

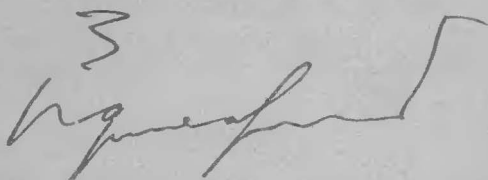


República Dominicana

COLECCION
DE
LEYES, RESOLUCIONES,
DECRETOS Y REGLAMENTOS
DE LOS
Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República
1983
TOMO I

EDICION OFICIAL

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
 Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero

Res. No. 70, que aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América para la venta de Productos Agrícolas.

G. O. No. 9604, del 16 de enero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República



NUMERO: 70

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo suscrito en fecha 11 de diciembre de 1982 entre el Gobierno de la República Dominicana y el de los Estados Unidos de América.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo suscrito en fecha 11 de diciembre de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por su Presidente, señor Salvador Jorge Blanco y el de los Estados Unidos de América representado por el señor John D. Blacken, Charge D' Affaires, a. i., por medio del cual el Gobierno de los Estados Unidos de América se compromete a financiar la venta de productos agrícolas, hasta un valor de US\$18.0 millones, a compradores autorizados por el Gobierno de la República Dominicana. Los productos agrícolas cuya importación al país contempla el Acuerdo son: maíz, sorgo, aceite de soya y semilla de algodón. Este Acuerdo está formado por el Preámbulo y las partes I y III del Acuerdo firmado por las mismas partes en fecha 28 de septiembre de 1977, contenido en la Resolución No. 37 de fecha 29 de abril de 1979, del Congreso Nacional, conjuntamente con la parte II modificada según los términos del recién firmado Acuerdo; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA PARA LA VENTA
DE PRODUCTOS AGRICOLAS

Fecha: 11 de diciembre de 1982.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA
LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana acuerdan la venta de los productos agrícolas especificados más abajo. Este Acuerdo consistirá del Preámbulo y Partes I y III del Acuerdo suscrito el 28 de septiembre de 1977, conjuntamente con la siguiente Parte II.

PARTE II. DISPOSICIONES ESPECIALES.

PUNTO I. TABLA DE PRODUCTOS:

<u>Productos</u>	<u>Período Entrega</u> (Año Fiscal de Los Estados Unidos)	<u>Cantidad</u> <u>Aproximada</u> (Toneladas Métricas)	<u>Valor Máximo</u> <u>En Mercado</u> <u>Exportación</u> (Millones En Dólares)
Mafz/Sorgo	1983	120,000	\$11.7
Aceite de soya/semilla de algodón	1983	14,000	6.3
TOTAL			\$18.0

PUNTO II. CONDICIONES DE PAGO:

Credito convertible de moneda local (CCML).

- a. Pago Inicial – Ninguno.
- b. Pago del uso de la moneda – Cinco (5) por ciento para propósitos de la Sección 104 (A).
- c. Número de Pagos a Plazos – Quince (15).
- d. Cantidad de Cada pago a Plazos – Aproximadamente iguales cantidades anuales.
- e. Fecha de Vencimiento del Primer Pago a Plazos – Seis (6) años a partir de la fecha de la última entrega de productos de cada año calendario.
- f. Tasa Inicial de Interés – Tres (3) por ciento.
- g. Tasa Continúa de Interés – Cuatro (4) por ciento.

PUNTO III. CUADRO PARA COMPRAS NORMALES EN MERCADOS COMERCIALES.

<u>PRODUCTO</u>	<u>PERIODO DE IMPORTACION</u> (AÑO FISCAL DE LOS EE. UU)	<u>REQUERIMIENTOS</u> <u>NORMALES</u> <u>MERCADEO</u> (TONELADAS METRICAS)
Granos Alimenticios	1983	67,000 toneladas métricas
Aceite Comestible	1983	30,000 toneladas métricas de las cuales por lo menos 25,000 toneladas métricas deberán importarse de los Estados Unidos.

PUNTO IV. LIMITACION DE EXPORTACION:

A. El período de limitación de exportaciones será el año fiscal 1983 de los Estados Unidos, o cualquier año fiscal de los Estados Unidos subsiguiente en el cual los productos financiados bajo este Acuerdo estén siendo importados o utilizados.

B. PRODUCTOS A LOS CUALES SE APLICAN LAS LIMITACIONES DE EXPORTACION:

Para los fines del Punto I, Artículo III-A(4) de este Acuerdo, los puntos que no podrán ser exportados son: Para maíz — maíz, cebada, grano de sorgo, centeno, avena, y cualquier otro grano alimenticio incluyendo granos mezclados que contengan de forma predominante esos granos; y para aceite de soya/semilla de algodón — todos los aceites vegetales comestibles incluyendo aceite de maní, aceite de soya, aceite de semilla de algodón, aceite de girasol, aceite de ajonjolí, aceite de semilla de nabo silvestre y cualquier otro aceite vegetal comestible o aceite que contenga semillas de las cuales se produzcan estos aceites.

PUNTO V. MEDIDAS DE AYUDA PROPIA.

A. El Gobierno de la República Dominicana acuerda llevar a cabo medidas de ayuda propia para mejorar la producción, almacenamiento y distribución de productos agrícolas. Las siguientes medidas de ayuda propia serán ejecutadas para contribuir directamente al progreso del desarrollo de las áreas pobres rurales y capacitar al pobre para que participe activamente en el aumento de la producción agrícola a través de una agricultura para pequeñas fincas.

B. El Gobierno de la Republica Dominicana acuerda llevar a cabo las siguientes actividades y al hacerlo, suministrar adecuados recursos financieros, técnicos y administrativos para su ejecución:

(1) Fiebre Porcina Africana.

(A) Continuar los esfuerzos en la vigilancia de la Fiebre Porcina Africana. Adiestrar especialistas, según se requiera, en la detec-

ción de la enfermedad. Mantener los centros de diagnósticos provistos de los equipos necesarios.

(B) Suministrar fondos para los costos locales asociados con las actividades de repoblación porcina.

(2) Producción Agrícola.

Continuar los esfuerzos para expandir la producción de cosechas alimenticias, con especial énfasis en los programas de ayuda a los pequeños agricultores para mejorar su productividad agrícola. Como parte de este esfuerzo el GORD:

(A) Continuará las actividades y los programas del Banco Agrícola, trabajando conjuntamente con la USAID y el Banco Interamericano de Desarrollo, para aumentar la disponibilidad de crédito para pequeños agricultores y asociaciones de agricultores. También se realizarán esfuerzos para aumentar el acceso a los insumos agrícolas incluyendo semillas, fertilizantes, pesticidas, e instrumentos manuales.

(B) Continuará los esfuerzos para reconstruir y mejorar las redes de transporte rural. Deberá hacer especial énfasis en los programas de construcción para expandir los caminos vecinales.

(C) Continuará los esfuerzos para mejorar la administración de las instalaciones de irrigación, incluyendo el adiestramiento de técnicos y administradores apropiados en la administración de recursos hidráulicos.

(D) Continuará la revisión de las operaciones del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) para asegurarse de que los productores a pequeña escala se beneficien al máximo posible de los programas de apoyo a los precios.

(E) Ejecutará programas para la conservación de suelos.

(3) Adiestramiento.

(A) Expandir y mejorar los programas de adiestramiento y servicios de extensión para pequeños agricultores y asociaciones de agricultores. Deberá hacerse especial énfasis en la adopción de variedades de cosechas alimenticias de alta producción así como de técnicas modernas de cultivo y producción.

(B) Ejecutar programas de adiestramiento para el personal de alto y mediano nivel para la ejecución de programas de conservación de recursos. Las instituciones del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos Título XII y/u otras agencias internacionales podrán utilizarse para suministrar asistencia técnica para estas actividades.

(4) Salud y Educación.

(A) Mejorar los servicios de salud rudimentarios ofrecidos a la población rural pobre a través de la Secretaría de Estado de Salud. Suministrar apoyo presupuestario para (1) inmunización contra las enfermedades contagiosas predominantes; (2) servicios de planificación familiar; y (3) mejora de la sanidad y vivienda rural.

(B) Continuar el mejoramiento del acceso a las facilidades de educación rural, incluyendo adiestramiento, desarrollo de currículum y materiales de producción.

(5) Seguridad Alimenticia.

Mejorar la supervisión y el estimado de la producción de cosechas respaldando la expansión y la ejecución de percepción remota para el proyecto de muestreo del área agrícola. En respaldo a este proyecto, deberán suministrarse fondos para viajes locales, adiestramiento y gastos de salarios para los técnicos de construcción de marcos muestrales por área, encuestadores, y respaldo de oficina.

(6) Establecer una cuenta especial para los fondos generados del PL-480 dentro del ministerio apropiado para asegurar una contabilidad adecuada y una dispersión eficiente de estos fondos.

PUNTO VI. PROPOSITOS DE DESARROLLO ECONOMICO
PARA LOS CUALES SE UTILIZARAN LOS FON-
DOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE LOS
PRODUCTOS DEL PAIS IMPORTADOR:

A. Los fondos acumulados por el Gobierno de la Republica Dominicana mediante la venta de productos financiados bajo este Acuerdo serán utilizados para el financiamiento de las medidas de ayuda propia establecidas en el Acuerdo y para el sector agrícola, en forma diseñada para aumentar el acceso del pobre del país receptor a un suministro de alimentos adecuado, nutricional y estable.

B. Al usar los fondos para estos propósitos, se pondra especial énfasis en mejorar directamente las vidas de las personas de más escasos recursos del pueblo Dominicano y su capacidad de participar en el desarrollo de su país.

PUNTO VII. Este acuerdo está preparado en ingles y en español. En el caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo. Hecho en Santo Domingo, en duplicado, el día 11 del mes de diciembre de 1982.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR: Salvador Jorge Blanco

CARGO: Presidente

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

POR: John D. Blacken

CARGO: Chargé D'Affaires, a. i.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; Federico Rubén Rickards Olivo, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

Maria E. Perez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 71, que faculta al Presidente de la República para establecer por Decreto, el previo pago de los derechos de importación, hasta un 80o/o de su monto estimado de varios artículos.

G. O. No. 9604, del 16 de enero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 71

CONSIDERANDO: Que el sistema de pago de las importaciones debe ser utilizado como medida para determinar y controlar las importaciones;

CONSIDERANDO: Que debe facultarse al Poder Ejecutivo; para que mediante Decreto pueda establecer el pago previo de un porcentaje de los derechos de importación, que no exceda el 80o/o de los productos cuya importación a su juicio, debiera ser controlada;

CONSIDERANDO: Que este tipo de medidas han sido tomadas en circunstancias similares por gobiernos anteriores.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.-- Se faculta al Presidente de la Republica para establecer, mediante Decreto, el pago previo de los derechos de importación, hasta el 80o/o de su monto estimado, de los artículos que a su criterio deban pagar este anticipo.

ARTICULO 2.— Para la ejecución de la presente Ley el Poder Ejecutivo dictará un reglamento indicando los productos con su correspondiente porcentaje a pagar.

ARTICULO 3.— Queda modificada, en cuanto sea necesaria, cualquier otra disposición contraria a la presente Ley.

ARTICULO 4.— La presente Ley tendrá vigencia de un año a partir de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; Federico Rubén Richards Olivo, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 72, que introduce modificaciones a la Ley No. 5911 del año 1962 de Impuestos sobre la Renta

G. O. No. 9604, del 16 de enero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la Republica

NUMERO: 72

CONSIDERANDO: Que para lograr una implementación más efectiva de los planes nacionales de desarrollo se debe incrementar las recaudaciones fiscales, como método alternativo de no acudir a empréstitos internacionales y otras formas de financiamiento;

CONSIDERANDO: Que la tributación interna no observa un crecimiento a un ritmo consecuente con el Producto Interno Bruto (P. I. B.);

CONSIDERANDO: Que la orientación de la política tributaria debe evitar la dependencia del Comercio Internacional y Afianzarse fundamentalmente en los Impuestos Internos y Directos;

CONSIDERANDO: Que para definir la Política en Materia de Recaudaciones Fiscales se debe hacer énfasis en los Impuestos que den como resultado una mejor y más justa distribución del ingreso.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO I.— Se modifican los artículos 45, 55 y 61 de la Ley 5911 del Impuesto Sobre la Renta, de fecha 22 de mayo del 1962, para que rijan de la siguiente forma:

“ARTICULO 45.— El Impuesto de la Segunda Categoría se liquidará y pagará con una tarifa de Un Doce por Ciento (12o/o). Sin embargo, cuando la Renta gravada en esta Categoría sea girada o acreditada al Exterior será gravada con una tarifa única de Un Veinte por Ciento (20o/o) sujeto a retención”.

“ARTICULO 55.— Las Rentas Netas Anuales de las Compañías por Acciones constituidas en el País, las de las Sociedades en Comandita Simple, en Comanditas por Acciones, en Nombres Colectivo, de hecho y en participación, las de las Sociedades de Capital y de Personas Constituidas en el Extranjero cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento Comercial, Industrial, Agrícola, Pecuario, Forestal, Minero o de otro tipo, pagarán el Impuesto de esta Categoría conforme a la siguiente escala:

FOR CIENTO (%)	SOBRE MONTO DE LOS BENEFICIOS NETOS COMPRENDIDOS ENTRE:				
10	DE R D \$	0.01	A R D \$		5,000.00
13	" " " "	5,000.01	" " " "		10,000.00
16	" " " "	10,000.01	" " " "		20,000.00
19	" " " "	20,000.01	" " " "		30,000.00
22	" " " "	30,000.01	" " " "		40,000.00
27	" " " "	40,000.01	" " " "		50,000.00
31	" " " "	50,000.01	" " " "		60,000.00
36	" " " "	60,000.01	" " " "		100,000.00
41	" " " "	100,000.01	" " " "		250,000.00
46	KAS DE	250,000.00			

"ARTICULO 61.— El Impuesto de la Cuarta Categoría se liquidará y pagará con una tarifa de Un Cuatro por Ciento (4o/o).

ARTICULO 2.— Se deroga el Artículo 6 de la Ley 288 del 23 de Marzo del 1972, para que el Art. 56 de la Ley 5911 de Impuesto Sobre la Renta rija así:

"ARTICULO 56.— Quedan vigentes las disposiciones legales establecidas al amparo de los Parrafos 1 y 11 del Art. 55 de la Ley 5911, Reformado por esta Ley".

"PARRAFO I: Quedan sin efecto las estipulaciones legales y administrativas que sean contrarias a la presente disposición".

"DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390.

de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; Federico Rubén Richards Olivo, Secretario Ad-Hoc".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 73, en virtud de la cual se incentiva el aumento del empleo en el sector empresarial.

G. O. No. 9604, del 16 de enero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

NUMERO: 73

CONSIDERANDO: Que en la actual etapa de desarrollo que vive el país, es responsabilidad del gobierno nacional combatir el grave mal social que constituye el desempleo y el subempleo, tomando medidas que influyan deliberada y directamente en la generación del mayor número de empleos posibles;

CONSIDERANDO: Que el aumento de la producción y de la productividad en el sector industrial debe llevarse a cabo, principalmente, mediante la aplicación de tecnologías que hagan un uso intensivo de capital y sin que esto suponga un sacrificio en la eficiencia técnico económica del sector manufacturero;

CONSIDERANDO: Que el estímulo directo para la creación de empleos productivos, aparte de sus efectos de tipo social, provoca una serie de positivas consecuencias económicas, entre las cuales se destacan: la redistribución del ingreso; la ampliación del mercado interno; mejor utilización de la capacidad de producción instalada con que cuenta hoy día el sector industrial y una disminución relativa de la salida de divisas destinadas a la compra de bienes de capital para ser usados tanto en la ampliación de empresas existentes como empresas completamente nuevas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Las empresas industriales o comerciales que registren en la Sociedad de Industria y Comercio sus nuevas inversiones para acogerse a la presente Ley y que en el curso de los próximos tres (3) años aumenten el número de sus empleados, en

adición a las deducciones permitidas por las disposiciones tributarias fiscales vigentes, podrán efectuar las deducciones siguientes al determinar su renta neta imponible.:

- a). En el período fiscal en que se materialice el aumento en el número de empleados se podrán deducir RD\$100.00 mensuales por cada nuevo empleo generado, siendo permitida esa deducción exclusivamente para los meses de ese período fiscal en que se mantenga laborando el nuevo empleado.
- b). En el período fiscal siguiente a aquel en que la Empresa haya acogido por primera vez a este incentivo de aumento en el nivel de empleo, se podrán deducir RD\$60.00 mensuales por cada nuevo empleo generado y mientras se mantenga la relación laboral.
- c). En el período fiscal sub-siguiente a aquel en que se efectúe el aumento del número de empleados, se podrán deducir RD\$30.00 mensuales por cada nuevo empleo generado y mientras se mantenga la relación laboral.

PARRAFO I: Durante los tres Períodos Fiscales a que se ha hecho referencia, sólo serán permitidas las deducciones mencionadas durante los meses en que el empleo total sea superior al total de empleados existentes al momento de la Promulgación de esta Ley y los mismos no podrán exceder del Treinta por Ciento (30o/o) de la Renta Neta Global de la Empresa.

PARRAFO II: Las deducciones serán de RD\$100.00 en el Distrito Nacional; RD\$130.00 fuera del Distrito Nacional, excepto en las Zonas Fronterizas y RD\$150.00 en las Zonas Fronterizas.

PARRAFO III: En el caso de las Empresas Industriales que operan estacionalmente o por medio de zafra, el nivel de empleo a partir del cual podrán hacer las deducciones consagradas en la presente Ley será el número máximo de empleo que mantuvieron en la última zafra previa al número de la Promulgación de esta Ley.

ARTICULO 2.— Para todos los fines de la presente Ley no se considerarán como empleo nuevo generado cuando el empleado tenga algún parentesco dentro del 4to. grado de consaguinidad o el 2do. grado de afinidad con respecto al empleado, gerente, administrador, socio, director, o accionista de la empresa.

ARTICULO 3.— Se modifica el Artículo 13 de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, modificado por la Ley No. 79 del 31 de diciembre de 1970 para que rija de la siguiente forma:

“ARTICULO 13.— Queda exonerada del pago de Impuesto Sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales reinviertan en la ampliación de Industrias ya existentes o en la instalación de nuevas industrias, previa presentación de proyectos que requerirán solamente la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial.

Las exoneraciones a que se refiere este Artículo abarcarán tantos ejercicios económicos como sean requeridos para alcanzar el valor total de la reinversión, sin que en cada ejercicio económico dicha exoneración pueda exceder del Treinta por Ciento (30o/o) de la Renta Neta del contribuyente.

PARRAFO I: Cuando el Proyecto sea suscrito por varias personas físicas o morales, éstas podrán presentarlo conjuntamente.

PARRAFO II: En las Sociedades o Compañías por Acciones, cuando se capitalice la parte reinvertida de los beneficios, los socios o accionistas quedan igualmente exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta, en cuanto se refiere a los dividendos pagados en acciones.

PARRAFO III: En adición a esas exoneraciones, las empresas clasificadas bajo las Categorías “B” o “C” gozarán de las deducciones consagradas en el Artículo 1ro. de la Ley Sobre Incentivos Temporales al Aumento del Empleo.

ARTICULO 4.— Al momento de la presentación de la declaración del Impuesto Sobre la Renta, la empresa acompañará una declaración jurada en que consten las remuneraciones pagadas y el número de empleados existentes al momento de la Promulgación de esta Ley o en la última Zafra previa a esa fecha, según sea el caso. Esa Declaración deberá estar Certificada por el Instituto Dominicano de Seguro Social y la Secretaría de Estado de Trabajo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; Federico Rubén Richards Olivo, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Perez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 74, de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados.

G. O. No. 9694, del 16 de enero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

NUMERO: 74

CONSIDERANDO que los ingresos tributarios ordinarios del Estado no alcanzan para cubrir las necesidades sociales mínimas del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO que es necesario introducir reformas encaminadas a orientar la estructura impositiva nacional hacia la tributación interna;

CONSIDERANDO que el establecimiento de un impuesto a las transferencias corporales muebles, que excluya la canasta familiar completa y otros bienes vitales, no afectaría a los sectores de menores ingresos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES
INDUSTRIALIZADOS

CAPITULO I

DE LA MATERIA IMPONIBLE, LOS CONTRIBUYENTES Y
EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

Art. 1.- Mediante este Ley se establece un impuesto que gravará:

- a) Las transferencias de bienes industrializados;
- b) La importación de bienes industrializados.

Art. 2.— Para los fines de esta Ley se entenderá por: BIENES INDUSTRIALIZADOS, aquellos bienes corporales muebles que hayan sido sometidos a algún proceso de transformación.

TRANSFERENCIAS DE BIENES INDUSTRIALIZADOS, la transmisión de bienes industrializados nuevos o usados a título oneroso. Se incluye dentro de este concepto, el retiro de mercancías que efectúe el dueño de un establecimiento con cualquier fin diferente a su actividad.

IMPORTACION, la introducción al territorio aduanero de bienes para uso o consumo definitivo. Se exceptúan aquellos bienes que estén amparados en el régimen de importación temporal, contemplado en la Ley No. 69 del 16 de noviembre de 1979, de Incentivo a las Exportaciones y sus Reglamentos.

Art. 3.— Son contribuyentes de este impuesto:

- a) Las personas naturales o jurídicas que realicen transferencias de bienes industrializados en ejercicio de sus actividades industriales, comerciales o similares, cuando el promedio mensual de sus ingresos brutos totales en el año fiscal de que se trate sea de RD\$5,000.00 ó más, en dichas actividades; y
- b) Quienes importen bienes grabados por este impuesto, por cuenta propia o ajena, estén o no comprendidos en el acápite anterior

Art. 4.— La obligación tributaria nace:

- a) En el caso de transferencia de bienes industrializados, desde el momento en que se emita el documento que ampare la transmisión, o desde que se entregue o retire el bien, si dicho documento no existiese; y
- b) En las importaciones, desde el momento en que los bienes estén a disposición del importador, de acuerdo con la Ley para el Régimen de las Aduanas.

PARRAFO.— Si la transferencia se anula en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir del momento de la entrega del bien, por consentimiento de las partes, con devolución del bien por parte del comprador y la restitución a éste del precio pagado, se anulará también la obligación tributaria. Pero si la restitución del precio sólo se hiciera de manera parcial, continuará vigente el impuesto en la proporción que corresponda a la parte no restituída.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA ALICUOTA

Art. 5.— La base imponible de este impuesto será:

- a) El valor de transferencia será el precio neto de la transferencia, más las prestaciones accesorias que otorgue el vendedor, tales como: transporte, embalaje, fletes e intereses por financiamientos, menos las bonificaciones y descuentos concedidos.
- b) En caso de importaciones, el valor C y F, más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que paguen los bienes importados.

PARRAFO I.— En caso de retiro de bienes realizados por los dueños de los establecimientos comerciales o industriales, la base imponible será el valor que el propio contribuyente le tenga asignado a los bienes, que no podrá ser inferior a su costo.

PARRAFO II.— Cuando no se conozca el precio de un bien, o éste no sea fidedigno, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta podrá estimarlo para los fines de esta Ley, según se establecerá en los Reglamentos.

PARRAFO III.— Si se desconociera el valor C y F, éste se determinará agregándole al valor FOB un 15o/o por concepto de flete.

Art. 6.— Este impuesto se pagará con una alícuota de seis por ciento (6o/o) sobre el valor de cada transferencia u operación gravada.

Art. 7.- Estarán gravados con Tasa Cero los bienes que se exporten, y por lo tanto, los exportadores de los mismos tendrán derecho a deducir del Impuesto sobre la Renta establecido por la Ley 5911 del 22 de mayo de 1962, el valor del impuesto, de esta Ley que se les hubiere cargado al adquirir bienes destinados a su actividad de exportación.

CAPITULO III

DE LAS EXENCIONES

Art. 8.- Las transferencias de los bienes producidos en el país, que se detallan a continuación, están exentas de este impuesto:

- a) Productos del sector primario provenientes de la agricultura, ganadería, explotación de bosques, caza, pesca y minería que sean transferidos por el productor sin ningún grado de transformación o tratamiento, salvo el indispensable para su conservación en estado natural;
- b) Leche en estado natural, así como desecada, evaporada, condensada o en polvo y pasteurizada;
- c) Pan, harinas en general, legumbres, cereales procesados y café molido;
- d) Arroz y otros bienes industrializados de primera necesidad que se consignen en los Reglamentos, como salsa de tomate, aceites comestibles y condimentos en general;
- e) Aves y huevos;
- f) Frutas y verduras frescas, congeladas, desecadas y enlatadas del Sector Agropecuario;
- g) Carne fresca, congelada o deshidratada, pescado, algas marinas, mariscos frescos o congelados;
- h) Agua en estado natural;

- i) Queso, salchichón, embutidos y pastas alimenticias;
- j) Sal para uso doméstico, azúcar y mieles;
- k) Carbón para uso doméstico;
- l) Obras de arte de artistas nacionales y productos de artesanía nacional;
- ll) Libros, periódicos, revistas y papel para periódicos;
- m) Petróleo y sus derivados;
- n) Medicinas para uso humano y animal;
- ñ) Fertilizantes, abonos, semillas y alimentos para animales, y
- o) Fungicidas, herbicidas e insecticidas.

PARRAFO.— Quedan exentos de este impuesto los cigarrillos, cigarrillos, bebidas alcohólicas, cervezas, fósforos y bebidas gaseosas, en razón de que están gravados con impuestos selectivos.

ARTICULO 9.— En adición a los bienes producidos en el país consignados en el Artículo 8, quedan exentos también los bienes importados que se detallan a continuación:

- a) Libros, Periódicos y Revistas;
- b) Petróleo y sus Derivados;
- c) Medicinas para uso Humano y Animal;
- d) Fertilizantes e Insumos para su fabricación, Abonos, Semillas, Alimentos para animales e Insumos para la Producción de los mismos;
- e) Bacalao Salado y Arenque;
- f) Leche evaporada, Desecada, Condensada, o en Polvo;

- g) Maíz y Trigo;
- h) Aceites Crudos Comestibles;
- i) Fungicidas, Herbicidas e Insecticidas;
- j) Las Importaciones efectuadas por Organismos del Sector Público, en tanto no realicen operaciones gravadas por este Impuesto;
- k) Papel para Imprimir Libros, Periódicos, Revistas o para Litografías, cuando sea Importado por las propias Empresas Editoras para ser usado exclusivamente en la Impresión de éstos, de acuerdo con los que dicten los Reglamentos;
- l) Las importaciones realizadas por las Misiones Diplomáticas y Consulares, así como por Organismos Internacionales y su Personal debidamente acreditado, siempre que exista reciprocidad;
- m) Las Importaciones efectuadas por Instituciones Religiosas, Educativas, Culturales, de Asistencia Social y Similares, que posean Franquicias de Impuestos sobre Importaciones;
- n) Las Importaciones realizadas por Empresas establecidas en las Zonas Francas Industriales del País y las de las Empresas que Exporten más de un 70o/o de su Producción;
- ñ) Los Equipos, Maquinarias y Materiales Importados por Empresas Agrícolas, Industriales, de Explotación Minera o de Servicio Público, que estén total o parcialmente Exonerados de derechos e Impuestos de Importación mediante Contratos aprobados por el Congreso Nacional;
- o) Los insumos, envases en general y las materias primas para su elaboración, que se utilicen en los bienes producidos en el país exentos de este impuestos, según se detalla en el Artículo 8 de esta Ley.

CAPITULO IV

DE LA DETERMINACION DEL IMPUESTOS

Art. 10.— El impuesto bruto del período es la suma que resulta de aplicar al valor de cada transferencia gravada, la alícuota a que se refiere el Artículo 6 de esta Ley.

Art. 11.— El contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto determinado en el Artículo anterior, los importes que por concepto de este impuesto, dentro del mismo período, haya adelantado:

- a) A sus proveedores locales por adquisición de bienes gravados por esta ley; y
- b) En la aduana, por la introducción al país de los bienes gravados por esta Ley.

PARRAFO.— Será requisito indispensable para admitir las deducciones mencionadas en el literal a) de este Artículo, que el impuesto cargado en las compras locales esté respaldado por los documentos señalados en esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 12.— En los documentos a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, los contribuyentes deberán registrar el monto del impuesto, en forma separada del valor de transferencia del bien.

PARRAFO.— Cuando se trate de transferencias destinadas al consumidor final, no se registrará separadamente el impuesto. En este caso el procedimiento para hacer efectiva la deducción será establecido en los Reglamentos.

Art. 13.— Cuando no pueda discriminarse si las importaciones o adquisiciones locales realizadas por un contribuyente han sido utilizadas en operaciones gravadas o exentas, las deducciones de los impuestos que le hayan sido cargados, se efectuarán en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones gravadas sobre el total de sus operaciones en el período correspondiente.

Art. 14.— Cuando el total de los impuestos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto, la diferencia resultante se transferirá, como una deducción, a los períodos mensuales siguientes, esta situación no exime al contribuyente de la obligación de presentar su declaración jurada conforme a lo que establecen los Reglamentos.

PARRAFO.— Los fabricantes de los bienes exentos producidos en el país podrán deducir del Impuesto sobre la Renta establecido por la Ley 5911 del 22 de mayo de 1962, el valor del impuesto de esta ley que se le hubiera cargado al adquirir bienes destinados a la elaboración final de los productos exentos que se detallan en el artículo 8 de esta Ley.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION, DECLARACION, PAGO, EMISION DE DOCUMENTOS Y REGISTROS CONTABLES

Art. 15.— La administración de este impuesto será responsabilidad de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la que deberá llevar un registro en el que están obligados a inscribirse los contribuyentes a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, dentro del plazo, forma y condición que establezcan los Reglamentos.

Art. 16.— Los contribuyentes indicados en el literal a) del Artículo 3 de esta Ley, deberán presentar una declaración jurada de las transferencias efectuadas, en la forma y condiciones que establezca la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

PARRAFO.— En dicha declaración estará determinado el impuesto, que deberá pagarse al momento de presentar la declaración, en la forma y lugar que establezcan los Reglamentos.

Art. 17.— La declaración a que se refiere el artículo anterior debe ser presentada en el transcurso de los primeros veinte (20) días de cada mes, aún cuando no exista impuesto a pagar.

Art. 18.— Los contribuyentes a que se refiere el literal a) del artículo 3 de esta Ley deberán hacer una declaración del total de transferencias anuales, a más tardar tres (3) meses después de finalizado el año fiscal correspondiente. Dicha declaración será hecha en un formulario especial diseñado al efecto por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, según se especifique en los Reglamentos.

Art. 19.— En el caso de importaciones, el impuesto se pagará conjuntamente con los impuestos aduaneros correspondientes, provisionales o definitivamente, según el caso, en la forma y condiciones que se estipulen en los Reglamentos.

Art. 20.— Los contribuyentes están obligados a emitir documentos que amparen las transferencias de bienes industrializados que realicen en la forma que determinen los Reglamentos.

CAPITULO VI

DE LA FISCALIZACION Y LA DETERMINACION DE OFICIO

Art. 21.— Con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de esta Ley, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta dispondrá de todas las facultades de inspección, fiscalización e investigación con que la facultan la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962 y sus Reglamentos, así como de las que expresamente le confieran los Reglamentos para la aplicación de la presente Ley.

Art. 22.— En los casos en que este impuesto no haya sido declarado oportuna y/o correctamente, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta procederá de acuerdo con las facultades que le otorga la Ley 5911 del 22 de mayo de 1962 y los Reglamentos establecidos por esta Ley.

CAPITULO VII DE LA PRESCRIPCION

Art. 23.— La acción de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta para exigir el cumplimiento de esta Ley prescribe en el plazo de tres años, contados desde la fecha en que debió pagarse el impuesto.

PARRAFO.— La prescripción deberá ser alegada por quien la invoca a su favor, ya sea ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta o ante los órganos jurisdiccionales.

Art. 24.— El término de la prescripción será interrumpido por:

- a) Notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta;
- b) El reconocimiento de la obligación de parte del contribuyente en forma expresa. En este caso, la fecha de la interrupción será la de la declaración, solicitud o actuación donde se reconoce la obligación; y
- c) La realización de cualquier acto administrativo o judicial tendente a ejecutar el cobro de la deuda.

Art. 25.— El curso de la prescripción será suspendido por:

- a) La interposición de los diferentes recursos a que tiene derecho el contribuyente, hasta que exista resolución o sentencia definitiva;
- b) Por la no presentación de la declaración jurada exigida por la Ley, o por su presentación con falsedades; y
- c) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización administrativa.

PARRAFO I.— La suspensión a que se refieren los literales b) y c) de este artículo tendrá una duración máxima de dos (2) años.

PARRAFO II.— Los recursos a que tienen derecho los contribuyentes de esta Ley, serán los mismos contemplados en la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones.

CAPITULO VIII

DE LOS INTERESES INDEMNIZATORIOS

Art. 26.— El no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria pone en mora al contribuyente sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Art. 27.— La mora del contribuyente hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el impuesto, un interés indemnizatorio del uno por ciento (1o/o) por cada mes o fracción de mes de mora, hasta la extinción total de la obligación, sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar.

Art. 28.— Cuando se determine una diferencia a pagar se cobrará también un interés indemnizatorio del uno por ciento (1o/o) sobre el monto dejado de pagar correctamente, computable a partir del momento en que se debió pagar el impuesto.

CAPITULO IX

DE LOS INCUMPLIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 29.— Toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, constituye incumplimiento de los deberes formales, entre los cuales encuentran:

- a) La omisión de la inscripción en el Registro establecido en el artículo 15 de la presente Ley;

- b) Proporcionar informaciones falsas en el acto de la inscripción;
- c) La negativa u oposición a permitir el control o fiscalización de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta;
- d) La omisión de llevar los libros y registros que exigen esta Ley y sus Reglamentos;
- e) La ocultación o destrucción de antecedentes, documentos, libros y/o registros contables;
- f) La omisión de las declaraciones exigidas por esta Ley y sus Reglamentos;
- g) La negativa a proporcionar la información que le sea requerida por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta;
- h) Suministrar a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta informes falsos o incompletos; e
- i) La negativa a concurrir a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, cuando su presencia es requerida.

PARRAFO.— El incumplimiento de los deberes formales descritos en este Artículo serán sancionados con una multa de RD\$ 100.00 a RD\$10,000.00.

Art. 30.— Constituyen infracciones a la presente Ley las siguientes:

- a) La mora en el pago;
- b) La omisión o negativa de otorgar los documentos que amparen las transferencias;
- c) La presentación de una declaración falsa o inexacta; y
- d) La omisión total o parcial del pago del tributo.

Art. 31.— La mora será sancionada con recargo de un quince por ciento (15o/o) en el primer mes o fracción de mes y tres por ciento (3o/o) mensual a partir de esa fecha hasta el pago de la deuda.

Art. 32.— La omisión o negativa de otorgar los documentos a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, será sancionada con una multa del cien por ciento (100o/o) de la operación, con un mínimo de RD\$20.00.

Art. 33.— Las infracciones mencionadas en las letras c) y d) del artículo 30 serán sancionadas con un recargo de un tres por ciento (3o/o) por un mes o fracción de mes del importe del impuesto dejado de pagar. Estos recargos quedarán en suspenso por la interposición de los diferentes recursos a que tiene derecho el contribuyente hasta que exista resolución o sentencia definitiva.

Art. 34.— La Dirección General del Impuesto sobre la Renta tendrá a su cargo la aplicación de las sanciones previstas en este capítulo, las cuales se aplicarán sin perjuicio del impuesto e intereses a que hubiere lugar.

Art. 35.— Cuando la sanción pecuniaria no sea pagada en la fecha establecida, se devengará sobre el monto de la misma el interés indemnizatorio fijado en el artículo 27, desde la fecha en que debió efectuarse el pago.

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 36.— En las situaciones que no puedan resolverse por las disposiciones de esta Ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Tributario, otras leyes que rijan situaciones análogas, los principios y normas del Derecho Público, los del Derecho Común y en lo que fueren aplicables, las disposiciones de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones.

Art. 37.— El Poder Ejecutivo dictará el primer Reglamento de esta Ley dentro del plazo de ciento veinte (120) días, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 38.— Cuando no se efectúe la declaración a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta podrá hacer estimaciones de oficio de las transferencias anuales, a fin de determinar la obligación de inscripción.

Art. 39.— Esta Ley entrará en vigencia el día veinticuatro (24) de noviembre de 1983, excepto en lo que se refiere al artículo 40 de la misma.

Art. 40.— Los contribuyentes a que se refiere el artículo 3, deberán inscribirse en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, dentro de los treinta (30) días a partir del inicio de sus actividades.

PARRAFO.— (Transitorio) Los contribuyentes que al momento de la publicación de esta Ley realizan actividades sujetas a la aplicación de esta Ley, deberán hacer la inscripción a que se refiere este artículo, a más tardar noventa (90) días antes de la entrada en vigencia de la misma, de acuerdo con las normas que serán fijadas por el Poder Ejecutivo y la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Art. 41.— (Transitorio) Desde el momento en que entre en vigencia esta Ley quedará derogada la Ley No. 48 del 23 de noviembre de 1982, que grava con un 10o/o las importaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,
Secretario

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,
Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce
días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres;
años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

Marcos Martínez,
Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55
de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la
Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del
mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o.
de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 75, que concede una pensión del Estado al Lic. Federico N. Cuello López.

G. O. No. 9605, del 1ro. de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 75

CONSIDERANDO: Que el LIC. FEDERICO N. CUELLO LOPEZ, dedicó todo el tiempo de su ejercicio profesional, laborando en la Judicatura en diversos pueblos del territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la encomiable labor desempeñada por el LIC. CUELLO LOPEZ en distintas funciones de la Judicatura Nacional, y su avanzada edad, le hacen acreedor a merecer una Pensión del Estado.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una Pensión del Estado de RD\$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al LIC. FEDERICO N. CUELLO LOPEZ.

Art. 2.— Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; José A. Constanzo, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 76, que concede una pensión del Estado al señor Rafael Mercedes Valdez.

G. O. No. 9605, del 1ro. de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 76

CONSIDERANDO: Que el señor RAFAEL MERCEDES VALDEZ, ha laborado en la administración pública por más de 30 años y muy principalmente en el departamento de justicia, ocupando actualmente el cargo de Juez de Paz del Distrito Municipal de Nizao;

CONSIDERANDO: Que el señor RAFAEL MERCEDES VALDEZ ha desempeñado con seriedad, capacidad y honestidad los cargos que ha ocupado y que ahora se encuentra padeciendo de "Artritis Reumatoidea" que le impiden realizar trabajos productivos para su sostenimiento y el de su familia;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$ 300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor RAFAEL MERCEDES VALDEZ.

ARTICULO 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Firmados): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diediocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 77, que concede una pensión del Estado en favor de la señora Marina Lora Cabrera Vda. Guzmán Comprés.

G. O. No. 9605, del 1ro. de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 77

CONSIDERANDO: Que la señora Marina Lora Cabrera Vda. Guzmán Comprés, quien fuera esposa del Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés (Diputado) dependía económicamente de su finado esposo, el cual no dejó ni siquiera un hogar para sus hijos;

CONSIDERANDO: Que esta señora no cuenta en la actualidad con medios económicos para el sustento de ella y de sus hijos;

CONSIDERANDO: Que la señora Marina Lora Cabrera Vda. Guzmán Comprés, se encuentra en la actualidad inválida, pues padece de Artritis Reumatoidea y Polioneftitis Crónica lo que la imposibilita para toda actividad;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una Pensión del Estado de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la señora Marina Lora Cabrera Vda. Guzmán Comprés.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390.

de la Independencia y 1190. de la Restauración. (Firmados): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Manuel de Js. Gómez Alfonso, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 78, que concede una pensión del Estado al Dr. Manuel Eugenio Pérez Peña.

G. D. No. 9695, del 1ro. de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 78

CONSIDERANDO: Que el DR. MANUEL EUGENIO PEREZ PEÑA, ha laborado en la administración pública por más de 40 años, siendo su último cargo el de Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Apelación.

CONSIDERANDO: Que el DR. PEREZ PEÑA siempre se ha distinguido por la eficiencia y honradez con que ha desempeñado las funciones que le ha tocado desempeñar.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para ganarse su sustento.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado de RD\$600.00 (SEISCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al DR. MANUEL EUGENIO PEREZ PEÑA.

ARTICULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; José Antonio Constanzo S., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 79, que concede una pensión del Estado en favor del señor Manuel Ramón Martínez Quiñonez.

G. O. No. 9605, del 1ro. de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 79

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel Ramón Martínez Quiñones, ha laborado durante más de 35 años en la Administración Pública, desempeñado varios cargos, entre ellos el de Gobernador Civil, Síndico Municipal, y ultimamente el de Relacionador Público del Senado;

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel Ramón Martínez Quiñones, padece quebrantos de salud que le imposibilitan trabajar a plena capacidad;

CONSIDERANDO: Que por sus actividades, tanto pública como privadas se ha granjeado el efecto y el respeto de toda la ciudadanía;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se concede una pensión del Estado al señor Manuel Ramón Martínez Quiñones, de RD\$300.00 (TRESCIEN-TOS PESOS ORO) mensuales.

ARTICULO 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes

de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados) Vicente Arsenio Castillo, Vice-Presidente del Senado en funciones de Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; José Antonio Constanzo Santana, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 89, que concede una pensión del Estado a la señora Juana Antonia Contreras.

G. O. No. 9605, del 1ro. de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 80

CONSIDERANDO: Que la señora JUANA ANTONIA CONTRERAS, ha dedicado la mayor parte de sus años de vida a la administración pública;

CONSIDERANDO: Que la señora JUANA ANTONIA CONTRERAS, se encuentra en situación precaria y con graves problemas de salud que la imposibilitan para el trabajo productivo;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO) mensuales, a la señora Juana Antonia Contreras.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del

mes de mayo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Firmados): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Manuel de Jesús Gómez Alfonso, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez, Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 81, que concede una pensión del Estado en favor del señor Numa Pompilio Sánchez Vilomar.

G. O. No. 9695, del 1ro. de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 81

CONSIDERANDO: Que el señor NUMA POMPILIO SANCHEZ VILOMAR, se inició como empleado de la Administra-

ción Pública, en el año 1947, como Inspector Especial de Cobro de Maderas del Ayuntamiento del Municipio de Enriquillo, cargo que desempeñó hasta 1957;

CONSIDERANDO: Que el señor Sánchez Vilomar de 1957 a 1979, sirvió ininterrumpidamente entre otras las funciones de: Encargado del Registro Oficial Provincial de Desocupados, de la Secretaría de Trabajo en la ciudad de Barahona; Inspector de 2da. Clase, Inspector Fronterizo, e Inspector Contador de Ira. Clase de Rentas Internas;

CONSIDERANDO: Que el señor Sánchez Vilomar después de servir con eficiencia y honestidad en cargos públicos por más de treintidos (32) años, en la actualidad no cuenta con recursos económicos para satisfacer sus necesidades más perentorias;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO) mensuales, al señor NUMA POMPILIO SANCHEZ VILOMAR.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Firmados): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Manuel de Jesús Gómez, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente
María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,

Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 82, que concede una pensión del Estado al señor Luis Emilio Turbides.

G. O. No. 9605, del 1ro. de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 82

CONSIDERANDO: Que el señor Emilio Turbides empezó a laborar en la Administración Pública desde el año 1920 como Mensajero de la Inspectoría de la Escuela de Instrucción Pública de Samaná, hasta llegar a ser Tesorero Municipal;

CONSIDERANDO: Que durante los 38 años como servidor público el señor Turbides ejerció sus funciones con honestidad y decoro en los diversos cargos que desempeñó;

CONSIDERANDO: Que el señor Turbides además de haber sido un servidor público ejemplar en la ciudad de Samaná ejerció asimismo la profesión de periodista de diversos órganos informativos;

CONSIDERANDO: Que desde hace tiempo el señor Turbides se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud, que motivaron su jubilación;

CONSIDERANDO: Que la pensión que recibe el señor Turbides ascendente a la suma de RD\$100.00 mensuales no cubre los gastos que su estado de salud requieren;

VISTO: El Párrafo Unico del Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede al señor Luis Emilio Turbides una pensión del Estado de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.— Se deroga el inciso f) del Artículo 1ro. del Decreto No. 3511, de fecha 5 de febrero del año 1958, modificado por la Ley No. 20 de fecha 28 (veintiocho) de diciembre del año 1978.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Firmados): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,

Presidente

María E. Pérez Ferreras,

Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,

Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 83, que concede una pensión del Estado al señor Carlos Alberto Hernández Montán.

G. O. No. 9605, del 1ro. de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 83

CONSIDERANDO: Que el señor Carlos Alberto Hernández Montán, cédula No. 3943, serie 39, ha servido en la Administración Pública desde el año 1947 hasta el año 1968 inclusive;

CONSIDERANDO: Que el señor Carlos Alberto Hernández Montán, ha desempeñado los cargos de Agente de Correos y Telecomunicaciones, Secretario de la Sindicatura, Secretario de la Junta Electoral, Fiscalizador del Juzgado de Paz en dos oportunidades y Juez de Paz, todos en el Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata;

CONSIDERANDO: La avanzada edad del señor Carlos Alberto Hernández Montán.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de fecha 11 de diciembre de 1981;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se concede al señor Carlos Alberto Hernández Montán, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales.

ARTICULO 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Manuel de Jesús Gómez Alfonso, Secretario Ad-Hoc; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 84, que concede una pensión del Estado en favor del señor Mario Antonio Frías Ureña.

G. O. No. 9605, del 1ro. de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NÚMERO: 84

CONSIDERANDO: Que el señor MARIO ANTONIO FRIAS UREÑA, inició sus labores en la Administración Pública en fecha

15 de febrero de 1949, ocupando distintos cargos hasta la fecha, ocupando actualmente el cargo de Auxiliar Especial del Secretario de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que el señor MARIO ANTONIO FRIAS UREÑA, ha laborado con honestidad durante treintitres años (33) y que en la actualidad no se encuentra apto para desempeñar un servicio útil a la entidad donde labora.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor MARIO ANTONIO FRIAS UREÑA.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 85, que concede una pensión del Estado al señor Ramón Emilio Peralta.

G. O. No. 9605, del 1ro. de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 85

CONSIDERANDO: Que el señor RAMON EMILIO PERALTA, ha laborado durante más de 31 años en la Administración Pública, desempeñando varios cargos, entre ellos el de Síndico Municipal de la ciudad de Monción; Secretario del Ayuntamiento; Músico de la Banda Municipal y Auxiliar de la Tesorería Municipal del mismo Municipio y actual Juez de Paz.

CONSIDERANDO: Que el señor RAMON EMILIO PERALTA, padece quebrantos de salud que le imposibilitan trabajar a plena capacidad.

CONSIDERANDO: Que por sus actividades, tanto públicas como privadas se ha granjeado el efecto y el respeto de toda la ciudadanía;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se concede una pensión del Estado al señor RAMON EMILIO PERALTA, de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales.

ARTICULO 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; José Antonio Constanzo Santana, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

Maria E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 86, que concede una pensión del Estado en favor del señor Domingo Félix.

G. O. No. 9605, del 1ro. de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 86

CONSIDERANDO: Que el señor DOMINGO FELIZ, ha laborado en la justicia por más de treinta años, ocupando en la actualidad el cargo de Juez de Paz del Municipio de Oviedo;

CONSIDERANDO: Que durante su ejercicio siempre se ha comportado a la altura de su investidura, impartiendo la justicia con equidad, dando demostraciones fehacientes de su honradez y seriedad;

CONSIDERANDO: Que actualmente el señor DOMINGO FELIZ, se encuentra en estado de salud muy delicado que no le permite seguir desempeñando las funciones que le han sido encomendadas;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor DOMINGO FELIZ.

ARTICULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Vicente Arsenio Castillo, Vice-Presidente, en funciones de Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; José Antonio Constanzo Santana, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce

días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres;
años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,

Presidente

María E. Pérez Ferreras,

Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,

Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55
de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la
Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del
mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o.
de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 87, que aprueba el Contrato de Permuta suscrito entre el Estado Dominicano
y la Compañía "Rodríguez & Co., C. por A.

G. O. No. 9605, del 1ro. de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 87

VISTO: El Inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la
República;

VISTO: El Contrato de Permuta suscrito en fecha 28 de sep-
tiembre de 1981, entre el Estado Dominicano y la Empresa Ro-
dríguez & Co., C. por A.;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Permuta suscrito en fecha 28 de septiembre de 1981, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, y la Empresa RODRIGUEZ & CO., C. POR A., representada por los señores Ing. Leonidas Rodríguez Tejeda y Leonora Rodríguez Vásquez, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de Permuta los solares Nos. 10 (2,230.20 M2); 11 (1,618.28 M2); 12 (1,696.48 M2); 13 (1,368.87 M2); 14 (1,202.89 M2); 15 (1,131.29 M2); 16 (3,038.80 M2); 17 (1,938.65 M2); todos de la Manzana No. 2592 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicados en la Urbanización Los Cacicazgos, de esta ciudad; y los Solares Nos. 2 (1,709.78 M2); 3 (1,816.18 M2); 11-Parte (623.12 M2); y 25 (1,886.71 M2), todos de la Manzana "C" de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad, (parcela No. 110-Ref.-780-Pte., D. C. No. 4, del Distrito Nacional), valorados por la suma de RD\$490,507.30 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 30/100), y a su vez éste último traspasa a título de Permuta al Estado Dominicano, una porción de terreno con área de 5,703.67 tareas nacionales, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 18-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, con los siguientes linderos: al Norte, Terrenos Comuneros del Sitio de la Higuera; Heriberto Herrera, Parcela No. 2 y Arroyo Guanabano; al Este, Parcela No. 2 y Alberto Herrera, Arroyo Guanabano; al Sur, Carretera Sánchez; y al Oeste, Parcela No. 17, valorada por la suma de RD\$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS ORO); que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 66550, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de septiembre de 1981, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la Empresa RODRIGUEZ & CO., C. POR A., sociedad comercial establecida

de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por los señores ING. LEONIDAS RODRIGUEZ TEJEDA y LEONORA RODRIGUEZ VASQUEZ, dominicanos, mayores de edad, casado el primero, soltera la segunda, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 4299 y 14446, series 12, domiciliados y residentes en la calle Rafael A. Sánchez No. 44, de esta ciudad, quienes actúan en virtud de la autorización otorgada por el Consejo de Administración de la Compañía, de fecha 22 de septiembre de 1981, de acuerdo al artículo 38, párrafo 4 de los Estatutos Sociales y del 7, agregado mediante Cuarta Resolución aprobada por la Asamblea General Extraordinaria de la RODRIGUEZ & CO., C. POR A., en fecha 1ro. de noviembre de 1980, legalizada por el Notario Público de los del número para el Distrito Nacional Lic. Ana Yeb de Cury, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la compañía "RODRIGUEZ & CO., C. POR A.", quien acepta a través de sus representantes, los inmuebles que se describen a continuación:

"Los Solares Nos. 10 (2,230.20 M2); 11 (1,618.28 M2); 12 (1,696.48 M2); 13 (1,368.87 M2); 14 (1,202.89 M2); 15 (1,131.29 M2); 16 (3,038.80 M2); 17 (1,938.65 M2); todos de la Manzana No. 2592 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicados en la Urbanización Los Cacicazgos, de esta ciudad; y los Solares Nos. 2 (1,709.78 M2); 3 (1,816.18 M2); 11-Parte (623.12 M2); y 25 (1,886.71 M2), todos de la Manzana "C" de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad, (Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., D. C. No. 4, del Distrito Nacional)"

SEGUNDO: Los inmuebles permutados por el ESTADO DOMINICANO a favor de la empresa "RODRIGUEZ & CO., C. POR A.", han sido evaluados por la Dirección General de Catastro Nacional, en la suma de RD\$490,507.30 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 30/100).

TERCERO: A cambio de los inmuebles descritos, la empresa RODRIGUEZ & CO., C. POR A., CEDE Y TRANSFIERE en

calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 5,703.67 tareas nacionales, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 18-Pté., del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, con los siguientes linderos: al Norte, Terrenos Comuneros del sitio de la Higuera; Heriberto Herrera, Parcela No. 2 y Arroyo Guanábano; al Este, Parcela No. 2 y Alberto Herrera, Arroyo Guanábano; al Sur, Carretera Sánchez; y al Oeste, Parcela No. 17".

CUARTO: El inmueble que PERMUTA la Compañía RODRIGUEZ & CO., C. POR A., a favor del ESTADO DOMINICANO ha sido evaluada por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de RD\$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS).

QUINTO: Se hace constar que la diferencia existente entre los precios de los inmuebles objeto de la Permuta, ascendente a la suma de RD\$409,492.70 (CUATROCIENTOS NUEVE MIL

CUATROCIENTOS NOVENTIDOS PESOS 70/100) será pagada por el ESTADO DOMINICANO a la empresa RODRIGUEZ & CO., C. POR A., cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble permutado por la RODRIGUEZ & CO., C. POR A., quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en su favor, por la suma de RD\$409,492.70 (CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTIDOS PESOS 70/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el ESTADO DOMINICANO autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: La porción de terreno propiedad de la RODRIGUEZ & CO., C. POR A., adquirida por el ESTADO DOMINICANO mediante este contrato de permuta fué declarado de utilidad pública e interés social mediante el Decreto No. 2475, de fecha 1ro. de junio de 1981, para ser destinada a los programa de Reforma Agraria.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: La RODRIGUEZ & CO., C. POR A., justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No. 3452, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochentiuno (1981).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS,
Coronel E. N.

Administrador General de Bienes Nacionales

POR LA RODRIGUEZ & CO., C. POR A.

Ing. Leonidas Rodríguez Tejeda, Leonora Rodríguez Vásquez

YO, LIC. MELBA JOSEFINA CESPEDES S., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Coronel E.N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, ING. LEONIDAS RODRIGUEZ TEJEDA y LEONORA RODRIGUEZ VASQUEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochentiuno (1981).

LIC. MELBA JOSEFINA CESPEDES S.,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintiun días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario

Federico Rubén Richards Olivo,
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 88, que concede una pensión del Estado en favor del Dr. César León Flaviá Andújar.

G. O. No. 9805, del 1ro. de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 88

CONSIDERANDO: Que el doctor César León Flaviá Andújar se encuentra imposibilitado para el trabajo reproductivo, como

consecuencia de quebrantos de salud, agravado con un accidente de tránsito, que le ha producido una hemiplejía derecha con afasia expresiva y fractura de la meseta tibial derecha que lo obligan a tratamiento de fisioterapia;

CONSIDERANDO: Que el doctor Flavía Andújar ha laborado para la Administración Pública, como miembro del Poder Judicial y para la Universidad Autónoma de Santo Domingo, como Asesor Legal;

CONSIDERANDO: Que el profesional carece de medios de subsistencia;

CONSIDERANDO: Que el doctor Flavía es miembro de la Asociación Dominicana de Abogados Inc., (ADOMA), entidad dentro de la cual ha desempeñado diferentes cargos;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$600.00 (SEISCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al doctor César León Flavía Andújar.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,
Secretario
JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 89, que modifica el artículo 102 de la Ley No. 5911 del año 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificado por la Ley No. 193 del año 1966.

G. O. No. 9605, del 1ro. de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 89

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado adoptar medidas tendentes a procurar con efectividad la oportunidad de recaudación de los ingresos fiscales, a fin de obtener los recursos económicos indispensables para atender las necesidades prioritarias del conglomerado social y el desarrollo nacional programado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifica el artículo 102 de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley No. 193, del 30 de abril de 1966, para que rija del siguiente modo:

“Art. 102.—

a) El contribuyente o responsable que no presentare declaración jurada y no pagare el impuesto, o no efectuare los pagos a

cuenta, según lo establece el artículo 94, dentro de los plazos establecidos por esta Ley y sus reglamentos, pagará recargos de un 150/o sobre el monto del impuesto hasta el primer mes de retardo en cancelar el valor adeudado por concepto de dicho impuesto, más un 30/o por cada mes adicional de retardo en efectuar el pago indicado. Los agentes de retención que no paguen los importes de las retenciones que deban efectuar dentro de los plazos reglamentarios, pagarán a sus expensas los mismos recargos previstos anteriormente.

b) Cuando el contribuyente o responsable deba pagar diferencias de impuestos por verificación o estimación de oficio practicadas a sus declaraciones juradas, en virtud de los artículos 87 y 89, pagará sobre el monto de tales diferencias el recargo del 30/o mensual o por fracción de mes, computable a partir del vencimiento del plazo que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, establezca para el pago de esa diferencia.

Dichos recargos regirán para las diferencias determinadas sobre las declaraciones juradas que sean presentadas a partir de la promulgación de la presente Ley.

PARRAFO 1.— Los recargos establecidos en los incisos a) y b) de este artículo se computarán hasta la fecha del pago de las diferencias o estimaciones de oficio a que se alude en esta ley, con excepción del período abierto por la elevación de los recursos de reconsideración y/o jerárquicos previstos en los artículos 92 y 93 de la Ley".

Art. 2.— Se deroga el Artículo 103 de la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Rafael F. Correa Rogers,
Secretario

José A. Constanzo Santana,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,

Presidente

María E. Pérez Ferreras,

Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,

Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 90, que concede una pensión del Estado en favor del señor Gabriel Román Aquino.

G. O. No. 9005, del 1ro. de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 90

CONSIDERANDO: Que el señor GABRIEL ROMAN AQUINO, ha laborado en la Administración Pública por más de 26 años ininterrumpidamente, desempeñando siempre sus labores con altura, honradez y eficiencia;

CONSIDERANDO: Que el señor GABRIEL ROMAN AQUINO, se encuentra padeciendo de la columna vertebral siendo sometido a una delicada intervención quirúrgica, según consta en certificado médico expedido por una junta médica;

CONSIDERANDO: Que actualmente el señor GABRIEL ROMAN AQUINO, cuenta con 52 años de edad, y que la enfermedad que padece lo imposibilita para el trabajo productivo que le permita ganar su sustento;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor GABRIEL ROMAN AQUINO.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario

José A. Constanzo Santana,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República.

G. O. No. 9606, del 16 de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 91

CONSIDERANDO: Que la institución por Ley del Colegio de Abogados de la República constituye una perentoria necesidad para todo el país, a los fines de establecer cánones de conducta y eficiencia que le permitan a la sociedad dominicana esperar de los abogados un ejercicio profesional idóneo;

CONSIDERANDO: Que las normas morales afines al ejercicio de las profesiones jurídicas, así como el óptimo nivel técnico legal de las mismas no se han visto suficientemente garantizadas ni por las disposiciones del capítulo 20 de la Ley de Organización Judicial ni, asimismo por el Reglamento para la Policía de las profesiones jurídicas;

CONSIDERANDO: Que en este orden de ideas, es necesario que el Estado a través de su poder correspondiente, legisle de una manera tal que instituya una corporación de derecho público interno y de carácter autónomo que, en una forma mandatoria

establezca un instrumento legal cuyas disposiciones aseguren a los profesionales del derecho una autogestión que someta sus ejercicios a exigencias morales y técnicas acordes con los mejores intereses del sector que ellos representan y de toda la sociedad en general;

CONSIDERANDO: Que el Colegio de Abogados de la República que debe instituirse por ley vendría a garantizar la función social y moral del ejercicio de la profesión jurídica, así como a establecer normas, procedimientos e instituciones de asistencia, socorro y atención a las necesidades de los abogados y sus familiares, tanto en el orden material como en el orden social y espiritual;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Por la presente Ley se instituye el Colegio de Abogados de la República, como corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia, el cual tendrá su sede y domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo.

Art. 2.— Los fines del Colegio son los siguientes:

- A.— Organizar y unir a los abogados de la República estimulando el espíritu de solidaridad entre sus miembros.
- B.— Defender los derechos de los abogados y el respeto y la consideración que merecen y se merecen entre ellos, así como los intereses morales, intelectuales y materiales de su profesión.
- C.— Adoptar un código de Ética Profesional.
- D.— Impulsar el perfeccionamiento del orden jurídico, procurando el progreso de la legislación mediante el estudio profundo y sistemático de la ciencia jurídica en todas sus vertientes y especialidades.

E.— Mantener relaciones con las demás entidades de orden profesional del país, así como con las similares del extranjero, persiguiendo una amplia y eficaz colaboración con las mismas.

F.— Asistir y orientar a los abogados recién graduados, en todos los problemas relativos al ejercicio profesional.

G.— Promover y obtener la ayuda mutua de sus miembros; concertar toda clase de seguros que puedan ampararlos en casos de enfermedad, invalidez o cualquier otro riesgo, así como a sus familiares en caso de muerte u otras causas atendibles.

H.— Establecer un servicio permanente y gratuito de asistencia y defensa de las personas de escasos recursos económicos, de acuerdo con el reglamento que dictará al efecto.

I.— Prestar asesoría a los órganos del Congreso Nacional, de manera espontánea o cuando ello le fuere requerido, a título de información u observación en torno a proyectos de leyes o reformas de las mismas.

Art. 3.— Para la consecución de sus fines, el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA tendrá facultad:

a) Para existir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado, así como para ejercer todos los derechos que corresponda a una persona moral.

- b) Para poseer y usar un sello que solo será modificado por expresa decisión asumida por el Colegio.
- c) Para adquirir derechos y bienes; tanto muebles como inmuebles, por donación, compra o por cualquier otro modo, y poseerlos, disponer de los mismos de cualquier forma, siempre dentro de los mecanismos institucionales permitidos y reconocidos en el Estatuto Orgánico del Colegio.
- d) Para adoptar su Estatuto Orgánico, el cual será obligatorio para todos los miembros del Colegio según lo disponga la Asamblea prevista en el artículo 14 de esta Ley, o, en su defecto, la Junta que más adelante se establece, así como para enmendar dicho Estatuto en la forma y mediante los requisitos que en el mismo se estatuyan.
- e) Para nombrar directores y funcionarios en el seno de sus organismos.
- f) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrarse causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por si mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia.

- g) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión y, mediante la creación de cajas de retiro, de socorro, sistemas de seguros, fondos especiales, cooperativas o en cualquier otra forma, para asistir a aquellos que se retiren por inhabilidad física o mental, avanzada edad, así como a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.
- h) Para crear centros de capacitación y especialización profesional, de recreación, bibliotecas, comedores, publicaciones y otras obras de carácter social y cultural para promover el desarrollo integral de sus miembros.
- i) Mantener vivo el culto de la justicia y propugnar por el respeto de la Constitución y de las Leyes y por el mejoramiento de la organización judicial y administrativa.
- j) Para realizar todos los actos que fueren necesarios o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con la Ley.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS

Art. 4.- Serán miembros del Colegio de Abogados de la República, todos los abogados que estén admitidos a postular ante los tribunales de la República y cumplan los deberes que esta ley señala y los que se establezcan en el Estatuto, Código de Etica Profesional o cualesquiera otras disposiciones que adopte la Asamblea General.

PARRAFO I: A los efectos de la presente ley, se considerará abogado a toda persona física, nacional o extranjera, que haya obtenido título de abogado en la República, o revalidado el que haya sido expedido en el extranjero, o aquellos abogados de otros países cuyos gobiernos mantuvieren con el de nuestro país instrumentos jurídicos en los que se establezca la reciprocidad en el ejercicio profesional.

PARRAFO II: Para tener el derecho a ejercer la profesión de Abogado se requerirá estar inscrito como miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION

Art. 5.— Regirá los destinos del Colegio, en Primer término su Asamblea General; y, en Segundo término, su Junta Directiva, la cual será elegida por la Asamblea General.

Art. 6.— El Estatuto Orgánico establecerá el número de funcionarios de la Junta Directiva y de una Seccional en cada Distrito Judicial, los cuales habrán de elegirse, funcionar y cumplir sus deberes en la forma y en las condiciones que el propio Estatuto señale. En la elección o designación de quienes hayan de constituir las, sólo participarán abogados cuyos Bufetes están abiertos en las respectivas demarcaciones territoriales de las seccionales.

Art. 7.— El Estatuto dispondrá lo que no se haya previsto en la presente Ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y funcionarios.

CAPITULO IV

DE LAS FRANQUICIAS

Art. 8.— El Colegio de Abogados de la República para la realización de sus fines, gozará:

- a) De franquicia postal y telegráfica; y
- b) De exoneración de todos los impuestos y derechos nacionales y municipales.

CAPITULO V

DE LAS CUOTAS

Art. 9.— Los miembros del Colegio pagarán cuotas en el monto, en la fecha y en los plazos que fija el Estatuto.

Art. 10.— Cualquier miembro que no pague su cuota perderá sus derechos, pero podrá rehabilitarse mediante la aplicación del mecanismo que establezca el Estatuto del Colegio.

Art. 11.— El Estado a través de la Dirección General de Rentas Internas, expedirá sellos de color rojo con una balanza de la justicia impresa en su centro como emblema o símbolo. Estos sellos serán de distinto valor o monto conforme a la siguiente escala de actos judiciales y extra judiciales, a los que deberán adherirse, a saber:

- a) Actos de Alguaciles RD\$0.30
- b) Sentencia de Tribunales RD\$0.75
- c) Contratos incluyendo constitución de compañías de conformidad con la siguiente escala:
 - 1.- Hasta RD\$5,000.00 RD\$1.25
 - 2.- De RD\$5,000.00 a RD\$10,000.00 RD\$3.25
 - 3.- De RD\$10,000.00 en adelante RD\$5.25

d) Conclusiones:

1.- Juzgado de Paz	RD\$0.75
2.- Primera Instancia	RD\$1.25
3.- Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original	RD\$1.25
4.- Corte de Apelación	RD\$2.50
5.- Tribunal Superior de Tierras	RD\$2.50
6.- Suprema Corte de Justicia	RD\$4.50

e) Instancia a los tribunales o representantes
de Ministerio Público RD\$0.30

f) Reclamación de valores ante instituciones
bancarias RD\$0.75

PARRAFO I: Quedan exentos de la anterior disposición las actuaciones ante los Tribunales Laborales y de Habeas Corpus.

PARRAFO II: El noventa por ciento (90o/o) del importe de los sellos será entregado al Colegio de Abogados de la República y éste importe será destinado para fines de cajas de retiro, socorro y seguros en favor de los abogados y de sus herederos y otros fines ya indicados en el ordinal g) del artículo 3 de la presente Ley, así como los que señalen los Estatutos. El restante diez por ciento (10o/o) será retenido por el Estado para cubrir los gastos que ocasione la ejecución administrativa de la presente Ley.

PARRAFO III: El Tesorero General de la República está obligado a rendir cuenta y a poner cada tres meses a disposición del Colegio el 90o/o de los ingresos. Estos ingresos constituyen montos parciales resultantes de los términos contractuales mediante los cuales se fijan en cada caso los honorarios profesionales que reciben los Abogados de sus clientes, y que se convierten, en virtud de esta ley, en contribuciones individuales de cada Abogado remitidas para nutrir el fondo general patrimonial del Colegio.

PARRAFO IV: La negativa del Director de la Oficina del Tesoro General de la República a cumplir con lo dispuesto en el párrafo precedentemente, será castigada con prisión de 6 meses a 1 año y multa de RD\$1,000.00 a RD\$5,000.00 pesos, sin perjuicio de las acciones civiles que pueden incoarse. La reincidencia se castigará con el doble de la pena.

Art. 12.— A los efectos de la presente Ley se entiende por actividad profesional del abogado el desempeño de una función propia de la abogacía o de una labor atribuida en razón de una ley especial a un egresado universitario en derecho, o aquellas ocupaciones que exijan necesariamente conocimientos jurídicos. Se entiende por ejercicio profesional la realización habitual de labores o la prestación de servicios a título oneroso o gratuito, propios de la abogacía, sin que medie nombramiento o designación oficial alguna.

Art. 13.— Quedan sometidos a la presente Ley y, en consecuencia, sujetos a los mismos derechos y obligaciones, los abogados que sean: docentes o investigadores en las universidades del país, todos los Jueces de la República; Defensores de Oficio; Representantes del Ministerio Público; Notarios y Consultores o Asesores Jurídicos de personas físicas o morales, tanto públicas como privadas y, en general, todo abogado que en ejercicio de una función y en razón de sus conocimientos especiales en derecho, frente a terceros de manera pública o privada preste el concurso de su asesoramiento.

Art. 14.— El Abogado tiene el deber de ofrecer al cliente el concurso de su cultura y su técnica y de aplicarlas con rectitud de conciencia y esmero en la defensa que realiza. Asimismo, debe ser prudente en el consejo, sereno en la acción y proceder con lealtad frente a su cliente, colaborando con el Juez para el triunfo de la justicia.

Art. 15.— Los Abogados en ejercicio están obligados a aceptar las defensas que se le confíe de oficio, salvo negativa razonada sin que puedan exigir el pago de honorarios a su defendido.

Art. 16.— el ejercicio de la abogacía impone dedicación al estudio de las disciplinas necesarias para la defensa del derecho, de la libertad y de la justicia. La Abogacía no puede considerarse como una actividad comercial e industrial y, en esa virtud no podrá ser gravada con impuestos de esa naturaleza. Los despachos de abogados no podrán usar denominaciones comerciales y solo se distinguirán mediante el uso del nombre propio del abogado o de los abogados que ejercieren en él, de sus causantes o de los que habiendo fallecidos hubiesen ejercido en el mismo, previo consentimiento de sus herederos. Podrán usarse las calificaciones de “Bufete”, “Escritorio” o “Despacho de Abogados”, o cualquier término equivalente.

Art. 17.— Toda persona física o moral, asociación de cualquier tipo que sea, Corporación o persona de derecho público interno de la naturaleza que fuere, para ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado. En consecuencia, los magistrados jueces de las órdenes judicial y contencioso-administrativo sólo admitirán como representantes de terceros a abogados debidamente identificados mediante el carnet expedido por el Colegio.

Solo se exceptúan de esta regla la materia laboral y la acción constitucional de Habeas Corpus.

Asimismo podrán postular en materia criminal los estudiantes de derecho, debidamente identificados y autorizados por el Juez Presidente del Tribunal.

PARRAFO: La violación de las disposiciones de este artículo se castigará con la destitución del cargo y la nulidad absoluta del acto.

Art. 18.— Los jueces, miembros del Ministerio Público, Registradores de Títulos, Secretarios Administrativos e Inspectores Fiscales se abstendrán de protocolizar o dar curso a escrituras contentivas de actos traslativos o declarativos de propiedad, documentos relativos a constitución o liberación de gravámenes, contratos de cualquier naturaleza, poderes, documentos que deban inscribirse en los registros que sean, instancias, escritos de defensas, réplicas, memoriales, declaraciones de herencia, docu-

mentos supletorios o complementarios y, en general, toda especie de escrituras que versen sobre cualquier derecho, si dichos documentos no han sido redactados y firmados por un abogado o notario público el cual deberá indicar, el número correspondiente a su matrícula en el Colegio de Abogados de la República. Todo ello, sin perjuicio de la excepción contemplada en el artículo precedente.

PARRAFO: Cuando se pretenda que un documento redactado en el extranjero surta efectos en la República Dominicana, el mismo deberá ser firmado por un abogado en ejercicio en el país.

Art. 19.— Ejercen ilegalmente la profesión de abogado quienes sin poseer el título respectivo se anuncien como tales, se atribuyan ese carácter ostentando placas, insignias, emblemas o membretes que hagan suponer una condición profesional jurídica en quien o quienes las exhiban.

PARRAFO: También ejercen ilegalmente la profesión los abogados que actúen contrariando las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, así como aquellos que ejerzan o pretendan ejercer sin estar inscritos en el Colegio que por la presente Ley se instituye.

Art. 20.— Toda persona que sin estar debidamente admitida para el ejercicio de la profesión, según se dispone por esta Ley, o que durante su suspensión como miembro, ejerza la profesión de abogado se anuncie como tal o trate de hacerse pasar como abogado en ejercicio, será castigado con multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) o prisión de dos meses a un año, o ambas penas. Los Jueces, Fiscales y demás autoridades públicas velarán por el cumplimiento de esta disposición en lo que atañe a los abogados que practiquen diligencias judiciales o extrajudiciales ante los tribunales, juzgados, fiscalías u otras oficinas a su cargo, constituyendo falta grave la violación por parte de ellos de la presente disposición.

Art. 21.— Las acciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Policía de las profesiones jurídicas, deberán ser incoados por ante el Colegio de Abogados de la República y su

jurisdicción disciplinaria correspondiente, quedando por consiguiente, derogado el párrafo tercero del artículo dos del Decreto 6050 del 26 de septiembre de 1949, contenido de dicho Reglamento. Todo ello sin perjuicio de la competencia, en segundo grado, conferida a la Suprema Corte de Justicia en el párrafo "f", in fine, del Art. 3 de la presente Ley.

Art. 22.— Queda encargada de la ejecución de la presente Ley, dentro de los seis (6) meses subsiguientes a su promulgación, la Procuraduría General de la República, con la asistencia y concurso de todas las asociaciones de abogados del país que estén debidamente organizadas e incorporadas y su texto deroga cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan A. Medina Vásquez, Secretario; José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario

José A. Constanzo Santana,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANÇO

Ley No. 92, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1983.

G. O. No. 9606, del 16 de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 92

VISTO: El Artículo 37, Acápites 12 de la Constitución de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS
PUBLICOS PARA EL AÑO 1983

Artículo 1ro.— Los Ingresos que perciba el Gobierno Central por cualquier concepto se acumularán en el FONDO GENERAL de la Nación (FONDO 100).

Párrafo I.— Se exceptúan de esta disposición los ingresos a que se refieren los Artículos Nos. 50 y 51 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, de fecha 11 de diciembre de 1969, (FONDOS 1401 y 500); los ingresos que se perciban como consecuencia de la contribución que realiza en virtud de contrato

la Rosario Dominicana, S. A., para el desarrollo de la Provincia Sánchez Ramírez (FONDO 1731); los ingresos generados por la venta de Boletos y Cartas de Ruta de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (FONDO 1789); los ingresos que genere la Ley No. 379, de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones de los Empleados Públicos (FONDO 1796); y los provenientes de depósitos y de fianzas a terceros cuya custodia está a cargo del Estado.

Párrafo II.— También se registrarán separadamente del FONDO GENERAL de la Nación, los ingresos provenientes de créditos externos a favor del Estado, y otros ingresos que por circunstancias justificadas hubiere necesidad de mantener individualizados.

Artículo 2do.— Las leyes relativas a FONDOS ESPECIALES, existentes, seguirán vigentes en cuanto a los gravámenes que establecen, modificándose únicamente, en virtud de la disposición del Artículo 1ro., el sistema de especialización de los ingresos que se derivan de su aplicación.

Artículo 3ro.— Se aprueba la Estimación de Ingresos Fiscales provenientes de Recursos Internos en la cantidad de RD\$819,991,620 (OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS ORO); para el año 1983, de acuerdo al siguiente detalle:

PRESUPUESTO DE INGRESOS
(RECURSOS INTERNOS)
Valores en RD\$

CONCEPTOS	FONDO	FONDOS	TOTAL
	GENERAL	ESPECIALES	
<u>INGRESOS ORDINARIOS</u>	<u>789,991,620</u>	<u>15,000,000</u>	<u>804,991,620</u>
1. <u>INGRESOS TRIBUTARIOS</u>	<u>694,367,620</u>	<u>2,000,000</u>	<u>701,367,620</u>
a. <u>Impuestos</u>	<u>679,213,120</u>	<u>2,000,000</u>	<u>686,213,120</u>
1. Impuestos sobre los Ingresos	178,693,940	2,000,000	185,693,940
2. Impuestos sobre el Patrimonio	31,003,600		31,003,600
a) Impuestos s/la Tenencia de Patrimonio	20,181,400		20,181,400
b) Impuestos s/las Transferencias Patrimoniales	10,822,200		10,822,200
3. Impuestos Internos s/mercancías y Servicios	257,191,372		257,191,372
4. Impuestos sobre el Comercio Exterior	194,789,208		194,789,208
a) Impuestos s/la Importación	186,652,008		186,652,008
i) Impuestos Arancelarios	38,663,604		38,663,604
ii) Impuestos Complementarios	147,988,404		147,988,404
b) Impuestos sobre la Exportación	8,137,200		8,137,200
5. Otros Impuestos	17,535,000		17,535,000
b. <u>Tasas</u>	<u>15,154,500</u>		<u>15,154,500</u>
1. Tasas de Comunicaciones	2,009,400		2,009,400
2. Tasas Portuarias	571,500		571,500
3. Tasas de Marcas y Patentes	97,000		97,000
4. Tasas Judiciales	210,900		210,900
5. Licencias y Permisos Varios	1,558,600		1,558,600
6. Otras Tasas	10,707,100		10,707,100
			/...

ad.-

CONCEPTOS	FONDO	FONDOS	TOTAL
	GENERAL	ESPECIALES	
II. <u>INGRESOS NO TRIBUTARIOS</u>	<u>95,624,000</u>	<u>8,000,000</u>	<u>103,624,000</u>
a) Venta de Servicios del Estado	6,544,200	7,000,000	13,544,200
b) Venta de Mercancías del Estado	138,800		138,800
c) Aportes Ordinarios	85,503,000	1,000,000	86,503,000
d) Otros Ingresos no Tributarios	3,438,000		3,438,000
<u>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</u>	<u>15,000,000</u>		<u>15,000,000</u>
<u>RECURSOS INTERNOS</u>	<u>15,000,000</u>		<u>15,000,000</u>
Venta de Activos	13,000,000		13,000,000
Otros Recursos Internos	2,000,000		2,000,000
 T O T A L E S	 804,991,620	 15,000,000	 819,991,620

Artículo 4to.- Se aprueban las apropiaciones de Gastos para Mil Novecientos Ochenta y Tres (1983), cuyo financiamiento corresponde a Recursos Internos, en la Cantidad de RD\$819,991, 620 (OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS ORO), con la siguiente clasificación por Capítulo, Programas y Fondos Presupuestarios.

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO INTERNO AÑO 1983				
CAPITULO Y PROGRAMA	DENOMINACION	FONDO GENERAL	FONDOS ESPECIALES	TOTAL
101	CONGRESO NACIONAL	6,628,420		6,628,420
1	Legislación	6,628,420		6,628,420
201	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	50,577,179	7,000,000	57,577,179
1	Dirección Superior Administrativa del Estado y Secretaría de Estado de la Presidencia	24,503,100	7,000,000	31,503,100
2	Coordinación y Asesoramiento Técnico	5,003,015		5,003,015
3	Promoción Socio-Económica	1,475,260		1,475,260
4	Fomento de la Cultura	4,582,125		4,582,125
5	Control y Protección Forestal	3,525,850		3,525,850
6	Fomento Minero	948,229		948,229
7	Promoción de la Mujer	800,000		800,000
8	Financiamiento a Instituciones	9,739,600		9,739,600
202	INTERIOR Y POLICIA	72,352,546	1,000,000	73,352,546
1	Administración Superior	1,626,941		1,626,941
2	Control de Migración	671,091		671,091
3	Orden Público	49,493,664		49,493,664
4	Financiamiento a Instituciones	20,560,850	1,000,000	21,560,850
203	FUERZAS ARMADAS	123,407,221		123,407,221
1	Administración Superior	36,912,773		36,912,773
2	Defensa Terrestre	46,415,122		46,415,122
3	Defensa Naval	17,124,632		17,124,632
4	Defensa Aérea	22,954,694		22,954,694
204	RELACIONES EXTERIORES	6,185,320		6,185,320
1	Servicios Internacionales	5,846,452		5,846,452
2	Expedición y Control de Pasaportes	338,868		338,868
				/.....

205	FINANZAS	<u>103,291,098</u>	<u>7,000,000</u>	<u>110,291,098</u>
1	Administración Superior	17,575,378	7,000,000	24,575,378
2	Administración Fiscal	1,084,708		1,084,708
3	Servicios de Rentas - Internas	4,224,674		4,224,674
4	Servicios de Impuesto sobre la Renta	2,870,822		2,870,822
5	Servicios de Aduana	7,087,918		7,087,918
6	Servicios Catastrales	1,102,848		1,102,848
7	Administración Propiedad del Estado	1,859,595		1,859,595
8	Aprovisionamiento del Gobierno	296,431		296,431
9	Exoneraciones y Exenciones Industriales	354,853		354,853
10	Crédito Público	60,497,692		60,497,692
11	Instituto de Capacitación Tributaria	836,179		836,179
12	Financiamiento a Instituciones	5,500,000		5,500,000
206	EDUCACION BELLAS ARTES Y CULTOS	<u>155,060,827</u>		<u>155,060,827</u>
1	Administración Superior	6,583,671		6,583,671
2	Educación Primaria	70,856,466		70,856,466
3	Educación Media	29,339,278		29,339,278
4	Educación de Adultos	6,597,746		6,597,746
5	Planificación e Información Sectorial	428,285		428,285
6	Fomento de las Bellas Artes	2,311,198		2,311,198
7	Educación Física Escolar	1,687,009		1,687,009
8	Apoyo Técnico Sectorial	486,347		486,347
9	Financiamiento a Instituciones	36,770,827		36,770,827
207	SALUD PUBLICA	<u>98,302,824</u>		<u>98,302,824</u>
1	Administración Superior	3,431,290		3,431,290
2	Servicios de Apoyo Administrativo	2,914,896		2,914,896
3	Servicios de Apoyo Técnico	8,095,874		8,095,874
4	Servicios de Salud Directo a Personas	63,762,313		63,762,313
5	Saneamiento Ambiental	1,292,717		1,292,717
				/.....

	6 Servicios Sociales	9,644,730	9,644,730
	7 Financiamiento a Ins- tituciones	9,161,004	9,161,004
208	DEPORTES	<u>6,471,900</u>	<u>6,471,900</u>
	1 Administración Supe- rior	1,478,406	1,478,406
	2 Fomento y Desarrollo del Deportes	2,182,914	2,182,914
	3 Fomento y Desarrollo de la Educación Fís- ica y Recreación	217,410	217,410
	4 Construcción Manteni- miento y Administra- ción de Instalaciones Deportivas	2,593,170	2,593,170
209	TRABAJO	1,611,600	1,611,600
	1 Administración Superior	724,426	724,426
	2 Regulación de las Rela- ciones Obrero Patrona- les	238,038	238,038
	3 Control e Inspección La- boral	649,136	649,136
210	AGRICULTURA	<u>98,447,395</u>	<u>98,447,395</u>
	1 Administración Superior	16,007,830	16,007,830
	2 Desarrollo de la Pro- ducción, Financiamien- to y Mercadeo	19,699,090	19,699,090
	3 Desarrollo Rural	5,507,120	5,507,120
	4 Desarrollo de los Re- cursos Pecuarios	3,251,460	3,251,460
	5 Desarrollo de los Re- cursos Naturales	2,585,895	2,585,895
	6 Financiamiento a Ins- tituciones	51,396,000	51,396,000
211	OBRAS PUBLICAS	<u>60,889,800</u>	<u>60,889,800</u>
	1 Administración Superior	5,277,582	5,277,582
	2 Servicios de Transpor- tes y Equipos	5,434,646	5,434,646
	3 Obras de Vialidad	37,508,507	37,508,507
	4 Edificaciones	5,853,831	5,853,831
	5 Control de Tránsito Terrestre	1,083,755	1,083,755
	6 Telecomunicaciones y - Correos	5,731,479	5,731,479
			/.....

212	INDUSTRIA Y COMERCIO	<u>3,574,660</u>		<u>3,574,660</u>
	1 Administración Superior	1,035,624		1,035,624
	2 Regulación Industrial	318,020		318,020
	3 Regulación de Precios	508,984		508,984
	4 Normas y Sistemas de - Calidad	437,182		437,182
	5 Marina Mercante Nacio- nal	74,850		74,850
	6 Financiamiento a Insti- tuciones	1,200,000		1,200,000
213	TURISMO	<u>4,005,000</u>		<u>4,005,000</u>
	1 Dirección Superior y Administración Gene- ral	516,360		516,360
	2 Fomento del Turismo	540,400		540,400
	3 Servicios Turísticos y de Control	2,948,240		2,948,240
301	PODER JUDICIAL	<u>9,381,480</u>		<u>9,381,480</u>
	1 Administración de la - Justicia	6,028,874		6,028,874
	2 Ministerio Público	3,352,606		3,352,606
401	JUNTA CENTRAL ELECTORAL	<u>3,876,550</u>		<u>3,876,550</u>
	1 Administración Electoral	1,405,370		1,405,370
	2 Registro Civil	197,120		197,120
	3 Control de Identifica- ción Personal	1,576,180		1,576,180
	4 Registro Electoral	697,880		697,880
402	CAMARA DE CUENTAS	<u>927,800</u>		<u>927,800</u>
	1 Fiscalización de Cuentas	927,800		927,800
T O T A L E S		804,991,620	15,000,000	819,991,620

Artículo 5to.— Se aprueban las apropiaciones de gastos públicos para el año mil novecientos ochenta y tres (1983), cuyo Financiamiento corresponde a Recursos Externos en la cantidad de RD\$197,200,000 (CIENTO NOVEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ORO), de acuerdo al siguiente cuadro:

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO (RD\$)			
ORGANISMOS Y FINALIDAD	PRESTAMOS Y DONACIONES A.I.D.	PRESTAMOS Y DONACIONES B.I.D.	PRESTAMOS B. N.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	<u>18,100,000</u>	<u>700,000</u>	<u>5,800,000</u>
Para Financiar Varios Proyectos	18,100,000	700,000	
Para Financiar Estudios de Preinversión			5,800,000
Para Financiar Viviendas			
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS	<u>400,000</u>	<u>5,700,000</u>	
Para Financiar Proyecto Lopez Angostura		6,700,000	
Para Financiar Proyecto Alto Yague-Bao			
Para Financiar Proyecto Alto Yague-Sur			
Para Financiar Pagueño Proyectos Alto Yague-Bao			
Para Financiar Proyecto Redistribución Distrito Sto. Dgo.			
Para Financiar Proyecto Camino Acceso Río Blanco, Puerto Plata I y II, ITADO I			
Para Financiar Proyecto Mini-Hidro	400,000		
EDUCACION, BELLAS ARTES Y CIENCIAS		<u>2,400,000</u>	<u>2,300,000</u>
Construcción Locales Escuelas y liceos Diversificandos y Escuelas Vocacionales de las Fuerzas Armadas			2,300,000
Creación Escuelas Técnicas			1,300,000
Proyecto Integrado de Desarrollo Educativo			1,100,000

PRESTAMOS FONDOS INVERSION DE VE- NEZUELA	PRESTAMOS BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA	PRESTAMO BANCO DE COMERCIO EX- TERIOR FRANCES	PRESTAMOS O E C F (DEL JAPON)	TOTAL
				<u>24,600,000</u>
				18,100,000
				700,000
				5,800,000
<u>13,200,000</u>	<u>20,000,000</u>			<u>40,300,000</u>
4,000,000				10,700,000
2,000,000				2,000,000
1,200,000				1,200,000
1,000,000				1,000,000
5,000,000				5,000,000
	20,000,000			20,000,000
				400,000
				<u>4,700,000</u>
				2,300,000
				1,300,000
				1,100,000

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	<u>2,900,000</u>	<u>2,100,000</u>	
Desarrollo Institucional del Sector Salud II		7,000,000	
Fortalecimiento y Expansión Servicios Básicos de Salud	2,900,000		
Expansión y Mejoramiento de Servicios de Atención Hospitalaria, Hospitex		2,100,000	
Construcción Acueducto, Rurales			
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA	<u>1,500,000</u>	<u>28,200,000</u>	<u>25,000,000</u>
Pidagro III		7,200,000	
Manejo de Recursos Naturales	1,500,000		
Rehabilitación Cultivo Café y Cacao			6,100,000
Proyecto Riego Influencia Area Presa Sabensta		10,400,000	
Rehabilitación Area de Influencia Valdesia			8,600,000
Construcción Presa Jicuey Aguacata			
Rehabilitación Infraestructura de Riego		1,000,000	
Para Consolidación de Asentamientos Campesinos		9,600,000	
Rehabilitación Ingenios del Estado			11,400,000
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	<u>400,000</u>	<u>18,900,000</u>	<u>8,400,000</u>
Construcción Carretera Azua-Barahona y Cruce Guayacanes, Santiago de la Cruz			
Mantenimiento y Rehabilitación Vecinales	400,000		
Plan Nacional de Rehabilitación de Puentes, Accesos Caminos Vecinales y Carretera Duarte		4,300,000	

		<u>3,200,000</u>	<u>15,200,000</u>
			7,000,000
			2,900,000
		3,200,000	3,200,000
			2,100,000
<u>2,000,000</u>	<u>1,000,000</u>		<u>58,800,000</u>
2,000,000			9,200,000
			1,500,000
			6,100,000
			10,400,000
			8,600,000
	1,000,000		1,000,000
			1,000,000
			9,600,000
			11,400,000
<u>22,600,000</u>		<u>3,300,000</u>	<u>53,600,000</u>
			1,200,000
			400,000
			4,300,000

Plan Nacional de Construcción y Ampliación de Caminos Vecinales				7,200,000
Proyecto Expansión y Mejoramiento del Puerto de Haina				7,100,000
Ampliación y Mejoramiento Carretera Duarte				7,500,000
Proyecto, Telecomunicaciones Rurales				
Construcción Carretera Azua-San Juan				
T O T A L E S				23,300,000
				66,000,000
				42,600,000
(*) Contrapartidas.				

2,600,000				9,800,000
				7,100,000
8,000,000				15,500,000
		3,300,000		3,300,000
12,000,000				12,000,000
37,000,000	21,000,000	3,200,000	3,300,000	197,200,000

Artículo 6to.— La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Artículo 5to. podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a la ejecución de programas estipulados en los convenios suscritos.

Artículo 7mo.— A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo No. 29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, el detalle que acompaña a la presente Ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional de Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 8vo.— Los aportes y subvenciones a organismos públicos y privados a que se refiere la Clasificación Objetal del Manual de Clasificaciones Presupuestarias deberán aplicarse al fin específico que determina la presente Ley y su distribución administrativa.

Artículo 9no.— Los recursos originados en préstamos o donaciones de organismos internacionales deberán ser depositados en la Tesorería Nacional y su distribución, para fines de utilización, será similar al sistema de asignaciones utilizado para la concesión de Recursos Internos.

Artículo 10mo.— La utilización de los recursos que componen el FONDO GENERAL de la Nación estará determinada en los diferentes Capítulos de la presente Ley de Gastos Públicos y en las modificaciones que se efectuaren en dicha Ley durante el ejercicio fiscal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario

José Antonio Constanzo Santana,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 93, que concede una pensión del Estado al señor Francisco Javier Ramírez Alcántara.

G. O. No. 9607, del 28 de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 93

CONSIDERANDO: Que el señor Francisco Javier Ramírez Alcántara ha laborado de manera ininterrumpida durante más de 35 años, y ha desempeñado varios cargos en la Administración Pública, tales como: maestro de las Escuelas de Emergencias y Primaria de Guayayayuco y Río Limpio, desde el 7 de enero de 1947 al 28 de abril de 1958;

CONSIDERANDO: Que el señor Ramírez Alcántara desempeñó el cargo de Administrador de Colonias, desde el 28 de abril de 1958 al 15 de agosto de 1970, en el Instituto Agrario Dominicano;

CONSIDERANDO: Que el señor Ramírez Alcántara ocupó el cargo de Síndico Municipal del Municipio de Bánica desde el 16 de agosto de 1970 al 16 de agosto de 1982;

CONSIDERANDO: Que además de haber servido al Estado Dominicano durante 35 años y 8 meses, el señor Ramírez Alcántara se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos pesos oro) mensuales, al señor Francisco Javier Ramírez Alcántara.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala. Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña,
Vicepresidente del Senado en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario

José Antonio Constanzo Santana,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 94, que aprueba el Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable, suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo, para la realización de un programa que llevará a cabo el Instituto de Capacitación Tributaria.

G. O. No. 9607, del 28 de febrero de 1903

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 94

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable, suscrito en fecha 23 de septiembre de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable, suscrito en fecha 23 de septiembre de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por su Representante Especial Embajador, Señor Carlos Despradel, y el Banco Interamericano de Desarrollo, representado por su Presidente, Señor Antonio Ortíz Mena, por medio del cual este último conviene en otorgar al Gobierno de la República Dominicana, recursos no reembolsables de cooperación técnica, con el objetivo de contribuir al financiamiento de los gastos que demande la realización de un programa de preparación de recursos humanos para el fortalecimiento del sector tributario dominicano, que llevará a cabo el Gobierno de la República Dominicana, a través del Instituto de Capacitación Tributaria (INCAT) de la Secretaría de Estado de Finanzas. La contribución que hará el Banco Interamericano de Desarrollo será hasta por el equivalente de US\$990,000.00 (NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOLARES

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), que se desembol-sará con cargo a los ingresos netos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco.

A su vez, el Gobierno Dominicano se compromete a realizar oportunamente, a través del INCAT, un aporte mínimo equivalente a US\$306,000.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), con el fin de completar la suma equivalente a US\$1,296,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), en que se calcula el costo total del Programa. Estos fondos permitirán al INCAT desarrollar un programa de formación, capacitación y adiestramiento al personal que realiza labores de recaudación de impuestos. En forma específica, el programa entrenará 690 profesionales, técnicos y auxiliares en las prácticas tributarias, ofreciendo un total de 24 cursos diferentes. Asimismo, se ofrecerán 6 becas para especializar en el exterior personal dominicano en materia tributaria; que copiado a la letra dice así:

ATN/SF-2150-DR

CONVENIO SOBRE COOPERACION TECNICA
NO REEMBOLSABLE

entre el

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
(Programa de preparación de recursos humanos para el fortale-
cimiento del sector tributario)

1982

CONVENIO SOBRE COOPERACION TECNICA
NO REEMBOLSABLE

ATN/SF-2150-DR

CONVENIO entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominado el "Gobierno") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado el "Banco"), sobre el otorgamiento de recursos no reembolsables de cooperación técnica por el Banco (en adelante denominados la "Contribución").

CAPITULO I

Objetivos

Sección 1.01. FINALIDAD DE LA CONTRIBUCION. La Contribución, cuyos términos y condiciones se establecen en el presente Convenio, tiene por objeto cooperar en el financiamiento de los gastos que demande la realización de un programa de preparación de recursos humanos para el fortalecimiento del sector tributario dominicano (en adelante denominado el "Programa"), que llevará a cabo el Gobierno a través del Instituto de Capacitación Tributaria de la Secretaría de Estado de Finanzas (en adelante denominado el "INCAT").

Sección 1.02. OBJETIVOS DEL PROGRAMA. El programa se llevará a cabo con el objeto de:

- (a) Fortalecer el sector tributario dominicano mediante la formación, capacitación y adiestramiento técnico-operativo del personal que desarrolla actividades relacionadas directamente con las labores de recaudación de impuestos, y
- (b) Fortalecer al INCAT en sus aspectos técnicos y académicos para el mejor desarrollo de sus actividades de adiestramiento.

Sección 1.03. DESCRIPCION DEL PROGRAMA. (a) El Programa tendrá una duración de tres años y, a fin de alcanzar los objetivos señalados en la Sección 1.02, comprenderá las siguientes actividades:

- (i) Realización de 24 cursos específicos (en adelante denominados los "Cursos") para la formación de 180 técnicos aduaneros y tributarios; la capacitación y adiestramiento de 90 funcionarios destinados a colaborar en la implantación del programa de modernización de la administración tributaria dominicana; la capacitación de 360 auxiliares para la realización de labores específicas en el sector tributario, y la formación especializada de 60 profesionales locales para actuar como profesores en futuros cursos del INCAT en materias fiscales, como administración tributaria, administración aduanera y política fiscal, en sus aspectos teóricos, prácticos y metodológicos.
 - (ii) Otorgamiento de 6 becas para el perfeccionamiento en el exterior de profesionales y técnicos dominicanos en materia tributaria, y
 - (iii) Asesoría externa, a cargo de la agencia especializada y de los consultores internacionales a que se refiere la Sección 2.01(b) (i) y (ii), para fortalecer al INCAT en el diseño y ejecución de investigaciones en materia tributaria y en el perfeccionamiento de material docente y de apoyo para la realización de sus actividades de adiestramiento.
- (b) Los Cursos serán:
- (i) Tres cursos para formación de técnicos aduaneros, con una duración de 430 horas en un período de diez meses y un total de 30 participantes por curso (un curso por año).
 - (ii) Seis cursos de introducción a las técnicas aduaneras, con una duración de 90 horas en un período de 45 días y un total de 30 participantes por curso (dos cursos por año).
 - (iii) Tres cursos para la formación de técnicos tributarios, con una duración de 430 horas en un período de diez meses y un total de 30 participantes por curso (un curso por año).

- (iv) Seis cursos de fiscalización impositiva, con una duración de 90 horas en un período de 45 días y un total de 30 participantes por curso (dos cursos por año).
 - (v) Tres cursos sobre administración tributaria, con una duración de 90 horas en un período de 45 días y un total de 30 participantes por curso (un curso por año)
 - (vi) Tres cursos sobre técnica de instrucción con una duración de 120 horas en un período de dos meses y un total de 20 participantes por curso (un curso por año)
- (c) En la primera parte del Anexo I de este Convenio, que forma parte integrante del mismo, se establecen los lineamientos generales para la realización de los Cursos.

Sección 1.04. PARTICIPANTES. Los participantes en los Cursos serán funcionarios del sector público seleccionados por el INCAT con la asesoría de la agencia especializada y de los consultores internacionales a que se ha hecho referencia. Sin embargo, en los cursos sobre técnicas de instrucción podrán participar también profesionales o técnicos provenientes del sector privado y/o de universidades no financiadas por el sector público. En estos casos, el INCAT podrá utilizar parte de los recursos de la Contribución para cubrir eventuales costos vinculados con la formación de dichos profesionales a fin de asegurar su participación en los Cursos.

CAPITULO II

Realización del Programa

Sección 2.01. BASES GENERALES. (a) El Programa será llevado a cabo por el Gobierno, a través del INCAT, de acuerdo con las bases que se establecen en el presente Convenio.

(b) Para la realización del Programa, el Gobierno, por intermedio del INCAT:

(i) Contratará con cargo a la Contribución los servicios de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para que esta entidad brinde el apoyo técnico necesario para la realización del Programa y, en particular, asesore al INCAT en los siguientes aspectos:

- (1) Organización, coordinación, supervisión y control del Programa.
- (2) Selección de los consultores/profesores que se indican en el numeral (ii) siguiente.
- (3) Selección de los expertos locales que actuarán como profesores en los Cursos.
- (4) Preparación del temario detallado de cada uno de los Cursos, tomando como base lo establecido en la primera parte del Anexo I de este Convenio.
- (5) Preparación y puesta en marcha de un plan para el otorgamiento de las becas a que se refiere la Sección 1.03(a) (ii), identificando los estudios que realizarán los becarios y las instituciones donde se realizarán los estudios.

La OEA cumplirá las funciones antes señaladas mediante el envío de las misiones de asistencia técnica que a continuación se indican:

- (1) Una misión inicial de organización e implantación del programa.
- (2) Cuatro misiones de supervisión, durante el desarrollo del Programa.
- (3) Una misión de evaluación de los resultados del Programa a la finalización de éste, en la que, además, se formularán recomendaciones para la organización futura de la organización de la Subdirección de Asuntos Académicos, la dotación de personal profesional y la continuación de las actividades de adiestramiento por el INCAT.

Las referidas misiones de asistencia técnica tendrán, en conjunto, una duración aproximada de 120 días y estarán integradas por profesionales del personal de la OEA y/o por expertos que ésta contrate especialmente para tal fin.

- (ii) Contratará con cargo a la Contribución los servicios de los consultores internacionales que a continuación se indican (en adelante denominados conjuntamente "Consultores"), por los plazos que para cada uno de ellos se señalan:
- (1) Un especialista en tributación interna, que actuará también como Coordinador del Programa, por un plazo de 36 meses.
 - (2) Un especialista en tributación sobre el comercio exterior y aduanas, por un plazo de 30 meses.
 - (3) Un especialista en asuntos académicos, por un plazo de 24 meses, y
 - (4) Hasta 20 especialistas en otras materias tributarias, para actuar como profesores en los Cursos por plazos cortos, dentro de un total de 30 meses/experto.

Los Consultores indicados en los numerales (1), (2) y (3) anteriores deberán reunir las calificaciones que se señalan en la segunda parte del Anexo I de este Convenio y realizarán sus labores tomando como base los términos de referencia que para cada uno de ellos se establece en el mismo Anexo I, en el entendido que dichos términos de referencia podrán ser ajustados y/o complementados de común acuerdo entre el INCAT y el Banco.

- (iii) Organizará un Comité Especial para participar con los expertos de la OEA y/o los Consultores en la preparación de los temarios definitivos de los Cursos y del plan para el otorgamiento de las becas en el exterior contempladas en el Programa, en la selección de los participantes en los Cursos y de los becarios, y en la identificación de los estudios e

investigaciones en materia tributaria que se realizarán dentro del Programa. Este Comité estará integrado por funcionarios de la Dirección General y de las Subdirecciones de Asuntos Académicos y de Información del INCAT, y se reunirá de acuerdo con las necesidades que se presenten durante el desarrollo del Programa.

- (iv) Asignará o contratará por lo menos dos homólogos de cada uno de los Consultores indicados en el numeral (ii)(1), (2) y (3) anterior. Estos expertos deberán prestar sus servicios en el Programa durante un 50o/o de la jornada regular del INCAT como mínimo.
- (v) Asignará o contratará el personal profesional y técnico que sea necesario para: (1) actuar como coordinadores e instructores de los Cursos, y (2) colaborar en el desarrollo de las actividades técnicas, de supervisión y de administración de los Cursos y, en particular, de aquellas que correspondan al Consultor Coordinador del Programa.
- (vi) Asignará el personal necesario para impresión y distribución del material docente que se empleará en los Cursos.
- (vii) Proporcionará los locales, muebles, equipos, materiales didácticos y útiles necesarios para la realización del Programa, así como cualquier otro apoyo logístico que se requiera para tal fin.

Sección 2.02. CONTRATACION DE LA OEA. (a) El INCAT contratará los servicios de la OEA, sometiendo previamente a la aprobación del Banco el texto del proyecto del contrato negociado con dicha entidad.

(b) En el contrato entre el INCAT y la OEA:

- (i) Se establecerá en forma detallada el programa de trabajos de la OEA y el calendario correspondiente.

- (ii) Se establecerá el compromiso de la OEA de informar al Banco, a través del INCAT, los nombres, antecedentes y experiencias profesionales de los expertos que asigne o contrate para integrar las misiones de asistencia técnica.
- (iii) Se determinarán las monedas en que se harán los respectivos pagos, en el entendido que: (1) el máximo porcentaje de la remuneración de la OEA deberá ser pagado en pesos dominicanos y el resto en dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas, excepto pesos dominicanos, que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales del Banco; (2) la partida correspondiente a viáticos será pagada en la moneda del país en que el respectivo experto devengue los viáticos, y (3) se aplicará lo dispuesto en la Sección 3.07 respecto al tipo de cambio. Si el porcentaje de la remuneración a ser pagado en pesos dominicanos es inferior al 30o/o del total de la misma, el INCAT someterá al Banco, a satisfacción de éste, una justificación completa y detallada junto con el proyecto del contrato.
- (iv) Se estipulará que el último pago acordado en el contrato estará sujeto a la aceptación del informe final indicado en la Sección 2.05 (a) (iii). Dicho pago constituirá por lo menos un 10o/o del monto total del contrato con la OEA.

(c) El INCAT comunicará al Banco la fecha en que la OEA inicie cada una de las misiones de asistencia técnica que se estipulen en el Contrato.

Sección 2.03. CONTRATACION DE LOS CONSULTORES.

(a) El INCAT: (i) elegirá y contratará a los Consultores con el asesoramiento de la OEA y de conformidad con las disposiciones establecidas en el Anexo II de este Convenio, que forma parte integrante del mismo, y (ii) comunicará al Banco la fecha en que cada uno de ellos inicie sus labores.

Sección 2.04. PLAZOS PARA LA CONTRATACION DE LA OEA Y DE LOS CONSULTORES. (a) El Gobierno se compromete a que el INCAT formalice, en términos satisfactorios para el Banco, el contrato con la OEA y con el Consultor indicado en la Sección 2.01(b) (ii) (1) dentro de los plazos de tres y seis meses, respectivamente, contados a partir de la fecha del presente Convenio.

(b) El Gobierno se compromete asimismo a que el INCAT contrate a los servicios de los demás Consultores dentro de los plazos que se determinen durante la realización del Programa, en el entendido que dichos plazos se establecerán tomando en cuenta lo dispuesto en la Sección 2.10.

Sección 2.05. INFORMES DE LA OEA Y DE LOS CONSULTORES. (a) El contrato que se suscriba con la OEA deberá establecer el compromiso de ésta de presentar al INCAT, con copia para el Banco, los informes que a continuación se indican, dentro de los plazos que para cada uno de ellos se señalan:

- (i) Un informe inicial, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que inicie sus actividades, que incluirá el temario detallado de cada uno de los Cursos.
- (ii) Informes semestrales de progreso a partir de la fecha antes indicada, dentro de los 45 días a la fecha en que finalice el respectivo semestre. En estos informes se indicarán los resultados de la misión de asistencia técnica correspondiente y las actividades realizadas en el semestre. Los informes incluirán también una evaluación de las actividades desarrolladas en el semestre por los Consultores indicados en la Sección 2.01(b) (ii) (1), (2) y (3) en materia de adiestramiento y asesoría y un capítulo especial sobre los participantes en los Cursos y los becarios, conteniendo:
 - (1) Los criterios utilizados para la selección de los participantes (por tipo de curso) y de los becarios.

- (2) El número de aspirantes entrevistados y de los participantes y becarios seleccionados para cada curso o beca, indicando para estos últimos sus calificaciones profesionales, dependencia a la que pertenecen, funciones que desempeñan y grado en el escalafón presupuestario. Para el caso de participantes o becarios provenientes del sector privado o de universidades se indicarán las referencias equivalentes.
 - (3) Los formularios de evaluación del desempeño de cada uno de los participantes o becarios al finalizar el respectivo curso o la beca, según corresponda, y
 - (4) Los formularios de evaluación que los participantes o becarios deberán completar al finalizar su período de adiestramiento, juzgando la calidad y utilidad posible del adiestramiento recibido.
- (iii) Un informe final, dentro de los 60-días siguientes a la fecha en que finalice sus actividades, que deberá contener un capítulo de evaluación de las actividades del Programa y otro de recomendaciones para la organización futura de la Subdirección de Asuntos Académicos, la dotación de personal profesional y la continuación de las actividades de adiestramiento por el INCAT.
- (b) Los contratos que se suscriban con los Consultores indicados en la Sección 2.01(b) (ii) (1), (2) y (3) deberán incluir la obligación de éstos de presentar al INCAT, con copia para el Banco, los informes que a continuación se indican, dentro de los plazos que para cada uno de ellos se señalan:
- (i) Informes semestrales de progreso a partir de la fecha en que inicien sus labores, dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que finalice el respectivo semestre; y
 - (ii) Un informe final, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que finalicen sus actividades, que incluirá un capítulo de recomendaciones vinculadas con su área de especia-

lización, para la realización de actividades docentes y de investigación por el INCAT y la coordinación de éste con las demás dependencias de la Secretaría de Estado de Finanzas.

(c) Los contratos que se suscriban con la OEA y con los Consultores igualmente establecerán la obligación de éstos de: (i) suministrar al Banco y/o al INCAT cualquier informe adicional que éstos razonablemente le soliciten en relación con el desarrollo de sus trabajos; (ii) mantener informado al Representante del Banco en la República Dominicana sobre dicho particular; y (iii) hacer las aclaraciones y/o ampliaciones que el INCAT y/o el Banco estimen necesarias en los informes a que se refiere el párrafo (a) anterior, dentro de los términos de referencia que se establezcan en el respectivo contrato.

Sección 2.06. RECOMENDACIONES DE LA OEA Y DE LOS CONSULTORES. Es entendido que las opiniones y recomendaciones que formulen la OEA y los Consultores no comprometen necesariamente al INCAT ni al Banco y que ambos se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren pertinentes.

Sección 2.07. OTORGAMIENTO DE BECAS. (a) De conformidad con lo establecido en la Sección 1.03(a) (ii), dentro del Programa se otorgarán becas a profesionales y técnicos del sector tributario dominicano para mejorar su formación mediante la realización de estudios en el exterior. En principio, se otorgarán cuatro becas de nueve meses y dos de seis meses.

(b) Previamente al otorgamiento de dichas becas, el INCAT presentará al Banco, para su aprobación, un plan que preparará para tal efecto con la asesoría de la OEA y del Consultor que actuará como Coordinador del Programa. Este plan deberá ser presentado al Banco por lo menos tres meses antes de la fecha que se señale para el otorgamiento de la primera beca y contendrá:

- (i) Los criterios utilizados para la selección de los becarios y los nombres y antecedentes profesionales de las personas seleccionadas.
- (ii) Los estudios que realizará cada uno de los becarios con los calendarios correspondientes.
- (iii) Los nombres de las instituciones en donde se realizarán dichos estudios, señalando su localización; y
- (iv) Los términos principales de los acuerdos que suscribirán los becarios con el INCAT para el otorgamiento de las becas, en los cuales se establecerá el compromiso del becario de prestar sus servicios al INCAT o a otra institución similar del sector público, a la terminación de sus estudios, por un período no menor de doce meses.

(b) Con cargo a la Contribución se financiarán exclusivamente los gastos por concepto de registro y arancel, subsistencia, pasajes internacionales, seguros y materiales didácticos de los becarios. El INCAT o la dependencia a la que pertenezca el becario cubrirá, con cargo a sus propios recursos, los salarios regulares del becario durante el período de la beca, así como cualquier otro gasto que origine el otorgamiento de las becas.

Sección 2.08. ADQUISICION DE EQUIPO. Con cargo a la Contribución y hasta por el límite establecido en la categoría 6.4 del presupuesto incluido en la Sección 3.03, en la parte de la misma a financiarse con la Contribución, el Gobierno, a través del INCAT, podrá adquirir equipo para preparar el material docente que se utilizará en los Cursos. Previamente a la adquisición de dicho equipo, el INCAT someterá a la aprobación del Banco la lista del equipo que se adquirirá, señalando los precios y lugares de origen respectivos.

Sección 2.09. OTROS COMPROMISOS. El Gobierno se compromete igualmente a que el INCAT:

- (a) Presente al Banco, a satisfacción de éste, un informe dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que reciba el informe final de la OEA en el cual evaluará la cooperación técnica recibida, indicando expresamente el grado de cumplimiento de los objetivos del Programa.
- (b) Suministre al Banco cualquier información adicional que éste razonablemente le solicite en relación con el desarrollo del Programa y/o la utilización de la Contribución; y
- (c) Mantenga informado al Representante del Banco en la República Dominicana sobre los aspectos indicados en el párrafo (b) anterior.

Sección 2.10. PLAZO PARA LA REALIZACION DEL PROGRAMA. El Programa deberá quedar totalmente concluido dentro de un plazo de 42 meses, contado a partir de la fecha del presente Contrato. Este plazo y los demás que se establecen en el presente Capítulo sólo podrán ser ampliados, por razones justificadas, con el consentimiento escrito del Banco.

CAPITULO III

Costo y Desembolso

Sección 3.01. MONTO DE LA CONTRIBUCION. (a) La Contribución será hasta por el equivalente de US\$990,000. (novecientos noventa mil dólares de los Estados Unidos de América), que se desembolsará con cargo a los ingresos netos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco y se destinará exclusivamente a cubrir las categorías que, con cargo a la misma, se establecen en el presupuesto incluido en la Sección 3.03.

(b) Queda entendido que la suma equivalente a US\$990.000 novecientos noventa mil dólares de los Estados Unidos de América sólo representa el máximo que podrá ser utilizado en el financiamiento de las categorías indicadas en el párrafo (a) anterior, y que cualquier parte de la Contribución no utilizada en dicho financiamiento será cancelada.

Sección 3.02. PARTICIPACION DEL GOBIERNO. El Gobierno se compromete a realizar oportunamente, a través del INCAT y dentro del plazo establecido en la Sección 2.10, un aporte mínimo a US\$306.000 (trescientos seis mil dólares de los Estados Unidos de América) con el fin de completar la suma equivalente a US\$1,296.000 (un millón doscientos noventa y seis mil dólares de los Estados Unidos de América), en que se calcula el costo total del Programa. Dicho aporte se destinará a financiar las categorías que, con cargo al mismo, se establecen en el presupuesto incluido en la Sección 3.03.

Sección 3.03. PRESUPUESTO. (a) La Contribución y el aporte del Gobierno señalado en la Sección 3.02 se utilizarán conforme al siguiente presupuesto aproximado:

	Contribución (equiv. en US\$)	Aporte del Gobierno (equiv. en US\$)
1. ^{1/} <u>Agencia Especializada (OEA)</u>	<u>122.800</u>	
2. <u>Consultores individuales</u>	<u>715.280</u>	<u>108.000</u>
- Consultores indicados en la Sección 2.01(b)(ii)	715.280	
- Expertos locales de contrapartida (Sección 2.01(b)(iv) y (v))		108.000
3. <u>Becarios y participantes</u>	<u>92.100</u>	
- Becas en el exterior 6 becarios (48 meses becario (Sección 1.03(a)(ii))	68.100	
- Participantes del sector privado y/o universidades en los Cursos sobre Técnicas de Instrucción (Sección 1.04),	24.000	
6. <u>Apoyo General</u>	<u>12.000</u>	<u>198.000</u>
6.1 Arriendo de locales		24.000
6.2 Muebles y útiles de oficina		30.000

^{1/} Los números a la izquierda corresponden a las categorías de cuentas de contabilidad del Banco.

	<u>Contri-</u> <u>bución</u> (equiv. en US\$)	<u>Aporte del</u> <u>Gobierno</u> (equiv. en US\$)
6.4 Suministros		
6.4.1 Material didáctico	12.000	64.800
6.6 Personal de secretaría y administración		79.200
98. Imprevistos	<u>-47.820</u>	<u> </u>
TOTAL	990.000	306.000

(b) En el Anexo III de este Convenio, que forma parte integrante del mismo, se incluye un desglose de las partidas del presupuesto anterior que se financiarán con cargo a la Contribución.

Sección 3.04. FONDOS ADICIONALES. El Gobierno se compromete a proveer oportunamente, a través del INCAT, los demás fondos que pudieran requerirse para la total realización del Programa en exceso de lo previsto en las Secciones 3.01 y 3.02.

Sección 3.05. FORMA DE DESEMBOLSO DE LA CONTRIBUCION. (a) El Banco hará el desembolso de la Contribución al Gobierno, a través del INCAT, a medida que éste solicite y justifique, a satisfacción del Banco, el pago de los gastos imputables a la Contribución. Previamente al primer desembolso, el INCAT deberá presentar al Banco, a satisfacción de éste: (i) el nombre de la persona o personas que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Convenio, junto con ejemplares auténticos de sus firmas; (ii) una solicitud justificada por escrito; (iii) una copia del proyecto del contrato negociado con la OEA; y (iv) un cronograma para la utilización del aporte a que se refiere la Sección 3.02, junto con la nómina de los expertos locales y de los técnicos auxiliares a que se refiere la Sección 2.01 (a) (iv) y (v).

(b) A solicitud del INCAT y cumplidos los requisitos establecidos en el párrafo (a) anterior, el Banco podrá constituir un fondo rotatorio con cargo a la Contribución, que no excederá del equivalente de US\$150,000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), que el INCAT deberá utilizar para

cubrir los gastos del Programa imputables a la Contribución. Previamente a la constitución de dicho fondo rotatorio, el INCAT deberá presentar al Banco, a satisfacción de éste, un detalle de los gastos que se cubrirán con cargo a la Contribución durante un lapso de 90 días a contar de la fecha de la solicitud.

(c) El Banco podrá renovar total o parcialmente el fondo rotatorio a medida que se utilicen los recursos, si el INCAT así lo solicita y presenta al Banco, a satisfacción de éste, un detalle de los Gastos efectuados con cargo al fondo, junto con la documentación sustentatoria correspondiente y una justificación de la solicitud. Estos detalles de gastos deberán ser presentados de conformidad con las categorías de cuentas de contabilidad del Banco que se indican en la Sección 3.03 y en el Anexo III del presente Convenio.

(d) Queda entendido que el último desembolso de la Contribución, que no será inferior al 10o/o de la suma que por concepto de honorarios se convenga con la OEA y los Consultores indicados en la Sección 2.01 (b) (ii) (1), (2) y (3), estará sujeto a la aprobación por parte del INCAT y del Banco de los informes finales de una y otros.

Sección 3.06. MONEDAS PARA LOS DESEMBOLSOS. El Banco hará el desembolso de la Contribución en pesos dominicanos y en otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales del Banco, atendiendo: (i) a lo dispuesto en la Sección 2.03(c) y en el Anexo II de este Convenio en lo referente a remuneraciones y viáticos; y (ii) a la naturaleza de los demás gastos que se cubran con cargo a la Contribución en lo que a aquéllos se refiere, en el entendido que tratándose de éstos últimos, sólo se utilizarán divisas cuando sea necesario el pago de gastos fuera de la República Dominicana.

Sección 3.07. TIPO DE CAMBIO. Para el cálculo de la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de otras monedas en que puedan ser hechos los desembolsos de la Contribución, igual que para los efectos de determinar la equivalencia en dicha moneda del aporte que el Gobierno debe hacer conforme a lo estipulado en la Sección 3.02, el Banco procederá de acuerdo con las normas de política establecidas para el efecto con el país emisor de la respectiva moneda.

Sección 3.08. USO DE LA CONTRIBUCION. Sólo podrá usarse la Contribución para el pago de servicios y bienes provenientes del territorio de los países miembros del Banco.

Sección 3.09. PLAZO DE DESEMBOLSO. El monto de la Contribución sólo podrá ser desembolsado dentro de un plazo de 48 (cuarenta y ocho) meses contados a partir de la fecha de este Convenio. El Convenio quedará sin efecto en la parte que no hubiera sido desembolsada dentro de dicho plazo, a menos que las partes hubieran convenido expresamente en prorrogarlo.

Sección 3.10. SUSPENSION DE DESEMBOLSOS. El Banco podrá suspender los desembolsos de la Contribución si llegare a surgir alguna circunstancia que, a su juicio, pudiera hacer improbable la obtención de los objetivos propuestos. De surgir esta circunstancia, el Banco lo notificará por escrito al INCAT a fin de que éste presente sus puntos de vista y después de transcurridos 30 días de la fecha de la comunicación dirigida por el Banco, podrá este suspender los desembolsos.

CAPITULO IV

Otras Estipulaciones

Sección 4.01. UNIDAD RESPONSABLE POR EL BANCO. Para los efectos de este Convenio, la unidad responsable por el Banco será la División 2 de Cooperación Técnica del Departamento de Desarrollo Económico y Social, a través de la Representación del Banco en la República Dominicana.

Sección 4.02. SUPERVISION EN EL TERRENO. Sin perjuicio de la supervisión del Programa que lleve a cabo el INCAT, el Banco podrá realizar la supervisión de esta operación de cooperación técnica en el terreno, a través de su Representación en la República Dominicana y/o de los funcionarios que designe para tal efecto.

Sección 4.03. ESTADOS FINANCIEROS. (a) El Gobierno se compromete a presentar al Banco, a satisfacción de éste, estados financieros anuales y uno final relativos a los gastos del Progra-

ma efectuados con cargo a la Contribución y al aporte a que se refiere la Sección 3.02. Dichos estados financieros, se presentarán a través del INCAT, dictaminados por auditores a satisfacción del Banco.

(b) Los estados financieros anuales deberán ser presentados dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que concluya cada año de ejecución del Programa y el final dentro de los 90 días siguientes a la fecha del último desembolso de la Contribución. Estos plazos sólo podrán ser prorrogados con el consentimiento escrito del Banco. Para los efectos de esta Sección se tendrá como fecha de iniciación del Programa la que corresponda al día en que se inicie la primera misión de asistencia técnica de la OEA.

(c) El Banco podrá suspender los desembolsos de la Contribución en el caso de no recibir a su satisfacción los estados financieros anuales dentro del plazo establecido en el párrafo (b) anterior para su presentación, o de la prórroga del mismo que hubiere autorizado.

Sección 4.04. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO. Es entendido que el otorgamiento de la Contribución por el Banco no implica compromiso alguno de su parte para financiar total o parcialmente cualquier programa o proyecto que directa o indirectamente pudiera resultar de la realización del Programa.

EN FE DE LO CUAL, el Gobierno y el Banco, actuando cada uno por intermedio de su representante autorizado, suscriben el presente Convenio en dos ejemplares de igual tenor, que se tendrá como válido desde el día 23 de septiembre de 1982.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Carlos Despradel
Embajador
Representante Especial

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Antonio Ortíz Mena
Presidente

ANEXO I

PRIMERA PARTE

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA REALIZACION DE LOS CURSOS

A. CURSOS PARA FORMACION DE TECNICOS ADUANEROS.

(a) Objetivo: Formar especialistas capacitados para participar como ejecutores y dinamizadores del proceso de modernización destinado a mejorar la eficiencia del área aduanera.

(b) Dirigidos a: Funcionarios de nivel medio del sector tributario vinculados o pertenecientes al área aduanera.

(c) Frecuencia: Se ofrecerán en tres (3) ocasiones diferentes durante la realización del Programa.

(d) Participantes: 90 (30 por curso).

(e) Duración: 430 horas.

(f) Contenido General:

(i) PARTE I

- (1) Las aduanas y sus Funciones.
- (2) Regímenes, Destinaciones y Operaciones Aduaneras.
- (3) Matemáticas y Técnicas de Liquidación de Impuestos.
- (4) Nomenclatura Aduanera I.

- (5) Valoración Aduanera I.
- (6) Ley 3489 (para el régimen de las aduanas).

(ii) PARTE II

- (1) La Obligación Tributaria Aduanera.
- (2) Derecho Tributario Aduanero.
- (3) Procedimientos Aduaneros.
- (4) Nomenclatura Aduanera II
- (5) Valoración Aduanera II.
- (6) Merceología Química.

(iii) PARTE III

- (1) Técnicas de Administración.
- (2) Ética Profesional.

(iv) PARTE IV

- (1) Nociones sobre Comercio Exterior.
- (2) Política Aduanera.

B. CURSOS DE INTRODUCCION A LAS TECNICAS ADUANERAS.

- (a) Objetivo: Preparar funcionarios para el servicio aduanero en capacidad de auxiliar a los especialistas, en las labores de carácter operativo.
- (b) Dirigidos a: Funcionarios vinculados a las labores de apoyo del área aduanera.
- (c) Frecuencia: Se ofrecerán en seis (6) ocasiones diferentes, durante la realización del Programa.
- (d) Participantes: 180 (30 por cada curso).
- (e) Duración: 90 horas.
- (f) Contenido General:

(i) PARTE I

- (1) Las Aduanas y sus Funciones.
- (2) Regímenes, Destinaciones y Operaciones Aduaneras.

(ii) PARTE II

- (1) Nomenclaturas Aduaneras.
- (2) Ley No. 170/1971 (Arancel de Aduanas Dominicano).
- (3) Valoración Aduanera.

(iii) PARTE III

- (1) Etica Profesional.
- (2) Matemática y Técnica de Liquidación de Impuestos

C. CURSOS PARA LA FORMACION DE TECNICOS ADUANEROS.

- (a) Objetivo: Formar funcionarios que estén en capacidad de promover y asesorar en las modificaciones que sea necesario introducir en el sistema tributario y en su administración para alcanzar un grado razonable de eficiencia en la aplicación y resultados del sistema impositivo.
- (b) Dirigidos a: Funcionarios del sector tributario que desarrollan actividades técnicas y de dirección vinculadas a la tributación.
- (c) Frecuencia: Se ofrecerán en tres (3) ocasiones diferentes, durante la realización del Programa.
- (d) Participantes: 90 (30 en cada período).
- (e) Duración: 430 horas.
- (f) Contenido General:

(i) PARTE I – POLITICA TRIBUTARIA.

- (1) Estrategia del Desarrollo de República Dominicana.
- (2) Nivel de Recursos.
- (3) Alternativas de Financiamiento.
- (4) La Política Tributaria y sus Funciones.
- (5) La imposición
 - al Comercio Exterior
 - al Ingreso
 - al Consumo
 - a la Riqueza
- (6) Los Requerimientos de un Modelo de Sistema Tributario.

(ii) PARTE II – TECNICA DE FORMULACION DE IMPUESTOS.

- (1) Los Tributos y su Clasificación
 - Impuestos
 - Tasas
 - Contribuciones
- (2) Los Requerimientos Técnicos de un Impuesto:
 - Contenido - definición objetivo económico
 - Forma - adecuación al sistema jurídico vigente
 - Factibilidad - adecuación a la administración
- (3) Las Alternativas en las Formas de Imposición:
 - Comercio exterior
 - Ingreso
 - Consumo
 - Riqueza
- (4) Características Vinculadas a las formas Técnicas:
 - Flexibilidad
 - Elasticidad
 - Progresividad

(iii) PARTE III – ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

- (1) Las Funciones Esenciales:
 - Operativas: recaudación
fiscalización

cobranza

- Normativas: métodos de trabajo/complementación legal.
- Apoyo: registro de contribuyentes
estadística tributaria
procesamiento automático de datos
- Dirección y Coordinación.
- (2) Las Alternativas de Organización
 - Funcional
 - Departamentalizada
- (3) El Control del Cumplimiento como Problema Especial y Principal:
 - La identificación del incumplimiento
 - El cumplimiento forzado
 - La sanción por el incumplimiento

(iv) PARTE IV – DERECHO TRIBUTARIO.

- (1) La Importancia del Derecho Tributario en:
 - La formulación de los impuestos
 - La regulación de las relaciones fisco-contribuyente
- (2) El Derecho Tributario Sustantivo
 - La obligación tributaria y sus elementos
- (3) El Derecho Tributario Administrativo.
 - Los procedimientos
- (4) El Derecho Tributario Penal
 - Las sanciones

(v) PARTE V – EL SISTEMA TRIBUTARIO DE REPUBLICA DOMINICANA.

- (1) Análisis Crítico
- (2) Perspectivas de Reforma.

D. CURSOS DE FISCALIZACION IMPOSITIVA.

- (a) Objetivo: Formar funcionarios con la capacidad suficiente para manejar las técnicas de auditoría y métodos de control del cumplimiento.

- (b) Dirigidos a: Funcionarios de la administración tributaria vinculados a las actividades de fiscalización e inspección.
- (c) Frecuencia: Se ofrecerán en seis (6) ocasiones diferentes, durante la realización del Programa.
- (d) Participantes: 180 (30 por curso).
- (e) Duración: 90 horas.
- (f) Contenido General:

(i) PARTE I – LEGISLACION Y DERECHO.

- (1) Legislación Tributaria Dominicana
- (2) Principios de Derecho
 - Facultades de la administración
 - Derechos de los contribuyentes
 - Procedimientos administrativos
 - Prueba

(ii) PARTE II – CONTABILIDAD Y AUDITORIA.

- (1) Contabilidad y Análisis de Balance
- (2) Elementos de Auditoría Tributaria
- (3) Técnicas especiales de control

(iii) PARTE III – EL INCUMPLIMIENTO TRIBUTARIO

- (1) Incumplimiento y Evasión
- (2) La Elusión Impositiva
- (3) Las Maniobras de Ocultamiento
- (4) El Incumplimiento Internacional

E. CURSOS SOBRE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

- (a) Objetivo: Preparar funcionarios en capacidad de crear las condiciones y desarrollar sistemas y procedimientos de viabilización del proceso de modernización de la administración tributaria.

- (b) Dirigidos a: Funcionarios de los organismos recaudadores vinculados a funciones de carácter técnico-administrativo.
- (c) Frecuencia: Se ofrecerán en tres (3) ocasiones diferentes, durante la realización del Programa.
- (d) Participantes: 90 (30 en cada ocasión).
- (e) Duración: 90 horas.
- (f) Contenido General:
 - (i) Nociones Básicas de Administración
 - (ii) Principales Funciones de la Administración Tributaria
 - (iii) Funciones Operativas
 - (iv) Funciones de Apoyo
 - (v) Funciones Normativas
 - (vi) Funciones Directivas
 - (vii) La Administración Tributaria Dominicana
 - (viii) Aspectos Peculiares de la Administración de los Principales Tributos Dominicanos
 - (ix) Etica Profesional

F. CURSOS SOBRE TECNICAS DE INSTRUCCION.

- (a) Objetivo: Preparar profesores con el objeto de que los conocimientos y experiencias adquiridos en el desarrollo de cursos intensivos, sobre aspectos específicamente técnicos, pueda ser retransmitido posteriormente, como una forma de poder ir superando la actual dependencia de asistencia técnica externa.
- (b) Dirigidos a: Profesionales que actualmente imparten docencia en el INCAT y a aquellos participantes en los cursos técnicos especializados, que demuestren potencia docente. Sin embargo, podrán participar en los cursos profesionales del sector privado y de universidades no financiados por el sector público.

- (c) Frecuencia: Se ofrecerán en tres (3) ocasiones diferentes, durante la realización del Programa.
- (d) Participantes: 60 (20 por curso).
- (e) Duración: 120 horas.
- (f) Contenido General:
- (i) Elementos de Docencia
 - (ii) Principios de Aprendizaje
 - (iii) Programación y Evaluación Docente
 - (iv) Técnicas de Comunicación de Grupos
 - (v) Enseñanza y Adiestramiento
 - (vi) Técnicas para Impartir Conocimientos
 - (vii) Técnicas de Adiestramiento
 - (viii) Programación de Investigación o Estudios Técnicos
 - (ix) Técnicas de Investigación

W-4448b
ATN/SF-2150-DR

ANEXO I

SEGUNDA PARTE

CALIFICACIONES Y TERMINOS DE REFERENCIA DE LOS CONSULTORES DE LARGO PLAZO

A. CALIFICACIONES REQUERIDAS PARA TODOS LOS CON- SULTORES.

- (a) diploma universitario de segundo ciclo (Master o equivalente) como mínimo;
- (b) experiencia mínima de 5 años como asesor en las materias especializadas que integran el contenido de cada curso y ejercicio de la docencia, ya sea a nivel universitario o en cursos o seminarios especializados;

- (c) experiencia en la formación y conducción de grupos de profesionales especializados ó interdisciplinarios;
- (d) amplio dominio del idioma español; y en la medida de lo posible;
- (e) experiencia o conocimientos suficientes del estado de desarrollo de su área de especialización en más de un país latinoamericano.

B. TERMINOS DE REFERENCIA.

(a) CONSULTOR EN TRIBUTACION INTERNA (COORDINADOR DEL PROGRAMA).

(i) ACTIVIDADES DE COORDINACION EN EL TERRENO.

Coordinar y dirigir en el terreno, de acuerdo a la programación de actividades que acuerden el INCAT y la OEA, las diversas acciones del Programa de conformidad con los términos que se detallan a continuación:

- (1) supervisar las actividades académicas, técnicas y administrativas del Programa;
- (2) contribuir al diseño de los planes detallados de trabajo, así como a la preparación del material necesario para la puesta en marcha de las actividades del Programa;
- (3) colaborar en la preparación de los términos de referencia para la contratación del personal docente local o internacional que participará en el Programa por períodos cortos;
- (4) colaborar en la localización y selección del personal profesional local que actuará como profesores, instructores y conferencistas;

- (5) participar en la elaboración de los currícula de los Cursos y en la preparación detallada de los aspectos que deberán ser cubiertos bajo cada tema general o tópico específico;
- (6) colaborar en la identificación del material didáctico y bibliográfico que se utilizará en la realización de las actividades docentes y de investigación;
- (7) asesorar en los estudios e investigaciones que el INCAT y la OEA acuerden llevar a cabo durante la realización del Programa; y
- (8) supervisar la calidad de las labores del grupo de instructores que se contraten para el Programa.

(ii) ACTIVIDADES DOCENTES Y DE INVESTIGACION.

- (1) colaborar en la elaboración detallada de los programas de los Cursos del área de tributación interna;
- (2) colaborar en la identificación y selección del material didáctico disponible y preparar nuevo material para los Cursos del área de tributación interna;
- (3) colaborar en la identificación, selección del personal docente y selección de los participantes de los Cursos del área de tributación interna;
- (4) impartir docencia en los Cursos del área de tributación interna como así también en otros Cursos que pueda llevar a cabo el INCAT;
- (5) participar en la preparación de los cuestionarios/formularios para las pruebas de ingreso y evaluación final de los participantes; y

- (6) asesorar al INCAT en estudios e investigaciones relacionados con los Cursos del área de tributación interna.

(b) CONSULTOR EN TRIBUTACION SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR Y EN ADUANAS.

(i) ACTIVIDADES DOCENTES Y DE INVESTIGACION.

- (1) colaborar en la elaboración detallada de los programas de los Cursos del área de tributación sobre el comercio exterior y aduanas;
- (2) colaborar en la identificación y selección del material didáctico disponible y preparar nuevo material para los Cursos del área de tributación sobre el comercio exterior y aduanas;
- (3) colaborar en la identificación, selección del personal docente y selección de los participantes de los Cursos del área de tributación sobre comercio exterior y aduanas;
- (4) impartir docencia en los Cursos del área de tributación sobre el comercio exterior y aduanas como así también en otros Cursos que pueda llevar a cabo el INCAT;
- (5) participar en la preparación de los cuestionarios/formularios para las pruebas de ingreso y evaluación final de los participantes; y
- (6) asesorar al INCAT en estudios e investigaciones relacionados con los cursos del área aduanera.

(c) CONSULTOR EN ASUNTOS ACADEMICOS.

Será el profesor/asesor responsable de los Cursos sobre Técnicas de Instrucción y además asesorará al INCAT en las siguientes áreas:

- (a) establecimiento de los lineamientos generales de la política educativa que sería recomendable implantar para el desarrollo de los diversos programas del INCAT (cursos, seminarios, conferencias, etc.);
- (b) colaborar en la determinación de la metodología de enseñanza aplicable a cada curriculum;
- (c) recomendar los medios educativos que sean más adecuados a las exigencias de los distintos Cursos a cargo del INCAT;
- (d) colaborar y supervisar con los responsables de cada curso la implantación y puesta a prueba de los métodos y medios técnico-educativos a ser utilizados, por tipo de curso, y
- (e) coordinar las diversas acciones encaminadas a lograr los objetivos de formación de profesores contemplados por el Programa.

Asimismo y como resultado de la evaluación de los participantes del curso "Técnicas de Instrucción" o del grupo de los actuales profesores del INCAT, este Consultor recomendará a la Dirección del INCAT el grupo seleccionado de profesionales que a su juicio estarían en mejores condiciones para desempeñarse como profesores permanentes o a ser contratados por períodos específicos de tiempo para proseguir las actividades de adiestramiento del INCAT una vez finalizada la ejecución del Programa.

W-4450b
ATN/SF-2150-DR

ANEXO II

SELECCION Y CONTRATACION DE LOS CONSULTORES

En la selección y contratación de los Consultores se estará a lo siguiente:

DEFINICIONES.

Se establecen las siguientes definiciones:

- 1.01 Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.

II. INCOMPATIBILIDADES.

- 2.01 No podrá utilizarse la Contribución para contratar Consultores domiciliados en la República Dominicana si ellos pertenecen al personal permanente o temporario del Gobierno, o si han pertenecido a dicho personal dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (a) la de la presentación de la solicitud de cooperación técnica al Banco, o (b) la de la selección del experto individual, a menos que el Banco acuerde reducir ese plazo.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD.

- 3.01 El INCAT no podrá introducir en la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.
- 3.02 Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio respecto al uso de la Contribución, la nacionalidad de un experto individual se establecerá de acuerdo con lo que se determine en su pasaporte u otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto individual, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (i) tenga domicilio establecido en un país elegible, esté en situación legal de poder trabajar en él (fuera del status de funcionario internacional) y que haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen en un futuro inmediato; o bien (ii) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible y haya residido en él por 5 años como mínimo.

IV. PROCEDIMIENTO DE SELECCION Y CONTRATACION

4.01 Procedimientos:

- (a) Antes de efectuarse la selección de los Consultores, el INCAT deberá someter a la aprobación del Banco lo que sigue:
 - (i) el procedimiento de selección;
 - (ii) los términos de referencia (especificaciones) y el calendario referentes a los servicios a ser proporcionados;
 - (iii) los nombres de los Consultores tentativamente seleccionados, señalando detalladamente su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y
 - (iv) el formulario del contrato que se utilizará para contratar a los Consultores.
- (b) Una vez que el INCAT y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, el INCAT deberá proceder a contratar los Consultores. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y el INCAT hayan acordado. Copia fiel del texto firmado de cada contrato deberá enviarse prontamente al Banco.

4.02 No obstante lo establecido en el párrafo 4.01(a) anterior, y a solicitud del INCAT, el Banco podrá colaborar en la selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de los contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente al INCAT, sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

V. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES.

5.01 En todo contrato que se suscriba entre el INCAT y los Consultores deberá determinarse las monedas en que se harán los respectivos pagos, de acuerdo con las normas que a continuación se indican:

- (i) Si el Consultor está domiciliado en el país donde prestará sus servicios, su remuneración será pagada exclusivamente en la moneda de dicho país.
- (ii) Si el Consultor no está domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato es menor de cuatro meses, su remuneración será pagada en dólares de los Estados Unidos de América u otras monedas convertibles que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales.
- (iii) Si el Consultor no está domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato es de cuatro meses o mayor, su remuneración será pagada de la siguiente manera: (1) 30o/o en la moneda de dicho país; y (2) 70o/o en dólares de los Estados Unidos de América, u otras monedas convertibles que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales del Banco.
- (iv) Los viáticos serán pagados, en todos los casos, en la moneda del país en que el respectivo experto los devengue.
- (v) Se aplicará lo dispuesto en el Convenio respecto al tipo de cambio.

VI. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES.

6.01 Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni al INCAT ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO.

- 7.01 Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiera resultar de los servicios rendidos por los Consultores o de las recomendaciones formuladas por ellos.

VIII. CONDICIONES ESPECIALES.

- 8.01 En los contratos que suscriba el INCAT con los Consultores deberá estipularse que el Consultor respectivo deberá desempeñar sus trabajos en forma integrada con el personal profesional que, conforme a lo estipulado en el Convenio, asigne o contrate el INCAT para participar en la realización del Programa, a fin de alcanzar a la terminación de los trabajos un adiestramiento técnico y operativo de dicho personal.

- 8.02 En los contratos que suscriba el INCAT con los Consultores indicados en la Sección 2.01(b) (ii) (1), (2) y (3) del Convenio, deberá estipularse que, el último pago acordado en el contrato correspondiente estará sujeto a la aceptación del informe final del respectivo Consultor por el INCAT y el Administrador. Dicho pago constituirá por lo menos un 10o/o del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en el contrato.

APR 19 1961

PREPROUESTO DETALLADO DE LA CONTRIBUCIÓN

CORRELACIONES									
Categorías	Descripción	Agencia Especializada (UCA)	Subtotal Interanal (31 m/a)	Subtotal Interanal Interanal (31 m/a)	Subtotal Interanal Interanal (31 m/a)	Subtotal Interanal Interanal (31 m/a)	Subtotal Interanal Interanal (31 m/a)	Subtotal Interanal Interanal (31 m/a)	Otros
Presupuesto 3/			(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1.	Agencia Especializada (UCA)								
1.1	Subtotal		271.800						
1.1.1	Subtotal								
1.1.2	Subtotal								
1.1.3	Subtotal								
1.1.4	Subtotal								
1.1.5	Subtotal								
1.1.6	Subtotal								
1.1.7	Subtotal								
1.1.8	Subtotal								
1.1.9	Subtotal								
1.1.10	Subtotal								
1.1.11	Subtotal								
1.1.12	Subtotal								
1.1.13	Subtotal								
1.1.14	Subtotal								
1.1.15	Subtotal								
1.1.16	Subtotal								
1.1.17	Subtotal								
1.1.18	Subtotal								
1.1.19	Subtotal								
1.1.20	Subtotal								
1.1.21	Subtotal								
1.1.22	Subtotal								
1.1.23	Subtotal								
1.1.24	Subtotal								
1.1.25	Subtotal								
1.1.26	Subtotal								
1.1.27	Subtotal								
1.1.28	Subtotal								
1.1.29	Subtotal								
1.1.30	Subtotal								
1.1.31	Subtotal								
1.1.32	Subtotal								
1.1.33	Subtotal								
1.1.34	Subtotal								
1.1.35	Subtotal								
1.1.36	Subtotal								
1.1.37	Subtotal								
1.1.38	Subtotal								
1.1.39	Subtotal								
1.1.40	Subtotal								
1.1.41	Subtotal								
1.1.42	Subtotal								
1.1.43	Subtotal								
1.1.44	Subtotal								
1.1.45	Subtotal								
1.1.46	Subtotal								
1.1.47	Subtotal								
1.1.48	Subtotal								
1.1.49	Subtotal								
1.1.50	Subtotal								
1.1.51	Subtotal								
1.1.52	Subtotal								
1.1.53	Subtotal								
1.1.54	Subtotal								
1.1.55	Subtotal								
1.1.56	Subtotal								
1.1.57	Subtotal								
1.1.58	Subtotal								
1.1.59	Subtotal								
1.1.60	Subtotal								
1.1.61	Subtotal								
1.1.62	Subtotal								
1.1.63	Subtotal								
1.1.64	Subtotal								
1.1.65	Subtotal								
1.1.66	Subtotal								
1.1.67	Subtotal								
1.1.68	Subtotal								
1.1.69	Subtotal								
1.1.70	Subtotal								
1.1.71	Subtotal								
1.1.72	Subtotal								
1.1.73	Subtotal								
1.1.74	Subtotal								
1.1.75	Subtotal								
1.1.76	Subtotal								
1.1.77	Subtotal								
1.1.78	Subtotal								
1.1.79	Subtotal								
1.1.80	Subtotal								
1.1.81	Subtotal								
1.1.82	Subtotal								
1.1.83	Subtotal								
1.1.84	Subtotal								
1.1.85	Subtotal								
1.1.86	Subtotal								
1.1.87	Subtotal								
1.1.88	Subtotal								
1.1.89	Subtotal								
1.1.90	Subtotal								
1.1.91	Subtotal								
1.1.92	Subtotal								
1.1.93	Subtotal								
1.1.94	Subtotal								
1.1.95	Subtotal								
1.1.96	Subtotal								
1.1.97	Subtotal								
1.1.98	Subtotal								
1.1.99	Subtotal								
1.1.100	Subtotal								
1.2	Subtotal								
1.2.1	Subtotal								
1.2.2	Subtotal								
1.2.3	Subtotal								
1.2.4	Subtotal								
1.2.5	Subtotal								
1.2.6	Subtotal								
1.2.7	Subtotal								
1.2.8	Subtotal								
1.2.9	Subtotal								
1.2.10	Subtotal								
1.2.11	Subtotal								
1.2.12	Subtotal								
1.2.13	Subtotal								
1.2.14	Subtotal								
1.2.15	Subtotal								
1.2.16	Subtotal								
1.2.17	Subtotal								
1.2.18	Subtotal								
1.2.19	Subtotal								
1.2.20	Subtotal								
1.2.21	Subtotal								
1.2.22	Subtotal								
1.2.23	Subtotal								
1.2.24	Subtotal								
1.2.25	Subtotal								
1.2.26	Subtotal								
1.2.27	Subtotal								
1.2.28	Subtotal								
1.2.29	Subtotal								
1.2.30	Subtotal								
1.2.31	Subtotal								
1.2.32	Subtotal								
1.2.33	Subtotal								
1.2.34	Subtotal								
1.2.35	Subtotal								
1.2.36	Subtotal								
1.2.37	Subtotal								
1.2.38	Subtotal								
1.2.39	Subtotal								
1.2.40	Subtotal								
1.2.41	Subtotal								
1.2.42	Subtotal								
1.2.43	Subtotal								
1.2.44	Subtotal								
1.2.45	Subtotal								
1.2.46	Subtotal								
1.2.47	Subtotal								
1.2.48	Subtotal								
1.2.49	Subtotal								
1.2.50	Subtotal								
1.2.51	Subtotal								
1.2.52	Subtotal								
1.2.53	Subtotal								
1.2.54	Subtotal								
1.2.55	Subtotal								
1.2.56	Subtotal								
1.2.57	Subtotal								
1.2.58	Subtotal								
1.2.59	Subtotal								
1.2.60	Subtotal								
1.2.61	Subtotal								
1.2.62	Subtotal								
1.2.63	Subtotal								
1.2.64	Subtotal								
1.2.65	Subtotal								
1.2.66	Subtotal								
1.2.67	Subtotal								
1.2.68	Subtotal								
1.2.69	Subtotal								
1.2.70	Subtotal								
1.2.71	Subtotal								
1.2.72	Subtotal								
1.2.73	Subtotal								
1.2.74	Subtotal								
1.2.75	Subtotal								
1.2.76	Subtotal								
1.2.77	Subtotal								
1.2.78	Subtotal								
1.2.79	Subtotal								
1.2.80	Subtotal								
1.2.81	Subtotal								
1.2.82	Subtotal								
1.2.83	Subtotal								
1.2.84	Subtotal								
1.2.85	Subtotal								
1.2.86	Subtotal								
1.2.87	Subtotal								
1.2.88	Subtotal								
1.2.89	Subtotal								
1.2.90	Subtotal								
1.2.91	Subtotal								
1.2.92	Subtotal								
1.2.93	Subtotal								
1.2.94	Subtotal								
1.2.95	Subtotal								
1.2.96	Subtotal								
1.2.97	Subtotal								
1.2.98	Subtotal								
1.2.99	Subtotal								
1.2.100	Subtotal								
1.3	Subtotal								
1.3.1	Subtotal								
1.3.2	Subtotal								
1.3.3	Subtotal								
1.3.4	Subtotal								
1.3.5	Subtotal								
1.3.6	Subtotal								
1.3.7	Subtotal								
1.3.8	Subtotal								
1.3.9	Subtotal								
1.3.10	Subtotal								
1.3.11	Subtotal								
1.3.12	Subtotal								
1.3.13	Subtotal								
1.3.14	Subtotal								
1.3.15	Subtotal								
1.3.16	Subtotal								
1.3.17	Subtotal								
1.3.18	Subtotal								
1.3.19	Subtotal								
1.3.20	Subtotal								
1.3.21	Subtotal								
1.3.22	Subtotal								

Los señores de la Espinosa se comprometen a las entregas de cupones de estabilidad del Banco.
Para el caso de que la Agencia Especializada necesite conocer los servicios de consultoría externos para sus oficinas, se utilizará
recursos de la categoría 80 (Especialistas).
Hasta un máximo de 1 día por mes serán arrojados.
Para el caso de profesionales de planta de la Agencia Especializada (COCA) o de sus Centros Regionales, sólo se reconocerá el costo de
pasajes y víveres.
Se incluye ciertos servicios con los participantes en los Cursos sobre Técnicas de Instrucción que provengan del sector privado y/o
sean financiados por el Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

VICENTE A. CASTILLO PEÑA,
Vice-Presidente del Senado en función de Presidente

RAFAEL F. CORREA ROGERS,
Secretario

JOSE A. CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 95, que aprueba el Acuerdo de Cooperación Económico-Financiera, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la República de China.

G. O. No. 9607 del 28 de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 95

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo de Cooperación Económico-Financiera, suscrito en fecha 11 de febrero de 1982, entre la República Dominicana y la República de China.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Cooperación Económico-Financiera, suscrito en fecha 11 de febrero de 1982, entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Señor Manuel Enrique Tavares Espaillet y la República de China, representada por su Ministro de Relaciones Exteriores, Señor Fu-Sung Chu. Mediante ese Acuerdo de Cooperación Económico-Financiera, el Gobierno de la República de China, por conducto del Banco Central de China, otorga a favor del Gobierno de la República Dominicana, a través del Banco Central de la República Dominicana, una línea de crédito de Dos (2) Millones de Dólares Americanos, que deberán ser utilizados dentro de un plazo de Dos años a partir de la firma de un Acuerdo entre los Bancos mencionados de ambos países. La línea de crédito mencionada sólo podrá ser utilizada para financiar: 1) Compras en la República de China de pequeñas maquinarias agrícolas; 2) La fabricación de traviesa de hormigón para ferrocarriles y establecimiento de una estación para la repoblación porcina; y 3) El establecimiento de un fondo especial para costear los gastos necesarios en la ejecución de los programas de cooperación técnico-económica entre las dos partes. Cada operación de esta línea de crédito tendrá las siguientes condiciones de financiamiento: El Capital y los intereses serán

pagados cada seis meses, siendo prorrateado el Capital. Cada préstamo tendrá un año de gracia. Los intereses se calcularán al 7o/o anual para el préstamo que tenga vencimiento de dos años o menos, y al 8o/o anual por el préstamo que tenga un vencimiento que exceda los dos años. Cualquier duda o eventual divergencia que surja durante la aplicación del presente Acuerdo será solucionada de común acuerdo por las partes a través del cambio de notas u otros medios apropiados; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE COOPERACION
ECONOMICO-FINANCIERA

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

y

LA REPUBLICA DE CHINA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de China, como resultado de las crecientes relaciones de amistad existentes entre ambos países y en interés de fomentar la cooperación económica sobre la base del respeto mutuo, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

El Gobierno de la República de China por conducto del Banco Central de China otorga a favor del Gobierno de la República Dominicana a través del Banco Central de la República Dominicana, una línea de crédito de Dos (2) Millones de Dólares Americanos que deberán ser utilizados dentro de un plazo de dos años a partir de la firma de un Acuerdo entre los Bancos mencionados de ambos países.

ARTICULO 2

La línea de crédito mencionada sólo podrá ser utilizada para financiar:

(1) Compras en la República de China de pequeñas maquinarias agrícolas.

(2) Fabricación de traviesas de hormigón para ferrocarriles y establecimiento de una estación para la repoblación porcina.

(3) Establecer un fondo especial para costear los gastos necesarios en la ejecución de los programas de cooperación técnico-económica entre las dos partes.

ARTICULO 3

Las condiciones de financiamiento de cada operación de la línea de crédito mencionada en el Artículo 1ro. serán las siguientes: Con un año de gracia para cada préstamo, Capital e Interés serán pagados cada seis meses, siendo prorrateado el Capital; 7 (siete) por ciento anual para el préstamo que tenga vencimiento de dos años o menos, y 8 (ocho) por ciento anual por el Préstamo que tenga un vencimiento que exceda a los dos años.

ARTICULO 4

El Gobierno de la República de China instruirá al Banco Central de China para que designe como su Agente, con el propósito de cualquier acción requerida o permitida por este Acuerdo, al Banco Comercial Internacional de China, quien abrirá una cuenta de préstamo en sus libros a nombre del Banco Central de la República Dominicana y acreditará a cada cuenta la suma del préstamo.

ARTICULO 5

El Banco Central de la República Dominicana y el Banco Central de la República de China acordarán, en el plazo de treinta días, después de la firma del presente Acuerdo, las modalidades

y procedimientos técnicos operativos en el aspecto financiero en un Convenio de Préstamo, el que, una vez suscrito, formará parte del presente Acuerdo.

ARTICULO 6

Cualquier duda o eventual divergencia que surja durante la aplicación del presente Acuerdo será solucionada de común acuerdo por las partes a través del cambio de notas u otros medios apropiados.

ARTICULO 7

En caso de que no pudieran llegar a una solución sobre cualquier disputa, controversia o diferencia de opinión que surja de este Acuerdo de Préstamo, el Arbitraje será conducido por Tres Arbitros designados de conformidad con las disposiciones del reglamento de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París.

ARTICULO 8

La enmienda a este Acuerdo de Préstamo, si hay alguna, será negociada por ambas partes y será servida mediante notificación escrita del uno al otro.

Hecho y firmado en Taipei a los once días del segundo mes del año setentiuono de la República de China, correspondiente a los once días del mes de febrero de mil novecientos ochentidos, del calendario gregoriano.

Manuel Enrique Tavares Espailat
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores de la República
Dominicana

Fu-Sung Chu
Ministro de Relaciones
Exteriores de la
República de China

CERTIFICACION

Certifico y doy Fe que la presente fotostática es copia fiel del Acuerdo de Cooperación Económico-Financiera entre la Repu-

blica Dominicana y la República de China, cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 1 día del mes de octubre del año 1982.

ROSA VIRGINIA POU HOWLEY,
Embajador, Encargada del Departamento
de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos ochentitres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

VICENTE A. CASTILLO PEÑA,
Vicepresidente en funciones de Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,
Secretario

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 96, que modifica el artículo 10 de la Ley No. 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, sobre Zonas Francas Industriales.

G. O. No. 9607, del 28 de febrero de 1903

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 96

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de industrias en las zonas francas promueve el desarrollo regional y reduce el desempleo;

CONSIDERANDO: Que es necesario incentivar la participación de los inversionistas nacionales en la creación de industrias en las diferentes zonas francas existentes en el país;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 10 de la Ley No. 4315, que crea la institución de Zonas Francas en el país, discrimina al capital nacional, al negar el derecho a obtener financiamiento interno para la instalación de industrias en las Zonas Francas del país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se modifica el Artículo 10 de la Ley 4315 del 22 de octubre de 1955, para que en lo adelante se lea así:

"ARTICULO 10.— EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA no proporcionará divisas para ninguna de las operaciones que realicen las personas o corporaciones establecidas en las Zonas Francas Industriales, excepto para las operaciones que provinieren de las ventas de bienes y servicios que sean introducidos al territorio aduanero de la República; las cuales estarán sujetas al régimen de prohibiciones y cuotas establecido o que establezca la Junta Monetaria. Tampoco dichas personas o corporaciones podrán obtener préstamos de recursos otorgados al país por instituciones u organismos de financiamiento internacional. Sin embargo, las corporaciones y personas con empresas cuyo capital pertenezca en un 90o/o a nacionales dominicanos podrán obtener divisas del BANCO CENTRAL y financiamiento interno para la compra del equipo, repuestos y el capital de trabajo inicial que es necesario para instalar industrias en las Zonas Francas del país".

DADA en la* Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña,
Vicepresidente del Senado en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario

José Antonio Constanzo Santana,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 97, que aprueba la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

G. O. No. 9609, del 31 de marzo de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 97

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, a fin de que la República Dominicana se adhiera a la misma. En la citada Convención, los Estados Partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas y con tal objeto, a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar porque todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación; b) cada Estado Parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera persona u organización; c) Cada Estado Parte tomará medidas

efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista; d) Cada Estado Parte prohibirá y hará cesar, por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieren las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones; e) Cada Estado Parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial. Los Estados Partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron. De acuerdo con las obligaciones fundamentales mencionadas, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la Ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico. Las Altas Partes Contratantes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación. Los Estados Partes se comprometen además a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las na-

ciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención, que copiado a la letra dice así:

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE
LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACION RACIAL

NACIONES UNIDAS
1966

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL.

LOS ESTADOS PARTES EN LA PRESENTE CONVENCION,

CONSIDERANDO que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

CONSIDERANDO que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

CONSIDERANDO que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

CONSIDERANDO que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 (resolución 1514 (XV) de la Asamblea General), ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

CONSIDERANDO que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 (resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General), afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

CONVENCIDOS de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar en ninguna parte, la discriminación racial,

REAFIRMANDO que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado,

CONVENCIDOS de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda sociedad humana,

ALARMADOS por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de APARTHEID, segregación o separación,

RESUELTOS a doptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial, en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

TENIENDO PRESENTES el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

DESEANDO poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas,

HAN ACORDADO lo siguiente:

PARTE I

Artículo I

1.— En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2.— Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

3.— Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las dispo-

siciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4.— Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2

1.— Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas y, con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar porque todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar, por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieren las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;

e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2.— Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Estas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3

Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el APARTHEID y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea

su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tal efecto, contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales, promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

d) Otros derechos civiles, en particular:

- i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
- ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
- iii) El derecho a una nacionalidad;
- iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
- v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
- vi) El derecho a heredar;
- vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
- viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
- ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

- i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
- ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
- iii) El derecho a la vivienda;
- iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
- v) El derecho a la educación y la formación profesional;
- vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la

educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

PARTE II

Artículo 8

1.— Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.

2.— Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3.— La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.

4.— Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario Gene-

ral y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

5.— a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.

6.— Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 9

1.— Los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención; a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados partes.

2.— El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y

recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

Artículo 10

- 1.— El Comité aprobará su propio reglamento.
- 2.— El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
- 3.— El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de Secretaría.
- 4.— Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 11

1.— Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.

2.— Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante notificación al Comité y al otro Estado.

3.— El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos

de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

4.— En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

5.— Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados partes interesados podrán enviar un representante que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 12

1.— a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.

b) Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros por voto secreto y por mayoría de dos tercios.

2.— Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados Partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.

3.— La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4.— Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.

5.— La Secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.

6.— Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.

7.— El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes en la controversia sufraguen los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.

8.— La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 13

1.— Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.

2.— El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.

3.— Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados partes en la presente Convención.

Artículo 14

1.— Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración.

2.— Todo Estado parte que hiciera una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.

3.— La declaración que se hiciera en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.

4.— El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.

5.— En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.

6.— a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.

b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.

7.— a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

b) El Comité presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.

8.— El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes, interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.

9.— El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 15

1.— En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figuran en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

2.— a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.

b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a) y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.

3.— El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.

4.— El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con

los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 16

Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos internacionales o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

PARTE III

Artículo 17

1.— La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

2.— La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1.— La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 SUPRA.

2.— Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

1.— La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2.— Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20

1.— El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.

2.— No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma.

3.— Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 21

Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 22

Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 23

1.— Todo Estado parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2.— La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo 24

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 SUPRA:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;

b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;

c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;

d) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

Artículo 25

1.— La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2.— El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 SUPRA.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, la cual ha sido abierta a la firma en Nueva York, el séptimo día del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

CERTIFICACION

CERTIFICO que la presente fotostática es copia fiel de la copia certificada de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial que se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de octubre del año 1982.

OCTAVIO CACERES MICHEL,
Embajador, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

José Antonio Constanzo Santana,
Secretario

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez,
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 98, que concede una pensión del Estado en favor del señor Demetrio Rodríguez Grullón.

G. O. No. 9609, del 31 de marzo de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 98

CONSIDERANDO: Que el señor DEMETRIO RODRIGUEZ GRULLON, se inició laborando en la administración en el año de 1943, habiendo desempeñado a la fecha los cargos de Inspector de Rentas Internas de la Ciudad de Santiago;

CONSIDERANDO: Que durante el desempeño de los distintos cargos que le ha tocado ocupar, siempre ha observado una conducta intachable, dando muestra fehaciente de su eficiencia, disciplina, honradez y cooperación con sus superiores y compañeros de oficinas;

CONSIDERANDO: Que después de laborar en la administración pública ocupando cargos de bajos sueldos, no pudo hacer economía que le permitiera asegurar su sustento, sintiéndose actualmente en condiciones de salud no aptas para seguir laborando con la eficiencia a que está acostumbrado.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$ 200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales al señor DEMETRIO RODRIGUEZ GRULLON.

ARTICULO 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; José Antonio Constanzo Santana, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

L. Ambiorix Díaz Estrella,
Vicepresidente en funciones de Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 99, que concede una pensión del Estado de RD\$300.00 mensuales, el señor Carlos Moreta Tapia.

G. D. No. 9609, del 31 de marzo de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 99

CONSIDERANDO: Que el señor CARLOS MORETA TAPIA, ha laborado de manera ininterrumpida por más de 18 años en la Justicia como Juez de Paz;

CONSIDERANDO: Que el señor CARLOS MORETA TAPIA, se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que lo tienen imposibilitado de trabajar;

CONSIDERANDO: Que el señor TAPIA se encuentra en una condición económica muy precaria;

VISTO: el Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado al señor CARLOS MORETA TAPIA de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,
Secretario

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

L. Ambiorix Díaz Estrella,
Vicepresidente en funciones de Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Nerso R. Rodríguez Valerio,
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 100, que concede una pensión del Estado al señor Quiterio Urbáez.

G. O. No. 9613, del 16 de mayo de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 100

CONSIDERANDO: Que el señor Quiterio Urbáez, ha laborado de manera ininterrumpida por más de 18 años en la Justicia como Juez de Paz;

CONSIDERANDO: Que el señor Urbáez, se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que lo tienen imposibilitado de trabajar;

CONSIDERANDO: Que el señor Quiterio Urbáez se encuentra en una condición económica muy precaria;

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado al señor Quiterio Urbáez de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; José Antonio Constanzo Santana, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del

mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 101, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. José Ramón Bello Carlos.

G. O. No. 9611, del 30 de abril de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 101

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 6 de julio de 1982, entre el Estado Dominicano y el Ing. José Ramón Bello Carlos.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 6 de julio de 1982, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E.N., José Antonio Capellán Camilo, y el Ing. José Ramón Bello Carlos, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de Venta una porción de terreno con área de 1,082.10 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 2, Manzana No. 2601, ubicada en la Calle Hatuey, del Sector Los Cacizos, de esta ciudad, por la suma de RD\$32,463.00 (TREINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTITRES PESOS ORO); que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 944

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E.N., JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 9365, Serie 55, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 29 de enero de 1982, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte, el ING. JOSE RAMON BELLO CARLOS, dominicano, mayor de edad, casado con la señor Noris Núñez de Bello, ingeniero civil, Portador de la Cédula de Identificación Personal No. 698-40, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Calle Hatuey No. 119, Los Cacicazgos en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del ING. JOSE RAMON BELLO CARLOS, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,082.10 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 2, Manzana No. 2601), ubicada en la Calle Hatuey, del Sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte: Calle Hatuey; al Este: Solar No. 3; al Sur: Solares Nos. 18 y 20; y al Oeste: Solares Nos. 1 y 20".

SEGUNDO: El precio convenido entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$32,463.00 (TREINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTITRES PESOS), pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$9,739.80 (NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTINUEVE PESOS 80/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 795391, de fecha 7 de junio de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del

ING. JOSE RAMON BELLO CARLOS formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$22,723.20 (VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS 20/100) en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$210.40 (DOSCIENTOS DIEZ PESOS 40/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este Contrato quedará gravado con un privilegio del Vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$22,723.20 (VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS 20/100) de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el ING. JOSE RAMON BELLO CARLOS autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto que el Comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente Contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Arr. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente Contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO

Coronel E.N.

Administrador General de Bienes Nacionales

ING. JOSE RAMON BELLO CARLOS

Comprador

YO, LIC MERBA JOSEFINA CESPEDES S., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Coronel E.N., JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO e ING. JOSE RAMON BELLO CARLOS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos ochentidos (1982).

LIC. MERBA JOSEFINA CESPEDES S.,

Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): L. Ambiorix Díaz Estrella, Vicepresidente en funciones de Presidente; Eladia Medina R., Secretaria Ad-Hoc; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos ochentitres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

VICENTE A. CASTILLO PEÑA,
Vicepresidente en funciones de Presidente

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario

JUAN B. RODRIGUEZ ALVAREZ,
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 102, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Darío Guillén Reyes.

G. D. No. 9611, del 30 de abril de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 102

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 9 de septiembre de 1982, entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Darío Guillén Reyes.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 9 de septiembre de 1982, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. Felipe Neris Cabrera Febrillet, y el señor Ramón Darío Guillén Reyes, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de Venta una porción de terreno con área de 1,095.72 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 36 de la Manzana "H" del Plano Particular), ubicada en la calle Maguá y avenida Los Próceres de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad, por la suma de RD\$21,914.40 (Veintiún Mil Novecientos Catorce Pesos con 40/100); que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 1171

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. FELIPE NERIS CABRERA FEBRILLET, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 105265, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de junio de 1982, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor RAMON DARIO GUILLEN REYES, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora Ana Rosa de Guillén, militar, domiciliado y residente en la calle 33 Oeste No. 36, del Ensanche Luperón, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 828-18, serie 1ra., representado en este acto por el señor FERNANDO A. SANCHEZ AYBAR, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado y residente en el Proyecto Anacaona No. 3, Edif. No. 5, Apto. 2 Oeste, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 110897, serie 1ra., según Poder de fecha 3 de agosto de 1982, debidamente legalizado por el Cónsul General de la República Dominicana en la ciudad de Panamá, señor Darío R. Jiménez G., en funciones de Notario y registrado en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en fecha 23 de agosto de 1982, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RAMON DARIO GUILLEN REYES, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,095.72 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 36 de la Manzana "H" del Plano Particular), ubicada en la calle Maguá y Avenida Lo. Próceres de la Urbanización Los Ríos, con los siguientes linderos: al Norte: Solar No. 37; al Este: Solar No. 9; al Sur: Parcela No. 110-Ref.-780-Resto; y al Oeste: Calle Maguá".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,914.40 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON 40/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,575.16 (SEIS MIL QUINIENTOS SETENTICINCO PESOS CON 16/100) como pago inicial, efectuado según consta en el recibo No. 20604 de fecha 30 de julio de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor RAMON DARIO GUILLEN REYES, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$15,339.24 (QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTINUEVE PESOS CON 24/100), en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$142.03 (CIENTO CUARENTIDOS PESOS CON 03/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$15,339.24 (QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTINUEVE PESOS CON 24/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor GUILLEN REYES autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Felipe Neris Cabrera Febrillet,
Administrador General de Bienes Nacionales

POR SEÑOR RAMON DARIO GUILLEN REYES:

Fernando A. Sánchez Aybar,
Representante

Yo, DR. CESAR R. PINA TORIBIO, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores LIC. FELIPE NERIS FEBRILLET y FERNANDO A. SANCHEZ AYBAR, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochentidos (1982).

Dr. César R. Pina Toribio,
Abogado-Notario Público

Sello R. I.
No. 1180183
RD\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): L. Ambiorix Díaz Estrella, Vicepresidente en funciones de Presidente; Eladia Medina R., Secretaria Ad-Hoc; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

VICENTE ARSENIO CASTILLO P.,
Vicepresidente en funciones de Presidente

JUAN BELARMINIO RODRIGUEZ ALVAREZ,
Secretario Ad-Hoc

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 103, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Narciso Elio Bautista De Oleo.

G. O. No. 9611, del 30 de abril de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 103

VISTO: El inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 8 de junio de 1982, entre el Estado Dominicano, y el Dr. Narciso Elio Bautista De Oleo.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 8 de junio de 1982, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E.N., José Antonio Capellán Camilo, y El Dr. Narciso Elio Bautista De Oleo, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de venta una porción de terreno con área de 825.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 19, de la Mar-

zana No. 2596), ubicada en la calle Batoruco del Sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, por la suma de RD\$24,750.00 (Veinticuatro Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro); que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 792

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E.N., JOSÉ ANTONIO CAPELLAN CAMILO, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 9365, Serie 55, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 26 de mayo de 1982, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el Dr. NARCISO ELIO BAUTISTA DE OLEO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Nadime Nicolás de Bautista, militar, portador de la cédula de identificación personal No. 7854, serie 11, domiciliado y residente en la calle Fuerzas Armadas No. 104, El Millón, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del Dr. NARCISO ELIO BAUTISTA DE OLEO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 825.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 19, de la Manzana No. 2596), ubicada en la calle Batoruco del Sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte: Solar No. 18; al Este: Ave. Batoruco; al Sur: Solar No. 20; y al Oeste: Solares Nos. 25, 26 y 27”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,750.00 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS),

pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$7,425.72 (SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 72/100) como pago inicial, pagada según consta en el recibo No. 794858, de fecha 2 de junio de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del Dr. Narciso Elio Bautista De Oleo, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la suma de RD\$17,324.28 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 28/100) en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$160.41 (CIENTO SESENTA PESOS CON 41/100), cada una.

TERCERO: Queda establecido entre las partes, que el inmueble objeto de este acto, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$17,324.28 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 28/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el Dr. Narciso Elio Bautista De Oleo autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO,
Coronel E. N.,
Administrador General de Bienes Nacionales

DR. NARCISO ELIO BAUTISTA DE OLEO,
Comprador

Yo, DRA. LUZ MARIA ADAMES LIRANZO, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CÉR-TIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Coronel E. N., JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO y DR. NARCISO ELIO BAUTISTA DE OLEO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos ochentidos (1982).

Dra. Luz María Adames Liranzo,
Abogado-Notario Público

Sello R. I.
No. 1067143
RD\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

(Fdos.): L. Ambiorix Díaz Estrella, Vicepresidente en funciones de Presidente; Eladia Medina R., Secretario Ad-Hoc; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

VICENTE ARSENIO CASTILLO PEÑA,
Vicepresidente en funciones de Presidente

JUAN BELARMINIO RODRIGUEZ ALVAREZ,
Secretario Ad-Hoc

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 104, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Dafne Rodríguez Vda. Vuzmán.

G. O. No. 9611, del 30 de abril de 1903

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 104

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Dafne Rodríguez Vda. Guzmán, en fecha 23 de julio de 1982;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E.N., José Antonio Capellán Camilo, y la señora Dafne Rodríguez Vda. Guzmán, por medio del cual el Primero traspasa a la Segunda a título de venta una porción de terreno con área de 1,129.35 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 19, Manzana "F" del Plano Particular), ubicada en la calle Higuamo, del Sector Los Ríos, de esta ciudad, por la suma de RD\$22,587.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 9365, serie 55, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 29 de enero de 1982, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora DAFNE RODRIGUEZ VDA. GUZMAN, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 3758, serie 54, domiciliada y residente en la calle Dr. Piñeiro No. 200, Apto. 102, Residencial Carolina I en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora DAFNE RODRIGUEZ VDA. GUZMAN, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,129.35 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 19, Manzana “F” del Plano Particular), ubicada en la calle Higuamo, del Sector Los Ríos, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte: Solar No. 5; al Este: Solares Nos. 17 y 18; al Sur: Calle Higuamo; y al Oeste: Solar No. 20”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,587.00 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTISIETE PESOS), pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$6,776.88 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTISEIS PESOS 88/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 627486, de fecha 2 de marzo de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora DAGNE RODRIGUEZ VDA. GUZMAN, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$15,810.12 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 12/100) en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$146.39 (CIENTO CUARENTISEIS PESOS 39/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble a que se contrae este acto, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$15,810.12 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 12/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora DAFNE RODRIGUEZ VDA. GUZMAN, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio de este acto que la compradora asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de julio del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO

Coronel E.N.

Administrador General de Bienes Nacionales

Dafne Rodríguez Vda. Guzmán,

Compradora

YO, DRA. ESMERALDA DE GRUNING, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Coronel E.N., JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO y DAFNE RODRIGUEZ VDA. GUZMAN, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Do-

mingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de julio del año mil novecientos ochentidos (1982).

Dra. Esmeralda de Gruning,
Abogado-Notario Público

Sello R. I.
No. 1140134
RD\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. L. Ambiorix Díaz Estrella, Vicepresidente en funciones de Presidente; Eladia Medina R., Secretaria Ad-Hoc; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

VICENTE A. CASTILLO,
Vice-Presidente en funciones de Presidente

JUAN B. RODRIGUEZ ALVAREZ
Secretario Ad-Hoc

JOSE A. CONSTANZO SANTANA
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 105, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan de Jesús Jorge Cabrera,

G. O. No. 0611, del 30 de abril de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 105

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan de Jesús Jorge Cabrera, en fecha 9 de junio de 1982.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E.N., José Antonio Capellán Camilo, y el señor Juan de Jesús Jorge Cabrera, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de venta una porción de terreno con área de 1,733.88 metros cuadrados dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 5 de la Manzana "C" del plano particular), ubicada en la calle Paseo del Yuna del Sector Los Ríos, de esta ciudad, por la suma de RD\$34,677.60; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E.N., JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 9365, serie 55, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 26 de mayo de 1982, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte, el señor JUAN DE JESUS JORGE CABRERA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Eunice Hernández de Jorge, militar, portador de la cédula de identificación personal No. 26786, serie 54, domiciliado y residente en la calle Félix Mota No. 66, Los Prados, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JUAN DE JESUS JORGE CABRERA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,733.88 metros cuadrados dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 5 de la Manzana “G” del Plano Particular) ubicada en la calle Paseo del Yuna del Sector Los Ríos, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No. 4; al Este, Calle Paseo del Yuna; al Sur, Solares Nos. 6, 7, 8 y 9; y al Oeste, Calle Limón”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$34,677.60 (TREINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTISIETE PESOS 60/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$10,403.52 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS 52/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 795419, de fecha 8 de junio de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JUAN DE JESUS JORGE CABRERA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o

sea la cantidad de RD\$24,274.08 (VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTICUATRO PESOS 08/100) en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$224.76 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 76/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble a que se contrae este acto, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$24,274.08 (VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTICUATRO PESOS 08/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor JUAN DE JESUS JORGE CABRERA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio de este acto que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domi-

nicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO,
Coronel E.N.
Administrador General de Bienes Nacionales

Juan de Jesús Jorge Cabrera,
Comprador

YO, LIC. MELBA JOSEFINA CESPEDES S., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Coronel E.N., JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO y JUAN DE JESUS JORGE CABRERA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año mil novecientos ochentidos (1982).

Lic. Melba Josefina Céspedes S.,
Abogado-Notario Público

Sello R. I.
No. 1067034
RD\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres; Años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): L. Ambiorix Díaz Estrella, Vice-Presidente en Funciones de Presidente; Eladia Medina R., Secretaria Ad-Hoc; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

VICENTE ARSENIO CASTILLO P.,
Vice-Presidente en Funciones de Presidente

JUAN B. RODRIGUEZ ALVAREZ,
Secretario Ad-Hoc

JOSE A. CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 106, que eleva a la Categoría de Sección al Paraje de Majagual, del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná.

G. O. No. 9611, del 36 de abril de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 106

CONSIDERANDO: Que el Paraje de Majagual, jurisdicción del Municipio de Sánchez es fiel expresión de la pujanza y valores morales de sus moradores;

CONSIDERANDO: Que Majagual disfruta de una Población numerosa, cuyo núcleo principal se encuentra en la Carretera Samaná-Sánchez, con escuelas de niveles Primario e Intermedio, que comprometen desde hace tiempo a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos a instalar un Liceo Secundario;

VISTA: La Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— A partir de la presente Ley, el Paraje de Majagual, del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná queda erigido en Categoría de Sección, con los siguientes Parajes: Los Corrales, Arroyo Hondo, Batey La Hormiga, Los Bejucos, El Coco, Lodo Blandito, La Manga Arriba, Monte Negro, El Gran Llano y Los Rincones.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Interior y Policía queda encargada de la ejecución de la presente Ley.

Art. 3.— Se modifica, en cuanto fuere necesario, la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones, así como cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,
Secretario

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 107, que modifica el Art. 32 de la Ley No. 821 del año 1927, sobre Organización Judicial, modificado por la Ley No. 255 del 1981.

G. O. No. 9611, del 30 de abril de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 107

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 255, de fecha 13 de febrero de 1981 modificó el Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, disponiendo entre otras cosas la existencia de Dos Cortes de Apelación con plenitud de Jurisdicción en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

CONSIDERANDO: Que la existencia de Dos Cortes de Apelación con plenitud de Jurisdicción haría más compleja y gravosa para el Estado la Administración de Justicia, ya que requeriría de la existencia en cada Corte de Dos Secretarios, uno para los asuntos Penales y otro para los asuntos Civiles, además de la asignación de Dos Procuradores Generales;

CONSIDERANDO: Que lo más lógico y racional debe ser seguir el mismo patrón utilizado con los Tribunales de Primera Instancia, los cuales han sido divididos en Cámaras con atribuciones específicas en razón de la materia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifica el Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, modificado por la Ley No. 255, del 13 de febrero de 1981, para que diga así:

„ART. 32.— Habrá Nueve Cortes de Apelación, cada una de las cuales estará constituida por cinco Jueces. Una tendrá su asiento en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y su jurisdicción comprenderá el Distrito Nacional; otra en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Santiago, Puerto Plata y Valverde; otra en la ciudad de Concepción de La Vega, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat, Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel; otra en la ciudad de San Francisco de Macorís, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Duarte, Salcedo, María Trinidad Sánchez y Samaná; otra en la ciudad de San Pedro de Macorís, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Pedro de Macorís, El Seybo, La Romana y La Altagracia; otra en la ciudad de San Cristóbal, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Peravia, Azua y Monte Plata; otra en la ciudad de Barahona, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Barahona, Independencia, Bahoruco y Pedernales; otra en la ciudad de San Juan de la Maguana, y su Jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Juan y Elías Piña; y otra en la Ciudad de Monte Cristy, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Monte Cristy, Dajabón y Santiago Rodríguez.

PARRAFO PRIMERO: El Senado, al designar los Jueces de la Corte de Apelación elegirá cual de ellos ocupará la Presidencia y un Primer y Segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

PARRAFO SEGUNDO: En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con las mismas calidades o atribuirá éstas a otro de los Jueces.

Art. 2.— Se modifican los Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley No. 255, para que digan de la siguiente manera:

“Art. 3.— La Corte de Apelación de Santo Domingo tendrá Dos Cámaras: Una para los Asuntos Civiles, Comerciales, de la Calificación de las Huelgas Laborales y las Atribuciones como Tribunal de Confiscaciones; y la Otra para los asuntos Penales, incluyendo el conocimiento de los Recursos contra la Providencia Calificativa de los Juzgados de Instrucción”.

“Art. 4.— Los actuales Jueces de las Cortes de Apelación de Santo Domingo constituirán la Cámara Civil de la Corte de Apelación, debiendo el Senado de la República designar a aquellos Jueces que constituirán la Cámara Penal”.

“Art. 5.— La actual Secretaría para los asuntos Civiles de la Corte de Apelación de Santo Domingo pasará a ser la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y la actual Secretaría para los asuntos Penales de la Corte de Apelación de Santo Domingo, será la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo”.

“Art. 6.— La Procuraduría General de la República, escogerá de acuerdo con las conveniencias del servicio, los locales donde deban funcionar cada una de las Cámaras de la Corte de Apelación de Santo Domingo”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos ochentitres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar.
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario

Jose Antonio Constanzo Santana,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 108, que agrega dos párrafos al Art. 16 de la Ley Monetaria No. 1528 del año 1947, modificado por la Ley No. 6118, del año 1962.

G. O. No. 9613, del 16 de mayo de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 108

CONSIDERANDO: Que el país requiere de mecanismos que faciliten la entrada de divisas, en interés de atenuar el déficit existente en nuestra Balanza de Pagos;

CONSIDERANDO: Que un mecanismo idóneo sería el de facilitar que los dominicanos radicados en el extranjero pudieran adquirir títulos, hacer depósitos y mantener sus cuentas de ahorros en dólares en el país;

CONSIDERANDO: Que los ahorros captados por este procedimiento deben ser orientados hacia el sector de la construcción y financiamiento de viviendas económicas, en interés de disminuir el desempleo y crear fuentes de trabajo;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 16 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, dispone que se podrán realizar depósitos especiales en monedas extranjeras en los Bancos establecidos en el país previa autorización de la Junta Monetaria;

VISTA: La Resolución de la Junta Monetaria adoptada en fecha 24 de agosto de 1982.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se agregan los siguientes Párrafos al Artículo 16 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, modificado por la Ley No. 6118 del 6 de diciembre de 1982.

PARRAFO I.— Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda podrán, con la previa autorización de la Junta Monetaria, Vender Títulos y Valores y recibir Depósitos de Ahorros y a plazo, en Monedas Extranjeras, de dominicanos radicados en el extranjero, sus cónyuges y parientes en primer grado. La re-

cepción y retiro de los depósitos de ahorros y a plazos y las amortizaciones y liquidaciones de los Títulos y Valores, incluyendo sus intereses, se harán en Moneda local o en la Moneda del depósito o de la compra, de acuerdo con las regulaciones que la Junta Monetaria dictare al efecto. Las tasas máximas de interés aplicables a las operaciones vinculadas con estos recursos, serán establecidas por Resolución de la Junta Monetaria.

PARRAFO II.— Asimismo y de acuerdo a las disposiciones del Párrafo I, los Bancos Hipotecarios de la Construcción, podrán vender Títulos de Renta fija o variable con garantías generales o específicas y recibir depósitos a plazo, en Monedas Extranjeras.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario

Federico Rubén Richards Olivo,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

Luis Arzeno Rodríguez,
Secretario Ad-Hoc.

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 189, que concede una pensión del Estado a la Señora Rosa Eloisa Núñez Vda. Díaz.

G. O. No. 9613, del 16 de mayo de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 109

CONSIDERANDO: Que el agrónomo Gustavo Díaz Jáquez ha laborado en la Administración Pública desde el año 1959 hasta 1982, en los que desempeñó, entre otros, los cargos de raso y cabo de la Policía Nacional, Encargado de la zona agropecuaria de Dajabón, Director Regional de Agricultura en Barahona e Higüey, Técnico del Departamento Arrocerero de la Secretaría de Estado de Agricultura;

CONSIDERANDO: Que el agrónomo Gustavo Díaz Jáquez ejerció sus funciones con eficiencia, seriedad, honestidad y desvelo en el cumplimiento de su deber, llegando a devengar un sueldo de RD\$600.00 mensuales;

CONSIDERANDO: Que según acta de defunción de fecha 7 de octubre de 1982, el agrónomo Gustavo Díaz Jáquez falleció a consecuencia de un paro cardíaco, insuficiencia ventricular izquierda aguda, cardiopatía reumática e insuficiencia mitral, dejando en la orfandad sus dos hijas y a su esposa señora Rosa Eloisa Núñez de Díaz en el desamparo;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la señora Rosa Eloisa Núñez Vda. Díaz.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): L. Ambiorix Díaz Estrella, Vicepresidente en funciones de Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Nerso R. Rodríguez Valerio, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

VICENTE A. CASTILLO PEÑA,
Vicepresidente en Funciones

JUAN BELARMINIO RODRIGUEZ ALVAREZ,
Secretario Ad-Hoc.

JOSE A. CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 110, que concede una pensión del Estado al señor Julio de la Cruz,

G. O. No. 9613, del 16 de mayo de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 110

CONSIDERANDO: Que el señor Julio de la Cruz laboró durante más de veinte y seis (26) años en la Administración Pública y hoy cuenta con ochenta y tres años de edad.

CONSIDERANDO: Que Julio de la Cruz se inició en el año 1927, como sirviente y luego como mensajero de la Dirección General de Rentas Internas, y después se desempeñó sucesivamente en la Dirección General de Estadística, la Secretaría de Salud Pública, como Inspector de Segunda Clase, y en la Dirección General de Presupuesto.

CONSIDERANDO: Que el señor de la Cruz está incapacitado para el trabajo productivo y carece de los medios de subsistencia.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado, por la suma de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) mensualmente, en favor de Julio de la Cruz.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

VICENTE A. CASTILLO,
Vice-Presidente en funciones de Presidente

JUAN B. RODRIGUEZ ALVAREZ,
Secretario Ad-Hoc

JOSE A. CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 111, que concede una pensión del Estado al señor Roberto Alix Pérez.

G. O. No. 9613, del 16 de mayo de 1983
EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 111

CONSIDERANDO: Que el señor Roberto Alix Pérez se desempeñó como Maestro Constructor en la edificación de diferentes obras del Estado, y se encuentra imposibilitado actualmente para el trabajo productivo, según consta en las Certificaciones y Certificado Médico anexos;

CONSIDERANDO: Que el señor Roberto Alix Pérez no dispone de los recursos económicos necesarios para solventar sus necesidades más perentorias.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) mensuales, al señor Roberto Alix Pérez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Juan Belarminio Rodríguez Álvarez,
Secretario Ad-Hoc.

José A. Constanzo Santana,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 112, que concede una pensión del Estado al señor Juan Lora Jiménez.

G. O. No. 8613, del 16 de mayo de 1983
EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 112

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Lora Jiménez, obrero portuario desde el 1946, se encuentra inválido desde el año 1969, y carece de medios para subvenir sus necesidades más perentorias;

CONSIDERANDO: Que Lora Jiménez combatió en la contienda bélica de abril de 1965, al lado de las fuerzas constitucionali-

tas, como miembro del Sindicato de Trabajadores Portuarios de Santo Domingo (POASI);

CONSIDERANDO: Que la enfermedad que llevó a la invalidez al señor Lora fué contraída durante la Guerra Patria de Abril.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado, por la suma de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.00) mensualmente, en favor de Juan Lora Jiménez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): L. Ambiorix Díaz Estrella, Vicepresidente en funciones de Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lallane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año milnovecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez,
Secretario Ad-Hoc.

José A. Constanzo Santana,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 113, que concede una pensión del Estado al Dr. Octavio Américo Tejada Madera.

G. O. No. 9613, del 16 de mayo de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 113

CONSIDERANDO: Que el Dr. Octavio Américo Tejada Madera ha laborado ininterrumpidamente por muchos años en la Judicatura Nacional, ocupando los cargos de Abogado de Oficio, Procurador Fiscal y Juez de Primera Instancia;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Octavio Américo Tejada Madera se encuentra padeciendo de serios quebrantos de salud, que lo tienen imposibilitado de trabajar.

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado al Dr. Octavio Américo Tejada Madera de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; José Antonio Constanzo Santana, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes

de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 114, que concede una pensión del Estado en favor del señor Julio Morel Polanco.

G. O. No. 9614, del 31 de mayo de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 114

CONSIDERANDO: Que el señor Julio Morel Polanco ha laborado durante 38 años ininterrumpidamente en la Administración Pública, siendo su último cargo el de Juez de Paz del Municipio de Castillo;

CONSIDERANDO: Que el señor Julio Morel Polanco se ha distinguido por la eficiencia y honradez con que ha desempeñado las funciones, y en la actualidad está padeciendo quebrantos de salud y se encuentra incapacitado para el trabajo productivo;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) mensuales, al señor Julio Morel Polanco.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,
Secretario

FEDERICO RUBEN RICHARDS OLIVO,
Secretario Ad-Hoc.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 115, que concede una pensión del Estado al señor Teófilo García González.

G. O. No. 9614, del 31 de mayo de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 115

CONSIDERANDO: Que el Licenciado Teófilo García González laboró en la Dirección General de Aduanas desde el 12 de abril de 1947 hasta el 16 de agosto de 1982, fecha en que cesó como Subdirector General de dicha dependencia;

CONSIDERANDO: Que durante los últimos tres años el Licenciado García González devengó un salario promedio de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) mensualmente;

CONSIDERANDO: Que el señor García padece de hipertensión arterial severa y crisis anginosa, y se encuentra imposibilitado para el trabajo productivo;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado por la suma de SEISCIENTOS PESOS ORO (RD\$600.00) mensuales, a favor del señor Teófilo García González.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

JUAN BELARMINIO RODRIGUEZ ALVAREZ,
Secretario Ad-Hoc.

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 116, mediante la cual se ordena a la Tesorería Nacional, la emisión de una serie de Sellos Postales Conmemorativos del 450 Aniversario de la Fundación de la ciudad de San Fernando de Montecristi.

G. O. No. 9614, del 31 de mayo de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 116

CONSIDERANDO: Que el treinta (30) de mayo del año en curso, la ciudad de Monte Cristi celebrará la gloriosa efemérides del 450o. aniversario de su fundación, fasto acontecimiento llevado a cabo por el capitán de la Armada Española don Juan de Bolaño, con el asentamiento de 60 laboriosas familias de las Islas Canarias;

CONSIDERANDO: Que la conmemoración de tan significativo suceso, que llena de orgullo a los hijos de una región que ha sido bastión perenne para la defensa y conservación de la libertad y la Independencia de la Patria, debe ser de regocijo para todos los dominicanos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se ordena a la Tesorería Nacional la emisión de una serie de Sellos Postales Conmemorativos del 450o. aniversario de la fundación de la ciudad de San Fernando de Monte Cristi, cuya efemérides se celebrará el día 30 de mayo de 1983.

Art. 2.— Los sellos cuya emisión se ordena serán de las denominaciones de 1, 2, 5 y 7 centavos de valor facial, cada uno en cantidad de cien mil (100,000) estampillas de las denominaciones indicadas.

Art. 3.— Las especies timbradas que autoriza esta ley reproducirán, en su aspecto gráfico, aspectos característicos de Monte Cristi, e incluirá el "Morro, el reloj público, un promontorio de sal, su escudo heráldico o motivo de éste y la casa en donde se firmó el acuerdo entre José Martí y Máximo Gómez para luchar por la Independencia de Cuba".

Art. 4.— Los fondos que se recauden por concepto de la venta de los sellos que autoriza esta Ley, ingresarán al Fondo General de la Nación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

JUAN BELARMINIO RODRIGUEZ ALVAREZ,
Secretario Ad-Hoc.

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 117, que aprueba el Contrato de Donación, suscrita entre el Estado Dominicano y la Congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad, Inc.

G. O. No. 9614, del 31 de mayo de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 117

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Donación suscrito en fecha 24 de agosto de 1982, entre el Estado Dominicano y la Congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad, Inc.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Donación suscrito en fecha 24 de agosto de 1982, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales,

Lic. Felipe Neris Cabrera Febrillet, y la Congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad, Inc., representada por su Superiora Reverenda, Hermana Antonia Fernández Ceballos, por medio del cual el Primero dona a la Segunda una porción de terreno con área de 5,138.04 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 28-Ref.-Pte., del D. C. No. 10, del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, y sus mejoras, valorada en la suma total de RD\$32,270.03, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. FELIPE NERIS CABRERA FEBRILLET, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 105265, serie 1, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de mayo de 1982, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; de la otra parte, LA CONGREGACION HERMANAS MERCEDARIAS DE LA CARIDAD, INC., entidad organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, debidamente representada en este acto por su Superiora Reverenda, Hermana Antonia Fernández Ceballos, de nacionalidad Española, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 83704, serie 1, con sello hábil, quien actúa en virtud del Poder de fecha 21 de junio de 1982, otorgado por el Mons. Dr. José O. Rodríguez Reyes, Vicario General del Arzobispado Metropolitano de Santo Domingo, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y

gravámenes, en favor de la Congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad, Inc., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 5,138.04 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 28-Ref.-Pte., del D. C. No. 10, del Municipio de San Cristóbal, Prov. de San Cristóbal, y sus mejoras, con los siguientes linderos: Al Norte: Camino (Resto de la Parcela); al Sur: Parcela No. 28-Ref.-(Resto); al Este: Parcela 28-Ref.-(Resto); al Oeste: Camino al Antiguo Leprocomio”.

SEGUNDO: El inmueble que DONA el ESTADO DOMINICANO ha sido evaluado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD\$32,270.03, mediante oficio de fecha 28 de abril de 1981.

TERCERO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el mismo inmueble objeto del presente contrato de donación, en virtud del contrato de donación suscrito entre el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO y EL ESTADO DOMINICANO, de fecha 15 de junio de 1982.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de Agosto del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. FELIPE NERIS CABRERA FEBRILLET,
Administrador General de Bienes Nacionales

POR LA CONGREGACION
HERMANAS MERCEDARIAS DE LA CARIDAD, INC.

Rev. Hermana Antonia Fernández Ceballos,
Superiora

YO, DR. VIRGILIO BELLO ROSA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí, comparecieron libre y voluntariamente los señores LIC. FELIPE NERIS CABRERA FEBRILLET y la REV. HERMANA ANTONIA FERNANDEZ CEBALLOS, de generales que constan, han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos ochentidos (1982).

DR. VIRGILIO BELLO ROSA,
Abogado-Notario Público

Sello R. I.
No. 1140781
RD\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario

Federico Rubén Richards Olivo,
Secretario Ad-Hoc.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 118, que prorroga por treinta (30) días más, a contar del 27 de mayo en curso la actual Legislatura Ordinaria, iniciada el 27 de febrero del presente año.

G. O. No. 9614, del 31 de mayo de 1983

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

NUMERO: 118

CONSIDERANDO: Que el Congreso de la República debe seguir laborando para conocer asuntos pendientes.

VISTO: El Artículo 33 de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO: PRORROGAR por treinta (30) días más, a contar del día 27 de mayo del año en curso 1983, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 27 de febrero de ese mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Vicente Arsenio Castillo P., Vicepresidente en funciones de Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; José Antonio Constanzo Santana, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 119, que aprueba el Contrato de Prórroga, suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Pinturas Dominicanas, C. por A. (PIDOCA).

G. O. No. 9614, del 31 de mayo de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 119

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Prórroga suscrito en fecha 11 de abril de 1983, entre el Estado Dominicano y la Compañía Pinturas Dominicanas, C. por A. (PIDOCA).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Prórroga suscrito en fecha 11 de abril de 1983, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José del C. Marciano, y la Compañía Pinturas Dominicanas, C. por A. (PIDOCA), representada por su Administrador General, señor Tomás Rafael Mainardi Alvarez, por medio del

cual el Primero prorroga por un término de diez (10) años todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a la Segunda, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José del C. Marcano, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 18908, Serie 2, quien actúa en virtud del Poder Especial otorgado por el Ciudadano Presidente Constitucional de la República de fecha ocho (8) del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres (1983), de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO; y la sociedad comercial e Industrial PINTURAS DOMINICANAS, C. POR A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, Kilómetro seis y medio (6-1/2) de la Carretera Mella, representada por su Administrador General, señor Tomás Rafael Mainardi Alvarez, mayor de edad, casado, licenciado en Finanzas, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 52304, Serie 31, quien actúa conforme a las disposiciones estatutarias correspondientes de dicha compañía, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este contrato, en lo adelante se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: En fecha 16 de abril de 1953 se suscribió un contrato entre EL ESTADO y LA COMPAÑIA, mediante el cual el primero concedió a la segunda, exenciones y exoneraciones para instalar una fábrica para preparación de pinturas, barnices, tintes y laca, contrato que fue aprobado por Resolución No. 3540, del Congreso Nacional, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de abril de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7559, del 6 de mayo del mismo año;

POR CUANTO: El término fijado inicialmente por las partes para la duración del referido contrato fue de diez (10) años, prorrogables;

POR CUANTO: En fecha 4 de Diciembre de 1962 LA COMPAÑIA solicitó al Poder Ejecutivo, vía la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que las exenciones y exoneraciones concedidas por el contrato antes mencionado le fueran prorrogadas al vencimiento del mismo, o sea del 24 de abril de 1963, por un período más de diez (10) años, extendidas, en cuanto a materias primas se refiere, a las dos (2) nuevas fábricas con que ha ampliado sus actividades; una de envases de hojalata y otra de clips y grapas para oficina;

POR CUANTO: En fecha 6 de agosto de 1963, EL ESTADO y LA COMPAÑIA, suscribieron un contrato prorrogando por diez (10) años más las exenciones y exoneraciones que le fueron concedidas a LA COMPAÑIA, o sea con vencimiento el 24 de abril de 1973, el cual contrato fue aprobado por Resolución No. 160 del Congreso Nacional, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de febrero de 1964 y publicada en la Gaceta Oficial No. 8838 de fecha 4 de marzo de 1964;

POR CUANTO: En fecha 13 de marzo de 1973 LA COMPAÑIA solicitó al Poder Ejecutivo, vía la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) que las exenciones y exoneraciones concedidas por el contrato antes mencionado le fueran prorrogadas al vencimiento del mismo, o sea del 24 de abril de 1973, por un período más de diez (10) años;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA, mediante comunicación No. 403 de fecha 17 de noviembre de 1982, dirigida al Secretario de Estado de Industria y Comercio por vía de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), solicitó una prórroga

de 10 años, a partir del 24 de abril del año 1983 hasta el 24 de abril del 1993, de todas y cada una de las exoneraciones, concesiones y obligaciones previstas en el contrato suscrito entre dicha empresa y el Estado Dominicano, que vencerá el 24 de abril de 1983;

POR CUANTO: Debido al estado económico actual de LA COMPAÑIA, ésta no podría desarrollarse debidamente sin el beneficio de la prórroga solicitada ya que el mantenimiento de la exoneración de derechos e impuestos de importación de todas las maquinarias, equipos y materias primas, es indispensable para la buena marcha de la empresa;

POR CUANTO: EL ESTADO está dispuesto a facilitar el establecimiento, explotación y desarrollo de nuevas industrias en el país, así como proteger las ya establecidas, que como la de la especie, producen artículos de gran consumo nacional, contribuyendo así a reducir la exportación de divisas y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo para los obreros dominicanos;

POR CUANTO: Las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a LA COMPAÑIA en virtud del contrato de fecha 16 de abril de 1953, aprobado por Resolución No. 3540 del Congreso Nacional, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de abril de 1953 y publicada en la Gaceta Oficial No. 7559 del 6 de mayo del mismo año; así como también todas las obligaciones contraídas por las partes en el indicado contrato y las que adicionalmente se otorgaron mediante contrato suscrito el 6 de agosto de 1963, aprobado por Resolución No. 160 del Congreso Nacional promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de febrero de 1964 y publicada en la Gaceta Oficial No. 8838,

de fecha 4 de marzo de 1964, prorrogada últimamente mediante contrato de fecha 14 de mayo de 1973, aprobado por Resolución del Congreso Nacional No. 523, publicado en la Gaceta Oficial No. 9308 de fecha 24 de julio de 1973, estarán vigentes hasta el día veinticuatro (24) de abril del año mil novecientos noventa y tres (1993).

ARTICULO SEGUNDO: Este contrato no altera, ni amplía, ni restringe, ni modifica los contratos de fechas 16 de abril de 1953, 6 de agosto de 1963 y 14 de mayo de 1973, aprobados por Resoluciones Nos. 3540, 160 y 523 del Congreso Nacional, promulgadas por el Poder Ejecutivo en fechas 24 de abril de 1953; 26 de febrero de 1964 y 10 de julio de 1973, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 7559, 8838 y 9308 de fechas 6 de mayo de 1953, 4 de marzo de 1964 y 24 de julio de 1973, respectivamente.

ARTICULO TERCERO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, inciso 19 y 110 de la Constitución de la República Dominicana y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres (1983).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. José del C. Marcano,
Secretario de Estado de Industria y Comercio

POR PINTURAS DOMINICANAS, C. POR A.:

Lic. Tomás R. Mainardi Alvarez,
Administrador General

YO, LIC. PABLO R. RODRIGUEZ ARIAS, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores LIC. JOSE DEL C. MARCANO, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y Tomás R. Mainardi Alvarez, Administrador General de Pinturas Dominicanas, C. por A. (PIDOCA), quienes manifestaron que dichas firmas son las que ellos acostumbran usar en todos los actos de su vida civil, por lo que debe dársele entera fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres (1983).

Lic. Pablo R. Rodríguez Arias,
Abogado-Notario

Sellos R. I.
No. 0969911
Valor RD\$3.00
11 /4/ 83

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400, de la Independencia y 1200, de la Restauración.

VICENTE A. CASTILLO PEÑA,
Vice-Presidente en Funciones de Presidente

RAFAEL F. CORREA ROGERS,
Secretario

JOSE A. CONSTANZO S.,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400, de la Independencia y 1200, de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 120, que designa con el nombre de "Prof. Francisco Ant. Batista García", al Liceo Secundario Plan de Reforma del Municipio de Bonao, Provincia de Monseñor Nouel,

G. O. No. 9615, del 16 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 120

CONSIDERANDO: Que el Prof. Francisco Antonio Batista García ejerció el magisterio durante 42 años en distintas escuelas y liceos Secundarios del país, y desempeñó con capacidad y honestidad relevantes cargos en la Universidad Autónoma de Santo Domingo y la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

CONSIDERANDO: Que el Prof. Batista García se destacó como estudioso de nuestra historia, de la Toponimia y del Indigenismo, dejándonos como herencia la obra de Historia de Bonao y varios trabajos sobre el Padre Las Casas, Enriquillo, Boyá y otros;

CONSIDERANDO: Que el Prof. Francisco Ant. Batista García era nativo de Bonao, donde se inició maestro y contribuyó a la creación del Liceo Secundario Plan Reforma en la hoy Provincia de Monseñor Nouel;

CONSIDERANDO: Que al bautizar con el nombre de "Prof. Francisco Ant. Batista García", al Liceo Secundario Plan Reforma se premia a un Apóstol de la Educación y se emula a los demás profesores dominicanos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se designa con el nombre de "Prof. Francisco Ant. Batista García", al Liceo Secundario Plan de Reforma del Municipio de Bonao, Provincia de Monseñor Nouel.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda encargada de dar fiel cumplimiento a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

VICENTE A. CASTILLO PEÑA,
Vicepresidente en funciones

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,
Secretario

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 121, que concede una pensión del Estado a la señora Beatriz Guzmán.

G. O. No. 9615, del 16 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 121

CONSIDERANDO: Que la joven mártir Yolanda Guzmán entregó su vida a los ideales de justicia social y soberanía plena, y cayó inmolada durante las primeras luchas de la Guerra Patria de Abril de 1965;

CONSIDERANDO: Que los padres de esta heroína se encuentran en una difícil situación económica, edad avanzada y padecen quebrantos de salud:

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado por la suma de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) mensualmente, a favor de Beatriz Guzmán.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): L. Ambiorix Díaz Estrella, Vicepresidente en Funciones de Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Nerso R. Rodríguez Valerio, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario

José Antonio Constanzo Santana,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 122, que concede sendas pensiones del Estado a los señores Ramón Antonio Muñoz Fernández y Rafael Darío Pérez.

G. O. No. 9615, del 16 de junio de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 122

CONSIDERANDO: Que los señores RAMON ANTONIO MUÑOZ FERNANDEZ Y RAFAEL DARIO PEREZ, han desempeñado durante varios años diferentes cargos en la Administración Pública con eficiencia y honestidad, especialmente en cargos de la Judicatura,

CONSIDERANDO: Que el señor RAMON ANTONIO MUÑOZ FERNANDEZ se encuentra padeciendo de cardiopatía; y el señor RAFAEL DARIO PEREZ, cuenta con la edad de 67 años padeciendo serios quebrantos de salud, motivos por los cuales no se encuentran aptos para el trabajo productivo,

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se conceden sendas pensiones del Estado de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a los señores RAMON ANTONIO MUÑOZ FERNANDEZ y RAFAEL DARIO PEREZ.

ARTICULO 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139 de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; José Antonio Constanzo Santana, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 123, que concede una pensión del Estado en favor del señor Arturo de la Cruz Ramírez.

G. O. No. 9615, del 16 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 123

CONSIDERANDO: Que el señor Arturo de la Cruz Ramírez, es un viejo servidor de la Administración Pública, que ingresó a

ella como Asimilado de las Fuerzas Armadas con rango de Teniente del Ejército Nacional, en el año 1935;

CONSIDERANDO: Que el señor de la Cruz Ramírez, desempeñó tales funciones hasta el 1947, que desde 1955 hasta el 1968 se desempeñó como mayordomo del antiguo Estadio Trujillo y luego Estadio Quisqueya, teniendo a su cargo el mantenimiento de la grama de esa instalación deportiva a los fines de que la misma sirviese a los propósitos para los cuales fue construido; que posteriormente y concomitantemente se desempeñó como mayordomo de la Superintendencia de Bancos de la República, desde febrero de 1970 a febrero de 1971, habiendo trabajado por último como empleado de la Fábrica Dominicana de Cemento, entre mayo de 1968 a diciembre de 1974.

CONSIDERANDO: Que el señor de la Cruz Ramírez, es un hombre muy mayor, no apto para las actividades normales de trabajo y que su condición humilde y de extrema pobreza lo hacen acreedor de la protección del Estado Dominicano, habida cuenta de los años en que sirvió a éste a través de diversas funciones y Departamentos;

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$125.00 (ciento veinticinco pesos oro) mensuales, al señor Arturo de la Cruz Ramírez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,
Secretario

JOSE A. CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 124, que concede una pensión del Estado a la señora Agripina Lorenzo Aquino.

G. O. No. 9615, del 16 de junio de 1983

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

NUMERO: 124

CONSIDERANDO: Que la señora **AGRIPINA LORENZO AQUINO**, se inició laborando en la Administración Pública en el año de 1950, habiendo desempeñado a la fecha los cargos de Enfermera Auxiliar en distintos hospitales del país;

CONSIDERANDO: Que durante el desempeño de sus cargos que le ha tocado ocupar, siempre ha observado una conducta ejemplar, dando muestra fehacientes de su eficiencia, compañerismo, disciplina, honestidad y honradez;

CONSIDERANDO: Que después de laborar tantos años en la Administración Pública, su estado de salud es precaria, y no cuenta con recursos para sostener los tratamientos médicos;

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos Oro) mensuales, a la señora **AGRIPINA LORENZO AQUINO**.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp. Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

LIC. JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente del Senado

RAFAEL F. CORREA ROGERS,
Secretario

JOSE A. CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 125, que concede una pensión del Estado al señor Juan Veras Jiménez.

G. G. No. 9615, del 16 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 125

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Veras Jiménez ha laborado en la administración pública desde el año 1936 hasta el 1982, y ha ocupado entre otras, las funciones de agente de la Policía Nacional, Fiscalizador en Villa Rivas, Hostos, Monción y Guayubín, Auxiliar Contable de la Tesorería de Guayubín, Juez de Paz, Suplente, Miembro y Presidente de la Junta Municipal de Guayubín.

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Veras Jiménez ha desempeñado sus funciones con eficiencia, seriedad y gran desvelo en el cumplimiento de su deber.

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Veras Jiménez fue intervenido por un Melanoma y que requirió la amputación parcial del pie izquierdo, con vaciamiento ganglionar que lo imposibilita para ejercer trabajo productivo.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Juan Veras Jiménez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres: años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

LIC. JACOBO MAJLUTA,
Presidente

RAFAEL F. CORREA ROGERS,
Secretario

JOSE A. CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 126, que concede una pensión del Estado en favor del señor Diego Blanco Izquierdo.

G. D. No. 9615, del 16 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 126

CONSIDERANDO: Que el profesor Don Diego Blanco Izquierdo, es un distinguido ciudadano que honra a su patria, a la cual

ha servido con altura de propósitos desde diversos ángulos, y de manera especial dentro del campo de la educación, en cuya actividad se inició el 6 de marzo de 1921;

CONSIDERANDO: Que, dada su consagración al noble apostolado de la enseñanza ocupó diversas posiciones, desde maestro de educación rural hasta director de escuelas urbanas en diversas localidades de la zona Noroeste del país;

CONSIDERANDO: Que en merecimiento a su conducta y hombría de bien a toda prueba, le ha valido ocupar en el municipio de Dajabón las posiciones de Regidor del Ayuntamiento, Conservador de Hipotecas y Síndico Municipal, en el desempeño de cuyas funciones dió pruebas fehacientes de seriedad y laboriosidad, altamente reconocidas

CONSIDERANDO: Que el señor Don Diego Blanco Izquierdo, es de edad muy avanzada y padece graves dolencias físicas y carece de medios económicos para subvenir a sus necesidades, después de haber consumido todas sus energías físicas e intelectuales.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) mensuales, al señor Diego Blanco Izquierdo.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria y Carlos B. Lalanc Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

RAFAEL F. CORREA ROGERS,
Secretario

JOSE A. CONSTANZO S.,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 127, que concede una pensión del Estado en favor del señor Bartolomé Molina Pérez.

G. D. No. 9615, del 16 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 127

CONSIDERANDO: Que el señor BARTOLOME MOLINA PEREZ, ha sido un hijo meritorio de Pedernales, por cuanto ha prestado servicios en la administración pública por 39 años, entre otros cargos como Profesor Fundador del Liceo de Educación Secundaria "Bohechío", Profesor de la Escuela de Emergencia de la Cárcel Pública de Pedernales, empleado municipal desde al año 1964 llegando a ser Síndico en el periodo 1978-82, en el Servicio Judicial desde el 1954 hasta el 1963 y en el Departamento de Correos en el año 1945 hasta el 1954, según consta en los documentos anexos;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad se encuentra imposibilitado para trabajar y no posee los medios de subsistencia;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a favor del señor BARTOLOME MOLINA PEREZ.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

LIC. JACOBO MAJLUTA,
Presidente

RAFAEL F. CORREA ROGERS,
Secretario

JOSE A. CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANÇO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del

mes de junio del mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 128, que exonera durante 20 años de Impuesto sobre la Renta a toda nueva Industria, Agro-Industria o Empresa dedicada a nuevos tipos de operaciones productivas, que se instale y realice sus actividades productivas en la región fronteriza,

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 128

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado Dominicano promover por todos los medios al desarrollo Socio-Económico y Político de la Nación y por tanto de todos y cada una de sus Regiones;

CONSIDERANDO: Que para tales fines el Estado debe establecer un riguroso orden de prioridad, en cuanto a la evaluación de cada región del país en función de sus necesidades e importancia, tanto desde el punto de vista de su población, de su riqueza, de su productividad, de su ubicación geográfica, así como de la influencia que la misma ejerce en la conservación de las características que componen la nacionalidad dominicana y en la preservación de la soberanía nacional;

CONSIDERANDO: Que el Estado al través de la actividad financiera fiscal y extrafiscal, muy especialmente de esta última, puede por una parte lograr por vía directa los fines sociales que justifican su existencia y por otra crear condiciones favorables a fin de que el sector privado intervenga de manera interesada y complementaria en el logro de los objetivos económicos-sociales y por ende del progreso y bienestar colectivo del área;

CONSIDERANDO: Que la región fronteriza del país ha sido secularmente la más desfavorecida, más desamparada, más pobre y más sufrida, cuyos problemas han sido objeto, al través del tiempo, de absurdas y estériles soluciones políticas basadas en medidas arbitrarias, injustas, inhumanas, improductivas, antieconómicas y antisociales, que a la larga no han eliminado dichos problemas, que en nada han favorecido al sector privado, al mejoramiento económico-social de la región y mucho menos, lo que resulta más grave, al mantenimiento y preservación de la soberanía nacional y de los factores étnicos, religiosos, idiomáticos, idiosincráticos, de tradición y costumbre que conforman la nacionalidad dominicana;

CONSIDERANDO: Que en la región fronteriza existen grandes extensiones de terrenos utilizables en el área agropecuaria y que hay grandes posibilidades de factibilidad para la instalación de Industrias, Agro-Industrias y empresas que explotan nuevos tipos de actividades productivas, si es que el Estado por su intervención crea, aparte de las existentes, nuevos incentivos y afianza el respeto a la propiedad privada;

CONSIDERANDO: Que la región fronteriza del país, por todo lo expuesto en los considerandos que anteceden, debe ser objeto de una intervención prioritaria estatal inmediata, para rescatar dicha región del marasmo, la miseria y el dolor en que está sumida, a la vez que dar al sector privado oportunidad para utilizarla como medio de lograr sus legítimos objetivos y además garantizar efectivamente la soberanía nacional;

CONSIDERANDO: Que el Estado ha realizado una millonaria inversión en infraestructura en el sur del país que repercute indudablemente en la región fronteriza, acrecentando su potencial productivo.

VISTA: La Ley No. 5911 de Impuesto Sobre la Renta y sus modificaciones, de fecha 22 de mayo de 1962.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se exonera durante 20 años de Impuesto Sobre la Renta a toda nueva Industria, Agro-Industrial o Empresa dedicada a nuevos tipos de operaciones productivas, que se instale y realice sus actividades productivas en la región fronteriza, siempre y cuando lo que produzca u obtenga sea de naturaleza distinta a la que produzcan u obtengan otras Industrias, Agro-Industrias o Empresas ya establecidas en dicha región.

ARTICULO 2.— El período de 20 años a que se refiere el Artículo anterior será contado a partir de la fecha de cierre del primer ejercicio fiscal de los beneficiarios.

ARTICULO 3.— Se entenderá por región fronteriza, a los fines de esta Ley, el área Nacional demarcada de la siguiente manera:

- 1.— Montecristi;
- 2.— Dajabón;
- 3.— Pedernales;
- 4.— Elías Piña; e
- 5.— Independencia.

ARTICULO 4.— La mano de obra utilizada en esas empresas o explotaciones deberá ser netamente dominicana, esto es, en ellas no podrán trabajar extranjeros, salvo los directivos o técnicos, las autoridades correspondientes, de común acuerdo con las autoridades de la región, depurarán rigurosamente la auténtica nacionalidad de cada uno de los que vayan a laborar en esas empresas.

ARTICULO 5.— Las Industrias, Agro-Industrias o Empresas que se instalen acogándose a los beneficios que establece esta Ley, deberán incluir en sus planes la instalación de comedores y dispensarios de primeros auxilios para sus trabajadores.

ARTICULO 6.— El Poder Ejecutivo podrá mediante reglamento disponer todas las medidas y controles necesarios para la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 7.— El Poder Ejecutivo podrá cancelar la exoneración establecida por esta Ley cuando las Industrias, Agro-Industriales o Empresas beneficiarias no cumplan fielmente con las disposiciones y fines de esta Ley y de los Reglamentos.

DADA en la Sala del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; Federico Rubén Richards Olivo, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días

del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 129, que designa con el nombre de "Antonio Guzmán Fernández", el tramo de la Carretera San José de Las Matas a Santiago, comprendido entre el puente Hermanos Patiño y el Instituto Superior de Agricultura" (ISA).

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

NUMERO: 129

CONSIDERANDO: Que Don Antonio Guzmán Fernández dedicó más de dos décadas de su vida a la organización dentro del sistema democrático de las fuerzas sociales de la Nación;

CONSIDERANDO: Que habiendo ejercido la Presidencia de la República, institucionalizó el sistema de libertades públicas a que aspiraba el pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que dirigió un proceso electoral que honró la democracia dominicana;

CONSIDERANDO: Que estableció las bases para una entregapacífica de la Presidencia de la República:

CONSIDERANDO: Que el resumen de su historial político lo hace merecedor del reconocimiento de todos los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que la Ciudad de Santiago sirvió de residencia a las inquietudes de este período de su vida.

VISTA: La Ley No. 49 del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de "Antonio Guzmán Fernández", el tramo de la Carretera San José de las Matas a Santiago, comprendido entre el puente Hermanos Patiño y el Instituto Superior de Agricultura, (ISA).

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintitúndías del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

FEDERICO RUBEN RICKARDS OLIVO,
Secretario Ad-Hoc.

*JOSE A. CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 130, que aprueba el Convenio sobre Cooperación Financiera para el Proyecto de "Estaciones de Transformadores", suscrito entre la República Dominicana y la República Federal de Alemania, y el Contrato de Préstamo con el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, ambos ascendentes a la suma de 14 Millones de Marcos Alemanes.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 130

VISTO: Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República

VISTO: El Convenio sobre Cooperación Financiera para el Proyecto de "Estaciones de Transformadores", suscrito en fecha 11 de agosto de 1982, entre los Gobiernos de la República Dominicana y de la República Federal de Alemania, mediante el cual éste último otorga a nuestro país la posibilidad de contratar un préstamo hasta un total de DM 10,000,000.00 (Diez Millones de Deutsche Mark o Marcos Alemanes) para ser utilizados en el proyecto denominado "Estaciones de Transformadores";

VISTO: El Contrato de Préstamo y Ejecución de Proyecto, suscrito en fecha 5 de noviembre de 1982, entre el Estado Dominicano y el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, mediante el cual éste último concede a nuestro país un préstamo hasta por un total de DM 4,000,000.00 (Cuatro Millones de Deutsche Mark o Marcos Alemanes).

RESUELVE

UNICO: APROBAR el Convenio sobre Cooperación Financiera para el Proyecto de "Estaciones de Transformadores", suscrito en fecha 11 de agosto de 1982, entre los Gobiernos de la República Dominicana, representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Señor Pedro Padilla Tonos, y el de la República Federal de Alemania, representado por el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania, mediante el cual éste último otorga a nuestro país la posibilidad de contratar un préstamo hasta un total de DM 10,000,000.00 (Diez Millones de Deutsche Mark o Marcos Alemanes) con el Instituto de Crédito para la Reconstrucción de Frankfurt/Main, para ser utilizado en el Proyecto denominado "Estaciones de Transformadores". Asimismo se prevé adicionalmente, en el marco de una financiación mixta, un crédito financiero de la Kreditanstalt Fur Wiederaufbau por un importe de hasta DM 4,000,000.00 para el mencionado proyecto, como dicho convenio sólo constituye una promesa de crédito en él se establece que el empleo de la suma prestada, así como las condiciones de su concesión, se fijará por los contratos que habrán de concertarse entre nuestro país y el mencionado Instituto; y el Contrato de Préstamo y de Ejecución de Proyecto, suscrito en fecha 5 de noviembre de 1982, entre el Estado Dominicano

y el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, ambos representados por firmas no legibles mediante la cual esta última institución crediticia concede al primero un préstamo hasta un total de DM 4,000,000.00 (Cuatro Millones de Deutsche Mark o Marcos Alemanes), dicho contrato de Préstamo y Ejecución del Proyecto constituye la materialización de la promesa de préstamo contenida en el convenio anteriormente mencionado. El Estado Dominicano traspasará la totalidad del Préstamo a la Corporación Dominicana de Electricidad (Entidad Ejecutoria) la cual lo destinará al pago de los gastos de divisa que implicará el suministro, montaje y puesta en servicio de dos subestaciones de 138,000 voltios y seis subestaciones de 69,000 voltios en distintos lugares del país. El Kreditanstalt Fur Wiederaufbau desembolsará el préstamo en la siguiente forma:

a) Cuota I de acuerdo con el avance del proyecto y a solicitud de la Corporación Dominicana de Electricidad (Entidad Ejecutoria); y

b) Cuota II al exportador, de acuerdo con los suministros y servicios convenidos en el contrato de exportación. El Estado Dominicano se compromete a reembolsar la cuota I del préstamo, ascendente a DM 10,000,000.00 (Diez Millones de Deutsche Mark o Marcos Alemanes), al Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, en 24 cuotas semestrales a partir del 30 de junio de 1991, y la cuota II ascendente a DM 4,000,000.00 (Cuatro Millones de Deutsche Mark o Marcos Alemanes), en tramos parciales de 16 semestralidades iguales y consecutivas cada una, comenzando la primera a más tardar el 30 de junio de 1986. El Estado Dominicano pagará una comisión de compromiso sobre las cantidades del préstamo no desembolsadas equivalente a un 1/40/o anual, cuya comisión se calculará a partir del día de la firma de dicho Contrato de Préstamo y de Ejecución del Proyecto hasta el día del cargo de los desembolsos. También pagará al Kreditanstalt Fur Wiederaufbau una tasa de interés de 4.50/o anual sobre la cuota I y sobre la cuota II pagará una tasa de interés que será fijada por Kreditanstalt Fur Wiederaufbau en un plazo de siete días laborables de bancos antes del respectivo desembolso con cargo a la cuota II, en base a las condiciones vigentes en ese momento en el mercado de capitales alemán para préstamo a largo plazo; que copiado a la letra dice así:

COPIA CERTIFICADA

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE COOPERACION
FINANCIERA PARA EL PROYECTO "ESTACIONES DE
TRANSFORMADORES"

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA

REPUBLICA DOMINICANA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL
DE ALEMANIA

SOBRE COOPERACION FINANCIERA

En el espíritu de las relaciones amistosas existentes entre la
República Dominicana y la República Federal de Alemania,

En el deseo de consolidar e intensificar estas relaciones amis-
tosas por medio de una cooperación financiera entre compartes,

Conscientes de que el mantenimiento de estas relaciones cons-
tituye la base del presente Convenio,

Con el propósito de contribuir al desarrollo social y económi-
co en la República Dominicana,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

- (1) El Gobierno de la República Federal de Alemania otorgará al Gobierno de la República Dominicana la posibilidad de obtener del Kreditanstalt Fur Wiederaufbau (Instituto de Crédito para la Reconstrucción), Frankfurt/Main, para el proyecto "Estaciones de Transformadores", si este proyecto, después de examinado, resulta digno de apoyo, un préstamo hasta DM 10,000,000, (en letra: diez millones Deutsche Mark).
- (2) En caso de que el Gobierno de la República Federal de Alemania otorgue en un momento posterior al Gobierno de la República Dominicana la posibilidad de obtener del Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, Frankfurt/Main, nuevos préstamos o aportaciones financieras para la preparación, o nuevas aportaciones financieras para necesarias medidas de flaqueo destinadas a la realización o a la atención del proyecto "Estaciones de Transformadores", se aplicará el presente Convenio.
- (3) El proyecto mencionado en el párrafo 1 podrá ser reemplazado por otros si el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania así lo convienen.

Las aportaciones financieras para medidas de preparación y de flaqueo conforme al párrafo 2 se convertirán en préstamos si no se utilizaren para dichas medidas.

- (4) Para el proyecto mencionado en el párrafo 1 se prevee adicionalmente, en el marco de una financiación mixta, un crédito financiero del Kreditanstalt Fur Wiederaufbau por un importe de hasta DM 4,000,000, (en letras): cuatro millones Deutsche Mark). El Gobierno de la República Federal de Alemania, en el marco de las normas internas vigentes, y si se dan las demás condiciones de cobertura, se declara en principio dispuesto a caucionar hasta el importe mencionado dicho crédito financiero.

Si no fuere utilizado dicho crédito financiero, los fondos de cooperación financiera previstos para este proyecto conforme al párrafo 1 se utilizarán, de conformidad entre ambas Partes, en otro proyecto.

Los siguientes artículos del presente Convenio se aplicarán también al mencionado crédito financiero del Kreditanstalt Fur Wiederaufbau por valor de 4,000,000, - Deutsche Mark.

ARTICULO 2

El empleo de las sumas mencionadas en el Artículo 1, así como las condiciones de su concesión, se fijarán por los contratos que habrán de concertarse entre el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau y el receptor del préstamo, contratos que estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes en la República Federal de Alemania.

ARTICULO 3

El Gobierno de la República Dominicana eximirá al Kreditanstalt Fur Wiederaufbau de todos los impuestos y demás gravámenes públicos que se devenguen en la República Dominicana en relación con la concertación y ejecución de los contratos mencionados en el Artículo 2.

ARTICULO 4

Respecto a los transportes marítimos, terrestres y aéreos de personas y mercancías resultantes de la concesión del préstamo, el Gobierno de la República Dominicana permitirá a los pasajeros y proveedores elegir libremente entre las empresas de transporte, no adoptará medidas que excluyan o dificulten la participación de las empresas de transporte con sede en el área alemana de aplicación del presente Convenio, y otorgará en su caso las autorizaciones necesarias para la participación de dichas empresas.

ARTICULO 5

Los suministros y servicios para proyectos que se financien con el préstamo deberán sacarse a licitación pública internacional, a no ser que se convenga algo diferente para casos especiales.

ARTICULO 6

El Gobierno de la República Federal de Alemania tiene especial interés en que en los suministros y servicios que resultaren

de la concesión del préstamo se utilicen con preferencia las posibilidades económicas del Land Berlín.

ARTICULO 7

Con excepción de las disposiciones del artículo 4 en lo referente a los transportes aéreos, el presente Convenio se aplicará también al Land Berlín en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República Dominicana dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma.

HECHO en Santo Domingo, el once (11) de agosto del año mil novecientos ochenta y dos (1982), en dos ejemplares, en español y alemán, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

PEDRO PADILLA TONOS,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

GUNTER FUHRMANN,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República Federal de Alemania

CERTIFICACION

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente fotostática es copia fiel del Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera, para el Proyecto "Estaciones de Transformadores", cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos (1982)

OCTAVIO CACERES MICHEL,
Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos
Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores

CONTRATO DE PRESTAMO
Y DE EJECUCION DEL PROYECTO

celebrado el 05. 11. 82

entre

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU

y

la REPUBLICA DOMINICANA

así como

la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

por valor de DM 14,000,000.—

"Subestaciones"

CONTRATO DE PRESTAMO Y DE EJECUCION
DEL PROYECTO

entre

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU, Frankfurt am Main,
("Kreditanstalt") por una parte

y

la REPUBLICA DOMINICANA
("Prestatario")

así como

la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
("Entidad Ejecutora"), por la otra.

En base al Convenio firmado el 11 de agosto de 1982, entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Dominicana sobre Cooperación Financiera ("Convenio Intergubernamental"), el Prestatario, la Entidad Ejecutora y Kreditanstalt celebran el siguiente Contrato de Préstamo y de Ejecución del Proyecto:

ARTICULO I

MONTO Y FINALIDAD DEL PRESTAMO.

1.1 Kreditanstalt concede al Prestatario un préstamo hasta

DM 14.000.000.—

(en letras: catorce millones de Deutsche Mark)

dividido en una Cuota I de

DM 10.000.000,—

y una Cuota II de

DM 4.000.000,—

1.2 El Prestatario traspasará el préstamo en su totalidad a la Entidad Ejecutora con las condiciones establecidas en el artículo 2. La Entidad Ejecutora utilizará el préstamo exclusivamente para el pago de los gastos en divisas del programa "subestaciones" ("Proyecto"). La Entidad Ejecutora y Kreditanstalt fijarán en un Acuerdo Separado los detalles del Proyecto así como los bienes y servicios a financiar con cargo al préstamo en base a un contrato ("Contrato de Exportación") a firmar entre la Entidad Ejecutora y la firma Brown, Boveri und Cie, Mannheim, ("Exportador") así como en base a otros contratos de suministros o servicios ("otros contratos de suministros y servicios").

- 1.3 Impuestos y demás contribuciones públicas a cargo de la Entidad Ejecutora así como derechos de importación no serán financiados con cargo al préstamo.

ARTICULO 2

TRASPASO DEL PRESTAMO A LA ENTIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO.

- 2.1 El Prestatario traspasará el préstamo a la Entidad Ejecutora mediante un contrato de traspaso separado y con las condiciones establecidas en los artículos 4.2, 4.5, y 4.6 de este Contrato.
- 2.2 El Prestatario enviará a Kreditanstalt antes del primer desembolso con cargo al préstamo, una copia del contrato de traspaso mencionado en el artículo 2.1.
- 2.3 Por el traspaso del préstamo, la Entidad Ejecutora no asume ninguna responsabilidad frente a Kreditanstalt por el cumplimiento de las obligaciones de pago resultantes de este Contrato.

ARTICULO 3

DESEMBOLSO.

- 3.1 Kreditanstalt desembolsará el préstamo en la siguiente forma:
 - a) la Cuota I de acuerdo con el avance del Proyecto y a solicitud de la Entidad Ejecutora,
 - b) la Cuota II al Exportador de acuerdo con los suministros y servicios convenidos en el Contrato de Exportación.
- 3.2 La Entidad Ejecutora y Kreditanstalt determinarán en un Acuerdo Separado el procedimiento de desembolso y la prueba que la Entidad Ejecutora presentará a efectos del desembolso para demostrar la debida utilización de los fondos del préstamo.

- 3.3 En caso de que durante el período de desembolso se reduzca el precio total acordado en el Contrato de Exportación, Kreditanstalt reducirá las Cuotas I y II en forma proporcional.
- 3.4 El Prestatario y la Entidad Ejecutora podrán renunciar al desembolso de cantidades del préstamo sólo después de haber obtenido el consentimiento de Kreditanstalt.
- 3.5 Kreditanstalt podrá negarse a efectuar desembolsos después del 31 de diciembre de 1985.

ARTICULO 4

COMISION DE COMPROMISO, INTERESES Y REEMBOLSOS.

- 4.1 El Prestatario pagará una comisión de compromiso sobre cantidades del préstamo no desembolsadas de 1/4o/o (un cuarto por ciento) anual. Esta comisión se calculará a partir del día de la firma de este Contrato de Préstamo y de Ejecución del Proyecto hasta el día del cargo de los desembolsos.
- 4.2 a) Sobre Cuota I, el Prestatario pagará a Kreditanstalt una tasa de interés del 4.5o/o (cuatro y medio por ciento) anual.
- b) Sobre la Cuota II, el Prestatario pagará a Kreditanstalt una tasa de interés que será fijada por Kreditanstalt en un plazo de siete días laborables de bancos antes del respectivo desembolso con cargo a la Cuota II, en base a las condiciones vigentes en ese momento en el mercado de capitales alemán para préstamos a largo plazo. Sin embargo, la tasa media de interés para la Cuota II será, como máximo, de un 13o/o (trece por ciento) anual. Una vez terminados los desembolsos, Kreditanstalt fijará para los desembolsos efectuados una tasa de interés equivalente al promedio ponderado de las tasas aplicables a cada desembolso, redondeado a 1/100 o/o hacia abajo o hacia arriba, según si la fracción decimal es inferior o igual/superior a 5. Kreditanstalt comunicará oportunamente estas tasas de interés al Prestatario mediante cartas que serán parte integrante de este Contrato.

- c) Los intereses se calcularán a partir del día del cargo de los desembolsos hasta el día del abono de los reembolsos en la cuenta de Kreditanstalt mencionada en el Artículo 4.12.
- 4.3 El promedio de las tasas de interés calculado para la totalidad del préstamo será, como máximo, de un 5,40/o (cinco coma cuatro por ciento) anual.
- 4.4 El Prestatario pagará la comisión de compromiso y los intereses según el artículo 4.2 por semestres vencidos al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.
- 4.5 El Prestatario reembolsará la Cuota I del préstamo a Kreditanstalt en la siguiente forma:

El 30 de junio de 1991	DM	416.000,00
el 31 de diciembre de 1991	DM	416.000,00
el 30 de junio de 1992	DM	416.000,00
el 31 de diciembre de 1992	DM	416.000,00
el 30 de junio de 1993	DM	416.000,00
el 31 de diciembre de 1993	DM	416.000,00
el 30 de junio de 1994	DM	416.000,00
el 31 de diciembre de 1994	DM	416.000,00
el 30 de junio de 1995	DM	416.000,00
el 31 de diciembre de 1995	DM	416.000,00
el 30 de junio de 1996	DM	416.000,00
el 31 de diciembre de 1996	DM	416.000,00
el 30 de junio de 1997	DM	416.000,00
el 31 de diciembre de 1997	DM	416.000,00
el 30 de junio de 1998	DM	416.000,00
el 31 de diciembre de 1998	DM	416.000,00
el 30 de junio de 1999	DM	416.000,00
el 31 de diciembre de 1999	DM	416.000,00
el 30 de junio de 2000	DM	416.000,00
el 31 de diciembre de 2000	DM	416.000,00
el 30 de junio de 2001	DM	416.000,00
el 31 de diciembre de 2001	DM	416.000,00
el 30 de junio de 2002	DM	416.000,00
el 31 de diciembre de 2002	DM	432.000,00

DM10.000.000,00

- 4.6 El Prestatario reembolsará la Cuota II del préstamo en tramos parciales —uno para cada subestación— de 16 semestralidades iguales y consecutivas cada uno, de los cuales el primero vencerá en cada caso seis meses después de la fecha en que la respectiva subestación esté en condiciones de entrar en servicio o, a más tardar, el 30 de junio de 1986, según cuál de las dos fechas se cumpla primero. El hecho de que los equipos estén en condiciones de entrar en servicio deberá ser comprobado mediante la confirmación incluida como Anexo a este Contrato. Una vez establecido el plan de reembolsos, para un tramo parcial, Kreditanstalt lo enviará al Prestatario mediante carta aérea certificada. De esta manera, los diversos planes de reembolso constituirán parte integrante del presente Contrato de Préstamo y de Ejecución del Proyecto.
- 4.7 En el caso de que Kreditanstalt no tenga a su disposición los pagos de reembolso de la Cuota I en las fechas de su vencimiento, Kreditanstalt podrá elevar la tasa de interés para las sumas atrasadas a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de abono de los respectivos reembolsos, al nivel del tipo de descuento del Deutsche Bundesbank válido el día de vencimiento, más el 30/o anual. En caso de reembolsos atrasados en relación con la Cuota II, Kreditanstalt podrá aumentar la tasa de interés en un 30/o anual. Los intereses sobre pagos de reembolso atrasados deberán abonarse inmediatamente a primer requerimiento de Kreditanstalt.
- 4.8 En caso de pagos atrasados por concepto de intereses o comisión de compromiso, Kreditanstalt se reserva el derecho de exigir al Prestatario una indemnización global de un 30/o anual sobre el tipo de descuento del Deutsche Bundesbank en la fecha de vencimiento. Esta indemnización global se calculará a partir del día de vencimiento hasta el día de abono de los pagos de interés y comisión en la cuenta de Kreditanstalt indicada en el artículo 4.12, debiéndose pagar a primer requerimiento de Kreditanstalt.
- 4.9 Al efecto de calcular la comisión de compromiso, los intereses y los eventuales recargos de mora según el artículo 4.7 así como la indemnización global según el artículo 4.8, se entenderá que el año es de 360 días y el mes de 30 días.

- 4.10 Cantidades no desembolsadas o cantidades reembolsadas anticipadamente se deducirán de las últimas cuotas del respectivo plan de reembolsos, primero de la Cuota II y luego de la Cuota I, salvo que en un caso determinado se acordara otro arreglo.
- 4.11 Kreditanstalt podrá aplicar las cantidades recibidas, según su propio criterio, a los pagos vencidos en virtud de este Contrato de Préstamo y de Ejecución del Proyecto u otros contratos de préstamo entre Kreditanstalt y el Prestatario.
- 4.12 El Prestatario transferirá todos los pagos exclusivamente en Deutsche Mark a la cuenta No. 504 091 00 que Kreditanstalt mantiene en el Deutsche Bundesbank, Frankfurt am Main, estando excluida la compensación de cuentas. Los compromisos de pago del Prestatario se considerarán cumplidos solamente si y en cuanto los pagos hayan sido ingresados en esta cuenta en Deutsche Mark y a libre disposición de Kreditanstalt.

ARTICULO 5

RENUNCIA, SUSPENSION DE LOS DESEMBOLSOS Y RESCISION.

- 5.1 El Prestatario podrá, en cualquier momento, reembolsar anticipadamente la totalidad o una parte de la Cuota I. El Prestatario podrá efectuar reembolsos anticipados sobre la Cuota II sólo por valor de uno o varios pagos de reembolso y con un plazo de preaviso de 180 días.
- 5.2 Kreditanstalt sólo podrá suspender los desembolsos en caso de que:
- a) el Prestatario no cumpla con sus obligaciones de pago frente a Kreditanstalt en las respectivas fechas de vencimiento,
 - b) no se cumplan obligaciones resultantes de este Contrato o de Acuerdos Separados pertinentes,
 - c) la Entidad Ejecutora no pueda comprobar la utilización de acuerdo con los fines convenidos, de determinadas cantidades del préstamo,

d) Se produzcan circunstancias excepcionales que excluyan o pongan seriamente en peligro el objetivo de este préstamo, la ejecución del Proyecto o el cumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por el Prestatario en virtud del presente Contrato.

5.3 Si una de las circunstancias mencionadas en los literales a), b) y c) del artículo 5.2 se hubiera producido y no hubiera sido subsanada dentro de un plazo que determinaría Kreditansalt, pero que sería por lo menos de 30 días, Kreditansalt podrá

a) en el caso del artículo 5.2 a) y b) exigir el reembolso inmediato de todos los montos del préstamo pendientes, así como el pago de todos los intereses acumulados y de las demás deudas adicionales, o

b) en el caso del artículo 5.2 c) exigir el reembolso inmediato de los montos del préstamo para los cuales la Entidad Ejecutora no pueda comprobar la utilización de acuerdo con los fines convenidos.

ARTICULO 6

GASTOS Y CONTRIBUCIONES PUBLICAS.

6.1 El Prestatario efectuará todos los pagos en virtud de este Contrato sin deducción alguna por concepto de impuestos, otras contribuciones públicas o gastos, y se hará cargo de los gastos en relación con la transferencia y conversión de los fondos del préstamo.

6.2 Correrán a cargo del Prestatario todos los impuestos y otras contribuciones públicas pagaderas fuera de la parte alemana del área de vigencia del Convenio Intergubernamental en relación con la conclusión y ejecución del presente Contrato.

ARTICULO 7

GARANTIA DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

Kreditanstalt hará garantizar sus derechos derivados de la Cuota II, antes de que ésta sea desembolsada por la República Federal de Alemania. La existencia ilimitada de esta Garantía es condición previa para el desembolso de la Cuota II.

ARTICULO 8

VALIDEZ DEL PRESENTE CONTRATO Y REPRESENTACION.

8.1 Seguidamente a la firma de este Contrato y, en todo caso, con suficiente anticipación al primer desembolso, se deberá comprobar ante Kreditanstalt, en forma satisfactoria para este:

a) que el Prestatario ha cumplido todos los requisitos establecidos en su derecho constitucional y sus demás normas legales para la aceptación válida de todos los compromisos que para él se derivan del presente Contrato;

b) que la Entidad Ejecutora ha cumplido todos los requisitos del derecho dominicano para una aceptación válida de todos los compromisos que para ella se derivan del presente Contrato.

8.2 El Secretario de Estado de Finanzas y las personas que éste haya nombrado a Kreditanstalt y que estén legitimadas por especímenes de firmas certificadas por él, representarán al Prestatario a los efectos de la ejecución de este Contrato. El Administrador General y las personas que éste haya nombrado a Kreditanstalt y que estén legitimadas por especímenes de firmas certificadas por él, representarán a la Entidad Ejecutora a los efectos de la ejecución de este Contrato. En caso de un cambio de una de estas representaciones, la persona que hasta ese momento haya representado a la respectiva Parte Contratante indicará a Kreditanstalt el nombre y la dirección del nuevo representante. El poder de representación sólo quedará anulado en el momento de haber recibido Kreditanstalt una revocación expresa de parte del representante competente en cada caso.

- 8.3 Cualesquiera modificaciones o suplementos del presente Contrato así como otras declaraciones y comunicaciones que las Partes Contratantes hagan en ejecución de este Contrato, deberán hacerse por escrito. Las declaraciones y comunicaciones se considerarán recibidas tan pronto como hayan llegado a la dirección de la Parte Contratante correspondiente indicada a continuación u otra dirección de una Parte comunicada a la otra:

Para Kreditanstalt:

dirección postal: Kreditanstalt für Wiederaufbau
Postfach 11 11 41
D-6000 Frankfurt am Main 11
República Federal de Alemania

Para el Prestatario:

dirección postal: Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo
República Dominicana

Para la Entidad Ejecutora:

dirección postal: Corporación Dominicana de
Electricidad
Apartado 1428
Santo Domingo
República Dominicana

Cualquier cambio de estas direcciones no será válido hasta que la otra Parte no haya recibido un aviso correspondiente.

- 8.4 Las modificaciones de este Contrato que sólo afecten a las obligaciones de pago del Prestatario, no requieren el consentimiento de la Entidad Ejecutora.

ARTICULO 9

EL PROYECTO.

9.1 La Entidad Ejecutora

- a) preparará, ejecutará y operará el Proyecto observando los reconocidos principios financieros y técnicos, y ateniéndose, en lo esencial, a los diseños y datos presentados a Kreditanstalt;
- b) contratará ingenieros consultores calificados e independientes para la preparación y supervisión del Proyecto, así como firmas calificadas para la realización del mismo, después de una licitación internacional correspondiente;
- c) llevará o hará llevar libros y documentos en los que se señalen claramente todos los gastos por concepto de bienes y servicios para el Proyecto así como los bienes y servicios financiados con cargo a este Préstamo;
- d) facilitará en todo momento a los representantes de Kreditanstalt la inspección de estos libros y de todos los demás documentos importantes para la ejecución del Proyecto, así como la visita al Proyecto y a todas las instalaciones relacionadas con el mismo;
- e) facilitará todos los datos e informaciones solicitados por Kreditanstalt sobre el Proyecto y su futuro desarrollo;
- f) no gravará o enajenará el Proyecto sin previo consentimiento de Kreditanstalt, antes de que la Cuota II haya sido totalmente reembolsada;
- g) dará las informaciones que Kreditanstalt le solicite sobre su situación financiera;
- h) presentará a Kreditanstalt cuanto antes y en todo caso dentro de nueve meses después de cerrado el ejercicio, su memoria incluyendo balance y cuenta de pérdidas y ganancias con las aclaraciones correspondientes así como el informe de los auditores independientes;
- i) facilitará en todo momento a los representantes de Kreditanstalt la inspección de sus libros y documentos que, siguiendo las normas de una contabilidad adecuada, informen sobre sus actividades y su situación financiera.

9.2 La Entidad Ejecutora y Kreditanstalt definirán los detalles en relación con el artículo 9.1 en un Acuerdo Separado.

9.3 El Prestatario y la Entidad Ejecutora:

- a) garantizarán la financiación total del Proyecto y comprobarán ante Kreditanstalt, cuando éste lo solicite, la cobertura de los gastos no financiados con este préstamo,
- b) cuidarán de que las inversiones adicionales necesarias para la utilización del Proyecto fundamentalmente las líneas de transmisión e interconexión, estén terminadas antes de la puesta en servicio de las subestaciones y, sobre todo, que se asignen oportunamente las fuentes de financiación necesarias, y
- c) informarán a Kreditanstalt inmediatamente y por iniciativa propia de cualquier circunstancia que afecte o ponga seriamente en peligro el cumplimiento del objetivo del Contrato, sobre todo la ejecución u operación del Proyecto.

9.4 El Prestatario apoyará a la Entidad Ejecutora en la realización del Proyecto y el cumplimiento de sus obligaciones resultantes de este Contrato, sobre la base de los reconocidos principios técnicos y financieros, y especialmente otorgará todas las autorizaciones necesarias para la ejecución del Proyecto.

9.5 En lo que respecta al transporte marítimo y aéreo de los bienes a financiar con cargo al préstamo, se aplicarán las disposiciones del Convenio Intergubernamental que el Prestatario conoce.

ARTICULO 10

DISPOSICIONES VARIAS.

10.1 En el caso de que una disposición de este Contrato fuera inoperante, tal hecho no afectaría a las demás disposiciones. El eventual vacío que se produjera como consecuencia de ello, se llenaría mediante un arreglo de acuerdo al objetivo de este Contrato.

10.2 Este Contrato es jurídicamente independiente del Contrato de Exportación y de los otros contratos de suministros y

servicios. En lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones resultantes de este Contrato de Préstamo y de Ejecución del Proyecto, el Prestatario no podrá hacer valer excepciones derivadas del Contrato de Exportación y de los otros contratos de suministros y servicios.

10.3 El Prestatario no podrá ceder o afectar los derechos resultantes de este Contrato.

10.4 Este Contrato estará sujeto al Derecho vigente en la República Federal de Alemania. Lugar de cumplimiento será Frankfurt am Main. En caso de divergencias en cuanto a la interpretación del Contrato prevalecerá el texto alemán.

En seis originales, tres en alemán y tres en español.

Frankfurt am Main,

el 05. 11. 82

KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU

Santo Domingo,

el 05. 10. 82

REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo,

el 05. 10. 82

CORPORACION DOMINICANA
DE ELECTRICIDAD

ANEXO

Kreditanstalt für Wiederaufbau
Postfach 11 11 41
D - 6000 Frankfurt am Main 11
República Federal de Alemania

Confirmación

Ref.: B II / Crédito No. F 634
Contrato de Préstamo y de Ejecución
del Proyecto del

De acuerdo con los artículos 1.2, 3.1 y 4.6 del Contrato de Préstamo y de Ejecución del Proyecto, confirmamos por la Presente:

1. que la subestación ha quedado lista para entrar en servicio en fecha
2. que el precio total definitivo es de DM

Además el Prestatario confirma, que todas las autorizaciones oficiales necesarias para el cumplimiento del Contrato de Préstamo y de Ejecución del Proyecto continúan en vigor inalteradamente.

.....
(Firma del Exportador)

.....
(Firma de la Entidad Ejecutora
autorizada de acuerdo al
artículo 8.2)

CLAUSULA DE ARBITRAJE

En el caso de que las Partes Contratantes no llegasen a un acuerdo amigable, cualesquiera controversias resultantes del Contrato precedente, incluyendo aquellas en relación con la validez del Contrato y de esta cláusula de arbitraje, serán sometidas a un procedimiento de arbitraje, en conformidad con lo acordado en el Contrato de Arbitraje tripartito relativo al Contrato de Préstamo del 7 de diciembre de 1979 (Commodity Aid para programas en el sector energético. Este Contrato de Arbitraje seguirá siendo válido hasta que hayan quedado cumplidas totalmente todas las obligaciones de pago resultantes del Contrato precedente.

Frankfurt am Main,

el 05. 11. 82

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU

Santo Domingo.

el 05. 10. 82

REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo.

el 05. 10. 82

CORPORACION DOMINICANA
DE ELECTRICIDAD

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; Luis Arzeno Rodríguez, Secretario Ad-Hoc.; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

FEDERICO R. RICKARDS OLIVO,
Secretario Ad-Hoc.

JOSE A. CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 131, que aprueba el Contrato de Prórroga, suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Cementos Cibao, C. por A.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 131

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato suscrito en fecha 13 de agosto de 1982, entre el Estado Dominicano y la empresa Cementos Cibao, C. por A.;

RESUELVE:

UNICO APROBAR el Contrato suscrito en fecha 13 de agosto de 1982, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Dr. Emilio Ludovino Fernández, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y la empresa Cementos Cibao, C. por A., representada por su Presidente señor Huáscar Rodríguez, por medio del cual se prorroga hasta el día 5 de octubre de 1992 la vigencia del Contrato suscrito entre dicha empresa y el Estado Dominicano en fecha 13 de julio de 1973, aprobado me-

dante Resolución del Congreso Nacional No. 560, de fecha 18 de septiembre de 1973. De igual manera se modifica el Párrafo I del Acápito 4 del Artículo Octavo del mencionado Contrato para otorgar a Cementos Cibao, C. por A., la exención total de los impuestos nacionales o municipales que gravan las importaciones de una serie de equipos e insumos necesarios para la fabricación de sus productos, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

De una parte, EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor Dr. Emilio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 37599, serie 31, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud del Poder Especial conferídole por el Honorable Señor Presidente Constitucional de la República de fecha 12 de agosto de 1982, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará EL ESTADO; y CEMENTOS CIBAO, C. POR A., sociedad comercial organizada y funcionando de acuerdo con las leyes dominicanas, representada por su Presidente el señor Huáscar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, provisto de la cédula de identificación personal 5214, serie 50, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, domiciliado y residente en esta ciudad, de la otra parte, la cual para los fines y consecuencias de este contrato se denominará en lo adelante LA COMPAÑIA;

POR CUANTO: EL ESTADO Y LA COMPAÑIA en fecha 13 de junio del 1973 suscribieron un contrato mediante el cual la compañía se comprometió a instalar, en un plazo de tres a cuatro años, a partir de la fecha de la resolución del Congreso Nacional que aprobó dicho contrato, dos (2) plantas para producción de cemento gris y cemento blanco, con capacidad suficiente para atender las demandas de ese producto, incluyendo la posible exportación.

POR CUANTO: Dicho contrato tiene una vigencia de diez (10) años, a partir de la promulgación de la resolución del Congreso Nacional que aprobó el mismo.

POR CUANTO: EL ESTADO, en interés de facilitar el desarrollo de la industria de LA COMPAÑIA, de gran provecho para la

economía nacional y evidente interés social, se comprometió a otorgar las facilidades e incentivos exoneratorios en favor de dicha empresa, por el término señalado.

POR CUANTO: La industria de la COMPAÑIA ha cumplido cabalmente todos los compromisos y obligaciones derivados del aludido contrato.

POR CUANTO: Conforme al Párrafo primero, Numeral 4, Letra d), artículo Octavo del citado Convenio, LA COMPAÑIA tendrá derecho a disfrutar de cualesquiera exoneraciones y facilidades que concedan a las empresas que elaboren esos mismos productos, establecidas o por establecerse en el país;

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente;

ARTICULO PRIMERO: Todas y cada una de las exenciones y exoneraciones, así como todas las facilidades y concesiones que fueron otorgadas a LA COMPAÑIA en virtud del Contrato de fecha 13 de julio de 1973, aprobado mediante resolución del Congreso Nacional Número 560, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 18 de septiembre de 1973, publicada en la Gaceta Oficial No. 9315 de fecha 8 de octubre de 1973, estarán vigentes hasta el día cinco (5) de octubre de 1992.

PARRAFO I: Como consecuencia de la prórroga del contrato a que se refiere el presente artículo, LA COMPAÑIA, a partir de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe el presente contrato, gozará de la exención total (100o/o) de todos los impuestos nacionales o municipales, existentes o que se crearen en el futuro que graven la importación de todas las maquinarias, piezas de repuestos, ladrillos refractarios para hornos, equipo rodante, tales como tractores, trituradoras, excavadoras, grúas y todo el equipo necesario para la explotación de los yacimientos de la materia prima para la elaboración del cemento; equipo de transportación tales como camiones, camionetas, Station Wagon, guaguas, jeeps, trailers, remolques, automóviles, y demás vehículos que no sean de lujos, destinados exclusivamente al uso de LA COMPAÑIA, generadores eléctricos, turbinas, calderas, alambres y artefactos

para su casa de fuerza de energía eléctrica, petróleo, Bunker Oil grado C, y cualquier otro combustible y lubricantes para sus maquinarias, con excepción de gasolina.

PARRAFO II: La Ley No. 346 de fecha 29 de mayo de 1972, ni ninguna otra que la sustituya o modifique, se aplicarán en el caso de LA COMPAÑIA, por ser la planta de LA COMPAÑIA una inversión de alta prioridad para el desarrollo económico del país, y teniendo en cuenta, además, que las negociaciones en relación con el contrato antes mencionado tenían ya más de un año cuando fue promulgada la Ley No. 346.

ARTICULO SEGUNDO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37, Inciso 19, de la Constitución de la República y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Emilio Ludovino Fernández,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio

POR CEMENTOS CIBAO, C. POR A.

Huáscar Rodríguez

YO, DR. ANTONIO DE JESUS LEONARDO, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores EMILIO LUDOVINO FERNANDEZ y HUASCAR RODRIGUEZ, cuyas generales y calidades anteceden, quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de su vida, por lo cual debe dársele entera fe y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos.

DR. ANTONIO DE JESUS LEONARDO
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; Federico Rubén Richards Olivo, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 132, que aprueba el Contrato de Permuta, suscrita entre Autoridad Portuaria Dominicana y Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán).

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 132

VISTO: El inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Permuta suscrito en fecha 22 de julio de 1982, entre Autoridad Portuaria Dominicana y Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán);

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Permuta suscrito en fecha 22 de julio de 1982, entre Autoridad Portuaria Dominicana, representada por su Director-Ejecutivo, Coronel E.N., José Ernesto Cruz Brea, y Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán), representada por su Presidente-Administrador, señor Fernando Viyella, por medio del cual la Primera traspasa a la Segunda a título de Permuta "Una porción de terreno con una extensión superficial de diecisiete mil cuatrocientos setenta (17,470) metros cuadrados (M2), cuarenta (40) decímetros cuadrados (dc2) dentro del ámbito de la parcela No. 223-Pte., del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, Municipio de Haina, con los siguientes linderos: al Norte, camino a Fersán, (parte de la Parcela No. 233); al Este, terrenos sin sanear; al Sur, antigua orilla del mar

actualmente constituida por una playa artificial producto de trabajo dragados que dan al Mar Caribe; y al Oeste, parte de la misma Parcela No. 223-Pte.; perteneciente a "Fersán" por un valor total de RD\$139,763.20 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ORO CON 20/100); y a su vez esta última traspasa a título de Permuta a la Primera las siguientes porciones: a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 9,619.40 metros cuadrados, equivalentes a 96 áreas, 19 centiáreas y 40 decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 17-A, del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la Parcela No. 17-A; al Este, Parcela No. 17-B-1 Refundida; al Sur, Carretera en Proyecto y Parcela No. 223-B; y, al Oeste, Parcela No. 17-A; b) Una porción de terreno con 135.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 223-Pte., del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela No. 17-A-Resto; al Este, vértice entre la Parcela No. 17-A-Resto y Carretera en proyecto; al Oeste, Parcela No. 223-Pte., y al Sur, Carretera en proyecto; c) Una porción de terreno con una extensión superficial de 7,716.00 metros cuadrados, equivalentes a 77 áreas y 16 centiáreas, dentro del ámbito de la Parcela No. 17-B-Refundida-Pte., del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela No. 17-B-1-Refundida-A; al Este, Parcela No. 17-B-Resto, separada por la Carretera actual de acceso a la planta de Fersán; al Sur, Carretera en proyecto, y al Oeste, Parcela No. 17-A", por un valor total de RD\$139,763.20; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

La AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, organismo autónomo del Estado, creado por la Ley No. 70, de fecha 17 de diciembre de 1970, con domicilio y asiento principal en esta ciudad de Santo Domingo, en la segunda planta de un edificio situado en la Avenida Máximo Gómez esquina Avenida México, marcado con el número 70, representado por su Director Ejecutivo, Coronel, E.N., José Ernesto Cruz Brea, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 48973, de la serie 1, debidamente autorizado por Resolución del Consejo de Administración adoptada en su sesión de fecha 28 de junio de 1982, de una parte, la que en lo adelante se denominará LA AUTORIDAD; y

La compañía FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, C. POR A. (FERSAN), sociedad comercial establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la casa son de la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, representada por su Presidente-Administrador, señor Fernando Viyella, mexicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 56283, de la serie 1, sello hábil, debidamente autorizado por el Consejo de Administración de dicha Compañía mediante su Resolución de fecha 21 de mayo de 1982, la que se anexa al presente contrato, de la otra parte, la cual se denominará para los fines y consecuencias del presente contrato FERSAN;

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO, a través de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, realiza la rehabilitación y ampliación del Puerto de Haina, mediante contrato de Préstamo No. 431/SFDR contratado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

POR CUANTO: Por Decreto del Poder Ejecutivo No. 595, de fecha 23 de enero de 1979, se declaró de utilidad pública e interés social del Proyecto de Ampliación y Mejoramiento del Puerto de Haina, 9,619.40 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 17-A, del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional; 135 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 223-Parte, del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, y 7,716 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 17-B-1-Refundida, del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional.

POR CUANTO: Todos los terrenos propiedad del Estado situados en el Municipio de Haina, necesarios para la rehabilitación y ampliación del Puerto de Haina, fueron aportados a LA AUTORIDAD por contrato No. 3944, de fecha 29 de agosto de 1979.

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO, a través de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones reconoció a FERSAN la suma de VEINTICINCO MIL PESOS ORO (RD\$25,000.00) por concepto de los gastos legales e impuestos de una permuta anterior, mediante el cual aceptó el traspaso de parte de los terrenos expropiados y de los gastos legales e impuestos de agrimensura de la presente permuta;

POR CUANTO: Las partes desean llegar a un acuerdo amigable para el traspaso de los terrenos expropiados y, en consecuencia, transferir a FERSAN terrenos en el Puerto de Haina, en donde FERSAN pueda continuar con la explotación eficiente y el desarrollo continuado de su planta de fertilizantes;

POR CUANTO: Se reconoce que las instalaciones industriales de FERSAN en los terrenos expropiados deben ser reubicados dentro del área del Puerto de Haina, pues es la única forma de poder cumplir con lo señalado anteriormente;

POR TANTO: Y en el entendido de que este preámbulo forma parte del acto,

PRIMERO: LA AUTORIDAD, por intermedio de su representante, CEDE Y TRANSFIERE en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a FERSAN, quien acepta a través de su representante, el inmueble a continuación:

- a) "Una porción de terreno con una extensión superficial de diecisiete mil cuatrocientos setenta (17,470) metros cuadrados (M2), cuarenta (40) decímetros (dc 2), dentro del ámbito de la Parcela No. 223-Pte., del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, Municipio de Haina, con los siguientes linderos: al Norte, camino a Fersán, (parte de la Parcela No. 233); al Este, terrenos sin sanear; al Sur, antiorilla del mar actualmente constituida por una playa artificial producto de trabajo de dragados que dan al Mar Caribe; y al Oeste, Parte de la misma Parcela No. 223-Pte., perteneciente a Fersán".

SEGUNDO: A cambio del inmueble descrito precedentemente, FERSAN, a través de su representante, CEDE Y TRANSFIERE en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de LA AUTORIDAD, quien acepta, a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

- a) "Una porción de terreno con una extensión superficial de 9,619.40 metros cuadrados, equivalentes a 96 áreas, 19 centímetros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 17-A, del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional,

con los siguientes linderos: al Norte, resto de la Parcela No. 17-A; al Este, Parcela No. 17-B-1-Refundida; al Sur, Carretera en Proyecto y Parcela No. 223-B; y, al Oeste, Parcela No. 17-A;

b) Una porción de terreno con 135.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 223-Pte., del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela No. 17-A-Resto; al Este, vértice entre la Parcela No. 17-A-Resto y carretera en proyecto; al Oeste, Parcela No. 223-Pte.; y al Sur, Carretera en proyecto;

c) Una porción con una extensión superficial de 7,716.00 metros cuadrados, equivalentes a 77 áreas y 16 centiáreas, dentro del ámbito de la Parcela No. 17-B-Refundida-Pte., del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela No. 17-B-1-Refundida-A; al Este, Parcela No. 17-B-Resto, separada por la Carretera actual de acceso a la planta de Fersán; al Sur, Carretera en proyecto; y al Oeste, Parcela No. 17-A".

TERCERO: El inmueble cedido y transferido por la AUTORIDAD a FERSAN tiene un valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (RD\$139,763.20) y los cedidos y transferidos por FERSAN a LA AUTORIDAD tiene un valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (RD\$139,763.20).

CUARTO: FERSAN justifica su derecho de propiedad sobre las porciones de terrenos cedidos en permuta a LA AUTORIDAD, por los certificados de Títulos Nos. 79-377 y 79-378, expedidos por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; y LA AUTORIDAD justifica su derecho de propiedad sobre la porción de terreno cedida en permuta a FERSAN por el Certificado de Título No. 78,4776, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

HECHO Y FIRMADO de buena fe en cuatro (4) originales del mismo tenor y efecto, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día veintidos (22) de julio del año mil novecientos ochenta y dos (1982).

AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA

José E. Cruz Brea
Coronel E.N.
Director Ejecutivo

FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, C. POR A.

Fernando Viyella
Presidente-Administrador

YO, DR. HIPOLITO HERRERA PELLERANO, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores José E. Cruz Brea y Fernando Viyella, cuyas generales y calidades constan en el documento que antecede y voluntariamente lo firmaron. Santo Domingo, D. N., a los 22 días del mes de julio de 1982.

Dr. Hipólito Herrera Pellerano

1074418
RD\$3.00
22-7-82

13643448
RD\$0.25
22-7-82

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 1200. de la Restauración. (Fdos.): Hugó Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria y Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR;
Presidente

FEDERICO R. RICKARDS OLIVO,
Secretario Ad-Hoc.

JOSE A. CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 133, que aprueba el Contrato de Venta, suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. José Francisco Pereyra.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983
EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 133

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 10 de mayo de 1982, entre el Estado Dominicano y el Ing. José Francisco Pereyra.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 10 de mayo de 1982, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E.N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, y el ING. JOSE FRANCISCO PEREYRA, por medio del cual el Primero tras-pasa al Segundo a título de venta una porción de terreno con área de 866.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 181-Pte., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, ubicada en la Autopista 30 de Mayo (Urbanización Metaldon), por la suma de RD\$21,650.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E.N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 66550, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 23 de febrero de 1982, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el Ing. JOSE FRANCISCO PEREYRA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora María Teresa Groos de Pereyra, ingeniero electromecánico, domiciliado y residente en la calle Benito González No. 2 de la ciudad de Santiago, accidentalmente en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 67232, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del Ing. JOSE FRANCISCO PEREYRA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 866.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 181-Pte., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, ubicada en la Autopista 30 de Mayo (Urbanización Metaldón), con los siguientes linderos: al Norte, Parcela No. 181-resto; al Este, calle; al Sur, calle Marginal; y al Oeste, Parcela No. 183”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,650.00 (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,495.44 (SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTICINCO PESOS CON 44/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 749137 de fecha 27 de abril de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del ING. JOSE FRANCISCO PEREYRA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la cantidad de RD\$15,154.56 (QUINCE MIL CIENTO CINCUANTICUATRO PESOS CON 56/100), en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$140.32 (CIENTO CUARENTA PESOS CON 32/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$15,154.56 (QUINCE MIL CIENTO CINCUANTICUATRO PESOS CON 56/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el Ing. Pereyra autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 76-2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 (diez) días del mes de mayo del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Manuel A. Núñez Nogueras,
Coronel E.N.
Administrador General de Bienes Nacionales

Ing. José Francisco Pereyra,
Comprador

YO, LIC. MELBA JOSEFINA CESPEDES S., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Coronel E.N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS e Ing. JOSE FRANCISCO PEREYRA, son las mismas que acostumbra usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochentidos (1982).

Lic. Melba Josefina Céspedes S.,
Abogado-Notario Público

Sello R. I.
1066407
Valor RD\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Federico Rubén Rickards Olivo,
Secretario Ad-Hoc.

José Antonio Constanzo Santana,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 134, que aprueba el Contrato de Permuta, suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jaime Rafael Fernández Camilo.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 134

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Permuta, suscrito en fecha 30 de julio de 1982, entre el Estado Dominicano y el señor Jaime Rafael Fernández Camilo;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Permuta, suscrito en fecha 30 de julio de 1982, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., José Antonio Capellán Camilo, y el señor Jaime Rafael Fernández Camilo, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de Permuta los Solares Nos. 3, de la Manzana No. 2597; 18 de la Manzana No. 2592; 40 y 41 de la Manzana No. 2594, del Plano Particular de la Urbanización Los Cacicazgos, de esta ciudad y Solar No. 33 de la Manzana "H" de la Urbanización Los Ríos, también de esta ciudad, con área en conjunto de 7,480.92 metros cuadrados, valorados en la suma total de RD\$199,114.90 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS ORO CON 90/100), y a su vez este último traspasa a título de permuta al Primero una porción de terreno con área de 9,833.58 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela No. 602, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, valorado por la suma total de RD\$297,230.54 (DOSCIENTOS NOVENTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 54/100); que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

Contrato No. 985

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este Acto por el Administrador General de Bienes Nacionales,

Coronel E.N., JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 9365, serie 55, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 7 de junio de junio de 1982, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JAIME RAFAEL FERNANDEZ CAMILO, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 7648, Serie 55, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JAIME RAFAEL FERNANDEZ CAMILO, quien acepta los inmuebles que se describen a continuación:

Los Solares Nos. 3, de la Manzana No. 2597; 18 de la Manzana No. 2592; 40 y 41 de la Manzana No. 2594, del Plano Particular de la Urbanización Los Cacicazgos de esta ciudad y Solar No. 33 de la Manzana "H" de la Urbanización Los Ríos, también de esta ciudad, con área en conjunto de 7,480.92 metros cuadrados.

SEGUNDO: Los inmuebles permutados por el Estado Dominicano a favor del señor JAIME RAFAEL FERNANDEZ CAMILO, han sido evaluados por la Comisión Especial de Avalúos en la suma total de RD\$199,114.90 (CIENTO NOVENTINUEVE MIL CIENTO CATORCE CON 90/100).

TERCERO: A cambio de los inmuebles descritos, el señor JAIME RAFAEL FERNANDEZ CAMILO, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de Permuta, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 9,833.58 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela No. 602, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez.

CUARTO: El inmueble que Permuta el señor JAIME RAFAEL FERNANDEZ CAMILO, fue evaluado por la Dirección General de Catastro Nacional en la suma de DOSCIENTOS NOVENTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 54/100 (RD\$297,230.54).

QUINTO: La diferencia existente entre los valores de los inmuebles objeto de la permuta, o sea, la suma de RD\$98,115.64 (NOVENTIOCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS ORO CON 64/100) será cubierta por el Estado Dominicano de la siguiente manera: a) La suma de RD\$85,000.00 recibida por el señor JAIME RAFAEL FERNANDEZ CAMILO, a través de la Secretaría Administrativa de la Presidencia mediante Cheques Nos. 826593 del 18 de junio de 1979; 861897, del 18 de septiembre de 1979; 9918, del 16 de febrero de 1981 y 82787, del 2 de octubre del 1981, suma por la cual el señor JAIME RAFAEL FERNANDEZ CAMILO otorga al Estado Dominicano recibo de descargo y finiquito legal, y b) La suma de RD\$13,115.64 que será aplicada para saldar deuda que el señor JAIME RAFAEL FERNANDEZ CAMILO tiene contraída con el Banco Agrícola de la República Dominicana, en el entendido que el mencionado valor será retenido por el Estado Dominicano para ser abonado al mencionado Banco.

SEXTO: El inmueble propiedad del señor JAIME RAFAEL FERNANDEZ CAMILO, y objeto de la presente permuta ha sido utilizado por el Instituto Agrario Dominicano en los planes de Reforma Agraria del Gobierno Nacional.

SEPTIMO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto de Permuta, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: El señor JAIME RAFAEL FERNANDEZ CAMILO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de Permuta mediante el Certificado de Título No. 78-41, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que el presente Contrato de Permuta deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que los inmuebles a que el mismo se contrae tienen un valor que excede de la suma de RD\$ 20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO,
Coronel E.N.,
Administrador General de Bienes Nacionales

JAIME RAFAEL FERNANDEZ CAMILO,
Segunda Parte

YO, DR. ARMANDO B. SUNCAR LAUCERT, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Coronel E. N., JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO y JAIME RAFAEL FERNANDEZ CAMILO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochentidos (1982).

Dr. Armando B. Suncar Laucert,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; Luis Arzeno Rodríguez, Secretario Ad-Hoc.; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Federico Rubén Rickards Olivo,
Secretario Ad-Hoc.

José Antonio Constanzo Santana,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 135, que concede una pensión del Estado en favor del señor Ignacio Martínez H.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 135

CONSIDERANDO: Que el señor Ignacio Martínez H., ha ejercido durante varios años distintos cargos oficiales tales como Profesor de las Escuelas de Emergencias del país durante los años 1932-1934; miembro, durante una década, del extinto Consejo Administrativo del Distrito Nacional y Presidente de la Comisión de Ornato y Embellecimiento del mismo; Diputado al Congreso Nacional en 4 ocasiones; Sub-Secretario de Estado de la Presidencia; actual Delegado Municipal Honorífico del Ayuntamiento de Santo Domingo en el Ensanche de San Lorenzo de Los Mina, y otros muchos cargos de carácter honorífico;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el señor Ignacio Martínez H., además de padecer diversas dolencias físicas, como carece de los medios económicos con que proporcionarse su sustento ni tiene otros familiares cercanos que le proporcionen lo necesario para vivir;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Ignacio Martínez H.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los venti-

siete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Federico Rubén Rickards Olivo,
Secretario Ad-Hoc.

José Antonio Constanzo Santana,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 136, que introduce modificaciones a la Ley No. 1306-Bis, de fecha 21 de mayo de 1937, sobre Divorcio.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NÚMERO: 136

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene el deber de proteger la estabilidad familiar, estableciendo medidas tendentes a frenar los divorcios inmotivados que se realizan en nuestra sociedad;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional ha establecido, mediante Decreto No. 210 del 8 de septiembre de 1982, el Programa Especial de Educación Ciudadana, para el cual se necesitan recursos considerables, con los que no se cuenta en el presupuesto de la Nación.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifica el Artículo 42 de la Ley No. 1306-Bis, del 21 de mayo de 1937, para que diga de la siguiente manera:

“Art. 42.— De toda sentencia de divorcio por causa determinada, dentro de los ocho días después de pronunciado el divorcio, se publicará el dispositivo en uno de los periódicos de la localidad, con las menciones relativas al pronunciamiento del divorcio, depositándose un ejemplar del periódico en la Secretaría del Tribunal dentro de los ocho días siguientes a la publicación; bajo pena de cien pesos de multa contra el esposo que haya obtenido el divorcio, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurriere por su negligencia. Si en la localidad en que se admita el divorcio no hubiere periódico, la publicación del dispositivo se hará en uno de los de la provincia o municipio más próximo.

PARRAFO I.— Cuando el divorcio se admita por mutuo consentimiento, las obligaciones que impone el presente Artículo estarán a cargo de ambos cónyuges, bajo la pena ya expresada.

PARRAFO II.— Las conclusiones de audiencia de todo procedimiento de divorcio deberán llevar adherido un sello de Ren-

tas Internas por valor de RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS), sin el cual el Juez Apoderado no podrá dictar sentencia”.

Art. 2.— Se modifica el Artículo 4 de la Ley No. 142 del 4 de junio de 1971, para que diga de la siguiente manera:

“Art. 4.— En los casos de divorcio entre dominicanos residentes en el extranjero y extranjeros que se encuentren en el país, aun no siendo residentes, previstos en los Párrafos IV y V del Artículo 28 de la Ley No. 1306-Bis, sobre Divorcio, modificada por esta Ley, en los escritos de conclusiones de las partes ante el Tribunal apoderado del conocimiento de la demanda, se adherirá un sello de Rentas Internas por valor de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS), sin lo cual el Juez Apoderado no podrá dictar sentencia”.

Art. 3.— Los fondos generados por estos impuestos serán especializados y destinados al presupuesto del Programa de Educación Ciudadana.

Art. 4.— La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Federico Rubén Rickards Olivo,
Secretario Ad-Hoc.

José Antonio Constanzo Santana,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 137, que aprueba el Contrato de Venta, suscrita entre el Estado Dominicano y la J. Armando Bermúdez, C. por A.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 137

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 16 de febrero de 1983, entre el Estado Dominicano y la J. Armando Bermúdez, C. por A.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 16 de febrero de 1983, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. Felipe Neris Cabrera Febrillet, y la J. Armando Bermúdez, C. por A., representada por su Administrador, señor José Armando Bermúdez, por medio del cual el Primero traspasa a la Segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 370.08 metros cuadrados, dentro del solar No. 8, de la Manzana No. 113, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, ubicada en la calle Restauración No. 99, esquina calle España, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y sus mejoras consistentes en una casa de concreto, block, mosaicos y cemento, valorado en la suma total de RD\$73,605.76; que copiada a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. FELIPE NERIS CABRERA FEBRILLET, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 105265, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 24 de enero de 1983, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte, la J. ARMANDO BERMUDEZ, C. POR A., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada en este acto por su Administrador, señor JOSE ARMANDO BERMUDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, portador de la cédula de identificación personal No. 38931, serie 31, domiciliado y residente en la calle España No. 38, Santiago, R. D., accidentalmente en esta ciudad, quien actúa en virtud de la autorización otorgádale en fecha 2 de enero de 1983, legalizada por el Notario Público Lic. Luis Fernando Disla Muñoz y según lo establecen los Estatutos de la Compañía en su Art. 39, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con

todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la J. ARMANDO BERMUDEZ, C. POR A., quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 370.08 metros cuadrados, dentro del Solar No. 8, de la Manzana No. 113, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, ubicada en la calle Restauración No. 99, esquina calle España, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y sus mejoras consistentes en una casa de concreto, block, mosaicos y cemento”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$73,605.76 (SETENTITRES MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 76/100), pagada en su totalidad según consta en el recibo No. 470886, de fecha 1ro. de febrero de 1983, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la J. ARMANDO BERMUDEZ, C. POR A., formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre este inmueble, en virtud del Certificado de Título No. 131-L-41, F-195, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Depto. de Santiago de los Caballeros.

CUARTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Se establece por medio del presente contrato, que la J. Armando Bermúdez, C. por A., se compromete a pagar este inmueble, con la salvedad de que el mismo le será entregado cuando se efectúe el traslado de las Oficinas de Rentas Internas que actualmente lo ocupan, al nuevo edificio gubernamental Don Antonio Guzmán, que será destinado para alojar Oficinas Públicas en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos ochentitres (1983).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. FELIPE NERIS CABRERA FEBRILLET,
Administrador General de Bienes Nacionales

POR LA J. ARMANDO BERMUDEZ, C. POR A..

JOSE ARMANDO BERMUDEZ,
Administrador

YO, DRA. ASPACIA A. GONZALEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores **LIC. FELIPE NERIS CABRERA FEBRILLET** y **JOSE ARMANDO BERMUDEZ,** son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos ochentitres (1983).

Dra. Aspacía A. González y de León,
Abogado-Notario Público

Sello R. I.
No. 1255826
RD\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): **Hugo Tolentino Dipp,** Presidente; **María E. Pérez Ferreras,** Secretaria; **Carlos B. Lalane Martínez,** Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Federico Rubén Rickards Olivo,
Secretario Ad-Hoc.

José Antonio Constanzo Santana,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 138, que modifica varios artículos de la Ley No. 861 del año 1978, sobre Inversión Extranjera.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 138

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional, tiene interés de complementar el ahorro interno con ingresos foráneos de inversión que contribuyan a la generación de empleos y divisas;

CONSIDERANDO: Que la moneda en que se registra la inversión extranjera constituye un elemento básico para garantizar al inversionista extranjero la integridad y la estabilidad de su inversión, por lo que resulta lógico y conveniente que el registro de la misma se haga en la moneda que realmente ingresó al país;

CONSIDERANDO: Que el registro de la inversión en naturaleza resulta un complemento necesario de la inversión hecha en moneda de libre convertibilidad;

CONSIDERANDO: Que la evolución de la tasa de interés en los mercados internacionales exige mayores márgenes de utilidades de las inversiones, como única forma de que esta pueda competir con la alternativa de mantener depósitos en el exterior sin el riesgo que supone la inversión;

CONSIDERANDO: Que es necesario facilitar la reinversión de las utilidades anuales de las empresas extranjeras establecidas en el país, en interés de que estas contribuyan al mismo tiempo, al desarrollo de las actividades productivas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Quedan modificados los artículos 2, 8, 13, 16, 17, 19, 20 y 39, de la Ley sobre Inversión Extranjera No. 861, de fecha 22 de julio de 1978, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 2.— Para la aplicación de esta Ley, se crea un Directorio de Inversión Extranjera. Este Directorio estará integrado por el Gobernador del Banco Central, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, quienes podrán ser representados por los funcionarios que ellos designen; por un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, un representante de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores, un representante de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional, un representante del Consejo Nacional de Hombres de Empresa, un representante de la Asociación de Industrias de la Región Norte y un representante por cada una de las 8 (ocho) regiones del país, los cuales serán designados por las Asambleas Regionales de Desarrollo correspondiente.

El Directorio será presidido por el Gobernador del Banco Central. El Secretario de Estado de Industria y Comercio será el Primer sustituto del Presidente y el Secretario de Estado de Finanzas será el Segundo sustituto. El Directorio dispondrá de un Secretario Ejecutivo, que será un funcionario del Departamento de Cambio Exterior del Banco Central, designado por el Directorio.

"Art. 8.— El valor de la inversión extranjera directa se registrará en moneda de libre convertibilidad".

"Art. 13.— Además de la inversión de moneda extranjera libremente convertible, el Directorio podrá autorizar el registro de inversión extranjera directa consistente en maquinarias o equipos, herramientas, instrumentos, accesorios y repuestos aportados en naturaleza, para la instalación y funcionamiento de empresa en áreas permitidas, cuando la parte interesada aporte a satisfacción los documentos exigidos por el Directorio".

Art. 16.— Las utilidades netas de cada ejercicio fiscal provenientes de la inversión extranjera registrada, podrán ser remesadas al exterior en divisas libremente convertibles, siempre y cuando no excedan del veinticinco por ciento (25o/o) del valor de la inversión extranjera registrada.

Para los fines que se establecen en este artículo el Banco Central comprobará previamente, que los inversionistas hayan cumplido con sus obligaciones tributarias y que el monto de las utilidades sea correcto”.

“Art. 17.— Las utilidades que excedan del veinticinco por ciento (25o/o) de la inversión extranjera registrada, no podrán agregarse a utilidades de otros ejercicios con el propósito de completar dicho porcentaje”.

“Art. 19.— Los inversionistas extranjeros tendrán un plazo máximo de dos años a contar de la fecha de haber terminado un año fiscal, para solicitar al organismo correspondiente, la aprobación del destino que se les asignará a las utilidades de ese ejercicio, dentro del veinticinco por ciento (25o/o) a que se refiere el artículo 16. Una vez expirado ese plazo, el inversionista extranjero no tendrá derecho a reservar por vía del Banco Central y/o reinvertir en otra empresa las utilidades de dicho año fiscal”.

“Art. 20.— El Directorio de Inversión Extranjera podrá autorizar el registro de reinversiones de las utilidades anuales superiores al porcentaje establecido en el artículo 16, cuando estas reinversiones se hagan en empresas de exportación, turismo y en la industria de sustitución, siempre que las mismas generen un treinta por ciento (30o/o) mínimo de valor agregado nacional, o en valores y bonos destinados a financiar a dichos sectores.

El Directorio también podrá autorizar el uso de los fondos provenientes de utilidades anuales superiores al porcentaje establecido, en préstamos a las indicadas empresas, en términos y condiciones que establezca la Junta Monetaria para estos fines.

La amortización y pago de intereses de dichos préstamos podrá hacerse con divisas del sistema bancario oficial, siempre que ellos se efectúen a un término y se paguen y garanticen en la forma a convenir entre las partes, cumpliendo con las prácticas y disposiciones vigentes de los intermediarios financieros nacionales.

Los préstamos a que se refiere este artículo deberán ser canalizados a través de cualquiera de los intermediarios autorizados a actuar en el sector financiero nacional”.

“Art. 39.— Las empresas extranjeras definidas en el artículo 1 de esta Ley podrán beneficiarse de las exenciones impositivas existentes, siempre que cumplan con los requisitos dispuestos por las leyes sobre la materia”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; José A. Constanzo Santana, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 139, que concede sendas pensiones del Estado a los señores Tabaré L., Juan Rafael, Rafael de Jesús y Luis Alberto Perozo Valverde.

G. O. No. 9616, del 39 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 139

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano en el año 1963 concedió sendas pensiones a los señores Tabaré L. Perozo Valverde, Juan Rafael Perozo Valverde, Rafael de Jesús Perozo Valverde y Luis Alberto Perozo Valverde, en reconocimiento a su condición de remanentes de una familia de mártires, de la cual 33 miembros fueron asesinados o desaparecidos por la tiranía de Trujillo;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 96 de fecha 17 de diciembre de 1963, mediante la cual el Estado Dominicano otorgó dichas pensiones por un valor de RD\$200.00 cada una, ha venido siendo mal aplicada, en razón de que durante los 19 años transcurridos, los beneficiarios de las mismas solo han recibido mensualmente la suma de RD\$50.00 cada uno;

CONSIDERANDO: Que esta Cámara del Senado está en la obligación de intervenir para la corrección de una situación injusta, así como de proteger el patrimonio histórico que constituye esas 4 personas;

CONSIDERANDO: Que RD\$200.00 mensuales no son suficientes para una familia que merece el respeto y la consideración del Pueblo por los motivos ya expresados, pueda desenvolverse decorosamente frente al alto costo de la vida y a su situación precaria y marginada;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se modifica el Artículo 1ro. de la Ley No. 96 del 17 de diciembre de 1963, para que en lo adelante se lea así:

ARTICULO 1ro.— Se concede una pensión del Estado de RD\$ 200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales a cada uno de los señores Tabaré L. Perozo Valverde, Juan Rafael Perozo Valverde, Rafael de Jesús Perozo Valverde y Luis Alberto Perozo Valverde.

ARTICULO 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Juan Belarminio Rodríguez Álvarez, Secretario Ad-Hoc.; José Antonio Constanzo Santana, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 140, mediante la cual se destinará en favor de los Ayuntamientos del país, el veinte por ciento (20o/o) de los ingresos del Estado por concepto de Impuestos de Rentas Internas, incluyendo los Impuestos adicionales y los recargos.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 140

CONSIDERANDO: Que los ingresos obtenidos por los Ayuntamientos con sus propias fuentes de recursos son insuficientes para cubrir sus necesidades y propender su desarrollo e independencia económica;

CONSIDERANDO: Que es imprescindible que el Gobierno Central otorgue a los Ayuntamientos parte de las recaudaciones que obtiene en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que para el desarrollo democrático e integral del país es impostergable la autonomía económica de los Ayuntamientos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se destinará en favor de los Ayuntamientos del país, el Veinte por Ciento (20o/o) de los ingresos del Estado por concepto de Impuestos de Rentas Internas, incluyendo los impuestos adicionales y los recargos.

PARRAFO: Igualmente estarán gravados con el Veinte por Ciento (20o/o) establecido en este Artículo, los fondos por concepto de Rentas Internas que ingresen directamente a la Tesorería Nacional.

Art. 2.— No estarán gravadas con el porcentaje del Artículo 1 los ingresos por concepto de Impuesto de Rentas Internas, que estén especializados en la Ley de Gastos Públicos a la fecha de la publicación de la presente Ley.

Art. 3.— La suma resultante del Veinte por Ciento (20o/o) establecido en esta Ley, será distribuida entre todos los Municipios del país de acuerdo a la cantidad de habitantes que tenga cada uno, tomando como base el porcentaje que represente la población de cada Municipio en relación con el número de habitantes del país.

PARRAFO: Los porcentajes de esta distribución se modificarán en consonancia con la tasa de crecimiento anual de población, para lo cual tomará como referencia el último Censo Nacional y las proyecciones anuales que garantice técnicamente la Oficina Nacional de Estadística.

Art. 4.— De la suma que produzca el Veinte por Ciento (20 o/o) de los ingresos de Rentas Internas, la Liga Municipal Dominicana retendrá Un Cinco por Ciento (5o/o) para otros órdenes distributivos.

Art. 5.— El Estado Dominicano concederá una subvención anual de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), que se consignará anualmente en la Ley de Gastos Públicos a favor de los Ayuntamientos.

Art. 6.— De la suma resultante del 5o/o retenido a que se hace referencia el Artículo 4 y de los RD\$3,000,000.00 a que hace referencia el Artículo 5 de la presente Ley, se destinará Un Treinta por Ciento (30o/o) para los gastos Presupuestarios de la Liga Municipal Dominicana; Un Cinco por Ciento (5o/o) para la creación de un Fondo de Reservas Presupuestarias y el monto restante será distribuido entre los Municipios menos favorecidos por la adjudicación porcentual.

PARRAFO I.— A fines de esta Ley, se entiende por Municipios menos favorecidos, aquellos cuyos ingresos resulten disminuidos por la distribución porcentual que establece el Artículo 3 de la presente Ley.

PARRAFO II.— La redistribución destinada a los Municipios menos favorecidos, se hará en relación a la cantidad de habitan-

tes de estos Municipios tomando como base el porcentaje poblacional en relación con el total de la Provincia a que pertenece, sin que nunca pueda ser inferior a la cantidad recibida al tiempo de la puesta en vigencia de la presente Ley.

Art. 7.— La liquidación del Veinte por Ciento (20o/o) a que se refieren los Artículos 1 y 4 de esta Ley, así como la subvención del Estado a que alude el Artículo 5 de la misma, será hecha mensualmente por el Tesorero Nacional y por el Contralor y Auditor General de la Nación, debiéndose transferir el valor que resulte a la cuenta que para estos fines abrirá la Liga Municipal Dominicana en el Banco de Reservas de la República Dominicana, dentro de los primeros Diez (10) días siguientes al mes en que tuvo efecto la recaudación.

PARRAFO.— Conforme a los Artículos 3 y 6, la Liga Municipal Dominicana deberá hacer la distribución de los recursos consignados en esta Ley antes de los Diez (10) días siguientes a la recepción de los mismos, mediante cheques expedidos a favor de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 8.— Se dispone que las obras públicas que ejecuten los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales con Fondos provenientes de esta Ley, así como mediante subsidios especiales que les sean otorgados por el Estado Dominicano, deberán ser realizadas con el asesoramiento técnico de la Liga Municipal Dominicana y de conformidad con los planos, Presupuestos y especificaciones que al efecto elabore dicha Oficina, se exceptúa de esta disposición los Ayuntamientos que cuenten con Oficinas Técnicas.

Art. 9.— Los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales al elaborar sus Presupuestos Anuales, limitarán al pago de Sueldos a Funcionarios y Empleados una suma no mayor del Cincuenta por Ciento (50o/o).

PARRAFO I.— Asimismo, los Ayuntamientos destinarán Un Veinticinco por Ciento (25o/o) a la atención de servicios municipales, al mantenimiento de equipos, obras y reparaciones. El Veinticinco por Ciento (25o/o) restante será dirigido a la ejecución de obras de inversión indispensables al desarrollo económico y social de los Ayuntamientos.

PARRAFO II.— Los Ayuntamientos del país enviarán un informe trimestralmente a la Contraloría General de la Nación, contentivo de las formas en que han sido utilizados los recursos creados en el Artículo Primero (1ro.).

Art. 10.— La Secretaría de Estado de Finanzas estará en la obligación de suministrar a los Ayuntamientos, Juntas de Distritos Municipales y a la Liga Municipal Dominicana, las informaciones que estos les soliciten en todo cuanto se relacione con la presente Ley. Asimismo, las personas físicas o jurídicas deberán suministrar a esos organismos oficiales todos los informes y datos que fueren menester para su aplicación.

Art. 11.— Las violaciones a las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas con las Penas previstas en los Artículos 147 y 125 de las Leyes Nos. 3455 y 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952 sobre Organización Municipal y sobre Organización del Distrito Nacional, respectivamente.

Art. 12.— Se deroga y sustituye los Artículos de las Leyes Nos. 40 y 624, de fechas 27 de octubre de 1966 y 31 de diciembre de 1973, respectivamente, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Art. 13.— (TRANSITORIO).— La presente Ley regirá a partir del 1ro. de enero del año 1984.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 1200. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos ochentitres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario

FEDERICO RUBEN RICKARDS OLIVO.
Secretario Ad-Hoc.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 141, que concede una pensión del Estado en favor del Dr. Wenceslao S. Ramírez Fernández,

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 141

CONSIDERANDO: Que el doctor Wenceslao S. Ramírez Fernández ha servido a la Administración Pública durante treinta y cinco (35) años como médico del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y como diputado al Congreso Nacional;

CONSIDERANDO: Que el doctor Wenceslao S. Ramírez Fernández, de avanzada edad, padece quebrantos de salud y carece de medios de subsistencia;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) mensuales, en favor del doctor Wenceslao S. Ramírez Fernández.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintín días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

FEDERICO RUBEN RICKARDS OLIVO,
Secretario Ad-Hoc.

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 142, que aprueba el Acuerdo de Cooperación Económico-Financiera, suscrito entre la República Dominicana y la República de China.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 142

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo de Cooperación Económica-Financiera, suscrito en fecha 13 de abril de 1983, entre la República Dominicana y la República de China.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Cooperación Económico-Financiera, suscrito en fecha 13 de abril de 1983, entre la República Dominicana representada por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, señor Augusto Vega Imbert, y la República de China, representada por su Embajador, señor Michel T. S. Tung, mediante dicho Acuerdo esta última por conducto del Banco Central de la República Dominicana, otorga una línea de crédito de dos (2) millones de dólares americanos, que deberán ser utilizados dentro de un plazo de dos años a partir de la firma de un Acuerdo entre los bancos mencionados de ambos países. La línea de crédito mencionada sólo podrá ser utilizada para financiar: 1) Compras en la República de China de pequeñas maquinarias agrícolas; y 2) El establecimiento de un fondo especial para costear los gastos necesarios en la ejecución de los programas de cooperación técnico-económica entre las dos partes. Cada operación de esta línea de crédito tendrá las siguientes condiciones de financiamiento: El capital y los intereses serán pagados cada seis meses, siendo prorrateado el capital. Cada préstamo tendrá un año de gracia. Los intereses se calcularán al 7o/o anual para el préstamo que tenga vencimiento que exceda los dos años. Cualquier duda o eventual divergencia que surja durante la aplicación del presente Acuerdo será solucionada de común acuerdo por las partes a través del cambio de notas u otros medios apropiados; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE COOPERACION
ECONOMICO-FINANCIERA
ENTRE
LA REPUBLICA DOMINICANA
Y
LA REPUBLICA CHINA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de China, como resultado de las crecientes relaciones de amistad existentes entre ambos países y en interés de fomentar la cooperación económica sobre la base del respeto mutuo, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

El Gobierno de la República de China por conducto del Banco Central de China otorga a favor del Gobierno de la República Dominicana a través del Banco Central de la República Dominicana, una línea de crédito de dos (2) millones de dólares americanos que deberán ser utilizados dentro de un plazo de dos años a partir de la firma de un acuerdo entre los bancos mencionados de ambos países.

ARTICULO 2

La línea de crédito mencionada sólo podrá ser utilizada para financiar:

- (1) Compras en la República China de pequeñas maquinarias agrícolas.
- (2) Establecer un fondo especial para costear los gastos necesarios en la ejecución de los programas de cooperación técnico-económica entre las dos partes.

ARTICULO 3

Las condiciones de financiamiento de cada operación de la línea de crédito mencionada en el artículo 1ro. serán las siguientes:

tes: con un año de gracia para cada préstamo, capital e interés serán pagados cada seis meses, siendo prorrateado el capital; 7 (siete) por ciento anual para el préstamo que tenga vencimiento de dos años o menos, y 8 (ocho) por ciento anual por el préstamo que tenga un vencimiento que exceda a los dos años.

ARTICULO 4

El Gobierno de la República de China instruirá al Banco Central de China para que designe como su agente, con el propósito de cualquier acción requerida o permitida por este Acuerdo, al Banco Comercial Internacional de China, quien abrirá una cuenta de préstamos en sus libros a nombre del Banco Central de la República Dominicana y acreditará a cada cuenta la suma del préstamo.

ARTICULO 5

El Banco Central de la República Dominicana y el Banco Central de la República de China acordarán, en el plazo de treinta días, después de la firma del presente Acuerdo, las modalidades y procedimientos técnicos operativos en el aspecto financiero en un convenio de préstamo, el que una vez suscrito, formará parte del presente Acuerdo.

ARTICULO 6

Cualquier duda o eventual divergencia que surja durante la aplicación del presente Acuerdo será solucionada de común acuerdo por las partes a través del cambio de notas u otros medios apropiados.

ARTICULO 7

En el caso de que no pudieran llegar a una solución sobre cualquier disputa, controversia o diferencia de opinión que surja de este Acuerdo de Préstamo, el arbitraje será conducido por tres árbitros designados de conformidad con las disposiciones del reglamento de arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París.

ARTICULO 8

La enmienda a este Acuerdo de Préstamo, si hay alguna, será negociada por ambas partes y será servida mediante notificación escrita del uno al otro.

Hecho y firmado en Santo Domingo a los trece (13) días del mes de abril de mil novecientos ochentitres del calendario gregoriano, correspondiente a los trece (13) días del abril mes del año setenta y dos de la República de China.

José Augusto Vega Imbert,
Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores
de la República Dominicana

Michael T. S. Tung,
Embajador de la
República de China

CERTIFICACION:

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales, CERTIFICO que la presente fotostática es copia fiel del Acuerdo de Cooperación Económica-Financiera entre la República Dominicana y la República de China, suscrito el 13 de abril de 1983, cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres (1983).

OCTAVIO CACERES MICHEL,
Embajador, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

FEDERICO RUBEN RICKARDS OLIVO,
Secretario Ad-Hoc.

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 143, que aprueba el Protocolo al Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983
EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 143

VISTO: El Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Protocolo al Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá, suscrito en Washington, en fecha 7 de septiembre de 1977, a fin de que la República Dominicana se adhiera al mismo.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Protocolo al Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá, suscrito en Washington, en fecha 7 de septiembre de 1977, a fin de que la República Dominicana se adhiera al mismo. Las partes contratantes, por medio del señalado Protocolo, reconocen el régimen de neutralidad permanente del Canal, establecido por el Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá y se adhieren a sus objetivos. Este Protocolo firmado en Washington, en fecha 7 de septiembre de 1977 por los representantes de la República de Panamá y los Estados Unidos de América, está abierto a la adhesión de todos los Estados del mundo y entrará en vigor para cada Estado desde el momento del depósito de su instrumento de adhesión en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA); que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO AL TRATADO RELATIVO A LA NEUTRALIDAD PERMANENTE Y AL FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE PANAMA

Por cuanto el mantenimiento de la neutralidad del Canal de Panamá es importante no sólo para el comercio y la seguridad de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, sino también para la paz y seguridad del Hemisferio Occidental, e igualmente para los intereses del comercio mundial;

Por cuanto el régimen de neutralidad que han acordado mantener la República de Panamá y los Estados Unidos de América asegurará permanentemente el acceso al Canal de las naves de todas las naciones sobre una base de entera igualdad;

Por cuanto el referido régimen de efectiva neutralidad constituirá la mejor protección para el Canal y garantizará la ausencia de todo acto hostil al mismo.

Las partes Contratantes de este Protocolo han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes, por este medio, reconocen el régimen de neutralidad permanente del Canal establecido por el Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá y adhieren a sus objetivos.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes acuerdan observar y respetar el régimen de neutralidad permanente del Canal tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, y asegurar que las naves de su registro cumplan estrictamente las reglas aplicables.

ARTICULO III

Este Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados del mundo y entrará en vigor para cada Estado desde el momento del depósito de su instrumento de adhesión en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

FIRMADO en Washington, a los 7 días de septiembre de 1977, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
FOR THE REPUBLIC OF PANAMA:

Jefe de Gobierno de la
República de Panamá

Head of Government of the
Republic of Panama

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:
FOR THE UNITED STATES OF AMERICA:

Presidente de los
Estados Unidos de América

President of the
United States of América

CERTIFICACION

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO que la presente fotostática es una copia fiel de la copia Certificada del Protocolo al Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá, cuyo original se encuentra en la Organización de los Estados Americanos, O.E.A.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de enero del año 1983.

OCTAVIO CACERES MICHEL,
Embajador, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiuñ días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

LIC. JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

FEDERICO R. RICKARDS OLIVO,
Secretario Ad-Hoc.

JOSE A. CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 144, que aprueba el Tratado de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

NUMERO: 144

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Tratado de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social, suscrito en fecha 17 de marzo de 1982, por trece países entre ellos la República Dominicana;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Tratado de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social, suscrito en fecha 17 de marzo de 1982, por trece países, entre la República Dominicana, mediante el cual se crea dicha Comunidad, con el objetivo de favorecer e intensificar el desarrollo del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social y del Convenio de Cooperación en Seguridad Social, suscritos el 26 de enero de 1978, en Quito, Ecuador. En dicho Tratado se establece que los órganos de la Comunidad que se crea, serán el Consejo de la Comunidad y el Comité Técnico de la Comunidad. Asimismo, se estipula que los gastos de funcionamiento de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social, serán asumidos por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social; que copiado a la letra dice así:

LOS GOBIERNOS DE LOS PAISES QUE INTEGRAN EL AREA DE ACCION DE LA ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL. —

CONSIDERANDO: Que los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social y de Cooperación en Seguridad Social de Quito, suscritos por los plenipotenciarios de los Gobiernos Iberoamericanos el día 26 de enero de 1978, han tenido la ratificación y adhesión de la mayoría de los países iberoamericanos;

CONSIDERANDO: Que es necesario que dichos Convenios cuenten con órganos comunitarios para impulsar su ejecución y facilitar su desarrollo;

Visto el proyecto formulado por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, han resuelto aprobar el siguiente:

TRATADO DE LA COMUNIDAD IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

TITULO I

Nombre, Objetivo y Estructura

Artículo 1.— La Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social en el marco de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social y Constituida por los órganos descritos en el presente Tratado, tiene como objetivo favorecer e intensificar el desarrollo del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social y del Convenio de Cooperación en Seguridad Social, suscritos el 26 de enero de 1978 en Quito.

Artículo 2.— Son órganos de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social:

- a) El Consejo de la Comunidad.
- b) El Comité Técnico de la Comunidad.

TITULO II

Del Consejo de la Comunidad

Artículo 3.— El Consejo de la Comunidad es el órgano encargado de sugerir, promover, fomentar, coordinar y evaluar las acciones encaminadas a la aplicación de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito.

Artículo 4.— El Consejo de la Comunidad está integrado por los siguientes miembros:

- a) De carácter representativo: la autoridad o autoridades competentes de los Estados Contratantes, en materia de Seguridad Social.
- b) De carácter nato: el Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

Artículo 5.— Se entiende por autoridades competentes las mencionadas en el literal b) del artículo 4 del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito.

Artículo 6.— La Presidencia del Consejo de la Comunidad recae para cada reunión, en el titular de la autoridad competente del país sede de la misma, permaneciendo en el cargo hasta la reunión siguiente. Esta designación no tiene carácter personal y está vinculada a quien ostente la autoridad competente en cada país.

Artículo 7.— El Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social ejercerá el cargo de Secretario del Consejo de la Comunidad.

Artículo 8.— Son funciones del Consejo de la Comunidad:

- a) sugerir y coordinar las acciones de Seguridad Social de la Comunidad Iberoamericana, en orden a la viabilidad de los Convenios Iberoamericana de Seguridad Social de Quito.
- b) Promover y fomentar la adopción de acuerdos y procedimientos de implementación técnica, económica, financiera, administrativa, de preparación personal especializado y otros, que se requieran para facilitar la aplicación de los Convenios.
- c) Proponer las disposiciones y enmiendas tendientes a la armonización de las legislaciones de los sistemas de Seguridad Social de los países iberoamericanos.
- d) Considerar otras sugerencias conducentes al cumplimiento de los objetivos de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito.

- e) Evaluar los resultados de aplicación del presente Tratado, así, como estudiar y recomendar las modificaciones que sean necesarias a los Convenios.

Artículo 9.— El Consejo de la Comunidad celebrará reunión ordinaria una vez al año en oportunidad de la Reunión del Comité Permanente de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, y reuniones extraordinarias cuando lo requiera la atención de asuntos urgentes.

Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente del Consejo de la Comunidad a petición de cinco de sus miembros de carácter representativo. En cada reunión anual ordinaria se designará al país sede y se determinará la fecha en la que se llevará a cabo la siguiente reunión ordinaria del consejo de la Comunidad.

TITULO III

Del Comité Técnico de la Comunidad

Artículo 10.— El Comité Técnico de la Comunidad, es el órgano encargado de facilitar la aplicación de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito de conformidad con las resoluciones del Consejo de la Comunidad.

Artículo 11.— El Comité Técnico de la Comunidad está integrado por el representante del organismo de enlace de cada Estado contratante, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 4 del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito.

Artículo 12.— El Secretario del Consejo de la Comunidad ejercerá la Presidencia del Comité Técnico.

Artículo 13.— El Comité Técnico se reunirá ordinariamente una vez en oportunidad de la Reunión del Consejo de la Comunidad, y extraordinariamente a convocatoria del Presidente.

Artículo 14.— Son funciones del Comité Técnico de la Comunidad, las siguientes:

- a) Preparar los proyectos de acuerdos, resoluciones, normas y disposiciones administrativas para la aplicación de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito.
- b) Asesorar y estudiar los aspectos de aplicación de los Convenios de Seguridad Social de Quito, que requiera el Consejo de la Comunidad.
- c) Procurar que las recomendaciones del Consejo de Comunidad sean aplicadas por las instituciones de Seguridad Social representadas.
- d) Sugerir al Consejo de la Comunidad la celebración de nuevos Convenios, así como las ampliaciones o modificaciones de los existentes.
- e) Estudiar y recomendar medidas conducentes a una estrecha vinculación y mejoramiento de los sistemas de Seguridad Social, para la aplicación de los Convenios.
- f) Promover reuniones de las Comisiones Mixtas de Expertos, previstas en el artículo 20 del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito.

TITULO IV

Firma, Ratificación y Vigencia

Artículo 15.— El presente Tratado será firmado por los Plenipotenciarios o Delegados de los Gobiernos en acto conjunto que tendrá carácter fundacional. Los países del ámbito de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social que no hayan participado en dicho acto, podrán adherirse posteriormente.

Artículo 16.— El presente Tratado será aprobado y ratificado por los Estados con arreglo a sus propias legislaciones nacionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, que comunicará la fecha de cada depósito a los Estados fundadores y adherentes.

Artículo 17.— El Tratado entrará en vigor noventa días después de que diez países hayan efectuado el depósito del instrumento de ratificación o adhesión. Para los Estados que los ratifi-

quen después de esa fecha el Tratado entrará en vigor a los treinta días contados desde el depósito de su respectivo instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 18.— El Tratado podrá ser denunciado por las Partes contratantes, en cualquier momento, y la denuncia surtirá efecto a los seis meses del día de su notificación, sin que ello afecte a los derechos adquiridos, ni a las obligaciones contraídas.

TITULO V

Régimen Económico

Artículo 19.— Los gastos de funcionamiento de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social, serán asumidos por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

Suscrito en la ciudad de San Francisco de Quito, en veinte y cinco ejemplares del mismo tenor, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

ARGENTINA
SEÑOR CARLOS ALBERTO PAILLAS
AD REFERENDUM

BOLIVIA
SEÑOR ARNOLD HOFMAN-BANG SOLETO

COSTA RICA
SEÑOR GERMAN SERRANO PINTO

ECUADOR
SEÑOR PATRICIO DEL POZO MICHELENA

EL SALVADOR
SEÑOR MANUEL ARTURO CALDERON ARTIGA

ESPAÑA
SEÑOR JOSE ANTONIO SANCHEZ VELAYOS

GUINEA ECUATORIAL
SEÑOR ANGEL ESONO ABAHA MANGUE

HONDURAS
SEÑORA NOEMI AVILA ZAVALA

NICARAGUA
SEÑOR REINALDO ANTONIO TEFEL VELEZ

PANAMA
SEÑOR JAIME TRUJILLO

PARAGUAY
SEÑOR OSCAR PEREZ SAMANIEGO
AD-REFERENDUM

PERU
SEÑOR OCTAVIO MONGRUT MUÑOZ

REPUBLICA DOMINICANA
SEÑOR FRANK DESUEZA FLEURY
AD-REFERENDUM

SEÑOR CARLOS MARTI BUFFILL
SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACION
IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

SEÑOR MANUEL DE PRADO Y COLON DE CARVAJAL
VICEPRESIDENTE DE LA ORGANIZACION
IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

SEÑOR JAIME GOMEZ MORA
PRESIDENTE DE LA ORGANIZACION IBEROAMERICANA
DE SEGURIDAD SOCIAL

(VENEZUELA)

CERTIFICACION

YO, ROSA VIRGINIA POU HOWLEY, Embajadora, Encargada del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO y doy fe que el presente Tratado de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social es copia fiel certificada del original que reposa en la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social, con sede en Quito, Ecuador.

En Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y dos (1982).

ROSA VIRGINIA POU HOWLEY,
Embajadora, Encargada del Departamento
de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 1200. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

LIC. JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

FEDERICO RUBEN RICKARDS OLIVO,
Secretario Ad-Hoc.

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 145, que modifica varios artículos de la Ley No. 199, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 145

CONSIDERANDO: Que la Ley 299 sobre Incentivo y Protección Industrial establece una distinción entre las Empresas establecidas en el país y aquellas que tienen su domicilio en el extranjero, que resulta discriminatoria;

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de Empresas en las Zonas Francas ha sido una de las formas más usadas por los inversionistas extranjeros;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana carece de materias primas e insumos imprescindibles para la producción industrial, en múltiples renglones;

CONSIDERANDO: Que la Ley antes mencionada contempla la exención del Impuesto de Importación para Empresas que satisfagan determinados requisitos;

CONSIDERANDO: Que el aumento de la Producción Nacional exige la extensión de los beneficios y concesiones que disfrutaban legalmente muchas Empresas a cualesquiera personas y entidades que realicen Importaciones de idéntica naturaleza.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se modifican los literales “d)” y “e)” de la Categoría A del Artículo 12 de la Ley No. 299 sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril del 1968, para que en lo adelante se lean así:

“d)” Exoneración total (100o/o) del Impuesto sobre la Renta, establecido por la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, reformado, o por cualquier otra Ley que la sustituya.

PARRAFO: Esta Exoneración no incluye el Impuesto que grava a los socios o accionistas por concepto de los beneficios percibidos de las Empresas, pero si al reinvertir ésta se capitalizan los beneficios y los dividendos son pagados en acciones, éstos quedarán exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta, atendiéndose a las disposiciones del Inciso N) del Artículo 29 de la Ley No. 5911, del Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962.

“e)” Exoneración total (100o/o) del Impuesto Sobre la Patente y de todos los Impuestos Municipales y de Impuestos vigentes sobre la Producción y sobre la Exportación.

ARTICULO 2.— Se agregan Dos Párrafos al Artículo 12 de la referida Ley para que en el texto de su parte “In Fine” diga de la siguiente manera:

PARRAFO I.— Las Exoneraciones de Impuestos de Importación de Materias Primas y otros Insumos Industriales de que gozan las Empresas clasificadas en las Categorías “B” y “C”, conforme a esta Ley, serán extensivas, en su nivel más amplio de exención, a todas las Importaciones de idéntica naturaleza que haga cualquier Industria legalmente establecida en la Producción de los mismos artículos, para ser utilizadas en el proceso de Industrialización, siempre y cuando en el país no existan Empresas dentro del Sector Industrial que produzcan las Materias Primas o Insumos objetos de la exención de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

PARRAFO II.— La Dirección General de Aduanas aplicará el mismo nivel de exoneración a todas las Importaciones que hagan de rubros iguales, las Empresas Industriales establecidas confor-

me a una relación oficial que elabore el Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, donde aparecerán detalladamente todas las Materias Primas e Insumos que se encuentren exonerados por Resoluciones precedentes de Directorio de Desarrollo, debidamente aprobadas por el Poder Ejecutivo, en cuya relación se indicará el nivel de exoneración más amplio aplicado a la fecha.

ARTICULO 3.— Se modifica el Artículo 4 de la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, modificado por la Ley No. 486, de fecha 13 de octubre de 1969, para que diga así:

ARTICULO 4.— Para la aplicación de esta Ley, se crea un Directorio de Desarrollo Industrial que radicará en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Este Directorio estará integrado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá; el Secretario de Estado de Finanzas, quien actuará como Vice-Presidente; el Secretario Técnico de la Presidencia, el Director General de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana y el Director del Centro Dominicano de Promoción y Exportaciones (CEDOPEX), los cuales podrán ser sustituidos por los Funcionarios inmediatos inferiores; y además por sendos representantes de la Asociación Nacional de Industrias, de la Cámara Oficial de Agricultura, Industria y Comercio del Distrito Nacional, del Consejo Nacional de Hombres de Empresa, del Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de Santiago y de la Unión Nacional de Mediana y Pequeña Empresa de Comercio y Producción, Inc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos ochentitres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

VICENTE A. CASTILLO PEÑA,
Vicepresidente en funciones de Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,
Secretario

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 146, que establece la Caja de Pensiones y Jubilaciones para beneficio de los trabajadores portuarios del país.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 146

CONSIDERANDO: Que los trabajadores portuarios del país, contribuyen con su labor a los beneficios del país, así como a los ingresos aduanales;

CONSIDERANDO: Que los trabajadores portuarios no reciben los valores que les permitan disfrutar de los beneficios a que tienen legítimo derecho;

CONSIDERANDO: Que los trabajadores portuarios al perder sus fuerzas por el deterioro físico no disfrutan de los beneficios de pensiones con las cuales puedan tener alguna seguridad económica junto a sus familiares;

CONSIDERANDO: Que es deber insoslayable del Estado proteger con amplias medidas de seguridad social a las clases trabajadoras, y en el presente caso a los trabajadores portuarios del país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se establece por la presente Ley una Caja de Pensiones y Jubilaciones para beneficio de todos los trabajadores portuarios del país que trabajan directamente en las labores propias de carga y descarga de los barcos, conjuntamente con los trabajadores portuarios de arrimo que realizan las mismas labores en los puertos nacionales, la cual figurará como una entidad financiera mutualista con todas las prerrogativas concedidas por las leyes dominicanas a este tipo de entidad. El fundamento de la presente Ley será la de cubrir en las condiciones más adelante indicadas, la invalidez, vejez y muerte de los obreros portuarios.

PARRAFO: Se entiende por trabajador u obrero portuario, quienes en virtud de un contrato formal o tácito de trabajo y por una retribución fijada de antemano, presten a un patrono servicios, en los muelles, almacenes, barcos y/o rampas de las infraestructuras portuarias en las que predomine el esfuerzo muscular.

ARTICULO 2.— Dicha Caja de Pensiones se financiará de la manera siguiente:

- a) Las empresas navieras nacionales o sus agencias deberán pagar cincuenta centavos (RD\$0.50) por cada tonelada de carga importada por los barcos debidamente consignadas a cada empresa y descargada en los puertos del país;
- b) Se descontará el 20/o de la remuneración bruta del trabajador portuario.

PARRAFO: Las importaciones de petróleo y gas propano quedan exceptuadas de la presente Ley.

ARTICULO 3.— La Dirección General de Aduanas y/o la Autoridad Portuaria, servirá de agencia de cobro y retención de los valores provenientes de las importaciones, y las agencias navieras y/o sus agencias serán las que retendrán el 20/o de los pagos de los trabajadores.

PARRAFO: Los valores recaudados por la Dirección General de Aduanas y/o Autoridad Portuaria y los pagos retenidos por las agencias navieras serán consignados en las liquidaciones correspondientes y depositados, en los primeros veinte días del mes siguiente, en la cuenta que para tales fines disponga la Caja de Pensiones y Jubilaciones.

ARTICULO 4.— Para atender el cumplimiento de los fines indicados en la presente Ley, se crea el Consejo Directivo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones de los obreros portuarios.

PARRAFO 1.— La Dirección Administrativa y Financiera de la Caja de Pensiones y Jubilaciones de los obreros portuarios estará a cargo del Consejo Directivo que durará en funciones en período de dos (2) años, cuyos miembros podrán ser designados para un nuevo período de igual duración.

Dicho Consejo Directivo se compondrá de la siguiente manera:

- a) Por el Secretario de Estado de Trabajo o por el Subsecretario del ramo en quien delegue sus atribuciones, quien lo presidirá.

- b) Un representante del Estado de Autoridad Portuaria Dominicana.
- c) Un representante de cada uno de las cuatro organizaciones mayoritarias de obreros portuarios elegidos por cada uno de los sindicatos.
- d) Cuatro representantes elegidos por la Asociación de Navieros del país. La calidad de organizaciones o sindicatos mayoritarios serán determinadas por la Secretaría de Estado de Trabajo.

Los miembros del Consejo Directivo excepto el Secretario de Trabajo, cual que fuere la fecha de su designación, cesan uniformemente en el ejercicio de sus funciones al final del período de dos años para el cual fueron designados.

Los cargos de miembros del Consejo Directivo son honoríficos, pudiendo en cambio percibir dieta, cuyo monto fijará el Consejo, sin que la misma pueda exceder de RD\$50.00 por sesión.

El Consejo Directivo podrá deliberar válidamente cuando a las sesiones asistan por lo menos seis (6) de sus miembros, siempre que entre los mismos estén representados los sectores gubernamental, obrero y naviero.

Entre los representantes obreros en el Consejo Directivo deberán estar representados por lo menos dos (2) obreros provenientes de algún sindicato o filial del mismo, de las provincias.

ARTICULO 5.— Para ser sujeto de pensión el trabajador tendrá que tener una edad mínima de 50 años y más de 20 años como Trabajador portuario o tener 60 años de edad con más de 10 años como trabajador portuario.

PARRAFO I.— Habrán, extraordinariamente, pensiones por incapacidad permanente, certificada por tres facultativos, uno de los cuales será designado por la Asociación Médica Dominicana, Inc.

PARRAFO II.— En ningún caso el pago de la jubilación será menor al salario mínimo, ni superior al doble de éste. Las particularidades al efecto serán establecidas en el Reglamento que se dictará para la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 6.— Para la ejecución de la presente Ley así como para la determinación de los requisitos necesarios para que un trabajador portuario cualquiera solicite una pensión o jubilación, la Secretaría de Estado de Trabajo conjuntamente con el Consejo Directivo elaborará un Reglamento dentro del año siguiente a su designación. El Reglamento determinará todo lo relativo a la organización de la Caja, la cobertura de las pensiones, los requisitos para ser sujetos de pensiones y otros aspectos relacionados con la administración y alcance de dicha Caja.

ARTICULO 7.— Los fondos estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República No. 3894.

ARTICULO 8.— La presente Ley deroga cualquier otra medida de tipo legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Federico Rubén Rickards Olivo, Secretario Ad-Hoc; José Antonio Constanzo Santana, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 147, que modifica el artículo 1ro. de la Ley No. 451, de fecha 29 de diciembre de 1972.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 147

CONSIDERANDO: Que el fomento de los deportes es una de las tareas que beneficia positivamente al desarrollo de una juventud sana y vigorosa;

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado obtener recursos financieros para destinarlos al fomento de los deportes de aficionados;

CONSIDERANDO: Que un aumento en el monto del impuesto selectivo al consumo de tabaco contribuye al incremento de los ingresos fiscales sin perjudicar a la estructura básica de consumo de la población dominicana;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se modifica el Artículo 1ro. de la Ley No. 451, de fecha 29 de diciembre de 1972, para que rija de la siguiente manera:

“Art. 1.— La producción de cigarrillos estará gravada con un impuesto que deberá pagar el fabricante, según la tarifa siguiente:

- a) Por cada cigarrillo de tabaco negro, RD\$0.0035;
- b) Por cada cigarrillo de tabaco rubio, RD\$0.0135.

PARRAFO I.— De los ingresos que provengan de este impuesto, se especializará una cantidad igual a RD\$0.0045 por cada cigarrillo de tabaco rubio proveniente de la suma cobrada en la venta de las estampillas correspondientes, para la creación de un fondo especial que se llamará “Fondo para el Fomento de los Deportes Aficionados”, cuyos recursos se distribuirán de la manera siguiente:

- a) Un 40o/o al Comité Organizador de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe para la preparación y celebración de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe que tendrán efecto en la ciudad de Santiago de los Caballeros en el año 1986, incluyendo las instalaciones y construcciones que requerirán los mismos y cualesquiera otros gastos correspondientes;
- b) Un 10o/o al Comité Olímpico Dominicano para el desarrollo de sus actividades;
- c) Un 30o/o a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación para el financiamiento de las erogaciones de dicha Secretaría relacionadas con los Juegos Nacionales que se celebrarán periódicamente, al igual que con los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe señalados anteriormente, incluyendo las instalaciones y construcciones que requieren los mismos y cualquier otro gasto correspondiente;
- d) Un 7o/o a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación para uso único y exclusivo en el man-

tenimiento y/o conservación de las infraestructuras de carácter olímpico existentes en el país;

- e) Un 50/o a la Secretaría de Estado de Educación para el financiamiento de programas de educación física escolar;
- f) Un 50/o a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación para el financiamiento de la construcción de instalaciones deportivas en las provincias fronterizas;
- g) Un 30/o a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) para la construcción de las edificaciones del Centro Regional Norte, en Santiago.

PARRAFO II.— Los recursos que reciban los Organismos indicados en el Párrafo I de la presente Ley, provenientes del Fondo para el Fomento de los Deportes Aficionados, serán independientes de las apropiaciones consignadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, así como en cualquiera otra ley.

PARRAFO III.— Todas las instalaciones, construcciones y demás obras de infraestructura física que sean financiadas con recursos del Fondo para el Fomento de los Deportes de Aficionados, señaladas en el Párrafo I de esta Ley, se efectuarán por concursos o sorteos entre profesionales debidamente calificados. Los organismos receptores de los fondos designados en el Párrafo I de esta Ley deberán distribuir las obras realizadas a fin de asegurar que una cantidad de obras cuyo valor sea aproximadamente igual al 50o/o del valor total de las obras financiadas se realice mediante concursos y una cantidad de obras cuyo valor sea aproximadamente igual al 50o/o restante se realice mediante sorteos.

PARRAFO IV.— A partir de la terminación de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe, los recursos del Fondo para el Fomento de los Deportes de Aficionados que se distribuyan al Comité Organizador de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe, según lo consignado en el Párrafo I de esta Ley, se destinarán a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación para la construcción de edificaciones deportivas en todo el país, exceptuando un 50/o que será destinado a promover las actividades deportivas de los clubes culturales y deportivos del país”.

ARTICULO 2.— Todas las instituciones que utilicen los fondos provenientes de la presente Ley, independientemente de sus conformaciones orgánicas, deberán publicar en un medio de circulación nacional cada 60 (sesenta) días en detalle, los ingresos y erogaciones realizados con cargos a estos fondos.

ARTICULO 3.— Estos fondos estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República No. 3894.

ARTICULO 4.— La presente Ley deroga todas aquellas disposiciones legales que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Federico Rubén Rickards Olivo, Secretario Ad-Hoc; José Antonio Constanzo Santana, Secretario .

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 148, que crea el Colegio Dominicano de Periodistas

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 148

CONSIDERANDO: Que es de alto interés para la nación, el organizar, proteger y reglamentar la profesión del Periodismo en búsqueda de su superación.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1.— Se crea el Colegio Dominicano de Periodistas, con sede en Santo Domingo, República Dominicana, como institución con personería jurídica y patrimonio propio, integrado por profesionales del periodismo, sin fines partidarios ni sindicales.

Art. 2.— Esta Ley regula solamente el ejercicio del periodismo como profesión liberal, lo cual no lesiona el derecho de todo ciudadano a expresar su pensamiento, mediante el acceso a los medios de comunicación social.

Art. 3.— Los objetivos del Colegio Dominicano de Periodistas son:

- a) Promover el perfeccionamiento y protección de la profesión del periodista;
- b) Defender la libertad de expresión y difusión del pensamiento garantizada por la Constitución de la República;
- c) Respalidar y promover las ciencias de la comunicación social;
- d) Representar y defender los intereses de sus integrantes frente a cualquier circunstancia fruto del ejercicio de su profesión;
- e) Procurar asegurar que los periodistas cuenten con los mecanismos de asistencia social que garanticen, a ellos y a su familia, el disfrute de una vida digna y un ejercicio profesional de acuerdo a las normas éticas;
- f) Velar por el cumplimiento de las normas éticas que sean aprobadas para preservar la pureza del ejercicio de la profesión;
- g) Expresar el sentimiento de los periodistas y sus posiciones como grupo profesional frente a los problemas que afecten el desarrollo social y la soberanía nacional;
- h) Defender los derechos humanos y la paz entre los pueblos y propiciar las relaciones con otras organizaciones similares nacionales o extranjeras.

Art. 4.— Para los fines de la presente Ley se considera periodista el que tiene por ocupación principal, regular y retribuida, el ejercicio de la profesión en una publicación periódica, en medios audiovisuales, en agencias y oficinas de prensa y que obtiene de ella los principales recursos para su subsistencia.

Art. 5.— Los siguientes cargos sólo serán ejercidos por periodistas profesionales: reportero, redactor, redactor de titulares, corresponsal y entrevistador, así como cualquier otro que pudiera ser creado para realizar funciones periodísticas en periódicos, revistas, noticiarios de radio, televisión o cine.

No están sujetos a la aplicación de la presente Ley las personas que en los medios de comunicación ocupen los siguientes puestos: director, administradores, director ejecutivo, sub-director, asistentes del director, jefe de redacción, editorialistas, editores de secciones, correctores de estilo, reporteros gráficos y caricaturistas.

PARRAFO: Tampoco están sujetos a la aplicación de la presente Ley los directores y redactores de revistas, periódicos y programas de radio, televisión o cine, de entidades políticas, sindicales, religiosas, culturales, sociales o de cualquier otro género que no persigan fines de lucro y sean destinados a la divulgación de sus principios, ideas u objetivos.

Art. 6.— Podrán ser miembros del Colegio Dominicano de Periodistas:

- a) Los egresados de las escuelas de periodismo de nivel universitario con el grado de licenciado o equivalente;
- b) Los articulistas y columnistas permanentes que reciban un salario por su trabajo y que no ejerzan otra profesión como actividad principal;
- c) Los reporteros gráficos, entendiéndose por éstos los fotógrafos de prensa y los camarógrafos de noticiarios de cine y televisión;
- d) **TRANSITORIO:** Los que al momento de promulgarse la presente ley estén empleados en una publicación periódica, medios audiovisuales, oficinas o agencias de prensa, y los que estando o no empleados hayan ejercido la profesión durante cinco años alternos o continuos.

CAPITULO II

DE LOS ORGANISMOS

Art. 7.— El Colegio Dominicano de Periodismo estará constituido por los siguientes organismos de dirección:

- a) La Asamblea General.

- b) El Comité Ejecutivo.
- c) El Tribunal Disciplinario.

Art. 8.— La Asamblea General la componen todos los miembros del Colegio Dominicano de Periodistas.

Art. 9.— Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir el Comité Ejecutivo.
- b) Elegir el Tribunal Disciplinario.
- c) Aprobar el presupuesto anual de la institución.
- d) Decidir sobre el patrimonio y propiedades del Colegio.
- e) Aprobar o rechazar los informes del Comité Ejecutivo.
- f) Aprobar o rechazar los reconocimientos y premios otorgados por el Colegio, a solicitud del Comité Ejecutivo.
- g) Sancionar como Tribunal de Apelación de las decisiones del Tribunal Disciplinario y del Comité Ejecutivo.
- h) Aprobar el Reglamento Interno del Colegio y el Código de Ética.
- i) Elegir el Consejo de Administración del Instituto de Previsión y Protección del Periodista.
- j) Decidir sobre asuntos no previstos en el reglamento interno.
- k) Elegir un Comisario.

Art. 10.— La Asamblea es el máximo organismo de dirección del Colegio Dominicano de Periodistas y se reunirá:

- a) Ordinariamente, cada seis (6) meses, previa convocatoria.
- b) Extraordinariamente, a solicitud del Comité Ejecutivo o de la tercera parte de sus miembros en plenitud de derecho.

Art. 11.— El Comité Ejecutivo estará integrado por siete miembros: Presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y tres vocales.

Art. 12.— Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

- a) Aplicar las políticas de acción aprobadas por la Asamblea General.
- b) Preparar los programas que guiarán los trabajos del Colegio, los presupuestos y los planes y proyectos específicos.
- c) Administrar los bienes y fondos del Colegio y cuidar por el mantenimiento del patrimonio de la institución.
- d) Rendir los informes correspondientes a la Asamblea General.
- e) Velar por el cumplimiento de la Ley de profesionalización y representar el Colegio ante los Tribunales de la República.
- f) Tramitar los expedientes a ser conocidos por el Tribunal Disciplinario.
- *g) Convocar y preparar la agenda de la Asamblea General.
- h) Fijar las cuotas, contribuciones y monto a pagar por los trámites y otros servicios.
- i) Conocer las solicitudes de afiliación, y aprobarlas en caso de que cumplan los requisitos de la Ley.

Art. 13.— El presidente ejercerá la representación jurídica del Colegio. Sus otras funciones, como las de los demás miembros del Comité Ejecutivo, serán establecidas en el Reglamento Interno.

Art. 14.— El Tribunal Disciplinario estará integrado por tres miembros titulares y dos suplentes, que serán electos cada dos años.

Art. 15.— Son atribuciones del Tribunal Disciplinario:

- a) Conocer los casos de violación a la Ley de Profesionalización, al Código de Ética y al Reglamento Interno del Colegio, y dictar las medidas disciplinarias que correspondan.
- b) Establecer sanciones que puedan variar desde amonestación privada o pública, hasta la suspensión temporal, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Reglamento Interno.

CAPITULO III

Deberes y Derechos de los Miembros

Art. 16.— Son deberes de los miembros:

- a) Ajustar su actuación a los principios de la Ética Profesional.
- b) Cumplir la Ley de Profesionalización, el Reglamento Interno, el Código de Ética, los acuerdos, resoluciones y demás disposiciones de los organismos del Colegio.
- c) Pagar puntualmente las contribuciones y tasas acordadas para el sostenimiento del Colegio.
- d) Participar en las Asambleas generales, en las tareas que les sean encomendadas y en todas las actividades propias del Colegio.
- e) Denunciar ante el Comité Ejecutivo cualquier caso de violación a la Ley de Profesionalización, al Reglamento Interno y al Código de Ética.

Art. 17.— Son derechos de los miembros:

- a) Elegir y ser elegibles.
- b) Participar con voz y voto en la Asamblea General.
- c) Ser defendido por vía judicial o extrajudicial cuando fuere privado de su libertad, acusado o perseguido en razón del ejercicio de su profesión o en defensa de la libertad de expresión.

- d) Disfrutar de los sistemas de asistencia social establecidos por el Colegio.

CAPITULO IV

Art. 18.— Por sus características particulares, el ejercicio del periodismo no estará limitado al otorgamiento del exequátur que autoriza las profesiones en el país.

CAPITULO V

De los Corresponsales

Art. 19.— Los corresponsales a tiempo parcial que no reúnan las condiciones establecidas en el artículo 4 de esta ley, podrán ejercer su actividad, pero sin derecho a ser miembros del Colegio.

Art. 20.— Los profesionales del periodismo deberán registrar sus respectivos títulos en el Colegio Dominicano de Periodistas, para el ejercicio de la profesión, de acuerdo a los fines de esta Ley.

Art. 21.— Los egresados de escuelas o facultades de periodismo universitarias de otros países deberán convalidar sus títulos en una universidad dominicana para poder registrarlos en el Colegio Dominicano de Periodistas. Mientras se realizan los trámites, podrán ejercer provisionalmente la profesión.

Art. 22.— Los fondos del Colegio Dominicano de Periodistas podrán estar constituidos de:

- a) Las cuotas de inscripción, mensualidades y tasas que se fijen para miembros, así como las contribuciones de carácter extraordinario que se estimen necesarias.
- b) Las donaciones y contribuciones que se hagan al Colegio.
- c) Los fondos provenientes de actividades sociales y de otra naturaleza que organice el Colegio.
- d) Los fondos provenientes de la aplicación de la presente Ley.

Art. 23.— Los bienes que adquiera el Colegio Dominicano de Periodistas, por donación o compra, estarán exonerados de impuestos.

Art. 24.— Se crea un gravamen del 1.250/o sobre el percibido neto por la publicidad que sea divulgada a través de los diarios, semanarios, revistas con fines comerciales, noticiarios de radio, televisión y cine, y programas de panel, entrevistas y comentarios una vez descontadas las comisiones de lugar. Este gravamen estará a cargo del anunciante y para su cobro se establecen los siguientes mecanismos:

- a) La administración de las empresas y los responsables de medios serán los agentes de retención del gravamen que se aplicará a toda publicidad cuyo pago se haya realizado. En caso de conflicto entre el agente de retención y el Colegio sobre el monto de lo recaudado, las partes se remiten para cualquier fiscalización a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.
- b) Las empresas periodísticas y los responsables de medios y programas independientes deberán liquidar el monto del gravamen cobrado en beneficio del Colegio Dominicano de Periodistas, por lo menos trimestralmente.
- c) La persona física o jurídica que dejare de cobrar o liquidar el gravamen será sancionada con una multa equivalente a tres veces el total dejado de cobrar o liquidar en beneficio del Colegio.
- d) El importe de las multas que se derivaren del incumplimiento de este artículo, será destinado al Colegio Dominicano de Periodistas.
- e) Para los efectos del gravamen, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio de la persona física o jurídica que incurra en la violación de esta ley.
- f) El Colegio Dominicano de Periodistas deberá hacer una auditoría anual, puesta a cargo de una firma de auditores externos de reconocida solvencia, cuyo informe será rendido a la Asamblea General y del cual se enviará copia a las asociaciones de diarios y a la Contraloría General de la Nación.

- g) Todos los ingresos del Colegio Dominicano deberán ser depositados en una cuenta bancaria contra la cual sólo podrá girarse con la firma de los miembros del Comité Ejecutivo que establezca el Reglamento Interno.

CAPITULO VI

De la Seguridad Social

Art. 25.— Se crea el Instituto de Previsión y Protección del Periodista, dirigido por un Consejo de Administración integrado por cinco (5) miembros, los cuales serán designados por la Asamblea General del Colegio Dominicano de Periodistas, con personería jurídica y patrimonio propios, y con facultad para realizar todos los actos de libre contratación compatibles con sus fines.

Art. 26.— El Instituto de Previsión y Protección del Periodista se dará un Reglamento Interno y elaborará los programas a ejecutar, los cuales deberán ser aprobados por la Asamblea General del Colegio.

Art. 27.— El Instituto establecerá mecanismos de asistencia social y pensiones por jubilación, invalidez temporal y definitiva, por enfermedad y muerte, y otros beneficios sociales para sus miembros, de acuerdo a lo que establezca su Reglamento Interno.

Art. 28.— Serán destinados al Instituto de Previsión y Protección del Periodista el 60 por ciento de los fondos que sean recaudados por concepto del gravamen a la publicidad instituido en el artículo 25 de esta ley, los cuales serán depositados en cuenta bancaria aparte y no podrán ser utilizados bajo ninguna circunstancia como garantía o préstamos a terceros ni invertidos en otra forma que no sea en valores con plena garantía del Estado Dominicano.

CAPITULO VII

Del uso del Título

Art. 29.— El uso del título de periodista queda sometido a las reglas siguientes:

- a) Sólo podrán presentarse como periodistas las personas que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 6 de esta ley.
- b) Será permitida la ostentación del título de periodista a los extranjeros en situación de transeúntes en el país que se presenten como tales, a los corresponsales extranjeros y a los egresados de las escuelas de periodismo universitarias nacionales o del exterior, pero ello no le confiere calidad para ejercer la profesión.

Art. 30.— El Colegio Dominicano de Periodistas es la única institución facultada para autorizar el uso del distintivo o emblema de “periodista”.

CAPITULO VIII

De las Sanciones

Art. 31.— Para los efectos de las violaciones de esta ley se califican como sanciones de carácter penal y serán aplicadas por los Juzgados de Primera Instancia del lugar de domicilio de la persona física o jurídica que incurra en la violación de esta Ley.

- a) Las personas o entidades que incurran en usurpación de títulos, emblemas o distintivos propios del periodista.
- b) Las aplicables a las empresas o entidades que incurran en violaciones al articulado de la presente Ley.

Art. 32.— Las sanciones calificadas como penales se aplicarán en la forma establecida a continuación:

- a) Multa de veinticinco pesos a doscientos pesos oro, o prisión correccional de diez días a un mes, o ambas a la vez, a quienes hagan uso ilegal del título, emblemas o distintivos propios del periodista.
- b) Multa de cien a mil pesos oro a las empresas o instituciones que violen esta ley, cuando se trate de personas morales, las penas antes indicadas serán aplicables a los gerentes, administradores o representantes legales de las mismas.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 33.— El Colegio Dominicano de Periodistas quedará formalmente constituido en un plazo de seis meses a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para lo cual se crea una Comisión Organizadora que estará integrada de la forma siguiente:

- a) Dos representantes del Sindicato Nacional de Periodistas Profesionales.
- b) Dos representantes de las escuelas de periodismo de nivel universitario, escogidos de común acuerdo entre esas instituciones.
- c) Dos representantes de las asociaciones de diario.
- d) Un representante de la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 34.— Las entidades representadas en la Comisión Organizadora deberán designar sus delegados en un plazo de un mes, a partir de la promulgación de esta Ley.

- a) La sede provisional del Colegio Dominicano de Periodistas y de la Comisión Organizadora será el local del Sindicato Nacional de Periodistas Profesionales.
- b) Las funciones de la Comisión Organizadora concluirán con la juramentación del Comité Ejecutivo y el Tribunal Disciplinario, que serán electos por voto secreto y mayoritario de de la Primera Asamblea General constituida con apego a esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

FEDERICO RUBEN RICKARDS OLIVO,
Secretario Ad-Hoc.

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 149, que aprueba los Convenios de Facilidades y Complementarios para liquidar exportaciones de petróleo mexicano.

G. O. No. 9617, del 16 de julio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 149

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 137 de la Constitución de la República;

VISTOS: Los Convenios de Facilidades Crediticias y Complementarios para liquidar exportaciones de petróleo mexicano, entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco de México, S. A., en fecha 11 de mayo de 1981, ambos actuando en sus calidades de agentes financieros de sus respectivos gobiernos;

VISTO: El Contrato suscrito en fecha 11 de octubre de 1982, entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los Convenios de Facilidades Crediticias y Complementarios para liquidar exportaciones de petróleo mexicano, entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco de México, S. A., suscrito en fecha 11 de mayo de 1981, ambos actuando en sus calidades de agentes financieros de sus respectivos gobiernos, mediante la cláusula primera del Convenio

el Banco de México, S. A., abre el Banco Central de la República Dominicana un crédito por el valor en dólares de hasta 5,110,000 barriles de petróleo crudo al precio estipulado en dicho Convenio. De conformidad con la cláusula séptima del mismo se establece que al finalizar cada mes calendario, el total de pagos efectuados por el Banco Central de la República Dominicana durante dicho período le será cubierto al Banco de México, S. A., mediante transferencias cablegráficas en dólares equivalentes al 70 o/o del monto, más el valor correspondiente a los intereses que establece la cláusula quinta de dicho Convenio. Con relación al 30o/o restante, el Banco Central de la República Dominicana emitirá en favor del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, diez (10) certificados de depósito negociables de igual monto, con vencimiento semestral, los cuales devengarán un interés equivalente a la tasa del 4o/o anual. Por otra parte, de conformidad con la cláusula primera del Convenio Complementario al Convenio de Facilidades Crediticias para liquidar exportaciones de petróleo, de fecha 11 de octubre de 1982, se establece que el monto de cada financiamiento será determinado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que la suma de todos los financiamientos no deberá ser por un monto superior al saldo insóluto de la suma que el Banco Central de la República Dominicana hubiere recibido del Gobierno Mexicano, por concepto del 30o/o a que se refiere la cláusula séptima del Convenio de Facilidades Crediticias, de fecha 11 de mayo de 1981. El Banco Central de la República Dominicana procederá al pago de dicho financiamiento cancelando todos y cada uno de los certificados vigentes de la serie de que se trate y procederá a emitir los nuevos certificados de depósito negociables que corresponda, en el entendido de que emitirá 2 por cada año de vigencia del plazo de amortización de dicho financiamiento, cuyos certificados de depósito serán de igual monto y tendrán en vencimiento semestral, devengando una tasa de interés del 2o/o anual, pagaderos en el mismo plazo. En relación al plazo del pago del financiamiento, éste será determinado por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no deberá exceder de 20 años, contados a partir de la fecha de la emisión de la serie más antigua que se efectúe para el financiamiento, con un período de gracia no mayor de tres (3) años y a una tasa de interés del 2o/o anual, pagadero semestralmente. Por la importancia que revisten para el país, especialmente para el sector energético; y el Contrato suscrito en fecha 11 de octubre de 1982, entre el Estado Dominicano, representado por su Secretario Técnico de la Presidencia, Ing. Ramón Alburquerque, y el Banco Central de la República Dominicana,

representado por su Gobernador, Lic. Bernardo Vega, en virtud del Contrato el Estado se obligó en calidad de deudor al pago debido y puntual del capital, los intereses y demás cargos del préstamo y al cumplimiento puntual de dichos pagos efectuados por el Banco Central de la República Dominicana, de conformidad con lo estipulado en el Convenio de Facilidades Crediticias de fecha 11 de mayo de 1981, suscrito entre esta institución bancaria y el Banco de México, S. A., en sus calidades de agentes financieros de sus respectivos gobiernos, a fin de permitir una adecuada ejecución del Convenio Complementario de Facilidades Crediticias de fecha 11 de octubre de 1982; que copiado a la letra dice así:

“ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Ing. Ramón Alburquerque, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 115681, serie Ira., sello hábil, Carnet de Registro Electoral No. _____, Secretario Técnico de la Presidencia, autorizado a tales fines en virtud del Poder Especial de fecha _____ de octubre del 1982, expedido por el Honorable Señor Presidente de la República, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486 de fecha 20 del mes de marzo del año 1938 y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con su Ley Orgánica No. 6142 de fecha 29 de diciembre de 1962 con su domicilio ubicado en las oficinas principales, sito en la manzana formada por la avenida Dr. Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, debidamente representado por el Lic. Bernardo Vega, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 73416, serie Ira., sello hábil, Carnet de Registro Electoral No. _____, en su calidad de Gobernador de dicha institución bancaria,

POR CUANTO.— Que en fecha 11 de mayo de 1981 el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el BANCO DE MEXICO, S. A., como agente financiero de sus respectivos gobiernos celebraron un Convenio en virtud del cual el BANCO DE MEXICO, S. A., otorgó al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a título de depósito, valores en dólares por hasta 5,110,000 barriles de petróleo crudo al precio

definido en el propio Convenio, a ejercerse según las compras de crudo de la Refinería Dominicana de Petróleo a la empresa Petróleos Mexicanos durante 1981. Este Convenio se firmó con base a la declaración conjunta de los Presidentes de México y Venezuela suscrita en San José de Costa Rica el día 3 de agosto de 1980.

POR CUANTO.— En la cláusula 9na. del referido Convenio se estipuló textualmente lo siguiente: “De acuerdo a lo previsto en el programa, si el Gobierno de la República Dominicana desea utilizar financiamiento a un plazo de veinte (20) años conforme a lo que establece el aludido programa y tiene proyectos prioritarios de desarrollo económico, en particular aquellos relacionados al sector de energía listos para su ejecución, dicho Gobierno de la República Dominicana deberá solicitar el referido financiamiento al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a través de la Embajada de México en Santo Domingo, República Dominicana. La conversión hasta veinte (20) años de financiamiento a que se refiere la cláusula 7ma. se implementará mediante un Convenio Complementario a éste”.

POR CUANTO.— EL ESTADO DOMINICANO ha decidido hacer uso de las facilidades crediticias mencionadas para financiar proyectos prioritarios de desarrollo económico, lo cual se llevará a cabo conforme a los términos y condiciones del Convenio Complementario suscrito entre el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el BANCO DE MEXICO, S. A., en fecha de de 1982, reconociendo de manera ex-

presa que se trata en la especie de una obligación exclusiva a su cargo, la cual se compromete a solventar de acuerdo al programa de pago elaborado al efecto, para cada proyecto específico en particular.

POR CUANTO.— La Junta Monetaria mediante la Segunda Resolución de fecha 11 de octubre de 1982 autorizó al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA a suscribir el Convenio de fecha 11 de octubre de 1982 y al mismo tiempo creó para facilitar el manejo de dichos recursos, un Fondo Especial cuyos recursos provienen de los depósitos originados por el citado Convenio, el cual deberá ser administrado de conformidad con las disposiciones del Art. 58, Sección Tercera, de su

Ley Orgánica No. 6142 de fecha 29 de diciembre de 1962; en esa virtud, y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del presente Contrato las PARTES HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1.- EL ESTADO DOMINICANO, mediante el presente Contrato, se obliga en calidad de deudor, al pago debido y puntual del capital, los intereses y demás cargos del préstamo y al cumplimiento puntual de todas las "liquidaciones" efectuadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de conformidad con lo estipulado en el Convenio de facilidades crediticias suscrito en fecha 11 de mayo de 1981 entre esta institución bancaria y el BANCO DE MEXICO, S. A., en el entendido de que estos últimos actúan en calidad de agentes financieros de los respectivos Estados.

ARTICULO 2.- EL ESTADO DOMINICANO para el fiel cumplimiento de la obligación a su cargo descrita en el Artículo precedente, se compromete a consignar en el Presupuesto Nacional de cada año, mientras tenga vigencia el referido Convenio, la asignación de los fondos correspondientes, que aseguren el pago puntual de las obligaciones a su cargo.

ARTICULO 3.- EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA para fines de administración de los valores recibidos del BANCO DE MEXICO, S. A., canalizará los desembolsos correspondientes, depositados en el Gondo creado al efecto, a través del Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Banco Agente del ESTADO DOMINICANO, conforme a las disposiciones concertadas con el BANCO DE MEXICO, S. A.

ARTICULO 4.- EL ESTADO DOMINICANO adoptará todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el pago a que se contrae la obligación señalada en el Art. 1 del presente Convenio, y someterá el mismo, por conducto del Poder Ejecutivo, a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República, conjuntamente con el Convenio Complementario de fecha 11 de octubre de 1982 el cual textualmente dice lo siguiente:

DECLARACION

"Las Partes" manifiestan que ratifican para efectos del presente convenio, las definiciones establecidas en el convenio de facilidades crediticias, de fecha 11 de mayo de 1981, celebrado entre ellas.

ANTECEDENTES

I.— Con fecha 11 de mayo de 1981, el Banco Central de la República Dominicana y el Banco de México, S. A., como Agente Financiero del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, celebraron un convenio de facilidades crediticias mediante el cual el Banco de México, S. A., abrió al Banco Central de la República Dominicana, un crédito hasta por el valor en "Dólares" de hasta 5,110,000 barriles de petróleo crudo al "Precio" definido en el propio convenio, a ejercerse según las compras de crudo de la Refinería Dominicana de Petróleo a la empresa Petróleos Mexicanos, durante 1981.

El convenio a que se refiere este antecedente se firmó con base en la declaración conjunta de los Presidentes de México y Venezuela, suscrita en San José de Costa Rica el día 3 de agosto de 1980.

Como forma de pago del crédito se previó que el Banco Central de la República Dominicana cubriría al Banco de México, S. A., el importe de las "Liquidaciones" emitidas por el Banco primeramente citado durante un "Período" mediante "Transferencias" a realizarse al fin del Período correspondiente, por suma igual en "Dólares" al 70o/o del importe citado más el de los intereses convenidos en la cláusula Quinta del Convenio del 11 de mayo de 1981. Se acordó que por el importe correspondiente al 30o/o restante, el Banco Central de la República Dominicana al finalizar cada "Período" emitiría, a favor del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, diez certificados de depósito negociables de igual monto y de vencimientos semestrales iguales y sucesivos, que documenten la totalidad del citado 30o/o, devengando los depósitos un interés a la tasa del 4o/o anual. Igualmente se estableció que el Banco Central de la República Dominicana conservaría en custodia los mencionados certificados de depósito, expidiendo a favor del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos los correspondientes certificados de custodia, mismos que debería enviar al Banco de México, S. A., en la fecha en que se expidan los certificados de depósito de que se trate.

La cláusula Novena del referido convenio dice textualmente: "De acuerdo a lo previsto en el "Programa" si el Gobierno de la República Dominicana desea utilizar financiamiento a un plazo de veinte años conforme a lo que establece el aludido "Programa" y tienen proyectos prioritarios de desarrollo económico, en particular aquellos relacionados al sector de energía listos para su ejecución, dicho Gobierno de la República Dominicana deberá solicitar el referido financiamiento al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Embajada de México en Santo Domingo, República Dominicana.

'La conversión hasta 20 años del financiamiento a que se refiere la cláusula Séptima se implementará mediante un convenio complementario a éste.'

II.— En atención a consulta del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, el Banco de México, S. A., mediante telex del 15 de enero de 1982, propuso al citado Banco Central de la República Dominicana la renovación del crédito por el año de 1982, hasta por el importe en "Dólares" de otros 5,100, 000 barriles de petróleo crudo, mediante la modificación de la cláusula Primera del convenio a que se refiere el antecedente I.

El Banco Central de la República Dominicana manifestó su acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior mediante telex del 20 de enero de 1982.

Con base a lo anterior las "Partes" acuerdan las siguientes cláusulas, en las cuales para fines de brevedad a los 10 certificados que se emitan o hayan emitido al final de cada "Período" según se señala en la cláusula Séptima del convenio del 11 de mayo de 1981, se les podrá denominar "Serie".

CLAUSULAS

PRIMERA.— El Banco Central de la República Dominicana y el Banco de México, S. A., convienen en que los financiamientos que se señalan en la cláusula Novena del convenio a que se refieren los antecedentes se rijan por lo siguiente:

a) El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en todo caso decidirá sobre la aprobación o no del financiamiento solicitado.

b) En el caso de que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos decida otorgar financiamiento, fijará las características de éste según lo siguiente:

— El monto de cada financiamiento será determinado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que la suma de todos los financiamientos en conjunto no deberá ser por monto superior al saldo insoluto de la suma que el Banco Central de la República Dominicana hubiere recibido del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, por concepto del 30o/o a que se refiere la Cláusula Séptima del Convenio del 11 de mayo de 1981.

– Los financiamientos siempre serán otorgados en “Dólares”.

— Los financiamientos se entenderán otorgados hasta que el Banco Central de la República Dominicana efectúe la primera disposición.

El Banco Central de la República Dominicana deberá cerciorarse y demostrar al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos que el Monto del financiamiento se aplique precisa, oportuna y totalmente en el proyecto de la solicitud respectiva.

— El calendario de disposiciones de recursos por parte del Banco Central de la República Dominicana, será determinado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

— En la fecha de cada disposición, el Banco Central de la República Dominicana procederá a efectuar la "Serie" o "Series" que el Banco de México, S. A., le haya señalado para tal efecto.

La afectación a que se refiere el párrafo anterior, se hará de la siguiente manera: El Banco Central de la República Dominicana cancelará todos y cada uno de los certificados vigentes de la "Serie" o "Series" de que se trate y procederá a emitir los nuevos certificados de depósito negociables que corresponda, en el entendido de que emitirá dos por cada año de vigencia del plazo de amortización del financiamiento respectivo; estos certificados serán de igual monto, con vencimiento semestrales, sucesivos y pagaderos mediante "Transferencia". Estos depósitos causarán un interés a la tasa del 20/o anual, pagaderos semestralmente.

En la fecha de cada disposición el Banco Central de la República Dominicana deberá pagar mediante "Transferencia" los intereses generados hasta esa fecha, correspondientes a los certificados de la "Serie" o "Series" que se hayan afectado para la disposición.

El plazo para el pago del financiamiento será determinado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que no excederá de 20 años contados a partir de la fecha de emisión de la "Serie" más antigua que se afecte para el financiamiento de que se trate; dentro del citado plazo, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos podrá otorgar al Gobierno de la República Dominicana un plazo de gracia que no excederá de 3 años durante el cual el Banco Central de la República Dominicana deberá pagar semestralmente al Banco de México, S. A., los respectivos intereses a la citada tasa del 20/o anual.

En el caso de que la "Serie" o "Series" que se afecten para la disposición de que se trate sean por monto superior al de la disposición, el Banco Central de la República Dominicana deberá expedir, además de los certificados de depósito a que se refiere el tercer párrafo anterior, certificados de depósitos por la diferencia entre el monto de la disposición y el de los certificados afectados, en número igual a los que canceló de la "Serie" afectada que corresponda; estos certificados de depósito tendrán como fecha de vencimiento las de la "Serie" cancelada y se registrarán en todo por lo convenido en la cláusula Séptima del convenio del 11 de mayo de 1981.

El Banco de México, S. A., comunicará al Banco Central de la República Dominicana, mediante telex contrasignado, las características de cada financiamiento y las "Series" que deban afectarse para tal propósito.

El Banco Central de la República Dominicana sólo podrá ejercer las disposiciones hasta que el Banco de México, S. A., mediante telex contrasignado le comunique haber recibido los certificados de custodia correspondientes a los nuevos certificados de depósito que se hayan emitido de conformidad con lo estipulado en esta cláusula.

Estos últimos depósitos y sus intereses se devolverán y pagarán al Banco de México, S. A., sin deducción alguna; en el caso de

que existan gravámenes, impuestos o cualquier otro tipo de carga fiscal, serán a cargo del Banco Central de la República Dominicana.

SEGUNDA: Excepto lo señalado en la cláusula anterior, las estipulaciones pactadas en el convenio 11 de mayo de 1981 y en su renovación, continuarán vigentes con todo su valor y fuerza legales.

TERCERA: Para la interpretación y cumplimiento judiciales del presente convenio, las "Partes" se someten expresamente a los tribunales y leyes de la ciudad de México, Distrito Federal, renunciando a cualquier fuero que les corresponda o pueda corresponderles.

El presente convenio se firma en la ciudad de México, Distrito Federal, a los días del mes de de 1982, en dos tantos, quedando uno de ellos en poder del Banco Central de la República Dominicana y el otro en poder del Banco de México, S. A.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

BANCO DE MEXICO, S. A.

HECHO Y FIRMADO de buena fe en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Ing. Ramon Alburquerque,
Secretario Técnico de la Presidencia

POR EL BANCO CENTRAL
DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Lic. Bernardo Vega.
Gobernador del Banco Central
de la Republica Dominicana

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

FEDERICO R. RICKARDS OLIVO,
Secretario Ad-Hoc.

JOSE A. CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 150, que aprueba el Convenio sobre Cooperación Financiera, suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República Federal de Alemania, y el Contrato de Préstamo y Ejecución del Proyecto, suscrito entre el Estado Dominicano y la Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, por la suma de 5 millones de Marcos Alemanes.

G. D. No. 9617, del 16 de julio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 150

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio sobre Cooperación Financiera, suscrito en fecha 11 de agosto de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania;

VISTO: El Contrato de Préstamo y Ejecución de Proyecto, suscrito en fecha 5 de noviembre de 1982, entre el Estado Dominicano y la Kreditanstalt Fur Wiederaufbau.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio sobre Cooperación Financiera, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, señor Pedro Padilla Tonos, y el Gobierno de la República Federal de Alemania, representado por su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Republica Federal de Alemania, señor Gunter Furmann, suscrito en fecha 11 de agosto de 1982, mediante el cual el gobierno de la República Federal de Alemania, otorga el Gobierno de nuestro país, la posibilidad de contratar un préstamo hasta un total de DM 5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE DEUTSCH MARK O MARCOS ALEMANES) con el Instituto de Crédito para la Reconstrucción de Frankfur/Main, para el Proyecto denominado "Pequeñas Centrales Hidráulicas"; y

Contrato de Préstamo y Ejecución del Proyecto suscrito en fecha 5 de noviembre de 1982, entre el Estado Dominicano, representado por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, representada por Frankfurt an Main mediante el cual esta última institución crediticia concede a nuestro país un préstamo hasta un total de DM 5,000,000.00 (CINCO

MILLONES DE DEUTSCHE MARK O MARCOS ALEMANES). El Estado Dominicano traspasará la totalidad del préstamo a la Corporación Dominicana de Electricidad (Entidad Ejecutora), mediante un Contrato de Crédito separado con una tasa de interés del 6.50/o anual y un plazo de 20 años incluyendo 5 años de gracia a partir de la firma del presente Contrato. Por otra parte, el Gobierno Dominicano utilizará la parte de los intereses pagados por la Corporación Dominicana de Electricidad (Entidad Ejecutora), que exceda el interés a transferir por él (contravalor del diferencial de interés) para financiar proyectos de especial mérito desde el punto de vista de la política de desarrollo, en base a un acuerdo a celebrar entre dicho Gobierno y la Kreditanstalt Fur Wiederaufbau antes del primer desembolso con cargo al préstamo. La Corporación Dominicana de Electricidad (Entidad Ejecutora), destinará dicho préstamo a la construcción de la Mini-Central Hidroeléctrica San Rafael/Majagual en Barahona y preferentemente para pagar los costos en divisas. La Kreditanstalt Fur Wiederaufbau desembolsará el préstamo de acuerdo con el avance del proyecto y a solicitud de la Corporación Dominicana de Electricidad (Entidad Ejecutora). El Gobierno Dominicano reembolsará el préstamo en treinta cuotas semestrales a partir del 30 de junio de 1988. El Gobierno Dominicano pagará una comisión de compromiso de 1/40/o anual sobre el saldo del préstamo no desembolsado, la cual se calculará a partir de los tres meses después de la firma del presente contrato hasta el día del cargo de los desembolsos. Por otra parte, el Gobierno Dominicano pagará sobre el préstamo una tasa de interés del 4.50/o anual la cual será calculada a partir del día del cargo de los desembolsos hasta el día del abono de los reembolsos. En caso de que Kreditanstalt Fur Wiederaufbau no tenga a su disposición las cuotas de reembolso en las fechas de su vencimiento, dicha institución crediticia, podrá elevar la tasa de interés para las sumas atrasadas a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de abono de los respectivos reembolsos, al nivel del tipo de descuento del Deutsche Bundesbank válido el día de vencimiento, más el 30/o anual. Del mismo modo, la Kreditanstalt Fur Wiederaufbau podrá exigir una compensación por los perjuicios causados por la mora, la cual no deberá rebasar el monto que resultaría al calcular los intereses sobre intereses atrasados al tipo de descuento del Deutsche Bundesbank válido el día de vencimiento, más el 30/o, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO
Y DE EJECUCION DEL PROYECTO

celebrado el 05. 11. 82

entre

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU

y la

REPUBLICA DOMINICANA

así como la

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

por valor de

DM 5.000.000,--

(MINI-CENTRAL HIDROELECTRICA SAN RAFAEL/
MAJAGUAL)

CONTRATO
DE PRESTAMO Y DE EJECUCION DEL PROYECTO

entre

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU, Frankfurt am Main,
("Kreditanstalt"), por una parte

y

la REPUBLICA DOMINICANA
("Prestatario")

así como

la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
("Entidad Ejecutora"), por la otra.

En base al Convenio firmado el 11 de agosto de 1982 entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Dominicana sobre Cooperación Financiera ("Convenio Intergubernamental"), el Prestatario, la Entidad Ejecutora y Kreditanstalt celebran el siguiente Contrato de Préstamo y de Ejecución del Proyecto:

Artículo 1

MONTO Y FINALIDAD DEL PRESTAMO.

1.1 Kreditanstalt concede al Prestatario un Préstamo hasta

DM 5.000.000,—

(en letras: cinco millones de Deutsche Mark).

1.2 El Prestatario traspasará el préstamo en su totalidad a la Entidad Ejecutora con las condiciones establecidas en el artículo 2. La Entidad Ejecutora utilizará el préstamo exclusivamente para la mini-central hidroeléctrica San Rafael/Majagual ("Proyecto") y preferentemente para pagar los costos en divisas. La Entidad Ejecutora y Kreditanstalt fijarán en un Acuerdo Separado los detalles del Proyecto así como los bienes y servicios a financiar con cargo al préstamo.

1.3 Impuestos y demás contribuciones públicas a cargo de la Entidad Ejecutora, así como derechos de importación no serán financiados con cargo al préstamo.

Artículo 2

TRASPASO DEL PRESTAMO A LA ENTIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO.

2.1 El Prestatario traspasará el préstamo a la Entidad Ejecutora mediante un contrato de crédito separado con una tasa de interés del 6,50/o anual y un plazo de 20 años incluyendo 5 años de gracia a partir de la firma del presente contrato.

2.2 El Prestatario utilizará la parte de los intereses pagados por la Entidad Ejecutora que exceda el interés a transferir por él ("contravalor del diferencial de interés") para financiar proyectos de especial mérito desde el punto de vista de la política de desarrollo, en base a un acuerdo a celebrar entre el Prestatario y Kreditanstalt antes del primer desembolso con cargo al préstamo.

2.3 El Prestatario enviará a Kreditanstalt antes del primer desembolso con cargo al Préstamo, una copia del contrato de crédito mencionado en el artículo 2.1.

- 2.4 Por el traspaso del préstamo, la Entidad Ejecutora no asume ninguna responsabilidad frente a Kreditanstalt por el cumplimiento de las obligaciones de pago resultantes de este contrato.

Artículo 3

DESEMBOLSO.

- 3.1 Kreditanstalt desembolsará el préstamo de acuerdo con el avance del Proyecto y a solicitud de la Entidad Ejecutora. La Entidad Ejecutora y Kreditanstalt determinarán mediante un Acuerdo Separado el procedimiento de desembolso y particularmente la prueba que deberá presentar la Entidad Ejecutora a efectos del desembolso para demostrar la debida utilización de los fondos del préstamo.
- 3.2 Kreditanstalt podrá negarse a efectuar desembolsos después de 31 /12/ 1985.

Artículo 4

COMISION DE COMPROMISO, INTERESES Y REEMBOLSOS.

- 4.1 El Prestatario pagará una comisión de compromiso de 1/4 o/o (un cuarto por ciento) anual sobre el saldo del préstamo no desembolsado. Esta comisión se calculará a partir de los tres meses después de la firma del presente Contrato hasta el día del cargo de los desembolsos.
- 4.2 El Prestatario pagará sobre el préstamo una tasa de interés del 4,50/o (cuatro y medio por ciento) anual. Los intereses se calcularán a partir del día del cargo de los desembolsos hasta el día del abono de los reembolsos en la cuenta de Kreditanstalt mencionada en el artículo 4.9.
- 4.3 El Prestatario pagará la comisión de compromiso, los intereses y los eventuales intereses de mora según el artículo 4.5 por semestres vencidos, el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año. El primer pago por concepto de comisión de compromiso vencerá junto con el primer pago por concepto de intereses.

4.4 El Prestatario reembolsará el préstamo en la siguiente forma:

El 30 de junio de 1988	DM	166.700,--
el 31 de diciembre de 1988	DM	166.700,--
el 30 de junio de 1989	DM	166.700,--
el 31 de diciembre de 1989	DM	166.700,--
el 30 de junio de 1990	DM	166.700,--
el 31 de diciembre de 1990	DM	166.700,--
el 30 de junio de 1991	DM	166.700,--
el 31 de diciembre de 1991	DM	166.700,--
el 30 de junio de 1992	DM	166.700,--
el 31 de diciembre de 1992	DM	166.700,--
el 30 de junio de 1993	DM	166.700,--
el 31 de diciembre de 1993	DM	166.700,--
el 30 de junio de 1994	DM	166.700,--
el 31 de diciembre de 1994	DM	166.700,--
el 30 de junio de 1995	DM	166.700,--
el 31 de diciembre de 1995	DM	166.700,--
el 30 de junio de 1996	DM	166.700,--
el 31 de diciembre de 1996	DM	166.700,--
el 30 de junio de 1997	DM	166.700,--
el 31 de diciembre de 1997	DM	166.700,--
el 30 de junio de 1998	DM	166.700,--
el 31 de diciembre de 1998	DM	166.700,--
el 30 de junio de 1999	DM	166.700,--
el 31 de diciembre de 1999	DM	166.700,--
el 30 de junio de 2000	DM	166.700,--
el 31 de diciembre de 2000	DM	166.700,--
el 30 de junio de 2001	DM	166.700,--
el 31 de diciembre de 2001	DM	166.700,--
el 30 de junio de 2002	DM	166.700,--
el 31 de diciembre de 2002	DM	165.700,--
	DM	5.000.000,--

4.5 En el caso de que Kreditanstalt no tenga a su disposición las cuotas de reembolso en las fechas de su vencimiento Kreditanstalt podrá elevar la tasa de interés para las sumas atrasadas a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de abono de los respectivos reembolsos, al nivel del tipo de descuento del Deutsche Bundesbank válido el día de

vencimiento, más el 3o/o anual. En caso de intereses atrasados, Kreditanstalt podrá exigir una compensación por los perjuicios causados por la mora, la cual no deberá rebasar el monto que resultaría al calcular los intereses sobre los intereses atrasados al tipo de descuento del Deutsche Bundesbank, válido el día de vencimiento, más el 3o/o.

- 4.6 Al efecto de calcular la comisión de compromiso, los intereses y los eventuales recargos de mora según el artículo 4.5, se entenderá que el año es de 360 días y el mes de 30 días.
- 4.7 Cantidades no desembolsadas o reembolsadas anticipadamente se deducirán de las últimas cuotas del respectivo plan de reembolsos, salvo que en un caso determinado se acordara otro arreglo.
- 4.8 Kreditanstalt podrá aplicar las cantidades recibidas, según su propio criterio, a los pagos vencidos en virtud de este u otros contratos de préstamo entre Kreditanstalt y el Prestatario.
- 4.9 El Prestatario transferirá todos los pagos exclusivamente en Deutsche Mark a la cuenta No. 504 091 00 que Kreditanstalt mantiene en el Deutsche Bundesbank. Frankfurt am Main, estando excluida la compensación de cuentas.

Artículo 5

SUSPENSION DE LOS DESEMBOLSOS Y REEMBOLSO ANTICIPADO.

- 5.1 El Prestatario podrá en cualquier momento.
 - a) renunciar al desembolso de cantidades del préstamo que aun no hubieran sido retiradas, sin perjuicio de sus obligaciones resultantes del artículo 8, y
 - b) reembolsar anticipadamente la totalidad o una parte del préstamo.
- 5.2 Kreditanstalt sólo podrá suspender los desembolsos en caso de que

- a) el Prestatario no cumpla con sus obligaciones de pago frente a Kreditanstalt en las respectivas fechas de vencimiento,
- b) no se cumplan debidamente obligaciones resultantes de este Contrato o de los acuerdos separados pertinentes,
- c) la Entidad Ejecutora no pueda comprobar la utilización de los fondos del préstamo de acuerdo con los fines convenidos, o
- d) se produzcan circunstancias excepcionales que excluyan o pongan seriamente en peligro el objetivo de este préstamo, la ejecución del Proyecto o el cumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por el Prestatario en virtud del presente Contrato.

5.3 Si una de las circunstancias mencionadas en los literales a), b) o c) del artículo 5.2 se hubiera producido y no hubiera sido subsanada dentro de un plazo que determinaría Kreditanstalt, pero que sería por lo menos de 30 días, Kreditanstalt podrá

- a) en el caso del artículo 5.2 a) o 5.2 b), exigir el reembolso inmediato de todos los montos del préstamo pendientes, así como el pago de todos los intereses acumulados y de las demás deudas adicionales, o
- b) en el caso del artículo 5.2 c) exigir el reembolso inmediato de los montos del préstamo para los cuales la Entidad Ejecutora no pueda comprobar la utilización de acuerdo con los fines convenidos.

Artículo 6

GASTOS Y CONTRIBUCIONES PUBLICAS.

6.1 El Prestatario efectuará todos los pagos en virtud de este Contrato sin deducción alguna por concepto de impuestos, otras contribuciones públicas o gastos, y se hará cargo de los gastos en relación con la transferencia y conversión de los fondos del préstamo.

- 6.2 Correrán a cargo del Prestatario todos los impuestos y otras contribuciones públicas pagaderas fuera de la parte alemana del área de vigencia del Convenio Intergubernamental en relación con la conclusión y ejecución del presente Contrato.

Artículo 7

VALIDEZ DEL PRESENTE CONTRATO Y REPRESENTACION.

- 7.1 Con la debida anticipación al primer desembolso se deberá comprobar ante Kreditanstalt, en forma satisfactoria para éste,
- a) que el Prestatario ha cumplido todos los requisitos establecidos en su derecho constitucional y sus demás normas legales para la aceptación válida de todos los compromisos que para él se derivan del presente Contrato;
 - b) que la Entidad Ejecutora ha cumplido todos los requisitos del derecho dominicano para una aceptación válida de todos los compromisos que para ella se derivan del presente Contrato.
- 7.2 El Secretario de Estado de Finanzas y las personas que éste haya nombrado a Kreditanstalt y que estén legitimadas por especímenes de firmas certificadas por él, representarán al Prestatario a los efectos de la ejecución de este Contrato. El Administrador General y las personas que éste haya nombrado a Kreditanstalt y que estén legitimadas por especímenes de firmas certificadas por él, representarán a la Entidad Ejecutora a los efectos de la ejecución de este Contrato. En caso de un cambio de una de estas representaciones, la persona que hasta ese momento haya representado a la respectiva Parte Contratante indicará a Kreditanstalt el nombre y la dirección del nuevo representante. El poder de representación sólo quedará anulado en el momento de haber recibido Kreditanstalt una revocación explícita de parte del representante competente en cada caso.
- 7.3 Cualesquiera modificaciones o suplementos del presente Contrato así como otras declaraciones y comunicaciones que las Partes Contratantes hagan en ejecución de este Con-

trato, deberán hacerse por escrito. Las declaraciones y comunicaciones se considerarán recibidas tan pronto como hayan llegado a la dirección de la Parte Contratante correspondiente indicada a continuación u otra dirección de una Parte comunicada a la otra:

Para Kreditanstalt:

Dirección postal: Kreditanstalt für Wiederaufbau
Postfach 11 11 41
D - 6000 Frankfurt am Main 11
República Federal de Alemania

Para el Prestatario:

Dirección postal: Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo
República Dominicana

Para la Entidad Ejecutora:

Dirección postal: Corporación Dominicana
de Electricidad
Apartado 1428
Santo Domingo
República Dominicana

Cualquier cambio de éstas direcciones no será válido hasta que las otras Partes no hayan recibido un aviso correspondiente.

- 7.4 Las modificaciones de este Contrato que sólo afecten a las obligaciones de pago del Prestatario, no requieren el consentimiento de la Entidad Ejecutora.

Artículo 8

EL PROYECTO.

8.1 La Entidad Ejecutora se encargará de

- a) preparar, ejecutar y operar el Proyecto observando los reconocidos principios financieros y técnicos, y ate-

niéndose, en lo esencial, a los diseños y datos presentados a Kreditanstalt;

- b) contratar ingenieros consultores calificados e independientes para la preparación y supervisión del Proyecto, así como firmas calificadas para la realización del mismo, después de una licitación pública internacional;
- c) llevar o hacer llevar libros y documentos en los que señalen claramente todos los gastos por concepto de bienes y servicios para el proyecto así como los bienes y servicios financiados con cargo a este préstamo;
- d) facilitar en todo momento a los representantes de Kreditanstalt la inspección de estos libros y de todos los demás documentos importantes para la ejecución del Proyecto, así como la visita al Proyecto y a todas las instalaciones relacionadas con el mismo, y
- e) facilitar todos los datos e informaciones solicitadas por Kreditanstalt sobre el Proyecto y su futuro desarrollo.

8.2 La Entidad Ejecutora y Kreditanstalt definirán en un Acuerdo Separado los detalles en relación con el artículo 8.1.

8.3 El Prestatario y la Entidad Ejecutora

- a) garantizarán la financiación total del Proyecto y comprobarán ante Kreditanstalt, cuando éste lo solicite, la cobertura de los gastos no financiados con este préstamo, y
- b) informarán a Kreditanstalt inmediatamente y por iniciativa propia de cualquier circunstancia que afecte o ponga seriamente en peligro el cumplimiento del objetivo del Contrato, sobre todo la ejecución u operación del Proyecto.

8.4 El Prestatario apoyará a la Entidad Ejecutora en la realización del Proyecto y el cumplimiento de sus obligaciones resultantes de este Contrato, sobre la base de los reconocidos principios técnicos y financieros, y especialmente otorgarle todas las autorizaciones necesarias para la ejecución del Proyecto.

- 8.5 En lo que respecta al transporte marítimo y aéreo de los bienes a financiar con cargo al préstamo, se aplicarán las disposiciones del Convenio Intergubernamental que el Prestatario conoce.

Artículo 9

DISPOSICIONES VARIAS.

- 9.1 En el caso de que una disposición de este Contrato fuera inoperante, tal hecho no afectaría a las demás disposiciones. El eventual vacío que se produjera como consecuencia de ello, se llenaría mediante un arreglo de acuerdo al objetivo de este Contrato.
- 9.2 El Prestatario no podrá ceder o afectar los derechos resultantes de este Contrato.
- 9.3 Este Contrato estará sujeto al derecho vigente en la República Federal de Alemania. Lugar de cumplimiento será Frankfurt am Main. En caso de divergencias en cuanto a la interpretación del Contrato prevalecerá el texto alemán.

En seis originales, tres en alemán y tres en español.

Frankfurt am Main,
el 05. 11. 82

Santo Domingo,
el 05. 10. 82

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU

REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo,
el 05. 10. 82

CORPORACION DOMINICANA
DE ELECTRICIDAD

CLAUSULA DE ARBITRAJE

En el caso de que las Partes Contratantes no llegasen a un acuerdo amigable, cualesquiera controversias resultantes del Contrato precedente, incluyendo aquéllas en relación con la validez del Contrato y de esta cláusula de arbitraje, serán sometidas a un procedimiento de arbitraje, en conformidad con lo acordado en el Contrato de Arbitraje tripartito relativo al Contrato de Préstamo y de Ejecución del Proyecto del 7. 12. 1979 (Commodity Aid para un programa específico en el sector energético). Este Contrato de Arbitraje seguirá siendo válido hasta que hayan quedado cumplidas totalmente todas las obligaciones de pago resultantes del Contrato precedente.

Frankfurt am Main, el 05. 11. 82

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU

Santo Domingo, el 05. 10. 82

REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, el 05. 10. 82

CORPORACION DOMINICANA
DE ELECTRICIDAD

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL
DE ALEMANIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA SOBRE COOPERACION FINANCIERA

CONVENIO

entre el

GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

y el

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SOBRE COOPERACION FINANCIERA

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL
DE ALEMANIA

y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

en el espíritu de las relaciones amistosas existentes entre la República Dominicana y la República Federal de Alemania,

En el deseo de consolidar e intensificar estas relaciones amistosas por medio de una cooperación financiera entre compartes,

Conscientes de que el mantenimiento de estas relaciones constituye la base del presente Convenio,

Con el propósito de contribuir al desarrollo social y económico en la República Dominicana,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

- (1) El Gobierno de la República Federal de Alemania otorga al Gobierno de la República Dominicana, o a otro prestatario que ambos Gobiernos designen de común acuerdo, la posibilidad de contratar un préstamo hasta un total de DM 5.000.000, (en letras: cinco millones Deutsche Mark) con la Kreditanstalt fuer Wiederaufbau (Instituto de Crédito para la Reconstrucción), Frankfurt/Main, para el proyecto "Pequeñas Centrales Hidráulicas; si este proyecto, después de examinado, resulta digno de apoyo.
- (1) El proyecto mencionado en el párrafo 1 podrá ser remplazado por otros si el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania así lo convienen.

Artículo 2

- (1) El empleo de este préstamo, así como las condiciones de su concesión, se fijarán por los contratos que habrán de concertarse entre el prestatario y la Kreditanstalt fuer Wiederauf-

bau, contratos que estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes en la República Federal de Alemania.

- (2) El Gobierno de la República Dominicana, si no es él mismo el prestatario, garantizará ante la Kreditanstalt fuer Wiederaufbau todos los pagos en Deutsche Mark que deben efectuarse en cumplimiento de los compromisos que el prestatario asume en virtud de los contratos de préstamo que habrán de concertarse según el párrafo precedente.

Artículo 3

El Gobierno de la República Dominicana eximirá a la Kreditanstalt fuer Wiederaufbau de todos los impuestos y demás gravámenes públicos que se devenguen en la República Dominicana en relación con la concertación y ejecución de los contratos que habrán de concluirse conforme al artículo 2.

Artículo 4

Respecto a los transportes marítimos, terrestres y aéreos de personas y mercancías resultantes de la concesión del préstamo, el Gobierno de la República Dominicana permitirá a los pasajeros y proveedores elegir libremente entre las empresas de transporte, no adoptará medidas que excluyan o dificulten la participación en igualdad de derechos de las empresas de transporte con sede en el área alemana de aplicación del presente Convenio, y otorgará en su caso las autorizaciones necesarias para la participación de esas empresas de transporte.

Artículo 5

Los suministros y prestaciones para proyectos que se financien con el préstamo deberán sacarse a licitación pública internacional, a no ser que se convenga algo diferente para casos especiales.

Artículo 6

El Gobierno de la República Federal de Alemania tiene especial interés en que en los suministros y prestaciones que resultaren de la concesión del préstamo se utilicen con preferencia las posibilidades económicas del Land Berlín.

Artículo 7

Con excepción de las disposiciones del Artículo 4 en lo referente a los transportes aéreos, el presente Convenio se aplicará también al Land Berlín en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República Dominicana dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 8

El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma

HECHO en Santo Domingo, el once (11) de agosto del año mil novecientos ochenta y dos (1982), en dos ejemplares, en español y alemán, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

GUNTER FUHRMANN,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República Federal de Alemania

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

PEDRO PADILLA TONOS,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores

CERTIFICACION

YO, ROSA VIRGINIA POU HOWLEY, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO que la presente fotostática es copia fiel del Convenio sobre Cooperación Financiera para Pequeñas Centrales Hidráulicas, firmado entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Fe-

deral de Alemania, en fecha 11 de agosto de 1982; cuyo original reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de septiembre de 1982.

ROSA VIRGINIA POU HOWLEY,
Embajador, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

Luis Arzeno Rodríguez,
Secretario Ad-Hoc.

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

FEDERICO RUBEN RICKARDS OLIVO,
Secretario Ad-Hoc.

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 151, que crea un fondo especial denominado "Fondo Especial para Construcción de Viviendas de Interés Social".

G. O. No. 9617, del 16 de julio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 151

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado estimular el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, a fin de hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica;

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) fue creado con el propósito de llevar a cabo la construcción de viviendas de interés social;

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de la Vivienda para cumplir en forma dinámica y eficiente las funciones para las personas de bajos y medianos recursos económicos en plazos y condiciones asequibles a sus ingresos;

CONSIDERANDO: La conveniencia de utilizar los recursos provenientes del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados, establecido mediante Ley No. 74, de fecha 15 de enero de 1983, en obras prioritarias de alto beneficio económico y social.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se crea un fondo especial denominado “Fondo Especial para Construcción de Viviendas de Interés Social”, destinado a proveer al Fondo de los recursos complementarios necesarios para llevar a efecto los planes de construcción de viviendas para personas de medianos y bajos ingresos económicos.

Art. 2.— Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar Certificados de Crédito Impositivo hasta un monto total de RD\$60,000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS ORO) bajo los términos y condiciones previstos en esta Ley. Estos Certificados formarán parte del Fondo Especial creado en el artículo 1 de esta Ley, y podrán ser usados por el Instituto Nacional de la Vivienda como documentos de pago a los contratistas y a suplidores de equipos y materiales de construcción, por deudas contraídas a partir de la promulgación de la presente Ley. Dichos Certificados podrán también ser dados en cesión de pago y podrán ser transferibles o negociables por endoso.

PARRAFO I: El Instituto Nacional de la Vivienda también podrá negociar estos Certificados, previa autorización del Poder Ejecutivo, con el propósito de colocarlos en el mercado, en interés de captar fondos adicionales del público.

PARRAFO II: Los Certificados tendrán una fecha mínima de redención de ciento ochenta (180) días a partir del día de su emisión.

Art. 3.— Los Certificados autorizados por esta ley serán recibidos por el Estado a partir del mes de enero de 1984, como el pago al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados, establecidos mediante Ley 74, de fecha 15 de enero de 1983; para el pago del Impuesto sobre la Renta establecido mediante Ley 5911, de fecha 26 de mayo de 1962 y sus modificaciones; para el pago de los derechos aduanales establecidos mediante Ley No. 170, de fecha 27 de mayo de 1971 y sus modificaciones y

para cualquier tipo de impuesto sobre Rentas Internas y deudas contraídas con el Gobierno Central, por su valor nominal más el uno por ciento (1o/o) de interés mensual calculado a partir de la fecha de su negociación. Los intereses que generen los Certificados de Créditos Impositivos (CCI), están exentos del pago de cualquier clase de impuesto, tasa o contribución.

Art. 4.— Las emisiones de los Certificados de Créditos Impositivos serán ordenadas por decreto, mediante el cual el Poder Ejecutivo autorizará al Secretario de Estado de Finanzas a su impresión, en las siguientes cantidades y denominaciones.

30,000	Certificados de	RD\$ 500.00	RD\$ 15,000,000.00
15,000	Certificados de	1,000.00	15,000,000.00
6,000	Certificados de	2,000.00	12,000,000.00
3,000	Certificados de	3,000.00	9,000,000.00
1,500	Certificados de	4,000.00	6,000,000.00
600	Certificados de	5,000.00	3,000,000.00
TOTAL 56,100			RD\$ 60,000,000.00

PARRAFO I: La impresión de los Certificados de Crédito Impositivo deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero. Serán impresos en papel de seguridad en original y cinco copias.

PARRAFO II: El Secretario de Estado de Finanzas entregará dichos Certificados al Tesorero Nacional para su custodia, mediante acta que será firmada por ambos funcionarios.

Art. 5.— El Instituto Nacional de la Vivienda deberá solicitar al Contralor General de la República los Certificados de crédito impositivo por el monto a que asciendan los compromisos de pago contraídos con los contratistas y suplidores, previa aprobación del Consejo de Directores de ese organismo, respecto de cada solicitud, expedida mediante Resolución. El Contralor General de la República después de comprobar que se han cumplido estos requisitos enviará una copia de la solicitud al Tesorero Nacional con instrucciones de entregar a dicho Instituto los Certificados de Crédito Impositivo solicitados.

Art. 6.— El Instituto Nacional de la Vivienda entregará al contratista o suplidor interesado, el original del Certificado de Crédito Impositivo, distribuyendo sus demás copias de la siguiente manera:

- Duplicado : Dirección de Crédito Público.
- Triplicado : Al Contralor General de la República.
- Cuaduplicado : Al Instituto Nacional de la Vivienda.
- Quintuplicado : Al Tesorero Nacional.
- Sextuplicado : A la Secretaría de Estado de Finanzas.

PARRAFO: El Instituto Nacional de la Vivienda, la Contraloría General de la República y la Tesorería Nacional llevarán sendos registros de la entrega de los Certificados de Crédito Impositivo a los interesados.

Art. 7.— Los recursos del “Fondo Especial para Construcción de Viviendas de Interés Social” constituídos por los Certificados autorizados por esta Ley, solamente podrán ser invertidos para financiar la ejecución de proyectos específicos de construcción de viviendas destinadas a los sectores de medianos y bajos ingresos, a cargo del Instituto Nacional de la Vivienda.

Art. 8.— Los recursos que provengan de los Certificados especificados en esta Ley, que sean entregados al Instituto Nacional de la Vivienda se considerarán como aporte del Estado al capital de ese organismo autónomo.

Art. 9.— Los recursos para amortizar el principal y los intereses de los Certificados de Créditos Impositivos (CCI), provenirán del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados, establecidos mediante Ley No. 74, de fecha 15 de enero de 1983.

Art. 10.— El Poder Ejecutivo reglamentará la emisión y negociación de dichos Certificados.

Art. 11.— La presente Ley modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Federico Rubén Rickards Olivo,
Secretario Ad-Hoc

José Antonio Constanzo Santana,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 152, que eleva el paraje de Majagual del Municipio de Sabana Grande de Boyá a la categoría de Sección.

G. O. No. 9617, del 16 de julio de 1983

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

NUMERO: 152

CONSIDERANDO: Que el paraje de Majagual, jurisdicción del municipio de Sabana Grande de Boyá ha alcanzado en los últimos tiempos un considerable desarrollo, tanto en lo económico como en lo social;

CONSIDERANDO: Que el paraje de Majagual conjuntamente con los parajes circundantes, posee una población total de 12,365 habitantes;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el paraje de Majagual posee alrededor de ocho organizaciones, en las cuales se encuentran nucleados los diversos sectores que inciden en la vida social de esta comunidad;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el paraje de Majagual cuenta con un total de quinientas viviendas, dieciocho vehículos de motor, dieciocho establecimientos comerciales, un destacamento de la Policía Nacional, así como una moderna escuela en la cual se imparte hasta la educación intermedia;

CONSIDERANDO: Que el paraje de Majagual es una zona donde existe una producción agrícola, con la cual se abastece gran parte del mercado nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El paraje de Majagual, del municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia de Monte Plata, pasa a la categoría de Sección, dentro de cuya demarcación geográfica estarán los siguientes parajes: Los Mapolos, Palacio, Francisquito, La China, Balsa Mala, El Grillo, El Higuerito, El Cedro, El Manguito, Bañadero, El Cedrito y la Rebalosa.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Interior y Policía, a través de la Liga Municipal Dominicana y el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Sabana Grande de Boyá, quedan encargados de la ejecución de la presente Ley.

Art. 3.— Esta Ley modifica la Ley No. 5220, del 21 de septiembre del año 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

L. Ambiorix Díaz Estrella,
Vicepresidente en Funciones de Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Nerso R. Rodríguez Valerio,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

FEDERICO RUBEN RICKARDS OLIVO,
Secretario Ad-Hoc.

JOSE A. CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 153, que aprueba el Convenio Internacional para el Establecimiento de la Universidad para la Paz, y la Carta Constitutiva de dicha Universidad.

G. O. No. 9617, del 16 de julio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 153

VISTO: El Inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio Internacional para el Establecimiento de la Universidad para la Paz, y la Carta Constitutiva de dicha Universidad, aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante su Resolución No. 34/111, de fecha 14 de diciembre de 1979;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio Internacional para el Establecimiento de la Universidad para la Paz, y la Carta Constitutiva de dicha Universidad, aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante su Resolución No. 34/111, de fecha 14 de diciembre de 1979. Es oportuno recordar que la República Dominicana fue uno de los países que copatrocinaron dicha Resolución y que suscribieron en fecha 5 de marzo de 1982, en San José de Costa Rica, el acta constitutiva

de la Fundación Internacional Pro-Universidad para la Paz. La finalidad de este importante Convenio, es la de propugnar por el establecimiento de una institución internacional de enseñanza superior que promueva el espíritu de comprensión, tolerancia y coexistencia pacífica entre los seres humanos, estimule la cooperación entre los pueblos y ayude a superar los obstáculos y conjurar las amenazas a la paz y el progreso mundiales, de conformidad con las nobles aspiraciones proclamadas en la Carta de las Naciones Unidas: que copiado a la letra dice así:

CONVENIO INTERNACIONAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD PARA LA PAZ Y CARTA DE LA UNIVERSIDAD PARA LA PAZ.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD PARA LA PAZ

Los Estados partes en el presente Convenio.

RECORDANDO que en virtud de su resolución 34/111 del 14 de diciembre de 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas creó una comisión internacional a la que se pidió que, en colaboración con el Gobierno de Costa Rica, preparara la estructura, la organización y la puesta en marcha de la Universidad para la Paz.

DESEOSOS de llevar a efecto las recomendaciones de la Comisión de la Universidad para la Paz que la Asamblea General hizo suyas en su trigésimo quinto período de sesiones.

HAN CONVENIDO, de conformidad con la resolución 35/55 del 5 de diciembre de 1980 de la Asamblea General, en lo siguiente:

Artículo 1

ESTABLECIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD PARA LA PAZ

Queda establecida la Universidad para la Paz (llamada en adelante "La Universidad"), la cual funcionará de conformidad con la Carta de la Universidad para la Paz, cuyo texto se reproduce en el anexo del presente Convenio.

Artículo 2

SEDE DE LA UNIVERSIDAD

1.— La sede de la Universidad se establecerá en Costa Rica, en terrenos donados al efecto por el Gobierno de Costa Rica.

2.— La Universidad celebrará un acuerdo relativo a la sede con el Gobierno del país huésped.

Artículo 3

PERSONERIA JURIDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

La Universidad tendrá en el país huésped la personería jurídica, las facilidades y los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones y la consecución de sus objetivos.

Artículo 4

FINANCIACION DE LA UNIVERSIDAD

1.— Los gastos de la Universidad se sufragarán con contribuciones voluntarias de los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y las fundaciones y otras fuentes no gubernamentales, así como los ingresos percibidos por concepto de derechos de matrícula y otros derechos conexos.

2.— La financiación de la Universidad no entrañará consecuencias financieras de ninguna índole para el presupuesto de las Naciones Unidas ni para el de la Universidad de las Naciones Unidas. Para financiar el presupuesto de la Universidad no se impondrán cuotas obligatorias a los Estados partes en el presente Convenio, a menos que convengan en lo contrario.

Artículo 5

ENMIENDAS

1.— Los Estados partes en el presente Convenio podrán proponer enmiendas. Las propuestas se transmitirán al Depositario para

su comunicación a los demás Estados partes. El Depositario consultará con los Estados partes en relación con el procedimiento para el examen de toda propuesta de enmienda.

2.— La Carta de la Universidad para la paz, cuyo texto figura en el anexo del presente Convenio, podrá ser enmendada por el Consejo de la Universidad según el procedimiento establecido en el artículo 19 de la misma Carta.

Artículo 6

FIRMA DEFINITIVA O ADHESION

El presente Convenio estará abierto a todos los Estados para la firma definitiva hasta el 31 de diciembre de 1981 o para la adhesión. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 7

ENTRADA EN VIGOR

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que diez Estados de más de un continente lo hayan firmado o se hayan adherido a él. Para los Estados que firmen el Convenio o se adhieran a él después de su entrada en vigor, la fecha de entrada en vigor del Convenio será la fecha en que lo firmen o se adhieran a él.

Artículo 8

DEPOSITARIO

El presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien desempeñará las funciones de Depositario.

Anexo del Convenio

CARTA DE LA UNIVERSIDAD PARA LA PAZ

Artículo 1

ESTABLECIMIENTO

La Universidad para la Paz (llamada en adelante "La Universidad") será una institución internacional de enseñanza superior para la paz, establecida según lo dispuesto en el Convenio Internacional para el Establecimiento de la Universidad para la Paz, del cual la presente Carta es parte integrante, y a la luz de los principios generales contenidos en el apéndice del presente documento.

Artículo 2

OBJETIVOS Y PROPOSITOS

Se establece la Universidad con el decidido propósito de brindar a la humanidad una institución internacional de enseñanza superior para la paz y con el objetivo de promover el espíritu de comprensión, tolerancia y coexistencia pacífica entre los seres humanos, estimular la cooperación entre los pueblos y ayudar a superar los obstáculos y conjurar las amenazas a la paz y el progreso mundiales, de conformidad con las nobles aspiraciones proclamadas en la Carta de las Naciones Unidas.

Con tal fin, la Universidad contribuirá a la ingente tarea universal de educar para la paz por medio de la enseñanza, la investigación, los estudios postuniversitarios y la divulgación de conocimientos fundamentales para el desarrollo integral del ser humano y de las sociedades mediante el estudio interdisciplinario de todas las cuestiones vinculadas con la paz.

Artículo 3

PERSONERIA JURIDICA

La Universidad tendrá la personería jurídica necesaria para el cumplimiento de sus propósitos y objetivos. Gozará de autonomía y libertad académica en su funcionamiento, conforme a su propósito profundamente humanista en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 4

RELACIONES CON GOBIERNOS, ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES

1.— La Universidad podrá asociarse o suscribir convenios con gobiernos, organizaciones intergubernamentales y otras instituciones y organizaciones en la esfera de la educación.

2.— En particular, la Universidad procurará establecer una estrecha relación con la Universidad de las Naciones Unidas. El tipo de asociación que vincularía a la Universidad con la Universidad de las Naciones Unidas deberá ser determinado de común acuerdo por ambas instituciones.

3.— La Universidad mantendrá vínculos estrechos con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura dadas sus funciones especiales en la esfera de la educación.

Artículo 5

ORGANIZACION

La Estructura orgánica de la Universidad estará constituida por:

- a) El Consejo de la Universidad para la Paz, que será el órgano rector de la Universidad;
- b) El Rector de la Universidad para la Paz, que será el principal funcionario administrativo de la Universidad;
- c) La Fundación Internacional, como órgano de apoyo financiero, que funcionará independientemente;
- d) El Centro Internacional de Documentación e Información para la Paz;
- e) La Junta Consultiva Internacional de la Universidad para la Paz.

Artículo 6

COMPOSICION DEL CONSEJO

1.— El Consejo de la Universidad para la Paz será la máxima autoridad de la Universidad. Estará integrado por:

a) Los siguientes miembros natos:

i) El Rector;

ii) Los directores de área académica;

iii) Cuatro representantes designados, respectivamente, por el Secretario General de las Naciones Unidas, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Rector de la Universidad de las Naciones Unidas y el Director Ejecutivo del Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones;

iv) Dos representantes designados por el Gobierno del país huésped;

b) Los siguientes miembros adicionales:

i) Diez representantes de la Comunidad académica, nombrados por el Secretario General de las Naciones Unidas en consulta con el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

ii) Tres estudiantes en representación de ese sector.

2.— Para el nombramiento de los representantes de la comunidad académica, que serán personalidades destacadas en el campo académico, deberá tenerse en cuenta una amplia distribución académica, geográfica y cultural.

3.— El mandato de los representantes de la comunidad académica internacional como miembros del Consejo durará cuatro años. Esos miembros podrán volver a ser designados.

4.— El mandato de las personas que representen al sector estudiantil en el Consejo durará un año. Esos representantes podrán volver a ser designados.

Artículo 7

FUNCIONES Y FACULTADES DEL CONSEJO

El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- a) Formular las políticas generales que regirán las actividades y el funcionamiento de la Universidad;
- b) Aprobar, revisar o derogar los reglamentos y normas que sean necesarios para la aplicación de la presente Carta y la buena marcha de la Universidad;
- c) Aprobar su propio reglamento;
- d) Elegir al Presidente y al Vicepresidente del Consejo por período de dos años, que podrán prorrogarse;
- e) Elegir al Rector por un período de cinco años, que podrá prorrogarse;
- f) Aprobar, a propuesta del Rector, el programa y presupuestos anuales de la Universidad y prestar asistencia para su ejecución;
- g) Examinar los informes anuales y otros informes del Rector sobre las actividades de la Universidad;
- h) Crear los órganos y dependencias que sean necesarios para la consecución de los propósitos de la Universidad, en el marco de la presente Carta;
- i) Enmendar la presente Carta de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 19 INFRA y con sujeción a las disposiciones del Convenio Internacional para el Establecimiento de la Universidad para la Paz;
- j) Ejercer todas las demás facultades que le hayan sido conferidas en virtud de la presente Carta.

Artículo 8

PERIODOS DE SESIONES DEL CONSEJO

El Consejo se reunirá en períodos ordinarios de sesiones dos veces al año. Se celebrarán períodos extraordinarios de sesiones en los casos previstos en los artículos pertinentes del reglamento del Consejo. El Rector convocará los períodos de sesiones del Consejo.

Artículo 9

MAYORIA NECESARIA PARA LA ADOPCION DE DECISIONES

Salvo en el caso de las enmiendas a la presente Carta, en el que se aplicarán otras disposiciones, el Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de miembros presentes y votantes.

Artículo 10

EL RECTOR

El Rector de la Universidad para la Paz será el principal funcionario académico y administrativo de la Universidad. Como tal, asumirá la responsabilidad general de la organización, la dirección y la administración de la Universidad de conformidad con la política general formulada por el Consejo.

Artículo 11

FUNCIONES Y FACULTADES DEL RECTOR

Entre otras cosas, el Rector:

- a) Aplicará las políticas establecidas por el Consejo;
- b) Administrará la Universidad;
- c) Preparará el programa, los planes de trabajo y el proyecto de presupuesto anual de la Universidad para someterlos a la aprobación del Consejo;

- d) Ejecutará los programas de trabajo y efectuará los gastos previstos en el presupuesto aprobado por el Consejo;
- e) Propondrá al Consejo los nombres de personas idóneas para ser miembros de la Junta Consultiva Internacional;
- f) Actuará como representante legal de la Universidad;
- g) Nombrará al personal y designará a los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la Universidad

El Rector tendrá las demás funciones y facultades que se prescriban en virtud de las disposiciones de la presente Carta o que se le confien de conformidad con las decisiones, normas y reglamentos aprobados por el Consejo.

Artículo 12

CENTRO INTERNACIONAL DE DOCUMENTACION E INFORMACION PARA LA PAZ

El Centro Internacional de Documentación e Información para la Paz será parte integrante de la estructura orgánica de la Universidad. Tendrá por finalidad asegurar el debido funcionamiento de la Universidad identificando, reuniendo y difundiendo datos e información relacionados con la paz.

Artículo 13

JUNTA CONSULTIVA INTERNACIONAL

La Junta Consultiva Internacional de la Universidad para la Paz estará integrada por especialistas destacados en las distintas disciplinas de que se ocupe la Universidad. La Junta asesorará a la Universidad acerca de sus programas académicos. La Junta funcionará sobre la base de los reglamentos que formule el Consejo de la Universidad.

Artículo 14

FUNDACION INTERNACIONAL

Se adscribirá a la Universidad una Fundación Internacional establecida de conformidad con las disposiciones que adopte el Consejo en consulta con el Gobierno del país huésped. La Fundación estará integrada por personalidades de reconocido prestigio, tendrá sus propios bienes y funcionará independientemente como órgano de apoyo financiero de la Universidad.

Artículo 15

PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

1.- Todos los miembros del personal docente serán nombrados sobre la base de su destacado historial académico y de su dedicación al propósito y los objetivos de la Universidad, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de establecer una representación adecuada desde el punto de vista de la geografía, los sistemas sociales, las tradiciones culturales, la edad y el sexo. En el desempeño de sus funciones, el personal docente deberá dar muestras del más alto grado de eficiencia, competencia e integridad.

2.- El personal docente de la Universidad se compondrá del Rector, el personal académico, los profesores visitantes, los becarios, los consultores académicos y los investigadores en la Universidad y en los demás centros o programas que determine el Consejo fuera de la sede de la Universidad.

3.- El Rector nombrará al personal administrativo y demás personal en las condiciones que establezca el Consejo para esos nombramientos y de conformidad con la presente Carta. En dichos nombramientos se tendrán debidamente en cuenta los propósitos y objetivos de la Universidad.

4.- El Rector tendrá facultad discrecional para nombrar al personal docente y administrativo supernumerario con carácter especial de conformidad con la presente Carta.

Artículo 16

ESTUDIANTES

Los estudiantes ingresarán en la Universidad de conformidad con los requisitos que establezca el Consejo. A ese respecto, el Consejo tendrá en cuenta la necesidad de asegurar una representación mundial, prestando especial atención a la participación de las minorías. Se procurará establecer una paridad entre los estudiantes de uno y otro sexo en la Universidad.

Artículo 17

PROGRAMAS Y TITULOS QUE CONCEDERA LA UNIVERSIDAD

1.— La irenología, que comprenderá el estudio de la paz, la educación para la paz y los derechos humanos, constituirá el tema principal de la Universidad. Los estudios que se cursen en la Universidad girarán en torno a la cuestión de la paz internacional. Para obtener cualquiera de los títulos que conceda la Universidad será preciso cursar un programa completo de estudios en el que la irenología será una materia obligatoria.

2.— En particular, la Universidad concederá títulos de licenciado y de doctor en las condiciones que establezca el Consejo.

Artículo 18

PATRIMONIO, FINANCIACION Y UTILIZACION DE RECURSOS FINANCIEROS

1.— El patrimonio de la Universidad estará integrado por los terrenos que done el Gobierno de Costa Rica para la sede de la Universidad, las instalaciones situadas en dichos terrenos y las dotaciones que se le asignen.

2.— La Universidad obtendrá sus ingresos de contribuciones voluntarias de los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales, y las fundaciones y otras fuentes no gubernamentales, así como de los derechos de matrícula y otros derechos conexos.

3.— La Universidad podrá decidir libremente la utilización de los recursos financieros de que disponga para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el reglamento financiero que formule y apruebe el Consejo.

Artículo 19

ENMIENDAS

1.— Las enmiendas a la presente Carta que sean compatibles con los objetivos y propósitos fundamentales de la Universidad y con el Convenio Internacional para el Establecimiento de la Universidad para la Paz podrán ser propuestas al Consejo por:

- a) Un Estado parte en el Convenio;
- b) El Rector;
- c) Cualquier otro miembro del Consejo.

2.— Para la aprobación de enmiendas se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo.

3.— Cualquier enmienda a la Carta que apruebe el Consejo se notificará sin demora a los Estados partes en el Convenio Internacional para el Establecimiento de la Universidad para la Paz.

Apéndice de la Carta

PRINCIPIOS GENERALES FORMULADOS POR LA COMISION DE LA UNIVERSIDAD PARA LA PAZ, ESTABLECIDA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE CONFORMIDAD CON SU RESOLUCION 34/111 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1979.

1.— La persistencia de la guerra en la historia de la humanidad y las amenazas crecientes contra la paz en los últimos decenios ponen en peligro la existencia misma de la especie humana y obligan a concebir la paz no ya como un concepto negativo, como finalización de un conflicto, o como simple compromiso diplomático, sino como algo que debe conquistarse y asegurarse mediante el recurso más valioso y eficaz que posee la humanidad; la educación.

2.— La paz es la obligación primaria e irrenunciable de cada nación y el objetivo fundamental de las Naciones Unidas, la razón de ser de su existencia. No se ha utilizado, sin embargo, para la consecución de ese bien supremo de la humanidad su instrumento más idóneo; la educación.

3.— Muchas naciones y organizaciones internacionales se han empeñado en lograr la paz por medio del desarme. Es preciso proseguir en esa vía; más los hechos demuestran que no deben forjarse al respecto muchas ilusiones mientras la idea de paz no se haya posesionado de las conciencias humanas desde una edad temprana. Es preciso romper el círculo vicioso de un esfuerzo por la paz sin fundamento educativo.

4.— Esta es la tarea ingente que se les presenta a todas las naciones y a la humanidad entera en vísperas del inicio del siglo XXI. Se ha de tomar la decisión de salvar a la especie humana, amenazada por la guerra, mediante la educación para la paz. Si la educación ha sido el vehículo de la ciencia y la tecnología, ha de serlo con mayor razón para lograr éste que es el primer derecho del ser humano.

CERTIFICACION:

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que el presente texto es copia fiel del texto certificado del Convenio Internacional para el Establecimiento de la Universidad para la Paz y Carta de la Universidad para la Paz, que reposa en los archivos de esta Cancillería.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año 1983.

OCTAVIO CACERES MICHEL,
Embajador, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

FEDERICO RUBEN RICKARDS OLIVO,
Secretario Ad-Hoc.

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 154, que aprueba el Convenio de Cooperación en materia de Turismo, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 154

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio de Cooperación en materia de Turismo suscrito en fecha 19 de octubre de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio de Cooperación en materia de Turismo, suscrito en fecha 19 de octubre de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Ing. Manuel E. Tavárez España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, representado por el Ministro de Relaciones Exteriores,

Lic. Jorge Castañeda, mediante el cual las partes contratantes convienen en fomentar el intercambio de información y de técnicos entre las instituciones turísticas tanto de formación profesional como de las dependencias gubernamentales de ambos países. Dicho intercambio se efectuará en las áreas de operación de la industria turística, encauzamiento de la demanda turística mediante incentivos ofrecidos por ambas partes y capacitación turística. Asimismo, ambas partes se comprometen a colaborar dentro del turismo sociocultural, a través de las instituciones gubernamentales de ambos países, y a promover las inversiones y financiamiento conjuntos, dentro del marco legislativo vigente en la República Dominicana y en los Estados Unidos Mexicanos. Este Convenio tendrá una vigencia de cinco años contados a partir de su entrada en vigor definitiva y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos adicionales de un año, a menos que una de las partes notifique, por escrito, a la otra parte su intención de denunciarlo, por lo menos con tres meses de anticipación a la fecha de expiración a cada período; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Considerando las relaciones de amistad existentes entre los dos países;

Teniendo en cuenta que el turismo es una actividad humana que facilita la comunicación entre los pueblos y es un factor económico que coadyuva a incrementar el bienestar social;

Tomando en consideración la importancia que ha adquirido el desarrollo coordinado en la zona del Caribe;

Animados por el deseo de desarrollar la cooperación en el campo del turismo dentro del marco legislativo en vigor en sus respectivos países;

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

Fomentar el intercambio de información y de técnicos entre las instituciones turísticas tanto de formación profesional como de las dependencias gubernamentales de ambos países; intercambio que se llevará en las siguientes áreas

1) OPERACION DE LA INDUSTRIA TURISTICA:

- Gerencia.
- Administración.
- Coordinación Regional de Operaciones.
- Planeación e Investigación.

2) ENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA TURISTICA MEDIANTE INCENTIVOS DE AMBAS PARTES:

- Desarrollo de Centros de Interés Turístico.
- Promoción de Recursos Turísticos ya existentes.
- Adopción de medidas, de conformidad con las Leyes respectivas, para la simplificación de los aspectos migratorios y aduanales para la entrada, estancia y tránsito del lugar que se visite.

3) CAPACITACION TURISCICA:

- Intercambio de Técnicos para la formación de cuadros de enseñanza turística media y superior.
- Formulación de programas bilaterales de Becarios.

ARTICULO II

Colaborar dentro del turismo sociocultural, a través de las instituciones turísticas gubernamentales de ambos países, a fin de crear programas para facilitar:

- 1) El intercambio de experiencias en la organización de campamentos a cualquier nivel.
- 2) La organización de viajes en paquetes, enfocados a los diferentes sectores de la población, tales como: trabajadores, estudiantes, jubilados, etc.

ARTICULO III

Promover las inversiones y financiamientos conjuntos dentro del marco legislativo de ambos países:

- 1) Estimulando el desarrollo de las inversiones dirigidas al sector del turismo.
- 2) Apoyando financieramente los programas tendientes al desarrollo del turismo náutico.
- 3) Estudiando la posibilidad de atraer, mediante asesoría técnica de inversión conjunta, la tecnología adecuada al transporte marítimo de transbordadores de pasajeros, de corta y mediana distancia.

ARTICULO IV

Ambas partes, a través de las entidades turísticas oficiales, establecerán los mecanismos adecuados para la realización de los programas a que se refiere este Convenio.

ARTICULO V

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las partes, a petición de cualquiera de ellas.

Las modificaciones acordadas en los términos del Párrafo anterior serán objeto de un canje de notas diplomáticas y entrarán en vigor en la fecha en que ambas partes se comuniquen recíprocamente haber cumplido con los requisitos legales necesarios para tal fin.

ARTICULO VI

El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor definitivamente en la fecha en que ambas partes se comuniquen, por la vía diplomática, haber cumplido con las disposiciones legales vigentes en cada uno de sus países.

El presente Convenio tendrá una vigencia de Cinco Años contados a partir de su entrada en vigor definitiva y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos adicionales de un año, a menos que una de las partes notifique, por escrito, a la otra parte su intención de denunciarlo, por lo menos con Tres Meses de anticipación a la fecha de expiración a cada período.

La denuncia de este Convenio no afectará los programas en ejecución acordados durante su validez, a menos que ambas partes acuerden lo contrario, por la vía diplomática.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios designados al efecto firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales, igualmente válidos, en idioma español, en la Ciudad de México a los treinta días del mes de marzo del año 1982.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA

ING. MANUEL E. TAVAREZ ESPAILLAT,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LIC. JORGE CASTAÑEDA,
Ministro de Relaciones
Exteriores

CERTIFICACION

CERTIFICO, que la presente fotostática es copia fiel del Convenio de Cooperación en Materia de Turismo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de octubre del año 1982.

OCTAVIO CACERES MICHEL,
Embajador Encargado del Departamento
de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y

dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración, (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; Estela Alt. Caraballo de Feliú, Secretaria Ad-Hoc; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitún días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Federico Rubén Rickards Olivo,
Secretario Ad-Hoc.

José Antonio Constanzo Santana,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días

del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 155, que aprueba el Convenio sobre Cooperación Técnica no Reembolsable, para Asesoría en Control de Crédito Público y Reformas Fiscales, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

G. D. No. 9620, del 31 de agosto de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 155

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio sobre Cooperación Técnica no Reembolsable, para Asesoría en Control de Crédito Público y Reformas Fiscales, y sus Anexos, suscrito en fecha 14 de marzo de 1983, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio sobre Cooperación Técnica no Reembolsable, para Asesoría en Control de Crédito Público y Reformas Fiscales, y sus Anexos, suscrito en fecha 14 de marzo de 1983, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado en este acto por el señor Ramón Alburquerque R., Secretario Técnico de la Presidencia de la República, de una parte; y de la otra parte, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), representado por su Presidente, señor Antonio Ortiz Mena, por medio del cual ésta última institución contribuye con un monto de hasta US\$96,000.00 (NOVENTISEIS MIL DOLARES) con el objeto de financiar parcialmente los gastos que demande la realización de un Programa de Cooperación Técnica para asesorar a la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Domi-

nicana en: a) La organización, diseño e implantación de mecanismos para el control del crédito público y b) El diseño e implantación de reformas en el área fiscal, que copiado a la letra dice así:

ATN/SF-2225-DR

CONVENIO SOBRE COOPERACION TECNICA
NO REEMBOLSABLE

entre el

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

(Asesoría en Control de Crédito Público y Reformas Fiscales)

1983

CONVENIO SOBRE COOPERACION TECNICA
NO REEMBOLSABLE

ATN/SF-2225-DR

CONVENIO entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominado el "Gobierno") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado el "Banco"), sobre el otorgamiento de recursos no reembolsables de cooperación técnica por el Banco (en adelante denominados la "Contribución").

CAPITULO I

OBJETIVOS

Sección 1.01. FINALIDAD DE LA CONTRIBUCION. La Contribución, cuyos términos y condiciones se establecen en el presente Convenio, tiene por objeto cooperar en el financiamien-

to de los gastos que demande la realización de un programa de cooperación técnica (en adelante denominado el "Programa") para asesorar a la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana en: (a) la organización, diseño e implantación de mecanismos para el control del crédito público, y (b) el diseño e implantación de reformas en el área fiscal.

Sección 1.02. OBJETIVOS DEL PROGRAMA. El Programa se llevará a cabo con el objeto de colaborar en: (a) el establecimiento de las bases para el desarrollo de una política de control de crédito público interno y externo consonante con las condiciones económicas del país, y (b) la formulación del diseño e implantación de reformas fiscales que el Gobierno se propone introducir.

Sección 1.03. DESCRIPCION DEL PROGRAMA. A fin de lograr los objetivos establecidos en la Sección 1.02, el Programa comprenderá básicamente lo siguiente:

(a) CREDITO PUBLICO INTERNO:

- (i) Asesoría en actividades de saneamiento y consolidación de la deuda pública e intersectorial.
- (ii) Formulación de parámetros para determinar las funciones de la División de Crédito Interno.
- (iii) Elaboración de instrumentos y mecanismos para la implantación de las funciones de la División de Crédito Interno.
- (iv) Formulación de bases para el desarrollo de una política de endeudamiento interno.
- (v) Elaboración de instrumentos para la aplicación de la política de endeudamiento interno.

- (vi) Elaboración del proyecto-base de un reglamento para la implantación y cumplimiento de las funciones de la División de Crédito Interno.
- (vii) Elaboración del proyecto-base de un manual de operaciones y procedimiento para la División de Crédito Interno.

(b) CREDITO PUBLICO EXTERNO:

- (i) Realización de un análisis de la posición de endeudamiento externo del Sector Público, incluyendo empresas del estado y entes descentralizados, y formulación de recomendaciones relacionadas con la consolidación y/o renegociación de la deuda externa existente.
- (ii) Formulación de políticas de endeudamiento externo vinculadas con los programas de inversión y compra de insumos importados que requiera el sector público o que sean avalados por el Gobierno, cuando se trate del sector privado. Formulación de programas de reactivación económica.
- (iii) Asesoría en la reorganización técnico-funcional de la División de Crédito Externo, incluyendo revisión de funciones, proyecto de reglamento, normas de operación, y requerimientos de personal técnico y profesional para el desempeño de las funciones de la División.

(c) POLITICA Y ADMINISTRACION FISCAL.

- (i) Formulación de un diagnóstico de la situación actual del relevamiento catastral de la ciudad de Santo Domingo y análisis de compatibilidad metodológica con el levantamiento de un catastro en las áreas rurales.

- (ii) Elaboración del diseño de un programa, sobre la base de una metodología uniforme, para reformular o completar el sistema de catastro de la ciudad de Santo Domingo, su extensión a las principales ciudades y la implantación de un catastro rural.
- (iii) Estimación preliminar de los costos del programa antes referido, según las alternativas técnicas que se recomienda utilizar.
- (iv) Asesoría en el diseño o implantación de otras reformas fiscales bajo consideración por el Gobierno.

CAPITULO II

REALIZACION DEL PROGRAMA

Sección 2.01. ORGANISMO EJECUTOR. El Programa será llevado a cabo por el Gobierno, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas (en adelante denominada la "SEF").

Sección 2.02. CONSULTORES A SER CONTRATADOS. (a) Para la realización del Programa, se contratarán los servicios de los expertos individuales que a continuación se indican (en adelante denominados "Consultores"), por los plazos que para cada uno de ellos se señalan:

- (i) Un experto en administración pública con especialización en crédito interno, por un plazo de 5 (cinco) meses, para colaborar en la realización de los trabajos indicados en la Sección 1.03(a).
- (ii) Un experto en administración pública con especialización en crédito externo, por un plazo de 3 (tres) meses, para colaborar en la realización de los trabajos indicados en la Sección 1.03(b). Este experto desarrollará sus trabajos en un período aproximado de 6 (seis) meses, en 2 (dos) etapas de aproximadamente dos y un mes de duración.

- (iii) Uno o más expertos en política y administración fiscal, por un total de 5 (cinco) meses/experto, para colaborar en la realización de las labores indicadas en la Sección 1.03(c) u otras similares que la SEF determine en consulta con el Banco.

(b) Los Consultores indicados en los numerales (i) y (ii) del párrafo (b) anterior desempeñarán sus funciones en la Dirección General de Crédito de la SEF. La SEF será responsable de organizar los trabajos de estos Consultores de manera que puedan asesorar a otras dependencias de la propia SEF, al Banco Central y a otras instituciones vinculadas con el control del crédito público interno o externo.

Sección 2.03. CONTRATACION DE LOS CONSULTORES.

(a) Los Consultores serán elegidos y contratados por el Gobierno, a través de la SEF, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Anexo II de este Convenio, que forma parte integrante del mismo.

(b) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) anterior, el Banco, a solicitud de la SEF, podrá seleccionar y contratar a los Consultores, en el entendido de que:

- (i) El Banco seleccionará y contratará a los Consultores en consulta con la SEF. Los términos de referencia de los trabajos que realizarán serán formulados de común acuerdo entre ambas entidades, tomando como base lo establecido en la Sección 1.03.
- (ii) Los Consultores desempeñarán sus labores bajo la dirección y supervisión de la SEF, y
- (iii) El Banco no será responsable de los resultados de los trabajos que realicen los Consultores.

Sección 2.04. PLAZO PARA LA CONTRATACION DE LOS CONSULTORES. El Gobierno se compromete a que, salvo que se esté en el supuesto previsto en el párrafo (b) de la Sección 2.03, la SEF formalizará los contratos con los Consultores dentro de un plazo de 6 (seis) meses contados a partir de la fecha del presente Convenio, y comunicará al Banco la fecha exacta en que cada uno de ellos inicie sus labores.

Sección 2.05. INFORMES DE LOS CONSULTORES. (a) Los contratos que se suscriban con los Consultores deberán establecer la obligación de éstos de presentar a la SEF, con copia para el Banco, un informe final, al vencimiento del plazo del respectivo contrato, que deberá incluir un capítulo de conclusiones y recomendaciones y un resumen en no más de 500 palabras de las actividades realizadas.

(b) Los contratos que se suscriban con los Consultores igualmente establecerán la obligación de éstos de: (i) suministrar al Banco y/o a la SEF cualquier información adicional que éstos razonablemente les soliciten en relación con el desarrollo de sus trabajos; (ii) mantener informado al Representante del Banco en la República Dominicana sobre dicho particular; y (iii) introducir las aclaraciones o ampliaciones que la SEF y/o el Banco estimen necesarias en su informe final, dentro de los términos de referencia que se establezcan en los contratos correspondientes.

Sección 2.06. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES. Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen necesariamente a la SEF ni al Banco y que ambos se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren pertinentes.

Sección 2.07. OTROS COMPROMISOS DEL GOBIERNO. El Gobierno se compromete igualmente a que la SEF:

- (a) Asigne (dos) 2 profesionales de su planta por cada uno de los Consultores indicados en la Sección 2.02(a), para colaborar con ellos en la realización del Programa.

- (b) Proporcione a los Consultores y a los profesionales locales antes mencionados, el personal de secretaría y el apoyo logístico que se requiera para la realización del Programa, incluyendo comunicaciones y transporte dentro de la República Dominicana.
- (c) Presente al Banco, a satisfacción de éste, los informes que a continuación se indican dentro de los plazos que para cada uno de ellos se señalan:
 - (i) Un informe inicial, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la fecha de este Convenio, que deberá contener: (1) un plan detallado para la realización del Programa, incluyendo el cronograma correspondiente; (2) los términos de referencia de las labores que desarrollará cada uno de los Consultores, formulados con base en lo establecido en la Sección 1.03, y (3) los nombres de los profesionales de la SEF que, conforme a lo indicado en el párrafo (a) anterior, participarán en el Programa.
 - (ii) Sendos informes, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha en que reciba cada uno de los informes finales de los Consultores, expresando su conformidad con el respectivo informe o las observaciones que estime del caso formular.
 - (iii) Un informe final, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la fecha en que concluya el Programa, que incluirá una evaluación de los resultados obtenidos, a la luz de los objetivos generales y específicos del mismo.
- (d) Suministre al Banco cualquier informe adicional que éste razonablemente le solicite en relación con el desarrollo del Programa y/o la utilización de la Contribución; y
- (e) Mantenga informado al Representante del Banco en la República Dominicana sobre los aspectos indicados en el Párrafo (d) anterior.

Sección 2.08. PLAZO PARA LA REALIZACION DEL PROGRAMA. El Programa deberá ser realizado y quedar concluido dentro de un plazo de 12 (doce) meses, contados a partir de la fecha del presente Convenio. Este plazo y los demás que se establecen en el presente Capítulo sólo podrán ser ampliados, por razones justificadas, con el consentimiento escrito del Banco.

CAPITULO III

COSTO Y DESEMBOLSO

Sección 3.01. MONTO DE LA CONTRIBUCION. (a) La Contribución será hasta por el equivalente de US\$96.000 (noventa y seis mil dólares de los Estados Unidos de América), que se desembolsará con cargo a los ingresos netos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco y se destinará exclusivamente a cubrir las partidas que, con cargo a la misma, se establecen en el presupuesto incluido en la Sección 3.03.

(b) Queda entendido que la suma equivalente a US\$96,000 (noventa y seis mil dólares de los Estados Unidos de América), sólo representa el máximo que podrá ser utilizado en el financiamiento de las partidas indicadas en el párrafo (a) anterior, y que cualquier parte de la Contribución no utilizada en dicho financiamiento será cancelada.

Sección 3.02. PARTICIPACION DEL GOBIERNO. El Gobierno se compromete a realizar oportunamente, a través de la SEF un aporte mínimo equivalente a US\$15.800 (quince mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América). con el fin de completar la suma equivalente a US\$111.800 (ciento once mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América), en que se calcula el costo total del Programa. Dicho aporte deberá efectuarse dentro del plazo establecido en la Sección 2.08 y se destinará a cubrir las partidas que, con cargo al mismo, se establecen en el presupuesto incluido en la Sección 3.03.

Sección 3.03. PRESUPUESTO. (a) La Contribución y el aporte del Gobierno señalado en la Sección 3.02 se utilizarán conforme al siguiente presupuesto aproximado:

	<u>Contribución</u> (equiv. en US\$)	<u>Aporte del</u> <u>Gobierno</u>
2. <u>1/ Consultores individuales</u> <u>(Sección 2.02 (a))</u>	<u>91.020</u>	
2.1 Honorarios (13 meses/experto)	52.000	
2.3 Contratación, Nombramiento y Repatriación	31.208	
2.4 Otras remuneraciones y beneficios	7.812	
5. <u>Otros personal (Sección 2.07 (a))</u>		10.200
6. <u>Apoyo general</u>		5.600
98. <u>Imprevistos</u>	<u>4.980</u>	<u> </u>
Totales	96.000 =====	15.800 =====

(b) En el Anexo II de este Convenio, que forma parte integrante del mismo, se incluye un desglose de las partidas del Presupuesto que se financiarán con cargo a la Contribución.

Sección 3.04. FONDOS ADICIONALES. El Gobierno se compromete a proveer oportunamente, a través de la SEF, los demás fondos que pudieran requerirse para la total realización del Programa, en exceso de lo previsto en las Secciones 3.01 y 3.02.

Sección 3.05. FORMA DE DESEMBOLSO DE LA CONTRIBUCION. (a) En el caso de que el Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2.03 (a), contrate a los Consultores, el desembolso de la Contribución se efectuará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- (i) El Banco hará el desembolso de la Contribución al Gobierno, a través de la SEF, a medida que ésta lo solicite y justifique, a satisfacción del Banco, el pago de los gastos imputables a la Contribución. Previamente al primer desembolso, la SEF deberá presentar al Banco, a satisfacción de éste: (1) el nombre o los nombres de la persona o personas que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución de este Convenio, junto con ejemplares auténticos de sus firmas; (2) una solicitud justificada por escrito; (3) una copia de los proyectos de los contratos a suscribirse con los Consultores o con alguno de ellos; y (4) el informe indicado en la Sección 2.07 (c) (i).

1/ Los números a la izquierda corresponden a las categorías de cuentas de contabilidad del Banco.

- (ii) A solicitud de la SEF y cumplidos los requisitos establecidos en el numeral (a) anterior, el Banco podrá constituir un fondo rotatorio con cargo a la Contribución, que no excederá del equivalente de US\$20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), que la SEF deberá utilizar para cubrir los gastos del Programa imputables a la Contribución. Previamente a la constitución de dicho fondo rotatorio, la SEF deberá presentar al Banco, a satisfacción de éste, un detalle de los gastos que se cubrirán con cargo a la Contribución durante un lapso de 120 días a contar de la fecha de la solicitud.
 - (iii) El Banco podrá renovar total o parcialmente el fondo rotatorio a medida que se utilicen los recursos, si la SEF así lo solicita y presenta al Banco, a satisfacción de éste, un detalle de los gastos efectuados con cargo al fondo, junto con la documentación sustentatoria correspondiente, y una justificación de la solicitud. Estos detalles de gastos deberán ser presentados de conformidad con las categorías de cuentas de contabilidad del Banco que se indican en la Sección 3.03 y en el Anexo II de este Convenio.
 - (iv) Queda entendido que los desembolsos para efectuar los últimos pagos a los Consultores, que no serán inferiores en cada caso al 100/o de la suma que por concepto de honorarios se convenga en los contratos respectivos, estarán sujetos a la aprobación por parte de la SEF y del Banco del informe final correspondiente.
- (b) En caso de que el Banco, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.03 (b), contrate a los Consultores, el Banco utilizará hasta el total de la Contribución para pagar directamente el costo de los servicios de los Consultores, en los términos que se establezcan en los respectivos contratos.

Sección 3.06. MONEDAS PARA LOS DESEMBOLSOS. El Banco hará el desembolso de la Contribución en pesos dominicanos y en otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales del Banco, atendiendo: (i) a lo dispuesto en el Anexo I, en lo referente a remuneraciones y viáticos, y (ii) a la naturaleza de los demás gastos que se cubran con cargo a la Contribución en lo que a aquéllos se refiere, en el entendido que tratándose de éstos últimos sólo se utilizarán divisas cuando sea necesario el pago de gastos fuera de la República Dominicana.

Sección 3.07. TIPO DE CAMBIO. Para el cálculo de la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, de otras monedas en que puedan ser hechos los desembolsos de la Contribución, igual que para los efectos de determinar la equivalencia en dicha moneda del aporte que el Gobierno debe hacer para la realización del Programa, el Banco procederá de acuerdo con las normas de política establecidas para el efecto con el país de la respectiva moneda.

Sección 3.08. USO DE LA CONTRIBUCION. Sólo podrá usarse la Contribución para el pago de bienes y servicios provenientes del territorio de los países miembros del Banco.

Sección 3.09. PLAZO DEL DESEMBOLSO. El monto de la Contribución sólo podrá ser desembolsado dentro de un plazo de 18 (dieciocho) meses contados a partir de la fecha de este Convenio. El Convenio quedará sin efecto en la parte que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo, a menos que las partes hubieran convenido expresamente en prorrogarlo.

Sección 3.10. SUSPENSION DE DESEMBOLSOS. El Banco podrá suspender en cualquier momento los desembolsos de la Contribución si llegare a surgir alguna circunstancia que, a su juicio, pudiera hacer improbable la obtención de los objetivos propuestos. De surgir esta circunstancia, el Banco lo notificará por escrito al Gobierno a fin de que presente sus puntos de vista, y después de transcurridos 30 (treinta) días de la fecha de la comunicación dirigida por el Banco, podrá éste suspender los desembolsos.

CAPITULO IV

OTRAS ESTIPULACIONES

Sección 4.01. UNIDADES RESPONSABLES. Para los efectos de este Convenio, la unidad responsable por el Banco será la División de Cooperación Técnica 2, del Departamento de Desarrollo Económico y Social, a través de la Representación del Banco en la República Dominicana.

Sección 4.02. SUPERVISION EN EL TERRENO. Sin perjuicio de la supervisión del Programa que lleve a cabo la SEF, el Banco podrá realizar la supervisión de esta operación de cooperación técnica en el terreno, a través de su Representación en la República Dominicana y/o de los funcionarios que designe para tal efecto.

Sección 4.03. ESTADO FINANCIERO. El Gobierno se compromete a presentar al Banco, a satisfacción de éste y dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la fecha del último desembolso de la Contribución, un estado financiero relativo a los gastos del Programa efectuados con cargo a la Contribución y al aporte realizado por el mismo para la ejecución del Programa. Dicho estado financiero deberá ser presentado a través de la SEF y dictaminado por auditores a satisfacción del Banco. Esta disposición no será aplicable de estarse en el supuesto previsto en las Secciones 2.03 (b) y 3.05 (b).

Sección 4.04. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO. Es entendido que el otorgamiento de la Contribución por el Banco no implica compromiso alguno de su parte para financiar total o parcialmente cualquier proyecto o programa que directa o indirectamente pudiera resultar de la realización del Programa.

EN FE DE LO CUAL el Gobierno y el Banco, actuando cada uno por intermedio de su representante autorizado, suscriben el presente Convenio en dos ejemplares de igual tenor, que se tendrá como válido desde el día 14 de marzo de 1983.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ramón Alburquerque R.
Secretario Técnico de la Presidencia
de la República

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Antonio Ortíz Mena
Presidente

W-6579b
ATN/SF-2225-DR

ANEXO I

SELECCION Y CONTRATACION DE LOS CONSULTORES
(Sección 2.03 (a))

En la selección y contratación de los Consultores se estará a lo siguiente:

DEFINICIONES.

Se establece la siguiente definición:

- 1.01 Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.

II. INCOMPATIBILIDADES.

- 2.01 No podrá utilizarse la Contribución para contratar Consultores domiciliados en la República Dominicana si ellos pertenecen al personal permanente o temporario del Gobierno, o si han pertenecido a dicho personal dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (a) la de la presentación de la solicitud de cooperación técnica al Banco, o (b) la de la selección del experto individual, a menos que el Banco acuerde reducir ese plazo.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD.

- 3.01 La SEF no podrá introducir en la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.
- 3.02 Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio respecto al uso de la Contribución, la nacionalidad de un experto individual se establecerá de acuerdo con lo que se determine en su pasaporte u otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto individual, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (i) tenga domicilio establecido en un país elegible, esté en situación legal de poder trabajar en él (fuera del status de funcionario internacional) y que haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen en un futuro inmediato; o bien (ii) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible y haya residido en él por 5 años como mínimo.

IV. PROCEDIMIENTO DE SELECCION Y CONTRATACION.

4.01 Procedimientos:

- (a) Antes de efectuarse la selección de los Consultores, la SEF deberá someter a la aprobación del Banco lo que sigue:

- (i) el procedimiento de selección;
- (ii) los términos de referencia (especificaciones) y el calendario referentes a los servicios a ser proporcionados;
- (iii) los nombres de los Consultores tentativamente seleccionados, señalando detalladamente su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y
- (iv) el formulario del contrato que se utilizará para contratar a los Consultores.

(b) Una vez que la SEF y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, la SEF deberá proceder a contratar los Consultores. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y la SEF hayan acordado. Copia fiel del texto firmado de cada contrato deberá enviarse prontamente al Banco.

4.02 No obstante lo establecido en el párrafo 4.01(a) anterior, y a solicitud de la SEF, el Banco podrá colaborar en la selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de los contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente a la SEF, sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

V. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES.

5.01 En todo contrato que se suscriba entre la SEF y los Consultores deberá determinarse las monedas en que se harán los respectivos pagos, de acuerdo con las normas que a continuación se indican:

- (i) Si el Consultor está domiciliado en el país donde prestará sus servicios, su remuneración será pagada exclusivamente en la moneda de dicho país.

- (ii) Si el Consultor no está domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato es menor de cuatro meses, su remuneración será pagada en dólares de los Estados Unidos de América u otras monedas convertibles que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales.
- (iii) Si el Consultor no está domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato es de cuatro meses o mayor, su remuneración será pagada de la siguiente manera: (1) 30o/o en la moneda de dicho país; y (2) 70o/o en dólares de los Estados Unidos de América, u otras monedas convertibles que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales del Banco.
- (iv) Los viáticos serán pagados, en todos los casos, en la moneda del país en que el respectivo experto lo devengue.
- (v) Se aplicará lo dispuesto en el Convenio respecto al tipo de cambio.

VI. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES.

- 6.01 Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen a la SEF ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO.

- 7.01 Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiera resultar de los servicios rendidos por los Consultores o de las recomendaciones formuladas por ellos.

VIII. CONDICIONES ESPECIALES

- 8.01 En los contratos que suscriba la SEF con los Consultores deberá estipularse que el Consultor respectivo deberá desempeñar sus trabajos en forma integrada con el personal profesional que, conforme a lo estipulado en el Convenio, asigne o contrate la SEF para participar en la realización del Programa, a fin de alcanzar a la terminación de los trabajos un adiestramiento técnico y operativo de dicho personal.
- 8.02 En los contratos que suscriba la SEF con los Consultores, deberá estipularse que el último pago acordado en el contrato correspondiente estará sujeto a la aceptación del informe final del respectivo Consultor por la SEF y el Banco. Dicho pago constituirá por lo menos un 10o/o del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en el contrato.

ANEXO II

DESCGLOSE DE LAS PARTIDAS DEL PRESUPUESTO A FINANCIARSE
CON CARGO A LA CONTRIBUCIÓN
(Equiv. en US\$)

	C. Interno (5 m/e)	C. Externo (3 m/e)	A. Fiscal ^{1/} (5 m/e)	Total
2.2/ Consultores individuales	28.812	21.008	41.200	91.020
2.1 Honorarios	(20.000)	(12.000)	(20.000)	(52.000)
1.1 Salario básico (US\$4.000 m/e)	20.000	12.000	20.000	
2.3 Reclutamiento, contratación y repatriación	(1.800)	(8.708)	(20.700)	(31.208)
2.3.1 Pasajes internacionales				
2.3.1.1 Consultor	1.400	2.800	7.000	
2.3.3 Viáticos	200	5.808	13.200	
2.3.4 Exceso equipaje y carga aérea	200	100	500	
2.4 Otras remuneraciones y beneficios	(7.012)	(300)	(500)	(7.812)
2.4.1 Instalación	2.112	--	--	
2.4.2 Ajuste por lugar de trabajo	4.400	--	--	
2.4.3 Seguros	500	300	500	
98. Imprevistos (5% aprox.)				4.980
Total Contribución				96.080

^{1/} Estimado sobre la base de cinco Consultores por un mes cada uno.^{2/} Los números a la izquierda corresponden a las categorías de cuentas de contabilidad del Banco.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Federico Rubén Rickards Olivo,
Secretario Ad-Hoc.

José Antonio Constanzo Santana,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

Tony Rafull Tejada,
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial. para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintíun (31) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 156, que aprueba la Enmienda No. 1 al Acuerdo de fecha 11 de diciembre de 1982, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, para la Venta de Productos Agrícolas.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 156

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: La Enmienda No. 1 al Acuerdo de fecha 11 de diciembre de 1982, suscrito en fecha 22 de agosto de 1983, entre el Gobierno de la República Dominicana y el de los Estados Unidos de América;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Enmienda No. 1 al Acuerdo de Prestamo de fecha 11 de diciembre de 1982, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, el primero representado por el Secretario Técnico de la Presidencia, Ing. Ramón Alburquerque, y el segundo representado por el señor Robert Anderson, Excelentísimo Señor Embajador del Gobierno de los Estados Unidos de América en la República Dominicana. El propósito de esta primera Enmienda es aumentar el valor máximo en mercado de los productos agrícolas exportados que Estados Unidos se compromete a financiar, de DIECIOCHO MILLONES DE DOLARES (US\$18,000,000.00) a VEINTITRES MILLONES DE DOLARES US\$23,000,000.00).

La Enmienda también modifica los puntos V B (1) (B), V L (2) (C), V B (5) (A) y V B (7) de la Parte II de las disposiciones especiales del referido acuerdo. Esta Enmienda copiada a la letra dice así:

ENMIENDA No. 1 AL ACUERDO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1982, ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS.

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana acuerdan enmendar el Acuerdo de la PL-480 Título I para la Venta de los Productos Agrícolas suscrito el 11 de diciembre de 1982 de la siguiente manera:

En la Parte II, Disposiciones Especiales. Punto I, Tabla de Productos, suprimir el cuadro existente y sustituir en su lugar el siguiente cuadro:

PUNTO I.

TABLA DE PRODUCTOS:

<u>Productos</u>	<u>Período Entrega</u> (Año Fiscal de Los Estados Unidos)	<u>Cantidad</u> <u>Aproximada</u> (Toneladas Métricas)	<u>Valor en Máximo</u> <u>En Mercado</u> <u>Exportación</u> (Millones En Dólares)
Maíz/Sorgo	1983	120,000	\$11.7
Aceite comestible/vegetal	1983	24,000	<u>11.3</u>
TOTAL			\$23.0

En la Parte II, Disposiciones Especiales, Punto V B (1) (B) después de la oración "(B) Suministrar fondos para los costos locales asociados con las actividades de repoblación porcina", añadir, "incluyendo crédito para pequeños agricultores para participar en el programa de repoblación porcina del GORD."

En la parte II, Disposiciones Especiales, Punto V B, reenumerar los párrafos 3, 4, 5 y 6 como 4, 5, 6 y 7 y añadir un nuevo párrafo 3 como se detalla a continuación:

"3.- Suministrar fondos para los costos locales asociados con las actividades de reforestación, incluyendo, entre otras, actividades de rehabilitación en las áreas dañadas por el fuego."

En la Parte II, Disposiciones Especiales, Punto V B (2) (C), suprimir la línea completa y sustituir por lo siguiente: "(C) continuar los esfuerzos para mejorar las instalaciones y la administración de la irrigación agrícola así como las facilidades de almacenaje."

En la Parte II, Disposiciones Especiales, Punto V B (5) (A), suprimir la primera oración y en su lugar insertar "Mejorar los servicios de salud y nutrición rudimentarios ofrecidos a la población pobre rural."

En la Parte II, Disposiciones Especiales, Punto V B (7), suprimir la primera línea "Administración Financiera de la PL-480" e insertar "Administración del Programa Financiero."

En la Parte II, Disposiciones Especiales, Punto V B (7), numerar el primer párrafo (7) (A), y agregar el párrafo (7) (B), "Mejorar la capacidad global de administración financiera de las agencias seleccionadas del GORD."

Todos los demás términos y condiciones del Acuerdo suscrito el 11 de diciembre de 1982 permanecen sin cambios. Este Acuerdo está preparado en inglés y en español. En el caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo. Hecho en Santo Domingo, en duplicado, el día 22 del mes de agosto de 1983.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA:

POR:

Ing. Ramón Alburquerque

CARGO: Secretario Técnico de la Presidencia.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

POR:

Robert Anderson

CARGO: Embajador

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400, de la Independencia y 1210, de la Restauración. (Fdos.): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Federico R. Rickards Olivo, Secretario Ad-Hoc.; José A. Constanzo Santana, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

Tony Rafull Tejada,
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 157, que aprueba la Enmienda Número Uno, de fecha 29 de marzo de 1983, introducida al Acuerdo de Préstamo suscrito el 30 de septiembre de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la AID.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nomore de la República

NUMERO: 157

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: La Enmienda Número Uno introducida al Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 30 de septiembre de 1982, entre los Gobiernos de la República Dominicana y el de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), aprobado mediante Resolución No. 36 de fecha 14 de octubre de 1982, del Congreso Nacional.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Enmienda Número Uno de fecha 29 de marzo de 1983, introducida al Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 30 de septiembre de 1982, entre los Gobiernos de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID). El propósito de esta Primera Enmienda, suscrita por los señores Ing. Ramón Alburquerque, Secretario Técnico de la Presidencia y el Lic. Bernardo Vega, Gobernador del Banco Central, en representación del Gobierno de la República Dominicana y por el Gobierno de los Estados Unidos de América el señor Philip R. Schwab, Director, Misión de la AID en la República Dominicana, es aumentar las partidas del total de fondos en la cantidad de Un Millón Quinientos Mil Dólares Estadounidenses (US\$1,500,000). Esto llevará el total del financiamiento del

Acuerdo de Préstamo a la suma de Cinco Millones de Dólares Estadounidenses (US\$5,000,000), para el desarrollo de las pequeñas industrias en la República Dominicana; que copiado a la letra dice así:

ENMIENDA NUMERO UNO AL ACUERDO DE PRESTAMO

entre

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

para

DESARROLLO DE PEQUEÑAS INDUSTRIAS

Proyecto de la AID No.	517-T-040	(\$2,000,000)
	517-T-040 A	(\$1,500,000)
	517-W-041	(\$1,500,000)

Fecha: 29 de marzo de 1983.

ENMIENDA NUMERO UNO, fechada el 29 de marzo de 1983, al Acuerdo de Préstamo suscrito el 22 de abril de 1982 ("Acuerdo de Préstamo") entre el Gobierno de la República Dominicana ("Prestatario") y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("AID")..

1.— El propósito de esta Primera Enmienda al Acuerdo de Préstamo es aumentar las partidas del total de fondos en la cantidad de Un Millón Quinientos Mil Dólares Estadounidenses (US\$ 1,500,000). Esto llevará el total del financiamiento del Acuerdo de Préstamo de la AID a Cinco Millones de Dólares Estadounidenses (US\$5,000,000).

2.— En el Artículo 3 Sección 3.1 del Acuerdo de Préstamo, suprimir las palabras "Tres Millones Quinientos Mil Dólares Estadounidenses (US\$3,500,000)" y en su lugar poner las palabras "Cinco Millones de Dólares Estadounidenses (US\$5,000,000)".

3.— Todos los otros términos del Acuerdo de Donación se mantendrán sin cambios.

EN FE DE LO CUAL, la República Dominicana y los Estados Unidos de América actuando a través de sus representantes debidamente autorizados suscriben la Enmienda Número Uno en dos (2) originales en sus nombres, en el día y fecha indicados en la introducción.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA:

POR:

Ing. Ramón Alburquerque

CARGO: Secretario Técnico de la Presidencia.

POR:

Lic. Bernardo Vega,
Gobernador del Banco Central

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

POR:

Philip R. Schwab

CARGO: Director, Misión de la AID
en la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Federico Rubén Rickards Olivo, Secretario Ad-Hoc.; José Antonio Constanzo Santana, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp.
Presidente

María Elena Pérez Ferreras,
Secretaria Ad-Hoc.

Ercilio Veloz Burgos.
Secretario Ad-Hoc.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 12 lo. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 158, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pedro Antonio Peralta Ureña, sobre la venta de una porción de terreno en esta ciudad.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 158

VISTO: El inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 6 de diciembre de 1982, entre el Estado Dominicano y el señor Pedro Antonio Peralta Ureña;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 6 de diciembre de 1982, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. Felipe Neris Cabrera Febrillet y el señor Pedro Antonio Peralta Ureña, por medio del cual el Primero tras-pasa al Segundo a título de venta una porción de terreno con área de 1,026.35 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 3-Portión A-Pte., del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Artillería del Sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, por la suma de RD\$20,527.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES, LIC. FELIPE NERIS CABRERA FEBRILLET, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 105265, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 24 de noviembre de 1982, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, y de la otra parte, el señor PEDRO ANTONIO PERALTA UREÑA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Greicy Ciriaco de Peralta, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Mangnagua No. 37 del Barrio Los Restauradores, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 52855, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, Vende, Cede y Transfiere, con todas

las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor PEDRO ANTONIO PERALTA UREÑA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,026.35 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 3-Porción A-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Artillería del Sector de Arroyo Hondo, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela No. 3-Porción A-resto; al Este, Parcela No. 3-Porción A-resto; al Sur, Avenida Artillería; y al Oeste, Parcela No. 3-Porción A-resto.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente Venta, ha sido por la suma de RD\$20,527.00 (VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,158.10 (SEIS MIL CIENTO CINCUENTIOCHO PESOS CON 10/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 361455 de fecha 3 de diciembre de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor PEDRO ANTONIO PERALTA UREÑA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$14,368.90 (CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTIOCHO PESOS CON 90/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$133.04 (CIENTO TREINTITRES PESOS CON 04/100), y una mensualidad de RD\$133.62 (CIENTO TREINTITRES PESOS CON 62/100).

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$14,368.90 (CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTIOCHO PESOS CON 90/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor PERALTA UREÑA autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 73-6629, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Felipe Neris Cabrera Febrillet
Administrador General de Bienes Nacionales

Pedro Antonio Peralta Ureña,
Comprador

YO, DRA. LUZ DEL ALBA THEVENIN DE ESPINAL, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores LIC. FELIPE NERIS CABRERA FEBRILLET y PEDRO ANTONIO PERALTA UREÑA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochentidos (1982).

DRA. LUZ DEL ALBA THEVENIN DE ESPINAL
Abogado-Notario Público

Sellos R. 1.
Nos. 1144481 y 14824049
Valor RD\$3.00 y 0.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,
Secretario

JOSE A. CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 159, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Dra. Juana M. de Guzmán, sobre la Venta de una porción de terreno en esta ciudad.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 159

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 8 de marzo de 1983, entre el Estado Dominicano y la Dra. Juana M. de Guzmán;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 8 de marzo de 1983, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Antonio Rodríguez Molina, y la Dra. Juana M. de Guzmán, por medio del cual el Primero traspasa a la Segunda a título de Venta, una porción de terreno con área de 1,270.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 8, Manzana "H", del Plano Particular), ubicada en la calle Jinenoa de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$ 25,400.00 (Veinticinco Mil Cuatrocientos Pesos); que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia.

provisto de la cédula de identificación personal No. 14132, serie 32, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de noviembre de 1982, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la DRA. JUANA M. DE GUZMAN, dominicana, mayor de edad, médico, domiciliada y residente en la Avenida Sarasota No. 79 del Ensanche Bella Vista, en esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal No. 46360, serie 54, casada con el señor Francisco de Jesús Guzmán, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la DRA. JUANA M. DE GUZMAN, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,270.00 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 8, Manzana "H", del Plano Particular), ubicada en la calle Jimenoa de la Urbanización Los Ríos, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No. 7; al Este, calle Jimenoa; al Sur, Solar No. 9; y al Oeste, Solares Nos. 38 y 3".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,400.00 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$7,620.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 679424 de fecha 7 de marzo de 1983, expedido por el Colector de Rentas internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la DRA. JUANA M. DE GUZMAN, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea la cantidad de RD\$17,780.00 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$164.62 (CIENTO SESENTICUATRO PESOS CON 62/100) cada una, y una mensualidad de RD\$165.66 (CIENTO SESENTICINCO PESOS CON 66/100)

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$17,780.00 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la DRA. JUANA M. DE GUZMAN, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que la compradora asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos ochentitres (1983).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Antonio Rodríguez Molina,
Administrador General de Bienes Nacionales

Dra. Juana M. de Guzmán,
Compradora

Yo, LIC. DOLORES LUISA LIZ C., Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA y DRA. JUANA M. DE GUZMAN, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres (1983).

Lic. Dolores Luisa Liz C.,
Abogado-Notario Público

Sello R. I.
No. 1149306
RD\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS.
Secretario

JOSE A. CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 166, que concede una pensión del Estado en favor del señor Francisco Antonio Alcántara Oviedo.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 160

CONSIDERANDO: Que el señor Francisco Alcántara Oviedo, se inició como empleado de la Administración Pública el 27 de octubre de 1926, como maestro de escuela en el Municipio de Bánica;

CONSIDERANDO: Que el señor Alcántara Oviedo, ha desempeñado indistintamente desde entonces los cargos de: Profesor, Síndico Municipal, Fiscalizador, Juez de Paz, entre otros;

CONSIDERANDO: Que el señor Alcántara Oviedo a la edad de 75 años y luego de servir más de 30 años en la Administración Pública con eficiencia y honestidad, se encuentra no solamente en avanzada edad, sino con una salud muy precaria;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una pensión del Estado de TRESCIENTOS PESOS ORO (RD\$300.00) mensuales, al señor Francisco Antonio Alcántara Oviedo.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Jacobo Majluta Azar. Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; José Antonio Constanzo Santana, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

Tony Rafull Tejada,
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 161, que aprueba el Convenio Internacional del Café, el cual entrará en vigencia el 1ro. de octubre del presente año.

G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 161

VISTO: El inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio Internacional del Café 1983, el cual entrará en vigencia el 1ro. de octubre del presente año;

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Convenio Internacional del Café 1983, el cual entrará en vigencia el 1ro. de octubre del presente año. Mediante dicho Convenio, los gobiernos signatarios se proponen establecer un equilibrio entre la oferta y la demanda mundiales de café, evitando fluctuaciones en los suministros y precios del producto, a fin de obtener un balance a largo plazo entre la producción y el consumo, consiguiendo los productores mercados a precios bien remunerados. Los objetivos de este Convenio, consisten en ampliar el poder de compra de los países exportadores; promover el consumo de café; estimular la colaboración internacional en relación con los problemas del café y contribuir al aumento de la producción, los niveles de empleo e ingreso de los países miembros, para lograr salarios justos y mejores condiciones de vida y trabajo. En el mismo, las partes se comprometen a desarrollar una política comercial, en materia de café, que permita la obtención de sus objetivos. Los miembros exportadores, por su parte, se comprometen a no adoptar ni mantener ninguna medida que permita la venta de café a países no miembros, en condicio-

nes comercialmente más favorable, a las que ofrecen a los miembros importadores. En este Convenio se regulan asimismo, las importaciones y exportaciones de café, mediante el establecimiento de cuotas, las cuales tienen por finalidad regular el mercado del café; de suerte que con sujeción a las disposiciones de los artículos 31 y 32 del Convenio, todo miembro exportador tendrá derecho a una cuota básica, la cual será utilizada de acuerdo con lo establecido en el artículo 35. A más tardar el 30 de septiembre de 1984, el Consejo Internacional del Café fijará las cuotas básicas, para un período de dos años por lo menos. Este Convenio tendrá una vigencia de seis años, es decir hasta el 30 de septiembre de 1989, a menos que sea prorrogado ó terminado por las disposiciones de los ordinales 2 y 3 del artículo 68 del mismo; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO INTERNACIONAL

DEL CAFE DE 1983

Copia del Texto Autenticado

Octubre 1982
Londres, Inglaterra

INDICE

Artículo	Página
Preámbulo.	1

CAPITULO I — OBJETIVOS

1 Objetivos	2
2 Obligaciones generales de los Miembros	3

CAPITULO II — DEFINICIONES

3 Definiciones	5
--------------------------	---

CAPITULO III — MIEMBROS

4 Miembros de la Organización	9
5 Afiliación separada para los territorios designados	10
6 Afiliación inicial por grupos	10
7 Formación posterior de grupos	13

CAPITULO IV — ORGANIZACION Y ADMINSTRACION

8 Sede y estructura de la Organización Internacional del Café	14
9 Composición del Consejo Internacional del Café	14
10 Poderes y funciones del Consejo	15
11 Elección del Presidente y de los Vicepresidentes del Consejo	15
12 Períodos de sesiones del Consejo	16
13 Votos	16
14 Procedimiento de votación del Consejo	18
15 Decisiones del Consejo	19
16 Composición de la Junta Ejecutiva	20
17 Elección de la Junta Ejecutiva	21
18 Competencia de la Junta Ejecutiva	22
19 Procedimiento de votación de la Junta Ejecutiva	23
20 Quórum para las reuniones del Consejo y de la Junta	23
21 El Director Ejecutivo y personal	24
22 Colaboración con otras organizaciones	25

CAPITULO V — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

23 Privilegios e inmunidades	26
--	----

CAPITULO VI — DISPOSICIONES FINANCIERAS

24 Finanzas	28
25 Determinación del presupuesto y de las contribuciones	28
26 Pago de las contribuciones	29
27 Certificación y publicación de cuentas	30

CAPITULO VII — REGULACION DE LAS EXPORTACIONES Y DE LAS IMPORTACIONES

28 Disposiciones generales	31
29 Mercados en régimen de cuota	31
30 Cuotas básicas	32
31 Miembros exportadores exentos de cuotas básicas	33
32 Disposiciones para el ajuste de las cuotas básicas	34
33 Disposiciones sobre la continuación, suspensión y restablecimiento de cuotas	35
34 Fijación de la cuota anual global	38
35 Asignación de cuotas anuales	40
36 Cuotas trimestrales	41
37 Ajuste de las cuotas anuales y trimestrales	42
38 Medidas relativas a precios	42
39 Medidas adicionales para el ajuste de las cuotas	43
40 Insuficiencias y sub-embarques	44
41 Cupo de exportación de un grupo miembro	45
42 Observancia de las cuotas	45
43 Certificados de origen y de otras clases	46
44 Exportaciones no imputadas a las cuotas	49
45 Regulación de las importaciones	50

CAPITULO VIII — OTRAS DISPOSICIONES ECONOMICAS

46 Medidas relativas al café elaborado	52
47 Promoción	53
48 Eliminación de obstáculos al consumo	55
49 Mezclas y sucedáneos	56
50 Política de producción	57
51 Política relativa a las existencias	58
52 Consultas y colaboración con el comercio	58
53 Información	59
54 Estudios	60
55 Fondo Especial	61
56 Exoneración de obligaciones	63

CAPITULO IX -- CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

57 Consultas	64
58 Controversias y reclamaciones	64

CAPITULO X -- DISPOSICIONES FINALES

59 Firma	67
60 Ratificación, aceptación y aprobación	67
61 Entrada en vigor	68
62 Adhesión	69
63 Reservas	70
64 Extensión a los territorios designados	70
65 Retiro voluntario	71
66 Exclusión	72
67 Ajuste de cuentas con los Miembros que se retiren o hayan sido excluidos	72
68 Duración y terminación	73
69 Enmiendas	74
70 Disposiciones suplementarias y transitorias	75
71 Textos auténticos del Convenio	76

Anexos

1 República Popular de Angola	77
2 Miembros exportadores sujetos a las disposiciones del Artículo 31	79
3 Participación de cada Miembro en la cuota global de los Miembros exportadores con derecho a cuota básica en el año cafetero 1983/84	81

Mediante la Resolución Número 320, del 16 de septiembre de 1982, el Consejo Internacional del Café aprobó el texto del Convenio Internacional del Café de 1983 que consta en los documentos EB-2142/82, EB-2142/82 Add. 1 Rev. 1 y EB-2142/82 Add.

2, corregidos y enmendados. En la misma Resolución el Consejo encargó al Director Ejecutivo que elaborase, en consulta con un Grupo de Redacción nombrado por el Consejo, un texto definitivo del Convenio Internacional del Café de 1983 y que autentificase dicho texto para su transmisión al Secretario General de las Naciones Unidas. En el presente documento consta el texto del Convenio Internacional del Café de 1983 que fue enviado al Secretario General de las Naciones Unidas para su depósito y firma de conformidad con lo estipulado en el Artículo 59 del mismo.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL CAFE

22 Berners Street
Londres, Inglaterra

Octubre 1982

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1983

Preámbulo

Los Gobiernos signatarios de este Convenio,

Reconociendo la importancia excepcional del café para la economía de muchos países que dependen en gran medida de este producto para obtener divisas y continuar así sus programas de desarrollo económico y social;

Considerando que una estrecha cooperación internacional en materia de comercio de café fomentará la diversificación económica y el desarrollo de los países productores, mejorará las relaciones políticas y económicas entre países productores y consumidores y contribuirá a aumentar el consumo de café;

Reconociendo la conveniencia de evitar el desequilibrio entre la producción y el consumo, que puede ocasionar marcadas fluctuaciones de precios, perjudiciales tanto para los productores como para los consumidores;

Creyendo que con medidas de carácter internacional se puede ayudar a corregir tal desequilibrio, así como también a asegurar a los productores, mediante precios remunerativos, un adecuado nivel de ingresos;

Teniendo en cuenta las ventajas que se derivaron de la cooperación internacional por virtud de los Convenios Internacionales del Café de 1962, 1968 y 1976,

Convienen lo que sigue:

CAPITULO I — OBJETIVOS

Artículo I

OBJETIVOS

Los objetivos de este Convenio son:

- 1) Establecer un razonable equilibrio entre la oferta y la demanda mundiales de café, sobre bases que aseguren a los consumidores un adecuado abastecimiento de café a precios equitativos, y a los productores mercados para su café a precios remuneradores, y que propicien un equilibrio a largo plazo entre la producción y el consumo;
- 2) Evitar fluctuaciones excesivas de los niveles mundiales de suministros, existencias y precios, que son perjudiciales tanto para los productores como para los consumidores;
- 3) Contribuir al desarrollo de los recursos productivos y al aumento y mantenimiento de los niveles de empleo e ingreso en los países miembros, para ayudar así a lograr salarios justos, un nivel de vida más elevado y mejores condiciones de trabajo;
- 4) Ampliar el poder de compra de los países exportadores de café, manteniendo los precios en consonancia con lo dispuesto en el ordinal 1 de este Artículo y aumentando el consumo;

- 5) Promover y acrecer, por todos los medios posibles, el consumo de café;
- 6) En general, estimular la colaboración internacional respecto de los problemas mundiales del café, habida cuenta de la relación que existe entre el Comercio cafetero y la estabilidad económica de los mercados para los productos industriales.

Artículo 2

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS MIEMBROS

- 1) Los Miembros se comprometen a desarrollar su política comercial de forma tal que los objetivos enunciados en el artículo 1 puedan ser logrados. Se comprometen, además, a lograr esos objetivos mediante la rigurosa observancia de las obligaciones y las disposiciones de este Convenio.
- 2) Los Miembros reconocen la necesidad de adoptar políticas que mantengan los precios a niveles tales que aseguren una remuneración adecuada a los productores, procurando al mismo tiempo asegurar que los precios del café para los consumidores no perjudiquen el deseable aumento del consumo. Cuando esos objetivos se estén alcanzando, los Miembros se abstendrán de realizar acciones multilaterales que puedan influir en el precio del café.
- 3) Los Miembros exportadores se comprometen a no adoptar ni mantener ninguna medida gubernamental que permita vender café a países no miembros en condiciones comercialmente más favorables que las que estarían dispuestos a ofrecer al mismo tiempo a Miembros importadores, habida cuenta de las prácticas comerciales normales.
- 4) El Consejo examinará periódicamente la observancia de las disposiciones del ordinal 3 del presente Artículo y podrá requerir a los Miembros para que proporcionen la información adecuada, de conformidad con el Artículo 53.

- 5) Los Miembros reconocen que los certificados de origen son una fuente indispensable de información sobre el comercio del café. En aquellos períodos en que estén suspendidas las cuotas, los Miembros exportadores asumirán la responsabilidad de la debida utilización de los certificados de origen. Sin embargo, con el fin de asegurar que todos los Miembros puedan disponer de la máxima información, los Miembros importadores, sobre quienes no pesa obligación alguna de exigir que los lotes de café vayan acompañados de certificados cuando las cuotas no se encuentren en vigor, colaborarán sin reservas con la Organización Internacional del Café en lo que respecta a la recogida y comprobación de certificados referentes a embarques de café procedentes de países Miembros exportadores.

CAPITULO II – DEFINICIONES

Artículo 3

DEFINICIONES

Para los fines del Convenio:

- 1) "Café" significa el grano y la cereza del cafeto, ya sea en pergamino, verde o tostado, e incluye el café molido, descafeinado, líquido y soluble. Estos términos significan:
 - a) "café verde": todo café en forma de grano pelado, antes de tostarse;
 - b) "café en cereza seca": el fruto seco del cafeto. Para encontrar el equivalente de la cereza seca en café verde, multiplíquese el peso neto de la cereza seca por 0,50;
 - c) "café pergamino": el grano de café verde contenido dentro de la cáscara. Para encontrar el equivalente del café pergamino en café verde, multiplíquese el peso neto del café pergamino por 0,80;
 - d) "café tostado": café verde tostado en cualquier grado, e incluye el café molido. Para encontrar el equivalente del café tostado en café verde, multiplíquese el peso neto del café tostado por 1,19;

- e) "café descafeinado": café verde, tostado o soluble del cual se ha extraído la cafeína. Para encontrar el equivalente del café descafeinado en café verde, multiplíquese el peso neto del café descafeinado verde, tostado o soluble por 1,00, 1,19 ó 2,6 respectivamente;
- f) "café líquido": las partículas sólidas, solubles en agua, obtenidas del café tostado y puestas en forma líquida. Para encontrar el equivalente del café líquido en café verde, multiplíquese por 2,6 el peso neto de las partículas sólidas, secas, contenidas en el café líquido; y
- g) "café soluble": las partículas sólidas, secas, solubles en agua, obtenidas del café tostado. Para encontrar el equivalente de café soluble en café verde, multiplíquese el peso neto del café soluble por 2,6.
- 2) "Saco": 60 kilogramos o 132,276 libras de café verde; "tonelada" significa una tonelada métrica de 1.000 kilogramos o 2.204,6 libras, y "libra" significa 453,597 gramos.
- 3) "Año cafetero": el período de un año desde el 1 de octubre hasta el 30 de septiembre.
- 4) "Organización", "Consejo" y "Junta" significan, respectivamente, la Organización Internacional del Café, el Consejo Internacional del Café y la Junta Ejecutiva.
- 5) "Miembro": Una parte Contratante, incluso una organización intergubernamental según lo mencionado en el ordinal 3 del Artículo 4; un territorio o territorios designados que hayan sido declarados Miembros separados en virtud del Artículo 5; o dos o más Partes Contratantes o territorios designados, o unos y otros, que participen en la Organización como grupo Miembro en virtud de los Artículos 6 ó 7.
- 6) "Miembro exportador" o "país exportador": Miembro o país respectivamente, que sea exportador neto de café, es decir, cuyas exportaciones excedan de sus importaciones.
- 7) "Miembro importador" o "país importador": Miembro o país, respectivamente, que sea importador neto de café, es decir, cuyas importaciones excedan de sus exportaciones.

- 8) "Miembro productor" o "país productor": Miembro o país, respectivamente, que produzca café en cantidades comercialmente significativas.
- 9) "Mayoría simple distribuida": una mayoría de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.
- 10) "Mayoría distribuida de dos tercios": una mayoría de dos tercios de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de dos tercios de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.
- 11) "Entrada en vigor": salvo disposición contraria, la fecha en que el presente Convenio entre en vigor, bien sea provisional o definitivamente.
- 12) "Producción exportable": la producción total de café de un país exportador en un determinado año cafetero o de cosecha, menos el volumen destinado al consumo interno en ese mismo año.
- 13) "Disponibilidad para la exportación": la producción exportable de un país exportador en un año cafetero determinado, más las existencias acumuladas en años anteriores.
- 14) "Cupo de exportación": la cantidad total de café que un Miembro está autorizado a exportar en virtud de las diversas disposiciones de este Convenio, con excepción de las exportaciones que de conformidad con las disposiciones del Artículo 44 no son imputadas a las cuotas.
- 15) "Insuficiencia": toda cantidad en que el cupo de exportación anual de un Miembro exportador para un determinado año cafetero exceda del volumen de café tal y como haya sido identificado dentro de los primeros seis meses del año cafetero, que:

- a) el Miembro tenga disponible para exportación, calculado con base en las existencias y cosecha prevista, o que
- b) el Miembro declare que se propone exportar con destino a mercados en régimen de cuota en ese año cafetero.

16) "Sub-embarque": la diferencia entre el cupo de exportación anual de un Miembro exportador en un determinado año cafetero y la cantidad de café que el mismo Miembro haya exportado a mercados en régimen de cuota en ese año cafetero, a menos que tal diferencia constituya una "insuficiencia" según ésta se define en el precedente ordinal 15.

CAPITULO III - MIEMBROS

Artículo 4

MIEMBROS DE LA ORGANIZACION

1) Toda Parte Contratante, junto con los territorios a los que se extienda este Convenio en virtud de las disposiciones del ordinal 1 del Artículo 64, constituirá un solo Miembro de la Organización, a excepción de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 7.

2) Un Miembro podrá modificar la categoría de su afiliación ateniéndose a las condiciones que el Consejo estipule.

3) Toda referencia que se haga en el presente Convenio a la palabra Gobierno será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Económica Europea o a una organización intergubernamental con competencia comparable en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos.

4) Una organización intergubernamental de tal naturaleza no tendrá voto alguno, pero, en caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, estará facultada para depositar colectivamente los votos de sus Estados miembros. En ese caso, los Estados miembros de esa organización intergubernamental no estarán facultados para ejercer individualmente su derecho de voto.

5) Lo dispuesto en el ordinal 1 del Artículo 16 no se aplicará a una organización intergubernamental de tal naturaleza, pero *ésta podrá participar en los debates de la Junta Ejecutiva sobre cuestiones de su competencia.* En caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, y sin perjuicio de las disposiciones del ordinal 1 del Artículo 19, los votos que sus Estados miembros estén facultados para depositar en la Junta Ejecutiva podrán ser depositados colectivamente por cualquiera de esos Estados miembros.

Artículo 5

AFILIACION SEPARADA PARA LOS TERRITORIOS DESIGNADOS

Toda Parte Contratante que sea importadora neta de café podrá declarar en cualquier momento, mediante apropiada notificación de conformidad con las disposiciones del ordinal 2 del Artículo 64, que participa en la Organización separadamente de *aquellos territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo* que sean exportadores netos de café y que ella designe. En tal caso, el territorio metropolitano y los territorios no designados constituirán un solo Miembro, y los territorios designados serán considerados Miembros distintos, individual o colectivamente, según se indique en la notificación.

Artículo 6

AFILIACION INICIAL POR GRUPOS

1) Dos o más Partes Contratantes que sean exportadores netas de café podrán, mediante apropiada notificación al Consejo y al *Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento en que depositen sus respectivos instrumentos de aprobación, ratificación, aceptación o adhesión, declarar que ingresan en la Organización como grupo Miembro.* Todo territorio al que se extienda este Convenio en virtud de las disposiciones del ordinal 1 del Artículo 64 podrá formar parte de dicho grupo Miembro si el Gobierno del Estado encargado de sus relaciones internacionales ha *hecho la apropiada notificación al efecto, de conformidad con las disposiciones del ordinal 2 del Artículo 64.* Tales Partes Contratantes y los territorios designados deben llenar las condiciones siguientes:

a) declarar su deseo de asumir individual y colectivamente la responsabilidad en cuanto a las obligaciones del grupo; y

b) acreditar luego satisfactoriamente ante el Consejo:

i) que el grupo cuenta con la organización necesaria para aplicar una política cafetera común, y que tienen los medios para cumplir, junto con los otros países integrantes del grupo, las obligaciones que les impone este Convenio; y o bien que

ii) han sido reconocidos como grupo en un convenio internacional anterior sobre el café; o bien que

iii) tienen una política comercial y económica común o coordinada relativa al café, y una política monetaria y financiera coordinada, así como los órganos necesarios para su aplicación, de forma que el Consejo adquiera la seguridad de que el grupo Miembro puede cumplir las previstas obligaciones de grupo.

2) El grupo Miembro constituirá un sólo Miembro de la Organización, con la salvedad de que cada país íntegramente será considerado como un Miembro individual para las cuestiones que se le planteen en relación a las siguientes disposiciones:

a) Artículos 11 y 12 y ordinal 1 del Artículo 20;

b) Artículos 50 y 51; y

c) Artículo 67.

3) Las Partes Contratantes y los territorios designados que ingresen como un solo grupo Miembro indicarán el gobierno u organización que los representará en el Consejo para los efectos de este Convenio, a excepción de los enumerados en el ordinal 2 del presente Artículo.

4) Los derechos de voto del grupo Miembro serán los siguientes:

- a) el grupo miembro tendrá el mismo número de votos básicos que un país Miembro individual que participe en la Organización en tal calidad. Estos votos básicos se asignarán al gobierno u organización que represente al grupo, serán depositados por ese gobierno u organización.
- b) en el caso de una votación sobre cualquier asunto que se plantee en lo relativo a las disposiciones enumeradas en el ordinal 2 del presente Artículo, los componentes del grupo Miembro podrán depositar separadamente los votos asignados a ellos en virtud de las disposiciones de los ordinales 3 y 4 del Artículo 13, como si cada uno de ellos fuese un Miembro individual de la Organización, salvo los votos básicos, que seguirán correspondiendo únicamente al gobierno u organización que represente al grupo.

5) Cualquier parte Contratante o territorio designado que participe en un grupo Miembro podrá, mediante notificación al Consejo, retirarse de ese grupo y convertirse en Miembro separado. Tal retiro tendrá efecto cuando el Consejo reciba la notificación. En caso de que un integrante de un grupo Miembro se retire del grupo o deje de participar en la Organización, los demás integrantes del grupo podrán solicitar del Consejo que se mantenga el grupo y éste continuará existiendo, a menos que el Consejo deniegue la solicitud. Si el grupo Miembro se disolviera, cada una de las Partes que integraban el grupo se convertirá en Miembro separado. Un Miembro que haya dejado de pertenecer a un grupo Miembro no podrá formar parte de nuevo de un grupo mientras esté en vigor este Convenio.

Artículo 7

FORMACION POSTERIOR DE GRUPOS

Dos o más Miembros exportadores podrán solicitar al Consejo, en cualquier momento después de la entrada en vigor de este Convenio, la formación de un grupo Miembro. El Consejo aprobará tal solicitud si comprueba que los Miembros han hecho la correspondiente declaración y han suministrado prueba satisfactoria de conformidad con los requisitos del ordinal 1 del Artículo 6. Una vez aprobado, el grupo Miembro estará sujeto a las disposiciones de los ordinales 2, 3, 4 y 5 de dicho Artículo.

CAPITULO IV – ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 8

SEDE Y ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL CAFE

1) La Organización Internacional del Café, establecida en virtud del Convenio de 1962, continuará existiendo a fin de administrar las disposiciones de este Convenio y fiscalizar su aplicación.

2) La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo, por mayoría distribuida de dos tercios, decida otra cosa.

3) La Organización ejercerá sus funciones por intermedio del Consejo Internacional del Café, la Junta Ejecutiva, el Director Ejecutivo y el personal.

Artículo 9

COMPOSICION DEL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFE

1) La autoridad suprema de la Organización es el Consejo Internacional del Café, que está integrado por todos los Miembros de la Organización.

2) Cada Miembro nombrará un representante en el Consejo y, si así lo deseara, uno o más suplentes. Cada Miembro podrá además designar uno o más asesores de su representante o suplentes.

Artículo 10

PODERES Y FUNCIONES DEL CONSEJO

1) El Consejo está dotado de todos los poderes que emanan específicamente de este Convenio, y tiene las facultades y desempeña las funciones necesarias para cumplir las disposiciones del mismo.

2) El Consejo podrá, por mayoría distribuida de dos tercios, establecer las normas y reglamentos requeridos para aplicar las disposiciones de este Convenio, incluido su propio reglamento y los reglamentos financiero y del personal de la Organización. Tales normas y reglamentos deben ser compatibles con las disposiciones de este Convenio. El Consejo podrá incluir en su reglamento una disposición que le permita decidir sobre determinadas cuestiones sin necesidad de reunirse en sesión.

3) Además, el Consejo mantendrá la documentación necesaria para desempeñar sus funciones conforme a este Convenio, así como cualquier otra documentación que considere conveniente.

Artículo 11

ELECCION DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICEPRESIDENTES DEL CONSEJO

1) El Consejo elegirá un Presidente y Vicepresidente primero, segundo y tercero, para cada año cafetero.

2) Por regla general, el Presidente y el primer Vicepresidente serán elegidos entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros importadores, y los Vicepresidentes segundo y tercero serán elegidos entre los representantes de la otra categoría de Miembros. Estos cargos se alternarán cada año cafetero entre las dos categorías de Miembros.

3) Ni el Presidente, ni los Vicepresidentes que actúen como Presidente, tendrán derecho de voto. En tal caso, quien los supla ejercerá el derecho de voto del correspondiente Miembro.

Artículo 12

PERIODOS DE SESIONES DEL CONSEJO

Por regla general, el Consejo tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año. También podrá tener períodos extraordinarios de sesiones, si así lo decidiere. Asimismo, se reunirá en sesiones

extraordinarias a solicitud de la Junta Ejecutiva, o de cinco Miembros cualesquiera, o de un Miembro o Miembros que representen por lo menos 200 votos. La convocación de los períodos de sesiones tendrá que notificarse con 30 días de anticipación como mínimo, salvo en casos de emergencia. A menos que el Consejo decida otra cosa, los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización.

Artículo 13

VOTOS

1) Los Miembros exportadores tendrán un total de 1.000 votos y los Miembros importadores tendrán también un total de 1.000 votos, distribuidos entre cada categoría de Miembros -es decir, Miembros exportadores y Miembros importadores, respectivamente- según se estipula en los ordinales siguientes del presente Artículo.

2) Cada Miembro tendrá cinco votos básicos, siempre que el total de tales votos no exceda de 150 para cada categoría de Miembros. Si hubiere más de 30 Miembros exportadores o más de 30 Miembros importadores, se ajustará el número de votos básicos de cada Miembro dentro de una y otra categoría de afiliación, con el objeto de que el total de votos básicos para cada categoría de Miembros no supere el máximo de 150.

3) Los Miembros exportadores relacionados en el Anexo 2 tendrán, además de los votos básicos, el número de votos que se les atribuye en la columna 2 de dicho Anexo. Si alguno de los Miembros exportadores a que se refiere el presente ordinal opta por una cuota básica con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 3 del Artículo 31, dejarán de aplicarse a tal Miembro las disposiciones del presente ordinal.

4) Los votos restantes de los Miembros exportadores se distribuirán entre los Miembros que tengan cuota básica, en proporción al volumen promedio de sus respectivas exportaciones de café a los Miembros importadores en los cuatro años civiles anteriores.

5) Los votos restantes de los Miembros importadores se distribuirán entre ellos en proporción al volumen promedio de sus respectivas importaciones de café durante los cuatro años civiles anteriores.

6) El Consejo efectuará la distribución de los votos, de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, al comienzo de cada año cafetero y esa distribución permanecerá en vigor durante ese año, a reserva de lo dispuesto en el ordinal 7 del presente Artículo.

7) El Consejo dispondrá lo necesario para la redistribución de los votos de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, cada vez que varíe la afiliación a la Organización, o se suspenda el derecho de voto de algún Miembro o se restablezca tal derecho, en virtud de las disposiciones de los Artículos 26, 42, 45, 47, 55 ó 58.

8) Ningún Miembro podrá tener más de 400 votos.

9) *Los votos no son fraccionables.*

Artículo 14

PROCEDIMIENTO DE VOTACION DEL CONSEJO

1) Cada Miembro tendrá derecho a utilizar el número de votos que posea, pero no podrá dividirlos. El Miembro podrá, sin embargo, utilizar en forma diferente los votos que posea en virtud de lo dispuesto en el ordinal 2 del presente Artículo.

2) Todo Miembro exportador podrá autorizar a otro Miembro exportador, y todo Miembro importador podrá autorizar a otro Miembro importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier reunión del Consejo. No se aplicará en este caso la limitación prevista en el ordinal 8 del Artículo 13.

Artículo 15

DECISIONES DEL CONSEJO

- 1) Salvo disposición en contrario de este Convenio, el Consejo adoptará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría simple distribuida.
- 2) Con respecto a cualquier decisión del Consejo que, en virtud de las disposiciones de este Convenio, requiera una mayoría distribuida de dos tercios, se aplicará el siguiente procedimiento:
 - a) si no se logra una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o de tres o menos Miembros importadores, la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 48 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes y por mayoría simple distribuida;
 - b) si en la segunda votación no se logra tampoco una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de dos o menos Miembros exportadores o de dos o menos Miembros importadores la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 24 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes y por mayoría simple distribuida;
 - c) si no se logra una mayoría distribuida de dos tercios en la tercera votación debido al voto negativo de un Miembro exportador o importador, se considerará aprobada la propuesta; y
 - d) si el Consejo no somete la propuesta a una nueva votación se considerará rechazada aquélla.
- 3) Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones de este Convenio.

Artículo 16

COMPOSICION DE LA JUNTA EJECUTIVA

1) La Junta Ejecutiva se compondrá de ocho Miembros exportadores y ocho Miembros importadores, elegidos para cada año cafetero de conformidad con las disposiciones del Artículo 17. Los Miembros podrán ser reelegidos.

2) Cada Miembro de la Junta designará un representante y, si así lo deseara, uno o más suplentes. Cada Miembro podrá, además, designar uno o más asesores de su representante o suplentes.

3) La Junta Ejecutiva tendrá un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por el Consejo para cada año cafetero y que podrán ser reelegidos. El Presidente no tendrá derecho a voto, como tampoco lo tendrá el Vicepresidente cuando desempeñe las funciones de Presidente. Si un representante es nombrado Presidente, o si el Vicepresidente desempeña las funciones de Presidente, votará en su lugar el correspondiente suplente. Por regla general, el Presidente y el Vicepresidente para cada año cafetero serán elegidos entre los representantes de la misma categoría de Miembros.

4) La Junta Ejecutiva se reunirá usualmente en la sede de la Organización, pero podrá reunirse en cualquier otro lugar.

Artículo 17

ELECCION DE LA JUNTA EJECUTIVA

1) Los Miembros exportadores e importadores que integren la Junta serán elegidos en el Consejo por los Miembros exportadores e importadores de la Organización, respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los siguientes ordinales del presente Artículo.

2) Cada Miembro depositará a favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho según las disposiciones del Artículo 13. Un Miembro podrá depositar por otro candidato los votos que posea en virtud de las disposiciones del ordinal 2 del Artículo 14.

3) Los ocho candidatos que reciban el mayor número de votos resultarán elegidos; sin embargo, ningún candidato que reciba menos de 75 votos, será elegido en la primera votación.

4) En el caso de que, con arreglo a las disposiciones del ordinal 3 del presente Artículo, resulten elegidos menos de ocho candidatos en la primera votación, se efectuarán nuevas votaciones en las que sólo tendrán derecho a votar los Miembros que no hubieren votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación el número mínimo de votos requerido disminuirá sucesivamente en cinco unidades, hasta que resulten elegidos los ocho candidatos.

5) Todo Miembro que no hubiere votado por uno de los Miembros elegidos, traspasará sus votos a uno de ellos, con sujeción a las disposiciones de los ordinales 6 y 7 del presente Artículo.

6) Se considerará que un Miembro ha recibido el número de votos depositados a su favor en el momento de su elección y, además, el número de votos que se le traspasen, pero ningún Miembro elegido podrá obtener más de 499 votos en total.

7) Si se registra que uno de los Miembros electos obtuvo más de 499 votos, los Miembros que hubieren votado o traspasado sus votos a favor de dicho Miembro electo se pondrán de acuerdo para que uno o varios le retiren sus votos y los traspasen o redistribuyan a favor de otro Miembro electo, de manera que ninguno de ellos reciba más de los 499 votos fijados como máximo.

Artículo 18

COMPETENCIA DE LA JUNTA EJECUTIVA

1) La Junta será responsable ante el Consejo y actuará bajo la dirección general de éste.

2) El Consejo podrá delegar en la Junta, por mayoría distribuida de dos tercios, el ejercicio de la totalidad o parte de sus poderes, salvo los que se enumeran a continuación:

- a) la aprobación del presupuesto administrativo y la determinación de las contribuciones con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 25;
 - b) la suspensión de los derechos de voto de un Miembro, prevista en los Artículos 45 ó 58;
 - c) la decisión de controversias, según lo previsto en el Artículo 58;
 - d) el establecimiento de las condiciones de adhesión, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 62;
 - e) la decisión de exigir excluir a un Miembro, con base en las disposiciones del Artículo 66;
 - f) la decisión acerca de la renegociación, prórroga o terminación del Convenio, según lo previsto en el Artículo 68; y
 - g) la recomendación de enmiendas a los Miembros, según lo previsto en el Artículo 69.
- 3) El Consejo podrá revocar en todo momento, por mayoría simple distribuida, cualesquiera de los poderes que hubiere delegado en la Junta.

Artículo 19

PROCEDIMIENTO DE VOTACION DE LA JUNTA EJECUTIVA

1) Cada Miembro de la Junta Ejecutiva tendrá derecho a depositar el número de votos que haya recibido en virtud de lo dispuesto en los ordinales 6 y 7 del Artículo 17. No se permitirá votar por delegación. Ningún miembro de la Junta tendrá derecho a dividir sus votos.

2) Las decisiones de la Junta serán adoptadas por la misma mayoría que se requiera en caso de adoptarlas el Consejo.

Artículo 20

QUORUM PARA LAS REUNIONES DEL CONSEJO Y DE LA JUNTA

1) El quórum para cualquier reunión del Consejo lo constituirá la presencia de una mayoría de los Miembros que representen una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos. Si a la hora fijada para iniciar una reunión del Consejo no hubiere quórum, el Presidente del Consejo podrá aplazar el comienzo de la reunión por horas como mínimo. Si tampoco hubiere quórum, el Presidente podrá aplazar otra vez el comienzo de la reunión por tres horas como mínimo. Este procedimiento podrá repetirse hasta que exista quórum a la hora fijada. La representación conforme a lo dispuesto en el ordinal 2 del Artículo 14 se considerará como presencia.

2) Para las reuniones de la Junta, el quórum estará constituido por la presencia de una mayoría de los Miembros que representen una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos.

Artículo 21

EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL PERSONAL

1) El Consejo nombrará al Director Ejecutivo por recomendación de la Junta. El Consejo establecerá las condiciones de empleo del Director Ejecutivo, que serán análogas a las que rigen para funcionarios de igual categoría en organizaciones intergubernamentales similares.

2) El Director Ejecutivo será el jefe de los servicios administrativos de la Organización y asumirá la responsabilidad por el desempeño de cualesquiera funciones que le incumban en la administración de este Convenio.

3) El Director Ejecutivo nombrará a los funcionarios de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo.

4) Ni el Director Ejecutivo ni los funcionarios podrán tener intereses financieros en la industria, el comercio o el transporte del café.

5) En el ejercicio de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

Artículo 22

COLABORACION CON OTRAS ORGANIZACIONES

El Consejo podrá tomar medidas para la consulta y colaboración con las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como con otras organizaciones intergubernamentales apropiadas. Tales medidas podrán incluir las de carácter financiero que el Consejo considere oportunas para el logro de los objetivos del Convenio. El Consejo podrá invitar a estas organizaciones, así como a cualquiera de las que se ocupan del café, a que envíen observadores a sus reuniones.

CAPITULO V PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 23

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1) La Organización tendrá personalidad jurídica. Gozará, en especial, de la capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para incoar procedimientos judiciales.

2) La situación jurídica, privilegios e inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, de su personal y de sus expertos, así como de los representantes de los Miembros en tanto que se encuentren en el territorio del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte con el fin de desempeñar sus funciones, seguirán viniendo regidos por el Acuerdo sobre la Sede concertado con fecha 28 de mayo de 1969 entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (llamado en lo sucesivo "el Gobierno huésped") y la Organización.

3) El Acuerdo sobre la Sede mencionado en el ordinal 2 del presente Artículo será independiente de este Convenio. Terminará, no obstante:

- a) por acuerdo entre el gobierno huésped y la Organización;
- b) en el caso de que la sede de la organización deje de estar en el territorio del Gobierno huésped; o
- c) en el caso de que la Organización deje de existir.

4) La Organización podrá concertar con uno o más Miembros otros convenios, que requerirán la aprobación del Consejo, referentes a los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el buen funcionamiento de este Convenio.

5) Los Gobiernos de los países Miembros, con excepción del Gobierno huésped, concederán a la Organización las mismas facilidades que se otorguen a los organismos especializados de las Naciones Unidas, en lo relativo a restricciones monetarias o de cambios, mantenimiento de cuentas bancarias y transferencias de sumas de dinero.

CAPITULO VI – DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 24

FINANZAS

1) Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, y de los representantes ante la Junta, o ante cualquiera de las comisiones del Consejo y de la Junta, serán atendidos por sus respectivos gobiernos.

2) Los demás gastos necesarios para la administración de este Convenio se atenderán mediante contribuciones anuales de los Miembros, determinadas de conformidad con las disposiciones del Artículo 25. Sin embargo, el Consejo podrá exigir el pago de ciertos servicios.

3) El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año cafetero.

Artículo 25

DETERMINACION DEL PRESUPUESTO Y DE LAS CONTRIBUCIONES

1) Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará la contribución de cada Miembro a dicho presupuesto.

2) La contribución de cada Miembro al presupuesto para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto correspondiente a ese ejercicio, entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros. Sin embargo, si se modifica la distribución de votos entre los Miembros, de conformidad con las disposiciones del ordinal 6 del Artículo 13, al comienzo del ejercicio para el que se fijen las contribuciones, se ajustarán las contribuciones para ese ejercicio en la forma que corresponda. Al determinar las contribuciones, los votos de cada uno de los Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión de los derechos de voto de cualquiera de los Miembros ni la posible redistribución de votos que resulte de ello.

3) La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor de este Convenio será determinada por el Consejo en función del número de votos que le corresponda y del período no transcurrido del ejercicio económico en curso, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones fijadas a los demás Miembros para el ejercicio económico de que se trate.

Artículo 26

PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES

1) Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible, y serán exigibles el primer día de ese ejercicio.

2) Si algún Miembro no paga su contribución completa al presupuesto administrativo en el término de seis meses a partir de la fecha en que ésta sea exigible, se suspenderán su derecho de voto en el Consejo y el derecho a que sean depositados sus votos en la Junta, hasta que haya abonado dicha contribución. Sin embargo, a menos que el Consejo lo decida por mayoría distribuida de dos tercios, no se privará a dicho Miembro de ninguno de sus demás derechos ni se le eximirá de ninguna de las obligaciones que le impone este Convenio.

3) Ningún Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos, sea en virtud de las disposiciones del ordinal 2 del presente Artículo o en virtud de las disposiciones de los Artículos 42, 45, 47, 55 ó 58 quedará relevado por ello del pago de su contribución.

Artículo 27

CERTIFICACION Y PUBLICACION DE CUENTAS

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico se presentará al Consejo, para su aprobación y publicación, un estado de cuentas, certificado por auditores externos, de los ingresos y gastos de la Organización durante ese ejercicio económico.

CAPITULO VII — REGULACION DE LAS EXPORTACIONES Y DE LAS IMPORTACIONES

Artículo 28

DISPOSICIONES GENERALES

1) Toda decisión del Consejo en virtud de las disposiciones del presente Capítulo será adoptada por mayoría distribuida de dos tercios.

2) Se entenderá que la palabra "anual" se refiere, en el presente Capítulo, a cualquier período de 12 meses que el Consejo establezca. Empero, el Consejo podrá adoptar procedimientos con arreglo a los cuales las disposiciones del presente Capítulo se apliquen a un período de más de 12 meses.

Artículo 29

MERCADOS EN REGIMEN DE CUOTA

Para los efectos de este Convenio, el mercado cafetero mundial quedará dividido en mercados de países Miembros, que estarán sujetos al régimen de cuotas, y mercados de países no miembros, que no estarán sujetos a tal régimen.

Artículo 30

CUOTAS BASICAS

1) Todo Miembro exportador tendrá derecho, con sujeción a las disposiciones de los Artículos 31 y 32, a una cuota básica. Las cuotas básicas se utilizarán, con sujeción a lo dispuesto en el ordinal 1 del Artículo 35, para la distribución de la parte fija de la cuota anual de conformidad con las disposiciones del ordinal 2 de dicho Artículo.

2) A más tardar el 30 de septiembre de 1984, el Consejo fijará las cuotas básicas para un período de dos años por lo menos, con efectos a partir del 1 de octubre de 1984. Antes de que concluya este período, el Consejo fijará, si fuere necesario, las cuotas básicas para el resto de la vigencia del Convenio.

3) Si el Consejo no fijase cuotas básicas de conformidad con lo estipulado en el ordinal 2 de este Artículo, y a menos que decida otra cosa, se suspenderán las cuotas, no obstante lo dispuesto por el Artículo 33.

4) Las cuotas podrán ser restablecidas en cualquier momento posterior a su suspensión en virtud de las disposiciones del ordinal 3 de este Artículo, tan pronto como el Consejo haya fijado las cuotas básicas de conformidad con las disposiciones del ordinal 2 de este Artículo, siempre que se cumplan las pertinentes condiciones de precios a que se hace referencia en el Artículo 33.

5) Las disposiciones del presente Artículo se aplicarán a Angola con arreglo a las condiciones especificadas en el Anexo 1.

Artículo 31

MIEMBROS EXPORTADORES EXENTOS DE CUOTAS BASICAS

1) A los Miembros relacionados en el Anexo 2, excepto Burundi y Ruanda, les será asignada, en conjunto, una cuota de exportación correspondiente al 4,2 por ciento de la cuota global anual fijada por el Consejo de conformidad con el Artículo 34.

2) La cuota a que se refiere el ordinal 1 de este Artículo será distribuida entre los Miembros relacionados en el Anexo 2, según los porcentajes señalados en la columna 1 de dicho Anexo.

3) Todo Miembro exportador incluido en el Anexo 2 podrá en cualquier momento solicitar al Consejo que le sea asignada una cuota básica. En caso de que se le asigne una cuota básica a uno de esos países Miembros, se hará disminuir en forma proporcional el porcentaje indicado en el ordinal 1 de este Artículo.

4) Si un país exportador se adhiere al Convenio y queda sujeto a las disposiciones de este Artículo, el Consejo asignará una cuota a dicho Miembro y se aumentará en forma proporcional el porcentaje indicado en el ordinal 1 de este Artículo.

5) Entre los Miembros relacionados en el Anexo 2 sólo quedarán sujetos a las disposiciones de los Artículos 36 y 37 aquellos cuya cuota anual sea superior a 100.000 sacos.

6) A Burundi y a Ruanda les serán asignadas las siguientes cuotas anuales de exportación:

- a) 450.000 sacos para el año cafetero 1983/84;
- b) 470.000 sacos para los años cafeteros subsiguientes mientras esté vigente el presente Convenio.

7) Cada vez que el Consejo fije las cuotas básicas de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 del Artículo 30, serán examinados y podrán ser modificados el porcentaje indicado en el ordinal 1 y la cantidad que figura en el numeral b) del ordinal 6 del presente Artículo.

8) Sin perjuicio de lo que estipulan los Artículos 6 y 41, las insuficiencias declaradas por los Miembros exportadores relacionados en el Anexo 2 se distribuirán, a prorrata de sus cuotas anuales, entre los demás Miembros del Anexo 2 que tengan capacidad para exportar en la cuantía correspondiente a las insuficiencias y que estén en disposición de hacerlo.

Artículo 32

DISPOSICIONES PARA EL AJUSTE DE LAS CUOTAS BASICAS

1) Cuando pase a ser Miembro de la Organización un país importador que no haya sido Parte Contratante del Convenio Internacional del Café de 1976 ni del Convenio Internacional del Café de 1976 prorrogado, el Consejo procederá a ajustar las cuotas básicas resultantes de la aplicación de las disposiciones del Artículo 30.

2) El ajuste mencionado en el ordinal 1 del presente Artículo se efectuará teniendo en cuenta el promedio de las exportaciones de los diferentes Miembros exportadores al país importador de que se trate durante el período de 1976 a 1982, o la participación proporcional de los diferentes Miembros exportadores en el promedio de las importaciones de dicho país durante el mismo período.

3) El Consejo aprobará los datos que hayan de utilizarse como base para los cálculos necesarios a los efectos de ajuste de las cuotas básicas, así como también los criterios que hayan de seguirse a efectos de aplicar las disposiciones del presente Artículo.

Artículo 33

DISPOSICIONES SOBRE LA CONTINUACION, SUSPENSION Y RESTABLECIMIENTO DE CUOTAS

1) Si el Consejo no estableciere las condiciones para el funcionamiento del sistema de cuotas en virtud de los pertinentes Artículos del presente Capítulo, y no decidiere en otro sentido, las cuotas seguirán en vigor al comienzo del año cafetero si el promedio móvil de 15 días del precio indicativo compuesto fuese igual o inferior al precio más elevado para el ajuste ascendente de las cuotas dentro del margen de precios establecido por el Consejo para el anterior año cafetero de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38.

2) A menos que el Consejo decida en otro sentido, las cuotas serán suspendidas tan pronto como se cumpla cualquiera de las dos condiciones siguientes:

- a) que el promedio móvil de 15 días del precio indicativo compuesto permanezca durante 30 días de mercado consecutivos un 3,5 por ciento o más por encima del precio más elevado para el ajuste ascendente de cuotas dentro del margen de precios vigente, siempre que hayan sido ya aplicados todos los ajustes ascendentes a prorrata de la cuota anual global establecida por el Consejo; o

- b) que el promedio móvil de 15 días del precio indicativo compuesto permanezca durante 45 días de mercado consecutivos un 3,5 por ciento o más por encima del precio más elevado para el ajuste ascendente de cuotas dentro del margen de precios vigente, y siempre que todos los ajustes ascendentes que puedan restar se apliquen en la fecha en que alcance ese precio el promedio móvil de 15 días.
- 3) Si las cuotas quedan suspendidas en virtud de las disposiciones del ordinal 2 del presente Artículo durante más de 12 meses, se reunirá el Consejo con el fin de examinar y posiblemente rectificar el margen o márgenes de precios establecidos en virtud de las disposiciones del Artículo 38.
- 4) A menos que el Consejo decida en otro sentido, las cuotas serán restablecidas de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 6 del presente Artículo si el promedio móvil de 15 días del precio indicativo compuesto es igual o inferior a un precio que corresponda al punto medio, incrementado en un 3,5 por ciento, entre el precio más elevado para el ajuste ascendente de las cuotas y el precio más reducido para el ajuste descendente de las cuotas dentro del margen de precios más reciente que haya establecido el Consejo.
- 5) Si, en virtud de lo previsto en el ordinal 1 de este Artículo, las cuotas continuasen en vigor, el Director Ejecutivo fijará inmediatamente una cuota global anual con base en la desaparición de café en mercados en régimen de cuota, estimada de conformidad con los criterios establecidos en el Artículo 34. La referida cuota será asignada a los Miembros exportadores de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 31 y 35. Salvo estipulación del Convenio en otro sentido, las cuotas se fijarán para un período de cuatro trimestres.
- 6) Siempre que se cumplan las pertinentes condiciones de precios especificadas en el ordinal 4 del presente Artículo, las cuotas entrarán en vigor a la mayor brevedad posible y, en todo caso, a más tardar en el trimestre siguiente al cumplimiento de las citadas condiciones de precios. Salvo estipulación de este Convenio

en otro sentido, las cuotas se fijarán para un período de cuatro trimestres. Si el Consejo no hubiere establecido previamente la cuota anual y las cuotas trimestrales, el Director Ejecutivo fijará una cuota como se estipula en el ordinal 5 del presente Artículo. La asignación de tal cuota a los Miembros exportadores se efectuará de conformidad con las disposiciones de los Artículos 31 y 35.

7) El Consejo será convocado:

- a) en el curso del primer trimestre del año cafetero, si las cuotas continúan en vigor de conformidad con lo estipulado en el ordinal 1 del presente Artículo; y
- b) en el curso del primer trimestre siguiente al restablecimiento de las cuotas en virtud de las estipulaciones del ordinal 4 del presente Artículo.

El Consejo establecerá un margen o márgenes de precios y examinará, y si fuere necesario rectificará, las cuotas para el período que estime aconsejable, siempre que dicho período no exceda de 12 meses a contar desde el primer día del año cafetero si las cuotas continúan en vigor, o a contar de la fecha en que tenga lugar el restablecimiento de las cuotas, según sea pertinente. Si durante el primer trimestre, y una vez aplicadas las disposiciones de los ordinales 1 y 4 del presente Artículo, el Consejo no estableciera un margen o márgenes de precios y no llegare a un acuerdo en cuanto a cuotas, quedarán suspendidas las cuotas fijadas por el Director Ejecutivo.

Artículo 34

FIJACION DE LA CUOTA ANUAL GLOBAL

Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 33, el Consejo fijará, en su último período ordinario de sesiones de cada año cafetero, una cuota anual global, tomando en consideración, inter alia los factores siguientes:

- a) la estimación del consumo anual de los Miembros importadores;

- b) la estimación de las importaciones efectuadas por los Miembros y procedentes de otros Miembros importadores y de países no miembros;
- c) la estimación de las variaciones del nivel de los inventarios en los países Miembros importadores y en los puertos francos;
- d) la observancia de las disposiciones del Artículo 40 respecto de las insuficiencias y su redistribución; y
- e) cuando se trate del restablecimiento de cuotas con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 4 del Artículo 33, las exportaciones de los Miembros exportadores a Miembros importadores y a países no miembros durante el período de 12 meses precedente al restablecimiento de las cuotas.

Artículo 35

ASIGNACION DE CUOTAS ANUALES

1) Habida cuenta de la decisión que se adopte en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34 y una vez deducida la cantidad de café necesaria para cumplir lo dispuesto en el Artículo 31, las cuotas anuales de los Miembros exportadores con derecho a cuota básica en el año cafetero 1983/84 serán asignadas con arreglo a las proporciones que se indican en el Anexo 3.

2) Con efecto a partir del 1 de octubre de 1984 las cuotas anuales de los Miembros exportadores con derecho a cuota básica serán asignadas en partes fijas y variables, habida cuenta de la decisión que se adopte en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34 y una vez deducida la cantidad de café necesaria para cumplir lo dispuesto en el Artículo 31. La parte fija corresponderá al 70 por ciento de la cuota global anual ajustada en observancia de lo dispuesto en el Artículo 31 y se distribuirá entre los Miembros exportadores con arreglo a las disposiciones del Artículo 30. La parte variable corresponderá al 30 por ciento de la cuota global anual ajustada en observancia de lo dispuesto en el Artículo

31. Las citadas proporciones podrán ser modificadas por el Consejo, pero la parte fija no será nunca inferior al 70 por ciento. Con sujeción a las disposiciones del ordinal 3 del presente Artículo, la parte variable se distribuirá entre los Miembros exportadores en la misma proporción que exista entre las existencias verificadas de cada Miembro exportador y la totalidad de las existencias verificadas de todos los Miembros exportadores que tengan cuota básica, a condición de que, a menos que el Consejo establezca otro límite, ningún Miembro reciba un porcentaje de la parte variable de la cuota que exceda del 40 por ciento del total de dicha parte variable.

3) Las existencias que se tendrán en cuenta para los efectos del presente Artículo serán las verificadas con arreglo al pertinente reglamento de verificación de existencias.

Artículo 36

CUOTAS TRIMESTRALES

1) Inmediatamente después de la asignación de cuotas anuales en virtud de las disposiciones de los ordinales 1 y 2 del Artículo 35, y con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 31, el Consejo asignará cuotas trimestrales a cada Miembro exportador, con el fin de asegurar la salida ordenada del café al mercado mundial durante el período para el cual se fijen cuotas.

2) A menos que el Consejo decida en otro sentido, esas cuotas serán, normalmente, el 25 por ciento de la cuota anual de cada Miembro. El Consejo podrá autorizar la alteración de las cuotas trimestrales de dos o más Miembros, a condición de que no resulte alterada la cuota global del trimestre. Si las exportaciones efectuadas por cualquier Miembro en un determinado trimestre son inferiores a su cuota para ese trimestre, el saldo se añadirá a su cuota del trimestre siguiente.

3) Las disposiciones de este Artículo se aplicarán también para la puesta en práctica de los ordinales 5 y 6 del Artículo 33.

4) Cuando por circunstancias excepcionales un Miembro exportador considere probable que la limitación establecida en el ordinal 2 del presente Artículo cause serios perjuicios a su economía, el Consejo podrá, a solicitud de ese Miembro, adoptar las medidas pertinentes de conformidad con las disposiciones del Artículo 56. El Miembro interesado deberá demostrar los perjuicios sufridos y proporcionar garantías adecuadas en lo relativo al mantenimiento de la estabilidad de los precios. Sin embargo, el Consejo no podrá en ningún caso autorizar que un Miembro exporte más del 35 por ciento de su cuota anual en el primer trimestre, más del 65 por ciento en los dos primeros trimestres ni más del 85 por ciento en los tres primeros trimestres.

Artículo 37

AJUSTE DE LAS CUOTAS ANUALES Y TRIMESTRALES

1) Si las condiciones del mercado así lo requieren el Consejo podrá modificar las cuotas anuales y trimestrales asignadas en virtud de las disposiciones de los Artículos 33, 35 y 36. Con sujeción a las disposiciones de los ordinales 1 y 2 del Artículo 35 y exceptuando lo estipulado en el Artículo 31 y en el ordinal 3 del Artículo 39, las cuotas de cada Miembro exportador serán modificadas en un porcentaje que será igual para todos.

2) No obstante lo dispuesto en el ordinal 1 del presente Artículo, el Consejo podrá, si juzga que la situación del mercado así lo exige, hacer ajustes entre las cuotas de los Miembros exportadores para los trimestres corriente y restantes, sin alterar por ello las cuotas anuales.

Artículo 38

MEDIDAS RELATIVAS A PRECIOS

1) El Consejo establecerá un sistema de precios indicativos, en el que figurará un precio indicativo compuesto diario.

2) Con base en el referido sistema, el Consejo podrá establecer márgenes y diferenciales de precios para los principales grupos de café, así como también un margen del precio compuesto.

3) Al establecer y ajustar cualquier margen de precios para los efectos del presente Artículo, el Consejo tomará en consideración el nivel y tendencia vigentes de los precios del café, incluida la influencia que en dichos nivel y tendencia ejerzan los factores siguientes:

- los niveles y tendencias del consumo y de la producción, así como también de las existencias en países importadores y exportadores;
- las modificaciones del sistema monetario mundial;
- la tendencia de la inflación o deflación mundiales; y
- cualesquiera otros factores que pudieran afectar al logro de los objetivos especificados en este Convenio.

El Director Ejecutivo facilitará los datos necesarios para hacer posible que el Consejo dé la debida consideración a los referidos elementos.

Artículo 39

MEDIDAS ADICIONALES PARA EL AJUSTE DE LAS CUOTAS

1) Si las cuotas están en vigor, será convocado el Consejo con el fin de establecer un sistema de ajuste a prorrata de las cuotas en función de las fluctuaciones del precio indicativo compuesto, conforme a lo estipulado en el Artículo 38.

2) Figurarán en el referido sistema disposiciones relativas a márgenes de precios, número de días de mercado que durarán los cómputos y número de magnitud de los ajustes.

3) El Consejo podrá establecer un sistema de ajuste de las cuotas en función de las fluctuaciones de los precios del café de los

principales grupos. El Consejo emprenderá un estudio de la viabilidad de un sistema de ese género. El Consejo decidirá si se aplicará o no tal sistema durante el año cafetero 1983/84. Asimismo, cuando el Consejo viniere a establecer un margen del precio indicativo compuesto en virtud de lo estipulado en el ordinal 1 del presente Artículo, decidirá si se aplicará o no el citado sistema.

Artículo 40

INSUFICIENCIAS Y SUB-EMBARQUES

1) Cuando estén en vigor las cuotas al comienzo de un año cafetero, todo Miembro exportador declarará cualquier insuficiencia que prevea con relación a su cupo de exportación, a fin de permitir su redistribución en el mismo año cafetero entre aquellos Miembros exportadores que tengan capacidad y disposición de exportar la cuantía de las insuficiencias. Se añadirá a la cuota para el siguiente año una cantidad equivalente a toda insuficiencia que no haya sido declarada dentro de los seis primeros meses del año cafetero y que, por consiguiente, no haya sido redistribuida durante el mismo año cafetero, y la citada cuantía se distribuirá solamente entre los Miembros que no tuvieron insuficiencias sin declarar.

2) Se podrán establecer disposiciones especiales cuando las cuotas se implanten en el curso de un año cafetero.

3) Antes de que finalice el año cafetero 1983/84, el Consejo dictará normas para los efectos del presente Artículo, con el fin de hacer que se cumpla la declaración y redistribución de insuficiencias y la identificación de sub-embarques.

Artículo 41

CUPO DE EXPORTACION DE UN GRUPO MIEMBRO

En el caso de que dos o más Miembros formen un grupo Miembro de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 6 ó 7, se sumarán las cuotas básicas o, en su caso, los cupos de exportación de esos Miembros y el total resultante será considerado, para los efectos de las disposiciones del presente Capítulo, como una sola cuota básica o un solo cupo de exportación.

Artículo 42

OBSERVANCIA DE LAS CUOTAS

1) Los Miembros exportadores adoptarán las medidas necesarias para asegurar el pleno cumplimiento de todas las disposiciones de este Convenio relativas a cuotas. Aparte de cualesquiera medidas que los propios Miembros puedan adoptar, el Consejo podrá exigir a dichos Miembros que tomen medidas complementarias para la eficaz puesta en práctica del sistema de cuotas previsto en este Convenio.

2) Ningún Miembro exportador podrá sobrepasar las cuotas anuales o trimestrales que se le hubieren asignado.

3) Si un Miembro exportador sobrepasa su cuota en un determinado trimestre, el Consejo deducirá de una o varias de sus cuotas siguientes una cantidad igual al 110 por ciento de dicho exceso.

4) Si un Miembro exportador sobrepasa por segunda vez su cuota trimestral, el Consejo aplicará la misma deducción prevista en el ordinal 3 del presente Artículo.

5) Si un Miembro exportador sobrepasa por tercera vez o más veces, su cuota trimestral, el Consejo aplicará la misma deducción prevista en el ordinal 3 del presente Artículo y se suspenderán los derechos de voto del Miembro hasta el momento en que el Consejo decida si se le excluye de la Organización, de conformidad con las disposiciones del Artículo 66.

6) Las deducciones previstas en los ordinales 3, 4 y 5 de este Artículo se considerarán como insuficiencias a los efectos del ordinal 1 del Artículo 40.

7) El Consejo aplicará las disposiciones de los ordinales 1 al 5 del presente Artículo tan pronto como se disponga de la información necesaria.

Artículo 43

CERTIFICADOS DE ORIGEN Y DE OTRAS CLASES

1) Toda exportación de café efectuada por un Miembro deberá estar amparada por un certificado de origen válido. Los certificados de origen serán expedidos, de conformidad con las normas que el Consejo establezca, por un organismo competente que será escogido por el Miembro de que se trate y aprobado por la Organización.

2) Si las cuotas se encuentran en vigor, toda reexportación de café efectuada por un Miembro deberá estar amparada por certificado de reexportación válido. Los certificados de reexportación serán expedidos, de conformidad con las normas que el Consejo establezca, por un organismo competente que será escogido por el Miembro de que se trate y aprobado por la Organización, y se hará constar en ellos que el café en cuestión fue importado de conformidad con las disposiciones de este Convenio.

3) Entre las normas a que se hace referencia en el presente Artículo figurarán disposiciones que permitan su aplicación a grupos de Miembros importadores que constituyan una unión aduanera.

4) El Consejo podrá dictar normas referentes a la impresión, validación, expedición y utilización de los certificados, y podrá adoptar medidas para emitir estampillas de exportación de café contra el pago de unos derechos que serán determinados por el Consejo. La adhesión de dichas estampillas a los certificados de origen podrá constituir uno de los medios de validación de los mismos. El Consejo podrá tomar medidas análogas por lo que se refiere a la validación de otros tipos de certificado y a la expedición, en las condiciones que se determinen, de otros tipos de estampillas.

5) Todo Miembro comunicará a la Organización el nombre del organismo, gubernamental o no gubernamental, que desempeñará las funciones descritas en los ordinales 1 y 2 del presente Artículo. La Organización aprobará específicamente los organismos no gubernamentales, una vez que el Miembro interesado le haya suministrado pruebas suficientes de la capacidad y voluntad de tales organismos para desempeñar el cometido que le corresponde al

Miembro de conformidad con las normas y reglamentos establecidos en virtud de las disposiciones de este Convenio. El Consejo podrá declarar en cualquier momento, por motivo justificado, que deja de considerar aceptable a determinado organismo no gubernamental. De manera directa o por conducto de una organización de ámbito mundial internacionalmente reconocida, el Consejo tomará las medidas necesarias para cerciorarse en todo momento de que los certificados en todas sus formas se expiden y utilizan correctamente, y poder comprobar las cantidades de café que ha exportado cada Miembro.

6) Todo organismo no gubernamental aprobado como organismo certificante de conformidad con las disposiciones del ordinal 5 del presente Artículo, mantendrá registro de los certificados expedidos y de los documentos que justifiquen su expedición, durante un período no inferior a cuatro años. Para obtener su aprobación como organismo certificante en virtud de las disposiciones del ordinal 5 del presente Artículo, el organismo no gubernamental habrá de comprometerse previamente a poner tal registro a disposición de la Organización para su examen.

7) Si las cuotas se encuentran en vigor, los Miembros, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 44 y en los ordinales 1 y 2 del Artículo 45, prohibirán la importación de toda partida de café que no vaya acompañada de un certificado válido, de la clase pertinente, expedido de conformidad con las normas establecidas por el Consejo.

8) Las pequeñas cantidades de café en las formas que el Consejo pudiere determinar, o el café para consumo directo en barcos, aviones y otros medios de transporte internacional, quedarán exentos de las disposiciones de los ordinales 1 y 2 del presente Artículo.

9) Pese a lo dispuesto en el ordinal 5 del Artículo 2 y en los ordinales 2 y 7 del presente Artículo, el Consejo podrá exigir a los Miembros la aplicación de las disposiciones de dichos ordinales cuando no estuvieren vigentes las cuotas.

10) El Consejo dictará normas acerca de los efectos del establecimiento o ajuste de cuotas en los contratos concertados con anterioridad a tal establecimiento o ajuste.

Artículo 44

EXPORTACIONES NO IMPUTADAS A LAS CUOTAS

1) Conforme a lo dispuesto en el Artículo 29, no serán imputadas a las cuotas las exportaciones a países que no sean parte de este Convenio. El Consejo podrá dictar normas referentes, inter alia, al comportamiento y supervisión de las transacciones de este comercio, al tratamiento y sanciones que merezcan las desviaciones y reexportaciones a países Miembros de café destinado a países no miembros, y a la documentación exigida para amparar las exportaciones a países Miembros y a países no miembros.

2) Las exportaciones de café en grano como materia prima para procesos industriales con fines diferentes del consumo humano como bebida o alimento no serán imputadas a las cuotas, siempre que el Miembro exportador pruebe a satisfacción del Consejo que el café en grano se utilizará realmente para tales fines.

3) El Consejo podrá decidir, a petición de un Miembro exportador, que no se imputen a su cuota las exportaciones de café efectuadas por ese Miembro para fines humanitarios u otros fines no comerciales.

Artículo 45

REGULACION DE LAS IMPORTACIONES

1) Para evitar que los países no miembros aumenten sus exportaciones a expensas de los Miembros exportadores, cada Miembro limitará, cuando estén en vigor las cuotas, sus importaciones anuales de café procedente de países no miembros que no hubieren sido Parte Contratante del Convenio Internacional del Café de 1968, a una cantidad igual al promedio anual de sus importaciones de café procedentes de países no miembros desde el año civil de 1971 al año civil de 1974 inclusive, o desde el año civil de 1972 hasta el año civil de 1974, también inclusive. Cuando un país no miembro pase a ser Parte del Convenio serán objeto del correspondiente ajuste las limitaciones de cada Miembro con respecto a la limitación anual de importación de café procedente de países no miembros. La limitación así ajustada se aplicará del siguiente año cafetero en adelante.

2) Cuando estén en vigor las cuotas, los Miembros limitarán también sus importaciones anuales de café procedente de cada uno de los países no miembros que haya sido Parte Contratante del Convenio Internacional del Café de 1976 o del Convenio Internacional del Café de 1976 prorrogado a una cantidad que no exceda de un porcentaje de las importaciones anuales promedio procedentes del respectivo país no miembro durante los años cafeteros de 1976/77 a 1981/82. En el año cafetero 1983/84 ese porcentaje será del 70 por ciento, y en los años cafeteros 1984/85 a 1988/89 corresponderá a la proporción existente entre la parte fija y la cuota anual global, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2 del Artículo 35.

3) Antes de finalizar el año cafetero 1983/84, el Consejo rectificará las limitaciones cuantitativas que resulten de aplicar las disposiciones del ordinal 1 de este Artículo, tomando para ello como referencia años más recientes que los que se citan en dicho ordinal.

4) Las obligaciones establecidas en los ordinales anteriores del presente Artículo se entenderán sin perjuicio de las obligaciones en conflicto, bilaterales o multilaterales, que los Miembros importadores hayan contraído con países no miembros antes de la entrada en vigor de este Convenio, siempre que el Miembro importador que haya asumido esas obligaciones en conflicto las cumpla de forma tal que reduzca al mínimo cualquier conflicto con las obligaciones establecidas en los ordinales anteriores. Dicho Miembro adoptará cuanto antes medidas para conciliar sus obligaciones con las disposiciones de los ordinales 1 y 2 del presente Artículo y deberá informar detalladamente al Consejo sobre las obligaciones en conflicto, así como sobre las medidas que haya tomado para atenuar o eliminar el conflicto existente.

5) Si un Miembro importador no cumple las disposiciones del presente Artículo, el Consejo podrá suspender su derecho de voto en el Consejo y su derecho a que se depositen sus votos en la Junta.

CAPITULO VIII — OTRAS DISPOSICIONES ECONOMICAS

Artículo 46

MEDIDAS RELATIVAS AL CAFE ELABORADO

1) Los Miembros reconocen la necesidad de que los países en desarrollo amplíen la base de sus economías, mediante inter alia, la industrialización y exportación de productos manufacturados, incluida la elaboración del café y la exportación del café elaborado.

2) A ese respecto, los Miembros evitarán la adopción de medidas gubernamentales que puedan trastornar el sector cafetero de otros Miembros.

3) Si un Miembro considera que no están siendo observadas las disposiciones del ordinal 2 del presente Artículo, debe celebrar consultas con los otros Miembros interesados, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del Artículo 57. Los Miembros interesados harán todo lo posible por llegar a una solución amistosa de carácter bilateral. Si tales consultas no conducen a una solución satisfactoria para las partes, cualquiera de ellas podrá someter el asunto al Consejo para su consideración con arreglo a las disposiciones del Artículo 58.

4) Nada de lo estipulado en este Convenio podrá invocarse en perjuicio del derecho, que asiste a todo Miembro, de adoptar medidas para evitar que su sector cafetero se vea trastornado por importaciones de café elaborado, o para poner remedio a tal trastorno.

Artículo 47

PROMOCION

1) Los Miembros se comprometen a fomentar por todos los medios posibles el consumo de café.

2) Para el logro de este fin continuará funcionando el Fondo de Promoción cuya administración estará a cargo de un Comité integrado por todos los Miembros exportadores.

3) El Comité aprobará sus propios estatutos, por mayoría de dos tercios de los votos, a más tardar el 31 de marzo de 1984. Todas las decisiones del Comité se adoptarán por mayoría de dos tercios.

4) El Comité determinará en sus estatutos las modalidades en que se dará asistencia a los Miembros exportadores para el fomento de su consumo interno.

5) El Comité contemplará también en sus estatutos la celebración de consultas acerca de propuestas de actividades de promoción con las pertinentes entidades de los países Miembros importadores de que se trate.

6) El Comité podrá establecer una contribución obligatoria de los Miembros exportadores. También podrán participar en la financiación del Fondo otros Miembros en las condiciones que apruebe el Comité.

7) Los recursos del Fondo se utilizarán solamente para financiar campaña de promoción, para patrocinar estudios e investigaciones relativos al consumo de café y para sufragar los gastos administrativos en que se incurra con motivo de tales actividades.

8) La contribución mencionada en el ordinal 6 del presente Artículo se pagará en dólares de los EE. UU. y se depositará en una cuenta especial que estará a la disposición del Comité y se denominará Cuenta del Fondo de Promoción.

9) Las contribuciones fijadas por el Comité serán pagadas en los términos que para tal efecto se establezcan. Las sanciones derivadas de la falta de pago se aplicarán de la manera siguiente:

- a) cuando un Miembro se retrase en el pago de su contribución por un período superior a tres meses, perderá automáticamente sus derechos de voto en el Comité;
- b) si el retraso en el pago de la contribución alcanza seis meses, el Miembro en cuestión perderá además sus derechos de voto en la Junta Ejecutiva y en el Consejo;

- c) si el retraso en el pago de la contribución pasa de los seis meses, se le concederá al Miembro un plazo adicional de 45 días para ponerse al día en dicho pago. En el caso de que se siga adeudando la contribución una vez expirado ese plazo adicional, el Director Ejecutivo retendrá una cantidad de estampillas de exportación de café equivalente a la cantidad de café en que se base el importe de la contribución adeudada, y lo notificará inmediatamente al Miembro en cuestión. El Director Ejecutivo comunicará cada uno de esos casos a la Junta Ejecutiva, la cual podrá modificar o anular las medidas tomadas por el Director Ejecutivo. Este entregará las mencionadas estampillas tan pronto como se efectúe el pago correspondiente.

10) El Comité deberá aprobar los planes y programas de promoción con una antelación no inferior a seis meses de la fecha de su puesta en marcha. En caso de que esto no ocurriese, los fondos sin comprometer serán devueltos a los Miembros, a menos que el Comité decida otra cosa.

11) El Director Ejecutivo será el Presidente del Comité e informará periódicamente al Consejo acerca de las actividades de promoción.

Artículo 48

ELIMINACION DE OBSTACULOS AL CONSUMO

1) Los Miembros reconocen la importancia vital de lograr cuanto antes el mayor aumento posible del consumo de café, en especial reduciendo progresivamente cualesquiera obstáculos que puedan oponerse a ese aumento.

2) Los Miembros reconocen que hay disposiciones actualmente en vigor que pueden, en mayor o menor medida, oponerse al aumento del consumo del café y en particular:

- a) los regímenes de importación aplicables al café, entre los que cabe incluir los aranceles preferenciales o de otra índole, las cuotas, las operaciones de los monopolios estatales y de las entidades oficiales de compra, y otras normas administrativas y prácticas comerciales;

- c) las condiciones internas de comercialización y las disposiciones legales y administrativas internas que puedan afectar al consumo
- b) los regímenes de exportación, en lo relativo a los subsidios directos o indirectos, y otras normas administrativas y prácticas comerciales; y

3) Habida cuenta de los objetivos mencionados y de las disposiciones del ordinal 4 del presente Artículo, los Miembros se esforzarán por reducir los aranceles aplicables al café, o bien por adoptar otras medidas encaminadas a eliminar los obstáculos al aumento del consumo.

4) Tomando en consideración sus intereses comunes, los Miembros se comprometen a buscar medios de reducir progresivamente y, siempre que sea posible, llegar a eliminar los obstáculos mencionados en el ordinal 2 del presente Artículo que se oponen al aumento del comercio y del consumo, o de atenuar considerablemente los efectos de los referidos obstáculos.

5) Habida cuenta de los compromisos contraídos en virtud de lo estipulado en el ordinal 4 del presente Artículo, los Miembros informarán anualmente al Consejo acerca de las medidas adoptadas con el objeto de poner en práctica las disposiciones del presente Artículo.

6) El Director Ejecutivo elaborará periódicamente una reseña de los obstáculos al consumo y la someterá a la consideración del Consejo.

7) Con el fin de coadyuvar a los objetivos del presente Artículo, el Consejo podrá formular recomendaciones a los Miembros y éstos rendirán informe al Consejo, a la mayor brevedad posible, acerca de las medidas adoptadas con miras a poner en práctica dichas recomendaciones.

Artículo 49

MEZCLAS Y SUCEDANEOS

1) Los Miembros no mantendrán en vigor ninguna disposición que exija la mezcla, elaboración o utilización de otros productos con café para su venta en el comercio con el nombre de café. Los Miembros se esforzarán por prohibir la publicidad y la venta con el nombre de café, de productos que contengan como materia prima básica menos del equivalente de un 90 por ciento de café verde.

2) El Consejo podrá requerir a cualquiera de los Miembros para que tome las medidas necesarias con el fin de asegurar la observancia de las disposiciones del presente Artículo.

3) El Director Ejecutivo presentará periódicamente al Consejo un informe sobre la observancia de las disposiciones del presente Artículo.

Artículo 50

POLITICA DE PRODUCCION

1) A fin de facilitar el logro del objetivo indicado en el ordinal 1 del Artículo 1, los Miembros exportadores se comprometen a adoptar y poner en práctica una política de producción.

2) El Consejo establecerá, por mayoría distribuida de dos tercios, procedimientos de coordinación de las políticas de producción a que se hace referencia en el ordinal 1 del presente Artículo. Dichos procedimientos podrán abarcar medidas adecuadas de diversificación, o tendentes al fomento de ésta, así como medios para que los Miembros puedan obtener asistencia técnica y financiera.

3) El Consejo podrá establecer una contribución, pagadera por los Miembros exportadores, que se utilizará para hacer posible que la Organización lleve a cabo los adecuados estudios técnicos

con el fin de prestar asistencia a los Miembros exportadores para que adopten las medidas necesarias para seguir una política de producción adecuada. La referida contribución no podrá ser superior a 2 centavos de dólar de los EE. UU. por saco exportado a países Miembros importadores y será pagadera en moneda convertible.

Artículo 51

POLITICA RELATIVA A LAS EXISTENCIAS

1) Con el objeto de complementar las disposiciones del Capítulo VII y del Artículo 50, el Consejo establecerá, por mayoría distribuida de dos tercios, una política relativa a las existencias de café en los países Miembros productores.

2) El Consejo adoptará medidas para comprobar anualmente el volumen de las existencias de café en poder de cada Miembro exportador, de conformidad con las disposiciones del Artículo 35. Los Miembros interesados darán facilidades para esa verificación anual.

3) Los Miembros productores se asegurarán de que en sus respectivos países existan instalaciones adecuadas para el debido almacenamiento de las existencias de café.

4) El Consejo emprenderá un estudio de la viabilidad de coadyuvar a los objetivos de este Convenio mediante un arreglo de las existencias internacionales.

Artículo 52

CONSULTAS Y COLABORACION CON EL COMERCIO

1) La Organización mantendrá estrecha relación con las organizaciones no gubernamentales apropiadas que se ocupan del comercio internacional del café y con los expertos en cuestiones de café.

2) Los Miembros desarrollarán sus actividades en el ámbito de este Convenio de forma que esté en consonancia con los conductos comerciales establecidos, y se abstendrán de toda práctica de ventas discriminatoria. En el desarrollo de esas actividades, procurarán tener debidamente en cuenta los legítimos intereses del comercio cafetero.

Artículo 53

INFORMACION

1) La Organización actuará como centro para la recopilación, intercambio y publicación de:

- a) información estadística sobre la producción, los precios, las exportaciones e importaciones, la distribución y el consumo de café en el mundo; y
- b) información técnica sobre el cultivo, la elaboración, y la utilización del café, en la medida que lo considere adecuado.

2) El Consejo podrá pedir a los Miembros que le proporcionen la información que considere necesaria para sus operaciones, incluidos informes estadísticos regulares sobre producción, tendencias de la producción, exportaciones e importaciones, distribución, consumo, existencias y precios del café, así como también sobre el régimen fiscal aplicable al café, pero no se publicará ninguna información que pudiera servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen el café. Los Miembros proporcionarán la información solicitada en la forma mas detallada y precisa que sea posible.

3) Si un Miembro dejare de suministrar, o tuviere dificultades para suministrar, dentro de un plazo razonable, datos estadísticos u otra información que necesite el Consejo para el buen funcionamiento de la Organización, el Consejo podrá exigirle que exponga las razones de la falta de cumplimiento. Si se comprobare que necesita asistencia técnica en la cuestión, el Consejo podrá adoptar cualquier medida que se requiera al respecto.

4) Además de las medidas previstas en el ordinal 3 del presente Artículo, el Director Ejecutivo podrá, previa la debida notificación y a menos que el Consejo decida otra cosa, retener estampillas u otras autorizaciones de exportación equivalentes, conforme a lo estipulado en el Artículo 43.

Artículo 54

ESTUDIOS

1) El Consejo podrá estimular la preparación de estudios acerca de la economía de la producción y distribución del café, del efecto de las medidas gubernamentales de los países productores y consumidores sobre la producción y consumo del café, de las oportunidades para la ampliación del consumo de café en su uso tradicional y en nuevos usos posibles, así como acerca de las consecuencias del funcionamiento de este Convenio para los países productores y consumidores de café y en particular para su relación de intercambio.

2) La Organización podrá estudiar la posibilidad de establecer patrones mínimos para las exportaciones de café de los Miembros productores.

Artículo 55

FONDO ESPECIAL

1) Se establecerá un Fondo Especial, que permita a la Organización adoptar y financiar las medidas adicionales necesarias para la puesta en práctica de disposiciones aplicables al funcionamiento del presente Convenio, y primordialmente la verificación de existencias estipuladas en el ordinal 2 del Artículo 51.

2) Los ingresos del Fondo consistirán en una contribución pagadera por los Miembros exportadores en proporción a sus respectivas exportaciones con destino a Miembros importadores.

3) El Director Ejecutivo presentara, al mismo tiempo que el Presupuesto Administrativo mencionado en el Artículo 25, un plan de actividades para su financiamiento por el Fondo Especial acompañado del correspondiente presupuesto, que deberá ser aprobado por los Miembros exportadores por una mayoría de dos tercios de los votos de éstos.

4) Con base en el presupuesto del Fondo Especial, se fijará la contribución de cada Miembro exportador, la cual será pagadera en dólares de los Estados Unidos de América en la misma fecha en que sean causadas las contribuciones al Presupuesto Administrativo.

5) El Fondo será regido y administrado por un Comité formado por los Miembros exportadores integrantes de la Junta Ejecutiva, en cooperación con el Director Ejecutivo, y estará sujeto a auditoría anual independiente tal como se establece en el Artículo 27 para las cuentas de la Organización.

6) Las contribuciones fijadas de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 4 de este Artículo serán pagaderas en los términos que para tal efecto establezca el Comité. Las sanciones derivadas de la falta de pago de las contribuciones se aplicarán de la manera siguiente:

- a) cuando un Miembro se retrase en el pago de su contribución por un período superior a tres meses, perderá automáticamente sus derechos de voto en el Comité;
- b) si el retraso en el pago de la contribución alcanza seis meses, el Miembro en cuestión perderá además sus derechos de voto en la Junta Ejecutiva y en el Consejo; y
- c) si el retraso en el pago de la contribución pasa de los seis meses, se le concederá al Miembro un plazo adicional de 45 días para ponerse al día en dicho pago. En el caso de que se siga adeudando la contribución una vez expirado ese plazo adicional, el Director Ejecutivo retendrá una cantidad de estampillas de exportación de café equivalente a la cantidad de café en que se base el importe de la contribución adeudada, y lo notificará inmediatamente al Miembro en cuestión. El Director Ejecutivo comunicará cada uno de esos casos a la Junta Ejecutiva, la cual podrá modificar o

anular las medidas tomadas por el Director Ejecutivo. Este entregará las mencionadas estampillas tan pronto como se efectúe el pago correspondiente.

Artículo 56

EXONERACION DE OBLIGACIONES

1) El Consejo, por mayoría distribuida de dos tercios, podrá exonerar de una obligación a un Miembro por circunstancias excepcionales o de emergencia, por fuerza mayor, o por deberes constitucionales u obligaciones internacionales contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto a territorios que administre en virtud del Régimen de Administración Fiduciaria.

2) El Consejo, al conceder una exoneración a un Miembro, manifestará explícitamente los términos y condiciones bajo los cuales dicho Miembro quedará relevado de tal obligación, así como el período correspondiente.

3) A menos que el Consejo decida en otro sentido, si la exoneración diese lugar a un incremento del cupo anual de exportación del Miembro de que se trate las cuotas anuales de todos los restantes Miembros exportadores con derecho a cuota básica serán ajustadas a prorratas, a fin de que no sufra alteración la cuota global anual.

4) El Consejo no considerará solicitud alguna de exoneración de obligaciones relativas a cuota que se formule exclusivamente con base en el hecho de que, durante uno o más años, el país Miembro solicitante haya tenido una producción exportable superior a sus exportaciones permitidas, o que sea consecuencia del incumplimiento por parte de dicho Miembro de las disposiciones de los Artículos 50 y 51.

5) El Consejo podrá dictar normas reglamentarias acerca del procedimiento para el otorgamiento de exoneraciones y los criterios que han de regirlo.

CAPITULO IX – CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

Artículo 57

CONSULTAS

Todo miembro acogerá favorablemente la celebración de consultas, y proporcionará oportunidad adecuada para ellas, en lo relativo a las gestiones que pudiere hacer otro Miembro acerca de cualquier asunto atinente a este Convenio. En el curso de tales consultas, a petición de cualquiera de las partes y previo consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo constituirá una comisión independiente que interpondrá sus buenos oficios con el objeto de conciliar las partes. Los costos de la comisión no serán imputados a la Organización. Si una de las partes no acepta que el Director Ejecutivo constituya una comisión o si la consulta no conduce a una solución, el asunto podrá ser remitido al Consejo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 58. Si la consulta conduce a una solución, se informará de ella al Director Ejecutivo, quien hará llegar el informe a todos los Miembros.

Artículo 58

CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

1) Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio que no se resuelva mediante negociaciones será sometida al Consejo para su decisión, a petición de cualquier Miembro que sea parte de la controversia.

2) En cualquier caso en que una controversia haya sido remitida al Consejo en virtud de lo dispuesto en el ordinal 1 del presente Artículo, una mayoría de los Miembros, o Miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, podrán pedir al Consejo, después de debatido el asunto, que, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión del grupo consultivo mencionado en el ordinal 3 del presente Artículo acerca de las cuestiones controvertidas.

3)a) A menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad, el grupo estará formado por:

- i) dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con amplia experiencia en asuntos análogos al controvertido, y la otra con prestigio y experiencia en cuestiones jurídicas;
- ii) dos personas de condiciones similares a las señaladas anteriormente, designadas por los Miembros importadores; y
- iii) un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas en virtud de los subnumerales i) y ii), o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

b) Podrán ser designados para integrar el grupo consultivo ciudadano de los países cuyos gobiernos sean Partes Contratantes de este Convenio.

c) Las personas designadas para formar el grupo consultivo actuarán a título personal y sin sujeción a instrucciones de ningún gobierno.

d) Los gastos del grupo consultivo serán costeados por la Organización.

4) La opinión del grupo consultivo y las razones en que ésta se fundamente serán sometidas al Consejo, el cual decidirá sobre la controversia después de examinar toda la información pertinente.

5) El Consejo dictará su decisión dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya sido sometida la controversia a su consideración.

6) Toda reclamación contra un Miembro por falta de cumplimiento de las obligaciones que le impone este Convenio será remitida al Consejo, a petición del Miembro reclamante, para que aquél decida la cuestión.

7) Para declarar que un Miembro ha incumplido las obligaciones que impone este Convenio se requerirá una mayoría simple distribuida. En cualquier declaración que se haga de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este Convenio, deberá especificarse la índole de la infracción.

8) Si el Consejo llegare a la conclusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este Convenio, podrá, sin perjuicio de las medidas coercitivas previstas en otros Artículos de este Convenio, privar a dicho Miembro, por mayoría distribuida de dos tercios, de su derecho de voto en el Consejo y de su derecho a que se depositen sus votos en la Junta hasta que cumpla sus obligaciones, o decidir excluir de la Organización a dicho Miembro en virtud de lo dispuesto en el Artículo 66.

9) Todo Miembro podrá solicitar la opinión previa de la Junta Ejecutiva acerca de cualquier asunto objeto de controversia o reclamación, antes de que dicho asunto se trate en el Consejo.

CAPITULO X — DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59

FIRMA

Este Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, a partir del 1 de enero de 1983 y hasta el 30 de junio de 1983 inclusive, a la firma de las Partes Contratantes del Convenio Internacional del Café de 1976 o del Convenio Internacional del Café de 1976 prorrogado, y de los gobiernos invitados a las sesiones del Consejo Internacional del Café convocado para negociar el presente Convenio.

Artículo 60

RATIFICACION, ACEPTACION Y APROBACION

1) Este Convenio queda sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los gobiernos signatarios, de conformidad con los respectivos procedimientos constitucionales.

2) Salvo lo dispuesto en el Artículo 61, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1983. El Consejo podrá, no obstante, otorgar ampliaciones de plazo a los gobiernos signatarios que no hayan podido depositar sus instrumentos a la citada fecha.

Artículo 6^o

ENTRADA EN VIGOR

1) Este Convenio entrará en vigor definitivamente el 1 de octubre de 1983, si en esa fecha los gobiernos de por lo menos 20 Miembros exportadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los Miembros exportadores, y los gobiernos de por lo menos 10 Miembros importadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los Miembros importadores, calculados al 30 de septiembre de 1983, hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación. Podrá también entrar en vigor definitivamente en cualquier fecha posterior al 1 de octubre de 1983 si, encontrándose en vigor provisionalmente con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2 del presente Artículo, se depositan instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación con los que se cumplan los referidos requisitos en cuanto a porcentajes.

2) Este Convenio puede entrar en vigor provisionalmente el 1 de octubre de 1983. A este propósito, la notificación de un gobierno signatario o de cualquier otra Parte Contratante del Convenio Internacional del Café de 1976 prorrogado, que haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas el 30 de septiembre de 1983 a más tardar y en la que se contraiga el compromiso de aplicar provisionalmente este Convenio y gestionar la ratificación, aceptación o aprobación con arreglo a sus procedimientos constitucionales lo más pronto posible, surtirá el mismo efecto que un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Todo gobierno que se haya comprometido a aplicar este Convenio provisionalmente mientras no deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, será considerado como Parte provisional del mismo hasta que deposite ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o hasta el 31 de diciembre de 1983 inclusive, si a esa fecha no hubiere efectuado tal depósito. El Consejo podrá prorrogar el plazo en que puede depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación un gobierno que esté aplicando provisionalmente este Convenio.

3) Si este Convenio no hubiere entrado en vigor definitiva o provisionalmente el 1 de octubre de 1983 con arreglo a las disposiciones de los ordinales 1 ó 2 del presente Artículo, los gobiernos que hubieren depositado instrumentos de ratificación,

aceptación, aprobación o adhesión, o hubieren notificado que se comprometen a aplicar provisionalmente este Convenio y a gestionar su ratificación, aceptación o aprobación, podrán, de mutuo acuerdo, decidir que entrará en vigor entre ellos. Del mismo modo, si este Convenio hubiere entrado en vigor provisionalmente, pero no definitivamente, el 31 de diciembre de 1983, los gobiernos que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o hubieren hecho las notificaciones mencionadas en el ordinal 2 del presente Artículo, podrán, de mutuo acuerdo, decidir que continuará en vigor provisionalmente, o que entrará en vigor definitivamente, entre ellos.

Artículo 62

ADHESION

1) El gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados podrá adherirse a este Convenio en las condiciones que el Consejo establezca.

2) Los instrumentos de adhesión deberán ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. La adhesión será efectiva desde el momento en que se deposite el respectivo instrumento.

Artículo 63

RESERVAS

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones de este Convenio.

Artículo 64

EXTENSION A LOS TERRITORIOS DESIGNADOS

1) Cualquier gobierno podrá declarar, al firmar o depositar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhe-

sión, o en cualquier fecha posterior mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que este Convenio se extiende a cualesquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, en cuyo caso este Convenio se hará extensivo a dichos territorios a partir de la fecha de tal notificación.

2) Toda Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confieren las disposiciones del Artículo 5 respecto de cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o que desee autorizar a cualquiera de dichos territorios para que se integre en un grupo Miembro formado en virtud de las disposiciones de los Artículos 6 ó 7, podrá hacerlo mediante la correspondiente notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, al efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier otra fecha posterior.

3) Toda Parte Contratante que haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 1 del presente Artículo podrá en cualquier fecha posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que este Convenio dejará de extenderse al territorio mencionado en la notificación, y en tal caso este Convenio dejará de hacerse extensivo a tal territorio a partir de la fecha de tal notificación.

4) Cuando un territorio al cual se hubiere extendido este Convenio en virtud de las disposiciones del ordinal 1 del presente Artículo se tome independiente, el gobierno del nuevo estado podrá, en un plazo de 90 días a partir de la obtención de la independencia, declarar por notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido sus derechos y obligaciones como Parte Contratante de este Convenio. Desde la fecha de tal notificación, pasará a ser Parte Contratante de este Convenio. El Consejo puede otorgar una prórroga del plazo en que se ha de hacer tal notificación.

Artículo 65

RETIRO VOLUNTARIO

Toda Parte Contratante podrá retirarse de este Convenio en cualquier tiempo, mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. El retiro surtirá efecto 90 días después de ser recibida la notificación.

Artículo 66

EXCLUSION

Si el Consejo decidiere que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone este Convenio y que tal incumplimiento entorpece seriamente el funcionamiento de este Convenio, podrá, por una mayoría distribuida de dos tercios, excluir a tal Miembro de la Organización. El Consejo comunicará inmediatamente tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas. A los 90 días de haber sido adoptada la decisión por el Consejo, tal Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y, si fuere Parte Contratante, dejará de ser Parte de este Convenio.

Artículo 67

AJUSTE DE CUENTAS CON LOS MIEMBROS
QUE SE RETIREN O HAYAN SIDO EXCLUIDOS

1) En el caso de que un Miembro se retire o sea excluido de la Organización, el Consejo determinará el ajuste de cuentas a que haya lugar. La Organización retendrá las cantidades abonadas por cualquier Miembro que se retire o sea excluido de la Organización, quien quedará obligado a pagar cualquier cantidad que le deba a la Organización en el momento en que surta efecto tal retiro o exclusión; sin embargo, si se trata de una Parte Contratante que no pueda aceptar una enmienda y, por consiguiente, cese de participar en este Convenio en virtud de las disposiciones del ordinal 2 del Artículo 69, el Consejo podrá determinar cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2) Ningún Miembro que haya cesado de participar en este Convenio tendrá derecho a recibir parte alguna del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, ni le cabrá responsabilidad en cuanto a enjugar parte alguna de un eventual déficit de la Organización al terminar este Convenio.

Artículo 68

DURACION Y TERMINACION

1) Este Convenio permanecerá vigente durante un período de seis años es decir hasta el 30 de septiembre de 1989, a menos que sea prorrogado en virtud de las disposiciones del ordinal 2 del presente Artículo o se le declare terminado en virtud de las disposiciones del ordinal 3 del mismo.

2) En cualquier fecha posterior al 30 de septiembre de 1987, el Consejo podrá, mediante el voto del 58 por ciento de los Miembros, que representen por lo menos una mayoría distribuida del 70 por ciento del total de los votos, decidir que este Convenio sea renegociado o que sea prorrogado, con o sin modificaciones, por el período que determine el Consejo. Toda Parte Contratante que a la fecha en que tal Convenio renegociado o prorrogado entre en vigor no haya notificado al Secretario General de las Naciones Unidas su aceptación de dicho Convenio renegociado o prorrogado, y todo territorio que sea Miembro o integrante de un grupo Miembro en nombre del cual no se haya hecho tal notificación a la citada fecha dejará de participar en dicho Convenio a partir de esa misma fecha.

3) El Consejo podrá en cualquier momento, mediante el voto afirmativo de una mayoría de los Miembros que represente por lo menos una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, declarar terminado este Convenio en la fecha que determine el Consejo.

4) Pese a la terminación de este Convenio, el Consejo seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes, y tendrá durante dicho período todas las facultades y funciones que sean necesarias para tales propósitos.

Artículo 69

ENMIENDAS

1) El Consejo podrá, por una mayoría distribuida de dos tercios recomendar a las Partes Contratantes enmiendas a este Convenio. Las enmiendas entrarán en vigor a los 100 días de haber sido recibidas por el Secretario General de las Naciones Unidas notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen por lo menos el 75 por ciento de los países exportadores que tengan por lo menos el 85 por ciento de los votos de los Miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen por lo menos el 75 por ciento de los países importadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los Miembros importadores. El Consejo fijará el plazo dentro del cual las Partes Contratantes deberán notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que han aceptado la enmienda y, si a la expiración de ese plazo no se hubieren cumplido los requisitos exigidos en cuanto a porcentajes para la entrada en vigor de la enmienda, se considerará retirada ésta.

2) Cualquier Parte Contratante que no haya notificado su aceptación de una enmienda en el plazo fijado por el Consejo, o cualquier territorio que sea Miembro o integrante de un grupo Miembro en nombre del cual no se haya hecho la citada notificación dentro de ese plazo, cesará de participar en este Convenio desde la fecha en que entre en vigencia la enmienda.

3) Las disposiciones de este Artículo no afectarán en modo alguno a las facultades que el Convenio confiere al Consejo para modificar cualesquiera de sus Anexos.

Artículo 70

DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

1) Considérase este Convenio como la continuación del Convenio Internacional del Café de 1976 prorrogado.

2) Con el objeto de facilitar la prolongación, sin solución de continuidad, del Convenio Internacional del Café de 1976 prorrogado, se establece:

- a) todas las medidas adoptadas por la Organización, o en nombre de la misma, o por cualquiera de sus órganos en virtud del Convenio Internacional del Café de 1976 prorrogado, que estén en vigor el 30 de septiembre de 1983 y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha, permanecerán en vigor a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones de este Convenio; y
- b) todas las decisiones que deba adoptar el Consejo durante el año cafetero 1982/83 para su aplicación en el año cafetero 1983/84 las adoptará el Consejo en el año cafetero 1982/83 y se aplicarán a título provisional como si este Convenio hubiere entrado ya en vigor.

Artículo 71

TEXTOS AUTENTICOS DEL CONVENIO

Los textos en español, francés, inglés y portugués de este Convenio son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

ANEXO 1

REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA

1. A más tardar el 31 de julio de cada año, Angola notificará al Director Ejecutivo la cantidad de café con que cuenta disponer para la exportación durante el siguiente año cafetero. La cuota de Angola para dicho año cafetero será la cantidad que así se haya indicado, a condición de que tal cantidad no sobrepase el cupo de exportación de ese país, calculado tomando como base la aplicación de las disposiciones de los Artículos 30 y 35 del Convenio Internacional del Café de 1976, y a condición, asimismo, de que la cantidad indicada por el Miembro reciba confirmación del Director Ejecutivo.

2. La cuota anual de Angola determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Anexo estará exenta de ajustes descendentes o ascendentes de la cuota, y se deducirá de la cuota anual global establecida por el Consejo, de conformidad con las disposiciones del Artículo 34, con anterioridad a la asignación de cuotas anuales a los Miembros exportadores que tienen derecho a una cuota básica de conformidad con las disposiciones de los ordinales 1 y 2 del Artículo 35.

3. Si la cantidad de café declarada por Angola como disponible para la exportación en un año cafetero sobrepasa la cuota a que hubiera tenido derecho en virtud de las disposiciones de los Artículos 30 y 35 del Convenio Internacional del Café de 1976, los procedimientos previstos en el presente Anexo quedarán en suspenso. Se establecerá para Angola una cuota básica, que estará sujeta a todas las disposiciones del Convenio aplicables a los Miembros exportadores con derecho a cuota básica.

ANEXO 2

MIEMBROS EXPORTADORES SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 31

Miembro exportador	Numero de Votos	
	Participación porcentual 1/	adicionales a los básicos 2/
	(1)	(2)
TOTAL (a) incluida la OAMCAI	100,00	44
(b) sin incluir la OAMCAI	70,62	35
Bolivia	4,65	2
Burundi 3/		7
Ghana	2,14	0
Guinea	4,25	2
Haití	16,99	7
Jamaica	0,74	0

Liberia	5,52	2
Malawi	0,99	0
Nigeria	3,11	0
Panamá	2,79	0
Paraguay	4,61	2
Ruanda 3/		7
Sierra Leona	9,94	4
Sri Lanka	2,29	0
Tailandia	4,44	2
Trinidad y Tobago	1,45	0
Venezuela	3,40	0
Zimbabue	3,31	0
OAMCAF	29,38	9
Benín	2,24	0
Congo	1,70	0
Gabón	1,70	0
República Centroafricana	11,32	4
Togo	12,42	5

- 1/ Se refiere a los Miembros sometidos a las disposiciones del ordinal 2 del Artículo 31.
- 2/ Se refiere a las disposiciones del ordinal 3 del Artículo 13.
- 3/ Véase el ordinal 6 del Artículo 31.

ANEXO 3

PARTICIPACION DE CADA MIEMBRO EN LA CUOTA GLOBAL DE LOS MIEMBROS EXPORTADORES CON DERECHO A CUOTA BASICA EN EL AÑO CAFETERO 1983/84

Miembro Exportador	Porcentaje
TOTAL	100,00
SUAVES COLOMBIANOS	20,12

Colombia	16,28
Kenia	2,48
Tanzania	1,36

OTROS SUAVES

Costa Rica	23,36
Ecuador	2,16
El Salvador	2,17
Guatemala	4,48
Honduras	3,47
India	1,49
México	1,24
Nicaragua	3,65
Papúa Nueva Guinea	1,28
Perú	1,16
República Dominicana	1,31
	0,95

ARABICAS BRASILEÑOS Y OTROS ARABICAS

Brasil	33,45
Etiopía	30,83
	2,62

ROBUSTAS

Indonesia	23,07
OAMCAF	4,55
Uganda	11,96
Zaire	4,44
	2,12

.....

Nota: Filipinas, en calidad de Miembro exportador con derecho a cuota básica, tendrá una cuota de 470.000 sacos para el año cafetero 1983/84, cuota que estará sujeta a todos los ajustes que sufran las cuotas de los Miembros exportadores con derecho a cuota básica en virtud de las disposiciones del convenio.

Certifico que el texto precedente es copia fiel y completa del Contenido Internacional del Café de 1983, abierto para firma en la sede de las Naciones Unidas desde el 1 de enero de 1983 hasta el 30 de junio de 1983 inclusive, encontrándose depositado el original en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Alexandre F. Beltrao
Director Ejecutivo
Organización Internacional del Café

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Florentino Dipp, Presidente; Tony Rafull Tejada, Secretario; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

RAFAEL F. CORREA ROGERS,
Secretario

JOSE ANTONIO CONSTANZO S.,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 162, que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. 2292 DO y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial).

G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 162

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo de Préstamo No. 2292 DO y sus anexos suscrito en fecha 10 de junio de 1983, entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial);

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Acuerdo de Préstamo No. 2292 DO y sus anexos suscrito en fecha 10 de junio de 1983, entre el Estado Dominicano, representado por su Representante Autorizado, señor Ramón Alburquerque, y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), representado por su Vicepresidente Regional para la América Latina y el Caribe, señor Ardito Barletta, mediante dicho Acuerdo, el Banco Mundial, conviene

en otorgar al Prestatario un Préstamo por la suma en varias monedas equivalentes a US\$7,100,000.00 (SIETE MILLONES CIEN MIL DOLARES), suma esta que el Prestatario pondrá a disposición del Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante la suscripción de un Acuerdo Subsidiario, a fin de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional lo utilice en el financiamiento del Proyecto sobre Fortalecimiento de la Capacidad Administrativa, Técnica y Operativa, descrito en el anexo 2 de este Acuerdo y establecido en el Acuerdo del Proyecto suscrito en fecha 10 de junio de 1983 entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el Banco Mundial, el cual anexamos. En virtud de este Acuerdo, el Monto del Préstamo, podrá ser retirado de la Cuenta del Préstamo de conformidad con el anexo 1 de dicho Acuerdo, lo cual podrá ser enmendado de tiempo en tiempo mediante Acuerdo entre el Prestatario y el Banco Mundial. Para la utilización del Préstamo, el Prestatario deberá abrir una Cuenta Especial en dólares, que será mantenida en el Banco Central, cuyos retiros se harán exclusivamente para pagar el costo razonable de bienes y servicios requeridos para llevar a cabo el citado Proyecto. El Prestatario pagará al Banco Mundial una comisión equivalente a US\$17,706.00 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SEIS DOLARES), suma esta que será retirada por el Banco Mundial de la Cuenta del Préstamo en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo ó a la mayor brevedad posible. Esta suma será pagada en aquella moneda o en aquellas monedas que el Banco Mundial determinare. Del mismo modo, el Prestatario pagará al Banco Mundial, una comisión de compromiso a la tasa de $\frac{3}{4}$ de 1o/o anual sobre el Principal del Préstamo no retirado de tiempo en tiempo. A su vez, el Prestatario pagará intereses a Cuenta del Principal del Préstamo retirado y pendiente de pago de tiempo en tiempo a una tasa anual para cada período de intereses igual al $\frac{1}{2}$ o/o anual por encima del costo de Préstamos Calificados durante el último semestre que termine antes del inicio de dicho período de intereses, para lo cual el Banco Mundial notificará al Prestatario el costo de los Préstamos Calificados para dicho semestre. Estos intereses y otras comisiones serán pagaderas semestralmente el 1ro. de febrero y el 1ro. de agosto de cada año. El Prestatario reembolsará el Principal del Préstamo de conformidad con la tabla de amortización descrita en el anexo 3 de este Acuerdo; que copiado a la letra dice así:

LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de mi cargo, CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento redactado en idioma inglés, cuya versión al español, según mi criterio, es la siguiente:

PRESTAMO NUMERO 2292 DO

CONTRATO DE PRESTAMO

(Proyecto de Asistencia Técnica
al Ayuntamiento de Santo Domingo)

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

y

EL BANCO INTERNACIONAL
DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

De fecha 10 de junio de 1983

PRESTAMO NUMERO 2292 DO

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO de fecha 10 de junio de 1983, entre la REPUBLICA DOMINICANA (en lo sucesivo el Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (en lo sucesivo el Banco).

POR CUANTO (A) el Prestatario le ha solicitado al Banco que le ayude en el financiamiento del Proyecto que se describe en el Anexo 2 de este Contrato haciéndole el Préstamo en la forma que se indica más adelante;

(B) el Proyecto será llevado a cabo por el Ayuntamiento del Distrito Nacional del Prestatario (Ayuntamiento del Distrito Nacional), (que en lo sucesivo se denominará el Ayuntamiento), con la ayuda del Prestatario y, como parte de dicha ayuda, el Prestatario pondrá a disposición del Ayuntamiento los importes del Préstamo en la forma prevista en este Contrato: y

POR CUANTO el Banco ha aceptado, en base a lo que antecede, entre otras cosas, poner el Préstamo a disposición del Prestatario bajo los términos y condiciones indicados más adelante y en el Acuerdo del Proyecto de esta misma fecha suscrito entre el Banco y el Ayuntamiento;

POR TANTO las partes de este Contrato han convenido lo que sigue:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las partes de este Contrato aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a Contratos de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 27 de octubre de 1980, que en lo sucesivo se denominarán las Condiciones Generales, con el mismo vigor y efecto que si estuvieren totalmente contenidas en este Contrato.

Sección 1.02. Dondequiera que se usen en este Contrato, a menos que el contexto requiera otra cosa, los distintos términos que se definen en las Condiciones Generales y en el preámbulo de este Contrato tienen los significados respectivos que allí se indican y los siguientes términos adicionales tendrán los siguientes significados:

(a) "Acuerdo del Proyecto" significa el Contrato entre el Banco y el Ayuntamiento de esta misma fecha, según el mismo pudiere ser enmendado de tiempo en tiempo, y dicho término incluye todos los anexos al Acuerdo del Proyecto y todos los acuerdos suplementarios al Acuerdo del Proyecto;

(b) "Acuerdo Subsidiario" significa el acuerdo a ser suscrito entre el Prestatario y el Ayuntamiento conforme a la Sección 3.01 (b) de este Contrato, según la misma pudiere ser enmendada de tiempo en tiempo, y dicho término incluirá todos los anexos del Acuerdo Subsidiario;

(c) "Cuenta Especial" significa la cuenta a ser abierta conforme a la Sección 2.03 de este Contrato;

(d) "Banco Central" significa el Banco Central del Prestatario;
y

(e) "Peso" significa la moneda del Prestatario.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco acepta prestarle al Prestatario, bajo los términos y condiciones que se establezcan en este Contrato o a los cuales se hace referencia en el mismo, una suma en varias monedas equivalente a siete millones cien mil dólares (\$7,100,000).

Sección 2.02. El monto del Préstamo podrá ser retirado de la Cuenta del Préstamo conforme a las disposiciones del Anexo 1 de este Contrato, según dicho anexo pudiere ser enmendado de tiempo en tiempo mediante acuerdo entre el Prestatario y el Banco, por los gastos hechos (o, si el Banco así lo aceptare, por hacerse) en relación con el costo razonable de bienes y servicios que sean requeridos para el Proyecto descrito en el Anexo 2 de este Contrato y a ser financiado con el importe del Préstamo.

Sección 2.03 (a). El Prestatario hará que se abra una cuenta especial en dólares y que de ahí en lo adelante se mantenga en el Banco Central bajo términos y condiciones satisfactorias para el Banco. Los retiros de la Cuenta Especial se harán exclusivamente para pagar el costo razonable de bienes y servicios requeridos para llevar a cabo el Proyecto y a ser financiado por el Banco en virtud de este Contrato de conformidad con las disposiciones de la Sección 2.02 de este Contrato y de su Anexo 1.

(b) El Banco puede, después de la Fecha de Entrada en Vigor y a solicitud del Prestatario, retirar, en nombre del Prestatario de la Cuenta del Préstamo y depositar en la Cuenta Especial los importes del Préstamo asignados a esa fecha a la categoría (4) de la Tabla que aparece en el Párrafo 1 del Anexo 1 de este Contrato (tal depósito y tabla se denominarán en lo sucesivo el Depósito Inicial y la Tabla, respectivamente). A solicitud del Prestatario, el Banco retirará, además, de la Cuenta del Préstamo y depositará en la Cuenta Especial conforme al Párrafo (c) de esta Sección aquellas sumas que sean necesarias para hacer reposiciones a la Cuenta Especial por sumas iguales a los retiros hechos por el Prestatario de la Cuenta Especial por concepto de gastos del Proyecto que sean susceptibles de ser financiados en virtud de este Contrato. Salvo por lo que el Banco de otra forma determinare, cada retiro de la Cuenta del Préstamo para hacer depósitos en la Cuenta Especial que no fueren el Depósito Inicial, los hará el Banco conforme a las mismas categorías indicadas en la Tabla y por los mismos montos respectivos, que hubieren sido justificados en la documentación para la solicitud de tales depósitos suministrada conforme al Párrafo (d) de esta Sección.

(c) Antes o al momento de hacer cada solicitud de retiro de la Cuenta Especial, el Prestatario le suministrará al Banco Central una solicitud de retiro de la Cuenta Especial en base a aquellos documentos y otras pruebas que el Banco razonablemente solicitare, indicando que dicho retiro está siendo solicitado a cuenta del costo razonable de bienes y servicios requeridos por el Proyecto y a ser financiados con los importes del Préstamo conforme al Párrafo (a) de esta Sección. El Banco Central autorizará al Prestatario en base a la prueba que antecede, y debitará la Cuenta Especial con el equivalente en dólares de dicha suma en pesos determinada en base al tipo de cambio entre dólares y pesos que estuviere vigente al momento del retiro correspondiente.

(d) Antes de o al momento de hacer cada solicitud de que el Banco haga un depósito a la Cuenta Especial que no sea el Depósito Inicial, el Prestatario hará que el Banco Central le provea al Banco una solicitud de retiro de la Cuenta del Préstamo en relación con cada retiro de la Cuenta Especial en base a los documentos y evidencias a los cuales se hace referencia en el Párrafo (c) de esta Sección.

(e) Si el Banco hubiere determinado que cualquier pago hecho con cargo a la Cuenta Especial (i) hubiere sido hecho por cualquier gasto o por cualquier monto no suceptible de ser financiado mediante retiros de la Cuenta del Préstamo, o (ii) no estuviere justificado por documentos y otras evidencias suministrados conforme al Párrafo (d) de esta Sección, el Prestatario, con prontitud, al notificárselo el Banco y antes de cualesquiera otros depósitos a la Cuenta Especial por parte del Banco, depositará en la Cuenta Especial o, si el Banco así lo solicitare, le reembolsará al Banco un monto igual al monto de dicho pago o a la porción del mismo que no fuere suceptible de financiamiento ni estuviere justificada en la forma arriba indicada.

(f) No obstante las disposiciones del Párrafo (b) de esta Sección, el Banco no hará depósitos adicionales a la Cuenta Especial (i) cuando el Banco determinare, después de consultar con el Prestatario, que todos los demás retiros de la Cuenta del Préstamo puedan ser hechos directamente por el Prestatario de la Cuenta del Préstamo conforme a la Sección 2.02 de este Contrato, o (ii) cuando el total de las sumas no retiradas del Préstamo menos el monto de todos los acuerdos que califiquen para su reembolso ya suscritos por el Banco y todos los compromisos especiales ya concertados por el Banco conforme a la Sección 5.02 de las Condiciones Generales, sea igual al equivalente del doble del monto del Depósito Inicial, cualquiera que ocurra primero de las situaciones descritas más arriba. El retiro de la Cuenta del Préstamo del monto restante del Préstamo para el Proyecto se hará conforme a aquellos procedimientos que sean convenidos entre el Prestatario y el Banco y se hará solamente en la medida en que el Banco se encuentre satisfecho por la evidencia que le sea sometida en apoyo a las solicitudes de tal retiro en el sentido de que todos los retiros hechos por el Prestatario con cargo a la Cuenta Especial hayan sido hechos por concepto del costo razonable de bienes o servicios requeridos por el Proyecto y a ser financiados con el importe del Préstamo conforme a la Sección 2.02 de este Contrato.

(g) Si el Banco hubiere determinado en cualquier momento que cualquier monto pendiente en la Cuenta Especial no se ne-

cesitare para cubrir pagos adicionales por gastos del Proyecto susceptibles de ser financiados conforme al Préstamo, el Prestatario con prontitud al notificárselo el Banco, y a menos que el Banco conviniere otra cosa, le reembolsará al Banco dicho monto pendiente.

Sección 2.04. Salvo por lo que el Banco conviniere en otro sentido, la adquisición de bienes y contratación de obras civiles necesarias para el Proyecto y a ser financiadas con el importe del Préstamo se regirán por las disposiciones del Anexo 1 del Acuerdo del Proyecto.

Sección 2.05. La fecha de Cierre será el 31 de enero de 1986 o una fecha posterior que el Banco pudiere establecer. El Banco le notificará al Prestatario con prontitud acerca de dicha fecha ulterior.

Sección 2.06. (a) el Prestatario le pagará al Banco una comisión equivalente a diecisiete mil setecientos seis dólares (\$17,706).

(b) en la Fecha de Entrada en Vigor o con prontitud después de ésta, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y se pagará así mismo el monto de dicha comisión en aquella moneda o en aquellas monedas que el Banco determinare.

Sección 2.07. El Prestatario le pagará al Banco una comisión de compromiso a la tasa de tres cuartos de uno por ciento ($3/4$ de 1o/o) anual sobre el principal del Préstamo no retirado de tiempo en tiempo.

Sección 2.08. (a) el Prestatario pagará intereses a cuenta del Principal del Préstamo retirado y pendiente de pago de tiempo en tiempo a una tasa anual para cada Período de Intereses igual al medio por ciento anual por encima del Costo de Préstamos Calificados durante el último Semestre que termine antes del inicio de dicho Período de Intereses.

(b) tan pronto como sea factible después de finalizado cada Semestre, el Banco le notificará al Prestatario el Costo de los Préstamos Calificados para dicho Semestre.

(c) Para los fines de esta Sección:

- (i) "Período de Intereses" significa el período de seis meses, que se inicia en la fecha que se especifica en la Sección 2.09 de este Contrato, incluyendo el Período de Intereses en el cual se hubiere firmado este Contrato;
- (ii) "Costo" de Préstamos Calificados significa el costo expresado en forma de porciento anual, según lo determinar razonablemente el Banco, a condición de que el monto de \$8,520.5 millones al cual se hace referencia en el literal (iii) (B) sea calculado a un costo de 10.93o/o anual;
- (iii) "Préstamos Calificados" significa: (A) los préstamos pendientes de pago al Banco cuyos fondos se hubieren retirado después del 30 de junio de 1982; y (B) hasta el 1o. de julio de 1985 el monto de \$8,520.5 millones (que representa los Préstamos del Banco entre el 1o. de julio de 1981 y el 30 de junio de 1982) menos cualquier porción de dicha suma reembolsada con anterioridad al 1o. de julio de 1985; y
- (iv) "Semestre" significa los primeros seis meses o los segundos seis meses de un año calendario.

Sección 2.09. Los intereses y otras comisiones serán pagaderos semestralmente el 1o. de febrero y el 1o. de agosto de cada año.

Sección 2.10. El Prestatario reembolsará el Principal del Préstamo conforme a la tabla de amortización que aparece en el Anexo 3 de este Contrato.

Sección 2.11. Se designa al Ayuntamiento como representante del Prestatario para los fines de tomar cualquier acción que deba o pueda ser tomada de conformidad con las disposiciones de la Sección 2.02 de este Contrato y del Artículo V de las Condiciones Generales.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. (a) Si cualesquiera limitaciones o restricciones sobre cualesquiera de sus obligaciones en virtud de este Contrato, el Prestatario hará que el Ayuntamiento ejecute de conformidad con las disposiciones del Acuerdo del Proyecto, todas las obligaciones del Ayuntamiento que se indican en dicho Acuerdo, tomará o hará que se tomen todas las medidas, incluyendo el aporte de fondos, instalaciones, servicios y otros recursos, necesarios o adecuados para permitirle al Ayuntamiento cumplir con tales obligaciones, y no tomará ni permitirá que se tomen acciones que impediría o interferirían con dicho cumplimiento.

(b) El Prestatario pondrá a disposición del Ayuntamiento los Importes del Préstamo como aportes de capital en virtud de un acuerdo subsidiario a ser concertado entre el Prestatario y el Ayuntamiento, bajo términos y condiciones que hayan sido aprobados por el Banco.

(c) El Prestatario ejercerá sus derechos en virtud del Acuerdo Subsidiario en una forma tal que proteja los intereses del Prestatario y del Banco y que cumpla los fines del Préstamo y, salvo por lo que el Banco pudiere convenir en otro sentido, el Prestatario no cederá, enmendará, derogará o renunciará al Acuerdo Subsidiario o a cualquier disposición del mismo.

ARTICULO IV

Otras Estipulaciones

Sección 4.01. (a) Es la política del Banco al hacer préstamos a sus miembros, o con la garantía de éstos, no procurar en circunstancias normales una garantía especial del miembro de que se trate, pero sí asegurarse que ninguna otra deuda externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, realización o distribución de divisas mantenidas bajo el control de dicho miembro o en beneficio suyo. A tal fin, si se creare cualquier gravamen sobre cualesquiera activos públicos (según se definen más adelante) como garantía de cualquier deuda externa, lo cual resultará o podría resultar en una prioridad en beneficio del acreedor de dicha deuda externa en la asignación, realización o distribución de divisas, dicho gravamen, a menos que el Banco conviniere otra cosa, IPSO FACTO y sin costo alguno para el Banco, garantizará de igual manera y a prorrata el principal del Préstamo y sus intereses y otros cargos, y el Prestatario, al crear o permitir la creación de dicho gravamen, adoptará disposiciones expresas a tales fines; en el entendido de que, sin embargo, si por cualquier razón constitucional o legal dicha disposición no pudiere ser hecha en relación con cualquier gravamen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el Prestatario con prontitud y sin costo alguno para el Banco garantizará el Principal del Préstamo y sus intereses y otros cargos mediante un gravamen equivalente sobre otros activos públicos a satisfacción del Banco.

(b) El compromiso que antecede no se aplicará a: (i) cualquier gravamen constituido sobre un bien al momento de su compra, exclusivamente como garantía del pago del precio de compra de dicho bien o como garantía del pago de una deuda contraída a los fines de financiar la compra de dicho bien; y (ii) cualquier gravamen que surja del curso normal de las transacciones bancarias y que garantice una deuda cuyo vencimiento no exceda un año después de su fecha.

(c) Al usarse en esta Sección el término “activos públicos” significa los activos del Prestatario, de cualquier subdivisión política o administrativa del mismo y de cualquier entidad que sea propiedad del Prestatario, o controlada por él, o que opere por cuenta o beneficio suyo o de cualquiera de tales subdivisiones, incluyendo el oro y los activos en divisas poseídos por cualquier institución que desempeñe las funciones de un banco central o fondo de estabilización de divisas, o funciones similares para el Prestatario.

Sección 4.02. El Prestatario: (i) hará que la Cuenta Especial sea auditada para cada año fiscal, conforme a principios de contabilidad aplicados en consecuencia, por auditores independientes aceptables al Banco; (ii) le suministrará al Banco, tan pronto como esté disponible, pero en cualquier caso a más tardar cuatro meses después de finalizado cada uno de tales años, una copia certificada del Informe de dicha auditoría preparado por los citados auditores, con el alcance y detalles que el Banco hubiere razonablemente solicitado; y (iii) le suministrará al Banco aquellas otras informaciones concernientes a la Cuenta Especial y a su auditoría que el Banco de tiempo en tiempo razonablemente solicitare.

ARTICULO V

Recursos del Banco

Sección 5.01. A los fines de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales, se especifican las siguientes situaciones adicionales conforme al Párrafo (k) de la mencionada Sección 6.02:

(a) Que el Ayuntamiento no cumpliera cualquiera de sus obligaciones en virtud del Acuerdo del Proyecto;

(b) Que una situación extraordinaria hubiere surgido, la cual hiciere improbable que el Ayuntamiento pudiese cumplir sus obligaciones en virtud del Acuerdo del Proyecto;

(c) Que las Leyes 3455, 3456 y 5622 del Prestatario, de fechas 21 de diciembre de 1952, 16 de diciembre de 1952 y 14 de septiembre de 1961, respectivamente hubieren sido enmendadas, suspendidas, abrogadas, revocadas, o se hubiere renunciado a ellas en una forma que afectare de manera importante y adversa la capacidad del Ayuntamiento de cumplir cualquiera de sus obligaciones en virtud del Acuerdo del Proyecto; y

(d) Que el Prestatario o cualquier autoridad con jurisdicción hubiere tomado cualquier medida para la disolución del Ayuntamiento o para la privación del apoyo que recibe del Estado o para la suspensión de sus operaciones.

Sección 5.02. Para los fines de la Sección 7.01 de las Condiciones Generales, se especifican las siguientes situaciones adicionales conforme al Párrafo (h) de la citada Sección 7.01:

(a) Que la situación especificada en el Párrafo (a) de la Sección 5.01 de este Contrato hubiere ocurrido y continuare por un período de sesenta días después que hubiere sido notificada dicha situación por el Banco al Prestatario; y

(b) Que las situaciones especificadas en los Párrafos (c) y (d) de la Sección 5.01 de este Contrato hubieren ocurrido.

ARTICULO VI

Fecha de Entrada en Vigor: Terminación

Sección 6.01. Se especifican los siguientes hechos como condiciones adicionales para la entrada en vigor del Contrato de Préstamo dentro del ámbito del significado de la Sección 12.01 (c) de las Condiciones Generales:

(a) Que el Acuerdo Subsidiario haya sido firmado en nombre del Prestatario y del Ayuntamiento; y

(b) Que la Cuenta Especial haya sido abierta conforme a las disposiciones 2.03 (a) de este Contrato.

Sección 6.02. Los siguientes asuntos se especifican adicionalmente, dentro del ámbito del significado de la Sección 12.02 (c) de las Condiciones Generales, para que se incluyan en la opinión o las opiniones a ser suministradas al Banco:

(a) Que el Acuerdo del Proyecto haya sido debidamente autorizado o ratificado por el Ayuntamiento y que obligue legalmente al Ayuntamiento conforme a sus términos; y

(b) Que el Acuerdo Subsidiario haya sido debidamente autorizado o ratificado por el Prestatario y el Ayuntamiento y obligue legalmente al Prestatario y al Ayuntamiento conforme a sus términos.

Sección 6.03. Por este medio se certifica la fecha del 9 de septiembre de 1983 a los fines de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VII

Representantes del Prestatario; Direcciones

Sección 7.01. Salvo por lo que se dispone en la Sección 2.11 de este Contrato, el Secretario Técnico de la Presidencia del Prestatario, queda designado como representante del Prestatario para los fines de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 7.02. Se especifican las siguientes direcciones para los fines de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Para el Prestatario:

Palacio Nacional
Avenida Moisés García
Santo Domingo, D. N.,
República Dominicana

Telex:
346001-SECPRES

Para el Banco:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

1818 H Street, N. W.

Washington, D. C. 20433

Estados Unidos de América

Dirección cablegráfica:

INTBAFRAD

Washington, D. C.

Telex:

440098 (ITT)

248423 (RCA) 6

64145 (WUI)

EN FE DE LO CUAL, las partes de este Contrato, actuando por mediación de sus representantes debidamente autorizados a tales fines, han dado lugar a la firma de este Contrato en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que aparece en cabeza de este Contrato.

Por la REPUBLICA DOMINICANA

Firmado: Ramón Alburquerque, Representante Autorizado.

por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Firmado: Ardito Barletta, Vice-Presidente Regional para América Latina y el Caribe.

ANEXO 1

Retiros de los Importes del Préstamo

1. La tabla que aparece más abajo establece las Categorías de partidas a ser financiadas con los importes del Préstamo, la asignación de los montos del Préstamo a cada Categoría y el porcentaje de los gastos por partidas a ser financiados en esa forma en cada Categoría:

Categoría	Monto del Préstamo Asignado (Expresado en su equivalente en dólares)	o/o de Gastos a ser Financiados
(1) Obras Civiles	250,000	35o/o
(2) Equipo, vehículos y materiales	2,400,000	100o/o del gasto en divisas y 95o/o de los gastos locales.
(3) Servicios de consultores estudios y capacitación	2,400,000	100o/o
(4) Depósito inicial en la Cuenta Especial	1,000,000	Monto adeudado en virtud de la Sección 2.03 (b) de este Con- trato.
(5) Comisiones	17,706	Monto adeudado en virtud de la Sección 2.00 (a) de este Con- trato.
(6) No asignado	1,032,294	
TOTAL	7,100,000	

2. Para los fines de este Anexo:

(a) El término "Gastos en Divisas" significa gastos en la moneda de cualquier país que no sea el del Prestatario por concepto de bienes o servicios suministrados desde el territorio de cualquier país que no sea el del Prestatario; y

(b) El término "Gastos Locales" significa gastos en la moneda del Prestatario o por concepto de bienes y servicios suministrados desde el territorio del Prestatario.

3. Los porcentajes de los desembolsos han sido calculados en cumplimiento de la política del Banco en el sentido de que los importes del Préstamo no se desembolsarán a cuenta de pagos por concepto de impuestos percibidos por el Prestatario o en su territorio en relación con los bienes o servicios o con la importación, fabricación, adquisición o suministros de los mismos; en base a ésto, si el monto de cualesquiera de tales impuestos percibidos sobre partidas de cualquier Categoría o en relación con las mismas, aumentare o disminuyere, el Banco podrá, notificándolo al Prestatario, aumentar o disminuir el porcentaje de desembolso aplicable a esa fecha a dicha categoría en la medida que se requiera para ajustarse a la política del Banco mencionada más arriba.

4. No obstante las disposiciones del Párrafo I que antecede, no se harán retiros en relación con: (a) gastos hechos con anterioridad a la fecha de este Contrato, excepto que se podrán hacer retiros, por un monto total de hasta el equivalente de \$700,000, en relación con las Categorías (1), (2) y (3) a cuenta de los gastos hechos antes de esa fecha, pero después del 31 de enero de 1983; y (b) gastos dentro de la Categoría (1), en relación con obras civiles para el garage ubicado en la parte norte del municipio, a ser construido conforme a la Parte B.1 del Proyecto, a menos que el Ayuntamiento le haya proporcionado al Banco la evidencia, a satisfacción del Banco, de que el Ayuntamiento tendrá el derecho de seguir usando los locales de dicho garage por un plazo de por lo menos diez años después de la Fecha de Entrada en Vigor.

5. No obstante la asignación de una suma del Préstamo o del desembolso de los porcentajes indicados en la tabla en el Párrafo 1

más arriba, si el Banco hubiere razonablemente estimado que el monto del Préstamo asignado a esa fecha a cualquier Categoría fuere insuficiente para financiar los porcentajes convenidos de todos los gastos en esa Categoría, el Banco podrá, notificándoselo al Prestatario: (i) reasignar a dicha categoría, en la medida necesaria para subrir el déficit estimado, importes del Préstamo que a esa fecha estuvieren asignados a otra Categoría y que en la opinión del Banco no sean necesarios para cubrir otros gastos; y (ii) si dicha reasignación no pudiese cubrir totalmente el déficit estimado, reducir el porciento de los desembolsos aplicables a esa fecha a dichos gastos a fin de que los retiros futuros bajo esa Categoría puedan continuar hasta tanto hayan sido hechos todos los gastos conforme a la misma.

6. Si el Banco hubiere determinado razonablemente que la adquisición de cualquier partida en cualquier Categoría no se ajustare a los procedimientos establecidos en este Contrato o a las cuales se hace referencia en él, no se financiarán gastos por concepto de dichas partidas con importes del Préstamo, y el Banco podrá, sin por ello restringir o limitar en forma alguna cualesquiera otros derechos, poderes o recursos a que tuviere derecho en virtud del contrato de Préstamo, cancelar dicho monto del Préstamo en la medida, que en la opinión razonable del Banco, represente el monto de dichos gastos que de otra forma hubiere sido suceptible de ser financiado con los importes del Préstamo.

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

Los objetivos del Proyecto son el fortalecimiento de la capacidad administrativa, técnica y operativa del Ayuntamiento a fin de: (i) aumentar sus recursos financieros; (ii) mejorar los servicios de los que es responsable; (iii) mejorar la capacidad de su personal; y (iv) desarrollar una estrategia para el crecimiento futuro y el cambio estructural.

El proyecto consiste de las siguientes Partes:

PARTE A: DESARROLLO DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS:

1. Fortalecimiento de la función de planeamiento metropolitano del Ayuntamiento a través del suministro de unos 192 hombres/meses de asistencia técnica.
2. Fortalecimiento de la capacidad de programación financiera y presupuestaria del Ayuntamiento a través del suministro de unos 51 hombres/meses de asistencia técnica.
3. Fortalecimiento de la capacidad del Ayuntamiento de preparar y mantener un catastro urbano a través del suministro de unos 119 hombres/meses de asistencia técnica.
4. Fortalecimiento de la capacidad del Ayuntamiento para preparación y evaluación de proyectos a través del suministro de unos 119 hombres/meses de asistencia técnica.
5. Fortalecimiento de la capacidad del Ayuntamiento de suministrar servicios de apoyo a la comunidad a través del suministro de unos 51 hombres/meses de asistencia técnica para el estudio, diseño y ejecución de un programa de apoyo a la comunidad y la capacitación del personal municipal asignado a tales actividades.
6. Adquisición y utilización de vehículos, equipo y materiales requeridos para la ejecución de la Parte A del Proyecto.

PARTE B: DESARROLLO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES:

1. MANEJO DE LOS DESPERDICIOS SOLIDOS:

- (a) Preparación y prueba de la capacidad del Ayuntamiento de planificar, coordinar y ejecutar el servicio de recolección y disposición de los desperdicios sólidos.

(b) Adquisición y utilización de vehículos y equipo para la recolección, transferencia, acarrero y disposición.

(c) Construcción de instalaciones para el servicio de recolección y disposición de los desperdicios sólidos.

2. MEJORAMIENTO DEL MERCADO:

(a) Rehabilitación de un mercado de alimentos de la zona situado en el municipio y establecimiento de un mecanismo operativo para hacer funcionar y administrar tal mercado.

(b) Capacitación del personal municipal responsable de hacer funcionar y administrar dicho mercado.

3. MANEJO DEL TRAFICO:

Adquisición, instalación, operación y mantenimiento de un sistema integrado de dispositivos mecánicos para el control del tráfico en áreas seleccionadas donde existe un tráfico intensivo.

* * *

Se espera que el Proyecto haya sido terminado al 31 de julio de 1985.

ANEXO 3

Tabla de Amortización

<u>Fecha en que Vencen los Pagos</u>	<u>Pago de Principal (Expresado en Dólares*)</u>
Cada 1o. de febrero y 1o. de agosto	
Comenzando el 1o. de febrero de 1988	
Hasta el 1o. de febrero de 1998	325,000
El 1o. de agosto de 1998	275,000

Las cifras de esta columna representan el equivalente en dólares determinado en las fechas respectivas de los retiros; Véase la Sección 3.04 de las Condiciones Generales.

Primas por Pago Anticipado

Se especifican los siguientes porcentajes como primas pagaderas sobre reembolsos hechos con anticipación al vencimiento de cualquier porción de la suma principal del Préstamo conforme a la Sección 3.04 (b) de las Condiciones Generales:

Momento del Pago Anticipado	Prima
La tasa de interés (expresada como un porciento anual) aplicable al saldo insoluto del Préstamo en la fecha del pago anticipado y multiplicada por:	
A más tardar tres años antes del vencimiento	0.20
A más de tres años pero menos de seis antes del vencimiento	0.40
A más de seis años pero menos de once antes del vencimiento	0.73
A más de once años pero no más de trece antes del vencimiento	0.87
A más de trece años antes del vencimiento	1.00

NOTA:

El documento que antecede lleva la siguiente certificación:

BANCO INTERNACIONAL
DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

CERTIFICACION

Por este medio certifico que la que antecede es una copia fiel del original que reposa en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

En fe de lo cual he firmado esta Certificación y le he puesto el Sello del Banco hoy día 10 de junio de 1983.

Por el Secretario:
(firma ilegible)

SELLO SECO CIRCULAR

EN FE DE LO CUAL firmo y sello la presente CERTIFICACION a pedimento de parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres (1983), habiéndola inscrito en el Registro a mi cargo con el No. 31/83.

Lic. France C. de Taveras

Sellos de R. I. Nos. 4823742 y
16450509
Por valor de RD\$1.25

LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de mi cargo, CERTIFICO que he procedido a la traducción de un documento redactado en idioma inglés, cuya versión al español, según mi criterio, es la siguiente:

PRESTAMO NUMERO 2292 DO

ACUERDO DEL PROYECTO

(Proyecto de Asistencia Técnica
al Ayuntamiento de Santo Domingo)

entre

EL BANCO INTERNACIONAL
DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

y

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

De fecha 10 de junio de 1983

PRESTAMO NUMERO 2292 DO

ACUERDO DEL PROYECTO

ACUERDO, de fecha 10 de junio de 1983, entre el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (que en lo sucesivo se denominará el Banco) y el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (que en lo sucesivo se denominará el Ayuntamiento).

POR CUANTO (A) en virtud de un Contrato de Préstamo de esta misma fecha entre la República Dominicana (que en lo sucesivo se denominará el Prestatario) y el Banco, el Banco ha aceptado poner a disposición del Prestatario un monto en diversas monedas equivalente a siete millones cien mil dólares (\$7,100,000), bajo los términos y condiciones que se establecen en el Contrato de Préstamo, pero solamente bajo la condición de que el Ayuntamiento acepte comprometerse a aquellas obligaciones que se establecen en este Acuerdo para con el Banco;

(B) en virtud de un acuerdo subsidiario a ser suscrito entre el Prestatario y el Ayuntamiento, los importes del préstamo previsto en virtud del Contrato de Préstamo serán puestos a disposición del Ayuntamiento bajo los términos y condiciones que allí se establecen; y

POR CUANTO el Ayuntamiento, en consideración a la concertación del Contrato de Préstamo entre el Banco y el Prestatario, ha aceptado comprometerse a las obligaciones que se indican a continuación;

POR TANTO las partes de este Acuerdo han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

Sección 1.01. Dondequiera que se usen en este Acuerdo, a menos que el contexto requiera otra cosa, los distintos términos que se definen en el Contrato de Préstamo, en el Preámbulo de este Acuerdo y en las Condiciones Generales (tal como se definen) tienen los significados respectivos que allí se les atribuyen.

ARTICULO II

Ejecución del Proyecto

Sección 2.01. (a) El Ayuntamiento llevará a cabo el Proyecto que se describe en el Anexo 2 del Contrato de Préstamo, con

la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con usos administrativos, financieros y de ingeniería apropiados y suministrará o hará que se suministren con prontitud y en la medida de lo necesario, los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos que se requieran a tales fines.

(b) Sin limitar por ello al Párrafo (a) de esta Sección, el Ayuntamiento proporcionará a sus divisiones operativas que ejecuten el Proyecto personal calificado y experimentado en la medida en que se requieran para la eficaz operación de tales divisiones, incluyendo, como mínimo, el personal detallado en el Anexo 2 de este Acuerdo.

Sección 2.02. El Ayuntamiento se compromete a lo siguiente, hasta la terminación del Proyecto:

(a) mantener una Unidad de Administración del Proyecto que administre y opere el Proyecto conforme a los deberes y responsabilidades que se indican en el Anexo 3 de este Acuerdo;

(b) emplear en la Unidad de Administración del Proyecto: (i) un Director del Proyecto, cuya capacidad, términos de referencia y designación estarán sujetos a la aprobación previa del Banco; y (ii) por lo menos tres profesionales con una capacidad adecuada en el campo de las finanzas y la administración; y

(c) proporcionar a la Unidad de Administración del Proyecto con prontitud en la medida que se requiera aquel personal de apoyo calificado y experimentado, las instalaciones, los fondos y otros recursos que sean necesarios para la administración y el funcionamiento eficientes del Proyecto.

Sección 2.03. A fin de ayudar al Ayuntamiento a ejecutar el Proyecto, el Ayuntamiento empleará consultores cuyas calificaciones, experiencia y términos y condiciones de empleo sean satisfactorias para el Banco, tales consultores serán seleccionados de conformidad con principios y procedimientos satisfactorios al Banco en base a las "Guías para el Uso de Consultores de Prestatarios del Banco Mundial y por el Banco Mundial como Organismo Ejecutor" publicada por el Banco en agosto de 1981.

Sección 2.04. Al ejecutar la Parte A del Proyecto, el Ayuntamiento se obliga a:

(a) (i) llevar a cabo los estudios que se detallan en el Anexo 4 de este Acuerdo a las fechas que en el mismo se indican; y
(ii) antes de la terminación de tales estudios suministrárselos al Banco para sus comentarios; y

(b) (i) en base a la terminación de los estudios a los que se hace referencia en el Párrafo (a) que antecede y a los comentarios del Banco, preparar programas, a satisfacción del Banco y
(ii) llevar a cabo dichos programas conforme al cronograma que aparece en el Anexo 4 de este Acuerdo.

Sección 2.05. Al ejecutar la Parte A.3 del Proyecto, el Ayuntamiento, al 31 de enero de 1985, iniciará el cobro del impuesto sobre terrenos baldíos en base al catastro urbano a ser desarrollado en virtud de dicha Parte del Proyecto.

Sección 2.06. Al ejecutar la Parte B.1 del Proyecto, el Ayuntamiento se compromete a:

(a) en base a las recomendaciones del estudio que aparece en la Parte A.4 del Proyecto y a los comentarios del Banco al respecto, preparar para el 31 de enero de 1985, una estructura revisada de los arbitrios que sea satisfactoria para el Prestatario, el Banco y el Ayuntamiento, la cual permita la recuperación del costo de los servicios y permita subsidios cruzados entre las familias de diferentes niveles de ingresos; y

(b) con prontitud después de esto, poner en vigencia y posteriormente mantener la citada estructura revisada de arbitrios.

Sección 2.07. Al ejecutar la Parte B.2 del Proyecto, el Ayuntamiento se compromete a:

(a) en base a las recomendaciones del estudio previsto en la Parte A.4 del Proyecto y a los comentarios del Banco sobre el particular, preparar para el 13 de enero de 1985, una estructura revisada de los cargos a los usuarios, a satisfacción del Banco y del Ayuntamiento, que permita la recuperación del costo de los servicios en el mercado; y

(b) con prontitud después de esto, poner en vigencia y en lo adelante mantener dicha estructura revisada de los cargos a los usuarios.

Sección 2.08. Salvo por lo que el Banco convenga en otro sentido, la adquisición de bienes y la contratación de obras civiles requeridas por el Proyecto y a ser financiada con los importes del Préstamo, se regirán por las disposiciones del Anexo 1 de este Contrato.

Sección 2.09. (a) El Ayuntamiento se compromete a asegurar o a tomar las medidas adecuadas para que se aseguren los bienes importados a ser financiados con los importes del Préstamo que el Prestatario ponga a su disposición, contra los riesgos inherentes a la adquisición, al transporte y a la entrega de los mismos al lugar de su uso o instalación y la indemnización de dicho seguro será pagadera en una moneda que el Ayuntamiento pueda usar libremente para la sustitución o reparación de tales bienes.

(b) El Ayuntamiento hará que todos los bienes y servicios financiados con los importes del Préstamo puestos a su disposición por el Prestatario, sean usados exclusivamente para los fines del Proyecto.

Sección 2.10. (a) El Ayuntamiento le proporcionará al Banco con prontitud en cuanto estén preparados, los planos, especificaciones, informes, documentos contractuales y programas de trabajo y de adquisiciones para el Proyecto, y cualesquiera modificaciones de importancia a los mismos o adiciones a éstos con los detalles que el Banco razonablemente solicite.

(b) El Ayuntamiento: (i) mantendrá registros y procedimientos adecuados para registrar y controlar el avance del Proyecto (incluyendo su costo y los beneficios a ser derivados del mismo), para identificar los bienes y servicios financiados con los importes del Préstamo y para revelar su uso en el Proyecto; (ii) le permitirá a los representantes del Banco visitar las instalaciones y lugares de construcción incluidos en el Proyecto y examinar los bienes financiados con los importes del Préstamo y cualesquiera registros y documentos pertinentes; y (iii) le proporcionará al Banco a intervalos regulares todas aquellas informaciones que el Banco razonablemente le solicite en relación con el Proyecto, su costo y donde sea pertinente, los beneficios a ser derivados de él, el gasto de los importes del Préstamo y los bienes y servicios financiados con tales importes.

(c) Al otorgar el Ayuntamiento cualquier contrato por concepto de bienes, obras o servicios a ser financiados con tales importes del Préstamo, el Banco podrá publicar una descripción del mismo, el nombre y la nacionalidad de la parte a quien se le otorgó el Contrato y el precio del Contrato.

(d) Con prontitud después de la terminación del Proyecto, pero en cualquier caso a más tardar en un plazo de tres meses después de la Fecha de Cierre o aquella fecha posterior que pudiere ser convenida a tales fines entre el Ayuntamiento y el Banco, el Ayuntamiento preparará y le proporcionará al Banco un informe con el alcance y los detalles que el Banco razonablemente le solicitare acerca de la ejecución y operación inicial del Proyecto, su costo y los beneficios que se deriven de él, el cumplimiento por el Ayuntamiento y el Banco de sus obligaciones respectivas en virtud del Acuerdo del Proyecto y el logro de los fines del Préstamo.

(e) El Ayuntamiento le permitirá a los representantes del Banco que examinen todas las plantas, instalaciones, sitios, obras, edificios, bienes, y equipos del Ayuntamiento y cualesquiera registros y documentos pertinentes.

Sección 2.11. El Ayuntamiento, cumplirá debidamente todas sus obligaciones en virtud del Acuerdo Subsidiario. Salvo en la medida en que el Banco convenga otra cosa, el Ayuntamiento no tomará ni aceptará cualquier acción que tuviere el efecto de enmendar, abrogar, ceder, o renunciar al Acuerdo Subsidiario o a cualquier disposición del mismo.

Sección 2.12. (a) el Ayuntamiento a solicitud del Banco, intercambiará puntos de vista con el Banco en relación con el avance del Proyecto, el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de este Acuerdo y del Acuerdo Subsidiario y otros asuntos relativos a los fines del Préstamo.

(b) el Ayuntamiento le informará al Banco con prontitud acerca de cualquier situación que interfiriere o amenazare con interferir con el avance del Proyecto, con el logro de los fines del Préstamo, o con el cumplimiento por el Ayuntamiento de sus obligaciones en virtud de este Acuerdo y del Acuerdo Subsidiario.

ARTICULO III

Estipulaciones Financieras

Sección 3.01. (a) el Ayuntamiento mantendrá cuentas separadas adecuadas para reflejar conforme a normas contables apropiadas mantenidas consecuentemente, sus operaciones, recursos y gastos en relación con el Proyecto.

(b) sin limitar lo que antecede, el Ayuntamiento: (i) mantendrá cuentas separadas que reflejen todos los gastos hechos a cuenta de los cuales se soliciten retiros de la Cuenta del Préstamo en base a estados de gastos; (ii) conservará hasta después de transcurrido un año después de la Fecha de Cierre, todos los registros (contratos, órdenes, facturas, cuentas, recibos y otros documentos) que prueben los gastos a cuenta de los cuales se soliciten retiros de la Cuenta del Préstamo en base a estados de gastos; y (iii) le permitirá a los representantes del Banco que examinen los registros.

Sección 3.02. El Ayuntamiento se obliga a:

(a) llevar cuentas a las que se hace referencia en la Sección 3.01 de este Acuerdo por cada año fiscal que sea auditado conforme a principios de auditoría adecuados, aplicados consistentemente, por auditores independientes aceptables al Banco;

(b) le proporcionará al Banco tan pronto como estén disponibles, pero en cualquier caso a más tardar en un plazo de cuatro meses después de finalizar cada uno de tales años, el informe de dicha auditoría preparado por los mencionados auditores con un alcance y detalle que el Banco hubiere razonablemente solicitado, incluyendo sin limitar lo que antecede, distintas opiniones externadas por los mencionados auditores en relación con los gastos y los registros a los que se hace referencia en la Sección 3.01 (B) de este Acuerdo, en cuanto a si los importes del Préstamo puestos a su disposición y retirados de la Cuenta del Préstamo en base a estados de gastos, han sido usados para los fines para los cuales fueron suministrados; y

(c) suministrar al Banco aquellas otras informaciones concernientes a dichas cuentas, registros y gastos, así como a su auditoría en la forma en que el Banco de tiempo en tiempo razonablemente lo solicite.

ARTICULO IV

Fecha de Entrada en Vigor Terminación; Cancelación y Suspensión

Sección 4.01. Este Acuerdo entrará en vigor y efecto en la misma fecha en que el Contrato de Préstamo entre en vigor.

Sección 4.02. Este Acuerdo y todas las obligaciones del Banco y del Ayuntamiento en virtud del mismo, cesarán en la fecha en que el Contrato de Préstamo termine conforme a sus términos, y el Banco se lo notificará con prontitud al Ayuntamiento.

Sección 4.03. Todas las obligaciones de este Acuerdo seguirán en pleno vigor y efecto no obstante cualesquiera cancelación o suspensión en virtud de las Condiciones Generales.

ARTICULO V

Disposiciones Misceláneas

Sección 5.01. Cualquier notificación o solicitud requerida en virtud de este Acuerdo o que pueda darse o hacerse en virtud de este Acuerdo y cualquier acuerdo entre las partes previsto por este Acuerdo será por escrito. Dicha notificación o solicitud se considerará debidamente dada o hecha cuando haya sido entregada a mano o por correo, telegrama, telex o radiograma a la parte a la cual deba o pueda darse o hacerse en la dirección de dicha parte que se indica a continuación o en aquella otra dirección que dicha parte haya indicado mediante notificación a la

parte que haga tal notificación o tal solicitud. Las direcciones especificadas son:

Para el Banco:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
1818 H Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
Estados Unidos de América

Dirección Cablegráfica:

Telex:

INTBAFRAD
Washington, D. C.

440098 (ITT)
248423 (RCA) 6
64145 (WUI)

Para el Ayuntamiento del Distrito Nacional:

Fray Cipriano de Utrera
Centro de los Héroes
Santo Domingo, D. N.

Telex:

CAMDIP
326-4565 (RCA)

Sección 5.02. Cualquier acción que deba o pueda ser tomada, y cualquier documento que deba o pueda ser firmado en virtud de este Acuerdo en nombre del Ayuntamiento, o por el Ayuntamiento en nombre del Prestatario en virtud del Contrato de Préstamo, podrán ser tomados o firmados por el Síndico del Distrito Nacional o aquellas otras personas que el Síndico del Distrito Nacional designe por escrito, y el Síndico del Distrito Nacional le proporcionará al Banco prueba suficiente de la capacidad de dicha persona y en especimen refrendado de la firma de dicha persona.

Sección 5.03. Este Acuerdo podrá ser firmado en varios originales de un mismo tenor, cada uno de los cuales se considerará un original y todos colectivamente se considerarán un mismo instrumento.

EN FE DE LO CUAL las partes en este Acuerdo, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados a tales fines, han dado lugar a la firma de este Acuerdo en sus nombres respectivos en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que aparece en cabeza de este Acuerdo.

por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
Y FOMENTO.

Firmado: Nicolás Ardito Barletta, Vice-Presidente Regional
para América Latina y el Caribe.

Por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

Firmado: José Francisco Peña G., Representante Autorizado.

ANEXO I

Adquisiciones

A. LICITACION COMPETITIVA INTERNACIONAL.

1. Salvo por lo que se dispone en la Parte C de este Anexo, los bienes serán adquiridos en virtud de contratos otorgados conforme a procedimientos que se ajusten a lo que se establece en la edición vigente de las "Normas para Adquisiciones conforme a Préstamos del Banco Mundial y Créditos de la AIF" publicada por el Banco en marzo de 1977 (en lo adelante las Normas), en base a licitaciones competitivas internacionales, como se describen en la Parte A de las Normas.

2. El Ayuntamiento agrupará los bienes a ser adquiridos en paquetes para su licitación y alentará las licitaciones competitivas internacionales.

3. Para los bienes a ser adquiridos en base a licitaciones competitivas internacionales, en adición a los requisitos del Párrafo 1.2 de las Normas, el Ayuntamiento preparará y le remitirá al Banco tan pronto como sea posible y en cualquier caso a más tardar 60 días antes de la fecha de la puesta a disposición del público del primer llamado a licitación o de los documentos de precali-

ficación relativos a ésta, según fuere el caso, un aviso general de adquisiciones, en una forma tal y con los detalles y la información que el Banco razonablemente solicitare; el Banco hará los arreglos para la publicación de dicho aviso a fin de proporcionar una notificación oportuna a los posibles visitantes en cuanto a la oportunidad de ofertar para los bienes y obras de que se trate. El Ayuntamiento proporcionará la información necesaria para actualizar dicho aviso anualmente mientras cualesquiera bienes u obras estén pendiente de adquisición en base a licitación competitiva internacional.

4. A los fines de la evaluación y comparación de propuestas para el suministro de bienes a ser adquiridos en base a licitación competitiva internacional: (i) los licitantes deberán declarar en su propuesta el precio c.i.f. (puerto de entrada) para los bienes importados, o precio en la fábrica o precio de mostrador de los otros bienes, ofrecidos en dicha propuesta; (ii) los derechos de aduana y otros impuestos de importación cobrados en relación con la importación, o los impuestos sobre ventas o similares cobrados en relación con la venta o entrega de los bienes, conforme a la propuesta, no se tomarán en cuenta en la evaluación de la misma; y (iii) el costo del flete terrestre y otros gastos inherentes a la entrega de los bienes al lugar de su uso o instalación se incluirá.

B. PREFERENCIA POR FABRICANTES LOCALES.

En la adquisición de bienes conforme a los procedimientos descritos en la Parte A de este Anexo, los bienes fabricados en la República Dominicana podrán recibir un margen de preferencia conforme y sujeto a las siguientes disposiciones:

1. Todos los documentos de licitación para la adquisición de bienes indicarán claramente cualquier preferencia que sería otorgada, la información requerida para establecer la elegibilidad de una propuesta para dicha preferencia y los siguientes métodos y etapas que serán seguidos en la evaluación y comparación de propuestas.

2. Después de la evaluación, las propuestas idóneas serán clasificadas en uno de los tres grupos siguientes:

(1) GRUPO A: las propuestas que ofrezcan bienes fabricados en la República Dominicana, si el licitante hubiere establecido a satisfacción del Ayuntamiento y del Banco que el costo de fabricación de tales bienes incluye un valor agregado en la República Dominicana igual a por lo menos un 20o/o del valor de licitación en fábrica de dichos bienes.

(2) GRUPO B: todas las demás propuestas locales.

(3) GRUPO C: propuestas que ofrezcan cualesquiera otros bienes.

3. A fin de determinar la propuesta más baja evaluada de cada grupo todas las propuestas evaluadas en cada grupo serán primero comparadas entre sí, sin tomar en cuenta los derechos de importación y los impuestos sobre la renta y similares cobrados en relación con la venta o entrega de los bienes, conforme a la propuesta. Tales propuestas más bajas evaluadas entonces serán comparadas unas con otras y, si como resultado de esta comparación, una propuesta del Grupo A o del Grupo B fuere la más baja, será elegida para ser adjudicada.

4. Si como resultado de la comparación en virtud del Párrafo 3 que antecede, la propuesta más baja fuere una propuesta del Grupo C, todas las propuestas del Grupo C serán comparadas además con la propuesta más baja evaluada del Grupo A después de agregarle al precio de la propuesta evaluada de los bienes importados ofrecidos en cada una de las propuestas del Grupo C, para los fines de esta nueva comparación, solamente una suma igual a: (i) el monto de los impuestos de importación y otros impuestos a las importaciones que un importador que no goce de exoneraciones tendría que pagar para la importación de los bienes ofrecidos en tal propuesta del Grupo C; o (ii) un 15o/o del precio c.i.f. de la propuesta de dichos bienes si dichos impuestos y derechos excedieren el 15o/o de dicho crédito. Si la propuesta del Grupo A en esta nueva comparación fuere la más baja, será elegida para ser adjudicada; si no, la propuesta del Grupo C que como resultado de la comparación en virtud del Párrafo 3 fuere la más baja evaluada será la elegida.

C. OTROS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICION.

Los paquetes de bienes cuyo costo se estime en el equivalente de \$250,000 o menos pero que en su total no excedan el equivalente de \$500,000 y las obras civiles podrán ser adquiridos o contratados en virtud de contratos adjudicados de conformidad con una licitación competitiva publicada localmente y de conformidad con procedimientos locales aceptables para el Banco.

D. REVISION POR PARTE DEL BANCO DE LAS DECISIONES EN MATERIA DE ADQUISICIONES.

1. Revisión de los llamados a licitar y de las adjudicaciones propuestas y los contratos definitivos:

En relación con todos los contratos de obras civiles estimados en un costo equivalente a \$150,000 o más y todos los equipos estimados en un costo equivalente a \$100,000 o más:

(a) Antes de que se invite a licitar, el Ayuntamiento le proporcionará al Banco, a fin de obtener sus comentarios, el texto de las invitaciones a licitar y de las especificaciones y otros documentos de licitación, conjuntamente con una descripción de los procedimientos de publicidad a ser seguidos para la licitación y le hará aquellas modificaciones a dichos documentos o procedimientos que el Banco razonablemente solicitare. Cualesquiera otras modificaciones a los documentos de licitación requerirán la anuencia del Banco antes de ser entregados a los posibles licitantes.

(b) Después de que se hayan recibido y evaluado las propuestas, el Ayuntamiento, antes de tomar una decisión final en cuanto a la adjudicación, le informará al Banco del nombre del licitante al cual tiene intenciones de adjudicar el contrato y le proporcionará al Banco, con tiempo suficiente para su revisión, un informe detallado en cuanto a la evaluación y comparación de las propuestas recibidas, y aquellas otras informaciones que el Banco pudiese solicitarle razonablemente. El Banco, si determinare que la adjudicación propuesta no se ajusta a las Normas o a este Anexo, se lo informará con prontitud al Ayuntamiento y le indicará las razones para dicha determinación.

(c) Los términos y condiciones del contrato, sin la anuencia del Banco, no diferirán de aquellos bajo los cuales se hubieren hecho las invitaciones a licitar o se hubiere invitado a licitar en una forma que sea considerablemente distinta.

(d) Dos copias conformes a sus originales del contrato deberán ser suministradas al Banco con prontitud después de su firma y antes del sometimiento al Banco de la primera solicitud de retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo en relación con dicho contrato.

3. En relación con cada contrato que no se rija por el párrafo anterior, el Ayuntamiento le proporcionará al Banco, con prontitud después de su firma y antes del sometimiento al Banco de la primera solicitud de retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo en relación con dicho contrato, dos copias conformes a su original de dicho contrato, conjuntamente con un análisis de las propuestas respectivas, las recomendaciones para la adjudicación y aquellas otras informaciones que el Banco solicitare razonablemente. El Banco si determinare que la adjudicación del contrato no se ajusta a las disposiciones de las Normas o de este Anexo, se lo informará con prontitud al Ayuntamiento y le indicará las razones para tal determinación.

4. Antes de convenir a cualquier modificación de importancia o renuncia a los términos y condiciones de un contrato, o de otorgar una prórroga al plazo establecido para el cumplimiento de dicho contrato (salvo en los casos de extrema urgencia) que aumentaría el costo del contrato en más de un 20o/o del precio original, el Ayuntamiento le informará al Banco de la modificación renuncia, extención u orden de cambio propuesta y de las razones para ello. El Banco, si determinare que la propuesta no se ajustaría a las disposiciones de este Contrato, se lo informará con prontitud al Ayuntamiento y le indicará las razones para tal determinación.

ANEXO 2

Personal Profesional para las Divisiones del Ayuntamiento

1. División de Planeamiento Urbano;

La división estará dotada de por lo menos 10 profesionales.

2. División de Programación, Presupuesto y Planificación Organizativa:

La división estará dotada de por lo menos 6 profesionales.

3. División de Saneamiento Ambiental:

La división estará dotada de por lo menos 6 profesionales.

4. División de Obras Públicas:

La división estará dotada de por lo menos 5 profesionales.

5. División Fiscal:

La división estará dotada de por lo menos 3 profesionales.

6. División de Desarrollo de la Comunidad:

La división estará dotada de por lo menos 3 profesionales.

7. División de Mercados:

La división estará dotada de por lo menos 2 profesionales.

ANEXO 3

Unidad de Administración del Proyecto

A. La Unidad de Administración del Proyecto llevará a cabo todas las funciones administrativas requeridas para la debida ejecución del Proyecto hasta su terminación, incluyendo lo siguiente:

1. controlar y coordinar la ejecución del Proyecto sustancialmente conforme al programa convenido para su ejecución entre el Prestatario, el Banco y el Ayuntamiento, y estudiar y proponer cambios a ser introducidos a dicho programa;

2. asegurar que las divisiones pertinentes del Ayuntamiento se ciñan a los programas, procedimientos y presupuestos establecidos;
 3. establecer y controlar las relaciones de trabajo con organismos del Prestatario cuyas actividades en el Municipio están ligadas a las que se incluyen en el Proyecto;
 4. guiar y controlar la ayuda de otras fuentes extranjeras y locales;
 5. asegurar que la adquisición de bienes y servicios y la contratación de consultores para el Proyecto se haga conforme a las disposiciones del Acuerdo del Proyecto:
 6. preparar y someterle al Banco informes trimestrales de avance del Proyecto conforme a un modelo que sea satisfactorio para el Banco, a más tardar 30 días después de finalizado cada trimestre;
 7. llevar cuentas separadas para el Proyecto, en una forma que sea compatible con el sistema general del Ayuntamiento para el registro de datos financieros:
 8. estudiar y preparar las solicitudes anuales para las asignaciones presupuestarias municipales para fines de contrapartida y sus modificaciones:
 9. controlar el diseño y establecimiento de los arbitrios, cargos a los usuarios y planes de generación de recursos fundamentados en el catastro, e informarle al Banco en cuanto a su evaluación medida en base al sexto trimestre de la ejecución del Proyecto; y
 10. someter a la revisión del Banco, antes de su finalización, los informes y estudios iniciales preparados en virtud del Proyecto.
- B. La Unidad de Administración del Proyecto reportará directamente al Síndico Municipal.

ANEXO 4

Asistencia Técnica

(Parte A del Proyecto)

Fecha de Terminación

En la Parte A.1: Planeamiento Metropolitano:

- | | |
|--|----------------|
| (i) Revisión de las situaciones y tendencias existentes | Enero 31, 1984 |
| (ii) Estudio de estrategias alternativas y mecanismos de planificación | Marzo 31, 1984 |
| (iii) Revisión de estrategias alternativas y mecanismos de planificación | Marzo 31, 1985 |
| (iv) Propuestas y guías de política para la expansión metropolitana | Junio 30, 1984 |
| (v) Revisión de propuestas y guías de política para la expansión metropolitana | Junio 30, 1985 |

En la Parte A.2: Programación Municipal:

- | | |
|---|--------------------|
| (i) Estudio y diseño del sistema municipal de programación financiera | Marzo 31, 1984 |
| (ii) Desarrollo de criterios y formulación de prioridades para la programación financiera | Octubre 31, 1983 |
| (iii) Programa de inversión municipal | Noviembre 30, 1983 |
| (iv) Segundo programa de inversión municipal | Octubre 31, 1984 |

En la Parte A.3: Generación de Ingresos:

- | | | |
|---|-----------|------|
| (i) Compilación catastral | Noviembre | 1984 |
| (ii) Diseño del sistema de cobro de impuestos | Agosto | 1984 |

En la Parte A.4: Manejo de Desperdicios:

- | | |
|---|--------------------|
| (i) Estudios topográficos | Julio 31, 1983 |
| (ii) Diseño y aspectos de ingeniería de las instalaciones | Marzo 31, 1984 |
| (iii) Estudio de los Arbitrios | Noviembre 31, 1984 |

Mercadeo de Alimentos:

- | | |
|---|----------------|
| (iv) Estudio de la red de distribución | Marzo 31, 1984 |
| (v) Diseño de la rehabilitación de los mercados | Junio 30, 1984 |
| (vi) Diseño del cargo a los usuarios | Julio 31, 1984 |
| (vii) Diseño del mercado de venta al mayoreo | Enero 31, 1985 |

Ingeniería de Tráfico:

(viii) Administración del tráfico

Mayo 31, 1984

(ix) Estudio del programa de mantenimiento a los mecanismos de control de tráfico

Julio 31, 1984

(x) Programa de mantenimiento de calles

Julio 31, 1984

En la Parte A.5: Acción de Apoyo a la Comunidad:

Diseño del Programa

Enero 31, 1984

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION, a pedimento de parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres (1983), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo con el No. 32/83.

Lic. France C. de Taveras

Sellos de R. I. Nos. 4823743 y
16450510
por RD\$1.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; Tony Rafull Tejada, Secretario; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

RAFAEL F. CORREA ROGERS,
Secretario

JOSE A. CONSTANZO S.
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 163, que concede una pensión del Estado en favor de la señora Herta Lembcke Viuda Ravelo.

G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 163

CONSIDERANDO: Que el doctor José de Jesús Ravelo de la Fuente, fallecido, laboró por espacio de cincuenta años dentro del ámbito científico de Salud Pública, iniciando su carrera en el modesto cargo de Médico Sanitario Provincial de Monte Críty, y pasó sucesivamente por los puestos de Sub-Director de la División de Malariología, Director del Laboratorio Nacional de Salud Pública "Dr. Defilló", Profesor Especial de la Escuela de Análisis Clínico de la UASD; Director de la Escuela de Tecnología Médica de la UNPHU y Asesor General del Laboratorio Nacional de Salud Pública "Dr. Defilló", cargo que desempeñaba cuando le sorprendió la muerte;

CONSIDERANDO: Que por su sencillez, consagración y desinterés en el ejercicio de su profesión, de la cual hizo un apostolado al servicio del bien común, y por su aporte científico en el campo de la Salud Pública, mereció el respeto y la admiración de sus conciudadanos;

CONSIDERANDO: Que su obra y su vida ejemplarizadora son un legado a la posteridad, y que, a pesar de sus largos años de servicios, vivió exclusivamente con el producto escaso de su tra-

bajo honrado, y no acumuló reservas que le permitan a su viuda, la señora **HERTHA LEMBCKE** y a sus hijos, continuar desenvolviendo su vida digna y decorosamente, ya que les falta el ingreso del esposo y padre;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado proteger los familiares directos de las personas que se han distinguido al servicio de la comunidad;

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado a la señora **HERTHA LEMBCKE VIUDA RAVELO**, de RD\$500.00 (QUINIEN-TOS PESOS ORO).

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Vicente A. Castillo, Vice-Presidente en funciones de Presidente; Juan B. Rodríguez Alvarez, Secretario Ad-Hoc; José A. Constanzo Santana, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

David Escotto Veloz,
Secretario Ad-Hoc.

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 164, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Héctor Aquiles Febles M.

G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 164

VISTO: El Inciso del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 20 de julio de 1982, entre el Estado Dominicano y el señor Héctor Aquiles Febles Montás.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 20 de julio de 1982, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E.N., José Antonio Capellán Camilo y el señor Héctor Aquiles Febles Montás, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 1,034.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 5 de la Manzana "P" del Plano Particular), ubicada en la calle Paseo del Yaque de la Urbanización "Los Ríos", de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$20,680.00 (Veinte Mil Seiscientos Ochenta Peos Oro), que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E.N., JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 9365, serie 55, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 26 de mayo de 1982, expedido por el

Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor HECTOR AQUILES FEBLES MONTAS, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Lourdes Geara de Febles, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 55, de la Urbanización Jardines del Sur, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 148983, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor HECTOR AQUILES FEBLES MONTAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,034.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 5 de la Manzana “P” del Plano Particular), ubicada en la calle Paseo del Yaque de la Urbanización “Los Ríos”, con los siguientes linderos: al Norte, calle Paseo del Yaque; al Este, Solar No. 6; al Sur, Solar No. 9; y al Oeste, Solar No. 4.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,680.00 (Veinte Mil Seiscientos Ochenta Pesos), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,204.76 (Seis Mil Doscientos Cuatro Pesos con 76/100), como inicial, pagada según consta en el recibo No. 794378, de fecha 1ro. de junio de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor HECTOR AQUILES FEBLES MONTAS, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la cantidad de RD\$14,475.

24 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTICINCO PESOS CON 24/100) en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$134.03 (CIENTO TREINTICUATRO PESOS CON 03/100).

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$14,475.24 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTICINCO CON 24/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor FEBLES MONTAS autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación ó demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas ó se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO,
Coronel E.N.
Administrador General de Bienes Nacionales

HECTOR AQUILES FEBLES MONTAS,
Comprador

Yo, DR. ABRAHAN VARGAS ROSARIO, abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Coronel E. N., JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO y HECTOR AQUILES FEBLES MONTAS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos ochentidos (1982).

DR. ABRAHAN VARGAS ROSARIO,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres;

años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.
(Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; Tony Rafull Tejada,
Secretario; Alberto Cruz Eduardo, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso
Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Ca-
pital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de oc-
tubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la
Independencia y 121o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,
Secretario

JOSE A. CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55
de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publi-
cada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes
de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de
la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 165, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Jacinto Ignacio Mañón Miranda.

G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 165

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 3 de diciembre de 1982, entre el Estado Dominicano y el Dr. Jacinto Ignacio Mañón Miranda.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 3 de diciembre de 1982, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. Felipe Neris Cabrera Febrillet, y el Dr. Jacinto Ignacio Mañón Miranda, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 1,598.00 metros cuadrados, dentro del Solar No. 16, Manzana P del Plano Particular, Original de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Mao, entre las calles Anamá y Paseo del Yaque de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$ 31,960.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 42

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. FELIPE NERIS CABRERA FEBRILLET, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y re-

sidencia, provisto de la cédula de identificación personal No 105265, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de noviembre de 1982, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el DR. JACINTO IGNACIO MAÑON MIRANDA, dominicano. mayor de edad, casado con la señora Diana Koury de Mañón, Médico, domiciliado y residente en la calle Félix M. Del Monte No. 3 del Sector Gazcue en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 85414, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del DR. JACINTO IGNACIO MAÑON MIRANDA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con un área de 1,598.00 metros cuadrados, dentro del Solar No. 16, Manzana P del Plano Particular, Original de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Mao, entre las calles Anamá y Paseo del Yaque de la Urbanización Los Ríos, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 1; al Este, Cul de Sac; al Sur, Solar No. 15; y al Oeste, calle Mao.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$31,960.00 (TREINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$15,980.00 (QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS) como inicial, pagada

según consta en el recibo No. 795972, de fecha 17 de junio de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del DR. JACINTO IGNACIO MAÑON MIRANDA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$15,831.72 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTIUN PESOS CON 72/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$147.96 (CIENTO CUARENTISIETE PESOS CON 96/100) y una mensualidad de RD\$148.28 (CIENTO CUARENTI-OCHO PESOS CON 28/100).

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$15,831.72 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTIUN PESOS CON 72/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el DR. MAÑON MIRANDA autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Felipe Neris Cabrera Febrillet,
Administrador General de Bienes Nacionales

Dr. Jacinto Ignacio Mañón Miranda,
Comprador

YO, LIC. ALFREDO DE JS. BALCACER VEGA, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores **LIC. FELIPE NERIS CABRERA FE-**

BRILLET y DR. JACINTO IGNACIO MAÑON MIRANDA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochentidos (1982).

Lic. Alfredo de Js. Balcácer Vega,
-Abogado-Notario Público

Sello R. I.
No. 114402
RD\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintun días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; Tony Rafull Tejada, Secretario; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario

José Antonio Constanzo Santana,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 166, que aprueba transferencias de fondos dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año de 1983.

G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 166

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1983.

DEL:

CAPITULO 201
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PROGRAMA 4: FOMENTO DE LA CULTURA 1,024,500

Unidad Ejecutora Responsable:
Secretario Administrativo

Actividad 1:

Conservación de Valores Históricos

Función 221

06 Construcciones de Obras y Fomento Agropecuario	824,500
11 Asignaciones Globales	<u>100,000</u>
	<u>924,500</u>

Actividad 2:

Presentaciones Teatrales

Función 221

02 Servicios No Personales	50,000
11 Asignaciones Globales	<u>20,000</u>
	<u>70,000</u>

Actividad 4:

Investigaciones Antropológicas
y Museografía

Función 221

02 Servicios No Personales	<u>30,000</u>
----------------------------	---------------

...../.....

PROGRAMA 6: FOMENTO MINERO 495,506

Unidad Ejecutora Responsable:
Dirección General de Minería e
Hidrocarburos

Actividad 1:

Dirección y Coordinación

Función 331

01 Servicios Personales	105,736
02 Servicios no Personales	35,980
03 Materiales y Suministros	52,700
04 Maquinarias y Equipos	1,000
07 Aportes Corrientes	9,000
09 Deuda Pública	42,500
11 Asignaciones Globales	<u>12,000</u>
	<u>258,916</u>

Actividad 2:

Cartografía y Catastro Minero

Función 331

01 Servicios Personales	38,840
02 Servicios No Personales	1,700
03 Materiales y Suministros	1,500
04 Maquinarias y Equipos	<u>5,000</u>
	<u>47,040</u>

Actividad 3:

Investigaciones Geológicas y Mineras

Función 331:

01 Servicios Personales	110,600
02 Servicios No Personales	2,500
03 Materiales y Suministros	2,000
04 Maquinarias y Equipos	<u>3,500</u>
	<u>118,600</u>

Actividad 4:

Supervisión y Fiscalización Minera

Función 331:

01 Servicios Personales	51,600
03 Materiales y Suministros	1,500
04 Maquinarias y Equipos	<u>2,000</u>
	<u>55,100</u>

Actividad 5:

Hidrocarburos

Función 331:

01 Servicios Personales	3,850
03 Materiales y Suministros	2,000
10 Desembolsos Financieros	<u>10,000</u>
	<u>15,850</u>

PROGRAMA 7:

PROMOCION DE LA MUJER

375,000

Unidad Ejecutora Responsable

Secretaría de Estado de la Presidencia

Actividad 1:

Dirección y Coordinación

Función 224:

11 Asignaciones Globales	<u>100,000</u>
--------------------------	----------------

Actividad 2:

Organización y Capacitación

Función 224:

01 Servicios Personales	125,000
11 Asignaciones Globales	<u>75,000</u>
	<u>200,000</u>

Actividad 3:

Administración y Control de Proyectos
de Producción

Función 224:

01 Servicios Personales	25,000
11 Asignaciones Globales	<u>50,000</u>
	<u>75,000</u>

PROGRAMA 8: FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 584,600

Unidad Ejecutora Responsable:
Secretario Administrativo de la Presidencia

Actividad 11:

Programa de Repoblación Porcina

Función 331:

08 Aportes de Capital	<u>80,000</u>
-----------------------	---------------

Actividad 12:

Otras Instituciones

Funciones 111 y 224:

07 Aportes Corrientes	<u>504,600</u>
-----------------------	----------------

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

PROGRAMA 4: SERVICIOS DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA 30,000

Unidad Ejecutora Responsable
Dirección General del Impuesto sobre
la Renta

Actividad 3:

Investigaciones Especiales

...../.....

Función 111:

01 Servicios Personales 30,000

PROGRAMA 10: CREDITO PUBLICO 18,800,000

Unidad Ejecutora Responsable
Despacho del Director General de
Crédito Público.

Actividad 1:

Dirección Superior

Función 442:

09 Deuda Pública 18,800,000

PROGRAMA 12: FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 900,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Secretario

Actividad 1:

Corporación Dominicana de Electricidad

Función 339:

08 Aportes de Capital 900,000

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

PROGRAMA 1: ADMINISTRACION SUPERIOR 900,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Scretario de Estado

Actividad 1:

Dirección Superior

...../.....
.

Función 221:

01 Servicios Personales	200,000
02 Servicios No Personales	500,000
11 Asignaciones Globales	<u>100,000</u>
	<u>800,000</u>

Actividad 2:

Servicios Administrativos y
Financieros

Función 221:

01 Servicios Personales	<u>100,000</u>
-------------------------	----------------

PROGRAMA 2:

EDUCACION PRIMARIA

3,940,388

Unidad Ejecutora Responsable:
Subsecretaría de Estado de Administración
Docente

Actividad 2:

Enseñanza de Educación Primaria

Función 221:

03 Materiales y Suministros	806,778
06 Construcciones de Obras y Fomento Agropecuario	1,553,610
11 Asignaciones Globales	<u>1,280,000</u>
	3,640,388

Actividad 4:

Enseñanza de Educación Especial

Función 221:

01 Servicios Personales	<u>300,000</u>
-------------------------	----------------

...../.....

PROGRAMA 8: APOYO TECNICO SECTORIAL 150,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Subsecretaría de Estado Técnico
Pedagógico

Actividad 3:

Diseño Curricular y Evaluación Educacional

Función 221:

01 Servicios Personales 150,000

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

PROGRAMA 2: SERVICIOS DE APOYO ADMINISTRATIVO 320,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho de la Subsecretaría Administrativa

Subprograma 1:

Servicios Técnicos

Actividad 4:

Servicios Infraestructura Física

Función 223:

06 Construcciones de Obras y Fomento
Agr.pecuario 250,000

Subprograma 2:

Servicios Administrativos

Actividad 2:

Servicios de Transporte

Función 223:

02 Servicios No Personales 70,000

PROGRAMA 3: SERVICIOS DE APOYO TECNICO 3,942,480

Unidad Ejecutora Responsable:
Subsecretaría de Planificación

Subprograma 1:
Servicios Generales de
Planificación

Actividad 2:
Planificación

Función 223:

01	Servicios Personales	500,000
02	Servicios No Personales	110,000
04	Maquinarias y Equipos	150,000
06	Construcciones de Obras y Fo- mento Agropecuario	200,000
11	Asignaciones Globales	<u>2,982,480</u>
		<u>3,942,480</u>

PROGRAMA 4: SERVICIOS DE SALUD DIRECTOS A LAS 80,000
PERSONAS

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Subsecretario de Estado

Subprograma 2:
Servicios Normativos

Actividad 2:
Control de Enfermedades Transmisibles
y No Transmisibles

Función 223:

03	Materiales y Suministros	<u>80,000</u>
----	--------------------------	---------------

PROGRAMA 7: FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 1,105,790

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Secretario de Estado

Actividad 4:

Corporación del Acueducto y Alcantarillado
de Santo Domingo

Función 227:

08 Aportes de Capital 1,105,790

CAPITULO 208

SECRETARIA DE ESTADO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA
Y RECREACION

PROGRAMA 1: ADMINISTRACION GENERAL 328,300

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Secretario

Actividad 2:

Administración y Finanzas

Función 222:

02 Servicios No Personales 300,000
04 Maquinarias y Equipos 28,300
 328,300

PROGRAMA 2: FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE 26,700

Unidad Ejecutora Responsable:
Director General de Deportes

Actividad 3:

Fomento y Desarrollo del Deporte

Función 222:

11 Asignaciones Globales 26,700

PROGRAMA 4: INSTALACIONES DEPORTIVAS 315,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Director General de Instalaciones

Actividad 2:

Diseños, Cálculos y Construcciones

Función 222:

O6 Construcciones de Obras y Fo-	
mento Agropecuario	<u>150,000</u>

Actividad 3:

Administración y Mantenimiento

Función 222:

O2 Servicios No Personales	75,000
O6 Construcciones de Obras y Fo-	
mento Agropecuario	<u>90,000</u>
	<u>165,000</u>

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

PROGRAMA 1: ADMINISTRACION SUPERIOR 1,037,500

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Secretario de Estado

Actividad 1:

Dirección Superior

Función 331:

O1 Servicios Personales	37,500
O9 Deuda Pública	<u>1,000,000</u>
	<u>1,037,500</u>

PROGRAMA 2: DESARROLLO DE LA PRODUCCION 400,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Subsecretario de Producción
Agrícola y Mercadeo

Actividad 19:

Arbolización y Siembras Urbanas

Función 331:

01 Servicios Personales 400,000

PROGRAMA 5: DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES 380,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Subsecretaría de los Recursos Naturales

Actividad 1:

Servicios Meteorológicos

Función 331:

11 Asignaciones Globales 380,000

PROGRAMA 6: FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 1,500,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Secretario de Estado

Actividad 7:

Corporación de Hatillo

Función 332-339

08 Aportes de Capital 1,200,000

Actividad 13:

Consejo Estatal del Azúcar

Función 340

08 Aportes de Capital 300,000

CAPITULO 213
SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO

PROGRAMA 2: FOMENTO DEL TURISMO 35,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Director General de Fomento
Turístico

Actividad 2:

Promoción

Función 341

O2 Servicios No Personales 20,000

Actividad 4:

Control Técnico

Función 341

O4 Maquinarias y Equipos 15,000

PROGRAMA 3: SERVICIOS TURISTICOS Y DE CONTROL 571,300

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Director General de Turismo

Actividad 4:

Control Turístico

Función 341

O1 Servicios Personales 19,300

O2 Servicios No Personales 128,000

O4 Maquinarias y Equipos 19,000

166,300

Actividad 5:

Servicios Turísticos en el Exterior

Función 341

O2 Servicios No Personales 405,000

T O T A L

37,242,064

CAPITULO 201
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PROGRAMA 1: DIRECCION SUPERIOR Y ADMINISTRATIVA 5,071,437

DEL ESTADO

Unidad Ejecutora Responsable:

Oficina del Presidente

Actividad 1:

Dirección y Administración

Función 111

01	Servicios Personales	896,964
02	Servicios No Personales	1,580,000
07	Aportes Corrientes	700,000
11	Asignaciones Globales	<u>1,594,473</u>
		<u>4,771,437</u>

Actividad 3:

Promoción Bienestar de los Niños

Función 224

01	Servicios Personales	<u>300,000</u>
----	----------------------	----------------

PROGRAMA 2: COORDINACION Y ASESORAMIENTO TECNICO 1,555,000

Unidad Ejecutora Responsable:

Secretariado Técnico de la Presidencia

Actividad 1:

Dirección

Función 111

01	Servicios Personales	<u>135,000</u>
----	----------------------	----------------

Actividad 4:

Servicios Estadísticos

Función 111

O1	Servicios Personales	560,000
O2	Servicios No Personales	360,000
11	Asignaciones Globales	<u>500,000</u>
		<u>1,420,000</u>

PROGRAMA 5: CONTROL Y PROTECCION FORESTAL 360,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Dirección General de Foresta

Actividad 2:

Protección de los Recursos Forestales

Función 331

O1	Servicios Personales	280,000
O7	Aportes Corrientes	<u>80,000</u>
		<u>360,000</u>

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

PROGRAMA 2: CONTROL DE MIGRACION 40,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Dirección General de Migración

Actividad 3:

Conservación de Documentos

Función 111

O1	Servicios Personales	<u>40,000</u>
----	----------------------	---------------

PROGRAMA 3: ORDEN PUBLICO 3,361,945

Unidad Ejecutora Responsable:
Policía Nacional

Actividad 1:

Servicios Policiales

Función 112:

01 Servicios Personales	1,340,000
02 Servicios No Personales	683,000
03 Materiales y Suministros	740,000
07 Aportes Corrientes	<u>598,945</u>
	<u>3,361,945</u>

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

PROGRAMA 1: ADMINISTRACION SUPERIOR 1,734,670

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Secretario de Estado

Actividad 1:

Dirección y Coordinación

Función 113:

03 Materiales y Suministros	<u>70,000</u>
-----------------------------	---------------

Actividad 5:

Seguridad Social Militar

Función 224:

07 Aportes Corrientes	<u>1,664,670</u>
-----------------------	------------------

PROGRAMA 2: DEFENSA TERRESTRE 2,730,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Ejército Nacional

Actividad 1:

Servicios del Ejército

Función 113:

03 Materiales y Suministros 2,730,000

PROGRAMA 3:

DEFENSA NAVAL

1,377,560

Unidad Ejecutora Responsable:
Marina de Guerra

Actividad 1:

Servicios de la Marina

Función 113:

01 Servicios Personales 285,000

03 Materiales y Suministros 1,092,560

1,377,560

PROGRAMA 4:

DEFENSA AEREA

3,054,800

Unidad Ejecutora Responsable:
Fuerza Aérea Dominicana

Actividad 1:

Servicios de la Fuerza Aérea

Función 113:

01 Servicios Personales 850,800

02 Servicios No Personales 150,000

03 Materiales y Suministros 1,544,000

04 Maquinarias y Equipos 160,000

2,704,800

Actividad 3:

Servicios Médicos

Función 223:

01 Servicios Personales 30,000

03 Materiales y Suministros 320,000

350,000

CAPITULO 204
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES

PROGRAMA 1: SERVICIOS INTERNACIONALES 850,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Secretario de Estado

Actividad 1:

Dirección Superior

Función 114:

01 Servicios Personales 40,000

Actividad 2:

Servicios Administrativos

Función 114:

01 Servicios Personales 110,000

Actividad 3:

Servicios Protocolares

Función 114:

01 Servicios Personales 20,000

Actividad 4:

Relaciones Diplomáticas

Función 114:

01 Servicios Personales 120,000

02 Servicios No Personales 420,000

03 Materiales y Suministros 80,000

620,000

Actividad 5:

Relaciones Culturales

Función 114

02 Servicios No Personales 60,000

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

PROGRAMA 1: ADMINISTRACION SUPERIOR 1,090,000

Unidad Ejecutora Responsable:

Despacho del Secretario

Actividad 1:

Dirección Superior

Función 111

01 Servicios Personales 60,000

Actividad 2:

Estudios Económicos y Normas Fiscales

Función 111

01 Servicios Personales 30,000

Actividad 4:

Pensiones y Jubilaciones Civiles
del Estado

Función 224

07 Aportes Corrientes 1,000,000

PROGRAMA 2: ADMINISTRACION FISCAL 445,000

Unidad Ejecutora Responsable:

Tesorería Nacional

Actividad 2:

Control Fiscal

Función 111

01 Servicios Personales 25,000

Actividad 3:

Control de Especies Timbradas

Función 111

03 Materiales y Suministros 420,000

PROGRAMA 4: SERVICIOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA 238,527

Unidad Ejecutora Responsable:
Dirección General del Impuesto
sobre la Renta.

Actividad 1:

Dirección

Función 111

01 Servicios Personales 238,527

PROGRAMA 5: SERVICIOS DE ADUANAS 1,323,710

Unidad Ejecutora Responsable:
Dirección General de Aduanas

Actividad 1:

Dirección

Función 111

01 Servicios Personales 1,323,710

PROGRAMA 7: ADMINISTRACION PROPIEDADES DEL ESTADO 123,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Administración General de Bienes Nacionales

Actividad 1:

Dirección Superior

Función 111

01 Servicios Personales 100,000

Actividad 2:

Servicios Técnicos

Función 111

01 Servicios Personales 23,000

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS
ARTES Y CULTOS

PROGRAMA 3: EDUCACION MEDIA 225,000

Unidad Ejecutora Responsable:

Subsecretaría de Estado de Administración

Docente

Subprograma 3:

Educación Técnico Profesional

Actividad 2:

Enseñanza

Función 221

01 Servicios Personales 225,000

PROGRAMA 4: EDUCACION DE ADULTOS 205,000

Unidad Ejecutora Responsable:

Subsecretaría de Estado de Admi
nistración Docente

Actividad 2:

Enseñanza Formal

Función 221

01 Servicios Personales 205,000

PROGRAMA 6: FOMENTO DE CULTURA Y LAS BELLAS ARTES 135,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Secretario de Estado

Actividad 1:

Dirección y Coordinación

Función 221:

01 Servicios Personales 135,000

PROGRAMA 9: FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 118,610

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Secretario

Actividad 6:

Colegios e Instituciones Privadas

Función 221

07 Aportes Corrientes 118,610

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA
SOCIAL

PROGRAMA 4: SERVICIOS DE SALUD DIRECTOS A LAS PERSONAS 470,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Subsecretario de Estado

Subprograma 4:

Salud Rural

.... /

Actividad 1:

Atención Médica Rural

Función 223

01 Servicios Personales 470,000

PROGRAMA 6: SERVICIOS SOCIALES

1,280,000

Unidad Ejecutora Responsable:

Subsecretaría de Asistencia Social

Subprograma 2:

Asistencia Social

Actividad 2:

Bienestar Social

Función 224

07 Aportes Corrientes 280,000

Actividad 3:

Programa Complementarios

Función 224:

03 Materiales y Suministros 1,000,000

PROGRAMA 7: FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES

267,250

Unidad Ejecutora Responsable:

Despacho del Secretario de Estado

Actividad 6:

Otras Instituciones de Salud
y Asistencia Social

Función 223 y 224

07 Aportes Corrientes 267,250

CAPITULO 210
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

PROGRAMA 3: DESARROLLO RURAL

240,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Subsecretario de Investiga
ción, Extensión y Capacitación Agropecua
ria

Actividad 1:

Investigaciones Agropecuarias

Función 331

01 Servicios Personales 190,000

Actividad 4:

Sanidad Vegetal

Función 331

01 Servicios Personales 50,000

PROGRAMA 4: DESARROLLO DE RECURSOS PECUARIOS

140,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Director General de Ganadería

Actividad 1:

Producción y Fomento Pecuario

Función 331

01 Servicios Personales 140,000

CAPITULO 211

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

PROGRAMA 1: ADMINISTRACION SUPERIOR 636,775

Unidad Ejecutora Responsable:

Despacho del Secretario de Estado

Actividad 1:

Dirección Superior

Función 333

01	Servicios Personales	476,775
02	Servicios No Personales	110,000
03	Materiales y Suministros	<u>50,000</u>
		<u>636,775</u>

PROGRAMA 2: SERVICIOS DE TRANSPORTE Y EQUIPOS 615,000

Unidad Ejecutora Responsable:

Despacho del Subsecretario de Estado

Actividad 2:

Control de Asfalto y Combustible

Función 335

03	Materiales y Suministros	<u>440,000</u>
----	--------------------------	----------------

Actividad 3:

Control de Equipos y Talleres

Función 335

01	Servicios Personales	35,000
02	Servicios No Personales	70,000
03	Materiales y Suministros	<u>70,000</u>
		<u>175,000</u>

PROGRAMA 3: OBRAS DE VIALIDAD

5,271,260

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Subsecretario

Actividad 1:

Dirección y Coordinación

Función 335

03 Materiales y Suministros 100,000

Actividad 2:

Construcción y Mantenimiento de
Carreteras

Función 335

01 Servicios Personales	1,111,260
02 Servicios no Personales	375,000
03 Materiales y Suministros	35,000
06 Construcciones de Obras y Fomento Agropecuario	<u>2,000,000</u>
	<u>3,521,260</u>

Actividad 3:

Construcciones y Mantenimiento
de Puentes

Función 335

06 Construcciones de Obras y
Fomento Agropecuario 300,000

Actividad 4:

Construcción y Mantenimiento de
Obras Portuarias

Función 335

06 Construcciones de Obras y Fomento
Agropecuario 100,000

Actividad 5:

Caminos Vecinales

Función 336

01 Servicios Personales	150,000
06 Construcciones de Obras y Fomento Agropecuario	900,000
11 Asignaciones Globales	<u>200,000</u>
	<u>1,250,000</u>

PROGRAMA 4: EDIFICACIONES

2,008,380

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Subsecretario

Actividad 2:

Construcción y Reparación

Función 338

01 Servicios Personales	808,380
02 Servicios no Personales	200,000
06 Construcciones de Obras y Fomento Agropecuario	<u>1,000,000</u>
	<u>2,008,380</u>

PROGRAMA 5: CONTROL DE TRANSITO TERRESTRE

295,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Subsecretario

Actividad 1:

Dirección y Coordinación

Función 335

01 Servicios Personales	170,000
02 Servicios no Personales	10,000
03 Materiales y Suministros	<u>20,000</u>
	<u>220,000</u>

Actividad 2:

Seguridad de Tránsito

Función 335

01 Servicios Personales	25,000
03 Materiales y Suministros	<u>20,000</u>
	<u>45,000</u>

Actividad 3:

Ingeniería de Tránsito y Transporte

Función 335

01 Servicios Personales	10,000
03 Materiales y Suministros	<u>20,000</u>
	<u>30,000</u>

PROGRAMA 6: TELECOMUNICACIONES Y CORREOS 260,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Subsecretario

Actividad 1:

Servicios Telecomunicaciones

Función 337

06 Construcciones de Obras y Fomento Agropecuario	150,000
11 Asignaciones Globales	<u>100,000</u>
	<u>250,000</u>

Actividad 2:

Servicios de Correos

Función 337

01 Servicios Personales	<u>10,000</u>
-------------------------	---------------

CAPITULO 212

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

PROGRAMA 1: ADMINISTRACION SUPERIOR 183,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Secretario

Actividad 1:

Dirección Superior

Función 333

01 Servicios Personales	60,000
03 Materiales y Suministros	<u>20,000</u>
	<u>80,000</u>

Actividad 2:

Programación Sectorial

Función 333

01 Servicios Personales	16,000
03 Materiales y Suministros	<u>7,000</u>
	<u>23,000</u>

Actividad 3:

Evaluación de Proyectos Industriales

Función 333

01 Servicios Personales	<u>80,000</u>
-------------------------	---------------

PROGRAMA 2: REGULACION INDUSTRIAL Y COMERCIAL 23,500

Unidad Ejecutora Responsable:
Departamento de Industria y Comercio

Actividad 2:

Registro de la Propiedad Industrial y Comercial

Función 333

01 Servicios Personales 8,000

Actividad 3:

Control de Establecimientos Comerciales e Industriales

Función 333

01 Servicios Personales 13,000

02 Servicios no Personales 2,000

03 Materiales y Suministros 500

15,500

PROGRAMA 3: REGULACION DE PRECIOS 35,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Dirección General de Control de Precios.

Actividad 1:

Dirección y Coordinación

Función 333

01 Servicios Personales 5,000

Actividad 2:

Divulgación y Educación

Función 333

01 Servicios Personales 30,000

PROGRAMA 4: NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD

76,000

Unidad Ejecutora Responsable:

Dirección General de Normas y Sistemas
de Calidad

Actividad 1:

Dirección y Coordinación

Función 333

01 Servicios Personales 36,000

02 Servicios no Personales 10,000

46,000

Actividad 2:

Orientación y Divulgación

Función 333

01 Servicios Personales 10,000

Actividad 3:

Normalización

Función 333

01 Servicios Personales 20,000

PROGRAMA 6: FOMENTO MINERO

588,900

Unidad Ejecutora Responsable:

Dirección General de Minería
e Hidrocarburos

Actividad 1:

Dirección y Coordinación

Función 331

01 Servicios Personales 145,900

02 Servicios no Personales 36,500

03 Materiales y Suministros 52,700

04 Maquinarias y Equipos 1,000

07 Aportes Corrientes 9,000

09 Deuda Pública 50,000

11 Asignaciones Globales 12,000

307,100

Actividad 2:

Cartografía y Catastro Minero

Función 331

01 Servicios Personales	40,500
02 Servicios no Personales	1,700
03 Materiales y Suministros	1,500
04 Maquinarias y Equipos	<u>20,000</u>
	<u>63,700</u>

Actividad 3:

Investigaciones Geológicas Mineras

Función 331

01 Servicios Personales	123,200
02 Servicios no Personales	2,500
03 Materiales y Suministros	2,000
04 Maquinarias y Equipos	<u>6,500</u>
	<u>134,200</u>

Actividad 4:

Supervisión y Fiscalización Minera

Función 331

01 Servicios Personales	59,600
03 Materiales y Suministros	1,500
04 Maquinarias y Equipos	<u>6,000</u>
	<u>67,100</u>

Actividad 5:

Hidrocarburos

Función 331

01 Servicios Personales	4,800
03 Materiales y Suministros	2,000
10 Desembolsos Financieros	<u>10,000</u>
	<u>16,800</u>

CAPITULO 301
PODER JUDICIAL

PROGRAMA 1: ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA 156,300

Unidad Ejecutora Responsable:
Suprema Corte de Justicia

Actividad 1:
Dirección Superior

Función 112
01 Servicios Personales 122,340

Actividad 2:
Apelación

Función 112
01 Servicios Personales 25,570

Actividad 4:
Saneamiento y Registro de Tierra

Función 112
01 Servicios Personales 8,390

PROGRAMA 2: MINISTERIO PUBLICO 305,490

Unidad Ejecutora Responsable:
Procuraduría General de la República

Actividad 2:
Procuración

Función 112
01 Servicios Personales 305,490

CAPITULO 401
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

PROGRAMA 1: ADMINISTRACION ELECTORAL 320,950

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Presidente de la Junta
Central Electoral

Actividad 1:

Dirección Superior

Función 111

01 Servicios Personales	<u>20,000</u>
-------------------------	---------------

Actividad 2:

Administración Electoral

Función 111

01 Servicios Personales	280,700
-------------------------	---------

02 Servicios no Personales	<u>20,250</u>
----------------------------	---------------

	<u>300,950</u>
--	----------------

PROGRAMA 2: REGISTRO CIVIL

30,000

Unidad Ejecutora Responsable:

Oficina Central del Estado Civil

Actividad 2:

Registro del Estado Civil

Función 111

01 Servicios Personales	<u>30,000</u>
-------------------------	---------------

TOTAL GENERAL

37,242,064

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

Tony Raffull Tejada,
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,
Secretario

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 167, que aprueba los Contratos de Renegociación de la Deuda Externa y sus Anexos.

G.O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 167

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTOS: Los Contratos de Renegociación de la Deuda Externa y sus Anexos, suscritos en fecha 15 de septiembre de 1983, en la ciudad de New York, entre el Banco Central de la República Dominicana, como Prestatario; el Estado Dominicano, como Garante y un número de bancos que tienen como Agente Coordinador a The Toyal Bank Of Canada, por un monto de US\$565.0 millones de dólares.

VISTO: El Contrato de Préstamo suscrito en fecha 15 de septiembre, en la ciudad de New York, entre el Banco de Reservas de la República Dominicana; el Citibank, N. A. y el Estado Dominicano.

RESUELVE:

UNICO: L— APROBAR los Contratos de Renegociación de la Deuda Externa y sus Anexos, suscritos en fecha 15 de septiembre de 1983, en la ciudad de New York, entre el Banco Central de la República Dominicana, como Prestatario, representado por su Gobernador, señor Bernardo Vega; el Estado Dominicano, como Garante, representado por el Dr. José Rafael Abinader, Secretario de Estado de Finanzas y The Royal Bank Of Canada, Agente Coordinador, representado por el Gerente, Administración de Préstamos Internacionales, por un monto de US\$565.0 Millones de dólares, de los cuales unos US\$358.0 Millones representan divisas que utilizará el Banco Central para pagar las Cartas de Crédito atrasadas y los vencimientos de la deuda externa del sector privado en 1983. US\$62.0 Millones serán divisas que utilizará el Banco Central para cambiar deudas a 90 días por préstamos con

mejores plazos, y US\$145.0 Millones de esas divisas se aplicarán para amortizar deudas del sector público. El préstamo contempla un período de gracia de 2 años, 1983 y 1984, durante el cual sólo se pagarán intereses y luego 4 años para amortizar préstamo, lo que hace un total de 6 años. Este préstamo conlleva intereses a pagar del 2 1/4o/o, sobre el LIBOR ó del 2 1/8o/o sobre el "prime rate" norteamericano, a elección del banco prestamista, y una comisión por refinanciamiento de 1 1/4o/o, debiendo pagarse gastos menores al Agente Coordinador por concepto de honorario. Los intereses de esta deuda se seguirán pagando a su vencimiento y el capital será cubierto mediante 17 cuotas trimestrales consecutivas, a partir del 18 de enero de 1985.

II.— Contrato de Préstamo suscrito en fecha 15 de septiembre de 1983 en la ciudad de New York, entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, Prestatario, representado por el señor CESAR A. RAMIREZ, en su calidad de Apoderado; el CITIBANK, N. A., representado por su Vicepresidente, señor JAMES V. DEANE y el ESTADO DOMINICANO, representado por el señor JOSE RAFAEL ABINADER W., por la suma de US\$ 10.0 Millones de Dólares, que será utilizada por el Banco de Reservas de la República Dominicana para cubrir la apertura de cartas de crédito a sus clientes, al mismo tiempo que le permitirá usar un monto igual en pesos dominicanos para la cartera de crédito de su numerosa clientela. Los intereses a pagar serán a razón de 2 1/8o/o por año sobre la tasa de Préstamo "Prime" (Prime Lending Rate) debiendo pagarse al mismo tiempo una comisión de cierre ascendente al 1 1/4o/o sobre el monto total del Préstamo. El Capital será pagado en 16 cuotas trimestrales con un período de gracia de dos años, contados a partir de la fecha del desembolso; que copiados a la letra dicen así:

CONTRATO DE PRESTAMO
ENTRE EL CITIBANK, N. A. Y EL BANCO DE
RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA POR
US\$10,000,000.00
CON EL AVAL DEL ESTADO DOMINICANO

CONTRATO DE PRESTAMO
OTORGADO POR CITIBANK, N. A.
AL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA
DOMINICANA POR US\$10,000,000.00
CON EL AVAL DEL ESTADO DOMINICANO

ENTRE

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, entidad bancaria debidamente organizada según la Ley No. 6133, del 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con su domicilio en Santo Domingo, en la calle Isabel La Católica No. 71, debidamente representada por el señor César A. Ramírez G., dominicano, portador de la cédula personal de identidad número 58477, serie 1ra., en su calidad de apoderado, según poder otorgado en la Sesión del Consejo de Directores de fecha 6 de septiembre de 1983; que en lo adelante en este contrato se denominará "EL PRESTATARIO";

CITIBANK, S. A., International Banking Facility, 399 Park Avenue, New York, N. Y. 10043, debidamente representada para los fines de este acto por el señor James V. Deane portador de la cédula personal de identidad número 344724, serie 1ra., actuando en su calidad de Vicepresidente; que en lo adelante en este contrato se denominará "EL BANCO"; y

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el señor José Rafael Abinader W., Dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad número 40071, serie 31, según disposiciones contenidas en el Poder de fecha doce (12) de septiembre de 1983 expedido por el Poder Ejecutivo, que le faculta para el otorgamiento del presente documento; que en lo adelante en este contrato se denominará "EL GARANTE";

POR CUANTO: En fecha quince (15) de septiembre de 1983, el Banco Central de la República Dominicana, el Gobierno Do-

minicano y un consorcio de bancos extranjeros han suscrito un contrato para el refinanciamiento de deudas en moneda extranjera (al que se denominará en adelante EL CONTRATO DE REFINANCIAMIENTO) cuya firma ha sido un elemento determinante para la decisión de "EL BANCO" de otorgar el préstamo a que se refiere el presente contrato, por lo que las partes reconocen la vinculación directa entre aquel y este contrato;

POR TALES RAZONES y en el entendido de que el "POR CUANTO" que precede forma parte del mismo.

SE HA RESUELTO PACTAR Y CONVENIR EL SIGUIENTE CONTRATO DE PRESTAMO

ARTICULO 1.— SUMA PRESTADA: "EL BANCO", a través de su oficina localizada en 399 Park Avenue, New York, New York 10043, Estados Unidos de América, por el presente contrato otorga a "EL PRESTATARIO" un préstamo ("EL PRESTAMO"), por la sum de DIEZ MILLONES DE DOLARES (US\$10,000,000.00).

ARTICULO 2.— DISPONIBILIDAD: "EL PRESTAMO", previo el cumplimiento de ciertas formalidades y eventos señalados principalmente en el artículo 16 de este contrato, será puesto a la disposición de "EL PRESTATARIO" con previa notificación de tres (3) días laborables de anticipación de "EL PRESTATARIO" a "EL BANCO". Para los fines del contrato, día laborable significará un día en que los bancos de New York City, Nassau y Londres estén abiertos para negocios. Estos tres (3) días se contarán a partir del momento en que "EL PRESTATARIO" le justifique a "EL BANCO" haber cumplido a satisfacción de "EL BANCO" con todas y cada una de las exigencias del artículo 16 de este contrato y efectúe la notificación indicada en el primer párrafo de este artículo, teniendo derecho "EL PRESTATARIO" a obtener el desembolso de "EL PRESTAMO" (EL DESEMBOLSO) y debiendo todas las partes ejecutar este contrato según su tenor.

Si la fecha de "EL DESEMBOLSO" no hubiere ocurrido el día 31 del mes de diciembre de 1983 sin haber sido prorrogado por escrito por "EL BANCO", este contrato será nulo en su totalidad y no tendrá ninguna fuerza ni efecto, todos sus signatarios se encontrarán en la misma situación como si este contrato nunca hubiere sido firmado.

ARTICULO 3.- AMORTIZACION: "EL PRESTATARIO" pagará "EL PRESTAMO" en dieciseis (16) cuotas trimestrales iguales y consecutivas de QUINIENTOS OCHENTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS (US\$588,235.29) cada una y una última cuota de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTICINCO DOLARES CON TREINTISEIS CENTAVOS (US\$588,235.36).

La primera cuota de capital será pagada el día calendario en que se venza el término de dos años, calculado a partir del día de "EL DESEMBOLSO" y las restantes, el día calendario en que se venza cada trimestre, a contar de la fecha del primer pago arriba estipulado.

ARTICULO 4.- TASA DE INTERES: "EL PRESTATARIO" pagará intereses a "EL BANCO" a una tasa igual a Dos Un Octavo por ciento ($2 \frac{1}{8}\%$) por año sobre la tasa de préstamo "prime" Prime Lending Rate) cargada de tiempo en tiempo por "EL BANCO" en su oficina Principal en la ciudad de New York para los préstamos comerciales a noventa días (90 días) otorgados a sus mejores prestatarios preferenciales; cada cambio en dicha tasa de interés será efectivo el día de la fecha efectiva de cada cambio en dicha tasa de préstamos "prime" (Prime Lending Rate) anunciada por "EL BANCO" y computada en el período de intereses correspondiente sobre la base del número actual de días calendarios de 360 días.

"EL BANCO" notificará a "EL PRESTATARIO" por carta, telex o cable a más tardar 10 días antes del vencimiento de cada

Período de Intereses del monto total de los intereses pagaderos a "EL BANCO" cuya notificación será concluyente y obligatoria para el propósito de este contrato, salvo error manifiesto.

Ninguna fluctuación en la tasa que afecte el cálculo de los intereses sobre el préstamo que ocurra quince días antes del término del Período de Intereses en curso será tomada en consideración para el pago de los intereses de ese Período. La diferencia entre la suma de intereses con respecto al préstamo computado de este modo y pagadero por "EL PRESTATARIO" en tal Período de Intereses recién terminado debido a fluctuaciones en la tasa aplicable que no hubiere sido tomada en consideración de acuerdo con lo que precede, será adicionada en caso de pago menor o reducida en caso de pago excesivo a los intereses a pagar en el próximo Período de Intereses.

ARTICULO 5.— PERIODO DE INTERESES: La tasa de interés sobre "EL PRESTAMO" será fijada para cada período de intereses de acuerdo con las estipulaciones del artículo cuarto relativa a la Tasa de Interés más arriba citada. Los períodos de intereses de tres (3) meses tienen que ver con las fechas de vencimiento y pago de los intereses, según se establece en el artículo siguiente.

ARTICULO 6.— PAGO DE INTERESES: Los intereses sobre "EL PRESTAMO" serán pagaderos trimestralmente a partir de "EL DESEMBOLSO" todos los días calendario de los meses en que venza cada trimestre a contar de la fecha de "EL DESEMBOLSO", conjuntamente con las amortizaciones correspondientes al principal, cuando proceda el pago de ese capital. Todos los intereses y cargos pagaderos en virtud del presente acuerdo, serán computados con relación al verdadero número de días transcurridos en base a 360 días por año. Durante el plazo de gracia para el pago del capital, que termina el día calendario en que se cumpla dos años a partir de "EL DESEMBOLSO", como ya se dijo, los intereses serán pagaderos trimestralmente, en las fechas y si-

tios ya citados. En el caso de que "EL PRESTATARIO" deje de pagar a vencimiento cualquier cuota de capital, o cualquier cuota de intereses, o cualquier suma pagadera bajo este contrato, "EL PRESTATARIO" deberá, a partir de la fecha en que tales sumas estén vencidas, y hasta la fecha en que sean pagadas enteramente, pagar a título de penalidad, intereses sobre las sumas de capital e intereses vencidas, a una tasa equivalente al tres un octavo ($3 \frac{1}{8}$) por ciento (uno (10/o) por ciento de penalidad mas el dos un octavo ($2 \frac{1}{8}$) por ciento normal) por año sobre la tasa de préstamo "prime" (prime lending rate) según fue definida en el artículo cuarto de este contrato.

Queda convenido que si el día de un pago de capital, o interés o de cualquier suma que deba ser pagada en virtud del presente acuerdo cae y vence en un día sábado o en un día feriado, ese pago deberá ser realizado el siguiente día laborable.

En todos estos casos se calcularán y pagarán los intereses hasta el día en que se realice el pago precitado.

ARTICULO 7.— COSTOS ADICIONALES: Si como consecuencia de cualquiera de los asuntos siguientes: (i) la introducción de cualquier cambio aún en la interpretación de cualquier Ley ó Reglamentación, o (ii) el cumplimiento por parte de "EL BANCO" de cualquier requerimiento del Banco Central u otra autoridad gubernamental; hubiere cualquier aumento en el costo para "EL BANCO" por consentir, realizar, depositar o mantener cualquier desembolso, entonces, "EL PRESTATARIO" pagará de tiempo en tiempo, a requerimiento de "EL BANCO" los montos suficientes para indemnizar a "EL BANCO" contra tal incremento de costo. Una certificación relativa al monto de tal costo aumentado, sometida a "EL PRESTATARIO" por "EL BANCO", será concluyente a tal respecto.

ARTICULO 8.— EVIDENCIA DE LA DEUDA: "EL BANCO" abrirá y mantendrá a nombre de "EL PRESTATARIO" una

cuenta relacionada con "EL PRESTAMO", en el sentido contable del término, en la cual se registrarán las cantidades de capital intereses y otras sumas pagadas o pagaderas por "EL PRESTATARIO" en conexión con el "PRESTAMO". En la cuenta se registrarán (i) la suma de capital de "EL PRESTAMO", (ii) todas las sumas adeudadas y vencidas con respecto a "EL PRESTAMO", y (iii) todas las sumas recibidas o recobradas por "EL BANCO" en conexión con "EL PRESTAMO". En caso de disputa las entradas contables en dicha cuenta se considerarán "prima facie" evidencia de las sumas pagadas y pagaderas bajo "EL PRESTAMO".

ARTICULO 9.— PAGOS POR ADELANTADO: "EL PRESTAMO" podrá ser pagado por adelantado sin recargo a opción de "EL PRESTATARIO", con previa notificación por escrito de treinta (30) días a "EL BANCO". Sin embargo, ese pago por adelantado solamente podrá ser realizado al finalizar el "Período de Intereses" aplicable al momento, no pudiendo ser menor de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTICINCO DOLARES CON TREINTISEIS (US\$588,235.36) y debiendo ser un múltiplo de esa cantidad. Estas sumas pagadas por adelantado se aplicarán en orden inverso al calendario de pagos.

ARTICULO 10.— DESTINO DE "EL PRESTAMO": "EL PRESTATARIO" utilizará los fondos del Préstamo para sus operaciones normales.

ARTICULO 11.— IMPUESTOS: "EL PRESTATARIO":

- (i) Pagará el principal, los intereses y cualesquiera otras sumas pagaderas en virtud del presente contrato o su ejecución, libre de toda deducción por concepto de impuestos de toda índole, tasas, gravámenes, deducciones, cargos, retenciones o compromisos y deudas incidentales presentes o futuras ("IMPUESTOS"), excluyendo el impuesto sobre beneficios de los Estados Unidos de América.

- (ii) Pagará e indemnizará a "EL BANCO" por cualquier deuda por concepto del impuesto de igualdad de intereses en los Estados Unidos y otros impuestos similares, sellos y cualesquiera otros impuestos relativos a este contrato, impuestos especificados en la cláusula (i) de este artículo e impuestos de todas las jurisdicciones con relación a cualquier suma pagada en virtud de este contrato.

Si cualquier impuesto fuese pagado por "EL BANCO" o este se viere obligado a pagarlo, como consecuencia de la concertación, vigencia o ejecución de este contrato, "EL PRESTATARIO" deberá indemnizar a "EL BANCO" por concepto de esos pagos y deberá pagar intereses sobre los mismos al tipo del uno por ciento (1o/o) anual, adicional sobre la tasa especificada en el presente contrato.

PARRAFO: Siempre que "EL PRESTATARIO" pague cualquier impuesto, tan pronto como le fuere posible después de esto, y en ningún caso después de transcurridos treinta (30) días contados a partir del citado pago, "EL PRESTATARIO" le enviará a "EL BANCO" el recibo oficial que muestre su pago, conjuntamente con aquellas pruebas documentales adicionales que "EL BANCO" pudiere requerir de tiempo en tiempo.

ARTICULO 12.— GASTOS: "EL PRESTATARIO", cualquiera que fuere la suerte de este contrato, deberá pagar todos los costos y gastos relativos a la preparación, ejecución, depósito, cumplimiento y observancia de este contrato, incluyendo los honorarios razonables y desembolsos realizados por los asesores legales de "EL BANCO".

ARTICULO 13.— DECLARACIONES Y GARANTIAS: "EL PRESTATARIO" y "EL GARANTE" declaran y garantizan a la fecha de este contrato que:

- a) "EL PRESTATARIO" es una entidad bancaria propiedad de "EL GARANTE", organizada y funcionando al ampa-

ro de la Ley No. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con capacidad jurídica para firmar el presente contrato;

- b) "EL GARANTE", que es el Estado Dominicano, tiene plenitud y capacidad jurídica para intervenir en este acto y otorgar la presente garantía.
- c) El funcionario o funcionarios de "EL PRESTATARIO", y "EL GARANTE" que firman el presente acuerdo, así como cualquier otro instrumento o convenio requerido según este acto, están debidamente autorizados para firmarlos y debidamente investidos con las funciones de su cargo.
- d) "EL PRESTATARIO", y "EL GARANTE" están autorizados para firmar este acuerdo bajo los términos y condiciones del mismo y han dado todos los pasos necesarios legales para autorizar la firma y ejecución de este acuerdo, bajo los términos y condiciones del mismo.
- e) La ejecución y cumplimiento de este acuerdo no viola ninguna previsión ni ninguna Ley aplicable ni reglamento, orden ni decreto de ninguna agencia, tribunal ni jurisdicción a que estuvieren sujetos "EL PRESTATARIO", o "EL GARANTE", ni viola tampoco ninguna hipoteca, documento, contrato, ni otro compromiso en que "EL PRESTATARIO", o "EL GARANTE" fueren parte o a los cuales estuvieren ligados sus activos.
- f) Aparte de las autorizaciones que se mencionan en este contrato, no será necesario obtener consentimiento, licencia, aprobación, ni autorización, ni registro o declaración de ninguna autoridad, oficina o agencia gubernamental, en relación con la firma ejecución, entrega o cumplimiento, validez o fuerza ejecutoria de este acuerdo; y que el presente acuerdo constituye la obligación legal que liga

a "EL PRESTATARIO" y "EL GARANTE" y es ejecutable de acuerdo con sus términos.

- g) "EL PRESTATARIO" ha observado los términos de todos los acuerdos de los que es parte contratante o por los cuales pudiere estar ligado y no tiene pendiente ningún litigio ni proceso administrativo ante ningún tribunal ni autoridad gubernamental que dentro del conocimiento de "EL PRESTATARIO" amenazare sus activos de manera substancial, y que tuvieren un efecto material adverso sobre sus negocios, activos o situación.
- h) Las obligaciones de "EL PRESTATARIO" y "EL GARANTE", según este acuerdo, tendrán igual rango en todos los aspectos (ya sea con relación a la prioridad, embargo, prenda, cargo u otro valor), con todas las demás obligaciones de "EL PRESTATARIO" y "EL GARANTE" existentes o en que incurriere en el futuro.
- i) No hay impuesto, arbitrio, deducción, cargo o retención o sello de Rentas Internas establecido por la República Dominicana (o cualquiera de sus divisiones políticas o autoridades, con capacidad para imponerlos), ya sea (1) que afecte o grave la ejecución, o entrega de este acuerdo o del pagaré o de cualquier otro documento vinculado a estos, o (2) que afecte o grave cualquier pago a ser hecho por "EL PRESTATARIO" y "EL GARANTE" en virtud de este acuerdo o en virtud del pagaré o de cualquier otro documento vinculado a este, debiendo interpretarse esta disposición en la forma mas amplia.
- j) Para los fines de este artículo, se considerará que "EL PRESTATARIO" y "EL GARANTE" hacen una nueva declaración, garantía y compromiso en cada período de intereses y con la entrega de cualquier documento o información.

- k) Los estados financieros auditados de "EL PRESTATARIO" al 31 de diciembre de 1982, han sido sometidos a "EL BANCO" y presentan de una forma razonable la condición financiera de "EL PRESTATARIO", de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados de una forma consistente y que desde la fecha mencionada no ha habido cambio material adverso en su condición.

PARRAFO: Todas las declaraciones y garantías contenidas en este acto con respecto al acuerdo se considerarán igualmente aplicables a "EL PAGARE".

ARTICULO 14.- COMISION DE CIERRE: Queda convenido que "EL PRESTATARIO" pagará a "EL BANCO" en el momento de "EL DESEMBOLSO" de este préstamo una comisión de cierre equivalente al uno y un cuarto ($1 \frac{1}{4}$) por ciento, calculado sobre el monto total del préstamo concedido.

ARTICULO 15.- OBLIGACIONES: Durante el tiempo que este contrato se encuentre en vigor y efecto, "EL PRESTATARIO" y "EL GARANTE" deberán suministrar a "EL BANCO" toda la información respecto a sus condiciones financieras que "EL BANCO" de tiempo en tiempo pueda razonablemente requerir, y dentro de los diez (10) días subsiguientes, notificar la ocurrencia de algún evento que pueda considerarse, o constituir un Caso de Falta (según se define más abajo) o que pudiera llegar a constituir un Caso de Falta con el transcurrir del tiempo. La entrega de esas informaciones deberá darse conjuntamente con un informe detallado suscrito por un funcionario responsable de "EL PRESTATARIO" o "EL GARANTE" en relación con las medidas que estén siendo tomadas para remediar las consecuencias de tal evento por parte de ellos.

Mientras "EL PRESTATARIO" adeude dinero a "EL BANCO" en virtud del presente contrato deberá:

- a) Dentro de los ciento cincuenta (150) días subsiguientes al término de cada ciclo comercial, enviar a “EL BANCO” copias de sus informes anuales, preparado por sus auditores externos incluyendo sus balances auditados y sus anexos (consolidados), el Estado de Ganancias y Pérdidas (y sus anexos) y cualesquiera otros reportes vinculados a estos Estados de “EL PRESTATARIO”.
- b) Suministrar a “EL BANCO” sus estados semestrales dentro de los setenta y cinco (75) días subsiguientes al cierre contable respectivo;
- c) Suministrar a “EL BANCO” toda la información que este pueda, de tiempo en tiempo, requerir, en relación con las condiciones financieras y las operaciones de “EL PRESTATARIO”.

ARTICULO 16.— CONDICIONES DEL PRESTAMO:

La obligación de “EL BANCO” de realizar “EL DESEMBOLSO” de los fondos de “EL PRESTAMO”, está sujeta a la condición de que “EL BANCO” deberá haber recibido a la fecha de dicho desembolso o antes, todos los documentos que se detallan a continuación, cada uno fechado, o efectivo, el día de “EL DESEMBOLSO” y en forma y sustancia satisfactorias a “EL BANCO” y que también se hayan realizado o cumplido los asuntos siguientes:

1.— Evidencias, suficientes a juicio de “EL BANCO” de que:

(i) Los préstamos en pesos Dominicanos otorgados por Citibank Santo Domingo a favor de CORDE, PIDOCA, FASACO y DOINCA, por un monto total de RD\$5,066,705.76 han sido refinanciados de acuerdo a los términos y condiciones contenidos en el Contrato de Préstamo de fecha 13 de septiembre de 1983.

(ii) Que “EL PRESTATARIO” garantice mediante documento aparte y de manera satisfactoria para “EL BANCO”, el pago del saldo no vencido a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo de los siguientes préstamos en Eurodólares:

- a) Préstamo otorgado por “EL BANCO” a la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE) por un monto de US\$2,566,562.12, mediante contrato de préstamo de fecha 30 de diciembre de 1980.
- b) Préstamo otorgado por “EL BANCO” a PINTURAS DOMINICANAS, C. POR A., (PIDOCA), por un monto de US\$1,700,000.00, mediante contrato de préstamo de fecha 25 de octubre de 1979.
- c) Préstamo otorgado por “EL BANCO” a la FABRICA DE SACOS Y CORDELERIA, por un monto de US\$437,500.00, mediante contrato de préstamo de fecha 25 de octubre de 1979.
- d) La porción no garantizada del préstamo otorgado por “EL BANCO” a la FABRICA DOMINICANA DE CEMENTO, C. POR A., porción ascendente a la suma de US\$1,534,000.00, mediante contrato de préstamo de fecha 25 de octubre de 1979.

En el anexo 1 de este contrato y formando parte del mismo, se incluye una relación de la situación de estos préstamos al 31 de agosto de 1983 y el calendario de amortización e intereses, con sus montos respectivos.

2.— Que todos los préstamos en Eurodólares otorgados por CITIBANK, N. A., de Nassau, Bahamas, a favor de CORDE, I-NAVI y FABRICA DE CEMENTO, PIDOCA, FASACO, CORDE-CDA, garantizados o por garantizar por el Banco de Reservas estén al día en cuanto al pago de principal e intereses.

3.— Una copia certificada de la (s) resolución (es) del Consejo de Directores de "EL PRESTATARIO" autorizándolo para suscribir y ejecutar este contrato y para recibir los fondos generados, así como copias certificadas de todos los documentos que evidencien cualquier otra acción corporativa necesaria, incluyendo, sin limitarse a ello, la certificación de los facsímiles de las firmas y cargos de los firmantes autorizados, así como copia de las autorizaciones gubernamentales relativas a este contrato con evidencias de que están vigentes en el momento de "EL DESEMBOLSO".

4.— Una copia firmada de la opinión legal favorable del Asesor Legal de "EL PRESTATARIO" conforme figura en un apéndice anexo, en lo relativo a las afirmaciones y garantías del presente contrato (exceptuando lo relativo a los Estados Financieros) y de cualesquiera otros asuntos incidentales que "EL BANCO" pueda razonablemente requerir.

5.— Evidencia debidamente certificada de la aprobación de "EL PRESTAMO" por la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana, con evidencia de que está vigente en el momento de "EL DESEMBOLSO".

6.— Evidencia de la exención otorgada a "EL PRESTAMO" por el Impuesto Sobre la Renta (Ley No. 5911), según los términos del Párrafo 2do. del Artículo 3 de dicha Ley, de la República Dominicana.

7.— Sendas copias, debidamente certificadas, de las Resoluciones del Congreso Nacional de la República Dominicana de la aprobación, tanto de "EL CONTRATO DE REFINANCIAMIENTO" como del presente.

8.— Sendas copias, debidamente certificadas de la promulgación, por el Presidente de la República, de las resoluciones que se mencionan en el párrafo anterior.

9.— La debida evidencia concerniente a la publicación de las Resoluciones a que se refiere el párrafo que antecede, ya sea en la Gaceta Oficial de la República o en una publicación oficial en un periódico de circulación nacional elegido por el Presidente de la República y mencionado en tales promulgaciones.

10.— El poder otorgado por el Presidente de la República autorizando al Secretario de Estado de Finanzas a firmar él este contrato en representación de "EL GARANTE".

11.— Una copia de cada acción, resolución, autorización gubernamental, ley especial y decreto tomados, adoptados, aprobados o emitidos en relación con la autorización, firma, entrega y cumplimiento por "EL PRESTATARIO" y "EL GARANTE" de este contrato y del Pagaré a los cuales no se hubiere hecho referencia anteriormente, las cuales acciones, resoluciones, autorizaciones gubernamentales, ley especial o decretos hayan sido debidamente adoptados, y, cuando fuere procedente, publicados en la Gaceta Oficial de la República y certificados por el Secretario de la Junta de Directores de "EL PRESTATARIO" y el Secretario de la Junta Monetaria y por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en el caso de "EL GARANTE".

12.— La lista de aquellos funcionarios autorizados por "EL PRESTATARIO" y "EL GARANTE" para firmar y entregar instrumentos, certificados y documentos en virtud de este contrato.

13.— Una copia firmada de la opinión del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana, sustancialmente conforme al modelo de un apéndice anexo, o sobre otros asuntos que "EL BANCO" pudiere razonablemente solicitar.

14.— Un certificado de un funcionario autorizado de "EL PRESTATARIO" que (a) las certificaciones y garantías hechas por "EL PRESTATARIO" en este contrato son correctas a la fecha de entrada en vigor como si hubieren sido hechas en dicha fecha, (b) no ha ocurrido ni continúa, a la fecha de entrada en vigor

caso alguno que constituya un Caso de Falta, o que al ser notificado o al transcurrir el tiempo, o por ambas cosas constituirían un Caso de Falta; (c) todas las autorizaciones y aprobaciones requeridas en relación con la firma, entrega o cumplimiento de este contrato por "EL PRESTATARIO" han sido debidamente obtenidas o efectuadas y se encuentran en pleno vigor y efecto.

15.— Un certificado del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo que declare que; (a) las certificaciones y garantías de "EL GARANTE" contenidas en este contrato son correctas a la fecha de entrada en vigor, como si hubieren sido hechas a esa fecha y en la misma, que no ha ocurrido y continúa sin ocurrir a la fecha de entrada en vigor ningún caso que constituya un Caso de Falta o que al ser notificado o al transcurrir el tiempo o por ambas cosas, constituiría un Caso de Falta. (b) todas las autorizaciones y aprobaciones requeridas en relación con la firma, entrega y cumplimiento de este Contrato por "EL GARANTE" han sido debidamente obtenidas o efectuadas y están en pleno vigor y efecto; y (c) que la República Dominicana es un miembro del Fondo Monetario Internacional y tiene derecho a usar los recursos del mismo, incluyendo los recursos previstos mediante el Acuerdo Ampliado firmado el 21 de enero de 1983 que está en pleno vigor y efecto.

16.— "EL BANCO" deberá haber recibido aquellas otras declaraciones, opiniones, certificaciones, documentos, y otras informaciones respecto de los asuntos contemplados por este contrato que razonablemente solicitare.

17.— Evidencia de que la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana ha impartido la autorización requerida por el Artículo 22 de la Ley No. 6133, del 17 de diciembre del 1962.

18.— Una copia firmada de la opinión legal favorable del Asesor Legal del Banco, en lo relativo a las afirmaciones y garantías del Artículo 13 del presente contrato (exceptuando lo relativo

a los estados financieros y excluyendo las secciones "g" y "k" y la última oración de la sección "e" de ese artículo.

ARTICULO 17.— Queda convenido sin embargo, que si al 31 de diciembre del año 1983, no se hubieren recibido las evidencias y documentos premencionados, cesará de pleno derecho la obligación de "EL BANCO" de efectuar "EL DESEMBOLSO".

PARRAFO: Cada notificación escrita o telegráfica de "EL PRESTATARIO" relacionada con "EL DESEMBOLSO" constituirá una reafirmación y garantía hecha por "EL PRESTATARIO", y de "EL GARANTE" de que en el momento de realizarse dicho desembolso, ningún Caso de Falta (según se define aquí), ni ningún evento que pudiere constituir un Caso de Falta con el transcurrir del tiempo, o por entrega o notificación, o ambos, ha ocurrido ni continúa ocurriendo y que todas las afirmaciones y garantías contenidas en el presente son verdaderas y correctas a la fecha en que se realiza "EL DESEMBOLSO".

ARTICULO 18.— CASOS DE FALTA: Constituirán Casos de Falta cualquiera o cualesquiera de los siguientes eventos que ocurrieren y continuasen ocurriendo después de que "EL BANCO" haya notificado conforme al artículo 19 de este contrato; a saber:

a) Que "EL PRESTATARIO" falte a algún pago de principal o de los intereses de "EL PRESTAMO" a su vencimiento, o que deje de pagar cualquier o cualesquiera de las obligaciones previstas en este contrato, o sus obligaciones de cualquier naturaleza, contraídas con "EL BANCO", o que el "GARANTE" deje de cumplir sus obligaciones contraídas con "EL BANCO" ya sea en este contrato o en cualquier otro contrato existente de cualquier naturaleza que sea, o que "EL PRESTATARIO" o "EL GARANTE" dejen de cumplir con las obligaciones adquiridas en "EL CONTRATO DE REFINANCIAMIENTO" definido en los "POR CUANTOS" del presente o de que la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) o "EL PRESTATARIO" dejaren

de cumplir con las obligaciones que asumirán en relación con el contrato de Préstamo que se menciona en el Numeral I (i), del artículo 16 del presente contrato; o

b) Que cualquier afirmación o garantía hecha en relación con la ejecución y depósito de este contrato en cualquiera de las certificaciones suministradas en virtud de el o en relación con un desembolso se compruebe como incorrecta en cualquier aspecto material; o

c) Que "EL PRESTATARIO" o "EL GARANTE" estén en falta en el cumplimiento de cualquier cláusula, acuerdo o convenio contenido, vinculado o citado en el presente contrato y que dicha falta continúe sin remedio durante 30 días después de entregarse notificación escrita o telegráfica al respecto a "EL PRESTATARIO", por parte de "EL BANCO"; o

d) Que cualquier otra obligación de "EL PRESTATARIO" o "EL GARANTE" hacia "EL BANCO" para el pago del dinero que exceda la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 10,000.00) o DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$10,000.00) o su equivalente en cualquier otra moneda, no haya sido pagada a su vencimiento, sea por aceleración, demanda, o de otro modo, o se le requiera pagar, o pagar por adelantado (fuera de los pagos o anticipos regularmente programados) antes del vencimiento de los mismos o que "EL PRESTATARIO" no cumpla algún término, condición o convenio de dichas obligaciones; o

e) Que "EL PRESTATARIO" haga alguna transferencia de sus bienes y activos en beneficio de sus acreedores, salvo aquellas efectuadas en el curso normal de sus negocios, cese el pago de sus deudas a su vencimiento, presente una petición de bancarrota, se declare insolvente o en bancarrota, inicie algún procedimiento pa-

ra esos fines mediante reorganización, arreglos o reajustes de deudas, disolución o liquidación, o por Ley o Estatuto de alguna jurisdicción que entre en vigor al presente o en el futuro, mediante cualquier otro acto que indique su consentimiento, aprobación o aquiescencia para que se proceda a la designación de un receptor, conservador o liquidador o depositario para una parte importante de sus propiedades o que se eleve una petición de bancarrota o para la reorganización de "EL PRESTATARIO"; o

f) Que sea incoada contra "EL PRESTATARIO" una demanda o demandas judiciales cuyo monto total sume(n) mas de RD\$ 5,000,000.00 (cinco millones de pesos) y que esta(s) demanda(s) sea(n) acogida(s) por cualquier sentencia dictada por un juez, aunque esta sentencia pueda ser objeto de cualquier recurso; o

g) Que "EL PRESTATARIO" (i) por su falta no pagare cualquier Deuda (aunque ésta no se relacionare con las Deudas previstas en este contrato y su Pagaré) o primas sobre dicha suma, a su vencimiento (ya sea a su vencimiento programado, o un pago anticipado exigido por anticipación, demanda o de otra forma) y que dicha falta continuare después del período de gracia aplicable, si lo hubiere, especificado en el acuerdo o instrumento relacionado a dicha Deuda, en el entendido de que dicha Deuda fuere mayor de RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos) o su equivalente en cualquier otra moneda o (ii) no cumpliera u observare cualquier término, estipulación o condición cuyo cumplimiento u observancia estuviere a su cargo en virtud de cualquier acuerdo o instrumento relacionado con cualquiera de tales Deudas, cuando debiere ser cumplido u observado y que dicha falta se mantuviera después del período de gracia aplicable, si lo hubiere, especificado en dicho acuerdo o instrumento, si el efecto de dicho incumplimiento o falta de observancia fuere de anticipar o permitir la anticipación del vencimiento de dicha Deuda; o cualquiera de tales Deudas que fuere declarada vencida y pagadera o se exigie-

re su pago anticipado (que no fuere por un pago anticipado regularmente programado que deba hacerse antes del vencimiento indicado; o

h) Que “EL PRESTATARIO” o “EL GARANTE” no hiciere cualquier pago obligatorio de cualquier Deuda vinculada o citada en este contrato bajo alegato de ilegalidad o por cambio de Ley o de otra forma,

i) Si este contrato o el Pagaré, en cualquier momento después de su firma y entregas respectivas y por cualquier razón dejare de estar en pleno vigor y efecto o fuere declarado nulo y sin efecto por “EL PRESTATARIO” o “EL GARANTE” o que la validez o exigibilidad de los mismos fuere discutida por “EL PRESTATARIO” y “EL GARANTE”, o que “EL PRESTATARIO” y “EL GARANTE” negaren que tiene responsabilidad u obligación adicional en virtud de este contrato y el Pagaré; o

j) Que “EL PRESTATARIO”, y “EL GARANTE” o cualquiera de ellos, admitiere por escrito su incapacidad de pagar sus deudas a su vencimiento o declarase una moratoria para el pago de sus deudas por un monto principal total de más de RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos); o su equivalente en otra moneda;

k) Que “EL GARANTE” dejare de ser un miembro o fuere suspendido como miembro del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o de cualquier causahabiente del mismo, y que “EL BANCO” determine a su exclusiva discreción que dicho cese o suspensión constituye un Caso de Falta;

l) Que una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada u orden de pago de dinero de más de RD\$5,000,000.00 (cinco

millones de pesos), (o su equivalente en otra moneda) fuere dictada en contra de "EL PRESTATARIO" y que los requisitos de dicha sentencia u orden permanecieren sin ser cumplidos y vigentes por un período de más de 30 días consecutivos; o

m) Que cualquier bien de "EL PRESTATARIO" fuere embargado antes de una sentencia o en auxilio de la ejecución de una sentencia o que se ejecutaren cualesquiera de tales bienes por causa de una o más reclamaciones contra "EL PRESTATARIO" cuyo valor sea de más de RD\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos) o su equivalente en otra moneda y que dicho embargo o ejecución no fueren sustituidos por una fianza, suspendidos o descargados en un plazo de treinta (30) días; o

n) Que cualquier situación extraordinaria ocurriere, o un cambio que afecte a "EL PRESTATARIO" o a "EL GARANTE" la cual situación o cambio diere fundamentos razonables para concluir, a juicio de "EL BANCO", que "EL PRESTATARIO" o "EL GARANTE" no podrán cumplir u observar en el curso normal de los acontecimientos sus obligaciones en virtud de este contrato o el Pagaré;

o) Que cualquier disposición constitucional, tratado, convención, Ley, regla, reglamento, orden, autorización o aprobación gubernamental o de otra autoridad que fuere necesaria para el cumplimiento u observancia por "EL PRESTATARIO" o "EL GARANTE" de sus respectivas obligaciones en virtud de este contrato y del Pagaré, y de los cuales cualquiera de ellos sea parte, fuere revocada o llegare a término o venciere o no fuere renovada o de otra forma no fuere legal ni estuviere en pleno vigor y efecto.

ARTICULO 19.— VENCIMIENTO ANTICIPADO: En Caso de Falta y de que la misma no fuere corregida en un plazo de

trenta (30) días después de una notificación escrita a las partes de que se trata, "EL PRESTAMO" quedará inmediatamente vencido y pagadero conjuntamente con sus intereses acumulados y otras deudas de él, todo ello mediante notificación escrita o telegráfica al efecto enviada por "EL BANCO" a "EL PRESTATARIO", sin necesidad alguna de presentación, demanda, protesto ni ninguna otra notificación a "EL PRESTATARIO" o a "EL GARANTE" a todo lo cual mediante el presente se renuncia expresamente.

ARTICULO 20.— CONSTITUCION EN GARANTIA: Por el presente acto "EL GARANTE" se constituye en Garante Solidario de cualesquiera obligaciones que en este contrato haya asumido "EL PRESTATARIO" las cuales "EL GARANTE" declara conocer, en el entendido de que dicha garantía es incondicional y sujeta a los mismos términos y condiciones previstos para "EL PRESTATARIO" y permanecerá en vigor aún después de la llegada del término, hasta que sea totalmente saldado en principal, intereses, comisiones y gastos, el préstamo a que se refiere este contrato, y cualquier prórroga o renovación por "EL BANCO" del término del mismo, conllevaría la extensión de la garantía a lo cual consiente "EL GARANTE". Asimismo, "EL GARANTE" renuncia a toda notificación, aviso o requerimiento en caso de incumplimiento por "EL PRESTATARIO" o "EL GARANTE" de sus obligaciones, que fuere requerido previamente a cualquier acción legal contra "EL PRESTATARIO" o "EL GARANTE".

ARTICULO 21.— PAGARE: La suma principal de "EL PRESTAMO" y la obligación de pagar intereses sobre esta, según acuerdo, será comprobada mediante un pagaré (El Pagaré) que tendrá la forma indicada en uno de los anexos adjuntos a este acuerdo, y será iniciado por las partes para fines de identificación.

El Pagaré, debidamente firmado por "EL PRESTATARIO" y "EL GARANTE", será entregado por "EL PRESTATARIO" a

"EL BANCO", en la fecha de desembolso de "EL PRESTAMO" o antes de esa fecha.

A fin de evitar cualquier duda y sin perjuicio del contenido de este documento, la formalización y entrega del Pagaré no limitará, redicirá ni afectará en ninguna otra forma las obligaciones de "EL PRESTATARIO", o de "EL GARANTE" según este acuerdo, y los derechos y reclamaciones de "EL BANCO" según el Pagaré no reemplazarán ni sustituirán los derechos y reclamos de "EL BANCO", según este acuerdo.

ARTICULO 22.- DISPOSICIONES GENERALES:

a) Cuando cualquiera de los pagos a realizarse en virtud del presente se venza en un día que no sea laborable, dicho pago podrá realizarse el día laborable siguiente y dicha extensión de pago será incluida en el cómputo de los intereses cuando los hubiere, en relación con el mismo pago.

b) La falta por parte de "EL BANCO" de ejercer cualquier derecho, poder o remedio previsto en el presente, ni el ejercicio parcial o total de dichos derechos, poder o remedio, no constituirán una renuncia al mismo, ni impedirá en el futuro el ejercicio del mismo, ni de ningún otro derecho, poder o remedio aquí previsto.

c) El presente contrato será obligatorio y compromete a "EL PRESTATARIO" y "EL BANCO", y a sus respectivos sucesores y beneficiarios, exceptuando que "EL PRESTATARIO" y "EL GARANTE" no podrán transferir los derechos adquiridos en virtud del presente, sin antes haber obtenido el consentimiento por escrito de "EL BANCO".

ARTICULO 23.—

DEL APODERADO PARA LOS FINES PROCESALES.

“EL PRESTATARIO” y “EL GARANTE” por este medio designan irrevocablemente la persona que de tiempo en tiempo esté actuando en la función de Cónsul General de la República en Nueva York, Estado de Nueva York (apoderado para fines procesales) con oficina en este momento en el 1270 de la Avenida de las Americas, Nueva York, Estado de Nueva York, como su apoderado para recibir, en nombre suyo y de sus bienes, las notificaciones de los emplazamientos y alegatos de la parte demandante y cualesquiera de tales acciones o procedimientos. Dichas notificaciones pueden hacerse enviando por correo o entregando una copia de dicho proceso a “EL PRESTATARIO” o a “EL GARANTE”, según fuere el caso, en manos del “Apoderado para fines Procesales” a su dirección según se indica en este contrato o en aquella otra dirección que el “Apoderado para fines Procesales” le comunique por escrito a “EL BANCO”, y “EL PRESTATARIO” y “EL GARANTE” por este medio autorizan irrevocablemente e instruyen al “Apoderado para Fines Procesales” para que acepte dicha notificación en nombre suyo. Como un método alternativo de notificación, “EL PRESTATARIO” y “EL GARANTE” también consienten en que la notificación de todos y cualesquiera procesos en cualquiera de tales acciones o procedimientos se haga enviando por correo copias de los mismos a “EL PRESTATARIO” o a “EL GARANTE”, según fuere el caso, a sus direcciones que figuran más adelante, o a aquellas otras direcciones que fueren señaladas por “EL PRESTATARIO” o “EL GARANTE” por escrito a “EL BANCO”. En caso de que, por cualquier razón, la notificación o proceso legal no pudieren ser hechos en la forma descrita más arriba, los mismos se harán conforme a los Párrafos 3 y 4 de la Sección 1608 (a) del Título 28 del Código de los Estados Unidos. “EL PRESTATARIO” y “EL GARANTE” aceptan que una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada en cualquiera de tales acciones o procedimientos será concluyente y podrá ser ejecutada en otras jurisdicciones mediante un proceso de exequátur o en cualquier otra forma contemplada por la Ley.

ARTICULO 24.— JURISDICCION COMPETENTE:

“EL PRESTATARIO” y “EL GARANTE”, por medio del presente contrato, de manera irrevocable, se someten a la jurisdicción de cualquier Corte del Estado de New York o Federal con asiento en la ciudad de New York (o de la República Dominicana) a elección de “EL BANCO”, en cualquier acción o procedimiento que resultare o que estuviere relacionado con este Contrato de Préstamo o el Pagaré y “EL PRESTATARIO” y “EL GARANTE” consienten de modo irrevocable que en todas las reclamaciones respecto a tal acción o procedimiento, sean escuchadas y decididas en tal Corte Federal o del Estado de New York, o de los tribunales dominicanos a elección de “EL BANCO”.

ARTICULO 25.— LUGAR DE PAGO.- RENUNCIA A INMUNIDADES.- LEY APLICABLE:

- a) “EL PRESTATARIO” y “EL GARANTE” por este medio aceptan expresamente que el lugar de pago de todas las deudas y obligaciones que asumen en virtud de este contrato es Nueva York, y renuncian irrevocablemente a cualquier objeción que pudieren tener ahora o en lo adelante a la atribución de competencia que figura en el artículo 24 que precede para conocer de cualquier demanda, acción o procedimiento que surgiere o se relacionare con este contrato, otorgada a cualquier Corte del Estado de Nueva York o Corte Federal con asiento en Nueva York, Nueva York, y por este medio renuncian además irrevocablemente a reclamar que cualquiera de tales demandas, acción o procedimiento llevado ante cualquiera de tales tribunales hubiese sido llevado ante un foro inconveniente.
- b) Nada de lo que se establece en este artículo afectará el derecho de “EL BANCO” a notificar cualquier proceso

judicial que en cualquier otra forma le fuere permitido por ley, ni afectará el derecho de “EL BANCO” a ejercer cualquier acción o procedimiento en contra de “EL PRESTATARIO” o de “EL GARANTE” o de sus bienes ante los tribunales de otras jurisdicciones.

- c) En la medida en que “EL PRESTATARIO” o “EL GARANTE” tuvieren inmunidad de jurisdicción de cualquier corte o de cualquier proceso judicial (ya sea a través de emplazamiento o notificación, embargo antes de una sentencia, embargo en ayuda a la ejecución de una sentencia o de otra forma) en relación a sí mismos o con sus bienes respectivos, “EL PRESTATARIO” y “EL GARANTE” por este medio renuncian irrevocablemente a tal inmunidad en cuanto a sus obligaciones respectivas en virtud de este contrato y del Pagaré dentro del ámbito más amplio que les permitan las leyes (incluyendo, sin carácter limitativo la Ley sobre inmunidades soberanas extranjeras de los Estados Unidos, 1976) en cualquier jurisdicción (incluyendo “EL GARANTE”) ante los cuales pudieren llevarse cualesquiera acciones o procedimientos a los cuales se hace referencia en este artículo.
- d) El presente contrato deberá ser interpretado de acuerdo con las leyes del Estado de New York y de los Estados Unidos de Norteamérica, o de la República Dominicana a opción de “EL BANCO”.

ARTICULO 26.— ELECCION DE DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES:

Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 23, todas las notificaciones y otras comunicaciones previstas en este contrato de Préstamo, serán hechas por escrito (incluyendo comunicación telegráfica); las destinadas a “EL PRESTATARIO” o al “GA-

RANTE", serán remitidas por correo o telegrafiadas ya sea a través del "Apoderado para fines procesales" ya sea directamente a "EL PRESTATARIO" en sus oficinas en la Calle Isabel La Católica No. 71, y a "EL GARANTE" en manos del Secretario de Estado de Finanzas. Las destinadas a "EL BANCO" serán remitidas por correo, o entregadas a este, y serán dirigidas a este a la oficina de "EL BANCO" ubicadas en Ave. J. F. Kennedy No. 1 de la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana. Podrán además ser dirigidas a cualquiera de las partes, en cualquier otra dirección que fuere designada por tal parte en la notificación escrita que ya le haya hecho a la otra parte.

Todas estas notificaciones, peticiones, demandas, directivas y otras comunicaciones serán efectivas (i) en el caso de notificación por carta, cuando sea recibida (excepto cuando se trate de cualquier demanda introductiva de instancia, querella u otro procedimiento judicial notificado a "EL PRESTATARIO" o a "EL GARANTE", según los artículos 23 y 24, en cuyos casos serán efectivas cuando sean recibidas por el "Apoderado para Fines Procesales", "EL PRESTATARIO" o "EL GARANTE" (ii) en el caso de notificación por telex, cuando sea enviado y se reciba la señal de que ha sido recibido (acuse de recibo), (iii) en el caso de telegrama o cable, cuando sea entregado a la compañía de telégrafo; provisto que si la fecha de transmisión de cualquiera de dichas telecomunicaciones no es un día laborable en el país de la parte a quien va dirigida la notificación, petición o demanda, se considerará que ha sido recibida en el próximo día laborable en el país de la dirección; exceptuando las notificaciones, peticiones o directivas a "EL BANCO" las cuales no serán efectivas hasta que sean efectivamente recibidas por "EL BANCO".

Para los efectos de notificación en los Estados Unidos "EL PRESTATARIO" y "EL GARANTE" eligen como domicilio de notificación, la oficina del "Apoderado para fines Procesa-

les" ubicada en 1270 Avenue of the Americas, New York, New York 10020, Estados Unidos de América.

HECHO Y FIRMADO en seis originales, tres en español y tres en inglés, de identico tenor y efecto, uno en cada idioma para cada una de las partes. En la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983).

Por; El Banco de Reservas de la República Dominicana:

Por: El Estado Dominicano:

Por: Citibank, N. A.

ESTADO DE SITUACION PRESTAMO EN EURODOLARES AL 31/8/ 83

PRESTATARIO	MONTO ORIGINAL	PROPOSITO	CALENDARIO DE PAGOS
CORDE/CDA	US\$7,500,000.00 otorgado en 8/76	Financiamiento parcial de avión Boeing 727 Balance reestructurado en 12/80 US\$2,566,562.12	Siete pagos semestrales de Principal de US\$320M mas intereses, a partir de mayo/82 y un pago final, el No. 8 por
	US\$326,562.12 en Sept./85		Tasa de Interés: 1 1/2o/o sobre LIBO a seis meses.
FIDOCA	US\$1,700,000.00 otorgado en 12/79.	Refinanciamiento dos préstamos en Eurodólares vencidos. Otorgados para financiar necesidades de capital de trabajo.	Veinte pagos trimestrales de principal de US\$85M a partir de enero/82. Tasa de Interés: 1 1/2o/o sobre LIBO a 90 días.
FASACO	US\$ 437,500.00 otorgado en 12/79.	Refinanciamiento préstamo en Eurodólares vencido, otorgado para la compra de maquinaria para la fabricación de sacos de polipropileno	Veinte pagos trimestrales de principal de US\$21,875M mas intereses a partir de enero/82 Tasa de Interés: 1 1/2o/o sobre LIBO a 90 días.
CEMENTO	US\$1,534,000.00 otorgado en 12/79.	Porción de un préstamo en Eurodólares por US\$9,534,000.00 no garantizada por Reservas a nombre de la Fábrica Dominicana de Cemento para refinanciar deudas originalmente contraídas con Reservas (80o/o) y Citibank (20o/o).	Veinte y dos pagos trimestrales de principal de US\$416M mas intereses y un pago final de US\$382M (el No. 23) a partir de junio/80. Tasa de interés: 1 1/2o/o sobre LIBO a 90 días.
TOTAL	11,171,500.00		

BALANCE ACTUAL	PRINCIPAL VENCIDO	INTERESES VENCIDOS	BALANCE A SER GARANTIZADO POR EL BANCO DE RESERVAS
-------------------	----------------------	-----------------------	---

US\$2,246,562.12	320,000.00-9/30/82		
	320,000.00-3/31/83	195,913.90	US\$1,286,562.12

US\$1,530,000.00	85,000.00-7/26/82	72,462.39	US\$1,020,000.00
	85,000.00-10/26/82	66,069.64	
	85,000.00-1/25/83	55,501.76	
	85,000.00-4/25/83	50,310.00	
	85,000.00-7/25/83	51,620.66	

US\$ 393,750.00	21,875.00-7/26/82	18,647.72	US\$ 262,500.00
	21,875.00-10/26/82	17,003.35	
	21,875.00-1/25/83	14,283.92	
	21,875.00-4/25/83	12,946.50	
	21,875.00-4/25/83	13,284.18	

US\$1,534,000.00			US\$1,534,000.00
------------------	--	--	------------------

,704,312.12	1,174,375.00	568,044.02	4,103,062.12
-------------	--------------	------------	--------------

PAGARE

POR; US\$10,000,000.00

de

de 1983

Por valor recibido el abajo suscrito, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, entidad bancaria debidamente organizada según la Ley No. 6133, del 17 de diciembre del 1962, y sus modificaciones, con su domicilio en Santo Domingo, en la calle Isabel La Católica No. 71, debidamente representada por el señor _____, portador de la cédula personal de identidad No. _____, serie _____, en su calidad de apoderado, según poder otorgado en la Sesión del Consejo de Directores de fecha _____ de _____ del 19 _____, (EL PRESTATARIO), por medio del presente se compromete a pagar a "CITIBANK, N. A." (EL BANCO) la suma principal de DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTeamérica (US\$10,000,000.00), valor del préstamo recibido de acuerdo con contrato de préstamo de esta misma fecha (EL CONTRATO) y que será pagado mediante diez y seis (16) cuotas trimestrales iguales y consecutivas de QUINIENTOS OCHENTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE LOS E.U.A. (US\$588,235.29) cada una y una última cuota de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTICINCO DOLARES CON TREINTISEIS CENTAVOS (US\$588,235.36) de las cuales la primera será pagadera en la fecha calendario en que se venza el plazo de gracia de dos (2) años a contar del DESEMBOLSO (según se define este término en (EL CONTRATO) del PRESTAMO, y las restantes, cada día calendario en que se venza un trimestre a contar de la fecha del primer pago estipulado más arriba.

"EL PRESTATARIO" pagará intereses a "EL BANCO" a una tasa igual a Dos Un Octavo por ciento ($2 \frac{1}{80}$ o/o) por año sobre la tasa de préstamos "prime" (Prime Lending Rate) cargada de tiempo en tiempo por "EL BANCO" en su oficina Principal en la ciudad de New York para los préstamos comerciales a noventa

días (90 días) otorgados a sus mejores prestatarios preferenciales; cada cambio en dicha tasa de interés será efectivo el día de la fecha efectiva de cada cambio en dicha tasa de préstamos "prime" (Prime Lending Rate) anunciada por "EL BANCO" y computada sobre la base del número actual de días calendarios de 360 días.

"EL BANCO" notificará a "EL PRESTATARIO" por carta, telex o cable a más tardar 10 días antes del vencimiento de cada Período de Intereses del monto total de los intereses pagaderos a "EL BANCO" cuya notificación será concluyente y obligatoria para el propósito de este contrato, salvo error manifiesto.

Ninguna fluctuación en la tasa que afecte el cálculo de los intereses sobre préstamo que ocurra quince días antes del término del Período de Intereses en curso será tomada en consideración para el pago de los intereses de ese Período. La diferencia entre la suma de intereses con respecto al préstamo computado de este modo y pagadero por "EL PRESTATARIO" en tal Período de Intereses recién terminado debida a fluctuaciones en la tasa aplicable que no hubiere sido tomada en consideración de acuerdo con lo que procede, será adicionada en caso de pago menor o reducida en caso de pago excesivo a los intereses a pagar en el próximo Período de Intereses.

Todos los pagos de capital e intereses se realizarán en dólares de los E.U.A. en los lugares especificados en EL CONTRATO, libres de toda deducción, impuestos y contribuciones, tal como se establece en EL CONTRATO.

El presente pagaré es una consecuencia de las previsiones de EL CONTRATO, y tiene el aval ilimitado del Estado Dominicano, por lo cual el mismo es firmado por el Sr.

en virtud del poder otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha , para firmar EL CONTRATO y este pagaré, previa aprobación del Congreso Nacional, una vez cumplidas las formalidades que es-

tablecen La Constitución y las Leyes, y se ratifica todas las cláusulas contenidas en el mismo relativas a caducidad del término, vencimiento acelerado, jurisdicciones competentes y otras previsiones.

POR EL BANCO DE RESERVAS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA

POR EL ESTADO DOMINICADO

LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de mi cargo, CERTIFICO que he procedido a la traducción del texto del contrato de renegociación de la deuda, suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana, la República Dominicana, varias entidades bancarias y financieras y The Royal Bank of Canada, el cual está redactado en idioma inglés, y CERTIFICO, además, que la siguiente es, según mi criterio, su versión íntegra traducida al español:

CONTRATO

DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1983

ENTRE

EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
COMO PRESTATARIO

LA REPUBLICA DOMINICANA,
COMO GARANTE

LAS DEMAS ENTIDADES QUE SE NOMBRAN
EN ESTE CONTRATO

Y

THE ROYAL BANK OF CANADA,
COMO AGENTE COORDINADOR

CONTRATO, de fecha 15 de septiembre de 1983, entre

- (i) EL BANCO CENTRAL de la REPUBLICA DOMINICANA ("Banco Central" o el "Prestatario", dependiendo del contexto en el cual dicho término sea usado);
- (ii) LA REPUBLICA DOMINICANA (la "República" o el "Garante", dependiendo del contexto en el cual dicho término sea usado).
- (iii) Los Bancos comerciales e instituciones financieras signatarios de este contrato y señalados como Bancos en la página destinada a las firmas en este Contrato (denominados individualmente el "Banco" y colectivamente los "Bancos") y los bancos comerciales e instituciones financieras señaladas como Administradores en la página destinada a las firmas en este Contrato (denominados individualmente el "Administrador" y colectivamente los "Administradores"); y

- (iv) THE ROYAL BANK OF CANADA, un Banco constituido en el Canadá con sus Oficinas Principales y domicilio en la Ciudad de Montreal, Provincia de Quebec, Canadá, y una agencia del mismo en Nueva York, Nueva York, que actúa como agente coordinador en virtud de este Contrato (denominado en tal calidad el "Agente Coordinador").

POR CUANTO, el Banco Central y la República han solicitado a los Bancos que difieran y refinancien la deuda en moneda extranjera vencida y adeudada al 30 de noviembre de 1982, o que venza durante el período del 1.º de diciembre de 1982 al 31 de diciembre de 1983, (que no sea la deuda señalada en el presente contrato como deuda excluida de dicho diferimiento y refinanciamiento) adeudada a los Bancos (i) por la República, (ii) por el Banco Central, (iii) por distintos Organismos Gubernamentales (como se definen más adelante) y (iv) por varias Personas privadas (como se definen más adelante); y

POR CUANTO, el Prestatario y el Garante han solicitado a los Bancos y, sujeto a los términos y condiciones del presente Contrato, los Bancos han aceptado (i) diferir las fechas de reembolso de la Deuda Incluida (como se define más adelante); (ii) a refinanciarle al Prestatario el 95o/o de las Deudas Incluidas en la Fecha de Entrada en Vigor, si el pago hubiere vencido a esa fecha o venciere en fecha de vencimiento subsiguientes como Primeros Préstamos a Término o Préstamos Interinos (según se definen estos términos más adelante); y (iii) a refinanciar los Préstamos Interinos como Segundos Préstamos a Término (según se definen más adelante), al Prestatario en la Fecha de Conversión; todos estos préstamos estarán garantizados por el Garante;

POR TANTO, queda convenido entre las partes de este Contrato lo siguiente:

ARTICULO I

DEFINICIONES

SECCION 1.01.— DEFINICION DE ALGUNOS TERMINOS.

Al ser usados en el presente contrato, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

“Adelanto” y “Adelantos” significarán cualquier o cualesquiera sumas, respectivamente, que cada Banco le preste al Prestatario conforme a lo establecido en el Artículo II;

“Contrato” significará este Contrato (incluyendo todos sus anexos y apéndices) y cualesquiera enmiendas o contratos suplementarios que se le pudieren hacer a este Contrato o a sus Anexos y Apéndices, en el futuro;

“Apoderado Alternativo para Fines Procesales”, tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 11.05 (a);

“Deuda Incluida ‘A’ ”, significará los pagos de principal de cualquier préstamo o adelanto o cualquier otra obligación que estuviere pendiente en virtud de cualquier Instrumento Rector que hubieren vencido y fueren adeudados el 30 de noviembre de 1982 o antes de esa fecha (no obstante cualquier refinanciamiento de éstas que diere lugar a que su vencimiento fuere el 1 de diciembre de 1982 o después de esta fecha), o que, en el caso de cualquier obligación que surgiera en relación con cartas de crédito, tuviere una fecha de pago, o en el caso de cualquier préstamo, adelanto o cualquier otra obligación, tuviere una fecha de vencimiento programada para vencer, conforme a su Instrumento Rector inicial correspondiente, para vencer durante el período que va desde el 1 de diciembre de 1982, hasta la Fecha de Entrada en Vigor, inclusive, y que aparezca en la lista del Anexo I,

pero no incluirá (i) aquellos pagos cuyos intereses se basen en una tasa de aceptaciones bancarias o una tasa fijada en el mercado interbancario de Londres y para los cuales una fecha de pago de intereses (todo conforme a lo que determine el Instrumento Rector correspondiente) no coincida con la Fecha de Entrada en Vigor, ni (ii) las Deudas Excluidas;

"Deuda Incluida 'B' " significará los pagos de principal de cualquier préstamo o adelanto o cualquier otra obligación que estuviere pendiente en virtud de cualquier Instrumento Rector que (i) tuviere una fecha de pago programada para hacerse durante el período que comienza en la fecha siguiente a la Fecha de Entrada en Vigor hasta el 31 de diciembre de 1983, inclusive, o (ii) hubiere vencido y fuere adeudada al 30 de noviembre de 1982 o antes (no obstante cualquier refinanciamiento de éstas que resulte en un vencimiento que ocurra el 1 de diciembre de 1982 o después de esta fecha) o que, en el caso de cualquier obligación que surgiere en relación con cartas de crédito que tuvieran una fecha de pago, o en el caso de cualquier préstamo, adelanto o cualquier otra obligación que tuviere o tenga una fecha de vencimiento programada en virtud del Instrumento Rector inicial pertinente, venza durante el período que va del 1 de diciembre de 1982 hasta la Fecha de Entrada en Vigor, inclusive, y cuyos intereses se basen en una tasa de aceptaciones bancarias o una tasa fijada en el mercado interbancario de Londres y para los cuales una fecha de pago de intereses (todo conforme a lo que determine el Instrumento Rector correspondiente) no coincida con la Fecha de Entrada en Vigor y que tanto en (i) o (ii) aparezca en el Anexo I; pero no incluirá la Deuda Excluida;

"Día Laborable" significará cualquier día en el cual se puedan efectuar transacciones en depósitos en moneda extranjera e intercambios entre los bancos en Londres, Inglaterra, y en el cual a los bancos comerciales no se les requiera ni estén autorizados, a cerrar en Montreal, Canadá y Nueva York, Nueva York;

"Fecha de Conversión" significará el 18 de enero de 1984 o aquella otra fecha que el Agente Coordinador y los Bancos Ma-

yoritarios pudieren aceptar, y que fuere notificada a los Bancos por el Agente Coordinador, conforme a la Sección 5.12, en el entendido de que si tal fecha no fuere un Día Laborable, esa fecha será el Día Laborable inmediatamente posterior:

“Dólar”, “US\$” y “\$” significará respectivamente la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América;

“Tasa de Interés Interna” tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 3.01;

“Margen Interno” significa un $2\frac{1}{8}\%$.

“Tasa Interna” significa la tasa fluctuante que en todo momento sea igual a la mayor de las siguientes, de cuando en cuando:

(a) el promedio, (redondeado hacia arriba, si fuere necesario, hasta el múltiplo exacto de un dieciseisavo por ciento ($1/16\%$) anual, más próximo) de las tasas de interés anunciadas públicamente por cada uno de los Bancos de Referencia Internos, de tiempo en tiempo, como la tasa básica o preferencial de dicho Banco o su equivalente, o

(b) la tasa (redondeada hacia arriba, si fuere necesario, hasta el $1/16$ de uno por ciento más próximo o, si no hubiere múltiplo más próximo de $1/16$ de uno por ciento, hasta el $1/16$ de uno por ciento más alto) obtenida dividiendo (i) la suma de (A) la media móvil a tres semanas más reciente de las tasas de apertura del mercado secundario en los Estados Unidos, para certificados de depósito a tres meses, de los bancos de los principales centros monetarios de los Estados Unidos, y dicha media móvil a tres semanas que exista de tiempo en tiempo (ajustada en base a un año de 360 días) que determinará semanalmente el agente Coordinador en base a las cotizaciones de tales tasas que reporten los negociantes en certificados al Federal Reserve Bank de Nueva York y publicados por éste, o, si dicha publicación fuere sus-

pendida o dejare de hacerse, en base a las cotizaciones de tales tasas que recibiere el Agente Coordinador de tres negociantes en certificados de depósito de Nueva York, que tuvieran una reconocida reputación, más (B) el promedio, durante dicho período de tres semanas, de las tasas diarias de las cuotas netas anuales estimadas por el Agente Coordinador para la determinación de la cuota anual pagadera por el Chemical Bank a la Federal Deposit Insurance Corporation para asegurar depósitos a plazos trimestrales, por (ii) un porcentaje anual igual a 100o/o menos la media de los porcentajes diarios especificados durante dicho período de tres semanas por la Junta del Federal Reserve para determinar el encaje máximo requerido (incluyendo, pero sin carácter limitativo, cualquier encaje marginal) a los bancos miembros del Sistema de Reserva Federal en la Ciudad de Nueva York, cuyos depósitos excedan \$1,000,000,000 en relación con pasivos que estén constituidos por, o incluyan (entre otros pasivos) depósitos no personales a tres meses, cada uno de ellos por un monto de por lo menos \$100,000 (suponiéndose, para los fines de hacer cálculos de transición en virtud de la Regla D, emitida por dicha Junta, vigente al 31 de agosto de 1980, que la relación de las reservas con los depósitos a plazo de cada banco era de 60/o);

“Banco de Referencia Interno” y “Bancos de Referencia Internos” significarán cualquiera y todas las oficinas principales en los Estados Unidos del Chemical Bank, del City Bank, N.A. y del First National Bank of Boston:

“Fecha de Entrada en Vigor” significará, si ocurriere, la fecha en o antes del 31 de diciembre de 1983, que sea (i) un Día Laborable seleccionado por el Agente Coordinador (ii) lo más pronto posible después de la fecha en que la aprobación a la cual se hace referencia en la Sección 2.01 (d) (i) haya sido obtenida en la medida en que el Agente Coordinador a su sola discreción lo considere razonablemente factible (pero en ningún caso después de transcurridos sesenta días después de esa fecha) y (iii) notificada a los Bancos por el Agente Coordinador conforme a la Sección 5.12;

“Gravamen” significará cualquier hipoteca, prenda, pignoración, cesión, acuerdo de depósito, carga, privilegio, (legal u otro), o derecho de preferencia, prioridad u otro acuerdo de garantía o preferencial de cualquier clase o naturaleza que fuere, y “Gravámenes” significará dos o más de tales cosas;

“Caso de Incumplimiento” significará cualquier caso especificado en el Artículo IX, siempre que se haya cumplido con cualquier requisito de notificación o de un plazo u otra condición;

“Deuda Excluída” significará (i) toda Deuda Oficial (ii) contratos inmediatos o futuros expresados en divisas, (iii) todas las Transacciones del Mercado Libre, (iv) todos los préstamos, nuevos adelantos o cartas de crédito hechos o emitidos el 1 de diciembre de 1982 o después (pero excluyendo cualquiera de tales obligaciones que hubiere constituido o tuviere la naturaleza de un refinanciamiento, o una renovación o un retiro de fondos respecto de una obligación que se hubiere generado antes del 1o. de diciembre de 1982) y (v) obligaciones plenamente garantizadas en su totalidad por una garantía colateral en moneda extranjera que estuviere fuera de la República;

“Acuerdo Ampliado” significará el arreglo establecido con el FMI, conforme a su política de la Facilidad Ampliada del Fondo, aplicada al uso de los recursos del FMI, conforme al cual el FMI le proporcionará ayuda financiera a los países miembros en beneficio de la República, de conformidad con una Carta de Intención de fecha 14 de enero de 1983 acompañada de un Memorandum Económico, aprobado por el FMI en su sesión del Consejo Ejecutivo celebrada el 21 de enero de 1983, según sea enmendado o modificado de cuando en cuando;

“Deuda Externa” significará toda Deuda (que no sea una Deuda Excluída) que esté expresada o sea pagadera en una moneda distinta del Peso o, a opción de cualquier Persona, que pueda ser pagadera en una moneda distinta del Peso;

"Primer Préstamo a Término" y "Primeros Préstamos a Término" tendrán los significados que se les atribuyen a dichos términos en la Sección 2.01;

"Transacciones del Mercado Libre" significarán todas las obligaciones de Personas que se encuentren en la República, pagaderas en tipos de monedas que no sean Pesos, para las que conforme a las reglas o procedimientos aplicables que estuvieren vigentes al 30 de noviembre de 1982, el Banco Central, a esa fecha o al momento del pago de cualquiera de tales obligaciones, no estuviere efectuando la conversión de Pesos por tales tipos de monedas;

"Instrumento Rector" significará cualquier préstamo, crédito, financiamiento o acuerdo similar o cualquier instrumento (tal como cualquiera de ellos hubiere sido enmendado, sustituido o reemplazado), que rija o sirva de prueba de cualquier adelanto, préstamo, carta de crédito u otra obligación que aparezca en la lista del Anexo I o del Anexo II;

"Organismo Gubernamental" u "Organismos Gubernamentales" significarán, respectivamente, cualquiera o todos los organismos, departamentos, Secretarías de Estado, autoridades, corporaciones públicas o establecidas por ley, o cualesquiera otros cuerpos reglamentarios o entidades judiciales de la República, que existan en el presente o pudieren ser creadas en el futuro, y todas las compañías y otras entidades con personalidad jurídica cuyo capital mayoritario, o cuyas acciones con derecho a voto, sean ahora o en el futuro propiedad o estén directa o indirectamente controladas por la República;

"FMI" significará el Fondo Monetario Internacional";

"Deudas Incluidas" significará el monto total a que ascienda la suma de la "Deuda Incluida 'A'" y de la "Deuda Incluida 'B'";

"Deuda" significará para cualquier Persona; toda deuda u otras obligaciones de dicha Persona por concepto de dineros tomados

en préstamo o por concepto del precio de compra diferido de bienes o servicios (incluyendo, pero sin carácter limitativo, el reembolso de obligaciones contraídas en virtud de o en relación con cualquier carta de crédito o aceptación bancaria) en relación con la cual dicha Persona, condicionalmente o de otra forma, sea responsable de su pago, ya en calidad de deudor principal, garante o de otra forma, o en relación con la cual dicha Persona de Alguna otra forma garantice a un acreedor contra toda pérdida;

“Fecha de Pago de Intereses” significará el último día de cada Período de Intereses;

“Período de Intereses” y “Períodos de Intereses” tendrán los significados que a dichos términos se les atribuye en la Sección 3.02;

“Préstamo Interino” y “Préstamos Interinos” tendrán los significados que se les atribuye a tales términos en la Sección 2.04;

“Activos Monetarios Internacionales” significará (a) todo el oro y otros metales preciosos en barra, (b) todos los Derechos Especiales de Giro, (c) todas las Posiciones de Reserva en el Fondo y (d) Divisas que posean el Banco Central, la República o cualquier autoridad monetaria de la República. Para los fines de esta definición, los términos “Derechos Especiales de Giro”, “Posiciones de Reserva en el Fondo” y “Divisas”, en cuanto a los tipos de activos incluidos, tienen los significados que se les atribuyen en la publicación del FMI denominada “International Financial Statistics” (Estadísticas Financieras Internacionales”) de fecha 31 de julio de 1983 o aquellos otros significados que adoptare el FMI de cuando en cuando;

“Oficina del Préstamo” significará (i) inicialmente, en relación con cada Banco, la sucursal de dicho de dicho Banco situada en la dirección que se especifica en el Anexo III; a menos que dicho Anexo III no indique otra cosa; o (ii) en relación con cualquier Banco, cualquier otra sucursal u oficina de dicho Banco (o un asociado de dicho Banco que asuma, debidamente, en virtud de un

instrumento escrito satisfactorio en cuanto a la forma y al fondo al Agente Coordinador, los derechos y obligaciones de dicho Banco en virtud de este Contrato) que en lo sucesivo fuere elegido de cuando en cuando por dicho Banco, a su exclusiva discreción, desde la cual los Adelantos de dicho Banco serían hechos en lo sucesivo y a cuya cuenta todos los pagos de principal, intereses y otras sumas adeudadas a dicho Banco en virtud del presente contrato se harían en lo sucesivo. Si la Oficina del Préstamo de un Banco fuere cambiada conforme a la Subcláusula (ii) de esta definición, dicho Banco acepta notificarle con prontitud al Prestatario, al Garante y al Agente Coordinador, acerca de dicho cambio;

“Tasa de Interés LIBOR” tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 3.01;

“Margen LIBOR” significará 2-1/4o/o;

“Banco de Referencia LIBOR” y “Bancos de Referencia LIBOR” significarán, respectivamente, cualquiera o todos los siguientes: The Royal Bank of Canada, The Bank of Nova Scotia y The Chase Manhattan Bank, N.A.;

“Préstamo” y “Préstamos” significarán, respectivamente, cualquiera o el total de los Primeros Préstamos a Término, de los Préstamos Interinos y de los Segundos Préstamos a Término;

“Tasa Ofrecida del Mercado Interbancario de Londres” significará el promedio (redondeado hacia arriba si fuere necesario hasta el por ciento más próximo que sea un múltiplo exacto de 1/16 de 1o/o) de la tasa anual de cada uno de los Bancos de Referencia LIBOR a la cual ofrezcan conforme a sus usos normales, depósitos en Dólares cada uno de dichos Bancos de Referencia LIBOR a bancos de primera clase, o de serles solicitado, le ofrecerían a dichos bancos de primera clase, en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 3:00 p.m. (hora de Londres) dos Días Laborables antes de la fecha de inicio de cualquier

Período de Intereses dado, por la duración del mismo y por un monto aproximadamente igual al monto en Dólares que estuviere insoluto en virtud del presente Contrato, durante dicho Período de Intereses (por concepto del Préstamo para el cual dicha tasa de interés estuviere siendo determinada) respecto de cada uno de dichos Bancos de Referencia LIBOR, o si dichos Bancos de Referencia LIBOR no tuvieren pendiente de pago ninguno de tales Préstamos para los cuales se estuviere determinando la tasa de interés, respecto de una suma en Dólares, aproximadamente igual al monto total del Préstamo para el cual se estuviere determinando tal tasa de interés;

“Bancos Mayoritarios” significará, en cualquier fecha dada, (i) antes de la Fecha de Entrada en Vigor, aquellos Bancos a los cuales se adeudare a esa fecha más de un 50o/o del total de la suma principal de las Deudas Incluídas insolutas; (ii) a partir de la Fecha de Entrada en Vigor y antes de la Fecha de Conversión, los Bancos a los cuales se les adeudare a esa fecha en capital más de un 50o/o del monto total del principal de los Primeros Préstamos a Término, Préstamos Interinos y del resto de las Deudas Incluídas y (iii) de ahí en adelante, los Bancos a los cuales se adeudare a esa fecha más de un 50o/o del monto total del principal de los Préstamos; a condición de que si cualquier Deuda Incluída estuviere denominada en una moneda que no fuere Dólares en la fecha en la cual deba hacerse una determinación, el Agente Coordinador hará tal determinación solamente haciendo referencia a Dólares y a tales fines determinará el equivalente del monto en dicha moneda en Dólares conforme a la Sección 5.13;

“Bancos Mayoritarios LIBOR” significará (i) a partir de la Fecha de Entrada en Vigor y antes de la Fecha de Conversión, aquellos Bancos a los cuales se adeude en cualquiera de tales fechas, durante dicho período más de un 50o/o de la suma principal total de los Primeros Préstamos a Término y de los Préstamos Interinos que devenguen intereses conforme a la Tasa de Interés LIBOR y (ii) de ahí en adelante, los Bancos a los cuales se adeude

por más de un 50o/o de la suma principal total de los Préstamos que devenguen intereses en base a la Tasa de Interés LIBOR;

“Deudas no Incluidas” significará los pagos de principal de cualquier préstamo o adelanto o de cualquier otra obligación que estuviere pendiente de pago en virtud de cualquier Instrumento Rector que hubiere vencido o fuere pagadero el 30 de noviembre de 1982 o antes de esta fecha (no obstante cualquier refinanciamiento del mismo que resulte en un vencimiento el 1 de diciembre de 1982 o después) o que, en el caso de cualquier obligación que surgiera en la relación con cartas de crédito, o en el caso de cualquier préstamo, adelanto y cualquier otra obligación, tenga o tuvieren una fecha de vencimiento, programada conforme al Instrumento Rector inicial pertinente que venciere durante el período comprendido entre el 1ro. de diciembre de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1983 inclusive, y que aparezca en la lista del Anexo II o que aparezca en la lista del Anexo I de este Contrato y que sea poseída por una Persona que no haya firmado este Contrato, en relación con dicha obligación, pero no incluirá la Deuda Excluida;

“Obligaciones” tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 6.01;

“Deuda Oficial” significará la Deuda Externa que sea adeudada a, o que esté garantizada total o parcialmente por cualquier país u organismo gubernamental de cualquier país (que no sea la República) o cualquier organización internacional en la cual participen más de un país;

“Deudor Original” y “Deudores Originales” significarán, respectivamente, cualquiera o todos los Deudores Privados Originales y Deudores Públicos Originales;

“Deudor Privado Original” y “Deudores Privados Originales” significarán, respectivamente cualquiera y todas aquellas Personas (que no sean los Deudores Públicos Originales) que se detallan en el Anexo I o Anexo II como deudores de la Deuda Externa que

se identifica en dichos Anexos como adeudada a los Bancos que aparecen allí o que sean cuentahabientes de las cartas de crédito que se detallan en el Anexo I y en el Anexo II;

“Deudor Público Original” y “Deudores Públicos Originales” significarán, respectivamente, cualquiera y todos aquellos Organismos Gubernamentales que aparecen detallados en el Anexo I o Anexo II como deudores a los Bancos que aparecen en dichos Anexos de la Deuda Externa que aparecen en los mismos o que sean cuentahabientes de las cartas de crédito que se detallan en el Anexo I y en el Anexo II;

“Persona” significará una persona física, compañía, sociedad, empresa conjunta, fideicomiso, sociedad en participación, o cualquier otra entidad con personalidad jurídica o una entidad gubernamental o cualquier organismo, departamento, municipalidad, cuerpo regulatorio, compañía u otra entidad controlada por el Estado;

“Pesos” significará la moneda de curso legal de la República;

“Fecha de Pago Principal” significará cualquier fecha en la cual deba hacerse un Pago de Principal conforme a este Contrato;

“Apoderado para Fines Procesales” tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 11.05 (a);

“Banco de Referencia” significará cada Banco de Referencia Interno y cada Banco de Referencia LIBOR y cualesquiera causa-habientes de los mismos;

“Tasa de Referencia” significará cada Tasa Interna de Interés y cada Tasa de Intereses LIBOR.

“Acuerdo de Sustitución” significará cualquier acuerdo de crédito contingente o cualquier otro arreglo establecido por el FMI en lugar del Acuerdo Ampliado;

“Royal New York” significa la Agencia de Nueva York de The Toyal Bank of Canada en Nueva York, Nueva York, situada a la presente fecha en el 68 William Street, Nueva York, Nueva York, 10005, o aquella otra oficina de The Royal Bank of Canada en Nueva York que dicho Banco señale de tiempo en tiempo;

“Segundo Préstamo a Término” y “Segundos Préstamos a Término” significarán, respectivamente, cada uno y el total de los préstamos hechos por los bancos conforme a la Sección 2.05.

Sección 1.02.— TERMINOS CONTABLES Y BANCARIOS.

Todos los términos contables y bancarios que no se definen específicamente en este Contrato se interpretarán, en el caso de los términos contables, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y aplicados consecuentemente y, en el caso de los términos bancarios, conforme a los usos acostumbrados entre los bancos comerciales en Nueva York, Nueva York.

Sección 1.03.— REFERENCIAS.

Todas las referencias a Secciones, Artículos, Anexos y Apéndices se hacen a las Secciones, Artículos, Anexos y Apéndices de este Contrato.

ARTICULO II

TERMINOS DE PAGO, DIFERIMIENTO Y REFINANCIAMIENTO DE LAS DEUDAS INCLUIDAS

Sección 2.01.— LOS PRIMEROS PRESTAMOS A TERMINO.

Sujeto a los términos y condiciones que se establecen en esta Sección 2.01, en la Fecha de Entrada en Vigor (i) un monto igual

al 50/o de las "Deudas Incluidas 'A' cubiertas" será pagado en la moneda en que las "Deudas Incluidas 'A' cubiertas" estén denominadas a la fecha, por el Prestatario al Agente Coordinador para la cuenta de los Bancos pertinentes y (ii) cada Banco pertinente hará los Adelantos, aplicando o acreditando de otra forma en sus libros los importes de tales Adelantos a las cuentas específicas de los Deudores Originales pertinentes, como pago total de la "Deuda Incluida 'A' cubierta" de dicho Banco, por un monto igual al 950/o restante de la "Deuda Incluida 'A' cubierta" de dicho Banco, y tales Adelantos se convertirán en Primeros Préstamos a Término al Prestatario hechos por los Bancos pertinentes que (a) serán pagaderos al Agente Coordinador por cuenta de los Bancos pertinentes, (b) serán en Dólares, por una suma principal igual al total de dichos Adelantos, (c) vencerán y serán pagaderos en diez y siete (17) cuotas trimestrales consecutivas, aproximadamente iguales, a partir del 18 de enero de 1985 y al final de cada período trimestral después de esa fecha, venciendo la cuota final el 18 de enero de 1989 (en el entendido de que, sin embargo, la última de tales cuotas será por el monto necesario para pagar totalmente el saldo insoluto de principal de los Primeros Préstamos a Término), (d) devengarán intereses en Dólares a partir de la Fecha de Entrada en Vigor sobre el saldo insoluto del principal de los mismos que de tiempo en tiempo estuviere pendiente, hasta su pago total, los cuales intereses serán pagaderos al Agente Coordinador por cuenta de los Bancos pertinentes, a prorrata, en cada Fecha de Pago de Intereses a una tasa de interés determinada conforme a las Secciones 3.01 ó 3.03 para cada Banco pertinente (en relación con su porción total del monto principal de los Primeros Préstamos a Término) y en la forma en que así se señala en el Anexo I, y (e) estarán garantizados por el Garante. Para los fines de esta Sección 2.01 las "Deudas Incluidas 'A' cubiertas" incluirán todas las Deudas Incluidas 'A' excepto aquellas adeudadas por Deudores Privados Originales para las cuales los pesos correspondientes no hubieren sido depositados en manos del Prestatario. Cualquier Adelanto hecho por un Banco conforme a esta Sección 2.01 en relación con "Deudas Incluidas 'A' cubiertas" que estén denominadas en una moneda

que no sea el Dólar, será convertido al monto equivalente en Dólares, conforme a la Sección 5.13, dos (2) Días Laborables antes de la Fecha de Entrada en Vigor.

Cada Banco pertinente por sí mismo acepta hacer los Adelantos necesarios para efectuar su(s) Primer(os) a Término al Prestatario, sujeto a las condiciones previas que se enuncian a continuación:

- (a) que todos los intereses, comisiones y otras sumas referentes a los mismos (que no sean capital), devengados y adeudados hasta la Fecha de Entrada en Vigor a cuenta de las "Deudas Incluidas 'A' cubiertas" deberán haber sido pagados en su totalidad (excepto aquellos adeudados por Deudores Privados Originales cuyos Pesos correspondientes no hubieren sido depositados en manos del Prestatario), todos dichos pagos deberán ser hechos directamente por el Prestatario a los Bancos pertinentes;
- (b) que todos los pagos del 50/o de las "Deudas Incluidas 'A' cubiertas" hayan sido pagados en su totalidad;
- (c) que todas las comisiones pagaderas conforme a la Sección 3.04 hayan sido pagadas en su totalidad;
- (d) que el Agente Coordinador haya recibido todo lo siguiente a su satisfacción en cuanto al fondo y a la forma:
 - (i) una copia debidamente certificada de la resolución adoptada por el Congreso Nacional de la República después de la firma de este Contrato, aprobándolo conforme a la Constitución de la República, y una copia debidamente certificada de la traducción al español de este Contrato, en la forma que hubiere sido presentada a dicho Congreso Nacional y considerada por él en relación con la adopción de dicha resolución (la "Traducción al Español");

(ii) una copia debidamente certificada de la promulgación por el Presidente de la República de la Resolución a que hace referencia el Párrafo (i) anterior;

(iii) la debida evidencia concerniente a la publicación de la Resolución a que se refiere el Párrafo (i) que antecede, ya sea en la Gaceta Oficial de la República o en una publicación oficial en un periódico de circulación nacional elegido por el Presidente de la República;

(iv) un poder otorgado por el Presidente de la República autorizando al Secretario de Estado de Finanzas de la República a firmar este Contrato en nombre del Garante;

(v) la autorización de la Junta Monetaria del Banco Central en cuanto a los pasos necesarios para los fines de registrar los Préstamos en la República, en el Banco Central, como Deudas Externas;

(vi) una copia de la Ley Orgánica del Prestatario con todas sus enmiendas, certificada en cuanto a su plena vigencia y efecto por el Secretario del Prestatario y por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo del Garante;

(vii) una copia de cada acción, resolución, autorización gubernamental, ley especial y decreto tomados, adoptados, aprobados o emitidos en relación con la autorización, firma, entrega y cumplimiento por el Prestatario y el Garante de este Contrato, a los cuales no se hubiere hecho referencia anteriormente, las cuales acciones, resoluciones, autorizaciones gubernamentales, ley especial o decretos hayan sido debidamente adoptados y, cuando fuere procedente, publicados en la Gaceta Oficial de la República y certificados por el Secretario del Prestatario y el Secretario de la Junta

Monetaria en el caso del Prestatario y por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en el caso del Garante;

(viii) un certificado expedido por el Secretario del Prestatario y por el Secretario de la Junta Monetaria del Prestatario que (a) certifique copias fieles de las resoluciones del Prestatario que autoricen la firma, entrega y cumplimiento por el Prestatario de este Contrato, (b) certifique que tales resoluciones están en pleno vigor y efecto y no han sido derogadas y, (c) certifique los nombres y las firmas auténticas de cada funcionario o funcionarios autorizados por el Prestatario a firmar y entregar este Contrato y todos los demás instrumentos, certificados y documentos que deban ser entregados por él conforme a este Contrato y declarando que los Bancos y el Agente Coordinador pueden confiar en dicho certificado hasta tanto el Agente Coordinador reciba un nuevo certificado del Secretario del Prestatario y del Secretario de la Junta Monetaria del Prestatario que enmiende dicho certificado mediante la revisión de la lista de aquellos funcionarios autorizados a firmar y entregar instrumentos, certificados y documentos en virtud de este Contrato;

(ix) una certificación del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo del Garante que certifique los nombres y las firmas auténticas del Secretario de Estado de Finanzas de la República y cualesquiera otros funcionarios del Garante que estén autorizados a firmar y entregar este Contrato y todos los demás instrumentos, certificados y documentos a ser entregados por el Garante conforme a este Contrato y que declare que los Bancos y el Agente Coordinador pueden confiar en dicha certificación hasta tanto el Agente Coordinador reciba una nueva certificación de un funcionario autorizado del Garante que enmiende dicho certificado, revisando la lista de dichos funcionarios autorizados a firmar y en-

tregar instrumentos, certificados y documentos en virtud de este Contrato;

(x) una copia firmada de la opinión de la Consultoría Jurídica del Prestatario, sustancialmente conforme al modelo del Apéndice A y en cuanto a aquellos otros asuntos que el Agente Coordinador pudiere razonablemente solicitar;

(xi) una copia firmada de la opinión del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo del Garante sustancialmente conforme al modelo del Apéndice B-1 (una traducción al inglés de dicho modelo se anexa como Apéndice B-2), y en cuanto a aquellos otros asuntos que el Agente Coordinador pudiere razonablemente solicitar;

(xii) una copia firmada de la opinión de la Oficina Troncoso, abogados especiales de la República Dominicana para los Bancos sustancialmente conforme al modelo del Apéndice C, y en cuanto a aquellos otros asuntos que el Agente Coordinador pudiere razonablemente solicitar;

(xiii) una copia firmada de la opinión de Sage Gray Tod & Sims, abogados especiales de Nueva York, del Agente Coordinador sustancialmente conforme al modelo del Apéndice D;

(xiv) una aceptación por escrito del Apoderado para Fines Procesales y del Apoderado Alternativo para Fines Procesales, en cuanto a su designación como apoderado para recibir notificaciones de procesos conforme a la Sección 11.05, cada una de las cuales estará sustancialmente conforme al modelo de Apéndice E;

(xv) un certificado del Secretario del Prestatario y del Secretario de la Junta Monetaria del Prestatario certifi-

cando, (A) que no existe Deuda Externa alguna adeudada por cualquier Deudor Original con cuotas de pagos de principal que hayan vencido y sean pagaderas el 30 de noviembre de 1982, o que venzan durante el período del 1o. de diciembre de 1982, hasta el 31 de diciembre de 1983, en virtud de cualquier préstamo, financiamiento crediticio o acuerdo o instrumento similar o carta de crédito o instrumento similar con excepción de lo que se refiere a las Deudas Incluidas "A", Deudas Incluidas "B", Deudas No Incluidas y Deudas Excluidas, (B) que la identificación en el Anexo I de las Deudas Incluidas "A" y "Deudas Incluidas "B", respectivamente, es total y exacta, y

(C) que la identificación hecha en el Anexo II de las Deudas No Incluidas es total y exacta, y (D) los nombres de los Deudores Privados Originales, de los cuales el Prestatario no ha recibido Pesos en pago a su vencimiento de las Deudas Incluidas "A" y los montos de dichas faltas de pago;

(xvi) un certificado del Secretario del Prestatario y del Secretario de la Junta Monetaria del Prestatario que certifique que (a) las certificaciones y garantías hechas por el Prestatario en este Contrato son correctas a la Fecha de Entrada en Vigor como si hubieren sido hechas en dicha fecha, (b) no ha ocurrido, ni continúa, a la Fecha de Entrega en Vigor, caso alguno que constituya un Caso de Incumplimiento, o que al, ser notificado o al transcurrir el tiempo, o por ambas cosas constituiría un Caso de Incumplimiento, (c) todas las autorizaciones y aprobaciones requeridas en relación con la firma, entrega y cumplimiento de este Contrato por el Prestatario han sido debidamente obtenidos o efectuados y se encuentran en pleno vigor y efecto, (d) la República Dominicana es un país miembro del FMI y tiene derecho a usar los recursos del mismo, (e) el A-

cuerdo Ampliado está en pleno vigor y efecto, (f) todos los pagos que deban hacerse en virtud de los Párrafos (a) hasta (c) de la Sección 2.01 han sido hechos debidamente;

(xvii) un certificado de un funcionario autorizado del Garante que certifique que (a) las certificaciones y garantías del Garante contenidas en este Contrato son correctas a la Fecha de Entrada en Vigor como si hubieren sido hechas a esa fecha y en la misma, (b) no ha ocurrido ni continúa a la Fecha de Entrada en Vigor ningún caso que constituya un Caso de Incumplimiento o que al ser notificado o al transcurrir el tiempo o ambas cosas constituiría un Caso de Incumplimiento, (c) todas las autorizaciones y aprobaciones requeridas en relación con la firma, entrega y cumplimiento de este Contrato por el Garante han sido debidamente obtenidas o efectuadas y están en pleno vigor y efecto, (d) la República es un miembro del FMI y tiene derecho a usar los recursos del mismo, (e) el Acuerdo Ampliado está en pleno vigor y efecto, (f) todos los pagos requeridos por los Párrafos (a) hasta (c) de la Sección 2.01 han sido hechos debidamente;

(xviii) una declaración escrita del FMI fechada no más de diez días antes de la Fecha de Entrada en Vigor en el sentido de que a la fecha de la declaración, la República, durante los doce (12) meses calendarios precedentes, hizo o pudo haber hecho todas las compras de fondos que estaban a su disposición conforme al escalonamiento prescrito por el Acuerdo Ampliado; y

(xix) el Agente Coordinador deberá haber recibido aquellas otras declaraciones, opiniones, certificaciones, documentos y otras informaciones respecto de los asuntos contemplados por este Contrato que él razonablemente solicitare.

- (e) que por lo menos diez días antes de la Fecha de Entrada en Vigor, el Agente Coordinador haya recibido una copia

firmada del Acuerdo de Refinanciamiento del CEA (tal como se define dicho término en la carta acuerdo de fecha 7 de septiembre de 1983 (la "Carta Acuerdo") entre el Agente Coordinador y la Caisse Nationale de Crédit Agricole ("CNCA"), que contempla un compromiso no reconductivo de US\$57,760,000 al Consejo Estatal del Azúcar ("CEA"); la mayoría de los Administradores determinaren que los términos y condiciones del Acuerdo de Refinanciamiento del CEA estén acordes a los requisitos de la Carta Acuerdo (incluyendo, sin carácter limitativo, el requisito de que los prestamistas del CEA no tengan mejores términos y condiciones en virtud de dicho acuerdo que las que los Bancos tiene en virtud de este Contrato); y que el Agente Coordinador haya recibido una certificación del CNCA, como agente en el Acuerdo de Refinanciamiento del CEA declarando que (i) el Acuerdo de Refinanciamiento del CEA ha sido debidamente firmado por todas las partes en el mismo y está en pleno vigor y efecto y (ii) el CEA tendrá derecho a retirar la totalidad del compromiso establecido en virtud del Acuerdo de Refinanciamiento del CEA concomitantemente cuando se hagan los Primeros Préstamos a Término en virtud del presente Contrato.

Sección 2.02.— FECHADO DE LOS DOCUMENTOS.

Excepto en la medida en que el Agente Coordinador de otra forma conviniere y excepto en cuanto a lo que en otro sentido se dispone en la Sección 2.01, cada documento que deba ser proporcionado conforme a la Sección 2.01 será fechado en la Fecha de Entrada en Vigor o en cualquier fecha que se encuentre en el plazo de diez días laborables que anteceda a la fecha de Entrada en Vigor, pero en ningún caso después de la Fecha de Entrada en Vigor, excepto que cualquier acción de las mencionadas en las Secciones 2.01 (d) (i) hasta (v) y las aceptaciones contempladas por la Sección 2.01 (d) (xiv) podrán ser fechadas en cualquier momento después de la fecha de este Contrato, pero nunca después de la Fecha de Entrada en Vigor.

Sección 2.03.— NO OCURRENCIA DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR.

Si la Fecha de Entrada en Vigor no hubiere ocurrido, ni los Primeros Préstamos a Término hubieren sido hechos al 31 de diciembre de 1983, este Contrato (excepto en cuanto se refiere a los derechos del Agente Coordinador en virtud del Artículo X o de las obligaciones del Prestatario y del Garante en virtud de la Sección 11.04) será nulo en su totalidad y no tendrá fuerza ni efecto, todos sus signatarios se encontrarán en la misma situación como si este Contrato nunca hubiere sido firmado, y cualesquiera pagos recibidos por los Bancos, por concepto de intereses o de otra forma, del Prestatario o de cualquier Deudor Original conforme a este Contrato, se aplicarán a la deuda debida a tales Bancos conforme a sus Instrumentos Rectores respectivos. No obstante lo que antecede, el Agente Coordinador tendrá derecho a retener cualquier comisión que le hubiere sido pagada conforme a la Sección 3.04 (b).

Sección 2.04.— LOS PRESTAMOS INTERINOS.

Sujeto a los términos y condiciones que se establecen en esta Sección 2.04, (A) con efectividad al día siguiente a la Fecha de Entrada en Vigor hasta el 31 de diciembre de 1983, una suma igual al 50/o de las "Deudas Incluidas 'B' cubiertas" será pagada en la fecha de su vencimiento (o en la que ocurra antes de la primera fecha de pago de intereses que ocurra después de la Fecha de Entrada en Vigor o una fecha que sea cinco (5) Días Laborables antes de la Fecha de Conversión en relación con las obligaciones cubiertas por la cláusula (ii) de la definición de las "Deudas Incluidas 'B' "), en la moneda en que estuviere denominada a esa fecha la "Deuda Incluida 'B' cubierta", directamente por el Prestatario a los Bancos a que corresponda, y (B) con efectividad el día siguiente a la fecha de Entrada en Vigor hasta la fecha que sea diez (10) días Laborables antes de la Fecha de Conversión, una suma igual al 50/o de las Deudas Incluidas "A" o Deudas Incluidas "B", adeudadas por Deudores Privados Originales,

para las cuales los Pesos correspondientes hayan sido depositados en manos del Prestatario durante dicho período, será pagado en los cinco (5) Días Laborables después de que dichos depósitos en Pesos hayan sido hechos, directamente por el Prestatario a los Bancos a que corresponda. En cada fecha en que se haga un pago a cuenta de las Deudas Incluidas de cualquier Banco, conforme a las cláusulas (A) o (B) que anteceden, cada Banco al cual corresponda hará Adelantos, aplicando o acreditando de otra forma en sus libros los importes de tales Adelantos a las cuentas respectivas de los Deudores Originales pertinentes como pago total y por un monto igual al 95o/o restante de las Deudas Incluidas de dicho Banco a cuenta de las cuales se hubiere hecho dicho pago, y tales Adelantos se convertirán en Préstamos Interinos de los Bancos pertinentes al Prestatario, cada uno de los cuales préstamos (a) devengará intereses en Dólares, a partir de la fecha en que se hiciere dicho Préstamo Interino hasta la Fecha de Conversión, sobre el saldo insoluto del principal del mismo, pagaderos en cada Fecha de Pago de Intereses que corresponda (todos estos pagos de intereses los hará el Prestatario directamente a los Bancos pertinentes), a la tasa de interés determinada conforme a las Secciones 3.01 ó 3.03 para cada Banco dado y (b) se convertirá en un Segundo Préstamo a Término en la Fecha de Conversión y (c) estará garantizados por el Garante. Para los fines de esta Sección 2.04 las "Deudas Incluidas 'B' cubiertas" incluirán todas las Deudas Incluidas "B" excepto aquellas adeudadas por los Deudores Originales Privados para las cuales los Pesos correspondientes no hubieren sido depositados en manos del Prestatario. Cualquier Adelanto hecho por un Banco conforme a esta Sección 2.04 en relación con "Deudas Incluidas 'A' cubiertas" que no fueren en Dólares, se convertirá a su equivalente en Dólares conforme a la Sección 5.13 dos (2) Días Laborables antes de hacer dicho Adelanto.

Cada Banco a que corresponda acepta individualmente hacer los Adelantos necesarios para efectuar su(s) Préstamo(s) Interino(s) al Prestario, sujeto a las siguientes condiciones previas:

(a) Todos los intereses, comisiones y otras sumas referentes a los mismos (que no sean el principal) devengados y adeudados hasta la fecha en que deba hacerse cualquier Préstamo Interino a cuenta de las Deudas Incluidas que entonces se estuvieren convirtiendo en un Préstamo Interino, deberán haber sido pagados totalmente (excepto en lo que respecta a aquellos adeudados por Deudores Privados Originales para los cuales los Pesos correspondientes no hubieren sido depositados en manos del Prestatario), todos estos pagos deberá hacerlos directamente el Prestatario a los Bancos a que corresponda;

(b) Todos los pagos del 50/o de las Deudas Incluidas que entonces se estuvieren convirtiendo en un Préstamo Interino y todos los demás pagos de principal e intereses requeridos en virtud de este Contrato deberán haber sido pagados en su totalidad;

(c) Todas las comisiones pagaderas a esa fecha conforme a la Sección 3.04 deberán haber sido pagadas en su totalidad; y

(d) Las siguientes declaraciones deberán ser verdaderas (y el hacer cada Préstamo Interino conforme a esta Sección 2.04 se considerará que constituirá una certificación y garantía del Prestatario y del Garante, respectivamente, en el sentido de que a la fecha de cada uno de tales Préstamos Interinos dichas declaraciones son verdaderas): (i) las certificaciones y garantías del Prestatario y del Garante contenidas en las Secciones 7.01 y 7.02, respectivamente, son correctas a esa fecha como si hubieren sido hechas en esa fecha y a la misma, (ii) no ha ocurrido ni continúa a esa fecha un caso que constituya un Caso de Incumplimiento o que al ser notificado o al transcurrir el tiempo o por ambas cosas constituirá un Caso de Incumplimiento; (iii) la República es un miembro del FMI y puede usar los recursos del mismo, (iv) el Acuerdo Ampliado está en pleno vigor y efecto, y (v) todas las autorizaciones y aprobaciones requeridas en relación con la firma, entrega y cumplimiento de este contrato han sido debidamente obtenidas y efectuadas y se encuentran en pleno vigor y efecto.

Sección 2.05.— LOS SEGUNDOS PRESTAMOS A TERMINO.

Sujeto a los términos y condiciones que se indican en esta Sección 2.05, cada Banco acepta por sí a refinanciar sus Préstamos Interinos haciendo Adelantos al Prestatario en la Fecha de Conversión por el monto principal total igual a dichos Préstamos Interinos adeudados a dicho Banco y aplicando o acreditando de otra forma en sus libros los importes de dichos Adelantos como pago total de dichos Préstamos Interinos.

El monto total del principal de los Adelantos hechos por cada Banco conforme a esta Sección 2.05 se convertirá en el Segundo Préstamo a Término de cada uno de tales Bancos y todos estos Adelantos se convertirán colectivamente en los Segundos Préstamos a Término al Prestatario, los cuales (i) serán pagaderos al Agente Coordinador para el beneficio a prorrata de los Bancos, a los que corresponda (ii) serán en dólares por un monto principal igual al total de los Adelantos hechos conforme a esta Sección 2.05, (iii) serán debidos y pagaderos en diecisiete (17) cuotas trimestrales consecutivas aproximadamente iguales a partir del 18 de enero de 1985 y de ahí en lo adelante al final de cada período trimestral y cuya cuota final vencerá el 18 de enero de 1989 (en el entendido, sin embargo, de que la última de tales cuotas será por el monto necesario para reembolsar la totalidad del saldo insoluto de principal de los Segundos Préstamos a Término), (iv) devengarán intereses en dólares sobre el saldo principal insoluto de los mismos que de tiempo en tiempo esté pendiente de pago hasta su pago total, y serán pagaderos al Agente Coordinador para la cuenta de los Bancos pertinentes en cada Fecha de Pago de Intereses aplicable, a una tasa de interés conforme a las Secciones 3.01 ó 3.03 para cada Banco dado (en relación con su porción total del principal de los Segundos Préstamos a Término) y según se designa en el Anexo I, y (v) estarán garantizados por el Garante.

Cada Banco hará su(s) Adelanto(s) conforme a esta Sección 2.05, sujeto a las siguientes condiciones previas:

(a) que todos los pagos de principal e intereses requeridos conforme a este Contrato hayan sido pagados en su totalidad;

(b) que todas las comisiones pagaderas a esa fecha conforme a la Sección 3:04 hayan sido pagadas en su totalidad;

(c) que por lo menos dos Días Laborables antes de la Fecha de Conversión, el Agente Coordinador haya recibido una certificación del Prestatario en el sentido de que las siguientes declaraciones son verdaderas (y el recibo de los Adelantos conforme a esta Sección 2.05 se considerará como una certificación y garantía hecha por el Prestario de que dichas declaraciones son ciertas a la Fecha de Conversión): (i) las certificaciones y garantías del Prestatario contenidas en la Sección 7.01 son correctas, en esa fecha y a la misma, como si se hubieren hecho en la Fecha de Conversión y a esa fecha, (ii) que a la Fecha de Conversión no ha ocurrido ni continúa a esa fecha caso alguno que constituya Incumplimiento o que, al ser notificado o con el transcurrir del tiempo o por ambas causas constituiría un Caso de Incumplimiento, (iii) que todas las autorizaciones y aprobaciones que se requieran del Prestatario, en relación con la firma, entrega y cumplimiento de este contrato, han sido debidamente obtenidas o efectuadas y todas están en plena vigencia y efecto, (iv) que la República es un miembro del FMI y puede utilizar los recursos del mismo, (v) Que el Acuerdo Ampliado está en pleno vigor y efecto, y (vi) que todos los pagos que deban hacerse en virtud de los párrafos (a) y (b) de la Sección 2.05 han sido debidamente hechos.

(d) que por lo menos dos Días Laborables antes de la Fecha de Conversión, el Agente Coordinador deberá haber recibido una certificación del Garante en el sentido de que las siguientes declaraciones son verdaderas (y el recibo de los Adelantos conforme a esta Sección 2.05 se considerará como una certificación y garantía del Garante de que dichas declaraciones son ciertas en la Fecha de Conversión): (i) las certificaciones y garantías del Garante contenidas en la Sección 7.02 son correctas en y a esa fecha tal como si hubieren sido hechas en y a esa fecha, (ii) no ha ocurrido ni continúa a esa fecha un caso que constituya un Caso

de Incumplimiento o que al ser notificado o con el transcurrir del tiempo o por ambas causas constituiría un Caso de Incumplimiento, (iii) todas las autorizaciones y aprobaciones exigidas en relación con la firma, entrega y cumplimiento de este Contrato por el Garante, han sido debidamente obtenidas o efectuadas y están en pleno vigor y efecto, (iv) el Garante es un Miembro del FMI y puede usar los recursos del mismo, (v) el Acuerdo Ampliado está en pleno vigor y efecto, y (vi) todos los pagos que deban hacerse en virtud de los párrafos (a) y (b) de la Sección 2.05 han sido debidamente hechos;

(e) que por lo menos dos Días Laborables antes de la Fecha de Conversión, el Agente Coordinador haya recibido todo lo siguiente, en cada caso fechado no más de cinco días antes de la Fecha de la Conversión y satisfactorio en cuanto a la forma y al fondo al Agente Coordinador,

(i) una copia firmada de la opinión del Consultor Jurídico del Prestatario en la República, (A) que confirme que, a la fecha de conversión se puede seguir confiando en la opinión legal entregada a los Bancos y al Agente Coordinador conforme a la Sección 2.01 (d) (x) de este Contrato, y

(B) abarcando aquellos otros asuntos que el Agente Coordinador pudiere razonablemente solicitar;

(ii) una copia firmada de la opinión del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo del Garante (A) que confirme que a la Fecha de Conversión se puede seguir confiando en la opinión legal entregada a los Bancos y al Agente Coordinador conforme a la Sección 2.01 (d) (xi) de este Contrato y (B) abarcando aquellos otros asuntos que el Agente Coordinador pudiere razonablemente solicitar;

(iii) una copia firmada de una opinión de la Oficina Troncoso, Abogados Especiales del Agente Coordinador en la República Dominicana (A) confirmando que, a la Fecha de Conversión, se

puede seguir confiando en la opinión legal entregada a los Bancos y al Agente Coordinador conforme a la Sección 2.01 (d) (xii) de este Contrato, y (B) abarcando aquellos otros asuntos que el Agente Coordinador pudiere razonablemente solicitar;

(iv) una copia firmada de la opinión de Sage Gray Todd & Sims, abogados especiales de Nueva York para el Agente Coordinador, (A) confirmando que a la fecha de conversión se puede seguir confiando en la opinión legal entregada al Agente Coordinador conforme a la Sección 2.01 (d) (xiii) de este Contrato, y (B) abarcando aquellos otros asuntos que el Agente Coordinador pudiere razonablemente solicitar; y

(v) una declaración escrita del FMI fechada a más tardar diez días antes de la Fecha de Conversión en el sentido de que a la fecha de la declaración la República hizo o pudo hacer durante los doce (12) meses calendarios precedentes todas las compras de fondos a su disposición conforme al escalonamiento prescrito por el Acuerdo Ampliado; y

(f) que por lo menos dos Días Laborables antes de la Fecha de Conversión, el Agente Coordinador haya recibido una certificación del Secretario del Prestatario y del Secretario de la Junta Monetaria que certifique los nombres (en adición a aquellos que se detallan en un certificado suministrado en virtud de la Sección 2.01 (d) (xv) de los Deudores Privados Originales de quienes el Prestatario no hubiere recibido pesos en pago, a su vencimiento de la Deuda Incluida y los montos de tales pagos no efectuados.

ARTICULO III

INTERESES Y COMISIONES

Sección 3.01.— TASAS DE INTERES.

(a) Antes de hacer los Primeros Préstamos a Término y los Préstamos Interinos.

(i) Para los períodos que comiencen en la fecha de este Contrato hasta el día de los Primeros Préstamos a Término y de cada uno de los Préstamos Interinos inclusive, respectivamente, las tasas de interés aplicables, incluyendo aquéllas debidas al incumplimiento de hacer los pagos de principal o intereses a su vencimiento, en relación con las porciones de las Deudas Incluidas hasta el refinanciamiento de éstas a manera de tal Primer Préstamo a Término ó Préstamo Interino, serán determinadas por el o los Banco (s) u otras entidades que se especifican con tal función en los Instrumentos Rectores, conforme a ellos y en la forma que en dichos instrumentos se indica.

(ii) Las notificaciones a los Deudores Originales concernientes a todas las determinaciones contempladas en esta Sección 3.01 (a), en cuanto a los Períodos de Intereses apropiados conforme a la Sección 3.02 y en cuanto a las comisiones pagaderas conforme a la Sección 3.04 serán suministradas por el o los Banco (s) u otras entidades que se especifican con tal función en los Instrumentos Rectores, en la forma que en dichos instrumentos se indica.

(b) Primeros Préstamos a Término, Préstamos Interinos y Segundos Préstamos a Término.

(i) Sujeto a las disposiciones de la Sección 3.03 la tasa de interés para el (los) Primer (os) Préstamo (s) a Término, el (los) Préstamo (s) Interino (s) y Segundo (s) Préstamo (s) a Término de cada Banco respectivo, será la Tasa de Interés Interna o la Tasa de Interés LIBOR, según lo señale cada Banco en el Anexo I, y así aparezca al lado de su nombre en dicho Anexo. La Tasa de Interés Interna anual será la suma de la Tasa Interna más el Margen Interno. La Tasa de Interés LIBOR anual será la suma de la Tasa Ofrecida del Mercado Interbancario de Londres más el Margen LIBOR. Los intereses serán pagaderos en cada Fecha de Pago de Intereses.

(ii) La designación por cada Banco de la Tasa de Interés Interno o de la Tasa de Interés LIBOR, como aplicable a sí mismo en

virtud de este Contrato, será irrevocable y será aplicable en relación con todos sus propios Primeros Préstamos a Término, Préstamos Interinos y Segundos Préstamos a Término.

Sección 3.02.— PERIODOS DE INTERESES.

(a) Antes de hacer los Primeros Préstamos a Término y los Préstamos Interinos.

Para los períodos que se inicien en la fecha de este Contrato hasta el día, inclusive, de la concesión de los Primeros Préstamos a Término y de cada Préstamo Interino, respectivamente, los Períodos de Intereses aplicables en relación con las porciones de las Deudas Incluidas hasta su refinanciamiento a manera de tal Primer Préstamo a Término o de un Préstamo Interino serán como se determine en los Instrumentos Rectores correspondientes.

(b) Primeros Préstamos a Término y Préstamos Interinos. Para los períodos que se inicien en la fecha de otorgamiento de cada Primer Préstamo a Término, Préstamo Interino hasta la Fecha de Conversión, los Períodos de Intereses, que serán consecutivos para cada uno de los Primeros Préstamos a Término y Préstamos Interinos serán el que resulte más breve de los siguientes: (i) tres meses de duración o (ii) el número de días transcurridos desde el último día del Período de Intereses anterior (o a la fecha de dicho Préstamo, si no hubiere tal Período de Intereses anterior), hasta la Fecha de Conversión. Al hacer cada determinación de un Período de Intereses, el Agente Coordinador se lo notificará con prontitud a todos los Bancos que devenguen intereses sobre los Préstamos a la tasa de Interés LIBOR y al Prestatario. En relación con cada uno de los Primeros Préstamos a Término, (i) el Período de Intereses siguiente comenzará en la Fecha de Conversión y tendrán una duración de tres meses, (ii) los dos Períodos de Intereses siguientes tendrán cada uno una duración de tres meses y cada uno comenzará en el último día del Período de Intereses inmediatamente anterior, (iii) el cuarto Período de Intereses comenzará en el último día del Período de Intereses inmediatamente

te anterior y terminará en la Fecha de Pago de Principal inicial y (iv) de ahí en adelante cada Período de Intereses comenzará en la Fecha de Pago de Principal corriente y terminará en la Fecha de Pago de Principal inmediatamente siguiente.

(c) Segundos Préstamos a Término.

En relación con cada uno de los Segundos Préstamos a Término, (i) el Período de Intereses inicial comenzará en la Fecha de Conversión y durará tres meses, (ii) los dos Períodos de Intereses siguientes tendrán, cada uno, una duración de tres meses y cada uno comenzará en el último día del Período de Intereses que le anteceda, (iii) el cuarto Período de Intereses comenzará en el último día del Período de Intereses inmediatamente anterior y terminará en la primera Fecha de Pago de Principal, y (iv) de ahí en adelante cada Período de Intereses se iniciará en la Fecha de Pago de Principal corriente y terminará en la siguiente Fecha de Pago de Principal.

Sección 3.03.— TASAS DE INTERES POR INCUMPLIMIENTO Y OTRAS.

(a) Si el Prestatario no pagare a vencimiento (ya sea por el vencimiento programado, por un pago anticipado exigido, por anticipación o de otra forma) cualquier suma principal de un Primer Préstamo a Término, Préstamo Interino o Segundo Préstamo a Término, o cualesquiera intereses sobre los mismos a vencimiento, o cualesquiera otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato a su vencimiento, el Prestatario pagará intereses sobre dicha suma principal no pagada, y (en la medida en que lo permita la ley aplicable) sobre los intereses no pagados y sobre cualquier otra suma a partir de la fecha en que hubiere vencido hasta la fecha en que dicha suma sea pagada totalmente, en la forma siguiente: (i) en el caso de Préstamos para los cuales la Tasa de Interés LIBOR sea la aplicable (y en el caso de sumas vencidas que no sean principal, pagaderas a un Banco respecto de cuyo Préstamo la

Tasa de Interés LIBOR sea la aplicable), a una tasa determinada por el Agente Coordinador, igual a 10/o anual más el Margen LIBOR, más el promedio (redondeado hacia arriba, si fuere necesario, hasta el múltiplo más próximo de 1/16 de 10/o) de la tasa anual de los Bancos de Referencia LIBOR a la cual cada uno de tales Bancos de Referencia LIBOR coticen depósitos en Dólares o, de serles solicitado, cotizarían a bancos de primera clase en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 3:00 P.M. (hora de Londres) dos Días Laborables (comenzando el Día Laborable siguiente al día en que el Agente Coordinador se dé cuenta de dicho incumplimiento) antes del inicio de cada período sucesivo de un día, una semana, un mes o tres meses, según el Agente Coordinador elija a su sola discreción periódicamente, y por sumas respectivas aproximadamente iguales al Préstamo respectivo adeudado a cada uno de tales Bancos de Referencia LIBOR por concepto del cual no se haya hecho el pago a tiempo (o aproximadamente igual a la suma total del Préstamo cuyo pago no se hubiere hecho a tiempo en relación con cualquier Banco de Referencia LIBOR que no tuviere un Préstamo incluido en dicho Préstamo) o (ii) en el caso de Préstamos para los cuales la Tasa de Interés Interna sea la aplicable, (y en el caso de sumas vencidas y no pagadas, que no sean principal y que sean pagaderas a un Banco en relación con cuyos Préstamos les sea aplicable la Tasa de Interés Interna) a una tasa de interés determinada por el Agente Coordinador igual a 10/o anual más el Margen Interno más el promedio (redondeado hacia arriba, si fuere necesario, hasta el múltiplo de 1/16 de 10/o más próximo) de la Tasa de Interés Interna de cada Banco de Referencia Interno. Todos los intereses pagaderos en virtud de esta Sección 3.03 (a) lo serán periódicamente, a requerimiento del Agente Coordinador. El Prestatario acepta, además, que indemnizará a cada Banco de cualquier pérdida o gasto que tuviere que sufrir dicho Banco o que ocurriere contra él como consecuencia del incumplimiento por el Prestatario en el pago de cualquier suma adeudada a dicho Banco en virtud de este Contrato, incluyendo, pero sin carácter limitativo, todas las sumas (ya sea en cuanto al principal, los intereses, prima o de otra forma) pagaderas a los

depositantes o prestamistas de fondos que se encuentran depositados en dicho Banco o tomados en préstamo por él a fin de mantener el monto de cualquier suma principal no pagada, en el entendido de que al calcular dicha pérdida o gasto, se tomarán en cuenta cualesquiera intereses pagados conforme a esta Sección 3.03 (a).

(b) Si en el caso de Préstamos para los cuales la Tasa de Interés LIBOR sea la aplicable, en o antes de cualquier fecha en la cual deba determinarse en virtud de este Contrato, una tasa de interés respecto de cualquier Primer Préstamo o Término, Préstamo Interino o Segundo Préstamo a Término, (i) todos los Bancos de Referencia LIBOR no le suministrasen cotizaciones al Agente Coordinador para fijar la Tasa de Interés LIBOR para el siguiente Período de Intereses para tales Préstamos, (ii) el Agente Coordinador recibiere la notificación de por lo menos dos de los Bancos de Referencia LIBOR que no estuvieren ofreciendo depósitos en dólares a Bancos de Primera clase del mercado interbancario de Londres para el Período de Intereses aplicable o por las sumas aplicables, (iii) el Agente Coordinador, después de consultar con los Bancos de Referencia LIBOR, hubiere determinado (determinación ésta que será concluyente y oponible a las partes en este Contrato) que en razón de circunstancias que afecten el Mercado Interbancario de Londres no existen medios adecuados y razonables para determinar la tasa de interés aplicable al Préstamo para el Período de Intereses aplicable, o (iv) los Bancos Mayoritarios LIBOR notificaren al Agente Coordinador que en cualquiera de tales fechas las tasas a las cuales ofrezcan los depósitos en Dólares, los Bancos de Referencia LIBOR en el mercado interbancario de Londres conforme a este Contrato no reflejaren con exactitud el costo de obtener los fondos por los Bancos mayoritarios LIBOR, para sus Préstamos en dicho Período de intereses, el Agente Coordinador notificará este hecho al Prestatario y a cada Banco en relación con cuyos Préstamos sería aplicable la Tasa de Interés LIBOR (un "Banco LIBOR").

(c) Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Agente Coordinador haga cualquier notificación contemplada en el Párrafo (b) de esta Sección 3.03, el Agente Coordinador (después de consultar con los Bancos Mayoritarios LIBOR) y el Prestatario iniciarán negociaciones de buena fe con miras a convenir una alternativa de condiciones mutuamente aceptables para la determinación de la tasa de interés aplicable durante dicho Período de Intereses, a tal Préstamo (las "Condiciones Sustitutivas") que reflejen los costos que representen para los Bancos LIBOR, en la forma en que el Agente Coordinador lo determine (en base al aviso recibido por él de los Bancos LIBOR), el obtener fondos de fuentes alternativas para dicho Período de Intereses más el Margen LIBOR aplicable. Si, después de transcurridos veinte días contados a partir de la fecha en que se dé dicha notificación, el Agente Coordinador y el Prestatario hubieren convenido dichas Condiciones Sustitutivas, las mismas serán retroactivas y tendrán efecto en cuanto a aquel Período de Intereses desde el inicio del mismo.

(d) Si después de transcurridos veinte días a partir de la fecha en que el Agente Coordinador hubiere dado la citada notificación contemplada en el Párrafo (b) de esta Sección 3.03, no se hubieren acordado Condiciones sustitutivas, el Agente Coordinador, después de consultar con los Bancos Mayoritarios LIBOR, le notificará al Prestatario y a cada Banco LIBOR por escrito en cuanto al Período de Intereses y la tasa de interés (convenida con los Bancos Mayoritarios LIBOR) indicando los cálculos hechos por el Agente Coordinador para llegar a dicha tasa de interés (los cuales cálculos reflejarán los costos para cada Banco LIBOR, según le notifique dicho Banco al Agente Coordinador, el hecho de proporcionar fondos de fuentes alternativas para los Préstamos durante dicho Período de Intereses más el Margen LIBOR aplicable). El Prestatario podrá, dentro de los diez días siguientes a dicha notificación, notificarle al Agente Coordinador su elección de pagar por anticipado la totalidad de todos los Préstamos en una fecha que se especificará en dicha notificación de

la elección de pagar por anticipado, y la cual será un Día Laborable dentro de un plazo de no menos de diez ni más de treinta días después de la fecha de dicha notificación de elección; si así lo hiciere, el Prestatario estará obligado a pagar al Agente Coordinador en dicha fecha el saldo insoluto del principal de todos los Préstamos, conjuntamente con (i) una suma igual al costo que represente para cada Banco LIBOR de obtener fondos para sus Préstamos para el período que comience el último día del Período de Intereses inmediatamente anterior que le sea aplicable hasta, inclusive, la fecha del pago anticipado, más el Margen LIBOR aplicable, y (ii) cualesquiera sumas que deban serle compensadas a cada Banco por concepto de cualquier pérdida o gasto en los que pudiere incurrir como resultado de dicho pago (todas las sumas contempladas en las Cláusulas (i) y (ii) de este Párrafo (d) serán determinadas por cada Banco y notificadas por el Agente Coordinador al Prestatario) y (iii) todas las demás sumas adeudadas a los Bancos en virtud de este Contrato. Si el Prestatario no decidiere pagar por anticipado dichos Préstamos, entonces la tasa de interés aplicable a los Préstamos para los cuales se hubiere determinado una tasa conforme a la primera oración de este Párrafo (d) será, en relación con dicho Período de Intereses, la tasa determinada conforme a la primera oración de este Párrafo (d) y dicha tasa de interés será retroactiva hasta el inicio de dicho Período de Intereses y tendrá vigencia respecto del mismo.

Sección 3.04.— COMISIONES.

(a) Comisiones por Diferimiento y Refinanciamiento. El Prestatario pagará (i) a cada Banco a que corresponda en la Fecha de Otorgamiento de cada Primer Préstamo a Término y cada Préstamo Interino por cada uno de tales Bancos, una comisión, por diferimiento, en cada caso dado, igual a la diferencia en monto, si la hubiere, entre (x) los intereses que hubiere devengado cada uno de dichos Primeros Préstamos a Término y Préstamos Interinos, desde la fecha de este Contrato en el caso de las Deu-

das Incluidas que hubieren vencido a esa fecha o a partir de sus fechas siguientes de vencimiento hasta la fecha de otorgamiento de cada Primer Préstamo a Término y Préstamo Interino, si la tasa de interés hubiere sido suministrada o determinada (sin tomar en cuenta los intereses penales u otros adeudados debido a la falta de pago de principal o los intereses a su vencimiento) en virtud del Instrumento Rector pertinente durante dicho período, pero utilizando el Margen LIBOR en vez del porcentaje aumentado o del margen previsto o determinado en esa forma en dicho Instrumento Rector en el caso de las tasas de interés establecidas en referencia al mercado interbancario de Londres o utilizando el Margen Interno en vez del porcentaje aumentado o del margen previsto o determinado así en virtud de dicho Instrumento Rector en el caso de tasas de interés establecidas haciendo referencia a la tasa preferencial u otra tasa basada en los Estados Unidos menos (y) los intereses devengados a la tasa, incluyendo el porcentaje de aumento real o margen fijado o determinado (incluyendo cualquier tasa de interés penal u otra tasa de interés aumentada aplicada en ese momento debido al incumplimiento en hacer los pagos de principal o intereses a su vencimiento), en virtud del Instrumento Rector pertinente durante dicho período, (ii) al Agente Coordinador, para la cuenta y en base a prorrata de cada Banco a que corresponda, en la Fecha de Entrada en Vigor, una comisión de refinanciamiento de 1-1/4 por ciento del monto total de los Primeros Préstamos a Términos y (iii) al Agente Coordinador, para la cuenta de cada Banco a que corresponda y en base a prorrata, en la Fecha de Conversión, una comisión de refinanciamiento de 1-1/4 por ciento del monto total de los Préstamos Interinos.

(b) Comisiones del Agente Coordinador.

El Prestatario le pagará al Agente Coordinador en la fecha en que sea firmado este Contrato por el Prestatario y el Garante, y en cada aniversario de dicha fecha hasta que todo el Principal, los intereses y otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato hayan sido pagados en su totalidad, una comisión de US\$65,000.

Sección 3.05.— DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS INTERESES Y A LAS COMISIONES.

(a) Cálculo y pago de Intereses y Comisiones.

Los Intereses sobre el monto del saldo insoluto del principal de cada Préstamo se devengarán a partir de la fecha de dicho Préstamo hasta tanto dicho principal haya sido pagado en su totalidad. Los Intereses de cada Préstamo serán pagados a término cumplido en cada Fecha de Pago de Intereses para tal Préstamo. Todos los cálculos de intereses y comisiones se harán en base a un año de 360 días (incluyendo el primer día, pero excluyendo la fecha del pago) transcurridos en el período para el cual fueren pagaderos dichos intereses o comisiones.

(b) Determinación de las Tasas de Interés.

Las tasas de interés basadas en Tasas de Referencia serán determinadas por el Agente Coordinador en base a las cotizaciones que para las Tasas de Referencia pertinentes le sean suministradas al Agente Coordinador y recibidas por él de tales Bancos de Referencia de tiempo en tiempo. Cada Banco de Referencia acepta avisarle al Agente Coordinador con prontitud, por teléfono, telex, telegrama o cable la tasa aplicable que deba ser suministrada por él al Agente Coordinador. Si uno o más de los Bancos de Referencia no suministrare una cotización de la tasa aplicable en esa forma al Agente Respecto de cualquier día o período pertinente, la Tasa de Referencia para dicho período se fundamentará en las cotizaciones suministradas por los otros Bancos de Referencia pertinentes (si los hubiere) al Agente Coordinador. El Agente Coordinador le avisará al Prestatario y a cada Banco por telex acerca de la Tasa de Referencia correspondiente, las cotizaciones relativas a la misma que le hubieren suministrado los Bancos de Referencia pertinentes y la tasa de interés correspondiente en base a dicha Tasa de Referencia, y dicho aviso será concluyente y obligatorio para todos los fines, en ausencia de un error manifiesto.

(c) Aviso del Agente Coordinador en cuanto a los Intereses Adeudados.

El Agente Coordinador le avisará al Prestatario por telex o cable con por lo menos diez días de anticipación a la Fecha de Pago de Intereses el monto total de intereses pagaderos a los Bancos que tuvieren derecho a ellos en dicha Fecha de Pago de Intereses, el cual aviso será concluyente y obligatorio para todos los fines, en ausencia de un error manifiesto.

(d) Ajustes debidos a Fluctuaciones de la Tasa de Interés.

En el cálculo del monto de los intereses pagaderos por el Prestatario en relación con los Préstamos en base a la Tasa de Interés Interno en cualquier Fecha de Pago de Intereses, no se tomarán en cuenta cualesquiera fluctuaciones que ocurrieren en cualquiera de tales tasas si ocurrieren en un plazo de quince días antes de dicha Fecha de Pago de Intereses. La diferencia entre el monto de los intereses así calculados respecto de dichos Préstamos a ser pagada por el Prestatario en dicha Fecha de Pago de Intereses y el monto que hubiere sido pagadero si se hubieren tomado en cuenta las fluctuaciones en la Tasa de Interés Interna aplicable hasta dicha Fecha de Pago de Intereses será agregada, si se hubiere pagado de menos, o deducidas, en el caso de que se hubiere pagado de más, del monto de los intereses pagaderos por el Prestatario en la siguiente Fecha de Pago de Intereses de dichos Préstamos. Si no hubiere una ulterior Fecha de Pago de Intereses, entonces, el décimo día siguiente a la Fecha de Pago de Intereses que se menciona en la oración anterior, en el caso de un pago de menos, el Prestatario pagará dicha diferencia al Agente Coordinador, para la cuenta de los Bancos a quienes se adeudaren tales Préstamos o, en el caso de un pago de más, cada Banco le pagará su participación a prorrata de dicho exceso al Agente Coordinador para la cuenta del Prestatario. El Agente Coordinador le notificará al Prestatario y a cada uno de tales Bancos por telex el monto de cualquiera de tales ajustes.

(e) Sustitución de los Bancos de Referencia.

Cualquier Banco de Referencia puede renunciar mediante aviso por escrito dirigido al Agente Coordinador, en el entendido de que en ningún caso tal renuncia entrará en vigor hasta tanto un sucesor del Banco de Referencia haya sido designado y acepte actuar en virtud de este Contrato. Con prontitud al recibo de dicho aviso de renuncia de parte de cualquier Banco de Referencia, el Agente Coordinador, con el consentimiento previo y por escrito del Prestatario (el cual no será denegado sin razón y se considerará como otorgado si el Prestatario no contestare a una solicitud escrita para la obtención de su consentimiento en un plazo de diez días después del recibo de la misma), designará a un sucesor del Banco de Referencia y les notificará a los Bancos pertinentes acerca de dicha designación. La misma entrará en vigor cuando el sucesor del Banco de Referencia acepte por escrito actuar como un Banco de Referencia en virtud de este Contrato, en el entendido de que, si los Bancos que tuvieren más de un 50o/o del monto total del saldo insoluto del principal de los Préstamos, para los cuales se determinare la tasa de interés en base a las cotizaciones de dicho Banco de Referencia, objetaren por escrito dirigido al Agente Coordinador su designación de un sucesor del Banco de Referencia en un plazo de diez días a partir de dicha designación, el Agente nombrará a otro sucesor del Banco de Referencia (con el consentimiento del Prestatario en la forma prevista más arriba), la cual nominación entrará en vigor en la forma prevista en esta oración.

Sección 3.06.— DETERMINACIONES CONCLUYENTES.

Cada determinación de una tasa de interés o comisión de conformidad con este Contrato será concluyente y obligará al Prestatario, al Garante y a los Bancos, en ausencia de un error manifiesto.

ARTICULO IV

INSTRUMENTOS RECTORES

Sección 4.01.— DISPOSICIONES GENERALES.

(a) las Deudas Incluidas seguirán rigiéndose por su Instrumento Rector correspondiente (incluyendo, sin carácter limitativo, lo que se refiere al lugar del pago, la exención de impuestos y retenciones e indemnizaciones, de requisitos de encaje o depósitos especiales y de otros requisitos similares) hasta que dichas Deudas Incluidas se conviertan en Primeros Préstamos a Término y Préstamos Interinos, respectivamente.

(b) Con excepción de lo que se refiere a las conversiones de las Deudas Incluidas en Primeros Préstamos a Término y Préstamos Interinos que se prevén expresamente en este Contrato, ninguno de los términos, disposiciones y condiciones de cualquier Instrumento Rector (incluyendo, sin carácter limitativo, casos de incumplimiento) se considerarán modificados por los términos y disposiciones del presente contrato y cada uno de los términos, disposiciones y condiciones (incluyendo, sin carácter limitativo, estipulaciones y casos de incumplimiento) de cada Instrumento Rector seguirán invariables y en pleno vigor y efecto.

Sección 4.02.— NO ANTICIPACION DEL VENCIMIENTO DE LAS DEUDAS INCLUIDAS.

Con excepción de lo que se dispone en la última oración de esta Sección 4.02, cada Banco acepta no ejercer su derecho a anticipar un pago o a exigir un pago anticipado obligatorio en virtud de cualquier Instrumento Rector únicamente por la falta de parte de un Deudor Original de pagar cualesquiera cuotas de las Deudas Incluidas o a pagar los intereses adeudados en relación con las mismas salvo en el caso de cualquier falta de hacer cualquiera de tales pagos en cualquier fecha prevista en virtud de este Contrato y por los montos y en la forma prevista en el mismo, a

menos que, conforme a la Sección 9.01 de este Contrato, los Bancos Mayoritarios declaren finalizado su compromiso de hacer Adelantos en virtud de este Contrato. Salvo por lo que se dispone en la última oración de esta Sección 4.02, cada Banco acepta, además, que si el saldo insoluto del principal de cualquier adelanto o préstamo hecho a cualquier Deudor Original en virtud de cualquier Instrumento Rector se venciere o fuere declarado debido y pagadero conforme a sus términos (incluyendo, sin carácter limitativo, debido a la ocurrencia de un incumplimiento o de un caso de incumplimiento conforme al Instrumento Rector) antes de la o las fecha (s) de su pago, ya sea debido a la intervención de cualquier cláusula de pago anticipado obligatorio o de otra forma, cualquier Deuda Incluida cuya fecha en la cual deba efectuarse un Primer Préstamo a Término o un Préstamo Interino no haya sido alcanzada y que fuere parte del adelanto o préstamo que hubiere vencido y fuere pagadero según se indica más arriba no se considerará ni vencida ni pagadera, a menos que conforme a la Sección 9.01 de este Contrato los Bancos Mayoritarios declaren que han puesto fin a su compromiso de hacer Adelantos conforme a este Contrato. Esta Sección 4.02 no afectará el derecho de cualquier banco para declarar vencido y pagadero cualquier otro pago de principal o intereses en virtud de cualquier Instrumento Rector antes de las fechas programadas para su reembolso. Nada de lo que establece esta Sección 4.02 o este Contrato se considerará como una renuncia o transacción a cualesquiera derechos o demandas que cualquier Banco tuviere o pudiese obtener contra cualquier Deudor Original en relación con las Deudas Incluidas y no obstante cualesquiera disposiciones contenidas en esta Sección 4.02 en sentido contrario, cada Banco se reserva expresamente el derecho a adoptar aquellas medidas, incluyendo sin carácter limitativo, procedimientos de ejecución, que razonablemente crea son necesarios para evitar una pérdida de derechos o para proteger cualquiera de sus intereses en relación con cualquier Deuda Incluida o su cobro (incluyendo, sin carácter limitativo, las Deudas Incluidas adeudadas por Deudores Privados Originales para las cuales no se hubieren depositado en manos del Prestatario los Pesos correspondientes), en el entendido, sin embargo,

de que cualesquiera sumas recuperadas por cualquiera de tales Bancos o en nombre suyo (que no sean en Pesos) en relación con dicha Deuda Incluida y como resultado de cualquiera de tales medidas, estarán sujetas a las disposiciones de la Sección 5.11 (b).

ARTICULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 5.01.— SOLICITUDES.

El Prestatario y el Garante, cada uno por este medio solicita por sí mismo que los Adelantos contemplados en este Contrato sean hechos en la forma prevista en él y que los importes de tales Adelantos sean aplicados al pago parcial de las Deudas Incluidas según se dispone en este Contrato.

Sección 5.02.— CUENTAS DE LOS PRESTAMOS.

(a) Cada Banco mantendrá de conformidad con sus usos acostumbrados, cuentas en las cuales registrará los montos de principal, intereses y otras sumas pagadas y pagaderas por el Prestatario, de tiempo en tiempo en virtud de este Contrato en relación con los Préstamos de tal Banco.

(b) El Agente Coordinador mantendrá a nombre de los Bancos un juego de cuentas en las cuales se registrará (i) el monto del principal de cada uno de dichos Préstamos, (ii) el monto de cualquier otra suma (que no sea en relación con los pagos programados para ser hechos directamente a los Bancos a que corresponda por el Prestatario) en cuanto a tales préstamos que venzan para el Prestatario y, (iii) el monto de cualquier suma recibida o recobrada por el Agente Coordinador en relación con los Préstamos y cualesquiera otras sumas que se le sean pagaderas en virtud de este Contrato para la cuenta de cualquiera de los Bancos en virtud de este Contrato.

(c) En caso de cualquier litigio, acción o procedimiento relativo a cualquier Préstamo o cualquier otro asunto que se refiera a este Contrato, las entradas en cada una de las cuentas a las cuales se hace referencia en los párrafos (a) y (b) de esta Sección 5.02 serán pruebas a primera vista ("prima facie") del monto de dicho Préstamo y de todos aquellos otros montos pagados y pagaderos en virtud de este Contrato. En caso de que hubiere una discrepancia entre las cuentas que lleve el Agente Coordinador en virtud del párrafo (b) y la cuenta de cualquier Banco llevada de conformidad con el párrafo (a) de esta Sección 5.02, la que registrará será la cuenta de dicho Banco en ausencia de un error manifestado.

Sección 5.03.— PAGOS ANTICIPADOS.

(a) El Prestatario podrá en cualquier Fecha de Pago de Intereses de cualquier Préstamo, pagar por anticipado dicho Préstamo, hecho en virtud de este Contrato, ya sea total o parcialmente, a prorrata, notificándosele con por lo menos treinta (30) Días Laborables de anticipación al Agente Coordinador, indicándole la fecha propuesta para el pago anticipado y el monto total del mismo, y si dicha notificación fuera dada, el Prestatario hará dicho pago anticipado en el último día de cualquier Período de Intereses correspondiente a tal Préstamo, con los intereses devengados a la fecha de dicho pago anticipado sobre el monto así pagado (pero sin penalidad ni prima), en el entendido de que sin embargo, cada pago anticipado parcial (i) será por un monto total de \$10,000,000 ó un múltiplo exacto de esta suma; (ii) será aplicado proporcionalmente a los montos de principal de los Préstamos en orden inverso a sus vencimientos respectivos; (iii) será en Dólares; y (iv) será distribuido por el Agente Coordinador a cada Banco en base a prorrata.

(b) El Garante puede (i) dando aviso con por lo menos treinta (30) días de anticipación al Agente Coordinador e indicándole la fecha propuesta y el monto total del principal de cualquier pago

anticipado propuesto, pagar por anticipado total o parcialmente el monto del principal de cualquier Deuda Oficial que estuviere pendiente el 30 de noviembre de 1982 o pendiente en virtud del Acuerdo Ampliado o en virtud de cualquier Acuerdo de Sustitución, a condición de que el Garante, en la siguiente Fecha de Pago de Intereses de cada Préstamo, pague por anticipado el saldo total insoluto del principal de todos los Préstamos por un monto tal que permita que el porcentaje del saldo insoluto del principal de los Préstamos pagado en esa forma sea igual al porcentaje del monto principal insoluto de dicha Deuda Oficial pagada por anticipado en esa forma y (ii) hacer aquellos pagos anticipados obligatorios, si los hubiere, que de tiempo en tiempo deban hacerse en relación con cualquier Deuda Oficial que estuviere insoluta en virtud del Acuerdo Ampliado u otros arreglos entre la República y el FMI debido a mejorías en varios índices económicos que se especifican en dicho arreglo.

Sección 5.04.— NO COMPENSACION O CONTRADEMAN- DA.

Dentro del ámbito más amplio permitido por la Ley, el Prestatario y el Garante harán todos los pagos en virtud de este Contrato de manera incondicional en su totalidad, sin compensación, defensa o contrademanda, incluyendo, sin carácter limitativo, cualquier defensa o contrademanda fundamentada en cualquier ley, regla, o política que estuviere promulgada ahora o lo fuere en el futuro por cualquier autoridad gubernamental o cuerpo regulador y que pudiere afectar adversamente la obligación de hacer o el derecho de cualquier Banco o del Agente Coordinador de recibir tales pagos.

Sección 5.05.—O PROCEDIMIENTO PARA LOS PAGOS.

(a) Hasta tanto se hubieren convertido ya sea en un Primer Préstamo a Término o en un Préstamo Interino, todos los pagos que hicieren el Prestatario, el Garante o cualquier Deudor Origi-

nal, del principal y los intereses sobre las Deudas Incluidas serán pagaderos a, o en favor del Banco a que corresponda en la manera indicada en el Instrumento Rector pertinente. Todos los intereses sobre los Préstamos Interinos serán pagados directamente por el Prestatario al Banco pertinente en la forma indicada en el Instrumento Rector en cuanto a la Deuda Incluida, respecto de la cual se hubiere hecho dicho Préstamo Interino.

(b) Todos los pagos que deba hacer el Prestatario o el Garante directamente al Agente Coordinador en virtud de este Contrato, de principal o intereses sobre los Préstamos y de todas las demás sumas pagaderas así en virtud de este Contrato los hará en la debida fecha de vencimiento al Royal New York, a más tardar a las 11:00 A.M. (hora de la ciudad de New York) en Dólares y en fondos pagaderos el mismo día a través del Sistema de Pagos Interbancarios de la Cámara de Compensación de Nueva York en aquellos otros fondos que de tiempo en tiempo pudieren ser usuales (en la opinión del Agente Coordinador) para el pago en Nueva York, Nueva York de transacciones internacionales en Dólares.

(c) El Agente Coordinador prontamente después de esto hará que se distribuyan (i) tales fondos en relación con el pago de principal o intereses de los Préstamos a los Bancos (a la cuenta de sus respectivas Oficinas del Préstamo) a prorrata en el caso de pagos de principal conforme a los saldos insolutos de principal a esa fecha de sus Préstamos respectivos y (ii) tales fondos que se refieran al pago de cualesquiera otras sumas pagaderas a cualquier Banco a la cuenta de su Oficina de Préstamo, para ser aplicados conforme a los términos de este Contrato.

(d) La obligación del Prestatario de reembolsar los Préstamos conjuntamente con los intereses sobre los mismos, conforme a los términos de este Contrato y las obligaciones del Prestatario de pagar todas las demás sumas en virtud de este Contrato sólo podrán ser liberadas mediante el pago en Dólares y en la forma espe-

cificada en el Párrafo (b) de esta Sección 5.05, independientemente de cualquier ley, regla, reglamento o estatuto que exista o esté vigente ahora en el futuro en la República o en cualquier otra jurisdicción que afecte o alegue afectar dicha obligación.

(c) Si el Agente Coordinador recibiere fondos insuficientes para pagar totalmente las comisiones, intereses y principal adeudados y pagaderos en cualquier Fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal en la cual no hubiere pendiente de pago ninguna suma por concepto de comisiones, intereses o principal que hubieren vencido en o antes de cualquier anterior Fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal, el Agente Coordinador (sujeto al párrafo (g) de esta Sección), distribuirá tales fondos en el siguiente orden: primero, a prorrata, para pagar todas las comisiones que fueren debidas a esa fecha, y segundo, después de que dichas comisiones hubieran sido pagadas en su totalidad, para pagar, a prorrata, todos los intereses que estuvieren vencidos a esa fecha y, tercero, después de que todos esos pagos se hubieren hecho en su totalidad para pagar, a prorrata todo el principal adeudado a esa fecha.

(f) Si el Agente Coordinador recibiere fondos insuficientes para pagar en su totalidad las comisiones, los intereses y el principal (incluyendo comisiones, intereses y principal vencidos y no pagados), adeudados y pagaderos en cualquier Fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal en la cual cualquier monto por concepto de comisiones, intereses y principal que hubieren vencido en o antes de una anterior Fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal aún estuviere sin pagar, el Agente Coordinador (sujeto al Párrafo (g) de esta Sección) distribuirá cualesquiera fondos recibidos por él en o después de dicha Fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal corriente para pagar comisiones, intereses y principal en el siguiente orden: primero, para pagar todos los montos de comisiones, intereses y principal que hubieren vencido antes de dicha fecha de pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal corriente, a prorrata, en el orden que se especifica en el párrafo (e) de esta Sección hasta

tanto hayan sido pagados en su totalidad; y segundo, para pagar todos los montos de comisiones, intereses y principal que vencieren en o después de dicha Fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal corriente, a prorrata, en el orden que se especifica en el párrafo (e) de esta Sección en proporción al monto total no pagado de las comisiones, los intereses y el principal adeudado y pagadero a cada Banco cuando se hiciere el pago de que se trata.

(g) Todos los fondos recibidos o tenidos en su poder por el Agente Coordinador después de una anticipación del pago del saldo insoluto de cualesquiera Préstamos conforme a la Sección 9.01, serán distribuidos por el Agente Coordinador en la forma prevista en el párrafo (e) de esta Sección tal como si la fecha de dicha anticipación del pago fuere una Fecha de Pago de Intereses o una Fecha de Pago de Principal.

Sección 5.06.— IMPUESTOS.

(a) El Prestatario y el Garante pagarán, conforme a la Sección 5.05 (b) todas las sumas de principal e intereses y todas las demás sumas que adeuden en virtud de este Contrato libre de cualesquiera impuestos, contribuciones, impuestos de aduanas, deducciones, cargas, retenciones, y de todas las obligaciones, ya sean presentes o futuras, respecto de los mismos, y sin deducción por este concepto, que fueren aplicados por la República o por cualquier subdivisión política de la misma o por una autoridad fiscal de la misma o que exista en ella, o por cualquier otra jurisdicción desde la cual se hiciere el pago (tales impuestos, tasas, contribuciones, deducciones, cargas, retenciones y obligaciones, se denominan en este Contrato los "Impuestos"). Si el Prestatario o el Garante se vieren obligados por la ley a retener o deducir cualesquiera impuestos de cualesquiera sumas pagaderas a cualquier Banco en virtud de este Contrato, los montos pagaderos en esa forma a tal Banco serán aumentados en la medida en que

sea necesario para que los montos netos después de tales retenciones o deducciones sean iguales al monto de intereses, comisiones u otros montos previstos en este Contrato. Todos los impuestos serán pagados con prontitud a su vencimiento por el Prestatario o por el Garante para la cuenta de tal Banco.

(b) Además, el Prestatario y el Garante pagarán (i) cualesquiera impuestos de cualquier jurisdicción y cualesquiera impuestos en sellos o de otra índole, por quienquiera que fuere aplicados en relación con la preparación, firma, entrega, registro, cumplimiento y ejecución de este Contrato y los impuestos que se especifican en el párrafo (a) de esta Sección 5.06 y (ii) los impuestos de todas las jurisdicciones en relación con cualesquiera sumas pagadas en virtud de este párrafo (b); en el entendido de que, sin embargo, ni al Prestatario ni al Garante se les requerirá hacer cualesquiera pagos a un Banco en relación con impuestos sobre la renta basados en la renta global de dicho Banco y que fuere impuesta por la jurisdicción en la cual estuviere ubicada la oficina matriz o la Oficina del Préstamo de dicho Banco.

(c) Si cualesquiera Impuestos o impuestos que se mencionan en el párrafo (b) de esta Sección 5.06 no fueron pagados por el Prestatario, el Prestatario, a requerimiento del Agente Coordinador o de cualquier Banco afectado, indemnizará a los Bancos afectados por concepto de cualesquiera intereses, penalidades y gastos en los que hubiere incurrido en relación con dicha falta de pago. Si cualesquiera Impuestos o cualesquiera impuestos mencionados en el párrafo (b) de esta Sección 5.06 fueron pagados por un Banco o por el Agente Coordinador, el Prestatario o requerimiento de dicho Banco o del Agente Coordinador, según fuere el caso, les reembolsará dichos pagos. El Prestatario también pagará intereses sobre cualquier suma que deba ser pagada por él conforme a esta Sección 5.06 (c) hasta su pago total, a la tasa especificada en la Sección 3.03 (a) de este Contrato (calculada tal como si tales sumas constituyeran principal vencido y no pagado a la fecha en que dichos montos debieron ser pagados).

(d) Siempre que el Prestatario pagare cualesquiera Impuestos, tan pronto que le fuere posible, después de esto, y en ningún caso después de transcurridos treinta (30) días contados a partir del citado pago, el Prestatario o el Garante (según fuere el caso) le enviará a cada Banco pertinente (y una copia al Agente Coordinador) de un recibo oficial que muestre su pago, conjuntamente con aquellas pruebas documentales adicionales que el Agente Coordinador o cualquier Banco pudieren requerir de tiempo en tiempo.

(e) Sin perjuicio de la supervivencia de cualquier otro contrato del Prestatario o del Garante en virtud del presente Contrato, los acuerdos y obligaciones del Prestatario y del Garante contenidos en esta Sección sobrevivirán al pago total del principal y de los intereses en virtud de este Contrato.

Sección 5.07.— CAMBIOS EN LAS CIRCUNSTANCIAS.

(a) Si por cualquier razón fuere, o se convirtiere en ilegal en cualquier jurisdicción el hecho de que cualquier Banco hiciere o continuare manteniendo sus Préstamos o cualquier porción de ellos (i) si a esa fecha no se hubieren hecho tales Préstamos, las obligaciones de tales Bancos de realizar los Préstamos conforme al Artículo II terminarán de inmediato, o (ii) si se hubieren hecho, el Prestatario, de inmediato, al requerírselo dicho Banco (una copia del cual requerimiento será entregada al Agente Coordinador), pagará por anticipado la totalidad, o una porción menor necesaria para eliminar dicha situación ilegal, de los Préstamos de dicho Banco que a la fecha estuviere insoluta, (quedando entendido que la Sección 5.11 (b) será aplicable respecto de cualquiera de tales pagos anticipados), conjuntamente con los intereses devengados sobre los mismos hasta esa fecha de pago anticipado, así como cualesquiera sumas necesarias para compensar a dicho Banco de cualquier pérdida o gasto en que hubiere podido incurrir como resultado de dicho pago anticipado. Cada Banco acepta hacer todos los esfuerzos razonables (incluyendo sin carác-

ter limitativo, un esfuerzo razonable para cambiar su Oficina de Préstamo) para evitar o minimizar el monto de cualquier pago anticipado en virtud de este párrafo, en el entendido de que, sin embargo, el hecho de evitar o minimizar pueda hacerse en una forma tal que dicho Banco, a su sola determinación, no sufra una desventaja económica, legal, reglamentaria u otra desventaja. Si, conforme a esta Sección 5.07 (a), el Prestatario pagare por anticipado cualquiera de estos Préstamos, empleará sus mejores esfuerzos para sustituir el Banco que hubiere sido pagado por anticipado por otro banco satisfactorio a los Bancos Mayoritarios, el cual banco se convertirá en una parte de este Contrato y hará y continuará manteniendo los Préstamos que fueron hechos o que deban ser hechos por el Banco así pagado por anticipado.

(b) Si cualquier ley, tratado, reglamento u orden aplicable o si cualquier cambio en una ley, tratado, reglamento u orden aplicable, o en su interpretación, o si el cumplimiento por cualquier Banco con cualquier ley, tratado, reglamento u orden de cualquier autoridad gubernamental o judicial o de cualquier banco central u otra autoridad fiscal, monetaria u otra autoridad con jurisdicción sobre cualquier Banco (ya sea que cualquiera de lo que antecede tuviere o no fuerza de ley):

(i) impusiere, modificare o considerare aplicables cualesquiera requisitos de reservas, depósitos especiales, relación de liquidez, o requisitos similares sobre los activos que posea o a los depósitos que tenga en cualquier Banco o por cuenta de cualquier Banco o Préstamo realizados por éstos o cualquier otra adquisición de fondos para Préstamos por cualquier Banco; o

(ii) impusiere a cualquier Banco cualquier otra condición en relación con sus Adelantos, la Garantía o este Contrato; o

(iii) sometiere a cualquier Banco (o pusiere de manifiesto que cualquier Banco está sujeto a ello), a cualquier impuesto (incluyendo, sin carácter limitativo cualquier impuesto de iguala-

ción de intereses) contribución, derecho de aduana, derecho, carga, comisión, deducción o retención sobre pagos que adeude el Prestatario o cualquier Deudor Original, o de estos pagos; o

(iv) cambiare las condiciones impositivas para los pagos adeudados por el Prestatario a cualquier Banco en virtud de este Contrato (que no sea un cambio en la carga impositiva al ingreso neto general de dicho Banco);

y el resultado de cualquiera de lo que antecede fuere un aumento en el costo para dicho Banco de hacer o mantener sus Préstamos o redujere el monto del principal, intereses, comisiones u otros montos recibidos por dicho Banco o pagaderos a él (que no sean los que se prevén en la Sección 5.06 de este Contrato), entonces, a requerimiento de tal Banco al Prestatario (una copia del cual será entregada al Agente Coordinador), el Prestatario le pagará a dicho Banco las sumas adicionales que le compensen el aumento en dicho costo o la suma reducida.

(c) Cada Banco acepta que, al ocurrir cualquier situación que diere lugar a la entrada en operación del párrafo (b) de esta Sección en relación con dicho Banco, éste, si se lo solicitare el Prestatario y en la medida en que la ley se lo permita o se lo permita la autoridad gubernamental correspondiente, en consulta con el Agente Coordinador, por un período de treinta (30) días, a partir de la fecha de dicho acaecimiento, procurará de buena fé, evitar o minimizar el aumento de los costos o la reducción de los pagos que resulten de dicha situación (incluyendo, sin carácter limitativo, un esfuerzo razonable por cambiar su Oficina de Préstamo); en el entendido, sin embargo, de que dicho hecho de evitar o minimizar puede hacerse en una forma tal que dicho Banco, a su sola determinación, no sufra desventaja alguna, ya sea económica, legal, reglamentaria o de otra clase. Cualquier gasto en que incurra dicho Banco al hacerlo así será pagado por el Prestatario al entregársele una certificación en cuanto al

monto de dichos gastos, el cual certificado será una prueba "PRIMA FACIE" de los mismos. Nada de los que se establece en este párrafo (c) afectará o pospondrá las obligaciones del Prestatario de hacer los pagos en la forma prevista en el párrafo (b) de esta Sección.

(d) Cada Banco le notificará al Prestatario y al Agente Coordinador de cualquier situación que le diere derecho a dicho Banco a reclamar sumas adicionales conforme al Párrafo (b) de esta Sección 5.07. Un certificado que dicho Banco le entregue al Prestatario (con copia a ser entregada al Agente Coordinador), en cuanto al mayor costo en que haya incurrido o a la reducción del monto que haya percibido dicho Banco como resultado de cualquier situación mencionada en el Párrafo (b) de esta Sección (5.07 será concluyente, en ausencia de un error manifiesto.

Sección 5.08. — INDEMNIZACION POR OBTENCION DE FONDOS PARA MANTENER FINANCIAMIENTO.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Contrato, el Prestatario indemnizará a cada Banco en contra de cualesquiera pérdidas o gastos en los que cada Banco hubiere incurrido (i) una vez que la Fecha de Entrada en Vigor haya sido elegida, como resultado de cualquier falta por el Prestatario o el Garante de cumplir cualquier condición aplicable a la realización de cualquier Primer Préstamo a Término, de cualquier Préstamo Interino, o de cualquier Segundo Préstamo a Término por dicho Banco, (ii) como resultado del incumplimiento por el Prestatario de pagar a vencimiento cualquier suma principal o los intereses de cualesquiera Préstamos o cualesquiera otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato, o (iii) como resultado de cualquier pago anticipado conforme a la Sección 5.03 que no sea en la forma que se especifica en la misma, incluyendo sin carácter limitativo,

cualquier pérdida (excluyendo la pérdida de beneficios anticipados) o gastos en los que hubiere incurrido debido a la liquidación o nuevo empleo de depósitos o gastos en los que hubiere incurrido dicho Banco, para proveer fondos para cualquiera de dichos Prestamos. Una certificación en cuanto a tal pérdida o gasto en que dicho Banco hubiere incurrido, sometida por cualquiera de tales Bancos al Prestatario (con copia de ésta a ser entregada al Agente Coordinador) será concluyente, en ausencia de un error manifiesto.

Sección 5.09.— PAGOS EN DIAS LABORABLES.

Siempre que cualquier Período de Intereses terminare o que un pago que debiere hacerse en virtud de este Contrato hubiere sido fijado para efectuarse en un día que no fuere un Día Laborable, dicho período de Intereses será prorrogado y dicho pago se hará en el Día Laborable inmediatamente siguiente, y dicha prórroga de tiempo en dicho caso se incluirá en el cálculo de los intereses adeudados sobre el pago aplicable, en el entendido de que, sin embargo, si dicha prórroga de tiempo causare que cualquier Período de Intereses finalizare o que cualquier pago de principal o intereses se hiciera en el mes calendario siguiente, dicho Período de Intereses finalizará y dicho pago se hará en el Día Laborable inmediatamente anterior.

Sección 5.10.— MONEDA DE LA SENTENCIA.

Si para los fines de obtener una sentencia ante cualquier tribunal o para cualquier otro fin en virtud de este Contrato fuere necesario convertir una suma adeudada en virtud del mismo de la moneda en la cual se adeude (la "Moneda Original"), a otra moneda (la "Segunda Moneda"), el tipo de cambio aplicado será aquél al cual, conforme a procedimientos bancarios normales, el Agente Coordinador o el Banco pertinente (según fuere el caso) podría comprar en el mercado de divisas de Nueva York,

la Moneda Original con la Segunda Moneda dos Días Laborables antes de la fecha en la cual sea dictada la sentencia, o en la cual cualquier otro hecho que cree la necesidad de una conversión conforme a este párrafo ocurriere. El Prestatario y el Garante, respectivamente, aceptan que sus obligaciones respectivas en relación con cualquier Moneda Original adeudada por cualquiera de ellos a un Banco o al Agente Coordinador (según fuere el caso) en virtud de este Contrato, no obstante cualquier sentencia o pago en la Segunda Moneda; solamente estarán liberados de tales obligaciones en la medida que, en el Día Laborable siguiente al recibo de cualquier suma pagada en esta forma o adjudicada a ser adeudada en virtud de este Contrato en la Segunda Moneda, dicho Banco o el Agente Coordinador (según fuere el caso) pueda, conforme a procedimientos bancarios normales, comprar en el mercado de divisas de Nueva York, la Moneda Original con el monto en la Segunda Moneda pagado en esta forma o declarado como adeudado; y, si el monto de la Moneda Original comprado en esa forma fuere menor del monto adeudado originalmente en la Moneda Original, el Prestatario y el Gerente, respectivamente, aceptan como una obligación distinta y no obstante cualesquiera de tales pagos o sentencia, indemnizar a dicho Banco o al Agente Coordinador (según fuere el caso) por dicha pérdida, y si el monto de la Moneda Original comprada en esa forma excediere la suma adeudada originalmente a cualquier Banco o al Agente Coordinador (según fuere el caso), dicho Banco o el Agente Coordinador (según fuere el caso) aceptan remitirle al Prestatario o al Garante (según fuere el caso) dicha suma en exceso.

Sección 5.11.-- COMPENSACION POR LOS BANCOS Y PAGOS ENTRE BANCOS.

(a) El Prestatario y el Garante, cada uno por sí, reconoce que cada Banco podrá aplicar cualquier balance crediticio del cual el Prestatario o el Garante sean los beneficiarios en cualquier cuen-

ta que tuviere con el Banco o con cualquiera de sus sucursales o subsidiarias en cualquier momento después que los Préstamos se hayan vuelto pagaderos y exigibles de inmediato, como compensación de cualquier suma adeudada por el Prestatario o el Garante en virtud de este Contrato; a tales fines, cada Banco está autorizado a comprar con los dineros que aparecieren en el crédito de cualquiera de tales cuentas aquellas otras monedas que pudiese ser necesario para efectuar dicha aplicación, EN EL ENTENDIDO DE QUE, sin embargo, ningún Banco estará obligado a realizar cualquier aplicación a las que se hace referencia más arriba.

(b) Salvo por lo que se dispone en la Sección 5.11 (d), si cualquier Banco obtuviere cualquier pago de principal (ya sea voluntaria, involuntariamente, mediante la aplicación de una compensación a través del ejercicio de un gravamen bancario, debido a cualquier pago anticipado, ya sea obligatorio u opcional, litigio, contrademanda, conforme a la Sección 5.11 (a) o de otra forma) de parte del Prestatario, cualquier Deudor Original o del Garante, a cuenta de cualquier Préstamo o de las Deudas Incluidas (incluyendo sin carácter limitativo cualesquiera pagos o recuperaciones que no fueren en Pesos en relación con las Deudas Incluidas adeudadas por Deudores Privados Originales que no estuvieren incluidas ni en un Primer Préstamo a Término ni en un Segundo Préstamo a Término debido a que los Pesos correspondientes no estuvieren depositados en manos del Prestatario) o cualquier otra suma pagadera por el Prestatario o por cualquier Deudor Original (en relación con los Préstamos o las Deudas Incluidas) por encima (después de deducir una suma igual a sus costos y gastos de cobranza, juicio hipotecario o demanda, si los hubiere) de la participación a prorrata de dicho Banco de los pagos a cuenta de los Préstamos y Deudas Incluidas pagaderos a él de conformidad con los términos de este Contrato, dicho Banco le comprará a los otros Bancos aquellas participaciones en los Préstamos y en las Deudas Incluidas hechos por los otros Bancos según fuere necesario para hacer que dicho Banco comprador participe en el pago excesivo a prorrata con cada uno de los otros Bancos; EN EL

ENTENDIDO DE QUE, SIN EMBARGO, si la totalidad o cualquier porción de dicho pago en exceso fuere posteriormente recuperada de dicho Banco comprador, la compra será rescindida y el precio de la misma devuelto en la medida de esta recuperación, pero sin intereses y DISPONIENDOSE, ADEMAS, que queda entendido que las disposiciones de este Párrafo (b) no se aplicarán en relación con cualquier pago (ya sea voluntario, involuntario, por aplicación de la compensación o de otra forma) recibido por un Banco a cuenta de cualquier otra deuda del Prestatario o de cualquier otro Deudor Original de dicho Banco.

(c) Si cualquier pago desproporcionado a los que se hace referencia en la Sección 5.11 (b) fuere recibido por cualquier Banco conforme a la Sección 5.07 (a) de este Contrato, y si a dicho Banco se le prohibiere, en virtud de cualquier ley aplicable, comprar una participación en los Préstamos o en las Deudas Incluidas de los otros Bancos de conformidad con la Sección 5.11 (b) entonces dicho Banco le pagará al Agente Coordinador su parte de dicho pago que sobrepasare la porción a prorrata del pago recibido por cada Banco en relación con los Préstamos y las Deudas Incluidas de cada Banco (la suma pagada en esa forma al Agente Coordinador se denominará en este Contrato el "Pago en Exceso"). El Agente Coordinador inmediatamente distribuirá el Pago en Exceso a cada Banco que hubiere recibido menos que su participación a prorrata de los pagos a cuenta de los Préstamos o de las Deudas Incluidas. Cada Banco a quien el Agente Coordinador distribuyere un Pago en Exceso acepta que la Deuda del Prestatario y del Garante a dicho Banco será liberada en la medida en que dicho Banco reciba cualquier monto de dicha distribución (a menos que dicha suma sea devuelta por dicho Banco conforme a la última oración de esta Sección 5.11 (c)). Si dicho Banco en lo adelante recibiere cualquier monto en relación con Deudas de las cuales hubiere dado descargo total o parcialmente en virtud de dicho recibo, se lo informará al Agente Coordinador y se aplicarán al caso los procedimientos de la Sección 5.11. El Prestatario y el Garante aceptan, en la medida en

que puedan efectivamente hacerlo en virtud de la ley aplicable, que cualesquiera sumas recibidas por un Banco y pagadas al Agente Coordinador conforme a esta Sección 5.11 (c) no operarán como descargo de Deudas del Prestatario o del Garante a dicho Banco; sin embargo, si conforme a la ley aplicable el recibo de dichos montos fuere tenido por un descargo de dicha Deuda, no obstante lo convenido más arriba, el Prestatario y el Garante, cada uno por sí aceptan pagar a dicho Banco, a requerimiento, una suma igual a la suma de la Deuda que se hubiere considerado descargada en esa forma, conjuntamente con los intereses hasta su pago, a una tasa igual a aquella que devengarían pagos de principal vencidos y no pagados de los Préstamos de dicho Banco. Si cualquier porción del Pago en Exceso pagada por un Banco al Agente Coordinador fuere recuperada en lo sucesivo de dicho Banco, entonces cada uno de los otros Bancos a quienes el Agente Coordinador hubiere distribuido dicho Pago en Exceso le devolverá al Banco de quien el Pago en Exceso hubiere sido recuperado la proporción a prorrata de dicha recuperación correspondiente a cada uno de tales otros Bancos.

(d) Si cualquier Banco hubiere recibido cualquier pago (ya sea directamente del Banco Central, de la República, de cualquier Deudor Original o de otra forma, ya sea voluntariamente, involuntariamente, por aplicación de la compensación a través del privilegio del banquero, debido a cualquier pago anticipado, litigio, contrademanda o de otra forma) a cuenta de principal respecto de Deudas Incluidas durante el período que comienza el 1o. de diciembre de 1982 hasta el día anterior a la Fecha de Entrada en Vigor, dichos pagos se aplicarán (i) primero, como parte de los pagos del 50/o de las Deudas Incluidas debidas a dicho Banco cuando hiciere un Primer Préstamo a Término o Préstamo Interino y (ii) en segundo lugar, si cualquiera de tales pagos recibidos por cualquier Banco fuere encima de los montos a ser aplicados en esa forma conforme a literal (i) que antecede, dichos montos en exceso serán entregados por dicho Banco al Banco Central en la Fecha de Entrada en Vigor y se considerarán como Deudas

Incluidas sometidas a este Contrato; en el entendido de que, sin embargo, esta Sección 5.11 (d) no se aplicará a los pagos recibidos por un Banco fuera de la República en relación con la Deuda Incluida de cualquier garante u otra Persona obligada en relación con dicho Banco o cualquier cesionario del mismo de la Deuda Incluida que no sea un Deudor Original y que no esté constituido conforme a las leyes de la República y que no tenga su domicilio en la República.

**Sección 5.12.-- NOTIFICACION DE LA FECHA DE
ENTRADA EN VIGOR, DE LA FECHA DE
CONVERSION Y CONDICIONES.**

(a) Con por lo menos cinco (5) Días Laborables de anticipación a la Fecha de Entrada en Vigor, el Agente Coordinador les dará aviso de ello por escrito (incluyendo la comunicación por telex) o telefónicamente, confirmándola inmediatamente por escrito o telex, a cada uno de los Bancos, al Prestatario y al Garante.

(b) Con por lo menos cinco (5) Días Laborables de anticipación a la Fecha de Conversión, el Agente Coordinador les dará aviso de ello, por escrito (incluyendo la comunicación por telex) o telefónicamente, confirmándola inmediatamente por escrito o telex, a cada uno de los Bancos, al Prestatario y al Garante.

(c) En la Fecha de Entrada en Vigor y en la Fecha de Conversión, el Agente Coordinador les dará aviso a cada uno de los Bancos, al Prestatario y al Garante por escrito (incluyendo la comunicación por telex) (o telefónicamente, confirmándola inmediatamente por escrito o telex), informándoles si las condiciones previas establecidas en la Sección 2.01 (a) hasta (e) o de la Sección 2.05 (a) hasta (f), respectivamente, han sido cumplidas.

Sección 5.13.— CONVERSION DE MONEDA.

El equivalente en una moneda de una suma en otra moneda se determinará a la tasa de cambio inmediata (spot) apropiada para la transacción de que se trate, cotizada por el Royal New York, a las 10:00 a.m. (hora de Nueva York) para efectuar la conversión propuesta en la fecha de determinación.

ARTICULO VI

LA GARANTIA

Sección 6.01.— GARANTIA.

El Garante por este medio incondicional e irrevocablemente garantiza (como deudor principal y no simplemente como garante) el pago puntual a vencimiento, ya sea al vencimiento indicado, por anticipación del mismo, o de otra forma, de todas las obligaciones del Prestatario que existan ahora o en lo adelante en virtud de este Contrato y todas las obligaciones de cada uno de los Deudores Públicos Originales en relación con las Deudas Incluidas, en todos los casos ya sea por concepto de principal, intereses, comisiones, gastos, indemnizaciones o cualquier otro monto adeudado o pagadero en virtud de este Contrato o con relación a tales Deudas Incluidas (todas estas obligaciones se denominarán las "Obligaciones").

Sección 6.02.— GARANTIA ABSOLUTA.

(a) El Garante garantiza que las Obligaciones serán pagadas estrictamente en apego a los términos de este Contrato, independientemente de cualquier ley, reglamento u orden que ahora o en el futuro estuvieren vigentes en cualquier jurisdicción que afectare cualquiera de tales términos o derechos del Agente Coordinador o de los Bancos en relación a las mismas. La responsabilidad del Garante en virtud de esta garantía será absoluta e incondicional, independientemente de:

(i) Cualquier falta de validez u oponibilidad de este Contrato o de cualquier Instrumento Rector frente al Prestatario o cualquier Deudor Original o cualquier otro acuerdo o instrumento que se relacione con este Contrato o con ellos incluyendo, sin carácter limitativo, cualquier incapacidad de demandar o ser demandado, o la falta de cualquier autorización o aprobación u otra medida o notificación o registro en relación con este Contrato o cualquier otro documento o instrumento, o el hecho de que los mismos estén incorrectos, incompletos o tengan omisiones;

(ii) Cualquier cambio en la fecha, forma, lugar de pago o en cualquier otro término de las Obligaciones; o cualquier otra enmienda o renuncia o cualquier consentimiento para salirse de este Contrato o de cualquier instrumento Rector en relación con las Obligaciones o cualquier liberación o revocación, o negligencia en cumplir o en exigir cualesquiera derechos, recursos o garantía contra el Prestatario por los Bancos;

(iii) Cualquier intercambio, libración, o no cumplimiento de cualquier garantía colateral, o cualquier libración, enmienda, renuncia, consentimiento o abstención de cualquier otra garantía para la totalidad o cualquiera de las Obligaciones; o

(iv) Cualquier otra circunstancia (que no sea la del pago final en su totalidad) que pudiere de otra forma constituir una defensa a disposición del Prestatario o de cualquier Deudor Original, o un descargo de ellos, en relación con las Obligaciones o del Garante en relación con esta garantía.

(b) Esta Garantía se mantendrá vigente o será restaurada, según fuere el caso, si en cualquier momento en que el pago de cualquiera de las Obligaciones fuere rescindido o debiere ser devuelto de otra forma por el Agente Coordinador o cualquier Banco debido a cualquier razón, como si dicho pago no hubiere sido hecho.

Sección 6.03.— RENUNCIAS.

El Garante por este medio renuncia a la prontitud, diligencia, presentación, requerimiento, notificación de aceptación y a cualquier otra notificación en relación con las Obligaciones y esta garantía y cualquier requisito de que el Agente Coordinador o cualquier Banco, protejan, garanticen, perfeccionen, o aseguren cualquier prenda sin desapoderamiento o gravamen o cualquier bien sujeto a los mismos o agoten cualquier derecho o tomen cualquier medida en contra del Prestatario o cualquier Deudor Original, cualquier otra persona o entidad, o cualquier otra garantía colateral.

Sección 6.04.— SUBROGACION.

El Garante no ejercerá cualesquiera derechos que pudiere adquirir a título de subrogación en virtud de esta Garantía, debido a cualquier pago que hiciere en virtud de este Contrato o de otra forma, hasta que todas las Obligaciones hayan sido pagadas en su totalidad. Si se pagaren cualesquiera sumas al Garante a cuenta de tal subrogación de derecho en cualquier momento, cuando todas las obligaciones no hubieren sido pagadas en su totalidad, dicho monto será retenido en fideicomiso en beneficio del Agente Coordinador y de los Bancos y de inmediato será pagado al Agente Coordinador para ser acreditado y aplicado a las Obligaciones, hubieren vencido o no, conforme a los términos de este Contrato o deberán ser enviadas al Banco a que corresponda para que las acredite y aplique conforme a los términos e Instrumento Rector pertinente.

Sección 6.05.— GARANTIA CONTINUA; TRANSFERENCIA DE DERECHOS.

Esta garantía es una garantía continua de pago y, (i) permanecerá en pleno vigor y efecto hasta el pago total de las Obligaciones y de todas las demás sumas pagaderas en virtud de este Con-

trato, (ii) será oponible al Garante, sus sucesores y cesionarios y (iii) será en beneficio de y exigible por los Bancos, el Agente Coordinador y sus sucesores, causahabientes y cesionarios respectivos (sujeto a la Sección 11.06 (b) de este Contrato). Sin limitar la generalidad de la Cláusula (iii) que antecede, cualquier Banco puede ceder o transferir de otra forma cualquiera de sus derechos y obligaciones en virtud de este Contrato a cualquier otra persona o entidad y dicha otra persona o entidad a partir de ese momento quedará investida de todos los derechos en relación con el mismo que hubieren sido otorgados a este Banco en este Artículo VI o de otra forma, sujeto, sin embargo, a las disposiciones del Artículo XI.

ARTICULO VII

CERTIFICACIONES Y GARANTIAS

Sección 7.01.— CERTIFICACIONES Y GARANTIAS DEL PRESTATARIO.

El Prestatario certifica y garantiza lo siguiente:

(a) El Prestatario es una entidad autónoma debidamente organizada y que existe válidamente de conformidad con las leyes de la República y es el banco central y autoridad monetaria de la República y, como tal, tiene derecho y ejerce con el Garante la plena propiedad, el poder y el control sobre los Activos Monetarios Internacionales de la República y tiene plenos poderes, autoridad y capacidad para contraer la Deuda y las demás obligaciones contempladas en este Contrato para tomar prestado en virtud del mismo, a firmar y entregar este Contrato y todos los demás documentos e instrumentos que deban ser entregados por él en virtud de este Contrato, y a cumplir y observar los términos y disposiciones de este Contrato y de los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte;

(b) No existe disposición constitucional, tratado, convención, ley, regla, reglamento, orden u otra autoridad que obligue al Prestatario y no existe disposición alguna de cualquier contrato, acuerdo, o instrumento del Prestatario ni disposición de cualquier contrato, acuerdo o instrumento con el FMI o cualquier Persona o cualquier otra obligación crediticia o acuerdo en relación con la Deuda (ya sea que el Prestatario sea o no parte de ellos) que sería contravenida o violada o en virtud de la cual surgiría un incumplimiento o una moratoria en relación con cualesquiera obligaciones del Prestatario, en virtud de la firma y entrega de este Contrato por el Prestatario o en virtud de la firma o entrega de cualquier otro documento o instrumento a ser entregado por él o en virtud del cumplimiento u observancia del Prestatario de cualquiera de los términos de este Contrato o de dichos documentos;

(c) No se necesita ni es deseable para la debida firma, entrega, y cumplimiento por el Prestatario de este Contrato, autorización o aprobación u otra acción de parte de una autoridad gubernamental o cuerpo reglamentario, ni ninguna notificación, ni registro, ni inscripción, ni depósito público con las autoridades antes mencionadas, ni se requiere pago alguno de impuestos en sellos o similares por concepto de este Contrato, ni en relación con el mismo, ni tampoco con cualquier otro documento dirigido a tales autoridades a no ser los descritos en la sección 2.01 (d) (i) hasta (v);

(d) No se requiere ningún consentimiento o aprobación de cualquier Persona fuera de la República en relación con la firma, entrega y cumplimiento de este Contrato por el Prestatario; el Banco Central actúa en representación de la República en relación con asuntos que se refieren al FMI, incluyendo sin carácter limitativo, lo que se refiere al Acuerdo Ampliado; la República es un miembro del FMI y puede usar sus recursos generales; el FMI no ha limitado conforme a la Regla K-2 de sus Reglas y

Reglamentos o de otra forma, el uso por la República de los recursos generales del FMI; la República ha cumplido con todos los criterios de cumplimiento contenidos en el Acuerdo Ampliado y ha hecho todas las compras al FMI programadas para ser puestas a la disposición de la República conforme al Acuerdo Ampliado;

(e) La firma, entrega y cumplimiento por el Prestatario de este Contrato, y de todos los demás documentos e instrumentos a ser firmados y/o entregados en virtud de este Contrato por el Prestatario y la observancia por el Prestatario de los términos y disposiciones de este Contrato y de tales otros documentos han sido debidamente autorizados por todas las medidas pertinentes de parte del Prestatario; y al recibo de las aprobaciones y otros renglones descritos en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v), este Contrato constituye una obligación legal, válida y obligatoria del Prestatario, exigible conforme a sus términos;

(f) Al recibo de las aprobaciones y de los demás renglones descritos en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v) de este Contrato, este Contrato será una obligación directa, incondicional y general del Prestatario, la cual, en virtud de los Artículos 2 y 80 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 6142 del 29 de diciembre de 1962, y del Numeral 13 del Artículo 37 de la Constitución de la República, gozará de la garantía ilimitada del Garante por lo cual la plena fe y el crédito del Garante están comprometidos; las aprobaciones y otros puntos descritos en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v) una vez obtenidos son, conforme al Artículo 47 de la Constitución de la República, irrevocables, y no están sujetos a cambio alguno (incluyendo, sin carácter limitativo, cualquier modificación, rescisión o revocación) por el Presidente o por cualquier entidad legislativa, judicial o reglamentaria u otra entidad de la República o conforme a cualesquiera enmiendas o introducción de nuevas disposiciones a la Constitución o a cualquier ley o reglamento de la República; el Prestatario está sometido a las leyes civiles y comerciales en relación con sus obligaciones en virtud de este Contrato, y la firma, entrega y cumplimiento de este

Contrato por el Prestatario constituyen actos privados y comerciales; ni el Prestatario ni ninguno de sus bienes benefician de derecho alguno a inmunidad de demanda, proceso judicial o compensación en relación con las obligaciones del Prestatario en virtud de este Contrato y el Prestatario no tiene inmunidad de jurisdicción de cualquier corte en la República; la renuncia contenida en el Párrafo (d) de la Sección 11.05 por parte del Prestatario en cuanto a cualquiera de tales derechos a inmunidad es irrevocable y obliga al Prestatario, y la designación del Apoderado para Fines Procesales y del Apoderado Alternativo para Fines Procesales y el consentimiento del Prestatario a la jurisdicción de cualquier corte del Estado de Nueva York o de una corte federal, con asiento en Nueva York y de cualquier corte en la República para los asuntos que surjan de este Contrato según se indica en el Párrafo (a) de la Sección 11.05 de este Contrato y las renunciaciones a objeciones en cuanto al foro y la atribución de competencia contenidas en el Párrafo (b) de la Sección 11.05, y la disposición de que las leyes del Estado de Nueva York regirán este Contrato según se indica en la Sección 11.10, también obligan irrevocablemente al Prestatario;

(g) No existe ningún impuesto sobre la renta, en sellos o de otra índole de la República o de cualquier autoridad impositiva de la misma o que esté en la misma, cobrado por éstas o aplicado en forma de retención de otra forma, que grave cualquier pago que deba hacer el Prestatario conforme a este Contrato o que le será aplicado a la firma, entrega, y ejecución de este Contrato en virtud de la firma, entrega y ejecución del mismo;

(h) No se encuentra pendiente ningún litigio o procedimiento administrativo, ni, hasta donde el Prestatario tenga conocimiento, existe amenaza de ello en contra del Prestatario que pudiese tener un efecto adverso de importancia sobre la capacidad del Prestatario de cumplir sus obligaciones en virtud de este Contrato; no se ha iniciado ninguna acción o procedimiento de cualquier tribunal o ante cualquier tribunal, ni hasta donde el Pres-

tatario tenga conocimiento, no existe amenaza de ello para restringir la firma y entrega de este Contrato o la ejecución y cumplimiento por el Prestatario de las obligaciones y condiciones que le impone este Contrato, ni para cuestionar el derecho y los poderes del Prestatario para concertar este Contrato, ejercer sus derechos en virtud de él, y ejecutar y cumplir con las obligaciones y las condiciones que dicho Contrato le imponen ni cuestionar la legalidad, validez y exigibilidad de este Contrato;

(i) Las obligaciones contraídas y a ser contraídas por el Prestatario en virtud de este Contrato tienen un rango que sea por lo menos "Pari Passu" en todos los aspectos en cuanto a todas las Deudas del Prestatario, salvo por lo que se permite en la Sección 8.01 (d), y en la actualidad no existe Gravamen de cualquier clase que sea que afecte o en relación con cualquiera de los activos, ingresos o bienes del Prestatario, (incluyendo, pero sin carácter limitativo, los Activos Monetarios Internacionales), salvo por lo que se permite en la Sección 8.01 (d) o en relación con cualquier derecho de cualquier Persona a recibir ingresos en relación con cualquier Deuda del Prestatario;

(j) Ninguna información, documento de prueba o informe suministrado por el Prestatario a los Bancos en relación con la negociación de este Contrato, contiene aserción errónea alguna de importancia de un hecho, ni omite declarar ningún hecho de importancia ni un hecho necesario para hacer que las declaraciones contenidas en ellas induzcan a error; desde el 31 de diciembre de 1982 no ha habido cambio adverso de importancia en la situación del Prestatario; ya sea financiera, o de otra forma;

(k) Este Contrato tiene la debida redacción legal, de conformidad con las leyes de la República para su ejecución en contra del Prestatario bajo las leyes de la República conforme a sus términos;

(l) El total de los Adelantos no es ni resultará en una violación de cualquier restricción legal en cuanto al monto o naturaleza de la Deuda que el Prestatario pueda contraer o tenga pendiente de pago;

(m) Salvo por las Deudas que aparecen en los Anexos I y II, el Prestatario no se encuentra en una situación de incumplimiento de los pagos de su Deuda Externa o de sus Deudas Excluidas y no existe incumplimiento en virtud de cualquier acuerdo que se refiera a la Deuda Externa o a cualquier Deuda Excluida, cuyo incumplimiento pudiere tener un efecto adverso de importancia sobre las operaciones, propiedades o situación financiera del Prestatario;

(n) No existe Deuda Externa adeudada por un Deudor Original con pagos de cuotas de principal vencidas y no pagadas al 30 de noviembre de 1982 o que hayan vencido en el período del 1 de diciembre de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1983 en virtud de cualquier contrato de préstamo, de financiamiento crediticio o similar o de un instrumento o carta de crédito o similar, salvo por lo que respecta a las Deudas Incluidas 'A', Deudas Incluidas 'B', Deudas No Incluidas y Deudas Excluidas; la identificación en el Anexo I de las Deudas Incluidas 'A' y de las Deudas Incluidas 'B', respectivamente, es total y exacta y la identificación en el Anexo II de las Deudas No Incluidas es total y exacta; y

(o) Aparecen detalladas ya sea en el Anexo I o en el Anexo II todas las Deudas Externas (que no sean Deudas Excluidas) de la República, del Prestatario o de cualquier Dependencia Gubernamental, o de cualquier otra Persona para las cuales el Banco Central hubiere autorizado suministrar divisas y que hubieren vencido y fueren pagaderas en o antes del 30 de noviembre de 1982 (no obstante cualquier refinanciamiento de las mismas que dé

lugar a que su fecha de vencimiento caiga el 1 de diciembre de 1982 o después de esa fecha o que, en el caso de cualquier obligación nacida en relación con cartas de crédito, tenga una fecha de pago, o en el caso de cualquier préstamo, adelanto o cualquier otra obligación, tenga una fecha de vencimiento que sea durante el período del 1 de diciembre de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1983, inclusive.

Sección 7.02.— CERTIFICACIONES Y GARANTIAS DEL GARANTE.

El Garante certifica y garantiza lo siguiente:

(a) Que el Prestatario es una entidad autónoma debidamente organizada y que existe válidamente conforme a las leyes de la República y que es el banco central y la autoridad monetaria de la República y, como tal, tiene derecho y ejerce con el Garante la plena propiedad, el poder y control sobre los Activos Monetarios Internacionales de la República y tiene pleno poder, autoridad y derecho legal para contraer las Deudas y otras obligaciones contempladas en este Contrato, a tomar prestado en virtud del mismo, a firmar y entregar este Contrato y todos los demás documentos e instrumentos a ser entregados por él en virtud de este Contrato y a cumplir y observar los términos y disposiciones del mismo y de los Instrumentos Rectores de los cuales es parte;

(b) Que el Garante tiene plenos poderes, autoridad y capacidad para garantizar las Obligaciones y contraer otras obligaciones contempladas en este Contrato, para firmar y entregar este Contrato y todos los demás documentos e instrumentos que deban ser entregados por él en virtud de este Contrato y a cumplir y observar los términos y disposiciones de este Contrato y de los demás documentos y de los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte;

(c) No existe disposición constitucional, tratado, convención, ley, regla, reglamento, orden u otra autoridad que obligue al Garante o a cualquier Deudor Original y no existe disposición algu-

na de cualquier contrato, acuerdo o instrumento del Garante o de cualquier Deudor Original, ni ninguna disposición de cualquier contrato, acuerdo, o instrumento con el FMI o con cualquier otra Persona o cualquier otra obligación crediticia o acuerdo en relación con las Obligaciones (ya sea que el Garante o cualquier Deudor Original sea o no parte de los mismos), que sería violado o contravenido, o en virtud del cual surgiría un incumplimiento o una moratoria en relación con cualesquiera obligaciones del Garante o de cualquier Deudor Original, en virtud de la firma y entrega de este Contrato por el Garante, o en virtud de la firma y entrega de cualquier otro documento o instrumento que deba ser entregado por el Garante en virtud de este Contrato o en virtud de la ejecución u observancia por el Garante de cualesquiera de los términos de este Contrato o de tales otros documentos;

(d) No se necesita ni es deseable para la debida firma, entrega y cumplimiento por el Garante, ni como condición para la legalidad, validez o exigibilidad de este Contrato ninguna autorización o aprobación u otra acción de parte de una autoridad o cuerpo reglamentario, ni ninguna notificación, ni registro, ni inscripción, ni depósito público con las autoridades antes mencionadas, ni se requiere pago alguno de impuestos en sellos o similares por concepto de este Contrato, ni tampoco cualquier otro documento dirigido a tales autoridades a no ser los descritos en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v);

(e) No se requiere ningún consentimiento o aprobación de cualquier Persona fuera de la República en relación con la firma, entrega y cumplimiento de este Contrato, por el Garante; el Banco Central actúa en representación de la República en lo que respecta a los asuntos con el FMI o que le sean atinentes incluyendo sin limitación el Acuerdo Ampliado; la República es un miembro del FMI y puede usar los recursos generales del FMI; el FMI no ha limitado conforme a la Regla K-2 de sus Reglas y Reglamentos o de otra forma el uso por parte de la República de los recursos generales del FMI; la República ha cumplido con todos los criterios de ejecución contenidos en el Acuerdo Ampliado y le ha

comprado al FMI todas las compras programadas para estar a su disposición conforme al Acuerdo Ampliado;

(f) La firma, entrega y cumplimiento por el Garante de este Contrato y de todos los demás documentos e instrumentos a ser firmados y/o entregados en virtud de este Contrato por el Garante y la observancia por el Garante de los términos y disposiciones de este Contrato, y de los demás instrumentos y documentos y de los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte han sido debidamente autorizadas por todas las medidas pertinentes de parte del Garante; y al recibo por el Garante de las aprobaciones y otros asuntos descritos en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v), este Contrato constituirá la obligación legal, válida y obligatoria del Garante exigible conforme a sus términos;

(g) Al recibo de las aprobaciones y de los demás aspectos descritos en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v), este Contrato será la obligación directa, incondicional y general del Garante, para cuya ejecución y pago están comprometidos la plena fe y crédito de la República; las aprobaciones y otros puntos descritos en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v), una vez obtenidos son, conforme al Artículo 47 de la Constitución de la República, irrevocables, y no están sujetos a cambio alguno (incluyendo sin carácter limitativo, cualquier modificación, rescisión o revocación) por el Presidente de la República o por cualquier otra entidad legislativa, judicial o reglamentaria u otra entidad de la República o conforme a cualesquiera enmiendas o introducción de nuevas disposiciones a la Constitución o cualquier ley o reglamento de la República; el Garante está sujeto a las leyes civiles y comerciales en relación con sus obligaciones en virtud de este Contrato y la firma, entrega y cumplimiento de este Contrato constituye un acto privado comercial; ni el Garante ni ninguno de sus bienes benefician de derechos alguno de inmunidad de demanda, proceso judicial o compensación en relación con las obligaciones del Prestatario o del Garante en virtud de este Contrato y no tienen inmunidad de jurisdicción de cualquier corte en la República; la renuncia contenida en el Párrafo (d) de la Sección 11.05 por

el Garante en cuanto a cualquiera de tales derechos a inmunidad es irrevocable y obliga al Garante y la designación del Apoderado para Fines Procesales y del Apoderado Alternativo para Fines Procesales y el consentimiento del Garante a la jurisdicción de cualquier corte del Estado de Nueva York o de una corte federal con asiento en Nueva York y de cualquier corte en la República en relación con los asuntos que surjan de este Contrato y según se indica en el Párrafo (a) de la Sección 11.05 y la renuncia a objeciones en cuanto al foro y la atribución de competencia contenidos en el Párrafo (b) de la Sección 11.05 y la disposición de que las leyes del Estado de Nueva York regirán este Contrato según se indica en la Sección 11.10, también obligan irrevocablemente al Garante:

(h) No existe ningún impuesto sobre la Renta, ni en sellos, ni de otra índole de la República o de cualquier autoridad impositiva de la misma o que esté en la misma, cobrado por la República en forma de retención o de otra forma, que grave cualquier pago que deban hacer el Prestatario o el Garante conforme a este Contrato o que le será aplicado debido a la firma, entrega, o ejecución de este Contrato o de un Instrumento Rector o en virtud de los mismos;

(i) No se encuentra pendiente ningún litigio o procedimiento administrativo ni, hasta donde el Garante tenga conocimiento, existe amenaza de ello contra el Prestatario o del Garante que pudiese tener un efecto adverso de importancia sobre la capacidad del Prestatario o del Garante de cumplir sus obligaciones respectivas en virtud de este Contrato o de cualquier Instrumento Rector; no se ha iniciado ninguna acción o procedimiento de cualquier tribunal, ni ante cualquier tribunal, ni hasta donde el Prestatario tenga conocimiento, existe amenaza de ello para restringir la firma y entrega de este Contrato, ni la ejecución y el cumplimiento de las Obligaciones y condiciones impuestas al Prestatario y al Garante en virtud de este Contrato, ni para cuestionar el derecho y los poderes del Prestatario o del Garante para concertar este Contrato, ni para ejercer sus derechos, ni para ejecu-

tar, ni para cumplir con las obligaciones y condiciones que les impusieren este Contrato o cualquier Instrumento Rector, ni cuestionar la legalidad, la validez y la exigibilidad del Contrato o conforme a cualquier Instrumento Rector;

(j) Las Obligaciones y otras Deudas contraídas y a ser contraídas por el Garante en virtud de este Contrato tienen y tendrán un rango que sea por lo menos "PARI PASSU" en todos sus aspectos con todas las Deudas del Garante, salvo por lo que se permite en la Sección 8.02 (e) y en la actualidad no existe Gravamen de cualquier clase que sea, que afecte o en relación con cualesquiera activos, ingresos o bienes del Garante (incluyendo pero sin carácter limitativo, los Activos Monetarios Internacionales), salvo por lo que se permite en la Sección 8.02 (e) o en relación con cualquier derecho de cualquier Persona a recibir ingresos, en relación con cualquier Deuda del Garante;

(k) Ninguna información, documento de prueba o informe suministrado por el Garante a los Bancos en relación con la negociación de este Contrato, contiene aserción errónea alguna de importancia de un hecho, ni omite declarar ningún hecho de importancia o un hecho necesario para hacer que las declaraciones contenidas en ellas no induzcan a error; desde el 31 de diciembre de 1982 no ha habido cambio adverso de importancia en la situación del Garante ya sea financiera o de otra forma;

(l) Que este Contrato tiene la debida redacción legal, de conformidad con las leyes de la República para su ejecución contra el Prestatario y el Garante bajo las leyes de la República, de conformidad con sus términos;

(m) Que el total de los Adelantos no es, ni resultará ser una violación de cualquier restricción legal en cuanto al monto o a la naturaleza de la Deuda que el Prestatario o el Garante puedan contraer o tengan pendiente de pago;

(n) Salvo por las Deudas indicadas en los Anexos I y II, el Garante no se encuentra en una situación de incumplimiento de su Deuda Externa o de cualesquiera de sus Deudas Excluidas y no existe incumplimiento en virtud de cualquier acuerdo que se refiera a la Deuda Externa, o a cualquiera de sus Deudas Excluidas, cuyo incumplimiento pudiese tener un efecto adverso de importancia sobre las operaciones, propiedades o situación financiera del Garante;

(o) Que no existe Deuda Externa adeudada por un Deudor Original con pagos de cuotas de principal vencidas y no pagadas al 30 de noviembre de 1982 o que hayan vencido en período del 1 de diciembre de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1983, en virtud de cualquier contrato de préstamo, de financiamiento crediticio o similar o de un instrumento o carta de crédito o similar, salvo por lo que respecta a las Deudas Incluidas 'A', Deudas Incluidas 'B', Deudas no Incluidas y Deudas Excluidas; la identificación en el Anexo I de las Deudas Incluidas 'A' y de las Deudas Incluidas 'B', respectivamente, es total y exacta; y la identificación en el Anexo II de las Deudas No Incluidas es total y exacta; y

(p) Que aparecen detalladas ya sea en el Anexo I o en el Anexo II todas las Deudas Externas (que no sean Deudas Excluidas) de la República, del Prestatario o de cualquier Dependencia Gubernamental o de cualquier otra Persona para las cuales el Banco Central esté obligado a suministrar las divisas y que hubieren vencido y no hubieren sido pagadas en o antes del 30 de noviembre de 1982 (no obstante cualquier refinanciamiento de las mismas que dé lugar a que su fecha de vencimiento sea el 1 de diciembre de 1982 o después de esa fecha) o que, en el caso de cualquier obligación nacida en relación con cartas de crédito, tenga una fecha de pago, o en el caso de cualquier préstamo, adelanto o cualquier otra obligación, tenga una fecha de vencimiento que sea durante el período del 1 de diciembre de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1983, inclusive.

Sección 7.03.— CERTIFICACIONES Y GARANTIAS DE LOS BANCOS.

Cada Banco por este medio certifica y garantiza a cada otro Banco y al Agente Coordinador lo siguiente:

(a) Que a su mejor entender, dicho Banco no ha hecho ningún otro adelanto o préstamo ni ningunos otros otorgamientos de crédito que constituyan Deudas Externas, a cualquier Deudor Original que tuviere cuotas o pagos de principal pendientes de pago, que hubieren sido adeudados al 30 de noviembre de 1982 (no obstante, cualquier refinanciamiento de ellos que resulte en que su fecha de vencimiento sea el 1 de diciembre de 1982 o después de esta fecha) o que, en el caso de cualquier obligación que surgiere en relación con las cartas de crédito, tenga una fecha de pago, o en el caso de cualquier préstamo, adelanto, o de cualquier otra obligación, tenga una fecha de vencimiento, programada conforme al Instrumento Rector inicial pertinente con un vencimiento en el período desde el 1 de diciembre de 1982, hasta el 31 de diciembre de 1983, en virtud de cualquier contrato de préstamo, crédito, financiamiento o similar o de un instrumento que rija o pruebe cualquier adelanto o préstamo, con excepción de las Deudas Incluidas, las Deudas No Incluidas y las Deudas Excluidas;

(b) Que a su mejor entender, la identificación que aparece en los Anexos I y II en cuanto a los montos que estaban vencidos y se debían al 30 de noviembre de 1982 (no obstante cualquier refinanciamiento de los mismos que tenga por resultado que su fecha de vencimiento sea después del 1 de diciembre de 1982 o después de esa fecha) o que en el caso de cualquier obligación que surja en relación con cartas de crédito, tenga una fecha de pago, o, en el caso de cualquier préstamo, adelanto o cualquier otra obligación, tenga una fecha de vencimiento programada en el Instrumento Rector inicial pertinente para una fecha en el

período del 1 de diciembre de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1983 a dicho Banco en virtud de cada Instrumento Rector o en virtud del cual dicho Banco sea parte o sea beneficiario, es total y exacta; y

(c) Que dicho Banco, independientemente y sin confiar en el Agente Coordinador o cualquier otro Banco y en base a aquellos documentos e informaciones que ha considerado pertinente, ha hecho sus propios análisis de crédito y ha tomado su decisión de suscribir este Contrato e, independientemente y sin confiar en el Agente Coordinador o cualquier otro Banco, y en base a aquellos documentos e informaciones que considere apropiados en ese momento, seguirá haciendo sus propias decisiones crediticias de diferir cualquier Deuda Incluida y de hacer o mantener cualesquiera Adelantos y de tomar o no tomar acciones en virtud de este Contrato o en virtud de su Instrumento Rector. Conforme a esto, cada Banco confirma al Agente Coordinador y a los otros Bancos que no ha confiado y en lo sucesivo no confiará en el Agente Coordinador y en los otros Bancos o en cualquiera de ellos (i) para verificar o inquirir por sí mismo en cuanto a la conveniencia, exactitud y plenitud de cualquier información suministrada por el Prestatario o el Garante en virtud de o en relación con este Contrato o a las transacciones previstas en él (ya sea que dicha información hubiere sido o no, o fuere o no distribuida en el futuro a dicho Banco por el Agente Coordinador y a los otros Bancos o a cualesquiera de ellos), o (ii) para evaluar o mantener bajo revisión por su propia cuenta la situación financiera, buen crédito, situación, negocios, estado o naturaleza del Prestatario, el Garante y los Deudores Originales. Cada Banco reconoce que una copia de este Contrato ha sido puesta a su disposición para su revisión y cada Banco reconoce que se encuentra satisfecho con este Contrato en cuanto a la forma y al fondo.

ARTICULO VIII ESTIPULACIONES

Sección 8.01.— ESTIPULACIONES DEL PRESTATARIO.

Mientras cualesquiera Adelantos y otras sumas pagaderas por el Prestatario en virtud de este Contrato permanecieren insolutos o cualquier Banco tuviere compromiso de hacer cualquier Adelanto en virtud de este Contrato, el Prestatario hará lo siguiente:

(a) Pagará con prontitud a vencimiento todo el principal, los intereses, comisiones y otras sumas pagaderas por él en virtud de este Contrato la forma en que se indica en el mismo;

(b) Se asegurará en todo momento en que (i) las obligaciones del Prestatario en virtud de este Contrato constituyen obligaciones generales e incondicionales del Prestatario cuyo rango sea por lo menos PARI PASSU (sujeto a la Sección 8.01 (d) de este Contrato) con todas las demás Deudas del Prestatario que ahora o en el futuro estuvieren pendientes de pago y que (ii) todas las aprobaciones gubernamentales (incluyendo cualesquiera aprobaciones relativas a control de cambio), reglamentos, órdenes y exenciones, incluyendo, sin carácter limitativo, aquellas que se especifican en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v) que pudieren ser necesarias en virtud de las leyes de la República para la firma, entrega y cumplimiento de este Contrato por el Prestatario o para la validez o exigibilidad de este Contrato deberán ser debidamente obtenidas en o antes de la fecha que sea seis meses después de la fecha de este Contrato o el 1o. de enero de 1984, y permanecerán en pleno vigor y efecto y que copias de las mismas serán prontamente entregadas al Agente Coordinador;

(c) Obtendrá con prontitud y mantendrá en vigencia cada consentimiento, licencia, autorización o aprobación, incluyendo, sin carácter limitativo, aquellas que se especifican en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v) y hacer los depósitos y registros que sean necesarios o deseables para permitirle al Prestatario cumplir con sus obligaciones en virtud de este Contrato y los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte y a proporcionar con prontitud la prueba de ello al Agente Coordinador;

(d) No creará Gravamen alguno, ni permitirá que exista, sobre o en relación con cualquiera de sus bienes presentes o futuros (incluyendo, pero sin carácter limitativo, las Reservas Monetarias Internacionales) o ingresos o rentas, y en cada caso para garantizar la Deuda Externa del Prestatario o de cualquier Persona, que no sean (i) privilegios por el precio no pagado de la compra que grave cualquier bien adquirido o poseído por el Prestatario para garantizar el precio de compra de dicho bien o para garantizar la Deuda Externa que hubiere contraído con el único propósito de financiar la adquisición de dicho bien; (ii) Gravámenes que existieren sobre tales bienes a la fecha de su compra; (iii) Gravámenes que existieren el 30 de noviembre de 1982, (iv) depósitos que el Prestatario pueda retirar en cualquier momento, hechos en relación con la emisión de cartas de crédito, en el curso normal de los negocios, que venzan dentro de un año para la importación de bienes a la República, y (v) Gravámenes sobre los depósitos del Prestatario, en monedas (que no sean Pesos) adquiridas por el Prestatario de los importes de Deudas Externas a corto plazo del Prestatario, que éste hubiere contraído después de la fecha de este Contrato y que garanticen dicha Deuda Externa; EN EL ENTENDIDO DE QUE, SIN EMBARGO, el Prestatario pueda crear tales Gravámenes si, sin costo alguno para el Agente Coordinador o cualquier Banco, a los Bancos se les otorgare simultáneamente a prorrata una posición igual en relación con dicho Gravamen o una posición garantizada equivalente sobre otros bienes, ingresos o rentas, aceptables para los Bancos Mayoritarios;

(e) Le proporcionará al Agente Coordinador:

(i) Aviso, tan pronto como sea posible y en cualquier caso dentro de los 5 días de ocurrida cada acción, procedimiento o demanda cuya decisión en forma adversa podría afectar la situación del Prestatario o menoscabar la capacidad del Prestatario de cumplir, o afectar la validez o exigibilidad de sus obligaciones en virtud de este Contrato;

(ii) Notificaciones de cada otro caso que haya o pudiere haber tenido un efecto adverso de importancia sobre su capacidad de cumplir sus obligaciones en virtud de este Contrato;

(iii) Tan pronto como sea posible y en cualquier caso dentro de los cinco días después de la ocurrencia de cada Caso de Incumplimiento o de cada situación que continúe y que al ser notificada o por el transcurrir del tiempo o por ambas causas constituiría un Caso de Incumplimiento, una notificación del Gobernador del Prestatario, indicando los detalles de dicho Caso de Incumplimiento o situación y la medida que el Prestatario propone adoptar al respecto;

(iv) En cada Fecha de Pago de Intereses, comenzando en la primera Fecha de Pago de Intereses siguiente a la Fecha de Conversión, un certificado firmado por un funcionario del Prestatario, debidamente autorizado, afirmando a esa fecha las certificaciones y garantías del Prestatario que se indican en la Sección 7.01 de este Contrato;

(v) Tan pronto como estuvieren disponible, y en cualquier caso dentro de los 60 días después de finalizado cada trimestre calendario del Prestatario, conjuntamente con un certificado del Gobernador del Prestatario que de fé de la exactitud y plenitud de cada uno de los siguientes:

(A) Una declaración de los ingresos y gastos del Prestatario (especificando la proporción pagada o contraída en monedas extranjeras) durante dicho trimestre;

(B) Una declaración de la Deuda Externa del Prestatario al final de dicho trimestre;

(C) Una declaración de las obligaciones del Prestatario en virtud de las garantías, indemnizaciones y otras garantías de pago en relación con las obligaciones de otras Personas que sean o puedan ser en monedas extranjeras al final de dicho trimestre;

(D) Una declaración de los ingresos y gastos estimados del Prestatario (especificando la proporción estimada como pagadera o a ser contraída en monedas extranjeras) para el siguiente trimestre, y cuando estuvieren disponibles cualesquiera correcciones o revisiones de actualización de los mismos;

(E) Una declaración de todos los atrasos del Prestatario en lo que a conversión de divisas en el mercado oficial se refiere al final de dicho trimestre, incluyendo, sin carácter limitativo, como una parte de los atrasos, los que hubiere en el pago de cartas de crédito y los atrasos del Prestatario, del Garante y de todos los Organismos Gubernamentales (los cuales serán detallados separadamente en total, para el Prestatario, para el Garante y para todos los Organismos Gubernamentales, respectivamente), en el pago de Deudas en monedas extranjeras;

(vi) Tan pronto como estuviere disponible y en cualquier caso a más tardar dentro de los diez días siguientes al término de cada mes, un estado del monto de las reservas brutas en divisas de las obligaciones en divisas del Prestatario (reservas netas) al final de dicho mes; y

(vii) Aquellas otras informaciones económicas, financieras y generales conjuntamente con los datos estadísticos pertinentes que cualquier Banco pudiere razonablemente solicitar a través del Agente Coordinador o que éste solicitare para evaluar la situación económica y las perspectivas del Prestatario;

(f) No hará cualquier pago o pago anticipado, voluntario u opcional, de cualquiera de las siguientes Deudas, ni su redención voluntaria, ni compras, ni cualquier otra adquisición por su valor (i) excepto por lo que se permite en la Sección 5.03 (a) de cualquier Deuda Externa, incluyendo, sin carácter limitativo, Deudas Externas en virtud de cualesquiera Instrumentos Rectores, o (ii) salvo por lo que se permite en la Sección 5.03 (b), de cualquier Deuda Oficial del tipo descrito y abarcado por la Sección 5.03 (b);

(g) En la medida de lo necesario para cumplir con las obligaciones de pago en virtud de este Contrato, tomará todas las medidas apropiadas para convertir de inmediato al recibo de todos los depósitos en Pesos correspondientes en manos del Prestatario en o antes de la Fecha de Conversión por cualesquiera Deudores Originales o el Garante en relación con las Deudas Incluidas o los Adelantos que a esas fechas fueren adeudados por tales Deudores Originales o el Garante en Dólares conforme a los Instrumentos Rectores respectivos o este Contrato, a Dólares y hacer de inmediato el pago a vencimiento conforme a este Contrato de dichos fondos, convertidos en esa forma, a los Bancos;

(h) En relación con cualesquiera Deudas adeudadas a cualquier Banco que no fuesen las que aparecen en los Anexos I y II, les permitirá el acceso a los Deudores Privados Originales a los mercados libres de divisas o mantendrá mecanismos que les permitan el acceso a las divisas a los Deudores Privados Originales;

(i) Mantendrá suficientes Dólares y otras monedas extranjeras para que todos los pagos de las Obligaciones sean hechos en la forma requerida por este Contrato;

(j) Aplicará el importe de todos los Adelantos conforme a la Constitución de la República y a todas las leyes aplicables de la República; y

(k) Permanecerá todo momento el Banco Central y la autoridad monetaria de la República con derecho y ejerciendo con el Garante la plena propiedad, poder y control sobre los Activos Monetarios Internacionales de la República.

Sección 8.02.— ESTIPULACIONES DEL GARANTE.

Mientras cualquiera de los Adelantos o cualesquiera otras sumas pagaderas por el Prestatario o por el Garante en virtud de este Contrato permanecieren insolutos, o cualquier Banco tuvie-

re cualquier compromiso de hacer cualquier Adelanto en virtud de este Contrato, el Garante hará lo siguiente y/o hará que el Prestatario y cada Organismo Gubernamental haga lo siguiente:

(a) Pague con prontitud a vencimiento todo el principal, intereses, comisiones y otras sumas pagaderas por él en virtud de este Contrato;

(b) En la medida en que se requiera cumplir con las Obligaciones de este Contrato, incluya en sus presupuestos para cada uno de sus años fiscales montos suficientes para hacer todos los pagos programados de principal e intereses sobre los Primeros Préstamos a Término, Préstamos Interinos y Segundos Préstamos a Término y todas las demás sumas pagaderas por el Prestatario y el Garante en virtud de este Contrato, de conformidad con sus términos;

(c) Se asegure en todo momento que (i) las Obligaciones del Prestatario y del Garante en virtud de este Contrato están respaldadas con la garantía ilimitada del Garante y constituyen obligaciones generales e incondicionales del Garante cuyo rango sea por menos PARI PASSU (sujeto a la Sección 8.02 (e) de este Contrato) con todas las demás deudas del Garante que ahora o en el futuro estuvieren pendientes de pago y que (ii) todas las aprobaciones gubernamentales (incluyendo cualesquiera aprobaciones relativas a control de cambio), reglamentos, órdenes y exenciones, incluyendo sin carácter limitativo aquellas que se especifican en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v) que pudieren ser necesarias en virtud de las leyes de la República para la firma, entrega y cumplimiento de este Contrato por el Garante o para la validez o exigibilidad de este Contrato deberán ser debidamente obtenidas en o antes de la fecha que ocurra primero de: 6 meses después de la fecha de este Contrato o el 31 de diciembre de 1983; y permanecerán en vigor y efecto y copias de las mismas serán prontamente entregadas al Agente Coordinador;

(d) Obtenga con prontitud y mantenga en vigencia cada consentimiento, licencia, autorización o aprobación incluyendo sin carácter limitativo aquellos que se especifican en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v) y hacer tales depósitos y registros que sean necesarios o deseables para permitirles al Prestatario y al Garante, según fuere el caso, cumplir con sus obligaciones respectivas, en virtud de este Contrato, y de los Instrumentos Rectores de cualquiera de los cuales sean parte, y a proporcionar con prontitud la prueba de ello al Agente Coordinador

(e) A no crear ni permitir que exista Gravamen alguno sobre o en relación con cualquiera de sus bienes, presentes o futuros (incluyendo, pero sin carácter limitativo, los Activos Monetarios Internacionales) o ingresos o rentas del Prestatario, del Garante o de cualquier Organismo Gubernamental, en cada caso para garantizar Deudas Externas o las Deudas de cualquier otra Persona, que no sean (i) gravámenes por el precio de compra no pagado de cualesquiera bienes adquiridos o poseídos por el Prestatario, el Garante o cualquier Organismo Gubernamental para garantizar el precio de compra de dicho bien o garantizar Deudas Externas contraídas solamente para los fines de financiar la adquisición de dichos bienes (ii) Gravámenes que existieren sobre tales bienes a la fecha de su adquisición, (iii) Gravámenes que existieren el 30 de noviembre de 1982, (iv) Gravámenes creados o contratados antes del 30 de noviembre de 1982 en relación con cuentas en custodia (escrow) denominadas en Pesos y mantenidas en la República, (v) depósitos, los cuales el depositante tenga derecho de retirar en cualquier momento, hechos en relación con la emisión en el curso normal de los negocios de cartas de crédito que venzan dentro de un plazo de un año, para la importación de bienes a la República, (vi) Gravámenes sobre los depósitos del Prestatario en monedas (que no sean Pesos) adquiridos por el Prestatario de los importes de Deudas Externas a corto plazo del Prestatario y que se hubieren incurrido después de la fecha de este Contrato y que garanticen dichas Deudas Externas, (vii) los Gravámenes a los que se hace referencia en la Carta Acuerdo

(según se define dicho término en la Sección 2.01 (e) de este Contrato) que garantizan (1) la obligación del CEA en virtud del Acuerdo Ampliado y del Acuerdo de Refinanciamiento del CEA (según se definen dichos términos en la Carta Acuerdo y (2) en la medida que lo permita la Carta Acuerdo, las obligaciones del CEA frente al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, (viii) los Gravámenes que surjan del curso normal de los negocios, en relación con el financiamiento de transacciones comerciales orientadas hacia la exportación para garantizar Deudas Externas de cualquier Persona cuyos vencimientos no sean después de un plazo de un año contado a partir de la fecha en que dichas Deudas Externas hubieren sido contraídas originalmente, a condición de que (1) dicho Gravamen se aplique solamente a los bienes que se espera vender (o los documentos que prueben la propiedad de los mismos), y los importes de cualesquiera seguros que los cubran y el importe de cuya venta espere ser recibido dentro de un plazo de doce meses después de que tales bienes o importes hubieren sido objeto de Gravamen, (2) que cada una de tales Deudas Externas (A) sea contraída en el curso normal de los negocios, (B) que deba ser repagada principalmente con el importe de la venta de los Activos Exportables (según se definen más abajo) sometidos a tales Gravámenes y (C) que no surjan de un financiamiento suministrado por el prestamista con miras a obtener el reembolso de otras Deudas Externas o a condición de que se reembolsen otras Deudas Externas, (3) que el precio justo de mercado de los Activos Exportables de cualquier Persona sometidos a uno o más de tales Gravámenes no sobrepase en cualquier momento el 50o/o de los importes de la venta de los Activos Exportables de dicha Persona, exportados durante los doce meses inmediatamente anteriores a dicha fecha y (4) cualquier prórroga, reconducción, renovación o sustitución de dichas Deudas Externas no caerá dentro del ámbito de esta cláusula (viii) en el entendido de que, sin embargo, el Prestatario, el Garante o cualquier Organismo Gubernamental pueda crear cualquier Gravamen, sin costo alguno para el agente Coordinador o cualquier Banco, si a los Bancos se les otorgare simultáneamente, a prorrata, una posición igual en relación con dicho Gravamen o una

posición garantizada equivalente sobre otros bienes, ingresos o rentas, aceptables para los Bancos Mayoritarios; (al usarse en la cláusula (viii) que antecede, los "Activos Exportables" significará bienes que son vendidos o están destinados a ser vendidos a cambio de una moneda que no sea Pesos, o por un precio estipulado en tal moneda, o por un derecho a recibir dicha moneda en relación con la venta de tales bienes);

(f) Proporcionarle al Agente Coordinador:

(i) Aviso tan pronto como sea posible y en cualquier caso dentro de los cinco días de ocurrida cada acción, procedimiento o demanda cuya decisión en forma adversa podría afectar la situación del Prestatario, del Garante o de cualquier Deudor Público Original o deteriorar la capacidad del Prestatario, del Garante o de cualquier Deudor Público Original de cumplir, o afectar la validez o exigibilidad de sus obligaciones en virtud de este Contrato o de cualquier Instrumento Rector, según fuere el caso;

(ii) Aviso de cualquier otra situación que tenga o podría tener un efecto adverso de importancia sobre su capacidad de pagar sus obligaciones en virtud de este Contrato o cualquier Instrumento Rector, según fuere el caso;

(iii) Tan pronto como sea posible y en cualquier caso dentro de los cinco días después de la ocurrencia de un Caso de Incumplimiento o de cada situación que continúe y que al ser notificada o por el transcurrir del tiempo o por ambas causas constituiría un Caso de Incumplimiento, una notificación del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Palacio Nacional, indicando los detalles de dicho Caso de Incumplimiento o situación y la medida que el Garante proponga adoptar al respecto;

(iv) En cada fecha de pago de intereses, comenzando en la primera Fecha de Pago de Intereses siguiente a la Fecha de Conversión un certificado firmado por un funcionario debidamente au-

torizado por el Garante que confirme a esa fecha las certificaciones y garantías del Garante que se indican en la Sección 7.02 de este Contrato;

(v) Tan pronto como estuviere disponible y en cualquier caso dentro de los 60 días después de finalizado cada trimestre calendario del Garante, conjuntamente con un certificado del Director de Crédito Público de la Secretaría de Estado de Finanzas para los Deudores Públicos Originales, y expedido por el Gerente del Banco Central, para los Deudores Privados Originales, dando fe de la exactitud y totalidad del mismo;

(A) Un estado de las Deudas Externas del Garante y de los Organismos Gubernamentales por tipo de prestamista, un estado de la deuda del sector privado en relación con su acceso al mercado oficial de cambio y un estado de las obligaciones del Garante en virtud de garantías, indemnizaciones y otras garantías de pagos respecto de las obligaciones de otras Personas que sean o puedan ser en monedas extranjeras, todos los cuales serán al final de tal trimestre;

(B) Estados en cuanto a las cuentas corrientes y de capital tanto en base al flujo de efectivo (balanza cambiaria) como de las transacciones (balanza de pagos) del superávit o déficit general de la Balanza de pagos del Garante trimestralmente y con proyecciones anuales revisadas para el año en curso y el venidero; dichos estados deberán incluir como mínimo (i) la cuenta corriente y sus principales componentes (incluyendo exportaciones, importaciones, y flujos de intereses), (ii) amortización de deuda externa (incluyendo el impacto sobre toda la refinanciación o reestructuración; y (iii) nuevos financiamientos externos (incluyendo detalles tanto de fuentes financieras como comerciales); y

(C) Un estado de los ingresos estimados del Garante y de sus gastos (especificando la proporción estimada como pagadera o a ser contraída en monedas extranjeras) para el siguiente trimes-

tre, y, cuando estuvieren disponible cualesquiera revisiones a dicho estado corrigiéndolo o actualizándolo;

(vi) Un estado de los ingresos y gastos fiscales y de las Deudas Internas y Deudas expresadas en una moneda extranjera contraídas por la República y cualquier Organismo Gubernamental durante dicho año fiscal y proyecciones para los dos años inmediatamente siguientes, incluyendo cualesquiera revisiones a dicho estado, corrigiéndolo o actualizándolo;

(vii) En cada una de las siguientes fechas: 31 de enero, 30 de abril, 31 de julio y 31 de octubre, a partir del 31 de enero de 1984, un estado del FMI, fechado a más tardar diez días antes de esa fecha, en el sentido de que a tal fecha el Garante ha hecho o podría hacer todas las compras de fondos que pudiere hacer de conformidad con el Acuerdo Ampliado o con cualquier Acuerdo Sustitutivo; y

(viii) Aquellas otras informaciones económicas, financieras y generales, conjuntamente con los datos estadísticos pertinentes, como lo solicitare razonablemente cualquier Banco, a través del Agente Coordinador, o el Agente Coordinador para evaluar la situación económica y las perspectivas del Prestatario, del Garante o de cualquier Deudor Original;

(g) A no hacer, cualquier caso, anticipado voluntario u opcional de cualquier Deuda Externa o su redención voluntaria, o compras, o cualquier otra adquisición por el valor de cualquier Deuda Externa (i) salvo por lo que permite la Sección 5.03 (a) incluyendo sin carácter limitativo, la Deuda Externa en virtud de cualesquiera Instrumentos Rectores o (ii) salvo por lo que permite la Sección 5.03 (b), cualquier Deuda Oficial del tipo descrito en la Sección 5.03 (b) y cubierto por la misma;

(h) Asegurar que en relación con cualquier Deuda en virtud de cualquier Instrumento Rector que no sean las Deudas que apa-

recen en los Anexos I y II (i) los Deudores Privados Originales tengan acceso a los mercados libres de divisas o (ii) que el Prestatario mantenga mecanismos que le permitan a los Deudores Privados Originales el acceso a las divisas a tipos de cambio iguales a aquellos generalmente disponibles a los Deudores Públicos Originales;

(i) A mantener suficientes Dólares y otras monedas extranjeras a fin de que todos los pagos a cuenta de las Obligaciones sean hechos en la forma requerida por este Contrato;

(j) A mantener en Nueva York, Nueva York una persona que actúe o desempeñe las funciones de Cónsul General de la República;

(k) A hacer que el Prestatario aplique los importes de todos los Adelantos conforme a la Constitución de la República y a todas las leyes aplicables de la República;

(l) A hacer que el Prestatario permanezca en todo momento siendo el banco central y la autoridad monetaria de la República con derecho y ejerciendo conjuntamente con el Garante la plena propiedad, el poder y el control sobre el oro y los demás Activos Monetarios Internacionales de la República;

(m) Tan pronto como estén disponibles y en cualquier caso a más tardar 60 días después de la fecha (la "Fecha de Compra al FMI") en la cual el Garante pudo haber comprado fondos al FMI programados para estar a su disposición conforme al Acuerdo Ampliado o a cualquier Acuerdo Sustitutivo, pero en cuya fecha no se hubieren comprado fondos en esa forma, entregarle al Agente Coordinador una declaración escrita del FMI en el sentido de que a esa Fecha de Compra el FMI (i) el Garante estaba cumpliendo con todos los criterios de ejecución conforme al Acuerdo Ampliado o a cualquier Acuerdo Sustitutivo y (ii) el Garante

podía haber hecho todas las compras al FMI programadas para estar a su disposición en dicha Fecha de Compra al FMI conforme al Acuerdo Ampliado o a cualquier Acuerdo Sustitutivo.

Sección 8.03^a— ESTIPULACIONES DE LOS BANCOS.

(a) Cada Banco estipula con cada otro Banco y con el Agente Coordinador que mientras permanezcan insolutas cualesquiera sumas de principal, intereses, comisiones, u otras sumas pagaderas a dicho Banco o al Agente Coordinador en virtud de este Contrato o mientras cualquier Banco tenga un compromiso de hacer cualquier Adelanto, en virtud de este Contrato, dicho Banco en su capacidad individual o cuando sea pertinente, como un agente en virtud de un Instrumento Rector, con prontitud notificará al Agente Coordinador o hará que cualquier Banco o cualquier otra entidad (banco o entidad que sea una subsidiaria o filial de dicho Banco) que no sea un Banco en virtud de este Contrato, pero que sea un agente en virtud de cualquier Instrumento Rector, que notifique al Agente Coordinador acerca de (i) la falta de pago de cualesquiera pagos de principal, intereses o comisiones u otras sumas que deban ser pagadas directamente a dicho Banco en virtud de este Contrato dentro de los cinco (5) días después de que dicha suma vencida y no pagada hubiere vencido y (ii) el pago recibido por dicho Banco al cual pago le sea aplicable o podría serle aplicable la Sección 5.11 dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de dicho pago (o, en el caso de cualquiera de tales pagos recibidos antes de la fecha de este Contrato, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del mismo).

(b) Cada Banco estipula con cada otro Banco y con el Agente Coordinador que por lo menos tres (3) Días Laborables antes de la Fecha de Entrada en Vigor dicho Banco le entregará al Agente Coordinador un aviso por escrito informándole en detalle cuáles Deudas Incluidas identificadas en el Anexo I o a las cuales se hace referencia en dicho anexo han de convertirse en Deudas Incluidas "A".

ARTICULO IX

CASOS DE INCUMPLIMIENTO

Sección 9.01.— CASOS DE INCUMPLIMIENTO.

Si cualquiera de las siguientes situaciones ocurriere y se mantuviere:

(a) Que el Prestatario, el Garante o cualquier Deudor Público Original no pague a vencimiento en virtud de este Contrato cualquier suma principal de cualquier Deuda Incluida debida por él o que no pague cualesquiera intereses de cualquier Deuda Incluida a su vencimiento conforme a su Instrumento Rector correspondiente;

(b) Que el Prestatario o el Garante no pagaren a vencimiento cualquier principal o cualquier cuota de principal de cualquier Adelanto que adeudaren, o que no pagaren a vencimiento cualesquiera intereses sobre cualesquiera Adelantos a su vencimiento o no pagaren a vencimiento cualesquiera comisiones u otras sumas pagaderas por ellos en virtud de este Contrato;

(c) Que cualesquiera certificaciones o garantías hechas (o consideradas como hechas) por o en representación del Prestatario o del Garante en este Contrato o en cualquier carta, certificado, acuerdo, notificación, instrumento o declaración previstos o hechos en este Contrato (o considerados como hechos) y entregados conforme al mismo o en relación con él, resultaren haber sido incorrectos en cualquier aspecto de importancia en el momento de haber sido hechos (o de haber sido considerados como hechos);

(d) Que el Prestatario o el Garante no cumplieren u observaren cualquier otro término, estipulación o acuerdo contenido en este Contrato que debiere ser cumplido u observado por cualquiera de ellos y que dicha falta (que no fuere una falta de observar las

estipulaciones incluidas en las Secciones 8.01 (a), (b), (c), (d), (f), (i) y (k) y 8.02 (a), (b), (c), (d), (e), (g), (i), (k) y (m) que constituyan un Caso de Incumplimiento al ocurrir dicha falta) permanecieren sin corregirse 10 Días Laborables después de que su notificación hubiere sido hecha mediante telex dirigido al Prestatario o al Garante por el Agente Coordinador o cualquier Banco y despachado por escrito;

(e) Que el Prestatario, el Garante o cualquier Organismo Gubernamental no pagare cualquier Deuda (excepto otras que las que se refieran a las Deudas Incluidas u otras que las que se contemplan en este Párrafo en relación con Deudas no Incluidas) del Prestatario, del Garante o de cualquier Organismo Gubernamental por un monto total de principal que sobrepase \$1,000,000 (o su equivalente en cualquier otra moneda) o cualesquiera intereses o primas sobre dichas deudas, a su vencimiento (ya sea un vencimiento programado, un pago anticipado exigido, anticipación, demanda o de otra forma) y que dicha falta continúe después del período de gracia aplicable, si lo hubiere especificado en el acuerdo o instrumento relativo a dicha Deuda; o si el Prestatario, el Garante o cualquier Organismo Gubernamental (i) hiciere o diere lugar a que se hiciere cualquier pago (ya sea voluntario, conforme a una decisión judicial o de otra forma) en relación con cualquier Deuda No Incluida (incluyendo, sin carácter limitativo, pagos de principal, intereses y otras sumas adeudadas en relación con dichas deudas) en términos más favorables (incluyendo, sin carácter limitativo, lo que se refiere al porcentaje del principal insoluto que se estuviere pagando o pagando por anticipado en las fechas en que cualesquiera pagos se efectuaren), que aquellos que estuvieren vigentes respecto de las Deudas Incluidas o (ii) suscribiere cualquier acuerdo o arreglo en cuanto al refinanciamiento de cualquier Deuda No Incluida bajo términos de repago (incluyendo tasas de interés y comisiones), o enmendare los términos de cualquiera de tales refinanciamientos para cambiarlos a fin de que fueren más favorables a los prestamistas de tales Deudas No incluidas que no fueren los términos que se establecen en este Contrato.

(f) Que cualquier tribunal dicte cualquier orden o sentencia que le requiera a cualquier Persona que le deba al Prestatario, al Garante o a cualquier Organismo Gubernamental (o que le requiera al Prestatario, al Garante o a cualquier Organismo Gubernamental que le ordene a dicha Persona deudora) que pague dicha deuda a cualquier Persona (por su cuenta o de otra forma) que se encuentre fuera de la República; EN EL ENTENDIDO DE QUE, SIN EMBARGO, dicha orden o sentencia no constituirá un Caso de Incumplimiento si dicha orden o sentencia fuere suspendida o se estuviere apelando con la debida diligencia;

(g) Que el Prestatario, el Garante o cualquier Organismo Gubernamental (salvo por lo que se dispone en este Párrafo en relación con Deudas No Incluidas) no cumpliera ni observare cualquier término, estipulación o condición que por parte suya debiera ser cumplida u observada en virtud de cualquier acuerdo o instrumento que se relacione con cualquier Deuda, cuando debiere ser cumplido u observado y que dicho incumplimiento continuare después del período de gracia aplicable, si lo hubiere especificado en dicho acuerdo o instrumento, si el efecto de dicho incumplimiento fuera de acelerar, o permitir la anticipación del vencimiento de dicha Deuda; o que se declarare a cualquiera de dichas Deudas adeudadas y pagaderas, o que tuvieren que ser pagadas por anticipado (que no fuere en virtud de un pago anticipado exigido en base a una programación regular) antes de su vencimiento indicado, en el entendido de que, en relación con las Deudas No Incluidas cualquiera de tales incumplimientos o situaciones no constituirán un Caso de Incumplimiento en virtud de este Párrafo a menos que ocurriera en virtud de un acuerdo o arreglo en relación con el refinanciamiento de cualesquiera de tales Deudas No Incluidas cuyos términos no fueren más favorables a los prestamistas de dichas Deudas No Incluidas que los términos de este Contrato;

(h) Que el Banco Central no suministrare las divisas de cualquier carta de crédito emitida después del 30 de noviembre de 1982, aprobada por el Banco Central y tenida en beneficio de cualquier Banco dentro de los treinta (30) días después del aviso

de que dicha carta de crédito ha sido negociada sea suministrado al Banco Central y que no haya discusión en cuanto al derecho al pago en virtud de la misma;

(i) Que el Banco Central no suministre divisas para el repago programado de cualquier préstamo o concesión de crédito (que no sean las Deudas Incluidas; o Deudas No Incluidas) que hasta ahora o en lo adelante hiciere cualquier Banco y estuviere aprobado por el Banco Central, dentro de 30 días después del depósito en manos suyas de los pesos para dicho reembolso;

(j) Que el Prestatario, el Garante o cualquier Deudor Original hiciere cualquier pago anticipado obligatorio de cualquier Deuda Externa del Prestatario, del Garante o de cualquier Deudor Original (que no sea cualquier Préstamo), incluyendo, sin carácter limitativo, la deuda externa en virtud de este Contrato o de cualquier Instrumento Rector que deba hacerse en virtud de cualquier ley o reglamento aplicable o en virtud de los términos de un acuerdo o instrumento que se refiera a dicha deuda externa debido a la ilegalidad o a un cambio de ley, o de otra forma, en el entendido de que el monto total de dicho pago obligatorio por todos esos deudores a partir de la fecha de este Contrato en todo momento deberá ser igual o por encima de \$1,000,000 (o su equivalente en otra moneda);

(k) Que este Contrato o cualquier Instrumento Rector, en cualquier momento después de su firma y entrega respectivas, y por cualquier razón dejare de estar en pleno vigor y efecto o fuere declarado nulo e inválido por el Prestatario, el Garante o cualquier Deudor Público Original, o que su validez o exigibilidad fuere discutida por el Prestatario, el Garante o cualquier Deudor Público Original, o que el Prestatario, el Garante o cualquier Deudor Público Original, negare que tiene cualquier responsabilidad u obligación adicional en virtud de este Contrato o de los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte;

(l) Que el Prestatario, el Garante o cualquier Organismo Gubernamental admitieren por escrito su incapacidad de pagar sus deudas a su vencimiento o declararen una moratoria para el pago de sus deudas por un monto principal total de más de \$1,000,000 (ó su equivalente en otra moneda), quedando entendido que la solicitud de refinanciar la deuda de los Deudores Originales conforme a este Contrato y cualquier acción, aseveración o declaración en relación al mismo no constituye ni constituirá Caso de Incumplimiento alguno en Virtud de este Contrato;

(m) Que el Garante dejare de ser un miembro acreditado del FMI o dejare de tener derecho de usar los recursos del FMI; o que el Garante no tuviere derecho a hacer compras de fondos conforme al Acuerdo Ampliado, o que el FMI pusiere fin al Acuerdo Ampliado antes de su vencimiento programado originalmente debido al incumplimiento por el Garante de satisfacer los requisitos del Acuerdo Ampliado;

(n) Que una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada u orden de pago de dinero (que no sea en relación con Deudas No Incluidas) de más de \$1,000,000 (o su equivalente en otra moneda) en relación con Deudas Externas fuere dictada en contra del Prestatario o del Garante y que dicha sentencia u orden permanecieren sin ser cumplidas y vigentes por un período de más de treinta (30) días consecutivos;

(o) Que cualesquiera bienes del Prestatario o del Garante sean embargados antes de una sentencia o en ayuda a la ejecución o sean ejecutados cualesquiera de tales bienes debido a una o más demandas en relación con Deudas Externas, en contra del Prestatario o del Garante, y que en total sobrepasen \$1,000,000 (o su equivalente en otra moneda) y que dicho embargo o ejecución no sean afianzados, levantados o descargados dentro de un plazo de

treinta (30) días (pero cualquiera de tales embargos o ejecución en relación con una demanda en cuanto Deudas no Incluidas será un Caso de Incumplimiento si dicho embargo o ejecución no fueren levantados o descargados aún cuando estuvieren afianzados);

(p) Que los Activos Monetarios Internacionales (o cualquier porción de los mismos) del Prestatario o del Garante en cualquier momento estuvieren sujetos a cualquier Gravamen de cualquier clase, excepto según se permite en las Secciones 8.01 (d) y 8.02 (e);

(q) Que cualquier obligación del Prestatario en virtud de este Contrato dejare de tener la garantía absoluta del Garante;

(r) Que cualquier situación extraordinaria ocurriere, o un cambio que afecte al Prestatario, al Garante o a cualquier Deudor Original, la cual situación o cambio diere fundamentos razonables para concluir, a juicio de los Bancos Mayoritarios, que el Prestatario o el Garante no podrán cumplir u observar en el curso normal de los acontecimientos sus obligaciones en virtud de este Contrato;

(s) Que cualquier disposición constitucional, tratado, convención, ley, regla, reglamento, orden, autorización o aprobación gubernamental o de otra autoridad que fuere necesaria para el cumplimiento u observancia por el Prestatario o el Garante de sus respectivas obligaciones en virtud de este Contrato, o los Instrumentos Rectores, de los cuales cualquiera de ellos sea parte, fuere revocada o llegare a término o venciere o no fuere renovada o de otra forma no fuere legal ni estuviere en pleno vigor y efecto; o

(t) Que los Bancos Mayoritarios concluyeren y le notificaren al Agente Coordinador que dichos Bancos han determinado de buena fe que las divisas no están disponibles de manera general a los Deudores Privados Originales, esencialmente bajo los mismos términos que lo están para su compra por Deudores Pú-

blicos Originales a las tasas vigentes, a fin de efectuar los pagos de principal e intereses a su vencimiento conforme a este Contrato, a cuenta de la Deuda Externa de dichos Deudores Privados Originales; entonces, en cualquiera de tales casos, el Agente Coordinador, a solicitud de los Bancos Mayoritarios, o con el consentimiento de ellos podrá mediante notificación al Prestatario y al Garante (i) declarar terminada la obligación de cada Banco de diferir, en virtud de este Contrato, el pago de cualquier porción de cualquier Deuda Incluida que no se hubiere convertido en un Primer Préstamo a Término o un Préstamo Interino y terminará la obligación de hacer Adelantos en relación con dicha Deuda Incluida, inmediatamente después de la cual notificación cesarán tales obligaciones y dicha Deuda Incluida será pagadera por los Deudores Originales en la forma prevista en los Instrumentos Rectores correspondientes, (ii) declarar la totalidad del principal de todas las Deudas Incluidas que hubieren sido diferidas, pero que no se hubieren convertido en Primeros Préstamos a Término, Préstamos Internos o Segundos Préstamos a Término en virtud de este Contrato y todos los intereses adeudados sobre los mismos vencidos de inmediato y pagaderos y declarar terminada la obligación de cada Banco de hacer Adelantos en relación con dichas Deudas Incluidas, inmediatamente después de lo cual dichas obligaciones quedarán terminadas y dichas Deudas Incluidas y sus intereses serán pagaderos por los Deudores Originales en la forma prevista en los Instrumentos Rectores correspondientes y en este Contrato, y (iii) declarar la totalidad del saldo insoluto del principal de los Préstamos y de los Adelantos pendientes de pago a esa fecha, de los intereses devengados y no pagados en relación con los mismos y todas las demás sumas pagaderas en virtud de este Contrato, vencidas de inmediato y pagaderas inmediatamente después de lo cual dicho saldo insoluto del principal y todos los intereses devengados y demás sumas vencerán de inmediato y serán pagaderos, sin necesidad de presentación, demanda, protesto u otra notificación de cualquier clase, a lo cual el Prestatario y el Garante renuncian expresamente por este medio. El Agente Coordinador notificará a cada Banco simultáneamente cuando haga cualquier notificación conforme a esta Sección.

Sección 9.02.— PERDIDAS Y GASTOS.

En caso de que conforme a las Cláusulas (ii) o (iii) de la Sección 9.01, la totalidad del saldo insoluto de las Deudas Incluidas que hubiere sido diferido y los adelantos que estuvieren insolutos a la fecha, fuere declarado vencido y pagadero de inmediato en la forma preindicada, el Prestatario indemnizará a cada Banco por concepto de todas las pérdidas y gastos en que dicho Banco hubiere incurrido al liquidar o emplear depósitos de terceros que hubieren sido adquiridos para efectuar o mantener los Adelantos pagaderos a dicho Banco por el Prestatario.

ARTICULO X

EL AGENTE COORDINADOR Y LOS ADMINISTRADORES

Sección 10.01.— DESIGNACION DEL AGENTE COORDINADOR.

Cada Banco por este medio designa irrevocablemente y autoriza a The Royal Bank of Canada, en calidad de Agente Coordinador, para que tome aquellas medidas, en representación suya para ejercer aquellos poderes que se le delegan específicamente en virtud de los términos de este Contrato, conjuntamente con todos los demás poderes que fueren razonablemente incidentales al mismo. En cuanto a los asuntos no contemplados expresamente en este Contrato (incluyendo, sin carácter limitativo, la ejecución o cobranza de los Adelantos) al Agente Coordinador, no se le requerirá ejercer discreción alguna o tomar cualesquiera acciones, pero (excepto por lo que en otro sentido se dispone en este Contrato) se le requerirá actuar o abstenerse de actuar (y estará plenamente protegido al actuar o abstenerse de actuar) conforme a las instrucciones de los Bancos Mayoritarios.

En cualquier caso, al Agente Coordinador no se le exigirá tomar acción alguna que exponga su responsabilidad personal o que

sea contraria a este Contrato o a la Ley Aplicable, ni se le requerirá que inicie cualquier litigio, acción o procedimiento que surja o sea en relación con este Contrato. Nada en este Contrato constituirá ni se interpretará como que constituye al Agente Coordinador como apoderado o fideicomisario de cualquier Banco, del Prestatario o del Garante, ni le impondrá deberes u obligaciones que no sean aquellos expresamente previstos en este Contrato.

Sección 10.02.— TRANSMISION DE INFORMACION Y NOTIFICACIONES.

El Agente Coordinador notificará con prontitud a cada Banco pertinente por teléfono (confirmado inmediatamente por telex o cable), telex o cable cuando haya recibido copias de aquellas opiniones y otros documentos que el Agente Coordinador considere cumplen con las condiciones aplicables que se indican en el Artículo II y aquellas tasas de interés y Período de Interés que deban ser determinadas por el Agente Coordinador conforme al Artículo III. El Agente Coordinador transmitirá con prontitud a cada Banco por telex cada notificación que él reciba en calidad de Agente Coordinador del Prestatario o del Garante y que en virtud de los términos de este Contrato deba ser transmitida a los Bancos, y le enviará con prontitud a cada Banco cualesquiera informes, documentos u otras informaciones recibidas del Prestatario, del Garante, en su calidad de Agente Coordinador en relación con este Contrato y que en virtud de los términos del mismo deban ser transmitidos a los Bancos. El Agente Coordinador no tendrá obligación alguna frente a cualquier Banco de averiguar o indagar acerca del cumplimiento u observancia de cualquiera de los términos, estipulaciones o condiciones de este Contrato que deban ser cumplidos u observados por cualquiera de las partes en el mismo, pero el Agente Coordinador le notificará con prontitud a cada Banco, por telex, acerca de cualquier Caso de Incumplimiento del cual tuviere conocimiento real. El Agente Coordinador no estará obligado a remitir a cualquier Banco copia de cualquier documento recibido por él en virtud de las Secciones

2.01, 2.04 ó 2.05 a menos que cada Banco así lo solicitare por escrito. Nada de lo contenido en este Contrato obligará al Agente Coordinador a revelar cualquier información relativa al Prestatario o al Garante o a cualquier otra persona, si dicha revelación constituyere o pudiese constituir, en la opinión del Agente Coordinador, una violación de una ley, o del deber de secreto o confidencia.

Sección 10.03.— CONFIANZA DE PARTE DEL AGENTE COORDINADOR.

Al cumplir sus deberes y ejercer sus poderes en virtud de este Contrato, el Agente Coordinador tendrá derecho a confiar en (a) cualquier comunicación que él crea auténtica y que haya sido enviada o firmada por la Persona por quien o en nombre de quien indique haber sido enviada o firmada, y (b) las opiniones y declaraciones de los consultores legales, incluyendo los abogados del Prestatario y del Garante, o de cualesquiera asesores seleccionados por él en relación con este Contrato, y no será responsable frente a cualquier otra parte de este Contrato por cualquier consecuencia de esta confianza.

Sección 10.04.— DESIGNACION DE BANCOS ADICIONALES.

Durante el período que comienza en la fecha de firma de este Contrato hasta, inclusive, la fecha que sea cinco (5) días Laborables antes de la Fecha de Conversión, una mayoría (numérica) de los Administradores tendrá el derecho de determinar (i) si cual (es) quier (a) Banco (s) comercial (es) o institución (es) financiera (s) adicional (es) debiera (n) convertirse en un Banco en virtud de este Contrato debido a que a dicha entidad le adeudare (n) Deudas uno o más Deudores Originales que deberían considerarse como Deudas Incluidas o que se les adeudaren Deudas No Incluidas que aparecen en el Anexo II que deban convertirse en Deudas Incluidas, y (ii) si cualesquiera de las Deudas No Incluidas que aparecen en el Anexo II adeudadas a una entidad que

ya fuere un Banco en virtud de este Contrato, debido a que le adeudaren otra deuda la cual sea una Deuda Incluida, también debiera convertirse en Deuda Incluida. Dicha mayoría de los Administradores tendrá el derecho, al hacer dicha determinación, de solicitarle al Agente Coordinador procurar y (i) que dicho banco comercial o institución financiera se vuelva un Banco en virtud de este Contrato la cual medida se considerará efectuada por el hecho de firmar y entregarle al Agente Coordinador un original de este Contrato cualquiera de tales entidades y (ii) dicha Deuda No incluida adeudada a una entidad que ya sea un Banco en virtud de este Contrato convertida a Deuda Incluida la cual medida se considerará efectuada cuando cualquiera de tales Bancos firme y le entregue al Agente Coordinador un instrumento (que sea satisfactorio al Agente Coordinador en cuanto a la forma y al fondo) en virtud del cual dicho Banco acepte que la Deuda No Incluida a la cual se haga referencia allí se considere como una Deuda Incluida para todos los fines en virtud de este Contrato. En el caso de cualquier nueva entidad que se convierta en un Banco, este Contrato obligará y producirá efectos en beneficio de dicho nuevo Banco en todos sus aspectos al convertirse en parte de este Contrato. En el caso de Deudas No Incluidas que se conviertan en Deudas Incluidas, este Contrato obligará y producirá efectos en beneficio del Banco que así convierta una Deuda No Incluida, en relación con la misma al convertirse a una Deuda Incluida en la forma prevista en este Párrafo.

El Agente Coordinador no tendrá obligación alguna de hacer que cualquier entidad se convierta en un Banco en virtud de este Contrato o que convierta cualquier Deuda No Incluida en una Deuda Incluida conforme a esta Sección 10.04.

El Agente Coordinador le notificará con prontitud al Prestatario, al Garante y a cada otro Banco, y a cada Administrador de cada caso en que una entidad se haya convertido en un Banco parte de este Contrato o en que una Deuda no Incluida ha sido convertida en una Deuda Incluida en la forma prevista en esta

Sección 10.04, y al hacerlo proporcionará la información que aparece en el Anexo I en cuanto a la Deuda que se incluye en la Deuda Incluida.

El monto total de Deudas que puede convertirse en Deuda Incluidas conforme a esta Sección 10.04 no sobrepasará la suma de (i) el monto total de las Deudas Incluidas que aparecen en el Anexo I más (ii) el monto total de las Deudas no Incluidas que aparecen en el Anexo II más (iii) \$20,000,000, y el Agente Coordinador no actuará en relación con cualesquiera solicitudes que darían lugar a que se sobrepasare el límite total, de incluirse otra entidad como un Banco.

Los Administradores, como tales, no tendrán derecho ni obligaciones algunas en relación con este Contrato o con cualquier otro documento o asunto relacionado con el mismo a no ser lo dispuesto en esta Sección 10.04.

Sección 10.05.— DISPOSICIONES EXIMENTES.

Ni el Agente Coordinador, ni cualquier Administrador, ni ninguno de sus directores, funcionarios, empleados o agentes, respectivos, tendrán responsabilidad alguna por (1) cualquiera falta o atraso por cualquier Banco en cumplir con cualquiera de sus obligaciones en virtud de este Contrato, (2) cualquier falta o atraso del Prestatario o del Garante de cumplir cualquiera de sus obligaciones en virtud de este Contrato, (3) la veracidad de cualquier certificación o garantía hecha en este Contrato o en cualquier otro documento entregado en relación al mismo, (4) la validez, legalidad, exigibilidad o suficiencia de este Contrato o (5) cualquier acción tomada o dejada de tomar en relación con este Contrato, salvo por su negligencia grave o mala conducta intencional.

Sección 10.06.— CALIDADES INDIVIDUALES DEL AGENTE COORDINADOR Y DE LOS ADMINISTRADORES.

a) No obstante la relación del Agente Coordinador y de los Administradores con los Bancos en tales calidades, el Agente Coordinador y los Administradores y sus filiales respectivas podrán, sin ser responsables de rendir cuentas, hacer préstamos al Prestatario, al Garante o a cualquier Deudor Original, aceptarles depósitos y, en general, dedicarse a cualquier clase de negocios con ellos, tal como si no fueren el Agente Coordinador o un Administrador. En relación con las Deudas Incluidas que les adeuden y los Adelantos hechos por cada uno de ellos, el Agente Coordinador y los Administradores tendrán los mismos derechos, poderes y obligaciones en virtud de este Contrato como cualquier Banco y podrán ejercer los mismos como si no fueren el Agente Coordinador y los Administradores y los términos "Banco" y "Bancos", a menos que el contexto indique otra cosa, incluirán al Agente Coordinador y a los Administradores en sus calidades individuales.

b) Cada Banco tiene conocimiento que el Agente Coordinador, los Administradores y cada otro Banco y sus filiales respectivas pueden tener, además de este Contrato, relaciones crediticias existentes con el Prestatario, el Garante y los Deudores Originales y otras Personas constituidas conforme a las leyes de la República o ubicadas en su territorio y que en muchos casos, estas relaciones existentes son sustanciales y, en algunos casos, implican responsabilidades de agencia o similares del Agente Coordinador, los Administradores, aquellos otros Bancos o sus filiales respectivas. Cada Banco reconoce y acepta que tales otras relaciones existen de hecho y que la naturaleza y magnitud de tales relaciones no le ha sido específicamente revelada a dicho Banco y que cada otro Banco y el Agente Coordinador, los Administradores y filiales respectivas pueden también en el futuro aceptar depósitos del Prestatario, del Garante, de los Deudores Origina-

les y de cualquier otra Persona, prestarles dinero, actuar como sus fideicomisarios en virtud de contratos de fideicomiso, actuar como agentes o en una función similar en cualquier relación crediticia con ellos y de manera general realizar cualquier clase de negocios con ellos, tal como si ese otro Banco o el Agente Coordinador no fueren parte de este Contrato. Cada Banco reconoce que cada otro Banco, el Agente Coordinador y los Administradores y sus filiales respectivas pueden ejercer todos los derechos contractuales y legales y recursos que pudieran existir de tiempo en tiempo en relación con esas otras relaciones, existentes y futuras, sin deber alguno de dar cuenta de ello a tal Banco.

Sección 10.07.— INDEMNIZACION.

(a) En la medida que no fueren reembolsado por el Prestatario o el Garante, los Bancos convienen resarcir al Agente Coordinador y a los Administradores de tiempo en tiempo conforme al total del saldo insoluto de principal de las Deudas Incluidas y los Adelantos de cada Banco por todas y cualesquiera responsabilidades, obligaciones, demanda, pérdidas, daños, sanciones, acciones, sentencias, litigios, costas, gastos o desembolsos de cualquier clase o naturaleza que fueren que pudieren ser impuestos al Agente Coordinador y a los Administradores o en los que hubieren incurrido o se hubieren hecho valer frente a ello en cualquier forma en relación con este Contrato o surgiendo de él por cualquier acción tomada o dejada de tomar por el Agente Coordinador y los Administradores, en sus calidades respectivas como tales, conforme a este Contrato. Sin embargo, ningún Banco será responsable de cualquier porción de tales responsabilidades, obligaciones, pérdidas, daños, sanciones, acciones, sentencias, demandas, costos, gastos o desembolsos que resulten de la negligencia grave o mala conducta intencional del Agente Coordinador o de los Administradores. Sin limitar la generalidad de lo que antecede (pero sujeto a la oración inmediatamente anterior) cada Banco acepta reembolsarle al Agente Coordinador, con prontitud a su requerimiento su proporción a prorrata de cualesquiera gastos menores avanzados por él (incluyendo honorarios

legales) en los que hubiere incurrido el Agente Coordinador en relación con la negociación, preparación, impresión, firma y administración de este Contrato o cualquier enmienda al mismo o renuncia o consentimiento en virtud del mismo, en relación con la investigación de cualquier supuesto Caso de Incumplimiento, o para la preservación de cualquier derecho del Agente Coordinador o de los Bancos en virtud de este Contrato para la ejecución del mismo o de asesoría legal en relación con los derechos o responsabilidades, en virtud de este Contrato, en la medida en que al Agente Coordinador no le reembolsen dichos gastos el Prestatario o el Garante.

(b) El Agente Coordinador no tendrá obligación alguna de inquirir en cuanto a la ejecución u observancia, por el Prestatario o el Garante, de sus obligaciones respectivas en virtud de este Contrato o de cualquier otro documento al cual se hace referencia en este Contrato o previsto por él, o en relación con él, o de inspeccionar los activos o libros del Prestatario o de cualquier otra persona. El Agente Coordinador no estará obligado a tomar medidas algunas para verificar si ha ocurrido cualquier Caso de Incumplimiento y no se considerará que el Agente Coordinador ha tenido conocimiento de la ocurrencia de un Caso de Incumplimiento a menos que el Agente hubiere recibido una notificación escrita de un Banco, del Prestatario o del Garante, especificando dicho Caso de Incumplimiento u otra situación e indicando que la misma es una "Notificación de Incumplimiento".

Sección 10.08.— SUCESOR DEL AGENTE COORDINADOR.

(a) El Agente Coordinador puede renunciar en cualquier momento, dando un previo aviso por escrito con treinta días de anticipación sobre el particular a los Bancos, al Prestatario y al Garante, y puede ser destituido en cualquier momento con o sin causa por los Bancos Mayoritarios. Al producirse dicha renuncia o destitución, los Bancos Mayoritarios tendrán el derecho de designar un sucesor del Agente Coordinador. Si en un plazo de

treinta días después que el Agente Coordinador saliente notifi-
care su renuncia, o que los Bancos Mayoritarios lo destituyeren,
los Bancos Mayoritarios no hubieren designado un sucesor del
Agente Coordinador y éste no hubiere aceptado dicha designa-
ción, entonces el Agente Coordinador saliente podrá, en nombre
de los Bancos, designar su sucesor que será un Banco, con oficina
en Nueva York, y Londres y cuyo capital, superávit y beneficios
no distribuidos sean de más de \$500,000,000. Al aceptar cual-
quier designación como Agente Coordinador en virtud de este
Contrato el sucesor de un Agente Coordinador, dicho sucesor
del Agente Coordinador le sucederá de inmediato y estará inves-
tido de todos los derechos, poderes, privilegios, obligaciones y
deberes del Agente Coordinador saliente, y el Agente Coordina-
dor saliente será liberado de sus deberes y obligaciones en virtud
de este Contrato. Después de la renuncia o destitución de cual-
quier Agente Coordinador saliente en virtud de este Contrato, las
disposiciones de este Artículo X tendrán efecto en beneficio suyo
en cuanto a cualesquiera acciones tomadas o dejadas de tomar
por él mientras fuere Agente Coordinador en virtud de este Con-
trato.

(b) El Agente Coordinador no estará atado por cualquier en-
mienda de este Contrato que afecte sus deberes en virtud del mis-
mo, a menos que no hubiere dado su consentimiento previo por
escrito a ello (el cual no será denegado sin razón) en su calidad de
Agente Coordinador en dicho Contrato.

ARTICULO XI

MISCELANEAS

Sección 11.01.— AUSENCIA DE RENUNCIA A DERECHOS; RECURSOS ADICIONALES.

El no ejercicio de cualquier derecho, poder o recurso por el
Agente Coordinador o cualquier Banco en virtud de este Con-
trato no operará como una renuncia a los mismos; de igual mane-

ra, el ejercicio de uno solo o parcial de cualquiera de tales derechos, poder o recurso tampoco impedirá cualquier otro ejercicio o ejercicio futuro de ellos, o el ejercicio de cualquier otro de tales derechos, poderes o recursos. Los recursos previstos en este Contrato son adicionales y no excluyentes de cualesquiera recursos previstos por la Ley.

Sección 11.02.— ENMIENDAS, ETC.

Salvo por lo que se dispone en la Sección 10.04, ninguna enmienda, modificación, terminación o renuncia a cualquier disposición de este Contrato, ni ningún consentimiento a cualquier abandono a los mismos por el Prestatario o por el Garante, tendrá vigencia en ningún caso, a menos que fuere por escrito y estuviere firmado por el Agente Coordinador y los Bancos Mayoritarios, y entonces tal renuncia o acto tendrá vigor solamente en el caso específico y para los fines específicos para los cuales hubiere sido dado; en el entendido de que ninguna enmienda, modificación, renuncia o consentimiento, a menos que sea por escrito y esté firmado por el Agente Coordinador, y por todos los Bancos, causará ninguno de los siguientes efectos: (a) reducir o posponer la fecha-fijada para el pago de principal o intereses sobre los Adelantos o cualesquiera comisiones u otras sumas adeudadas en virtud de este Contrato, (b) cambiar el monto de los Adelantos que cada Banco está obligado a hacer, o (c) afectar en forma alguna las Secciones 4.02, Párrafos (e), (f) o (g) de la Sección 5.05, las Secciones 5.06, 5.07, 5.08 y 5.11, el Artículo VI o el Artículo XI (con excepción de la Sección 11.03) y disponiéndose, además, que (i) ninguna enmienda, renuncia, o consentimiento, a no ser que estuviere por escrito y firmado por el Agente Coordinador además de por los Bancos, que se menciona más arriba para tomar tales acciones, afectará los derechos o deberes del Agente Coordinador en virtud de este Contrato, y (ii) ninguna enmienda a este Contrato que afectare adversamente los derechos del Prestatario o del Garante, ni que les impusiere deberes adicionales en virtud de este Contrato, tendrá vigencia a

menos que estuviere firmada por el Prestatario o del Garante. No obstante lo que antecede, el Anexo I y II del presente Contrato podrá ser enmendado por un instrumento por escrito firmado por el Agente Coordinador, el Prestatario, el Garante y el Banco en relación con el cual se hiciere el cambio. Cualquier enmienda, modificación, cancelación o renuncia a cualquier disposición de este Contrato conforme a esta Sección 11.02 será oponible a todas las partes en este Contrato.

Sección 11.03.— NOTIFICACIONES, ETC.

(a) Todas las notificaciones, solicitudes, demandas, órdenes y otras comunicaciones previstas en virtud de este Contrato, salvo por lo que se dispone específicamente en este Contrato, serán por escrito, (incluyendo comunicaciones por telex, telegrama y cable) y serán despachadas por correo, o enviadas o telecomunicadas (y si fueren telecomunicadas, confirmadas prontamente por carta) o entregadas a la parte correspondiente en la Dirección que aparece más abajo:

(i) En el caso del Prestatario:

Banco Central de la República Dominicana
Calle Pedro Henríquez Ureña
Santo Domingo de Guzmán,
República Dominicana
Atención: Sr. Bernardo Vega,
Gobernador del Banco Central.

(ii) En el caso del Garante:

Secretaría de Estado de Finanzas
Avenida México
Santo Domingo de Guzmán,
República Dominicana
Atención: Dr. José Rafael Abinader,
Secretario de Estado de Finanzas.

(iii) En el caso del Agente Coordinador:

The Royal Bank of Canada
Royal Bank Plaza
9th Floor, North Tower
Toronto, Ontario
M5J 2J5 Canadá
Atención: Gerente, Administración de Préstamos
Internacionales
Telex: 06-22231 ROYALBANKA TOR

(iv) Si fuere a un Banco que aparezca como signatario de este Contrato, a la dirección que se especifica en el Anexo III para dicho Banco o si a una entidad que se hubiere vuelto un Banco conforme a la Sección 10.04, a aquella dirección que fuere señalada por dicha entidad en una notificación escrita al Agente Coordinador, que cumpla en cuanto a la entrega con los términos de esta Sección 11.03, o a aquella otra dirección que fuere señalada por cualquiera de tales partes mediante aviso escrito al Agente Coordinador y que cumpla en cuanto a la entrega, con los términos de esta Sección 11.03.

Excepto en lo que se dispone en otro sentido de manera expresa en este Contrato, ninguna notificación o demanda al Prestatario o al Garante en cualquier caso dará lugar a que cualquiera de ellos tenga derecho a cualquier otra notificación adicional o demanda en circunstancias similares.

(b) Todas las notificaciones, solicitudes, demandas, órdenes y otras comunicaciones tendrán efectividad, (i) en el caso de una notificación escrita por carta, a su recibo (excepto que cualesquiera emplazamientos, demandas u otros procesos notificados al Prestatario o al Garante conforme a lo que se dispone en la Sección 11.05 tendrán vigencia cuando sean recibidos por el Agente para Fines Procesales o por el Prestatario o el Garante (ii) en el caso de notificaciones por telex, cuando sean enviadas y se haya recibido el acuse de recibo apropiado, y (iii) en

el caso de telegramas o cables, cuando se hubieren entregado a la compañía de telégrafo, con la dirección en la forma indicada más arriba; en el entendido de que si la fecha de transmisión de cualquiera de estas telecomunicaciones no fuere un día laborable en el país de la parte a quien se envía dicha notificación, solicitud, demanda, orden u otra comunicación, se considerarán como recibidas en el día laborable inmediatamente siguiente en el país de la dirección; y excepto que las notificaciones y solicitudes u órdenes al Agente Coordinador no entrarán en vigor hasta tanto no hayan sido recibidas por el Agente Coordinador.

Sección 11.04.— COSTOS Y GASTOS.

El Prestatario y el Garante, conjunta e individualmente aceptan pagar a requerimiento (i) todos los costos y gastos del Agente Coordinador en relación con la preparación, impresión, firma, entrega, enmienda y registro de este Contrato y los demás instrumentos y documentos que deban ser entregados en virtud de este Contrato (incluyendo, sin carácter limitativo, los honorarios razonables y gastos desembolsados por los abogados dominicanos especiales de los Bancos y los abogados especiales de Nueva York del Agente Coordinador) y (ii) todos los costos y gastos (incluyendo, sin carácter limitativo, honorarios razonables de abogado), si los hubiere, del Agente Coordinador y los Bancos en relación con la ejecución de este Contrato, y los demás instrumentos y documentos que deban ser entregados en virtud de este Contrato, la investigación de cualquier Caso de Incumplimiento la preservación de cualesquiera derechos del Agente Coordinador o de los Bancos en virtud de este Contrato o de cualquier asesoría legal respecto de los derechos y responsabilidades del Agente Coordinador, de los Bancos, del Prestatario o del Garante en virtud de este Contrato. En relación con cada uno de tales requerimientos de pago de los costos y gastos hechos por el Agente Coordinador o cualquier Banco conforme a la oración anterior, dicha demanda deberá estar acompañada por un estado que indique la naturaleza de dichos costos y gastos, y en cada caso el pago se hará dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que dicho estado fuere sometido.

Sección 11.05.— CONSENTIMIENTO A LA JURISDICCION:
RENUNCIA A INMUNIDADES.

(a) El Prestatario y el Garante, respectivamente, por este medio consienten irrevocablemente a la jurisdicción no exclusiva de cualquier corte del Estado de Nueva York o corte Federal con asiento en Nueva York, Nueva York, o de cualquier corte en la República, en cualquier acción o procedimiento que surgiere de este Contrato o se relacionare con él, y el Prestatario y el Garante por este medio aceptan irrevocablemente que todas las demandas en relación con tales acciones o procedimientos puedan ser oídas y decididas por las mencionadas cortes. El Prestatario y el Garante, respectivamente, por este medio designan irrevocablemente a la persona que sea en la actualidad o de tiempo en tiempo la persona que actúe como Cónsul General de la República Dominicana en Nueva York, Nueva York, o desempeñe sus funciones (el "Apoderado, para Fines Procesales") con sus oficinas a la fecha del presente contrato en el No. 17, West 68th Street, Piso 11, Nueva York, Nueva York 10021, como su apoderado para recibir, en nombre suyo y de sus bienes, las notificaciones de copias de los emplazamientos y cualquier otro proceso que pudiesen serles notificados en cualesquiera de tales acciones o procedimientos. Dichas notificaciones pueden hacerse enviando por correo o entregando una copia de dicho proceso al Prestatario o al Garante, según fuere el caso, en manos del Apoderado para Fines Procesales a su dirección según se indica en este Contrato o en aquella otra dirección que el Apoderado para Fines Procesales le comunique por escrito al Agente Coordinador; y el Prestatario y el Garante por este medio autorizan irrevocablemente e instruyen al Apoderado para Fines Procesales para que acepte dicha notificación en nombre suyo. Como un método alternativo de notificación, el Prestatario y el Garante también consienten irrevocablemente a que la notificación de todos y cualesquiera proceso en cualquiera de tales acciones o procedimientos se haga enviando por correo copias de los mismos al Prestatario o al Garante, según fuere el caso, a sus direcciones que aparecen en la Sección 11.03 (a) o aquellas otras direcciones que fueren señaladas por

escrito por el Prestatario o por el Garante al Agente Coordinador y a cada Banco. El Prestatario y el Garante, respectivamente, por este medio también designan irrevocablemente a la United States Corporation Company (el "Apoderado para Fines Procesales Alternativo") con una oficina abierta a la fecha de este contrato en el No. 70 de Pine Street, Nueva York, Nueva York 10005, Estados Unidos de América, como su apoderado alternativo para recibir, en nombre del Prestatario y del Garante y de sus bienes respectivos, notificaciones de cualquier proceso que pudiera ser notificado en cualquier acción o procedimiento incoado ante cualquier corte del Estado de Nueva York o Federal, tal como se indica en esta Subsección (a) si, (i) en cualquier momento y por cualquier razón pareciere a juicio del Agente Coordinador, de buena fe, que la notificación de dicho proceso al Apoderado para Fines Procesales o a cualquier sucesor del mismo (según fuere el caso) de conformidad con las disposiciones de esta Subsección (a) pudieren no tener vigencia o pudieren ser imposibles y (ii) que antes de notificarse cualquier proceso o al hacerse tal notificación al Apoderado Alternativo para Fines Procesales, en virtud de esta Subsección (a), el Agente Coordinador le notificará al Apoderado Alternativo para Fines Procesales, al Prestatario y al Garante que la notificación del proceso ha de hacerse al Apoderado Alternativo para Fines Procesales de conformidad con esta Subsección (a). Dicha notificación podrá hacerse enviando por correo o entregando una copia de dicho proceso al Prestatario o al Garante, según fuere el caso, en manos del Apoderado Alternativo para Fines Procesales en la dirección de éste que aparece en este Contrato o aquella otra dirección que el Apoderado Alternativo para Fines Procesales pudiere señalar por escrito al Agente Coordinador; y el Prestatario y el Garante por este medio autorizan irrevocablemente y le ordenan al Apoderado Alternativo para Fines Procesales que acepte tales notificaciones en nombre suyo. Como un método alternativo de notificación, el Prestatario y el Garante también aceptan irrevocablemente que la notificación de todos y cualesquiera procesos en tales acciones o procedimientos sea hecha mediante el envío por correo de copias de los mismos al Prestatario o al Garante, según fuere el caso, a sus di-

recciones que se suministran conforme a la Sección 11.03 (a) o a aquella otra dirección que fuere señalada por el Prestatario o el Garante por escrito dirigido al Agente Coordinador y a cada Banco. En caso de que, por cualquier razón, la notificación o proceso judicial no pudieren ser hechas en la forma descrita más arriba, los mismos se harán conforme a los Párrafos (3) y (4) de la Sección 16.08 (a) del Título 28 del Código de los Estados Unidos. El Prestatario y el Garante aceptan que una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada en cualquiera de tales acciones o procedimientos será concluyente y podrá ser ejecutada en otras jurisdicciones mediante un proceso de exequátur o en cualquier otra forma contemplada por la Ley.

(b) El Prestatario y el Garante por este medio aceptan expresamente que el lugar de pago de todas las deudas y obligaciones que asumen en virtud de este Contrato es Nueva York, Nueva York, y renuncian irrevocablemente a cualquier objeción que pudieren tener ahora o en lo adelante a la atribución de competencia para conocer de cualquier demanda, acción o procedimiento que surgiera o se relacionare con este Contrato, o con cualquier suma pagadera en virtud de este Contrato, incoada ante cualquier corte del Estado de Nueva York o corte Federal con asiento en Nueva York, Nueva York, y por este medio cada uno renuncia, irrevocablemente, además a reclamar que cualquiera de tales demandas, acción o procedimiento llevado ante cualquiera de tales tribunales hubiese sido llevado ante un foro inconveniente.

(c) Nada de lo que se establece en esta Sección 11.05 afectará el derecho de cualquier Banco o del Agente Coordinador a notificar cualquier proceso judicial que en cualquier otra forma le fuere permitido por ley, ni afectará el derecho de cualquier Banco o del Agente Coordinador a ejercer cualquier acción o procedimiento en contra del Prestatario o del Garante o de sus bienes ante los tribunales de otras jurisdicciones.

(d) En la medida en que el Prestatario tuviere o en lo adelante pudiese adquirir cualquier inmunidad (soberana o de otra índole)

respecto de cualquier Corte o de compensación de cualquier proceso judicial (ya sea a través de emplazamiento o notificación, embargo antes de una sentencia, embargo en ayuda a la ejecución de una sentencia o de otra forma) en relación con sí mismo o sus bienes, el Prestatario por este medio renuncia irrevocablemente a tal inmunidad en cuanto a sus obligaciones en virtud de este Contrato en cualquier jurisdicción (incluyendo la República) ante los cuales pudieren llevarse cualesquiera acciones o procedimientos a los cuales se hace referencia en esta Sección 11.05; y sin limitar la generalidad de lo que antecede, acepta a que las renunciaciones que se establecen en esta Sección 11.05 (d) tendrán el alcance más amplio conforme a la Ley sobre Inmunidades Soberanas de los Estados Unidos de 1976 y tienen el propósito de ser irrevocables a los fines de dicha ley.

(e) El Garante certifica y garantiza que no tiene inmunidad alguna, en lo que a soberanía se refiere, respecto de demanda o de competencia de un tribunal dentro de su territorio en virtud de las leyes de la República y en la medida que el Garante en lo adelante pudiere adquirir inmunidad de demanda o de competencia de un tribunal (o tuviere o se le pudiere otorgar tal inmunidad, ya sea dentro o fuera de su territorio, en virtud de cualquier ley extranjera) en relación con sus obligaciones, en virtud de este Contrato, por este medio irrevocablemente renuncia a, y acepta no reclamar tal inmunidad respecto de demandas y acciones ante los tribunales a los cuales se hace referencia en la primera oración de la Sección 11.05 (a).

Sección 11.06.— EFECTO OBLIGATORIO.

(a) Este Contrato entrará en vigor cuando (i) todas las autorizaciones, aprobaciones y otros puntos que se indican en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v) hayan sido debidamente obtenidos y se encuentren en pleno vigor y efecto y (ii) el Contrato haya sido firmado por el Prestatario, el Garante y el Agente Coordinador. y cuando al Agente Coordinador le hubieren notificado cada banco e institución financiera que sea (o cuya filial sea) un Ad-

ministrador ha firmado este Contrato; en el entendido de que, sin embargo, las disposiciones de la Sección 4.02, del Artículo X y del Artículo XI (con excepción de la Sección 11.05) entrarán en vigor al ocurrir las situaciones que se especifican en la cláusula (ii) que antecede. Después que este Contrato (o una disposición del mismo) entre en vigor, éste obligará y producirá efectos en beneficio del Prestatario y del Garante, del Agente Coordinador y de cada Banco y de sus causahabientes y cesionarios respectivos, excepto que el Prestatario y el Garante no tendrán derecho a ceder sus derechos en virtud de este Contrato o cualquier participación en el mismo, sin el consentimiento previo y por escrito de los Bancos. Al ocurrir las situaciones que se especifican en la cláusula (i) o (ii) de la primera oración de esta Sección 11.06 (a), el Agente Coordinador se lo informará de inmediato a los Bancos.

(b) Cualquier Banco puede, notificándoselo con anticipación por escrito al Prestatario, al Garante y al Agente Coordinador, ceder a cualquier institución financiera la totalidad, parte o cualquier participación en los derechos y beneficios de dicho Banco en virtud de este Contrato, siempre que dicho cesionario haya asumido todas las obligaciones de dicho Banco cedente en relación con aquellos derechos en virtud de este Contrato y el Agente Coordinador deberá haber recibido un acuerdo (que le sea satisfactorio en cuanto a la forma) firmado por el cesionario, en el sentido de que éste está obligado por este Contrato tan plenamente como el Banco nombrado originalmente en el presente Contrato.

En la medida de dicha cesión, dicho cesionario tendrá los mismos derechos y beneficios frente al Prestatario y al Garante que hubiere tenido si hubiere sido un Banco en virtud de este Contrato.

Sección 11.07.-- OBLIGACIONES DE CADA UNO.

Las obligaciones de los Bancos en virtud de este Contrato son de cada uno y no colectivas. Nada de lo que se establece en este

Contrato y ninguna acción tomada por los Bancos conforme al mismo se considerarán como constitutivos de una sociedad, asociación, empresa conjunta u otra entidad por los Bancos. La falta de un Banco de llevar a cabo sus obligaciones en virtud de este Contrato no liberará a cualquier otro Banco, al Agente Coordinador, al Prestatario o al Garante de cualquiera de su o sus obligaciones en virtud de este Contrato.

Sección 11.08.— DERECHOS DE OTRAS PERSONAS.

Nada de lo que se expresa en este Contrato o se implica en él tiene el propósito ni deberá interpretarse como dándole a cualquier Persona (que no sean los Bancos, el Agente Coordinador, el Prestatario y el Garante) cualquier derecho en virtud de la ley o de la equidad, de un recurso o de una demanda o en virtud de este Contrato o de cualquier disposición contenida en el mismo y este Contrato es para el beneficio único y exclusivo de los Bancos, del Agente Coordinador, del Prestatario y del Garante y de sus causahabientes y cesionarios permitidos.

Sección 11.09.— SUPERVIVENCIA DE LAS OBLIGACIONES.

Los acuerdos del Prestatario y del Garante que aparecen en las Secciones 5.06, 5.07, 5.10 y 11.04 sobrevivirán a la firma y entrega de este Contrato y se mantendrán en pleno vigor y efecto hasta tanto los costos, gastos e indemnizaciones contemplados en este Contrato hayan sido pagados totalmente.

Sección 11.10.— LEY APLICABLE.

Este Contrato y el Pagaré a Término se regirán por y se interpretarán conforme a las leyes del Estado de Nueva York sin dar lugar a los principios de elección de ley, en el entendido de que, salvo por lo que se especifica en otro sentido en el Artículo IV, los derechos y obligaciones de las partes de este Contrato en relación con las Deudas Incluidas seguirán rigiéndose en todos sus as-

pectos por la Ley aplicable a sus Instrumentos Rectores respectivos, en virtud de los cuales deba hacerse el pago hasta tanto dichas Deudas Incluidas se conviertan en un Primer Préstamo a Término o Préstamo Interino.

Sección 11.11.— IDIOMA INGLES.

Este Contrato ha sido negociado y firmado en el idioma inglés. Salvo por lo que pueda consentir específicamente en otro sentido y por escrito, el Agente Coordinador, todos los certificados, informes, notificaciones, estados u otros documentos y comunicaciones dados o entregados conforme a este Contrato serán en idioma inglés o estarán acompañados de una traducción certificada de los mismos al inglés. En caso de cualquier diferencia, la versión en inglés de dicho documento será concluyente.

Sección 11.12.— LIMITACION.

No obstante cualquier cosa en sentido contrario en este Contrato, las obligaciones del Prestatario y del Garante de pagar intereses conforme a este Contrato estarán sujetas a la limitación de que, en la medida en que las disposiciones de la Ley Penal del Estado de Nueva York relativas a la usura sean aplicables al beneficiario de los mismos, el pago de los intereses no será exigido en la medida en que su recepción pudiere ser contraria a las disposiciones aplicables.

Sección 11.13.— DIVISION DE LAS DISPOSICIONES.

Cualquier disposición de este Contrato que estuviere prohibida o fuere inejecutable en cualquier jurisdicción, respecto de dicha jurisdicción, no tendrá vigencia en la medida de dicha prohibición o inexistencia, sin invalidar las restantes disposiciones de este Contrato, ni afectar la validez o exigibilidad de tal disposición en cualquier otra jurisdicción.

Sección 11.14.— FIRMA EN ORIGINALES DE UN MISMO
TENOR.

Este Contrato puede ser firmado en cualquier número de originales de un mismo tenor y por las distintas partes del mismo en distintos originales, cada uno de los cuales al ser así firmado y entregado se considerará un original y todos considerados en conjunto constituirán un único y mismo instrumento.

El Agente Coordinador le notificará con prontitud al Prestatario, al Garante y a los Bancos, acerca de la firma de los originales de un mismo tenor de este Contrato por todas las partes del mismo.

Un original firmado por el Prestatario, el Garante y el Agente Coordinador será entregado a cada Banco. Un juego completo de originales será entregado al Prestatario y al Garante y tres juegos completos de originales serán entregados al Agente Coordinador.

Sección 11.15.— ARTICULO 14 DEL CODIGO CIVIL.

El Prestatario y el Garante por este medio renuncian, cada uno por sí, en favor de los Bancos y del Agente Coordinador, a los beneficios del Artículo 14 del Código Civil de la República.

EN FE DE LO CUAL, las partes en este Contrato han dado lugar a que el mismo sea debidamente firmado en la fecha que aparece en cabeza del mismo en Nueva York, Nueva York.

Por BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA,
como Prestatario

Firmado:
Cargo

Por LA REPUBLICA DOMINICANA, como Garante

Firmado:
Cargo

Por THE ROYAL BANK OF CANADA, como Agente Coordinador,

Firmado:
Cargo

ADMINISTRADORES

Por AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL
BANKING CORPORATION

Firmado:
Cargo

Por THE BANK OF NOVA SCOTIA

Firmado:
Cargo

Por THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.

Firmado:
Cargo

Por CHEMICAL BANK INTERNATIONAL LIMITED

Firmado:
Cargo

Por CITIBANK, N. A.

Firmado:
Cargo

Por IRVING TRUST COMPANY

Firmado:
Cargo

Por MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY

Firmado:
Cargo

Por THE ROYAL BANK OF CANADA

Firmado:
Cargo

BANCOS

Por ALGEMENE BANK NEDERLAND N. V.

Firmado:
Cargo

Por ALLIED BANK LIMITED

Firmado:
Cargo

Por AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL BANKING
CORPORATION

Firmado:
Cargo

Por BANCO ATLANTICO, S. A.

Firmado:
Cargo

Por BANCO COMERCIAL DE MAYAGUEZ

Firmado:
Cargo

Por BANCO DE BILBAO

Firmado:
Cargo

Por BANCO DE IBEROAMERICA

Firmado:
Cargo

Por BANCO DE PONCE

Firmado:
Cargo

Por BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA
DOMINICANA

Firmado:
Cargo

Por BANCO DE SANTANDER

Firmado:
Cargo

Por BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA

Firmado:
Cargo

Por BANCO POPULAR DE PUERTO RICO

Firmado:
Cargo

Por BANCO UNION

Firmado:
Cargo

Por BANK OF AMERICA N. T. & S. A.

Firmado:
Cargo

Por BANK OF BOSTON INTERNATIONAL (NEW YORK)

Firmado:
Cargo

Por BANK OF BOSTON INTERNATIONAL SOUTH

Firmado:
Cargo

Por BANK OF BOSTON TRUST COMPANY
(BAHAMAS) LIMITED

Firmado:
Cargo

Por BANK OF MONTREAL

Firmado:
Cargo

Por THE BANK OF NOVA SCOTIA

Firmado:
Cargo

Por THE BANK OF NOVA SCOTIA INTERNATIONAL,
LTD

Firmado:
Cargo

Por THE BANK OF TOKYO LIMITED

Firmado:
Cargo

Por BANKERS TRUST COMPANY

Firmado:
Cargo

Por BANQUE PARIBAS

Firmado:
Cargo

Por CANADIAN IMPERIAL BANK OF COMMERCE

Firmado:
Cargo

Por THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.

Firmado:
Cargo

Por CHEMICAL BANK

Firmado:
Cargo

Por CITIBANK, N. A.

Firmado:
Cargo

Por COMMERZ BANK, AG

Firmado:
Cargo

Por CONNECTICUT NATIONAL BANK

Firmado:
Cargo

Por CONSOLIDATED BANK, N. A.

Firmado:
Cargo

Por CONTINENTAL BANK INTERNATIONAL
MIAMI
BRANCH

Firmado:
Cargo

Por DEUTSCHE-SUDAMERIKANISCHE BANK, A.G.

Firmado:
Cargo

Por EAGLE NATIONAL BANK OF MIAMI

Firmado:
Cargo

Por EUROPEAN AMERICAN BANK (BAHAMAS)
LIMITED

Firmado:
Cargo

Por FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON

Firmado:
Cargo

Por FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO

Firmado:
Cargo

Por FIRST NATIONAL STATE BANK OF NEW JERSEY

Firmado:
Cargo

Por FIRST PENNSYLVANIA BANK, N. A.

Firmado:
Cargo

Por FIRST WISCONSIN INTERNATIONAL BANK

Firmado:
Cargo

Por FLAGSHIP NATIONAL BANK OF MIAMI

Firmado:
Cargo

Por FLEET NATIONAL BANK

Firmado:
Cargo

Por GIRARD BANK, N. A.

Firmado:
Cargo

Por GIROP TRUST COMPANY

Firmado:
Cargo

Por HOLLANDSCHE BANK UNIE N. V.

Firmado:
Cargo

Por HUNTINGTON BANK OF NORTHEAST OHIO

Firmado:
Cargo

Por INARCO INTERNATIONAL BANK N. V.

Firmado:
Cargo

Por INTERNATIONAL BANK OF MIAMI, N. A.

Firmado:
Cargo

Por IRVING TRUST COMPANY

Firmado:
Cargo

Por IRVING TRUST INTERNATIONAL BANK

Firmado:
Cargo

Por LIBRA BANK LIMITED

Firmado:
Cargo

Por LINCOLN FIRST BANK N. A.

Firmado:
Cargo

Por MANUFACTURERS HANOVER INTERNATIONAL
BANKING CORPORATION

Firmado:
Cargo

Por MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY

Firmado:
Cargo

Por MARINE MIDLAND BANK

Firmado:
Cargo

Por MARINE MIDLAND INTERNATIONAL BANK

Firmado:
Cargo

Por MERCHANTS NATIONAL BANK & TRUST
CO. OF INDIANAPOLIS

Firmado:
Cargo

Por MIDLANTIC NATIONAL BANK

Firmado:
Cargo

Por THE MITSUBISHI BANK, LIMITED

Firmado:
Cargo

Por MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY
OF NEW YORK

Firmado:
Cargo

Por NATIONAL BANK OF CANADA
(INTERNATIONAL) LIMITED

Firmado:
Cargo

Por NATIONAL BANK OF NORTH AMERICA

Firmado:
Cargo

Por THE NATIONAL BANK OF WASHINGTON

Firmado:
Cargo

Por NCNB NATIONAL BANK

Firmado:
Cargo

Por NORECO FINANCE A. G.

Firmado:
Cargo

Por OLD STONE BANK

Firmado:
Cargo

Por ORION ROYAL BANK LIMITED

Firmado:
Cargo

Por PAN AMERICAN BANK, INTERNATIONAL

Firmado:
Cargo

Por PHILADELPHIA NATIONAL BANK

Firmado:
Cargo

Por R B C FINANCE B. V.

Firmado:
Cargo

Por REPUBLIC NATIONAL BANK OF MIAMI

Firmado:
Cargo

Por THE ROYAL BANK OF CANADA

Firmado:
Cargo

Por THE ROYAL BANK OF CANADA (BARBADOS)
LIMITED

Firmado:
Cargo

Por THE ROYAL BANK OF CANADA INTERNATIONAL
LIMITED

Firmado:
Cargo

Por ROYCAN INTERNATIONAL BANKING CORPORATION
LIMITED

Firmado:
Cargo

Por SFE BANKING CORPORATION LIMITED

Firmado:
Cargo

Por SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK

Firmado:
Cargo

Por SWISS BANK CORPORATION

Firmado:
Cargo

Por THE TAIYO KOBE BANK LIMITED

Firmado:
Cargo

Por THE TORONTO-DOMINION BANK

Firmado:
Cargo

Por UNION TRUST COMPANY

Firmado:
Cargo

Por VIZCAYA FINANZ A. G.

Firmado:
Cargo

ANEXO I
 DEUDAS INCLUIDAS

A. Préstamos

Prestatista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interna ("Domestic Rate") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL BANKING CORPORATION	The Dominican Republic (PU)	\$188,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$ 909,090.00	Domestic Rate
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$ 909,090.00	"
"	Rosario Dominicana, S.A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express International Banking Corporation	80-01-21	83-02-25	\$1,347,500.00	"
"	"	"	"	80-01-21	83-08-25	\$1,347,500.00	"
BANCO ATLANTICO S. A.	Banco Metropolitano (PR)	\$ 260,000		82-07-09	82-08-09	\$ 43,333.00	Domestic Rate
"	"	"		82-07-09	82-09-09	\$ 43,333.00	"
"	"	"		82-07-09	82-10-09	\$ 43,333.00	"
"	"	"		82-07-09	82-11-09	\$ 43,333.00	"
"	"	"		82-07-09	82-12-09	\$ 43,333.00	"
"	"	"		82-07-09	83-01-09	\$ 43,335.00	"
BANCO COMERCIAL DE MAYAGUEZ	Financiera Nacional de Desarrollo, S. A. (PR)	\$ 700,000		78-06-00	82-03-15	\$ 38,888.88	Domestic Rate
"	"	"		78-06-00	82-06-15	\$ 38,888.88	"
"	"	"		78-06-00	82-09-15	\$ 38,888.88	"
"	"	"		78-06-00	82-12-15	\$ 38,888.88	"
"	"	"		78-06-00	83-03-15	\$ 38,888.88	"

Prestatario Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interna ("Domestic Rate") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
BANCO DE BILBAO	Rosario Dominicana, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express International Banking Corporation	80-01-21	83-02-25	\$ 231,000.00	Domestic Rate
"	"	"	"	80-01-21	83-08-25	\$ 231,000.00	"
"	Financiera Nacional de Desarrollo, S. A. (PR)	\$ 200,000	"		83-03-22	\$ 231,000.00	"
BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank	79-03-20	83-03-21	\$ 454,545.45	LIBOR
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$ 454,545.45	"
BANCO DE SANTANDER	Corporación Dominicana de Electricidad (PU)	\$ 7,000,000		79-03-09	82-09-23	\$ 636,363.63	LIBOR
"	"	"		79-03-09	83-03-23	\$ 636,363.63	"
"	"	"		79-03-09	83-09-23	\$ 636,363.63	"
"	Multiform, S.A. (PR)	\$ 219,570		79-03-13	82-02-27	\$ 27,446.37	"
"	"	"		79-03-13	82-08-27	\$ 27,446.37	"
"	"	"		79-03-13	83-02-27	\$ 27,446.41	"
"	Rosario Dominicana, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express International Banking Corporation	80-01-21	83-02-25	\$ 673,750.00	"
"	"	"	"	80-01-21	83-08-25	\$ 673,750.00	"

Prestamista Original (o Cedentario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (sólo habiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (U.S\$)	Tasa de Interés Interna ("Bancable Rate") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
BANCO POPULAR DE PUERTO RICO	Banco Dominicana, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express International Banking Corporation	80-04-21	81-03-31	\$ 385,000.00	Domestic Rate
				80-04-21	81-04-25	\$ 385,000.00	-
BANKERS TRUST COMPANY	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N.A.	79-03-20	81-03-31	\$1,222,727.27	Domestic Rate
				79-03-20	81-09-30	\$1,222,727.27	-
BANK OF AMERICA N. Y. & S. A.	Corporación Dominicana de Electricidad (PU)	\$ 9,596,830			83-07-01	\$1,199,603.25	Domestic Rate
	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N.A.	79-03-20	81-03-31	\$1,222,727.27	-
				79-03-20	83-09-30	\$1,222,727.27	-
BANK OF BOSTON TRUST COMPANY (BAHAMAS) LIMITED	Banco Nacional de la Vivienda (PU)	\$ 4,000,000		77-05-20	82-03-31	\$ 550,000.00	Domestic Rate
				77-05-20	82-06-30	\$ 700,000.00	-
BANK OF MONTREAL	Corporación Dominicana de Electricidad (PU)	\$ 5,000,000		77-07-14	83-01-31	\$ 937,500.00	Domestic Rate
				77-07-14	83-07-22	\$ 937,500.00	-
THE BANK OF NOVA SCOTIA	Banque Dominicain, S. A. (PR)	\$ 250,000		78-01-25	82-11-30	\$ 31,250.00	LIBOR
	"	-		78-01-25	82-01-25	\$ 11,250.00	-
	Corporación Dominicana de Electricidad (PU)	\$ 3,971,466		74-11-19	82-11-30	\$1,418,388.65	-
	"	-		74-11-19	83-02-10	\$ 283,676.13	-

Prestatario Original (o Copiatario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor pagado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (o lo sucesivo)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Duda Incluida (US\$)	Tasa de Interés - Interés ("Domestic Rate") o Tasa de Interés - LIBOR o LIBOR
THE BANK OF NOVA SCOTIA	Corporación Dominicana de Electricidad (PU)	\$ 3,971,466		74-11-19	83-08-10	\$ 283,676.13	LIBOR
"	"	\$ 18,800,000		76-01-30	83-02-07	\$1,756,278.22	"
"	"	"		75-01-30	83-08-05	\$1,756,278.22	"
"	"	\$ 4,700,000		75-01-30	82-11-30	\$1,761,818.16	"
"	"	"		76-01-30	83-02-07	\$ 427,372.72	"
"	"	"		76-01-30	83-08-05	\$ 427,372.72	"
"	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-20	\$1,222,727.27	"
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$1,222,727.27	"
THE BANK OF NOVA SCOTIA INTERNATIONAL LTD.	Rosario Domínguez, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express International Banking Corporation	80-01-21	83-02-25	\$ 673,750.00	LIBOR
"	"	"	"	80-01-24	83-08-25	\$ 673,750.00	"
THE BANK OF TOKYO, LTD.	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$1,222,727.27	Domestic Rate
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$1,222,727.27	"
THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	Cementos Nacionales, S. A. (PR)	\$ 11,814,580		81-05-29	82-10-15	\$ 139,400.00	Domestic Rate
"	"	"		81-05-27	83-01-14	\$ 139,400.00	"
"	"	"		81-05-27	83-04-15	\$ 139,400.00	"
"	"	"		81-05-27	83-07-15	\$ 139,400.00	"
"	"	"		81-05-27	83-10-15	\$ 139,400.00	"
"	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (PR)	\$ 34,716,650	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-08-04	82-08-04	\$1,614,443.30	"
"	"	"	"	78-09-04	83-02-04	\$1,614,443.30	"
"	"	"	"	78-08-04	83-08-04	\$1,614,443.30	"
"	"	\$ 330,800			82-12-05	\$ 330,826.00	"

Préstamo Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interna ("Domestic Rate") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 10,000,000		82-11-19	82-11-30	\$10,000,000.00	Domestic Rate
"	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$ 1,831,818.10	"
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$ 1,831,818.10	"
CHEMICAL BANK	Cementos Nacionales, S. A. (PR)	\$ 11,814,580		81-05-27	82-10-15	\$ 114,107.13	"
"	"	"		81-05-27	83-01-17	\$ 114,107.13	"
"	"	"		81-05-27	83-04-15	\$ 114,107.13	"
"	"	"		81-05-27	83-07-15	\$ 114,107.13	"
"	"	"		81-05-27	83-10-15	\$ 114,107.13	"
"	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$ 909,090.91	"
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$ 909,090.91	"
CITIBANK, N. A.	Compañía Anónima Tabacalera (PU)	\$ 3,333,330		82-02-18	82-09-16	\$ 416,666.64	Domestic Rate
"	"	"		82-02-18	82-12-16	\$ 416,666.64	"
"	"	"		82-02-18	83-03-16	\$ 416,666.64	"
"	"	"		82-02-18	83-06-16	\$ 416,666.64	"
"	"	"		82-02-18	83-09-16	\$ 416,666.64	"
"	"	"		82-02-18	83-12-16	\$ 416,666.64	"

Prestatario Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interna ("Domestic Rate") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
CITIBANK, N. A.	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (PR)	\$ 3,308,260	Citibank, N. A.	76-01-02	82-12-06	\$ 330,826.00	Domestic Rate
"	"	\$ 34,716,650	The Chase Manhattan Bank, N. A.	78-08-04	82-08-04	\$1,076,295.56	"
"	"	"	"	78-08-04	83-02-04	\$1,076,295.56	"
"	"	"	"	78-08-04	83-08-04	\$1,076,295.56	"
"	Corporación Dominicana de Electricidad (PU)	\$ 3,500,000	"	84-12-30	83-01-21	\$ 500,000.00	"
"	"	"	"	81-12-30	83-04-22	\$ 500,000.00	"
"	"	"	"	81-12-30	83-07-22	\$ 500,000.00	"
"	"	"	"	81-12-30	83-10-22	\$ 500,000.00	"
"	Corporación Dominicana de Empresas Estatales (PU)	\$ 7,366,900	"	79-10-25	82-07-26	\$ 378,345.01	"
"	"	"	"	79-10-25	82-10-25	\$ 378,345.01	"
"	"	"	"	79-10-25	83-01-25	\$ 378,345.01	"
"	"	"	"	79-10-25	83-04-25	\$ 378,345.01	"
"	"	"	"	79-10-25	83-07-25	\$ 378,345.01	"
"	"	"	"	79-10-25	83-10-25	\$ 378,345.01	"
"	Corporación Dominicana de Empresas Estatales (PU)	\$ 2,356,580	"	80-12-30	82-03-31	\$ 320,000.00	"
"	"	"	"	80-12-30	82-09-30	\$ 320,000.00	"
"	"	"	"	80-12-30	83-03-31	\$ 320,000.00	"
"	"	"	"	80-12-30	83-09-30	\$ 320,000.00	"
"	The Dominican Republic (PU)	\$185,900,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$ 909,090.91	"
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$ 909,090.91	"

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PL") o Deudor privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (o lo hubiera)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interna ("Domestic Rate") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
CITIBANK, N. A.	Embotelladora del Caribe, C. por A. (PR)	\$ 3,260,000		80-12-22	82-03-30	\$ 30,000.00	Domestic Rate
"	"	"		80-12-22	82-04-30	\$ 50,000.00	"
"	"	"		80-12-22	82-05-28	\$ 50,000.00	"
"	"	"		80-12-22	82-06-30	\$ 50,000.00	"
"	"	"		80-12-22	82-07-30	\$ 50,000.00	"
"	"	"		80-12-22	82-08-30	\$ 50,000.00	"
"	"	"		80-12-22	82-09-30	\$ 50,000.00	"
"	"	"		80-12-22	82-10-29	\$ 50,000.00	"
"	"	"		80-12-22	82-11-30	\$ 50,000.00	"
"	"	"		80-12-22	82-12-30	\$ 60,000.00	"
"	"	"		80-12-22	83-01-31	\$ 60,000.00	"
"	"	"		80-12-22	83-02-28	\$ 60,000.00	"
"	"	"		80-12-22	83-03-30	\$ 60,000.00	"
"	"	"		80-12-22	83-04-29	\$ 60,000.00	"
"	"	"		80-12-22	83-05-31	\$ 60,000.00	"
"	"	"		80-12-22	83-06-30	\$ 60,000.00	"
"	"	"		80-12-22	83-07-29	\$ 60,000.00	"
"	"	"		80-12-22	83-08-30	\$ 60,000.00	"
"	"	"		80-12-22	83-09-30	\$ 60,000.00	"
"	"	"		80-12-22	83-10-31	\$ 60,000.00	"
"	"	"		80-12-22	83-11-30	\$ 60,000.00	"
"	"	"		80-12-22	83-12-30	\$ 60,000.00	"

Prestatista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interno ("Domestic Rate") o Tasa de Intereses LIBOR ("LIBOR")
CITIBANK, N. A.	Fábrica de Sacos y Cordelena (PU)	\$ 437,500		79-10-25	82-01-25	\$ 21,875.00	Domestic Rate
"	"	"		79-10-25	82-04-26	\$ 21,875.00	"
"	"	"		79-10-25	82-07-26	\$ 21,875.00	"
"	"	"		79-10-25	82-10-25	\$ 21,875.00	"
"	"	"		79-10-25	83-01-25	\$ 21,875.00	"
"	"	"		79-10-25	83-04-25	\$ 21,875.00	"
"	"	"		79-10-25	83-07-25	\$ 21,875.00	"
"	"	"		79-10-25	83-10-25	\$ 21,875.00	"
"	Fábrica Dominicana de Cemento (PU)	\$ 9,534,000		79-10-25	82-09-01	\$ 416,000.00	"
"	"	"		79-10-25	82-12-01	\$ 416,000.00	"
"	"	"		79-10-25	83-03-01	\$ 416,000.00	"
"	"	"		79-10-25	83-06-01	\$ 416,000.00	"
"	"	"		79-10-25	83-09-01	\$ 416,000.00	"
"	"	"		79-10-25	83-12-01	\$ 416,000.00	"
"	Industria Internacional de Alimentos (PR)	\$ 848,260		77-11-09	82-11-08	\$ 128,260.77	"
"	Industria Nacional del Vidrio (PU)	\$ 625,000		81-12-02	82-07-01	\$ 125,000.00	"
"	"	"		81-12-02	82-10-01	\$ 125,000.00	"
"	"	"		81-12-02	83-01-03	\$ 125,000.00	"
"	"	"		81-12-02	83-04-01	\$ 125,000.00	"

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interna ("Domestic Rate") o Tasa de Intereses LIBOR ("LIBOR")
CITIBANK, N. A.	Instituto de Auxilios y Viviendas (PU)	\$ 12,000,000		76-12-13	82-09-15	\$ 300,000.00	Domestic Rate
"	"	"		76-12-13	82-12-15	\$ 300,000.00	"
"	"	"		76-12-13	83-03-15	\$ 300,000.00	"
"	"	"		76-12-13	83-06-15	\$ 300,000.00	"
"	"	"		76-12-13	83-09-15	\$ 300,000.00	"
"	"	"		76-12-13	83-12-15	\$3,900,000.00	"
"	"	\$ 3,000,000		78-01-30	82-07-30	\$ 150,000.00	"
"	"	"		78-01-30	82-10-29	\$ 150,000.00	"
"	"	"		78-01-30	83-01-31	\$ 150,000.00	"
"	"	"		78-01-30	83-04-29	\$ 150,000.00	"
"	"	"		78-01-30	83-07-29	\$ 150,000.00	"
"	"	"		78-01-30	83-10-30	\$ 150,000.00	"
"	Molinos Santo Domingo, S.A. (PR)	\$ 800,000		77-01-14	82-04-12	\$ 23,472.83	"
"	"	"		77-01-14	82-07-12	\$ 33,333.33	"
"	"	"		77-01-14	82-10-12	\$ 33,333.33	"
"	Pinturas Dominicanas,	\$ 1,700,000		79-10-25	82-01-25	\$ 85,000.00	"
"	"	"		79-10-25	82-04-26	\$ 85,000.00	"
"	"	"		79-10-25	82-07-26	\$ 85,000.00	"
"	"	"		79-10-25	82-10-25	\$ 85,000.00	"
"	"	"		79-10-25	83-01-25	\$ 85,000.00	"
"	"	"		79-10-25	83-04-25	\$ 85,000.00	"
"	"	"		79-10-25	83-07-25	\$ 85,000.00	"
"	"	"		79-10-25	83-10-25	\$ 85,000.00	"

Prestamista Original (o Cedentario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interna ("Domestic Rate") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
CONNECTICUT NATIONAL BANK	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (PR)	\$ 34,716,650	The Chase Manhattan Bank, N. A.	78-08-04	82-08-04	\$ 277,777.77	Domestic Rate
"	"	"	"	78-08-04	83-02-04	\$ 277,777.77	"
"	"	"	"	78-08-04	83-08-04	\$ 277,777.77	"
"	Rosario Dominicana, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express International Banking Corporation	80-01-21	83-02-25	\$ 154,000.00	"
"	"	"	"	80-01-21	83-08-25	\$ 154,000.00	"
EUROPEAN AMERICAN BANK (BAHAMAS) LIMITED	Rosario Dominicana, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express International Banking Corporation	80-01-21	83-02-25	\$ 231,000.00	Domestic Rate
"	"	"	"	80-01-21	83-08-25	\$ 231,000.00	"
FIRST PENNSYLVANIA BANK, N. A.	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$ 181,818.18	Domestic Rate
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$ 181,818.18	"
FLEET NATIONAL BANK	Financiera Nacional de Desarrollo, S. A. (PR)	\$ 63,395		82-09-27	83-09-27	\$ 63,395.00	Domestic Rate
GIROD TRUST COMPANY	Juan G. García, C. por A.	\$ 300,000		81-12-02	83-12-02	\$ 75,000.00	Domestic Rate

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interna ("Domestic Rate") o Tasa de Intereses LIBOR ("LIBOR")
HUNTINGTON BANK OF NORTHEAST OHIO	Rosario Dominicana, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express International Banking Corporation	80-01-21	83-02-25	\$ 154,000.00	Domestic Rate
"	"	"	"	80-01-21	83-08-25	\$ 154,000.00	"
INARCO INTERNATIONAL BANK, N. V.	Financiera Citicorp, S. A. (PR)	\$ 3,000,000		78-02-15	83-03-30	\$ 150,000.00	Domestic Rate
"	"	"		78-02-15	82-09-30	\$ 150,000.00	"
"	"	"		78-02-15	82-12-30	\$ 150,000.00	"
"	"	"		78-02-15	83-06-30	\$ 150,000.00	"
"	"	"		78-02-15	83-09-30	\$ 150,000.00	"
"	"	"		78-02-15	83-12-30	\$ 150,000.00	"
IRVING TRUST COMPANY	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (PR)	\$ 34,716,650	The Chase Manhattan Bank, N. A.	78-08-04	82-08-04	\$ 277,777.38	Domestic Rate
"	"	"	"	78-08-04	83-02-04	\$ 277,777.38	"
"	"	"	"	78-08-04	83-08-04	\$ 277,777.38	"
LIBRA BANK LIMITED	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-20	\$1,222,727.27	LIBOR
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$1,222,727.27	"
"	Isomaco, S. A. (PR)	\$ 1,800,000		78-02-10	83-02-10	\$ 163,636.36	"
"	"	"		78-02-10	83-08-10	\$ 163,636.36	"

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interna ("Domestic Rate") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
LINCOLN FIRST BANK, N. A.	Rosario Dominicana, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express International Banking Corporation	80-01-21	83-02-25	\$ 231,000.00	Domestic Rate
"	"	"	"	80-01-21	83-08-25	\$ 231,000.00	"
MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$1,222,727.27	Domestic Rate
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$1,222,727.27	"
MARINE MIDLAND BANK, N. A.	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$ 681,818.00	Domestic Rate
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$ 681,818.00	"
MERCHANTS NATIONAL BANK & TRUST CO OF INDIANAPOLIS	Rosario Dominicana, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express International Banking Corporation	80-01-21	83-02-25	\$ 154,000.00	Domestic Rate
"	"	"	"	80-01-21	83-08-25	\$ 154,000.00	"
MIDLANTIC NATIONAL BANK	Rosario Dominicana, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express International Banking Corporation	80-01-21	83-02-25	\$ 231,000.00	Domestic Rate
"	"	"	"	80-01-21	83-08-25	\$ 231,000.00	"

Presupuesto Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interna ("Domestic Rate") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
THE MITSUBISHI BANK, LIMITED	Banco Central de la República Dominicana (PL)	\$ 10,000,000	Orion Royal Bank	79-11-12	83-11-12	\$ 153,846.15	Domestic Rate
NATIONAL BANK OF CANADA (INTERNATIONAL) LIMITED	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Citicorp Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$ 181,818.18	Domestic Rate
				79-03-20	83-09-20	\$ 181,818.18	
THE NATIONAL BANK OF WASHINGTON	Rosario Dominicana, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express International Banking Corporation	80-01-21	83-02-24	\$ 385,000.00	LIBOR
			"	80-01-21	83-08-25	\$ 385,000.00	
NORICOR FINANCIAL GROUP	Corporación Internacional de Hoteles (PU)	\$ 2,000,000	The Royal Bank of Canada International Limited	78-03-07	82-10-14	\$ 125,000.00	LIBOR
				78-03-07	83-04-05	\$ 125,000.00	
OLD STONE BANK	Rosario Dominicana, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express International Banking Corporation	80-01-21	83-02-25	\$ 154,000.00	Domestic Rate
			"	80-01-21	83-08-25	\$ 154,000.00	

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interim ("Domestic Rate") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
ORION ROYAL BANK LIMITED	Banco Central de la República Dominicana (PU)	\$ 10,000,000	Orion Royal Bank Limited	79-11-12	83-11-12	\$ 307,692.32	LIBOR
"	Rosario Dominicana, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express International Banking Corporation	80-01-21	83-02-25	\$ 231,000.00	"
"	"	"	"	80-01-21	83-08-25	\$ 231,000.00	"
RBC FINANCE B.V.	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank	79-03-20	83-03-21	\$1,454,545.45	LIBOR
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$1,454,545.45	"
THE ROYAL BANK OF CANADA	Banco Central de la República Dominicana (PU)	\$ 15,000,000	"	74-04-29	83-04-29	\$1,000,000.00	LIBOR
"	"	"	"	74-04-29	83-10-29	\$1,000,000.00	"
"	Banco de Reservas de la República Dominicana (PU)	\$ 5,000,000	"	79-03-20	83-03-21	\$ 454,545.45	"
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$ 454,545.45	"
"	Comerzas Cibao, C. por A. (PR)	\$ 1,000,000	"	77-10-14	82-10-14	\$ 300,000.00	"
"	"	"	"	77-10-14	83-10-14	\$ 400,000.00	"
"	Comerzas Cibao, C. por A. (PR)	\$ 2,970,000	"	75-05-09	82-05-24	\$ 380,000.00	"
"	"	"	"	75-05-09	82-11-22	\$ 350,000.00	"
"	"	"	"	75-05-09	83-05-22	\$ 350,000.00	"
"	"	"	"	75-05-09	83-11-22	\$ 350,000.00	"

Prestatario Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interno ("Domestic Rate") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
THE ROYAL BANK OF CANADA	Cementos Nacionales, S. A. (PR)	\$ 11,814,580		81-05-27	82-10-15	\$ 165,400.00	LIBOR
"	"	"		81-05-27	83-01-17	\$ 165,400.00	"
"	"	"		81-05-27	83-04-15	\$ 165,400.00	"
"	"	"		81-05-27	83-07-15	\$ 165,400.00	"
"	"	"		81-05-27	83-10-15	\$ 165,400.00	"
"	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (PR)	\$ 34,716,650	The Chase Manhattan Bank, N. A.	78-08-04	82-08-14	\$ 611,110.24	"
"	"	"	"	78-08-04	83-02-04	\$ 611,110.24	"
"	"	"	"	78-08-04	83-08-04	\$ 611,110.24	"
"	"	\$ 8,500,000	Export Development Corporation	80-07-24	82-12-31	\$ 308,733.50	"
"	"	"	"	80-07-24	83-06-30	\$ 310,000.00	"
"	"	"	"	80-07-24	83-12-31	\$ 310,000.00	"
"	"	\$ 1,500,000	"	80-07-24	82-12-31	\$ 54,545.45	"
"	"	"	"	80-07-24	83-06-30	\$ 54,545.45	"
"	"	"	"	80-07-24	83-12-31	\$ 54,545.45	"
"	Costaaur Dominicana, S. A. (PR)	\$ 2,500,000		76-05-27	82-06-22	\$ 62,500.00	"
"	"	"		76-05-27	82-09-22	\$ 62,500.00	"
"	"	"		76-05-27	82-12-22	\$ 62,500.00	"
"	"	"		76-05-27	83-03-22	\$ 62,500.00	"
"	"	"		76-05-27	83-06-22	\$ 1,312,500.00	"
"	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$ 104,545.45	"
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$ 104,545.45	"

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor Privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiera)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interna ("Domestic Rate") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
THE ROYAL BANK OF CANADA	Metro Servicios Turísticos, S. A. (PR)	\$ 650,000		80-11-25	82-03-25	\$ 27,084.00	LIBOR
"	"	"		80-11-25	82-07-25	\$ 27,084.00	"
"	"	"		80-11-25	82-11-25	\$ 27,084.00	"
"	"	"		80-11-25	83-03-25	\$ 27,084.00	"
"	"	"		80-11-25	83-07-25	\$ 27,084.00	"
"	"	"		80-11-25	83-11-25	\$ 27,084.00	"
"	Naviera Santiago, S. A. (PR)	\$ 960,000			83-08-01	\$ 240,000.00	"
THE ROYAL BANK OF CANADA (BARBADOS) LIMITED	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$1,227,272.72	LIBOR
"	"	"		79-03-20	83-09-20	\$1,227,272.72	"
"	Gulf & Western Americas Corporation (PR)	\$ 10,000,000		82-10-29	83-01-27	\$10,000,000.00	"
THE ROYAL BANK OF CANADA INTERNATIONAL LIMITED	Corporación Dominicana de Electricidad (PU)	\$ 5,000,000		77-05-11	82-11-30	\$ 500,000.00	LIBOR
"	"	"		77-05-11	83-05-30	\$ 500,000.00	"
"	"	"		77-05-11	83-11-30	\$ 500,000.00	"
"	Corporación Internacional de Hoteles (PU)	\$ 2,000,000	The Royal Bank of Canada International Limited	78-03-07	82-10-04	\$ 125,000.00	"
"	"	"	"	78-03-07	83-04-05	\$ 125,000.00	"
ROYCAN INTERNATIONAL BANKING CORPORATION LIMITED	Seguros San Rafael, C. por A. (PU)	\$ 2,000,000		76-11-30	81-11-30	\$ 250,000.00	LIBOR

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor Privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interna ("Domestic Rate") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$ 454,545.45	Domestic Rate
				79-03-20	83-09-20	\$ 454,545.45	
SEE BANKING CORPORATION LIMITED	Banco Central de la República Dominicana (PU)	\$ 10,000,000	Orion Royal Bank	79-11-12	83-11-12	\$ 153,846.15	LIBOR
THE TAIYO KOBE BANK, LIMITED	Banco Central de la República Dominicana (PU)	\$ 10,000,000	Orion Royal Bank Limited	79-11-12	83-11-12	\$ 153,846.15	LIBOR
THE TORONTO DOMINION BANK	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$ 181,819.00	Domestic Rate
				79-03-20	83-09-20	\$ 181,819.00	
VIZCAYA FINANZ, A.G.	Financiera Nacional de Desarrollo, S. A. (PR)	\$ 350,000		80-12-19	82-12-19	\$ 75,000.00	LIBOR
				80-12-19	83-12-19	\$ 75,000.00	

B. Cartas de Crédito y Aceptaciones Bancarias

Prestamista Original o Banco Emisor	Carta de Crédito ("LC") o Aceptaciones Bancarias ("BA")	Corresponsal de la República Dominicana (si lo hubiere)	Moneda	Deudas Incluidas	Tasa de Interés Interna ("Tasa Interna") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
ALCEMENE BANK NEDERLAND, N. V.	LC	Banco de Boston Dominicano, S. A.	US\$	\$ 130,990.00	LIBOR
ALLIED BANK INTERNATIONAL	LC	Banco de Comercio Dominicano, S.A.	US\$	\$ 229,000.00	Domestic Rate
"	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$1,178,400.64	"
"	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 534,358.41	"
AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL BANKING CORPORATION	BA	Banco Central de la República Dominicana	US\$	\$5,000,000.00	Domestic Rate
"	LC	Banco de Comercio Dominicano, S.A.	US\$	\$ 421,301.85	"
"	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$4,791,623.06	"
"	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$1,637,841.98	"
"	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$2,115,582.66	"
BANCO ATLANTICO, S. A.	LC	Banco de Boston Dominicano, S. A.	US\$	\$ 138,843.20	Domestic Rate
"	LC	Banco de Comercio Dominicano, S.A.	US\$	\$ 86,973.19	"
"	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$2,402,292.54	"
"	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 979,248.46	"
"	LC	Banco Nacional de Crédito, S. A.	US\$	\$ 245,990.22	"
"	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$1,344,234.60	"

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor Privado Original ("PR")	Monto Total Original del Préstamo	Agente Original del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha Original del Préstamo	Fecha de Pago Original	Deuda Incluida (US\$)	Tasa de Interés Interna ("Domestic Rate") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$ 454,545.45	Domestic Rate
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$ 454,545.45	"
SFL BANKING CORPORATION LIMITED	Banco Central de la República Dominicana (PU)	\$ 10,000,000	Orion Royal Bank	79-11-12	83-11-12	\$ 153,846.15	LIBOR
THE TAIYO KOBI BANK, LIMITED	Banco Central de la República Dominicana (PU)	\$ 10,000,000	Orion Royal Bank Limited	79-11-12	83-11-12	\$ 153,846.15	LIBOR
THE TORONTO DOMINION BANK	The Dominican Republic (PU)	\$185,000,000	The Chase Manhattan Bank, N. A.	79-03-20	83-03-21	\$ 181,819.00	Domestic Rate
"	"	"	"	79-03-20	83-09-20	\$ 181,819.00	"
VIZCAYA FINANZ, A.G.	Financiera Nacional de Desarrollo, S. A. (PR)	\$ 250,000		80-12-19	82-12-19	\$ 75,000.00	LIBOR
"	"	"		80-12-19	83-12-19	\$ 75,000.00	"

8. Cuentas de Crédito y Aceptaciones Bancarias

Prestatario Original o Banco Emisor	Carta de Crédito ("LC") o Aceptaciones Bancarias ("BA")	Corresponsal de la República Dominicana (si lo hubiere)	Moneda	Deudas Incluidas	Tasa de Interés Interna ("Tasa Interna") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
ALCEMENE BANK NEDERLAND, N. V.	LC	Banco de Boston Dominicano, S. A.	US\$	\$ 130,990.00	LIBOR
ALLIED BANK INTERNATIONAL	LC	Banco de Comercio Dominicano, S.A.	US\$	\$ 229,000.00	Domestic Rate
"	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$1,178,400.04	"
"	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 534,358.41	"
AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL BANKING CORPORATION	BA	Banco Central de la República Dominicana	US\$	\$5,000,000.00	Domestic Rate
"	LC	Banco de Comercio Dominicano, S.A.	US\$	\$ 421,301.85	"
"	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$4,791,623.06	"
"	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$1,637,841.98	"
"	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$2,115,582.66	"
BANCO ATLANTICO, S. A.	LC	Banco de Boston Dominicano, S. A.	US\$	\$ 138,043.20	Domestic Rate
"	LC	Banco de Comercio Dominicano, S.A.	US\$	\$ 86,973.19	"
"	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$2,402,292.54	"
"	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 979,248.46	"
"	LC	Banco Nacional de Crédito, S. A.	US\$	\$ 245,990.22	"
"	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$1,344,234.60	"

Frecuencia Original o Banco Emisor	Carta de Crédito ("LC") o Aceptaciones Bancarias ("BA")	Corresponsal de la República Dominicana (si lo hubiere)	Moneda	Deudas Incluidas	Tasa de Interés Interna ("Tasa Interna") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
BANCO DE BILBAO	BA	Banco Central	US\$	\$5,000,000.00	Domestic Rate
"	LC	Banco de Comercio Dominicano, S.A.	US\$	\$ 229,334.50	"
"	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$1,818,295.34	"
"	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 687,566.91	"
"	LC	Banco Nacional de Crédito, S.A.	US\$	\$ 438,461.61	"
"	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$ 877,414.00	"
BANCO DE IBEROAMERICA	LC	Banco de Boston Dominicano, S.A.	US\$	\$ 299,414.50	LIBOR
"	LC	Banco de Comercio Dominicano, S.A.	US\$	\$ 469,553.54	"
"	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 667,224.15	"
"	LC	Banco Nacional de Crédito, S. A.	US\$	\$ 234,748.09	"
BANCO DE PONCE	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$ 452,969.25	Domestic Rate
BANCO DE SANTANDER	LC	Banco de Santander Dominicano	US\$	\$27,627,007.96	LIBOR

<u>Prestamista Original o Banco Emisor</u>	<u>Carta de Crédito ("LC") o Aceptaciones Bancarias ("BA")</u>	<u>Corresponsal de la República Dominicana (si lo hubiere)</u>	<u>Moneda</u>	<u>Deudas Incluidas</u>	<u>Tasa de Interés Interna ("Tasa Interna") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")</u>
BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA, C. A.	LC	Banco Nacional de Crédito, S.A.	US\$	\$ 987,277.61	Domestic Rate
BANCO POPULAR DE PUERTO RICO	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$1,568,112.64	Domestic Rate
	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$1,994,483.27	
BANCO UNION C. A.	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 686,503.25	LIBOR
BANK OF AMERICA N. T. & S. A.	LC		US\$	\$15,835,339.81	Domestic Rate
BANK OF BOSTON INTER- NATIONAL (NEW YORK)	LC	Banco de Boston Dominicano, S. A.	US\$	\$7,598,057.31	Domestic Rate
BANK OF BOSTON INTER NATIONAL SOUTH	LC	Banco de Boston Dominicano, S. A.	US\$	\$ 150,638.96	Domestic Rate

Prestamista Original o Banco Emisor	Carta de Crédito ("LC") o Aceptaciones Bancarias ("BA")	Corresponsal de la República Dominicana (si lo hubiere)	Moneda	Deudas Incluidas	Tasa de Interés Interna ("Tasa Interna") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
THE BANK OF NOVA SCOTIA	LC		US\$	\$28,528,353.63	LIBOR
"	BA	Banco Central	US\$	\$10,000,000.00	"
THE BANK OF TOKYO, LTD.	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$ 625,959.79	Domestic Rate
BANKERS TRUST COMPANY	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 14,104.00	Domestic Rate
BANQUE PARIBAS	LC	Banco de Comercio Dominicano, S.A.	US\$	\$ 402,575.33	Domestic Rate
CANADIAN IMPERIAL BANK OF COMMERCE	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$ 782,501.87	Domestic Rate
"	LC	Banco de Boston Dominicano, S. A.	US\$	\$ 959,008.38	"
THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	LC		US\$	\$55,660,945.24	Domestic Rate
"	BA	Banco Central	US\$	\$10,000,000.00	"

Prestamista Original o Banco Emisor	Carte de Crédito ("LC") o Aceptaciones Bancarias ("BA")	Corresponsal de la República Dominicana (si lo hubiere)	Moneda	Deudas Incluidas	Tasa de Interés Interna ("Tasa Interna") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$ 611,958.32	Domestic Rate
"	LC	Banco Nacional de Crédito, S. A.	US\$	\$1,146,872.24	"
CHEMICAL BANK	BA	Banco Central	US\$	\$5,000,000.00	Domestic Rate
"	LC	Banco de Boston Dominicano, S. A.	US\$	\$ 266,102.79	"
"	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$4,482,849.47	"
"	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$4,044,187.80	"
CITIBANK, N. A.	LC		US\$	\$28,332,327.07	Domestic Rate
COMMERZBANK AKTIENGESELLSCHAFT	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$ Deutsche Mark	\$ 87,703.99 DM 5,667.57	Domestic Rate
CONSOLIDATED BANK, N. A.	LC	Banco de Comercio Dominicano, S. A.	US\$	\$ 987,912.26	Domestic Rate
"	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$1,104,271.86	"
"	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 745,484.58	"
CONTINENTAL BANK INTERNATIONAL, MIAMI BRANCH	LC	Banco de Boston Dominicano, S. A.	US\$	\$2,597,536.16	Domestic Rate
"	LC	Banco Nacional de Crédito, S. A.	US\$	\$ 483,030.52	"

Prestamista Original o Banco Emisor	Carta de Crédito ("LC") o Aceptaciones Bancarias ("BA")	Corresponsal de la República Dominicana (si lo hubiere)	Moneda	Deudas Incluidas	Tasa de Interés Interna ("Tasa Interna") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
DEUTSCH-SÜDAMERIKANISCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$ Deutsche Mark	\$ 724,963.69 DM 368,077.62	LIBOR
*	LC	Banco Popular Dominicano	US\$ Deutsche Mark	\$ 840,806.65 DM 378,586.89	-
EAGLE NATIONAL BANK OF MIAMI	LC	Banco de Comercio Dominicano, S.A.	US\$	\$ 249,552.41	Domestic Rate
FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON	LC	Banco de Boston Dominicano, S. A.	US\$	\$ 111,607.03	Domestic Rate
THE FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$1,418,830.93	Domestic Rate
"	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$ 143,444.37	"
FIRST NATIONAL STATE BANK OF NEW JERSEY	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$2,531,251.05	Domestic Rate
FIRST PENNSYLVANIA BANK, N. A.	LC	Banco de Boston Dominicano, S. A.	US\$	\$1,071,109.81	Domestic Rate
"	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$1,565,052.53	"
FIRST WISCONSIN INTERNATIONAL BANK	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 495,723.72	Domestic Rate

Prestatista Original o Banco Emisor	Carta de Crédito ("LC") o Aceptaciones Bancarias ("BA")	Corresponsal de la República Dominicana (si lo hubiere)	Moneda	Deudas Incluidas	Tasa de Interés Interna ("Tasa Interna") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
FLAGSHIP NATIONAL BANK OF MIAMI	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$4,057,202.77	Domestic Rate
"	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 434,858.39	"
HOLLANDSCHE BANK UNIE N. V.	LC	Banco de Boston Dominicano, S. A.	US\$	\$ 83,805.00	LIBOR
"	LC	Banco de Santander Dominicano	US\$	\$ 5,551.00	"
"	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 215,436.00	"
"	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$ 5,205.00	"
INTERNATIONAL BANK OF MIAMI, N. A.	LC	Banco de Comercio Dominicano, S. A.	US\$	\$ 93,676.65	Domestic Rate
IRVING TRUST COMPANY	BA	Banco Central	US\$	\$5,000,000.00	Domestic Rate
"	LC	Banco de Boston Dominicano, S. A.	US\$	\$ 254,947.47	"
"	LC	Banco de Comercio Dominicano, S. A.	US\$	\$1,369,660.69	"
"	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$8,360,451.49	"
"	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 112,479.44	"
"	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$3,361,138.21	"

Prestamista Original o Banco Emisor	Carta de Crédito ("LC") o Aceptaciones Bancarias ("BA")	Corresponsal de la República Dominicana (si lo hubiere)	Moneda	Deudas Incluidas	Tasa de Interés Interno ("Tasa Interna") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
IRVING TRUST INTERNATIONAL BANK	LC	Banco de Boston Dominicano, S.A.	US\$	\$ 737,390.32	Domestic Rate
	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$1,744,438.95	"
	LC	Banco Nacional de Crédito, S. A.	US\$	\$ 480,137.94	"
	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$ 211,040.09	"
MANUFACTURERS HANOVER INTERNATIONAL BANKING CORPORATION	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$ 460,762.01	Domestic Rate
MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$11,081,972.09	Domestic Rate
	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$2,147,483.00	"
MARINE H MIDLAND INTERNATIONAL BANK	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$ 183,788.60	Domestic Rate
MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 845,952.50	Domestic Rate
	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$ 770,408.30	"
NATIONAL BANK OF NORTH AMERICA	LC	Banco de Comercio Dominicano, S.A.	US\$	\$ 122,468.00	Domestic Rate

Prestamista Original o Banco Emisor	Carta de Crédito ("LC") o Aceptaciones Bancarias ("BA")	Corresponsal de la República Dominicana (si lo hubiere)	Moneda	Deudas Incluidas	Tasa de Interés Interna ("Tasa Interna") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
PAN AMERICAN BANK INTERNATIONAL	LC	Banco de Comercio Dominicano, S. A.	US\$	\$ 58,960.04	Domestic Rate
"	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$1,014,717.87	"
PHILADELPHIA NATIONAL BANK	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$ 27,465.21	Domestic Rate
"	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$ 506,739.08	"
REPUBLIC NATIONAL BANK OF MIAMI	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$ 493,605.00	Domestic Rate
"	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 427,728.75	"
"	LC	Banco Popular Dominicano	US\$	\$1,096,625.38	"
THE ROYAL BANK OF CANADA	LC		US\$	572,343,014.53	LIBOR
"	BA	Banco Central	US\$	\$10,000,000.00	"
"	LC	Banco Nacional de Crédito, S. A.	US\$	\$ 959,183.70	"

Prestamista Original o Banco Emisor	Carta de Crédito ("LC") o Aceptaciones Bancarias ("BA")	Corresponsal de la República Dominicana (si lo hubiere)	Moneda	Deudas Incluidas	Tasa de Interés Interna ("Tasa Interna") o Tasa de Interés LIBOR ("LIBOR")
SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$ 500,000.00	Domestic Rate
SWISS BANK CORPORATION	LC	Banco de Boston Dominicano, S.A.	US\$	\$ 131,810.87	LIBOR
	LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$1,412,002.08	
	LC	Banco Metropolitano, S. A.	US\$	\$ 376,757.34	
THE TORONTO DOMINION BANK	LC	Banco Metropolitano	US\$	\$ 56,067.00	Domestic Rate
UNION TRUST COMPANY	LC	Banco de Comercio Dominicano, S.A.	US\$	\$ 175,420.49	Domestic Rate

ANEXO II
DEUDAS NO INCLUIDAS

A. Préstamos

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor Privado ("PR")	Monto Total del Préstamo Original (US\$)	Agente del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha del Préstamo Original	Fecha de Pago Original	Deuda No Incluida (US\$)
BANCO CAFETERO, S. A. (PANAMA)	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 500,000.00
BANCO DE COLOMBIA (PANAMA) S. A.	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 200,000.00

Programa Original (o Contrato)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor Privado ("PR")	Monto Total del Préstamo Original (US\$)	Agente del Préstamo (u lo Fidejeto)	Fecha del Préstamo Original	Fecha de Pago Original	Deuda No Incluida (US\$)
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A.	Financiera Nacional de Desarrollo, S. A. (PR)	\$ 300,000			82-08-18	\$ 50,000.00
"	"	"			83-02-14	\$ 50,000.00
"	"	"			83-06-18	\$ 50,000.00
BANCO INDUSTRIAL DE VENZUELA, C. A. (NEW YORK AGENCY)	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 500,000.00
BANCO UNION C. A.	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 100,000.00

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor Privado ("PR")	Monto Total del Préstamo Original (US\$)	Agente del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha del Préstamo Original	Fecha de Pago Original	Deuda No Incluida (US\$)
BANQUE N. M. B INTERUNION	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 500,000.00
CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$1,000,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$1,000,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$1,000,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$1,000,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$1,000,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$1,000,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$1,000,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$1,000,000.00
CONSOLIDATED BANK, N. A.	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 100,000.00

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor Privado ("PR")	Monto Total del Préstamo Original (US\$)	Agente del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha del Préstamo Original	Fecha de Pago Original	Deuda No Incluida (US\$)
CONSOLIDATED BANK, N. A.	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76 000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-07-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 100,000.00
CREDIT COMMERCIAL DE FRANCE (PANAMA) S. A.	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 200,000.00
GIRARD BANK	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-28	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-28	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-28	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-28	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-28	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-28	\$ 200,000.00

Prestatista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor Privado ("PR")	Monto Total del Préstamo Original (US\$)	Agente del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha del Préstamo Original	Fecha de Pago Original	Deuda No Incluida (US\$)
GIRARD BANK	Rosario Dominicana, S. A. (PU)	\$ 70,000,000	American Express In- ternational Banking Corporation	80-01-21	83-02-25	\$ 154,000.00
"	"	"	"	80-01-21	83-08-25	\$ 154,000.00
INDIAN OVERSEAS BANK	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 500,000.00
INTERNATIONAL BANK OF MIAMI, N.A.	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 100,000.00

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor Privado ("PR")	Monto Total del Préstamo Original (US\$)	Agente del Préstamo (si lo hubiera)	Fecha del Préstamo Original	Fecha de Pago Original	Deuda No Incluida (US\$)
IRVING TRUST COMPANY	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 500,000.00
LIBRA BANK LIMITED	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$1,500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$1,500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$1,500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$1,500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$1,500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$1,500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$1,500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-29	\$1,500,000.00
LINCOLN FIRST BANK, N. A.	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 300,000.00

Prestatista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor Privado ("PR")	Monto Total del Préstamo Original (US\$)	Agente del Préstamo (si lo hubiera)	Fecha del Préstamo Original	Fecha de Pago Original	Deuda No Incluida (US\$)
LINCOLN FIRST BANK, N. A.	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-04-28	\$ 300,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$ 300,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 300,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 300,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 300,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 300,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 300,000.00
MANUFACTURERS NATIONAL BANK OF DETROIT	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-18	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 200,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 200,000.00
THE NATIONAL BANK OF WASHINGTON	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 500,000.00

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor Privado ("PR")	Monto Total del Préstamo Original (US\$)	Agente del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha del Préstamo Original	Fecha de Pago Original	Deuda No Incluida (US\$)
THE NATIONAL BANK OF WASHINGTON	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-05-31	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 500,000.00
NCNB NATIONAL BANK	Hilanderías Dominicanas (PR)	\$ 367,540		82-06-18	82-12-15	\$ 28,125.00
"	"	"		82-06-18	83-03-15	\$ 28,125.00
"	"	"		82-06-18	83-06-15	\$ 28,125.00
"	"	"		82-06-18	83-09-15	\$ 28,125.00
"	"	"		82-06-18	83-12-15	\$ 28,125.00
SOCIÉTÉ CENTRALE DE BANQUE	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 100,000.00

Prestamista Original (o Cesionario)	Deudor Público Original ("PU") o Deudor Privado ("PR")	Monto Total del Préstamo Original (US\$)	Agente del Préstamo (si lo hubiere)	Fecha del Préstamo Original	Fecha de Pago Original	Deuda No Incluida (US\$)
SOFIS LIMITED	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 500,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 500,000.00
UNION CHELSEA NATIONAL BANK	Consejo Estatal del Azúcar (PU)	\$ 76,000,000	Caisse Nationale de Credit Agricole	81-12-14	83-03-28	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-04-28	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-05-31	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-06-30	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-07-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-08-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-09-29	\$ 100,000.00
"	"	"	"	81-12-14	83-10-31	\$ 100,000.00

B. Cartas de Crédito y Aceptaciones Bancarias

Prestamista Original o Banco Emisor	Deudor Público Original ("PU") o Deudor Privado Original ("PR")	Carta de Crédito ("LC") o Aceptaciones Bancarias ("BA")	Corresponsal en la República Dominicana (si lo hubiere)	Moneda	Deudas no Incluidas
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A.		BA	Banco Central	US\$	\$ 5,000,000.00
"		LC	Banco de Comercio Dominicano, S. A.	US\$	\$ 854,889.74
"		LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$ 1,388,964.18
"		LC	Banco Metropolitano	US\$	\$ 978,981.61
"		LC	Banco Nacional de Crédito, S. A.	US\$	\$ 975,499.90
BLADEX	Banco Central (PU)	BA		US\$	\$10,000,000.00
CITIBANK, N. A.	Abbott Laboratories (PR)	LC		"	\$ 495,810.13
"	May and Baker (PR)	LC		"	\$ 85,422.00
"	Warner Lambert (PR)	LC		"	\$ 157,291.58
"	Squibb (PR)	LC		"	\$ 521,444.44
"	Ciba-Geigy (PR)	LC		"	\$ 400,000.00
GIRARD BANK		LC	Banco de Reservas de la Dominicana Republica	US\$	\$ 1 145,299.83
"		LC	Banco Popular Dominicano	"	\$ 254,224.28

Prestamista Original o Banco Emisor	Deudor Público Original ("PU") o Deudor Privado Original ("PR")	Carta de Crédito ("LC") o Aceptaciones Bancarias ("BA")	Corresponsal en la República Dominicana (Si lo hubiere)	Moneda	Deudas no Incluidas
NCNB NATIONAL BANK		LC	Banco de Reservas de la República Dominicana	US\$	\$ 26,852.87

DIRECCIONES DE LOS BANCOS
PARA FINES DE NOTIFICACION

ALGEMENE BANK NEDERLAND N. V.

Vijzelstraat 32, 1000 EG Amsterdam

P. O. Box 669

The Netherlands

Attn: R. De Haan

Tel.: (020) 292667

Telex: 13396 ABNIF NL

ALLIED BANK INTERNATIONAL

116 East 55 Street

New York, New York 10022

Attn: Carmen Z. Harper

Asst. Vice President

Tel.: (212) 546-0672

Telex: (RCA) 233307

DEST: 539

AMERICAN EXPRESS INTERNATIONAL
BANKING CORPORATION

American Express Plaza

New York, New York 10009

Attn: Stewart H. Cole

Vice President

Tel.: (212) 323-2496

Telex: WUI 62297, RCA 232043, ITT 421044

BANCO ATLANTICO, S. A.

División Internacional

Grand Via, 48

Madrid 13, Spain

Attn: Juan Francisco Seco

Tel.: 241-9450/242-2400

Telex: 27413-28437-22218 ATCLOE

cc: BANCO ATLANTICO
62 William Street
New York, New York 10005
Attn: Mr. Hugo A. Ruiz
Senior Vice President, Agent
Tel.: (212) 422-3400
Telex: 238162 RCA

BANCO COMERCIAL DE MAYAGUEZ
Ponce de Leon Avenue 1605
Box 8608
Fernandez Juncos Station
Santurce, Puerto Rico, 00910
Attn: Jose A. Banchs
Tel.: (809) 724-3717
Telex: 365-4259 BANCOM

BANCO DE BILBAO
New York Branch
General Motors Building, Suite 603
767 Fifth Avenue
New York, New York 10153
Attn: Bob Kellner
Tel.: (212) 826-1320
Telex: 620549 BBN Y UW

BANCO DE BILBAO
Miami Agency
One Biscayne Tower
Suite 3760
2 Biscayne Blvd.
Miami, Florida 33131
Attn: Daniel E. Baldor
Vice President
Tel.: (305) 371-7544
Telex: 264207 BILBAO UR

BANCO DE IBEROAMERICA
P. O. Box 016157
848 Brickell Ave., 6th Floor
Miami, Florida 33101
Attn: Antonio Manueto Bao,
Sub-Director, Latin American Div.
Tel.: (305) 374-7515
Telex: 153640 ATLOMIA
Cable: IBERBANCO

BANCO DE PONCE
Mailing Address:
G. P. O. Box 3108
San Juan, Puerto Rico 00936
Street Address:
268 Munoz Rivera Ave.
Hato Rey, Puerto Rico 00919
Attn: Rafael A. Velez, V. P.
International Department
Tel.: (809) 753-7884
Telex: RCA 3252649, 3252743
Answerback: BCOPON

BANCO DE RESERVAS DE LA
REPUBLICA DOMINICANA
Isabel La Catolica 201
Santo Domingo
Dominican Republic
Attn: Cesar A. Ramirez-
Administrator General
Tel.: (809) 688-8734
Telex:.....

BANCO DE SANTANDER

División Internacional

Calle Alcala No. 37

Madrid 14, Spain OR

Apartado 168

Madrid, Spain

Attn: Guillermo Gararriz

Tel.: 232-7210

Telex: 27514

cc: **BANCO DE SANTANDER**

Miami Agency

1000 Brickell

Miami, Florida 33131

Attn: Brookes McIntyre, Agent

Tel.: (305) 358-1502

Telex: ITT 44451 or WU 51-5046

BANCO DE SANTANDER (Lending Office)

Nassau Branch

c/o New York Branch

375 Park Avenue - 29th Floor

New York, New York 10152

Attn: Allan Hughes

Tel.: (212) 826-4350

Telex: 423097 R 237464

BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA, C. A.

New York Agency

400 Park Avenue

New York, New York 10022

Attn: Hector Gonzalez

Tel.: (212) 688-2200

Telex: WUI 148345, ITT 426645 BIV VI

RCA 236977 BIV NY, TRT 177772 BIV UY

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO

G. P. O. Box G-2708

San Juan, Puerto Rico 00936

Attn: Kenneth J. Gross

Vice President

International Department

Tel.: (809) 765-9800/2005

Telex: ITT 3450033 RCA 3252320 WU 365242

BANCO UNION C. A.

Ave. Samuel Lewis

Torre Banco Union

Zona 5, Panamá

Attn: Alfredo Baiz

Manager, Int'l Dept.

Tel.: 64-9133, 69-2268

Telex: 2761, 2569, 3379, 3436

ASN BANCOUNION PG

BANK OF AMERICA N. T. & S. A.

999 Ponce de Leon Blvd., 7th Floor

Coral Gables, Florida 33134

Attn: Luis A. Bonilla,

Vice President, Government

Tel.: (305) 445-6300

Telex: ITT 441232

cc: BANK OF AMERICA, N. T. & S. A.

Apartado Postal 1373

Santo Domingo, Zona 1,

Dominican Republic

Attn: Thomas N. Tengg

Tel.: (809) 689-6121

Telex: 3464162 RCA

3460244 ITT

BANK OF BOSTON INTERNATIONAL (NEW YORK)
676 Fifth Avenue
New York New York 10053
Attn: Hugo Owen
Tel.: (212) 350-0314
Telex: 126865

BANK OF BOSTON INTERNATIONAL - SOUTH
800 Brickell Avenue
Miami, Florida 33131
Attn: B. Roberto Angueira, V. P.
Tel.: (305) 377-0751
Telex: ITT 441-087
Answerbak: BBIM
Cable Address: BANCODEBOS
WUD 51-9505 BANCODEBOS MIA

BANK OF BOSTON TRUST COMPANY (BAHAMAS) LIMITED
Charlotte House
P. O. Box N-4294
Nassau, Bahamas
Attn: Russell S. Ploss - President
Tel.: (809) 322-8531
Telex: BOSTRUST 382-189

BANK OF MONTREAL I.B. ONTARIO BRANCH
Government and Banks (LAC)
First Canadian Place, 15th Floor
Toronto, Ontario
Canada M5X 1A1
Attn: Ursula Foster
Tel.: (416) 867-4870
Telex: 06-22735
Answerback: MONTFOREX TOR

Payments to:

BANK OF MONTREAL

New York Agency

2 Wall Street

New York, New York

For account of Bank of Montreal I. B. Ontario

Attn: Ursula Foster

Loan Administration

THE BANK OF NOVA SCOTIA

44 King Street West

Toronto, Ontario

Canada M5H 1H1

Attn: S. M. Kitchell,

Asst. General Manager

or Jorgen Faye

Tel.: (416) 866-5858

Telex: 0622106

cc: **THE BANK OF NOVA SCOTIA**

Nassau Branch

P. O. Box N 7518

Nassau, Bahamas

Attn: Manager

Tel.: (809) 322-1071

Telex: 187

THE BANK OF NOVA SCOTIA INTERNATIONAL LTD.

Bernard Sunley Building

Bay Street

P. O. Box N 7545

Nassau, Bahamas

Attn: Managing Director

Tel.: (809) 322-4631

Telex: 194

THE BANK OF TOKYO, LTD.

New York Agency

100 Broadway

New York, New York 10005

Attn: Y. Yamazaki

Assistant General Manager-

International Finance Center

N. Ueda

Manager - Loan Administration

Department

Tel.: (212) 766-3413

Telex: RCA 233710 BOTFUR

WU 126365 TOMBANK NYK

cc: THE BANK OF TOKYO, LTD

Miami Agency

2100 Ponce de Leon Blvd.

Coral Gables, Florida 33134

Attn: Mr. Capaclanca

Tel.: (305) 445-2100

Telex: 803152 TOHBKMIA CGBL

BANKERS TRUST COMPANY

1 Bankers Trust Plaza

New York, New York 10015

Attn: Hector Ramos

Latin American Division

Tel.: 212-850-4617

Telex: ITT 42006

Answerback: BANKTRUST

BANQUE PARIBAS

3 Rue D'Antin

75002 Paris, France

Attn: Mr. Benoit Dauchez

Tel.: 260 3500 (Ext. 29.59)

Telex: 210041

CANADIAN IMPERIAL BANK OF COMMERCE

International Department

Toronto, Ontario, Canada M5L 1A2

Attn: S. R. Ree

**Assistant General Manager and Manager,
International Department**

Tel.: (416) 862-3816

Telex: 065-24116

THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.

International Banking Facility

80 Pine Street

5th Floor

New York, New York 10021

Attn: Frank Scarduzio

Executive Vice President

Tel.: (212) 676-2973

Telex: WU 125563 ITT 420650

cc: THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.

1 Chase Manhattan Plaza — 16th Floor

New York, New York 10081

Attn: Philip Esquiaga, Asst. Treasurer-

The Western Hemisphere Area

Tel. (212) 552-0414

Telex: WU 668340 RCA 232595

Answerback: WEST UR

cc: CHASE MANHATTAN OVERSEAS CORPORATION

100 Chopin Plaza

1000 Miami Center

Miami, Fla. 33131

Attn: Juan Russo

Vice President

Tel.: (305) 579-9426

or Augusto Sigarreta

Vice President

Tel.: (305) 358-8650

Telex: 153198 CMOC UI

CHEMICAL BANK

International Division

277 Park Avenue, 11th Floor

New York, New York 10172

Attn: Charles R. Le Febure, Vice President

Tel.: (212) 310-3647

or Samuel R. Goldsmith, Vice President

Tel.: (212) 310-3913

Telex: RCA 2333509/235431

640104 CHEMSYN NYC (Domestic)

667328 CHEMSYN (International)

or Sarah Pedraza

Tel.: (212) 310-3653

CHEMICAL BANK WHOLESALE LOAN DEPARTMENT

(Lending Office)

Room 300

52 Broadway

New York, New York 10004

Attn: Daniel Papa, Vice President

Re: Dominican Republic

Refinancing Agreement

CITIBANK, N. A.

Ave. J. F. Kennedy No. 1

Santo Domingo, República Dominicana

Attn: James V. Deane, V. P.

Tel.: (809) 566-5611

Telex: ITT 3460086 (CITYBNK)

cc: CITIBANK, N.A.

International Banking Facility

17th Floor — Zone 8

111 Wall Street

New York, New York 10043

Attn: Loan Administration Unit

Tel.: (212) 558-5476/558-5442

Telex: 429659 (CITI-IBF)

COMMERZBANK AKTIENGESELLSCHAFT

Neue Mainzer Strasse 32-36

Frankfurt, Germany

Attn: Mr. Weicht

Tel.: 0611/1362/2938

Telex: 41 52 530

CONNECTICUT NATIONAL BANK

777 Main Street

Hartford, Connecticut 06115

Attn: Kenneth Taylor, Vice President

Walter F. Keating, Asst. Vice President

Tel.: (203) 728-4021/2066

Telex: 99339 CTNB HFD

CONSOLIDATED BANK, N. A.

900 West 49th Street

Hialeah, Florida 33014

Attn: Pablo Oscar Fernandez - AVP

J. Diaz - EVP

Tel.: (305) 883-1708

Telex: 441263

CONTINENTAL BANK INTERNATIONAL, MIAMI BRANCH

888 Brickell Avenue

Miami, Florida 33131

Attn: Gary Walker

Tel.: (305) 373-2246

Telex: 807 032 CTLBANKINT MIA

DEUTSCH-SUDAMERIKA NISCHE BANK
AKTIENGESELLSCHAFT

Neuer Jungfernstieg 16

P. O. Box 301331

2000 Hambur 36, Germany

Attn: Syndizierungen/AKB 2

Tel.: (40) 34107551 (Attn: Mr. Tiedemann)

(40) 34107371 (Attn: Mr. Noebel)

Telex: 212694 DSBD

Lending Office:

DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK
AKTIENGESELLSCHAFT

Sucursal de Panama

Torre Banco Germanico

Calle 50 y Calle 55 Este

Panama 9, R. P.

Tel.: 635055

Telex: 3793106, 3792420, 3772244 DSB PAN

EAGLE NATIONAL BANK OF MIAMI

1550 Biscayne Blvd.

Miami, Florida 33132

Attn: Jorge Cardenas

Executive Vice President

or Frederick M. Bimble

Credit Officer

Tel.: (305) 358-5300

Telex: 51-9401 EAGLE MIA

DEST: 74070

EUROPEAN AMERICAN BANK (BAHAMAS) LIMITED

P. O. Box N 4844

Nassau, Bahamas

Attn: Donald Duffy

Managing Director

Tel.: (809) 322-2821

Telex: 20286

Answerback - EURAMDANINAS

FIRST CHICAGO INTERNATIONAL

Miami Branch 777 Brickell Avenue - Penthouse

Miami, Florida 33131

Attn: Ramon Usategui/Eduardo Quant

Tel.: (305) 374-7477

Telex: ITT 441893

cc: THE FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO
One First National Plaza
Chicago, Illinois 60670
Attn: Kaymar Jabbari
Tel.: (312) 732-4000
Telex: International - 253801 or
253032
Answerback - NATIONALCGO
DOMESTIC - 253551
Answerback - FNBC MT CGOA

FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON
100 Federal Street
Boston, Massachusetts 02110
Attn: Iris Andujar,
Loan Officer, International
Tel.: (617) 434-3946
Telex: WUD 940581/TWX 710321-0628

FIRST NATIONAL STATE BANK OF NEW JERSEY
550 Broad Street
Newark, New Jersey 07101
Attn: Gerald J. Galdieri, V. P.
Andrew Farmiga
Tel.: (201) 565-5778/565-5772
Telex: ITT 4754062 TRT 178108 RCA 235989

FIRST PENNSYLVANIA BANK N. A.
15th and Market Streets
P. O. Box 13616
Philadelphia, Pennsylvania 19101
Attn: John J. Ewing, AVP
Carlos M. Comella, ILO
Tel.: (215) 786-8446
Telex: 834278

FIRST WISCONSIN INTERNATIONAL BANK

63 Wall Street

New York, New York 10005

Attn: Bruce Liljegren, V.P. & Manager

Tel.: (212) 480-7767

Telex: WUI 62907 ITT 423856

cc: FIRST WISCONSIN NATIONAL BANK OF MILWAUKEE

International Division

777 East Wisconsin Ave.

Milwaukee, WI 53202

Attn: Robert C. Meissner, Jr. V. P.

Tel.: (414) 765-5591

Telex: 26635 OR 26738

FLAGSHIP NATIONAL BANK OF MIAMI

777 Brickell Ave.

Miami, Florida 33132

Attn: Marianela O. Noya

Vice President and Division Manager

Tel.: (305) 579-7239

Telex: ITT 441493 - FLAGINT OR WU518750

FLEET NATIONAL BANK

111 Westminster Street

Providence, Rhode Island 02903

Attn: P. F. McGowan, V. P.,

Latin American Group

Tel.: (401) 278-5714

Telex: 927 513 FLEET PVD

927 555 FLEET DOMPRV

GIROP TRUST COMPANY

P. O. Box 3667

Tetuan 355

Viejo San Juan,

San Juan, Puerto Rico

Attn: Manolo Biascoechea

Senior Vice President

Tel.: (809) 721-8124

Telex: 7020

HOLANDSCHE BANK UNIE N. V.

Herengracht 434-440

P. O. Box 554

1000 Amsterdam

The Netherlands

Attn: G. Lagendijk

Tel.: (020) 292036

Telex: 11472

HUNTINGTON BANK OF NORTHEAST OHIO

HUNTINGTON NATIONAL BANK

International Division

17 South High Street

Columbus, Ohio

Attn: S. Kay Geiger, S. V. P.

Tel.: (614) 469-6254

Telex: 245-475

INARCO INTERNATIONAL BANK N. V.

Windstraat 21

P. O. Box 321 Oranjestad

Aruba, Netherland Antilles

Attn: A. Cullen, V. P.

Tel.: (809) 4222 or 4223

Telex: 03142032

INTERNATIONAL BANK OF MIAMI, N. A.

444 Brickell Ave.

Miami Florida 33131

Attn: Engracia M. Estalella,
Vice President

Tel.: (305) 373-5501

Telex: 518776 TRT 152425

IRVINGS TRUST COMPANY

One Wall Street

New York, New York 10015

Attn: W. Ronald Nock, Vice President

Tel.: (212) 487-5591

Telex: RCA 232241, ITT 420268

IRVING TRUST INTERNATIONAL BANK

Mailing

P. O. Box 013390

Miami, Florida 33101

Street:

169 East Flagler Street

17th Floor

Miami, Florida 33131

Attn: Luis Garcia Lavergne,
Assistant Vice President

Tel.: (305) 577-9400

Telex: TRP 153107 - ITIBM - UT

LIBRA BANK LIMITED

70 Pine Street

New York, New York 10005

Attn: Conrado de Velasco,
Sr. Regional Manager

Tel.: (212) 797-1246

Telex: 127289

LINCOLN FIRST BANK, N. A.
International Banking Department
63 Wall Street
New York, New York 10005
Attn: A. Lincoln Niss,
Senior Vice President
Tel.: (212) 952-7118
Telex: ITT 424 232 LINC UI
RCA 235921 LINF UR

MANUFACTURERS HANOVER INTERNATIONAL
BANKING CORPORATION
100 North Biscayne Boulevard
24 th Floor
Miami, Florida 33132
Attn: William E. Whitaker-Vice President
Tel.: (305) 350-7600
Telex: RCA 264350 TRT 152244 WU 803101

MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY
International Banking Facility/
TLCS, 16th Floor
270 Park Avenue
New York, New York 10017
Telex: 232337

cc: MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY
International Division, Region II
Caribbean Desk, 8th Floor
270 Park Avenue
New York, New York 10017
Tel.: (212) 286-4375

MARINE MIDLAND BANK, N. A.

140 Broadway

7th Floor

New York, New York 10015

Attn: G. D. Hicks,

Administrative V. P.

and Area Manager

L. Dunn, V. P.

Tel.: (212) 440-1000

Telex: International: ITT 421800, 420343

RCA 232332, 232550 WUI 62822

Domestic WUD 125725, 129 159

Cable: MARMIDBANK

MARINE MIDLAND INTERNATIONAL BANK

777 Brickell Ave., Suite 1201

Miami, Florida 33131

Attn: Charles J. Frisino,

Albertina Garcia Lavergne

Tel.: (305) 371-2999

Telex: ITT 441376, TRT 152261 (MARMIDMIA)

MERCHANTS NATIONAL BANK & TRUST CO.
OF INDIANAPOLIS

1 Merchants Plaza

Suite 210 East

Indianapolis, Indiana 46255

Attn: Nancy Barton,

International Division

Tel.: (317) 267-7822

Telex: 27411 MERCHBANK

cc: MERCHANTS NATIONAL BANK OF INDIANA
777 Brickell Ave., Suite 508
Miami, Florida
Attn: Maria Huston,
Vice President
Tel.: (305) 371-7490
Telex: 515545

MIDLANTIC NATIONAL BANK
International Department
P. O. Box 600
499 Thornall Street
Edison, New Jersey 08818
Attn: Richard Ruehle,
Assistant Vice President
Tel.: (201) 321-8226
Telex: 844389

THE MITSUBISHI BANK, LIMITED
New York Branch
1 World Trade Center
Suite 8527
New York, New York 10048
Attn: Nobukatsu Nishimura
Senior Assistant General Manager
Tel.: (212) 524-7007, 7010
Telex: WU 129220
RCA 232328 MIT UR

MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY
OF NEW YORK
23 Wall Street
New York, New York 10015
Attn: Charles F. Schmidt,
Vice President
Tel.: (212) 483-3533
Telex: _____

**NATIONAL BANK OF CANADA (INTERNACIONAL)
LIMITED**

Charlotte Street
P. O. Box 3015
Nassau, Bahamas
Attn: Beryl Higgs
Tel.: (809) 322-4025
Telex: 20298

NATIONAL BANK OF NORTH AMERICA

80 Pine Street
New York, New York 10005
Attn: Toby A. Brandon
Assistant Vice President
Boris E. Barac
International Banking Associate
Tel.: (212) 623-6134, 8383
Telex: RCA 232369

THE NATIONAL BANK OF WASHINGTON

4340 Connecticut Ave. N. W. Suite 555
Washington, D. C. 20008
Attn: Rafael Diaz-Balart,
V. P. International Dept.
or Samuel A. Quiros
Tel.: (203) 537-2304 OR 2303
Telex: 440395 (NBWI UI)

NORECO FINANCE A. G.

c/o Bank Cantrade Ltd.
Seestrasse 353, 8038
Zurich, Switzerland
Attn: F. Shama
Tel.: 481-6100
Telex: 57205

OLD STONE BANK

International Division

150 South Main Street

Providence, Rhode Island 02901

Attn: Anthony Capuano, Vice President

Tel.: (401) 278-2552, 2262

Telex: 929-400 OLD STONE PVD.

ORION ROYAL BANK LIMITED

1 London Wall

London EC2Y 5JX England

Attn: David Stokes

Tel.: 600-6222

Telex: 8811837

PAN AMERICAN BANK INTERNATIONAL

250 S. E. First Street

Miami, Florida 33131

Attn: Jose Calienes,

Vice President

Tel.: (305) 577-5520

Telex: 441081 PABM, 152115, 264307

PHILADELPHIA NATIONAL BANK

International Division - Latin America

P. O. Box 13866,

Broad & Chestnut Streets

Philadelphia, Pennsylvania 19101

Attn: Anita J. Paucker,

International Banking Officer

Tel.: (215) 629-2718

Telex: 845-153 BANKPHILA

RBC FINANCE B. V.

Keizersgracht 604

1017 EP Amsterdam

The Netherlands

Attn: Peter W. Todd

Managing Director

Tel.: (020) 267-174

Telex: 15595 RBC NL

REPUBLIC NATIONAL BANK OF MIAMI

P. O. Box 440669

10 N. W. LeJeune Road

42nd Ave.

Miami, Florida 33126

Attn: Rigoberto Ruiz Rojas

Vice President

Tel.: (305) 441-7431

Telex: 152281-153576-519444-512590

THE ROYAL BANK OF CANADA

Royal Bank Plaza

9th Floor, North Tower

Toronto, Ontario

M5J 2J5, Canada

Attn: Manager, International

Loans Administration

Tel.: (416) 865-6015

Telex: 06-22231 ROYALBANKA TOR

cc: THE ROYAL BANK OF CANADA

Main Branch

P. O. Box N-7537

323 Bay Street

Nassau, N. P.

Bahamas

Attn: Manager

Tel.: (809) 322-8700

Telex: 20139

Answerback: ROYALBANK NAS

**THE ROYAL BANK OF CANADA
(BARBADOS) LIMITED**

Trident House
Lower Broad Street
P. O. Bag Service 1022
Bridgetown, Barbados, W. I.
Attn: Gilles A Voyer
Managing Director
Tel.: (809) 42-95252
Telex: 2459 WB, 2460 WB

**THE ROYAL BANK OF CANADA
INTERNATIONAL LIMITED**

P. O. Box N-3024
Nassau, N. P., Bahamas
Attn: Pat Vanderpool-Wallace
Tel.: (809) 322-4980
Telex: NS-182, NS-184
Answerback: INTERROYAL

**ROYCAN INTERNATIONAL BANKING CORPORATION
LIMITED**

P. O. Box N-3024
Nassau, N. P., Bahamas
Attn: Pat Vanderpool-Wallace
Tel.: (809) 322-4980
Telex: NS-182, NS-184
Answerback: INTERROYAL

SFE BANKING CORPORATION LIMITED

P. O. BOX N-100
50 Shirley Street
Nassau, Bahamas
Attn: Eric W. Albury
Jennie E. McDonald
Tel.: (809) 322-4780
Telex: 20203 SFENAS

SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK

P. O. Box 92890

Los Angeles, California 90009

or

333 South Hope Street

33rd Floor - Latin American Division

Los Angeles, California 90071

Attn: Stella Aviles,

International Officer

Tel.: (213) 613-8597

Telex: 67-4343

SWISS BANK CORPORATION

Four World Trade Center

P. O. Box 395

Church Street Station

New York, New York 10008

Attn: Anthony Spicijaric,

Vice President

Tel.: (212) 938-3816

Telex: ITT 420520 SWISBNK,

128 106 OR 1266 13

THE TAIYO KOBE BANK, LIMITED

London Branch

8th Floor

P and O Building

Leadenhall Street

London EC3V 4RE

Attn: A. Chamberlain and S. Kokado, Asst. Manager

Tel.: 01-621-1430

Telex: 884521 TKB LDN

THE TORONTO-DOMINION BANK

Charlotte House

P. O. Box N1660

Nassau, Bahamas

Attn: John Harper

Manager

Tel.: (809) 322-8153/8154

Telex: 20-440/20-445 TORBADOM NAS

cc: THE TORONTO-DOMINION BANK

Latin America and Caribbean Division

Toronto Dominion Tower - 38th Floor

55 King Street West and Bay Street

Toronto, Ontario

Attn: Roberto J. Kling/Mike Thompson

Regional Manager (North)

Tel.: (416) 866-5247/866-2188

Telex: 06524267

UNION TRUST COMPANY

P. O. Box 1192

San Juan, Puerto Rico 00902

or

Calle Tanca 250

Viejo San Juan

Puerto Rico 00902

Attn: Jorge Sanchez del Valle,

President

Tel.: (809) 792-5300

Telex: 3859204

VIZCAYA FINANZ A. G.

A.M. Schanzengraben No. 23, C4-8022

Postfach 8039, Zurich

Switzerland

Attn: H. Hiederer

Tel.: -----

Telex: 813944 VIZF CH

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION de la traducción del Contrato suscrito para la renegociación de la Deuda Externa, en fecha 15 de septiembre de 1983, entre el Banco Central de la República Dominicana, la República Dominicana, The Royal Bank of Canada y varios bancos e instituciones financieras, a pedimento de parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve (19) días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y tres (1983), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo con el No. 38/83.

Lic. France Claire Peyndo de Taveras
Intérprete Judicial

Sellos de R. I.

No. 5430854 por valor de RD\$1.00

No. 16450279 por valor de RD\$0.25

19-9-83

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario

José Antonio Constanzo Santana,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

Tony Rafull Tejada,
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 168, que concede una pensión del Estado al señor José A. Domínguez Pecunia.

G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 168

CONSIDERANDO: Que el señor José A. Domínguez Pecunia, ha laborado en la Administración Pública por más de 20 años, desempeñándose en la actualidad como Juez de Paz del municipio de Imbert, Puerto Plata;

CONSIDERANDO: Que durante ese período ha observado una conducta ejemplar en la administración de la justicia;

CONSIDERANDO: Que debido a su avanzada edad no puede seguir laborando con la eficacia con que hasta la fecha lo ha hecho.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 (trescientos pesos oro) mensuales, al señor José A. Domínguez Pecunia.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 120^o de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael F. Correa Rogers
Secretario

Federico R. Rickards Olivo
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 1400 de la Independencia y 1210 de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No.169, que prorroga por 60 días más, a contar del 14 de noviembre de 1983, la actual Legislatura Ordinaria, iniciada el 16 de agosto del presente año.

G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 169

CONSIDERANDO: Que el Congreso de la República Dominicana debe seguir laborando para conocer asuntos pendientes;

VISTO el Artículo 33 de la Constitución de la República.

RESUELVE:

UNICO: PRORROGAR por sesenta (60) días más, a contar del día 14 de noviembre del año en curso (1983), la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto de este mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviem-

bre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

William Soto Medina
Vicepresidente en funciones de Presidente

Marcos Martínez
Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalanc Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 1400 de la Independencia y 1210 de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.170, que designa con el nombre de Diputado Carlos A. Pérez Ricart, la calle conocida con el nombre de Av. Los Arroyos, del Sector de Arroyo Hondo.

G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 170

CONSIDERANDO: Que el señor Carlos A. Pérez Ricart fue un destacado ciudadano, que prodigó bienestar a sus congéneres, preocupado por la superación personal y la felicidad de sus semejantes;

CONSIDERANDO: Que Pérez Ricart se distinguió por sus ideas del desarrollo de la industria nacional y dispuso de cuantiosos beneficios de las empresas que organizó para favorecer generosamente a los obreros y empleados que con su trabajo y su talento aportaban desarrollo económico a dichas empresas;

CONSIDERANDO: Que el señor Pérez Ricart sirvió por breve término en la Administración Pública, como Director de la Corporación de Fomento Industrial, Secretario de Estado de Industria y Comercio y como Diputado al Congreso por el Distrito Nacional, pero que durante ese tiempo demostró su gran capacidad de trabajo y su interés por mejorar los servicios públicos en beneficio de las mayorías nacionales;

VISTA la Ley No.49, del 9 de noviembre de 1966, que modifi-

ca la Ley No.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, vías, obras, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se designa con el nombre de Diputado Carlos A. Pérez Ricart la calle conocida actualmente con el nombre de Av. Los Arroyos, que comienza en la calle “Luis Amiama Tió” (Antigua “Camino Chiquito”) y finaliza en el Puente Seco que separa el sector de Arroyo Hondo del ensanche La Agustina.

Artículo 2.— El Ayuntamiento del Distrito Nacional queda en cargado del fiel cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Secciones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp

Presidente

David E. Olivero Segura

Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.171, que designa con el nombre de Don Manuel Fernández Mármol, el edificio de oficinas públicas situado en la avenida 27 de Febrero esquina Juan Bautista Vicini, de esta ciudad.

G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983
EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 171

CONSIDERANDO: Que el finado Vicepresidente de la Repú-

blica, Don Manuel Fernández Mármol, fue un ejemplo de hombría de bien y lealtad a los principios que normaron su vida;

CONSIDERANDO: Que en su vida pública y privada don Manuel Fernández Mármol dio muestra de ser un dominicano a carta cabal y reúne méritos más que suficientes para merecer el homenaje de la posteridad;

VISTA la Ley No.49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la No.2439 del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se designa con el nombre de “Don Manuel Fernández Mármol”, extinto Vicepresidente Constitucional de la República, el edificio de oficinas públicas que está situado en la avenida 27 de Febrero esquina Juan Bautista Vicini, de esta ciudad.

Artículo 2.— La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones quedará encargada de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Nicolás V. Ciccone Comas
Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.172, que designa con el nombre de Salomé Ureña de Henríquez, la Escuela de Educación Primaria de la sección Jicomé Abajo, municipio de Esperanza.

G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 172

CONSIDERANDO: Que la poetisa y educadora Salomé Ureña de Henríquez brilla en el parnaso nacional e inspira el patriotismo, la fe y el amor con sus obras de profundos sentimientos;

CONSIDERANDO: Que se destacan en sus obras el acendrado amor por la Patria, en las inspiraciones dedicadas a "La Fe en el Porvenir", "A Quisqueya", "Ofrenda a mi Patria", y fundó en 1881 el Instituto de Señoritas;

CONSIDERANDO: Que tan ilustre intelectual dominicana es merecedora del reconocimiento de la posteridad;

VISTA la Ley No.49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, vías, obras, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se designa con el nombre de Salomé Ureña de Henríquez la Escuela de Educación Primaria de la sección Jicomé Abajo, municipio de Esperanza, provincia Valverde.

Artículo 2.— La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos queda encargada del fiel cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

David E. Olivero Segura
Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Vicente Arsenio Castillo P.
Vicepresidente en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 173, que concede una pensión del Estado en favor del señor Juan Pablo Batista.

G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 173

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Pablo Bautista, ha prestado servicios en la Administración Pública por más de 30 años, en varios hospitales del Estado como tecnólogo;

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Pablo Batista, se encuentra actualmente afectado de una pérdida casi total de la visión, que le imposibilita realizar su trabajo habitual;

CONSIDERANDO: Que la situación de salud antes apuntada obliga al señor Batista a tener que renunciar a su cargo y al ejercicio de su profesión, amargas circunstancias que lo privarán de los medios económicos que a su avanzada edad necesita para su manutención;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 (trescientos pesos oro) mensuales, al señor Juan Pablo Batista.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 120^o de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Federico Rubén Rickards Olivo
Secretario Ad-Hoc

José A. Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No.174, que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la Fundación Alemana Friedrich Ebert.

G. D. No. 9625, del 15 de noviembre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 174

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito en fecha 29 de abril de 1981, entre el Gobierno de la República Dominicana y la Fundación Alemana Friedrich Ebert.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por su Excelencia Don Antonio Guzmán Fernández, Presidente Constitucional de la República y la Fundación Alemana Friedrich Ebert representada por una firma legible, por medio del cual se trazan las pautas que regirán para la procuración de ayuda y colaboración mutua con carácter técnico y científico y para la concertación y ejecución de programas de cooperación técnica de acuerdo a las prioridades que señale el Gobierno de la República Dominicana, los cuales serán objeto de acuerdos complementarios, especificándose en cada caso su objetivo, el esquema de trabajo, las obligaciones de cada una de las partes, su financiamiento, los organismos nacionales responsables de la ejecución y el plazo en que estos deberán elaborar y acordar el plan de operaciones de cada proyecto.

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA FUNCACION FRIEDRICH EBERT

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República Dominicana ha manifestado su interés por solucionar los problemas más importantes de su desarrollo económico, estimular el progreso social y mejorar el nivel de vida de sus pobladores;

CONSIDERANDO: Que la Fundación Friedrich Ebert tiene como objetivo principal fomentar e implementar proyectos de cooperación técnica que estén destinados al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los países en vías de desarrollo;

El Gobierno de la República Dominicana y la Fundación Friedrich Ebert (llamados en lo adelante el Gobierno y la Fundación), han celebrado el presente Convenio Básico de Cooperación Técnica

ca y Científica, animados en un espíritu de cooperación amistosa.

ARTICULO I

Las partes contratantes procurarán toda ayuda y colaboración de carácter técnico y científico de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio y a tal efecto podrán concertar y ejecutar programas de cooperación técnica de acuerdo a las prioridades que señale el Gobierno de la República Dominicana.

ARTICULO II

Los proyectos de cooperación técnica contenidos en los programas a que hace referencia el artículo anterior, serán objeto de acuerdos complementarios que deberán especificar sus objetivos, el esquema de trabajo, las obligaciones de cada una de las partes, su financiamiento, los organismos nacionales responsables de la ejecución y el plazo en que estos deberán elaborar y acordar el plan de operaciones del proyecto.

ARTICULO III

La cooperación técnica que la Fundación Ebert podrá prestar en la República Dominicana en virtud de este acuerdo será la siguiente:

- a) Realización de actividades de investigación, desarrollo y capacitación que contribuyan a mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de la población dominicana, concentrando fundamentalmente su acción en las áreas más deprimidas del país, de acuerdo a las prioridades que señale el Gobierno Dominicano;
- b) Concesión de becas de estudio, de especialización, de perfeccionamiento profesional o de adiestramiento;

- c) Envío de expertos, investigadores y técnicos para la prestación de consulta y asesoramiento;
- d) Contribución al financiamiento y mantenimiento de los acuerdos complementarios que surjan del presente Convenio;
- e) Donación o préstamo de equipos y materiales;
- f) Organización de seminarios y conferencias, intercambio de informaciones y documentaciones y organización de los medios para su difusión;
- g) Cualquier otra cooperación que convengan el Gobierno y la Fundación.

ARTICULO IV

El Gobierno en atención a las finalidades que persigue la Fundación, acepta el establecimiento de ésta en el país y la reconoce como organismo internacional.

ARTICULO V

1.—En el cumplimiento de las finalidades de la cooperación, la Fundación se obliga y será legalmente autorizada a lo siguiente:

- a) Instalar en la ciudad de Santo Domingo su sede principal dotándola de las instalaciones, equipos, etc. necesarios para el normal desempeño de sus actividades, haciéndose cargo de todos los gastos relacionados con su instalación y funcionamiento.
- b) Dotarla del personal de expertos-investigadores, profesionales, técnicos, auxiliares, etc. debidamente calificados y aptos para cumplir las finalidades señaladas;

- c) Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación, mantenimiento y repatriación de los expertos y familiares así como de sus efectos personales;
- d) Transferir y disponer libremente de sus fondos en moneda extranjera o nacional a través de cuentas bancarias que la Fundación mantendrá en la República Dominicana;
- e) Establecer y desarrollar contactos permanentes de colaboración con organismos estatales y privados tanto nacionales como regionales e internacionales para lograr el máximo aporte de la Fundación al logro de su tarea de cooperación;
- f) Contratar personal local según las necesidades de cooperación. La Fundación se obliga a cubrir los gastos de salarios, impuestos y de seguro social que a ella le correspondan en relación con su personal local.

2.—Todo personal cuyo salario está pagado por la Fundación será sujeto a las disposiciones de su Contrato de Trabajo con la Fundación.

3.—La Fundación designará un representante legal, que estará revestido de todas las atribuciones jurídicas correspondientes en conformidad a las disposiciones legales vigentes para el cabal cumplimiento de su función.

ARTICULO VI

1.— Por su parte, el Gobierno de la República Dominicana, con el ánimo de facilitar el normal desenvolvimiento de las actividades de la Fundación, otorgará a los expertos técnicos de la Fundación, así como a sus padres, esposas e hijos, las visas para entrar y salir del país, y los permisos de residencia correspondientes.

2.— Siempre que el suministro de equipo forme parte de la

asistencia prestada por la Fundación al Gobierno, dichos equipos gozarán de las exoneraciones necesarias para su internamiento en el país. El Gobierno también sufragará los gastos que ocasione su traslado desde el puerto de entrada al lugar del proyecto, su instalación y conservación.

3.—El Gobierno concederá a los expertos de la Fundación los siguientes privilegios:

- a) Exoneración de impuestos y de otras cargas sobre las rentas y salarios que perciban;
- b) Exoneración de la importación de los enseres del hogar del Consultor y de sus efectos personales, por una sola vez;
- c) Exoneración de la importación de un vehículo cada cuatro (4) años para el uso personal del experto;
- d) La importación exonerada de los materiales que precise para el funcionamiento de sus oficinas en la República Dominicana previa autorización, en cada caso, de la Cancillería Dominicana.

ARTICULO VII

1.—El presente Convenio tendrá una validez de cinco (5) años y entrará en vigor a partir de la fecha en que las partes se hayan comunicado, por intercambio de Notas, haber dado cumplimiento a las formalidades exigidas por la Constitución y las leyes de la República.

2.— El presente Convenio se prorrogará tácitamente, a no ser que una de las partes contratantes lo denuncie por escrito tres (3) meses antes de expirar el período correspondiente.

3.— Los acuerdos de cooperación que la Fundación ya tiene

concertados en el momento de la firma de este Convenio, en adelante se dirigirán según las disposiciones establecidas en el mismo.

4.—Una vez expirado el Convenio seguirán aplicándose sus cláusulas, a los proyectos de cooperación técnica acordados, hasta la conclusión normal de los mismos.

5.— Cada cambio o modificación en relación con las disposiciones de este Convenio se comunicará por escrito.

Hecho y firmado en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno (1981), en dos (2) ejemplares, cada uno en los idiomas español y alemán, siendo textos igualmente válidos.

POR:

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

POR:

LA FUNDACION FRIEDRICH EBERT

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos ochentiuño; año 138^o de la Independencia y 118^o de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de octubre del año mil novecientos ochentitrés; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 175, que aprueba, la Enmienda No. 1, de fecha 30 de septiembre de 1983, al Acuerdo de Préstamo suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID)

G. D. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 175

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Enmienda No. 1, de fecha 30 de septiembre de 1983, al Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 30 de septiembre de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Enmienda No. 1, de fecha 30 de septiembre de 1983, al Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 30 de septiembre de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el Dr. José Rafael Abinader, Secretario de Estado de Finanzas, y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), representado por los señores John A. Blacken, Encargado de Negocios, a.i., y Steven G. Liapia, Director Interino, Mission A.I.D. en la República Dominicana, por medio del cual esta última acuerda prestar al Gobierno Dominicano la suma de ocho millones de dólares estadounidenses (US\$8,000,000.00), adicionales a la suma de cuarentiún millones de dólares estadounidenses (US\$41,000,000.00) prestada según el Contrato de fecha 30 de septiembre de 1982, para un nuevo total ascendente a cuarentinueve millones de dólares estadounidenses (US\$49,000,000.00), destinados a respaldar la balanza de pagos para promover la estabilización financiera y la recuperación económica en la República Dominicana, que copiado a la letra dice así:

ENMIENDA NUMERO UNO
AL ACUERDO DE PRESTAMO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PARA
DESARROLLO DEL SECTOR EMPRESARIAL PRIVADO
PRESTAMO DE LA A.I.D. No. 517-K-039

ENMIENDA No. 1, al acuerdo fechado el 30 de septiembre de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana ("Prestatario") y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D."), quienes se denominarán como las "Las Partes".

El propósito de esta Enmienda No. 1 es agregar ocho millones adicionales de dólares estadounidenses (US\$8,000,000.00) al Préstamo, lo cual hará que el nuevo total sea de cuarenta y nueve millones de dólares estadounidenses (US\$49,000,000.00).

Ahora, por lo tanto, Las Partes acuerdan lo siguiente:

1.— La A.I.D. acuerda prestar al Prestatario, bajo los términos de esta Enmienda ocho millones de dólares estadounidenses adicionales (US\$8,000,000.00), aumentando el nuevo total del Préstamo a la suma de cuarenta y nueve millones de dólares estadounidenses (US\$49,000,000.00) ("El Préstamo"), para respaldar la balanza de pagos para promover estabilización financiera y recuperación económica en la República Dominicana.

2.— El Prestatario pagará a la A.I.D. los ocho millones (US\$ 8;000,000.00) otorgados bajo esta Enmienda del Préstamo dentro de veinte y cinco (25) años a partir de la fecha del primer desembolso bajo este Acuerdo de Préstamo como se define en la Sección 4.2 del Acuerdo de Préstamo en treinta y un (31), plazos aproximadamente semi-anales en principal e intereses. El primer plazo en principal será pagado nueve años y medio (9 1/2) a partir de la fecha de vencimiento del primer interés de acuerdo a la Sección 3 más abajo. La A.I.D. proveerá al Prestatario con un itinerario de amortización de acuerdo con esta sección luego del desembolso del Préstamo según esta Enmienda.

3.— El Prestatario pagará a la A.I.D. el interés que se acumule a razón del dos por ciento (2%) de interés por año por diez (10) años a partir de la fecha en que dichos fondos sean desembolsados por primera vez de acuerdo a la Enmienda de este Préstamo, y a razón del tres por ciento (3%) de interés por año de ahí en adelante, sobre el balance pendiente según la Enmienda del Préstamo y sobre cualquier interés adeudado y sin pagar. Los intereses serán pagaderos semestralmente. El primer pago de los intereses será efectuado no más tarde de seis (6) meses luego del primer desembolso de acuerdo a este Acuerdo de Préstamo, en una fecha a ser determinada por la A.I.D.

4.— Antes del primer desembolso de los fondos bajo este Acuerdo de Enmienda de Préstamo, el Prestatario deberá, excepto cuan-

do las partes así lo acuerden por escrito, proveer a la A.I.D. en forma o substancia satisfactoria a la A.I.D. una opinión legal aceptable a la A.I.D. de que esta Enmienda del Préstamo ha sido debidamente autorizada o ratificada por, y ejecutada por cuenta del Prestatario y que constituye una obligación válida y legal del Prestatario de acuerdo con todos los términos de la misma.

5.— Luego de la satisfacción de la condición precedente en la Sección 4 arriba, la A.I.D. notificará de inmediato al Prestatario. La fecha límite para solicitar desembolso del monto indicado bajo esta Enmienda del Préstamo deberá ser seis meses de la fecha de esta Enmienda del Préstamo.

6.— Esta Enmienda está redactada en inglés y español. En caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

7.— Todos los términos del acuerdo original del Préstamo continúan vigentes, y si no se especifica en esta Enmienda, se aplica de igual manera a la misma.

EN FE DE LO CUAL, el Gobierno de la República Dominicana debidamente representado por el abajo firmante en virtud del poder otorgádole por el ciudadano Presidente de la República Dominicana, Dr. Salvador Jorge Blanco, y de los Estados Unidos de América, actuando a través de su representante debidamente autorizado, suscriben en dos originales esta Enmienda, y entregados el día 30 de septiembre de 1983.

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DOMINICANA

POR: Dr. José Rafael Abinader

CARGO: Secretario de Estado de Finanzas

POR EL GOBIERNO DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

POR: John A. Blacken

CARGO: Encargado de Negocios,
a.i.

POR: Steven G. Liapia
CARGO: Director Interino,
Mission A.I.D.
en la República Dominicana

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121 de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

William Soto Medina
Vicepresidente en funciones de Presidente

Marcos Martínez
Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 176, que erige en Distrito Municipal, la jurisdicción donde se encuentra instalado el Ingenio Consuelo y su territorio aledaño, provincia de San Pedro de Macorís

G. D. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 176

CONSIDERANDO: Que la jurisdicción donde está instalado el

Ingenio Consuelo, del municipio de San Pedro de Macorís, tiene un desarrollo extraordinario, con una población de más de 18,000 habitantes y cerca de 2,400 viviendas, además de los otros aspectos para las actividades de la vida social y económica del lugar;

CONSIDERANDO: Que el progreso de ese poblado, manifestado en su densidad poblacional y habitacional, su incremento agropecuario e industrial, educativo, urbanístico, etc., justifica su elevación a la categoría política de Distrito Municipal;

VISTA la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— La jurisdicción donde se encuentra instalado el Ingenio Consuelo, y su territorio aledaño, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, queda erigido en Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Consuelo.

Art. 2.— En consecuencia, se modifica la parte capital del Artículo 18 de la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y el Párrafo I de dicho artículo, para que en lo adelante rece de la siguiente manera:

“Art. 18.— La provincia de San Pedro de Macorís está constituida por los municipios de San Pedro de Macorís, Los Llanos, Ramón Santana y por el Distrito Municipal de Consuelo, con la ciudad de San Pedro de Macorís, como capital”.

Párrafo I.— A) El municipio de San Pedro de Macorís está constituido por la ciudad del mismo nombre, que es la cabecera, por el Distrito Municipal de Consuelo y por las secciones siguientes: Boca del Soco y La Punta.

B) Las secciones que forman el Distrito Municipal de Consuelo:

Los Callos con su paraje Los Chicharrones.

Art. 3.— La Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán las medidas administrativas necesarias para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Manuel R. Ventura Camejo
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochentitrés; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en funciones de Presidente

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 177, que eleva a la categoría de Distrito Municipal a la sección de Pedro García, municipio de Santiago.

G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 177

CONSIDERANDO: Que la sección de Pedro García, del municipio de Santiago, manifiesta un gran desarrollo agrícola, ganadero, comercial y cultural;

CONSIDERANDO: Que dicha sección cuenta con diferentes dependencias oficiales, que incluye correos, telecomunicaciones,

educación, delegación municipal, destacamento de la Policía Nacional y servicios de agua y energía eléctrica;

VISTA la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— La sección de Pedro García, jurisdicción del municipio de Santiago, queda erigida a la categoría de Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Pedro García.

Párrafo: El Distrito Municipal de Pedro García estará integrado por la sección La Auyama y sus parajes: El Hoyazo, Arroyo Prieto, Cayas Quemadas, La Guamita, Los Lirios, Piedras Azules Arriba, Piedras Azules Abajo, El Puerto, Los Bueyes, Los Rincónes, El Congo, La Catalina, La Guázara, Lomas Frías, La Yallita, Los Naranjos, La Canasta, El Piñón y Los Mates.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán las medidas de carácter administrativo que se requieran para la ejecución de la presente ley.

Art. 3.— Queda derogada cualquier disposición contraria a esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres: año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada.
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

Vicente A. Castillo P.
Vicepresidente en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 178, que concede una pensión del Estado en favor de la señora Badhía Melgen Vda. Sarraf

G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 178

CONSIDERANDO: Que el Sr. Elías Sarraf Eder, desempeñó las funciones de Senador de la República por la provincia Bahoruco, durante tres (3), períodos, constitucionales;

CONSIDERANDO: Que el Sr. Sarraf Eder, tras larga enfermedad falleció recientemente en Puerto Rico, dejando a su familia fuertes compromisos por cumplir y sin los medios necesarios para subvenir a sus más perentorias necesidades.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de quinientos pesos oro (RD\$500.00) mensuales, a la Sra. Badhía Melgen Vda. Sarraf.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

Federico Rubén Rickards Olivo
Secretario Ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

William Soto Medina
Vicepresidente en funciones de Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de

noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 179, que aprueba el Contrato de Garantía anexo, correspondiente al Contrato de fecha 6 de diciembre de 1982, suscrito entre el Estado Dominicano y la Kreditanstalt für Wiederaufbau, de Alemania.

G. O. No. 9826, del 30 de noviembre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 179

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Garantía anexo, correspondiente al Contrato de fecha 6 de diciembre de 1982, entre el Estado Dominicano, representado por el Banco Central de la República Dominicana y la Kreditanstalt für Wiederaufbau, Organismo Oficial de Crédito del Gobierno de Alemania.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Garantía anexo, correspondiente al Contrato de fecha 6 de diciembre de 1982, por valor de diez millones de marcos alemanes (DM 10.0 millones), entre el Estado Dominicano, representado por el Banco Central de la República Dominicana y la Kreditanstalt für Wiederaufbau, Organismo Oficial de Crédito del Gobierno de Alemania, debiendo destinarse la suma proveniente de dicho Préstamo al Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE) con el fin de

financiar Proyectos de Inversiones en pequeñas y medianas empresas privadas de los sectores agropecuarios y agroindustriales del país, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE GARANTIA

celebrado el 06-12-82

entre

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU

y la

REPUBLICA DOMINICANA

Para el Contrato de Préstamo celebrado el
entre Kreditanstalt für Wiederaufbau y el Banco Central
de la República Dominicana.

(Banco Central / FIDE II)

CONTRATO DE GARANTIA

entre

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU, Frankfurt am Main,
(“Kreditanstalt”)

y la

REPUBLICA DOMINICANA
(“Garante”)

En virtud del contrato celebrado el
 (“Contrato de Préstamo”) Kreditanstalt se ha comprometido a

conceder al Banco Central de la República Dominicana ("Prestatario") un préstamo hasta

DM 10.000.000,-
(diez millones de deutsche mark)

bajo la condición de que el Garante garantice en la forma siguiente las obligaciones a cumplir por el Prestatario en virtud del Contrato de Préstamo:

ARTICULO 1

APROBACION

El Garante aprueba todas las disposiciones del Contrato de Préstamo y otorga todos los permisos que sean necesarios para la ejecución del Contrato de Préstamo.

ARTICULO 2

GARANTIA DE PAGO

- 2.1 En virtud del presente Contrato, el Garante otorga a Kreditanstalt, renunciando a todas las objeciones y excepciones derivadas del Contrato de Préstamo, la garantía autónoma e irrevocable para el debido cumplimiento de las obligaciones de pago convenidas en el Contrato de Préstamo.
- 2.2 En vista de lo que antecede, el Garante efectuará, sin demora y a primera petición de Kreditanstalt, todos los pagos a realizar por el Prestatario en virtud del Contrato de Préstamo, siempre y cuando no hayan sido efectuados por el Prestatario en su vencimiento. Las obligaciones de pago del Garante no dependerán de un aviso previo o una orden de pago de parte de Kreditanstalt al Prestatario, ni de una demanda u otras medidas a tomar por Kreditanstalt contra el Prestatario

ni de la entrega por parte de Kreditanstalt de un documento comprobatorio de la mora de pago del Prestatario.

- 2.3 El Garante transferirá todos los pagos exclusivamente en deutsche mark a la cuenta No. 50409100 que Kreditanstalt mantiene en el Deutsche Bundesbank, Frankfurt am Main, no estando permitida la compensación de cuentas.

ARTICULO 3

REPRESENTACION

- 3.1 El Secretario de Estado de Finanzas y las personas que éste haya nombrado a Kreditanstalt y que estén legitimadas mediante especímenes de firmas certificados por él, representarán al Garante a los efectos de la ejecución de este Contrato. En caso de un cambio de esta representación, la persona que hasta este momento haya representado al Garante indicará a Kreditanstalt el nombre y la dirección del nuevo representante. El poder de representación sólo quedará anulado en el momento de haber recibido Kreditanstalt una revocación expresa de parte del representante competente en cada caso.
- 3.2 Cualesquiera modificaciones o suplementos del presente Contrato así como otras declaraciones y comunicaciones que las Partes Contratantes hagan en ejecución de este Contrato, deberán hacerse por escrito. Las declaraciones y comunicaciones se considerarán recibidas tan pronto como hayan llegado a la dirección de la Parte Contratante correspondiente indicada a continuación u otra dirección de una Parte comunicada a la otra:

Para Kreditanstalt:

dirección postal: Kreditanstalt für Wiederaufbau
Palmengartenstrasse 5-9
D-6000 Frankfurt am Main
República Federal de Alemania

Para el Garante:

dirección postal: Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo
República Dominicana.

Cualquier cambio de estas direcciones no será válido hasta que la otra Parte no haya recibido un aviso correspondiente.

- 3.3 Las modificaciones o los suplementos del Contrato de Préstamo requieren la aprobación del Garante sólo en cuanto afecten a las obligaciones de pago garantizadas en virtud del Artículo 2 del presente Contrato.

ARTICULO 4

DISPOSICIONES VARIAS

- 4.1 En el caso de que una disposición de este Contrato fuera inoperante, tal hecho no afectaría a las demás disposiciones. El eventual vacío que se produjera como consecuencia de ello se llenaría mediante un arreglo de acuerdo al objetivo de este Contrato.
- 4.2 Este Contrato estará sujeto al derecho vigente en la República Federal de Alemania. El lugar de cumplimiento será Frankfurt am Main. En caso de divergencias en cuanto a la interpretación del Contrato prevalecerá el texto alemán.

En cuatro originales, dos en castellanos y dos en alemán.

Frankfurt am Main, el 06-12-82 Santo Domingo el 30-11-82

KREDITANSTALT FUR
WIEDERAUFBAU

REPUBLICA DOMINICANA

CLAUSULA DE ARBITRAJE

En el caso de que las Partes Contratantes no llegasen a un acuerdo amigable, cualesquiera controversias resultantes del Contrato de Garantía precedente, incluyendo aquéllas en relación con la validez del Contrato de Garantía y de esta Cláusula de Arbitraje, serán sometidas a un procedimiento de arbitraje, en conformidad con lo acordado en el Contrato de Arbitraje relativo al Contrato de Préstamo del 8 de diciembre de 1975 (Banco Central/FIDE I). Este Contrato de Arbitraje seguirá siendo válido hasta que hayan quedado cumplidas totalmente todas las obligaciones de pago resultantes del Contrato de Garantía precedente.

Frankfurt am Main, el 06-12-82

Santo Domingo, el 30-11-82

KREDITANSTALT FUR
WIEDERAUFBAU

REPUBLICA DOMINICANA

CONTRATO DE PRESTAMO

celebrado el

entre

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU

y el

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

por valor de

DM 10,000.000

CONTRATO DE PRESTAMO

entre

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU, Frankfurt am Main,
("Kreditanstalt")

y el

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA,
Santo Domingo
("Prestatario")

En base al Convenio firmado el 15 de mayo de 1981 entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Dominicana sobre Cooperación Financiera ("Convenio Intergubernamental"), el Prestatario y Kreditanstalt celebran el siguiente Contrato de Préstamo:

ARTICULO 1

MONTO Y FINALIDAD DEL PRESTAMO

1.1 Kreditanstalt concede al Prestatario un préstamo hasta
DM 10.000.000.
(en letras: diez millones de deutsche mark).

1.2 Al invertir los fondos del Préstamo por primera vez, éstos serán utilizados exclusivamente para el refinanciamiento de créditos ("subpréstamos") que el Prestatario conceda, a través de instituciones financieras intermediarias del sistema bancario dominicano en el marco del programa del Fondo

de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), con objeto de financiar proyectos de inversión para fines civiles y con uso intensivo de mano de obra de pequeñas y medianas empresas privadas del sector de la industria manufacturera, preferentemente la agroindustria, así como del sector agropecuario ("proyectos"), y que hayan sido aprobados previamente por Kreditanstalt. En la primera aplicación de los fondos del Préstamo, el refinanciamiento se limitará a inversiones en activo fijo y el capital de trabajo permanente correspondiente.

- 1.3 El Prestatario reinvertirá los montos del saldo deudor del Préstamo, los cuales haya recuperado de subpréstamos otorgados, dentro del marco de su programa de financiamiento de inversiones y de acuerdo con los principios establecidos en el Artículo 8.1, 8.2 b) y 8.2 c).
- 1.4 Los impuestos y demás contribuciones públicas a cargo del subprestatario así como derechos de importación no deberán financiarse con los fondos de los subpréstamos.

ARTICULO 2

DESEMBOLSO

- 2.1 Kreditanstalt desembolsará el Préstamo de acuerdo con el avance de los proyectos y a solicitud del Prestatario. El Prestatario y Kreditanstalt determinarán en un acuerdo separado el procedimiento de desembolso y particularmente la prueba que deberá presentar el Prestatario a efectos de desembolso para demostrar la debida utilización de los fondos del Préstamo conforme a lo estipulado en el Contrato.
- 2.2 Kreditanstalt podrá negarse a efectuar desembolsos después del 31 de diciembre de 1985.

ARTICULO 3

COMISION DE COMPROMISO, INTERESES Y REEMBOLSOS

- 3.1 El Prestatario pagará una comisión de compromiso de 1/4% (un cuarto por ciento) anual sobre el saldo del Préstamo no desembolsado. Esta comisión se calculará a partir de los tres meses después de la firma del presente Contrato hasta el día del cargo de los desembolsos.
- 3.2 El Prestatario pagará sobre el Préstamo una tasa de interés del 4.5% (cuatro y medio por ciento) anual. Los intereses se calcularán a partir del día del cargo de los desembolsos hasta el día del abono de los reembolsos en la cuenta de Kreditanstalt mencionada en el Artículo 3.9.
- 3.3 El Prestatario pagará la comisión de compromiso, los intereses y los eventuales intereses de mora según el Artículo 3.5 por semestres vencidos el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año. El primer pago por concepto de comisión de compromiso vencerá junto con el primer pago de intereses.
- 3.4 El Prestatario reembolsará el Préstamo en la siguiente forma:

El 30 de junio	de 1988	DM	333.330,00
el 31 de diciembre	de 1988	DM	333.330,00
el 30 de junio	de 1989	DM	333.330,00
el 31 de diciembre	de 1989	DM	333.330,00
el 30 de junio	de 1990	DM	333.330,00
el 31 de diciembre	de 1990	DM	333.330,00
el 30 de junio	de 1991	DM	333.330,00
el 31 de diciembre	de 1991	DM	333.330,00
el 30 de junio	de 1992	DM	333.330,00
el 31 de diciembre	de 1992	DM	333.330,00

el 30 de junio	de 1993	DM	333.330,00
el 31 de diciembre	de 1993	DM	333.330,00
el 30 de junio	de 1994	DM	333.330,00
el 31 de diciembre	de 1994	DM	333.330,00
el 30 de junio	de 1995	DM	333.330,00
el 31 de diciembre	de 1995	DM	333.330,00
el 30 de junio	de 1996	DM	333.330,00
el 31 de diciembre	de 1996	DM	333.330,00
el 30 de junio	de 1997	DM	333.330,00
el 31 de diciembre	de 1997	DM	333.330,00
el 30 de junio	de 1998	DM	333.330,00
el 31 de diciembre	de 1998	DM	333.330,00
el 30 de junio	de 1999	DM	333.330,00
el 31 de diciembre	de 1999	DM	333.330,00
el 30 de junio	de 2000	DM	333.330,00
el 31 de diciembre	de 2000	DM	333.330,00
el 30 de junio	de 2001	DM	333.330,00
el 31 de diciembre	de 2001	DM	333.330,00
el 30 de junio	de 2002	DM	333.330,00
el 31 de diciembre	de 2002	DM	333.430,00

DM 10,000,000.00

- 3.5 En caso de que Kreditanstalt no tenga a su disposición las cuotas de reembolso en las fechas de su vencimiento, Kreditanstalt podrá elevar la tasa de interés para las sumas atrasadas a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de abono de los respectivos reembolsos, al nivel del tipo de descuento del Deutsche Bundesbank, válido el día de vencimiento, más un 3% anual. En caso de intereses atrasados, Kreditanstalt podrá exigir una compensación por los perjuicios causados por la mora, la cual no deberá rebasar el monto que resultaría al calcular los intereses sobre los intereses atrasados

al tipo de descuento del Deutsche Bundesbank, válido el día de vencimiento, más un 3%.

- 3.6 Al efecto de calcular la comisión de compromiso, los intereses y los eventuales recargos de mora conforme al Artículo 3.5, se entenderá que el año es de 360 días y el mes de 30 días.
- 3.7 Las cantidades no desembolsadas o reembolsadas anticipadamente se deducirán de las últimas cuotas del respectivo plan de reembolsos, salvo que en un caso determinado se acordara otro arreglo.
- 3.8 Kreditanstalt podrá aplicar las cantidades recibidas, según su propio parecer, a los pagos vencidos en virtud de este u otros contratos de préstamo entre Kreditanstalt y el Prestatario.
- 3.9 El Prestatario transferirá todos los pagos exclusivamente en deutsche mark a la cuenta No. 50409100 que Kreditanstalt mantiene en el Deutsche Bundesbank, Frankfurt am Main, estando excluida la compensación de cuentas.

ARTICULO 4

SUSPENSION DE LOS DESEMBOLSOS Y REEMBOLSO ANTICIPADO

- 4.1 El Prestatario podrá en cualquier momento:
 - a) renunciar al desembolso de cantidades del Préstamo que aún no hubieran sido retiradas, y
 - b) reembolsar anticipadamente la totalidad o una parte del Préstamo.

4.2 Kreditanstalt sólo podrá suspender los desembolsos en caso de que:

- a) el Prestatario no cumpla con sus obligaciones de pago frente a Kreditanstalt en las respectivas fechas de vencimiento;
- b) no se cumplan debidamente obligaciones resultantes de este Contrato de Préstamo o de acuerdos separados pertinentes;
- c) el Prestatario no pueda comprobar que los fondos del Préstamo fueron utilizados conforme a los fines convenidos, o
- d) se produzcan circunstancias excepcionales que excluyan o pongan seriamente en peligro el objetivo de este Préstamo o el cumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por el Prestatario en virtud del presente Contrato.

4.3 Si una de las circunstancias mencionadas en los Literales a), b) o c) del Artículo 4.2 se hubiera producido y no hubiera sido subsanada dentro de un plazo que determinaría Kreditanstalt, pero que sería por lo menos de 30 días, Kreditanstalt podrá:

- a) en el caso del Artículo 4.2 a) o 4.2 b) exigir el reembolso inmediato de todos los montos del Préstamo pendiente, así como el pago de todos los intereses acumulados y de de las demás deudas adicionales, o
- b) en el caso del Artículo 4.2 c) exigir el reembolso inmediato de los montos del Préstamo para los cuales el Prestatario no pueda comprobar la utilización de acuerdo con los fines convenidos.

ARTICULO 5

GASTOS Y CONTRIBUCIONES PUBLICAS

- 5.1 El Prestatario efectuará todos los pagos en virtud de este Contrato sin deducción alguna por concepto de impuestos, otras contribuciones públicas o gastos, y se hará cargo de los gastos de transferencia y conversión resultantes del desembolso del Préstamo.
- 5.2 Correrán a cargo del Prestatario todos los impuestos y otras contribuciones públicas pagaderos fuera de la parte alemana del área de vigencia del Convenio Intergubernamental en relación con la celebración y ejecución del presente Contrato.

ARTICULO 6

GARANTIA

En respaldo de este Préstamo, la República Dominicana ("Garante") celebrará, por separado, un contrato de garantía ("Contrato de Garantía") con Kreditanstalt.

ARTICULO 7

VALIDEZ DEL PRESENTE CONTRATO Y REPRESENTACION

- 7.1 Con la debida anticipación al primer desembolso, el Prestatario comprobará ante Kreditanstalt, en forma satisfactoria para éste:
- a) que ha cumplido todos los requisitos establecidos en el derecho dominicano para la aceptación válida de todos los compromisos que para él se derivan del presente Contrato;

b) que el Garante ha cumplido todos los requisitos establecidos en su derecho constitucional y sus demás normas legales para la aceptación válida de todos los compromisos que para él se derivan del Contrato de Garantía.

- 7.2 El Prestatario remitirá a Kreditanstalt, con la debida anticipación al primer desembolso, especímenes autenticados de firmas de las personas que estén autorizadas a representar al Prestatario en la ejecución de este Contrato. El poder de representación sólo quedará anulado en el momento de haber recibido Kreditanstalt una revocación explícita.
- 7.3 Cualesquiera modificaciones o suplementos del presente Contrato así como otras declaraciones y comunicaciones que las Partes Contratantes hagan en ejecución de este Contrato, deberán hacerse por escrito. Las declaraciones y comunicaciones se considerarán recibidas tan pronto como hayan llegado a la dirección de la Parte Contratante correspondiente indicada a continuación u otra dirección de una Parte comunicada a la otra:

Para Kreditanstalt:

dirección postal: Kreditanstalt für Wiederaufbau
Palmengartenstrasse 5-9
D 6000 Frankfurt am Main
República Federal de Alemania

Para el Prestatario:

dirección postal: Banco Central de la República Dominicana,
Santo Domingo
República Dominicana

Cualquier cambio de estas direcciones no será válido hasta que la otra Parte no haya recibido un aviso correspondiente.

ARTICULO 8

EJECUCION DEL CONTRATO DE PRESTAMO

- 8.1 Los proyectos deben tener justificación económica, financiera y técnica y deben ser merecedores de fomento de acuerdo con criterios de la economía en su conjunto y de la política de desarrollo.
- 8.2 El Prestatario
- a) remitirá a Kreditanstalt, antes de conceder subpréstamos, la documentación adecuada para facilitar el estudio de los proyectos;
 - b) asegurará que los subprestatarios preparen, ejecuten, manejen y mantengan los proyectos de acuerdo con los reconocidos principios financieros y técnicos;
 - c) concederá los subpréstamos de acuerdo con los principios bancarios y fijará las tasas de interés de los subpréstamos teniendo en cuenta la tasa de interés vigente en el país y establecerá las otras condiciones de acuerdo con cada proyecto individual;
 - d) desembolsará los subpréstamos solamente de acuerdo con el avance de los proyectos;
 - e) facilitará todos los datos e informaciones solicitados por Kreditanstalt sobre la utilización del Préstamo con arreglo a lo dispuesto en el Contrato, así como sobre la ejecución de los proyectos;
 - f) informará a Kreditanstalt inmediatamente y por iniciativa propia de todas las modificaciones de su Ley Orgánica y de las demás disposiciones que le sean aplicables, de los cam-

bios en la dirección así como de cualquier circunstancia que afecte seriamente o ponga en peligro el cumplimiento del objetivo de este Contrato;

g) presentará a Kreditanstalt sus memorias y el pertinente balance con cuenta de pérdidas y ganancias debidamente certificados con las explicaciones necesarias inmediatamente después de haber terminado dichos documentos;

h) facilitará a Kreditanstalt o sus representantes, en cualquier momento, el estudio de toda la documentación y operaciones que se refieran a este Préstamo y su utilización así como de todos los informes de inspección y revisión concernientes a él y elaborados por departamentos propios y terceros y dará todas las informaciones que Kreditanstalt le pueda exigir dentro de límites razonables, y

i) cuidará de que los representantes de Kreditanstalt —a solicitud de Kreditanstalt junto con representantes del Prestatario— puedan verificar en cualquier momento y mientras sigan existiendo obligaciones de pago en virtud de subpréstamos, también en el lugar donde se realizan los proyectos, la utilización del Préstamo conforme a lo estipulado en el Contrato, y de que puedan estudiar la situación financiera y la cuenta de pérdidas y ganancias de los subprestatarios.

8.3 El Prestatario y Kreditanstalt definirán los detalles en relación con el Artículo 8.2 a), 8.2 b), 8.2 e) y 8.2 f) por un acuerdo separado.

ARTICULO 9

DISPOSICIONES VARIAS

9.1 En caso de que una disposición de este Contrato fuera inope-

rante, tal hecho no afectaría a las demás disposiciones. El eventual vacío que se produjera como consecuencia de ello, se llenaría mediante un arreglo de acuerdo con el objetivo de este Contrato.

- 9.2 El Prestatario no podrá ceder o afectar los derechos resultantes de este Contrato.
- 9.3 Este Contrato está sujeto al derecho vigente en la República Federal de Alemania. El lugar de cumplimiento será Frankfurt am Main. En caso de divergencias en cuanto a la interpretación del Contrato prevalecerá el texto alemán.

En cuatro originales, dos en castellano y dos en alemán.

Frankfurt am Main, el

Santo Domingo, el

KREDITANSTALT FÜR
WIEDERAUFBAU

BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

CLAUSULA DE ARBITRAJE

En el caso de que las Partes Contratantes no llegasen a un acuerdo amigable, cualesquiera controversias resultantes del Contrato precedente, incluyendo aquéllas en relación con la validez del Contrato y de esta Cláusula de Arbitraje, serán sometidas a un procedimiento de arbitraje, en conformidad con lo acordado en el Contrato de Arbitraje al Contrato de Préstamo del 8 de diciembre de 1975. (Banco Central/FIDE I). El Contrato de Arbitraje seguirá siendo válido hasta que hayan quedado cumplidas totalmente todas las obligaciones de pago resultantes del Contrato precedente.

Frankfurt am Main, el

Santo Domingo, el

KREDITANSTALT FÜR
WIEDERAUFBAU

BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

William Soto Medina
Vicepresidente en funciones de Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 180, que aprueba el Contrato de Préstamo y sus Anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y el Fondo para la Cooperación Económica a Ultramar de Japón.

G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 180

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Préstamo y sus Anexos, suscrito en fecha 11 de mayo de 1983, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Fondo para la Cooperación Económica a Ultramar de Japón;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo y sus Anexos, suscrito en fecha 11 de mayo de 1983, por el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el Ing. Ramón Alburquerque; Secretario Técnico de la Presidencia y el Fondo para

la Cooperación Económica a Ultramar de Japón, representado por su Presidente el Sr. Takashi Hosomi, mediante este Contrato, el Fondo para la Cooperación Económica a Ultramar acuerda otorgar al Gobierno Dominicano un monto que no excederá de (8,825,000,000.00) ocho mil ochocientos veinticinco millones de yenes japoneses, suma que al tipo de cambio actual equivale a unos treinta y siete millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$37,500,000.00), como principal para la ejecución del Proyecto de Desarrollo Agrícola (El Pozo), el cual será llevado a cabo por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), como Agencia Ejecutora. Dicho proyecto contempla el desarrollo de la infraestructura agrícola del área que comprende las secciones del El Aguacate, Limón del Yuna y El Pozo, localizados en la región nordeste del país, y será ejecutado en tres etapas, de las cuales la primera es la del Pozo. La suma prestada será amortizada en 37 cuotas semestrales, consecutivas e iguales, la primera de las cuales será pagadera en fecha 20 de mayo de 1990, la que significa un período de amortización de 18.5 años, con una tasa de interés de 4.25% anual; que copiado a la letra dice así:

CERTIFICACION

Yo, Octavio Cáceres Michel, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: Que la traducción al español del Acuerdo de Préstamo No. DO-P2, Acuerdo de Préstamo para Proyecto de Desarrollo Agrícola-AGLIPO (El Pozo) entre el Fondo para Cooperación Económica a Ultramar del Japón y el Gobierno de la República Dominicana, ha sido realizada real y efectivamente del texto original, en inglés, que reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y tres días del mes de

mayo del año mil novecientos ochenta y tres (1983), año 140^o de la Independencia y 119^o de la Restauración.

Octavio Cáceres Michel
Embajador, Encargado del Departamento de
Asuntos Generales.

Yo, Ivelisse Montalvo de Bigman, Intérprete Judicial, CERTIFICO que he traducido este documento, cuyo original fue escrito en idioma inglés:

ACUERDO DE PRESTAMO No. DO-P2

ACUERDO DE PRESTAMO

PARA

PROYECTO DE DESARROLLO AGRICOLA —AGLIPO—
(EL POZO)

ENTRE

FONDO PARA COOPERACION ECONOMICA A ULTRAMAR
DEL JAPON

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Acuerdo de Préstamo No. DO-P2, fechado 11 de mayo de 1983, entre el Fondo para la Cooperación Económica a Ultramar y el Gobierno de la República Dominicana.

Considerando lo contenido en el Intercambio de Notas entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de la República Dominicana fechado 29 de marzo de 1983, referente al otorgamiento de un prés-

tamo japonés con miras a fortalecer las relaciones amistosas y la cooperación económica entre ambos países.

El Fondo para la Cooperación Económica a Ultramar (en lo adelante referido como “El Fondo”) y el Gobierno de la República Dominicana (en lo adelante referido como “El Prestatario”) conjuntamente concluyeron en el siguiente Acuerdo de Préstamo (en lo adelante referido como “el Acuerdo de Préstamo”) el cual incluye los acuerdos suplementarios adjuntos.

ARTICULO I

PRESTAMO

1. Monto y Propósito del Préstamo

El Fondo acuerda otorgar al Prestatario un monto que no exceda de ocho mil ochocientos veinticinco millones de yenes japoneses (8,825,000,000) como principal para la ejecución del Proyecto de Desarrollo Agrícola AGLIPO (El Pozo), descrito en el Anexo 1 adjunto (en lo adelante referido como “El Proyecto”) en los Términos y Condiciones establecidos más adelante en el Acuerdo de Préstamo y de acuerdo con las leyes y regulaciones pertinentes del Japón (en lo adelante referido como “El Préstamo”) a condición, sin embargo, de que cuando el total acumulativo de los desembolsos del Préstamo alcancen dicho límite, el Fondo no hará ningún desembolso adicional.

2. Uso de los Recursos del Préstamo

(1) El Prestatario utilizará los recursos del Préstamo para la compra de bienes y servicios necesarios para la ejecución del proyecto procedente de suplidores, contratistas y consultores (en lo adelante colectivamente referidos como los “Suplidores”) de los países elegibles de acuerdo con la asignación descrita en el Anexo 2 adjunto.

(2) El desembolso final del Préstamo sería realizado a más tardar el 11 de mayo de 1990, y ningún otro desembolso adicional realizado por el Fondo después de esta fecha, a no ser que haya un acuerdo entre el Fondo y el Prestatario.

ARTICULO II

AMORTIZACION

1. Amortización del Principal

El Prestatario deberá reembolsar el capital de Préstamo al Fondo de acuerdo con el programa de amortización establecido en el Anexo 3.

2. Intereses y Formas de Pago de los Mismos

(1) El Prestatario deberá pagar intereses al Fondo semestralmente, a una tasa de cuatro y cuarto por ciento (4.25%) anual sobre el principal desembolso y pendiente.

(2) El Prestatario pagará al Fondo el 20 de mayo de cada año los intereses que ha acumulado hasta el 19 de marzo de ese año desde el 20 de noviembre del año anterior, y en noviembre 20 de cada año los intereses que haya acumulado hasta el 19 de noviembre desde el 20 de mayo de ese año, a condición de que, con antelación a la fecha del último desembolso de los recursos del Préstamo, pagará al Fondo el 20 de junio de cada año el interés que haya acumulado hasta el 19 de mayo de ese año desde el 20 de noviembre del año anterior, y el 20 de diciembre de cada año los intereses que haya acumulado hasta el 19 de noviembre desde el 20 de mayo de ese año.

ARTICULO III

CONVENIOS ESPECIFICOS

1. Término y Condiciones Generales

Otros términos y condiciones generalmente aplicables al Acuerdo de Préstamo son establecidos en los Términos y Condiciones Generales adjuntos como Anexo 4, con la siguiente estipulación suplementaria (en lo adelante referida como “Los Términos y Condiciones Generales”).

El Artículo VI de los Términos y Condiciones Generales deberá omitirse, y consecuentemente, todas las referencias a “la Garantía” y “el Garante”, dondequiera que se mencionen en los Términos y Condiciones Generales serán igualmente omitidos.

2. Procedimiento de Adquisición

Las pautas para la adquisición mencionadas en la Sección 3.01 de los Términos y Condiciones Generales serán como se estipula en el Procedimiento de Adquisición, adjunto como Anexo 5.

3. Procedimiento de Desembolso

El procedimiento de desembolso mencionado en la Sección 4.01 de los Términos y Condiciones Generales serán como sigue:

(1) El Procedimiento de Compromiso (11) adjunto como Anexo 6, se aplicará en casos de desembolso con respecto a la porción del contrato establecida en yenes japoneses.

(2) El Procedimiento de Transferencia, adjunto como Anexo 7, se aplicará en casos de desembolsos con respecto a la parte del contrato establecida en pesos dominicanos.

4. Administración del Préstamo

(1) El Prestatario autorizará al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) (en lo adelante referido como "La Agencia Ejecutora") a ejecutar el proyecto.

(2) Si los fondos disponibles de los recursos del Préstamo fueren insuficientes para la ejecución del proyecto, El Prestatario deberá hacer arreglos inmediatamente para proveer tales fondos según se necesiten.

(3) El Prestatario deberá suministrar al Fondo informes trimestrales del progreso del proyecto durante el período de ejecución.

(4) Tan pronto el proyecto sea terminado, pero no más tarde de 6 meses después de completar el proyecto, el Prestatario deberá suministrar al Fondo un informe de conclusión del proyecto en la forma y detalle que el Fondo pueda razonablemente solicitar.

(5) Un diseño detallado deberá ser realizado por el (los) consultor (es) antes de empezar el trabajo de construcción.

5. Avisos y Solicitudes

Las siguientes direcciones se especifican al propósito de la Sección 8.03 de los Términos y Condiciones Generales:

Para el Fondo

Dirección Postal:

The Overseas Economic Cooperation Fund
Takebashi Godo building, 4-1, Ohtemachi
1-Chome Chiyoda-ku, Tokyo 100, Japan

Atención: Director, Departamento de Préstamos

Dirección cablegráfica: Cooperation Fund

Telex: No. J28430

J28790

Answer Back Code: COOPFUND

Para el Prestatario

Dirección Postal:

Secretariado Técnico de la Presidencia

Santo Domingo, República Dominicana

Atención: Secretario Técnico de la Presidencia

Telex No. 3460140

Answer Back Code: SECTEC

Si las direcciones y/o nombres son cambiados, la parte implicada deberá notificar inmediatamente a la otra escribiendo las nuevas direcciones y/o nombres.

En testimonio de lo cual, el Fondo y el Prestatario, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, han causado que el Acuerdo de Préstamo sea debidamente ejecutado en sus respectivos nombres y entregados a la oficina del Fondo para la Cooperación Económica a Ultramar, Chiyodaku, Japón, en el día y año antes indicados.

Por
The Overseas Economic
Cooperation Fund

Takashi Hosomi
Presidente

Por
El Gobierno de la
República Dominicana

Ing. Ramón Alburquerque
Secretario Técnico de la
Presidencia

ANEXOS

ANEXO I

DESCRIPCION DEL PROYECTO

I. El proyecto consiste de las siguientes partes:

- (1) Localización: Parte noroeste de la República Dominicana.
- (2) Agencia Ejecutora: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
- (3) Alcance de los trabajos:
 - (a) Construcción de los siguientes componentes para el desarrollo del sistema de riego y de drenaje de una área aproximada de 7,500 hectáreas.
 - (i) Obras civiles para estación de bombas, compuertas, canal de riego, canal de drenaje, construcción de camino, etc., incluyendo la construcción de una finca demostrativa con un área de unas 20 hectáreas.
 - (ii) Equipo para estación de bombeo, compuertas de control de mares y trabajo de operación y mantenimiento.
 - (b) Servicio de consultoría para diseño detallado y supervisión de construcción.
 - (c) Administración.
 - (d) Adquisición de tierra y compensaciones.

Los recursos del Préstamo están disponibles para la proporción en moneda extranjera de los componentes (a) - (i), (ii), y (b), y para (una parte de) la proporción en moneda local de los componentes (a) - (i), (ii) y (b).

Sin embargo, los recursos del Préstamo no serán utilizados para la proporción en tales componentes por encima de un total de 2 mil seiscientos cuarenta y siete millones de yenes japoneses (2,647,000,000).

La proporción en moneda local y extranjera será determinada por el Fondo. Cualquier balance restante de los componentes antes mencionados en todos los demás componentes será financiado por el Prestatario.

II. Los requerimientos estimados anuales del Fondo por moneda son como sigue:

Año Fiscal Préstamo (en millones de yenes japoneses).
 Pesos dominicanos proporcionados por el Gobierno
 Dominicano (en miles de pesos).

	Moneda Extranjera	Moneda Local	Pesos Dominicanos
1983	292	90	130
84	671	329	1,289
85	2,037	563	1,757
86	1,242	591	1,834
87	1,361	645	1,965
88	619	355	1,148

89	26	4	49
Total	6,248	2,557	8.172

El pago del Préstamo se realizará dentro del límite de las asignaciones presupuestarias del Gobierno para el Fondo.

III. Se espera que el proyecto sea terminado para el año 1989.

ANEXO 2

ASIGNACION DE LOS RECURSOS DEL PRESTAMO

I. Categoría	Monto Estimado (en millones de yenes).
--------------	--

(1) Porción en moneda extranjera

A. Obras civiles	3,770
B. Equipos	1,142
C. Servicios de consultoría	840
D. Imprevistos	496

(2) Porción en moneda local

A. Obras civiles	1,898
B. Equipos	24

C. Servicios de consultoría	442
D. Imprevistos	213
Total	8,825

Nota: Los componentes no elegibles para el financiamiento en la porción en moneda local, son como sigue:

1. Gastos generales de administración
2. Impuestos y aranceles
3. Compra de tierras y otras propiedades
4. Compensaciones
5. Otros componentes indirectos.

II. Después que sea terminado el diseño detallado de la construcción, la asignación arriba mencionada puede ser ajustada por el Fondo, si fuere necesario como un resultado de dicho diseño detallado.

III. Reasignación por cambio en el estimado de los costos

1. Si se redujera el estimado de los costos de los componentes incluidos en cualquiera de las categorías de la A a la C, el monto igual a la proporción si la hubiere, de tal incremento a ser financiado fuera de los recursos del Préstamo, será asignado por el Fondo, a solicitud del Prestatario, a tal categoría D: sujeto no obstante a los requerimientos para imprevistos como están determinados por el Fondo, con respecto al costo de los componentes en las otras categorías.

ANEXO 3

PROGRAMA DE AMORTIZACION

No. de Pagos	Fecha de Vencimiento	Monto en Yenes Japoneses
1	20 de mayo de 1990	238,532,000
2	20 de noviembre de 1990	238,532,000
3	20 de mayo de 1991	238,532,000
4	20 de noviembre de 1991	238,532,000
5	20 de mayo de 1992	238,532,000
6	20 de noviembre de 1992	238,532,000
7	20 de mayo de 1993	238,532,000
8	20 de noviembre de 1993	238,532,000
9	20 de mayo de 1994	238,532,000
10	20 de noviembre de 1994	238,532,000
11	20 de mayo de 1995	238,532,000
12	20 de noviembre de 1995	238,532,000
13	20 de mayo de 1996	238,532,000
14	20 de noviembre de 1996	238,532,000
15	20 de mayo de 1997	238,532,000
16	20 de noviembre de 1997	238,532,000
17	20 de mayo de 1998	238,532,000
18	20 de noviembre de 1998	238,532,000
19	20 de mayo de 1999	238,532,000

20	20 de noviembre de 1999	238,532,000
21	20 de mayo de 2000	238,532,000
22	20 de noviembre de 2000	238,532,000
23	20 de mayo de 2001	238,532,000
24	20 de noviembre de 2001	238,532,000
25	20 de mayo de 2002	238,532,000
26	20 de noviembre de 2002	238,532,000
27	20 de mayo de 2003	238,532,000
28	20 de noviembre de 2003	238,532,000
29	20 de mayo de 2004	238,532,000
30	20 de noviembre de 2004	238,532,000
31	20 de mayo de 2005	238,532,000
32	20 de noviembre de 2005	238,532,000
33	20 de mayo de 2006	238,532,000
34	20 de noviembre de 2006	238,532,000
35	20 de mayo de 2007	238,532,000
36	20 de noviembre de 2007	238,532,000
37	20 de mayo de 2008	238,532,000
TOTAL		8,825,000,000

A N E X O 4

TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES

ARTICULO I

INCOMPATIBILIDAD: REFERENCIA A ARTICULOS Y SECCIONES; ENCABEZAMIENTOS

SECCION 1.01. Incompatibilidad con Acuerdo de Préstamo

Si alguna disposición de los Términos y Condiciones Generales fuere incompatible con cualquier otra disposición del Acuerdo de Préstamo de la cual constituyan parte integral los Términos y Condiciones Generales, o con alguna disposición de la Garantía, si la hubiere, regirá esa disposición del Acuerdo de Préstamo o de la Garantía.

SECCION 1.02. Referencias a Artículos y Secciones

Las referencias a los artículos o secciones que se hacen en los Términos y Condiciones Generales son los artículos o secciones de los Términos y Condiciones Generales.

SECCION 1.03. Encabezamientos

Los encabezamientos de los artículos y secciones de los Términos Generales se insertan para referencia conveniente solamente, y no son parte de los Términos y Condiciones Generales.

ARTICULO II

PRESTAMO; DEVOLUCION; INTERES; CARGO POR TARDANZA; FORMA DE PAGO; MONEDA

SECCION 2.01. Monto del Préstamo

El monto del Préstamo, expresado en yenes japoneses, se estipula en el Acuerdo de Préstamo. El Fondo desembolsará los fondos del Préstamo dentro del límite de ese monto de acuerdo con el procedimiento de desembolso establecido en el Artículo IV.

SECCION 2.02. Devolución

(1) El principal del Préstamo será devuelto de acuerdo con el programa de amortización adjunto al Acuerdo de Préstamo.

(2) Cuando se hayan completado todos los desembolsos a efectuarse conforme al Acuerdo de Préstamo y el total acumulado de dichos desembolsos fuere menor del monto completo del Préstamo que se establece, la diferencia entre dicho monto del Préstamo y el total acumulado de todos los desembolsos será deducida proporcionalmente de todas las cuotas subsecuentes de devolución del principal, como se indica en el calendario de amortización al Acuerdo de Préstamo. Sin embargo, todas las fracciones de mil yenes japoneses (¥ 1,000) de dicha cuotas del principal serán sumadas a la cuota inmediatamente subsiguiente del principal.

(3) El Prestatario podrá pagar por adelantado, tras dar notificación escrita al Fondo de no menos de treinta (30) días, todo o parte del principal del Préstamo que estuviese entonces pendiente, junto con los intereses que se hubieren acumulado. Esos pagos adelantados serán aplicados a las cuotas en el orden inverso a su vencimiento.

SECCION 2.03. Intereses

Se pagarán semestralmente los intereses del principal desembolsado y pendiente, a la tasa especificada en el Acuerdo de Préstamo. Los intereses se acumularán a partir de las fechas respectivas en que sean desembolsados los fondos del Préstamo.

SECCION 2.04. Cargos por Tardanzas

Si hubiere tardanza en la devolución del principal o el pago de los intereses u otros cargos previstos por el Acuerdo de Préstamo, dejará de acumularse el interés especificado en la Sección 2.03, respecto a ese monto vencido y no pagado del principal en la fecha

de su vencimiento y posteriormente se pagará un cargo por tardanza calculado a razón de un tres (3%) por ciento al año sobre y por encima de la tasa de interés especificada en el Acuerdo de Préstamo aplicable al monto del principal, interés y otros cargos vencidos y no pagados durante un término que empezará en la fecha de vencimiento hasta el día inmediatamente anterior al día de su pago efectivo, ambos inclusive.

SECCION 2.05. Cálculo de Interés y Cargos por Tardanzas

Los intereses y cargos por tardanzas serán calculados en base a años de 365 días.

SECCION 2.06. Formas de Pago

El Prestatario hará que todos los pagos del principal, intereses y otros cargos sean acreditados a la cuenta del Fondo con el Banco de Tokyo, Ltd., sucursal Uchisaiwai-cho, Tokyo, Japón.

SECCION 2.07. Moneda en la Cual Son Pagaderos el Principal, Intereses y otros Cargos

La devolución del principal y el pago de los intereses y otros cargos se efectuará en yenes japoneses.

SECCION 2.08. Notificación Dada por el Fondo

El Fondo podrá enviarle al Prestatario, cuando lo considere necesario, notificaciones relativas al interés y al principal (Formulario No. 1, anexo al presente acto).

ARTICULO III

PROCEDIMIENTO DE OBTENCION

SECCION 3.01. Procedimiento de Obtención

(1) Los bienes y servicios a ser financiados con los fondos del Préstamo serán obtenidos de acuerdo con las pautas para su obtención.

(2) En principio, el Prestatario obtendrá la aprobación previa del Fondo respecto a su método proyectado de obtención, documentos de llamado a concurso (inclusive contrato proyectado) análisis de oferta y concesión proyectados.

SECCION 3.02. Aprobación del Contrato

(1) Cada vez que se concluya un contrato u orden de compra para la obtención de bienes y/o servicios a ser financiados con los fondos del Préstamo (que en el presente acto se denominará "el Contrato") entre un Suplidor y un Comprador (un comprador de dichos bienes y/o servicios en el país del Prestatario, que en el presente acto se denominará el "Comprador"), el Prestatario someterá al Fondo una Solicitud de Aprobación de Contrato (Formulario No. 3 anexo al presente acto) junto con una copia debidamente certificada del Contrato.

(2) El Fondo estudiará la elegibilidad del Contrato para fines de financiamiento conforme al Acuerdo de Préstamo. Cuando el Fondo considere que el Contrato es elegible, el Fondo le notificará al Prestatario la aprobación del Contrato mediante el envío de una Notificación de Aprobación del Contrato (Formulario No. 3 anexo al presente acto).

SECCION 3.03. Modificación y Cancelación del Contrato

Cuando el Contrato aprobado por el Fondo deba ser modificado o cancelado, el Prestatario obtendrá el consentimiento escrito previo del Fondo al efecto; no obstante, si el cambio no constituyera una modificación importante del Contrato y no afectare el monto del Contrato, no se requerirá dicho consentimiento del Fondo.

ARTICULO IV

DESEMBOLSO

SECCION 4.01. Procedimiento de Desembolso

Los fondos del Préstamo serán desembolsados por el Fondo a medida que fuere necesario según el progreso del proyecto y de acuerdo con el procedimiento de desembolso.

SECCION 4.02. Constitución de Obligación

Un desembolso efectuado de conformidad con el procedimiento de desembolso constituirá una obligación válida y lictoria para el Prestatario, conforme a los términos del Acuerdo de Préstamo con relación a dicho desembolso a partir de la fecha del desembolso.

SECCION 4.03. Idoneidad de Documentos

Todos los documentos o pruebas requeridas conforme al procedimiento de desembolso deben ser adecuados en fondo y forma, para satisfacer al Fondo de que el producto del Préstamo a ser desembolsado se va a usar exclusivamente para el propósito especificado en el Acuerdo de Préstamo.

SECCION 4.04. Documentos Adicionales

El Prestatario le proporcionará al Fondo los documentos y pruebas adicionales que el Fondo pudiera solicitar razonablemente, en apoyo a los documentos o pruebas mencionados en la sección anterior.

SECCION 4.05. Notificación de Desembolso

(1) Cada vez que se realice un desembolso, el Fondo enviará en

duplicado al Prestatario una Notificación de Desembolso (Formulario No. 4, anexo al presente acto).

(2) El Prestatario devolverá inmediatamente al Fondo una copia de la Notificación de Desembolso firmada por la persona debidamente autorizada.

SECCION 4.06. Notificación de Terminación de Desembolso

(1) Tras realizar el desembolso final conforme al Acuerdo de Préstamo, el Fondo enviará al Prestatario una Notificación de Terminación del Desembolso (Formulario No. 5, anexo al presente acto) en duplicado.

Cuando el total de desembolsos acumulados fuere menor que el monto del Préstamo y no se requieran desembolsos adicionales para el proyecto, el Prestatario notificará esa circunstancia al Fondo para que el Fondo pueda saber que ha realizado el último desembolso.

(2) El Prestatario devolverá de inmediato al Fondo una copia de la Notificación de Terminación de Desembolso, firmada por una persona debidamente autorizada.

ARTICULO V

**RECURSOS: OMISION DE EJERCICIO DE DERECHOS; NO
EXENCION; PROHIBICION DE CESION; NO
DISCRIMINACION; ADMINISTRACION**

SECCION 5.01. Recursos del Fondo

Cuando ocurrieren y continuaren cualesquiera de las circunstancias siguientes, el Fondo podrá suspender mediante notificación al Prestatario y/o exigir que el Prestatario corrija completamente cualesquiera de los acontecimientos siguientes que sucedie-

re. Si las siguientes circunstancias continuaren durante un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación, el Fondo podrá suspender los desembolsos y/o podrá aclarar que el principal pendiente de pago, con el interés y cualquiera otros cargos aplicables, serán vencidos y pagaderos de inmediato, y tras dicha declaración, el principal, intereses y otros cargos serán de inmediato debidos y pagaderos:

- (a) Incumplimiento en la devolución del principal y/o pago de intereses o cualesquiera otros cargos exigidos por el Acuerdo de Préstamo y/o cualesquiera otros acuerdos de Préstamo entre el Fondo y el Prestatario;
- (b) Incumplimiento en la realización de cualesquiera otros términos y condiciones, convenidos o acuerdos por parte del Prestatario o el Garante, si lo hubiere, conforme al Acuerdo de Préstamo o la Garantía, si la hubiere;
- (c) Circunstancias excepcionales fuera del control de las Partes (inclusive guerra, guerra civil, terremoto, inundación, etc.) que hagan improbable, según la opinión del Fondo, que el Prestatario o el Garante, si lo hubiere, puedan cumplir sus obligaciones conforme con el Acuerdo de Préstamo o la Garantía, si la hubiere.

SECCION 5.02. Omisión de Ejercicio de Derechos

La omisión por el Fondo de ejercer sus derechos o la tardanza en el ejercicio de cualesquiera de los derechos conforme al Acuerdo de Préstamo o la Garantía, si la hubiere, no serán interpretados como renuncia a éstos, ni el ejercicio aislado o parcial por el Fondo de cualesquiera derechos conforme al Acuerdo de Préstamo o la Garantía, si la hubiere, no impedirán el ejercicio posterior por el Fondo de dicho (s) derecho (s) o de cualesquiera otros derechos.

SECCION 5.03. No Exención de las Obligaciones del Prestatario

Todas las reclamaciones o disputas en relación con el Contrato serán transadas entre las Partes y ninguna reclamación ni disputa exonerará al Prestatario de ninguna obligación incurrida conforme al Acuerdo de Préstamo.

SECCION 5.04. Prohibición de Cesión

El Prestatario no cederá ni transferirá sus derechos ni obligaciones conforme al Acuerdo de Préstamo.

SECCION 5.05. No Discriminación

Respecto a la devolución del principal y al pago de intereses y cualesquiera otros cargos exigidos conforme al Acuerdo de Préstamo, el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, se comprometen a no tratar las deudas al Fondo menos favorablemente que cualquier otra deuda, salvo las deudas a corto plazo.

SECCION 5.06. Administración del Préstamo

(1) El Prestatario realizará el proyecto o hará que sea realizado con la debida diligencia y eficiencia y conforme con prácticas establecidas de ingeniería y finanzas.

(2) El Prestatario mantendrá o hará que sean mantenidos libros, cuentas y registros adecuados para identificar los bienes y servicios financiados con los fondos del Préstamo que indiquen el uso que el proyecto ha hecho de los mismos, que registren el progreso del proyecto y que reflejen, de acuerdo con prácticas contables sólidas y uniformes, las operaciones y situación financiera del Prestatario y otros beneficiarios del Préstamo, de modo que permitan tomar las medidas necesarias para que los representantes del Fondo puedan efectuar inspecciones del proyecto y de los registros y documentos pertinentes.

(3) El Prestatario, en interés de la administración sólida del Préstamo, suministrará o hará que sea suministrada al Fondo toda la información que el Fondo solicitare razonablemente en el momento, forma y detalle que el Fondo solicitare razonablemente. Tal información incluirá la situación financiera y económica del país del Prestatario y su situación de balanza de pagos internacional.

(4) Si surgieren circunstancias que impidieren o amenazaren impedir la ejecución, terminación y operación del proyecto conforme a lo proyectado, el Prestatario le notificará de inmediato al Fondo dichas circunstancias.

(5) El Prestatario enviará o hará que se envíen al Fondo inmediatamente sean formulados, detalles sobre todos los planes de los que resultaría alguna modificación importante del proyecto, los cuales estarán sujetos a acuerdo entre el Fondo y el Prestatario.

(6) Cada una de las Partes proporcionará periódicamente a la otra Parte, cuando esta lo solicitare razonablemente, toda oportunidad razonable para intercambiar opiniones entre el Fondo y el Prestatario respecto a cualesquiera y todos los asuntos relativos al Préstamo.

ARTICULO VI

GARANTIA DEL PRESTAMO

SECCION 6.01. Garantía del Préstamo

Cuando el Fondo requiera Garantía para el Préstamo, el Prestatario le entregará la Garantía al Fondo firmada por un Garante a satisfacción del Fondo, inmediatamente después de la conclusión del Acuerdo de Préstamo. La Garantía se efectuará sustancialmente en la forma explicada en el Formulario No. 6, anexo al presente acto.

SECCION 6.02. Garantía Adicional

Cuando el monto del Préstamo vaya a ser aumentado, el Prestatario le entregará al Fondo una Garantía adicional, firmada por el Garante, inmediatamente después que el Fondo y el Prestatario se hubieren puesto de acuerdo respecto a dicho aumento.

ARTICULO VII

ARBITRAJE

SECCION 7.01. Tribunal Arbitral

Todas las disputas que surgieren con relación al Acuerdo de Préstamo o la Garantía, si la hubiere, que no puedan ser transadas amigablemente entre el Fondo y el Prestatario (junto con el Garante, si lo hubiere) será decidida, definitiva y exclusivamente, por un Tribunal Arbitral.

SECCION 7.02. Partes en el Arbitraje

Las partes de dicho arbitraje serán el Fondo por una parte y el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, por la otra parte.

SECCION 7.03. Arbitros

(1) El Tribunal Arbitral consistirá de tres árbitros, designados como sigue:

Un árbitro será designado por el Fondo, un segundo árbitro por el Prestatario y el Garante, si lo hubiere (cuando el Prestatario y el Garante no pudieren llegar a un acuerdo sobre la elección de un árbitro, entonces lo escogerá el Garante), y un tercer árbitro (que en el presente acto se denominará "el Umpire") que será designado por acuerdo de las Partes, o si no pudieren llegar a un acuerdo,

por un órgano apropiado para la transacción de disputas internacionales. Si ninguna de las Partes llegaren a designar los árbitros, los árbitros serán designados por el "Umpire".

(2) En caso de renuncia, muerte, incapacidad por la causa que fuere, de cualquiera de los árbitros designados conforme al párrafo anterior, que lo imposibilite para fungir como árbitro, se designará sin tardanza a un sucesor que le suceda en la misma forma dispuesta en este acápite para la designación del árbitro original y dicho sucesor tendrá todas las facilidades y obligaciones del árbitro original.

(3) Ninguna persona que tenga interés financiero personal o directo en los asuntos sometidos a arbitraje podrá ser designado como árbitro. El "Umpire" resolverá todas las disputas que pudieran surgir conforme al presente párrafo.

(4) El "Umpire" no será de la misma nacionalidad que ninguna de las Partes del arbitraje.

(5) Cualesquiera y todos los árbitros designados conforme con las disposiciones del presente acápite estarán ligados por las disposiciones del presente artículo y actuarán como árbitros de acuerdo con las mismas.

SECCION 7.04. Procedimiento de Arbitraje

(1) Los procedimientos de arbitraje se realizarán en idioma inglés y serán instituidos mediante el envío de una solicitud escrita de arbitraje por una parte a la otra. Dicha solicitud contendrá una declaración que exprese la naturaleza de la disputa y el recurso perseguido y/o la solución deseada o propuesta. Dentro de los cuarenta (40) días después del envío de dicha solicitud, cada parte le notificará a la otra el nombre completo, ocupación, dirección, profesión y nacionalidad del árbitro que la Parte designe.

(2) Si dentro de los sesenta (60) días después del envío de dicha solicitud, las Partes no se pusieren de acuerdo respecto a la designación del "Umpire", el Fondo solicitará a un órgano apropiado para la solución de disputas internacionales que designe el "Umpire" como lo dispone la Sección 7.03, Párrafo (1).

(3) El lugar de la reunión del Tribunal Arbitral será determinado por acuerdo entre las Partes, o, si no pudieran ponerse de acuerdo, por el "Umpire".

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la designación del "Umpire" o después que este designe un árbitro, como se dispone en la Sección 7.07, Párrafo (1), el "Umpire" notificará a las Partes interesadas el lugar, fecha y hora de la primera audiencia del Tribunal Arbitral. Los lugares, fechas y horas de la segunda y subsecuentes audiencias del Tribunal Arbitral serán fijados por el Tribunal Arbitral.

(4) El Tribunal Arbitral podrá solicitar a las Partes en cualquier etapa del procedimiento de arbitraje, que presenten los testigos, documentos, etc., que consideren necesarios.

El Tribunal Arbitral decidirá respecto a todo lo relativo a su competencia y determinará su procedimiento. A las Partes se les concederá en todo caso una exposición oral en la audiencia del Tribunal.

SECCION 7.05. Laudo Arbitral

(1) El Tribunal Arbitral dictará un laudo arbitral (que en el presente acto se denominará "el Laudo") que expresará las razones de su concesión y la fecha del mismo por escrito dentro de los ciento veinte (120) días a partir de la fecha de la primera audiencia del Tribunal Arbitral. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá prorrogar ese plazo si lo considerare necesario.

(2) El Laudo y todos los demás asuntos que requieran el fallo del Tribunal Arbitral se decidirán por mayoría de votos y serán definitivos y ligatorios para las Partes, y cada una de las Partes acatará y cumplirá el Laudo. Cualquier árbitro que no estuviere de acuerdo con la mayoría, podrá anexar su opinión sobre el Laudo a los documentos retenidos por el Tribunal Arbitral, donde se expresen las razones de la decisión del Laudo.

(3) A cada una de las Partes se le enviará de inmediato copia de los documentos del Laudo firmada por los tres árbitros.

SECCION 7.06. Costos del Tribunal Arbitral

(1) Los costos del Tribunal Arbitral serán como sigue:

- (a) Remuneración de los árbitros y de cualesquiera otras personas cuyos servicios pudieren requerirse en el curso del procedimiento de arbitraje.
- (b) Costos incurridos por el Tribunal Arbitral, inclusive los gastos incurridos en relación con la notificación prevista en la Sección 7.04.
- (c) Cualesquiera gastos pagados por las Partes y que el Tribunal Arbitral considere que sean costos del Tribunal Arbitral.

(2) El monto de la remuneración de los árbitros que no fueren el "Umpire" será fijado por la Parte que designe al árbitro. El monto de la remuneración del "Umpire" será fijado por acuerdo entre las Partes o, si no llegaren a un acuerdo, por el Tribunal Arbitral.

(3) El Tribunal Arbitral, antes de comenzar sus actividades podrá cobrarle sumas iguales a ambas Partes en el monto que considere necesario para cubrir sus costos.

Los costos del Tribunal Arbitral previstos por el Párrafo (1),

anterior, serán finalmente soportados por una o ambas Partes, conforme con los términos del Laudo.

SECCION 7.07. Disolución del Tribunal Arbitral

El Tribunal Arbitral no se considerará disuelto hasta que se hubieren despachado a las Partes copias firmadas de los documentos del Laudo previstos en la Sección 7.05, Párrafo (1) y los costos del Tribunal Arbitral hayan sido totalmente pagados.

SECCION 7.08. Cumplimiento del Laudo

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al envío a las Partes de los documentos del Laudo, el Laudo no hubiese sido cumplido, cualquiera de las Partes podrá exigir fallo judicial con respecto al Laudo, o intentar procedimientos para que el Laudo sea cumplido en contra de la Parte obligada a ello conforme al Laudo ante cualquier tribunal de jurisdicción competente. Empero, no se intentará ninguna otra interferencia con la aplicación del Laudo, ya fuere legal o de otra naturaleza.

ARTICULO VIII

LEYES APLICABLES; IMPUESTOS Y COSTAS NOTIFICACIONES Y SOLICITUDES; EJECUCION

SECCION 8.01 Leyes Aplicables

La validez, interpretación y cumplimiento del Acuerdo de Préstamo y de la Garantía, si la hubiere, se regirá por las leyes y reglamentos del Japón.

SECCION 8.02. Impuestos y Costas

(1) El Prestatario y/o otros beneficiarios del Préstamo pagarán

todos los impuestos, cargos y otras costas gravados al Fondo dentro del país del Prestatario en relación con el Préstamo y con su implementación.

(2) El Prestatario pagará o hará que sean pagados todos los cargos y/o tarifas bancarias para el desembolso de los fondos del Préstamo, la devolución del principal o el pago de intereses o cualesquiera otros cargos impuestos al Préstamo.

SECCION 8.03. Notificaciones y Solicitudes

Cualesquiera notificaciones o solicitudes que se exija dar o hacer o que una o ambas Partes tuvieren el derecho de dar o de hacer conforme al Acuerdo de Préstamo o la Garantía, si la hubiere, serán hechas por escrito. Dicha notificación, o solicitud se considerará que ha sido debidamente dada o hecha cuando sea entregada a mano, recibida por correo o despachada por correo aéreo certificado, cable o telex a la Parte a la que va a ser dada o hecha a la dirección de dicha Parte señalada en el Acuerdo de Préstamo, o en cualquier otra dirección que la Parte designare mediante su notificación a la Parte que diere la notificación o hiciere la solicitud.

SECCION 8.04. Ejecución

El Acuerdo de Préstamo será hecho en duplicado en idioma inglés y ambas copias serán consideradas como originales.

SECCION 8.05. Fracciones

Se descartará cualquier fracción de un yen (¥ 1.00) que aparezca en el cálculo de los intereses o en cualesquiera otros cargos, conforme al presente Acuerdo de Préstamo.

ARTICULO IX

EFFECTIVIDAD Y EXPIRACION DEL ACUERDO DE PRESTAMO

SECCION 9.01. Prueba de Autoridad y Fascímil de Firmas

(1) El Prestatario le suministrará al Fondo prueba satisfactoria de autoridad de la (s) persona (s) que ejecuten, firmen y otorguen los documentos necesarios para la implementación del Acuerdo de Préstamo, junto con un fascímil legalizado de la firma de cada una de dichas personas.

(2) Cuando se introdujere cualquier cambio relativo a la prueba de autoridad mencionada en el párrafo anterior, el Prestatario le notificará esa circunstancia al Fondo por escrito, y le proporcionará al Fondo nueva prueba satisfactoria de autoridad.

(3) Cuando una (s) persona (s) hubiere sido designada para reemplazar a una (s) persona (s) especificada en la prueba de autoridad a que se hace referencia en el Párrafo (1) anterior, el Prestatario le notificará esa circunstancia por escrito al Fondo, y le proporcionará al Fondo un fascímil legalizado de la firma de la (s) persona (s) recién designada (s).

SECCION 9.02. Opinión Legal

(1) El Prestatario le proporcionará al Fondo opinión (es) legal (es) hechas sustancialmente en la forma indicada en el Formulario No. 7 y No. 8 cuando fuere necesario, adjunto al presente acto y preparados y certificados por una persona aceptable para el Fondo con indicación:

- (a) Respecto al propietario, de que el Acuerdo de Préstamo ha sido debidamente autorizado, firmado y otorgado a nombre del Prestatario y constituyere una obligación válida y

que se han efectuado y realizado debidamente las autorizaciones y otros procedimientos necesarios para la implementación del Acuerdo de Préstamo.

- (b) Respecto al Garante, si lo hubiere, que la Garantía ha sido debidamente autorizada, ejecutada y otorgada a nombre del Garante y constituye una obligación válida y ligatoria del Garante con respecto a todos sus términos y condiciones.

(2) Después que el Acuerdo de Préstamo entre en vigencia, el Prestatario le proporcionará al Fondo la (s) opinión (es) legal (es) adicional (es) proporcionada (s) y certificada (s) por la persona antes mencionada sobre los asuntos relativos al Acuerdo de Préstamo y a la Garantía, si la hubiere, que el Fondo pudiere solicitar periódicamente.

SECCION 9.03. Fecha Efectiva

El Acuerdo de Préstamo tendrá efectividad a partir de la fecha en que el Fondo se declare satisfecho de la prueba de autoridad y del fascíml de firma a que se refiere la Sección 9.01, Párrafo (1), la Opinión Legal mencionada en la Sección 9.02, Párrafo (1) y la Garantía, si la hubiere.

El Fondo notificará de inmediato al Prestatario por escrito respecto a la fecha efectiva del Acuerdo de Préstamo.

SECCION 9.04. Expiración del Acuerdo de Préstamo

(1) Si el Acuerdo de Préstamo no entrare en vigencia dentro de los ciento veinte (120) días (a partir de la fecha de su firma), tanto el Acuerdo de Préstamo como la Garantía, si la hubiere, expirarán, a menos que el Fondo, tras considerar las razones de la tardanza, establezca una fecha posterior para los fines de la presen-

te sección. El Fondo le notificará de inmediato al Prestatario respecto a dicha fecha posterior.

(2) Cuando se hubiere devuelto el monto completo del principal del Préstamo y se hubieren pagado todos los intereses y otros pagos acumulados del Préstamo, expirarán de inmediato el Acuerdo y la Garantía, si la hubiere.

(Formulario No. 1)

Fecha:

Referencia No.

(Nombre y Dirección del Prestatario)

Atención:

AVISO SOBRE INTERESES Y PRINCIPAL

Acuerdo de Préstamo No.

Fecha:

Fecha de Vencimiento en Tokyo:

Principal a Pagar:

Intereses a Pagar:

Total :

Cálculo de Intereses: De acuerdo a anexo de la presente.

Nota: Favor de acreditar la cantidad mencionada a la cuenta de

The Overseas Economic Cooperation Fund en el Banco de Tokyo, Ltd., en su oficina Uchisaiwai-cho, Tokyo, Japón, en la fecha de vencimiento en Tokyo.

Para confirmar recibo de este Aviso, sírvase devolvernos una copia, firmada por una persona autorizada.

(Firma Autorizada)

Anexos:

(Favor de no separar)_____

Fecha:

Acusamos recibo de este Aviso, y pagaremos la cantidad citada a través del_____

(Nombre del Banco Intermediario)

(Nombre del Prestatario)

(Firma Autorizada)

(Formulario No. 2)

Fecha:

Referencia No.

THE OVERSEAS ECONOMIC
COOPERATION FUND
Tokyo, Japón

Atención: Director Departamento de Préstamos

Señores:

SOLICITUD DE APROBACION DE CONTRATO

De acuerdo a lo estipulado en la Sección 3.02, Párrafo (1) de los Términos y Condiciones Generales del Acuerdo de Préstamo No._____, de fecha_____, les solicitamos la Aprobación del Contrato. Los detalles del Contrato son los siguientes:

1. Número y Fecha del Contrato:
2. Nombre y Nacionalidad del Proveedor:
3. Nombre del Adquiriente:
4. Monto del Contrato:
5. Monto del Financiamiento Solicitado:
6. Origen de los Bienes:

Se anexa una copia certificada del Contrato.

Por favor, notifíquenos su aprobación al Contrato mediante un Aviso de Aprobación del Contrato, de acuerdo a lo establecido en la Sección 3.02, Párrafo (2) de los antes mencionados Términos y Condiciones del Préstamo.

Muy atentamente,

(Nombre del Prestatario)

(Firma Autorizada)

(Formulario No. 3)

Fecha:

Aprobación No.

(Nombre y Dirección del Prestatario)

Atención:

Señores:

AVISO DE APROBACION DE CONTRATO

Referencia: Su Solicitud de Aprobación de Contrato de fecha
_____, en relación al Contrato No. _____,
de fecha _____, entre _____ y _____

Por la presente les informamos que el Contrato de referencia ha sido aprobado, de acuerdo con los términos de la Sección 3.02, Párrafo (2), de los Términos y Condiciones Generales del Acuerdo de Préstamo No. _____, de fecha _____. Los desembolsos de este Contrato se harán hasta un máximo de \$_____
yenes.

Muy atentamente,

(Firma Autorizada)

(Formulario No. 4)

Fecha:

Desembolso No.

(Nombre y Dirección del Prestatario)

Atención:

Señores:

NOTIFICACION DE DESEMBOLSO

Por este medio les notificamos que hemos realizado el desembolso siguiente, de conformidad al Acuerdo de Préstamo No. _____ de fecha _____ :

1. Número:
2. Fecha del Desembolso:
3. Monto del Desembolso: Y _____
4. Total de Desembolsos Acumulados,
de Conformidad al Acuerdo de Préstamo (Incluyendo el Presente Desembolso): Y _____
5. Otros:

Sírvase devolvernos inmediatamente una copia firmada por una persona debidamente autorizada, en señal de confirmación de esta notificación.

Muy atentamente,

(Firma Autorizada)

Anexo:

(Favor de no separar) _____

Fecha:

Por la presente acusamos recibo de esta notificación:

(Nombre del Prestatario)

(Firma Autorizada)

(Formulario No. 5)

Fecha:

Referencia No.

(Nombre y Dirección del Prestatario)

Atención:

Señores:

NOTIFICACION DE TERMINACION DE DESEMBOLSOS

En relación al Acuerdo de Préstamo No. _____, de fecha _____, les notificamos que todos los desembolsos contemplados en dicho Acuerdo han sido efectuados, a saber:

1. Límite del Préstamo (A):

Y _____

2. Total de Desembolsos

Acumulados (B):

Y _____

3. Balance no Utilizado (A-B):

Y _____

4. Fecha del Ultimo Desembolso:

Y _____

5. Fecha de Terminación de
los Desembolsos:

También queremos notificarle que dicho Acuerdo de Préstamo deberá ser implementado en lo sucesivo de la siguiente manera:

1. Programa de Amortización:

2. Fechas de Vencimiento de los Intereses:

(1) Fecha de Vencimiento del Próximo Pago:

(2) Fechas de Vencimientos de los Pagos Siguietes:

Sírvanse devolvernos inmediatamente una copia firmada por una persona debidamente autorizada, en señal de confirmación de esta notificación.

Muy atentamente,

(Firma Autorizada)

(Favor de no separar)

Fecha:

Por la presente acusamos recibo de esta Notificación, y confirmamos que el Acuerdo de Préstamo será implementado como se establece más arriba.

(Nombre del Prestatario)

(Firma Autorizada)

(Formulario No. 7)

Fecha:

Referencia No.

THE OVERSEAS ECONOMIC
COOPERATION FUND
Tokio, Japón.

Atención: Presidente

Señores:

Respecto al Préstamo extendido por The Overseas Economic Cooperation Fund (que en el presente documento se denominará "el Fondo" a (Nombre del Prestatario) quien en el presente documento se denominará "el Prestatario") por un monto agregado de Préstamo no mayor de _____ yenes japoneses (¥ _____), como principal, de conformidad con los términos y condiciones del Acuerdo de Préstamo No. _____ de fecha _____, entre el Prestatario y el Fondo y los demás acuerdos suplementarios (que en el presente documento se denominarán "el Acuerdo de Préstamo"), yo, el infrascrito, en mi calidad de asesor del Prestatario, certifico como sigue:

He considerado y examinado, entre otras cosas, los siguientes documentos:

(a) El Intercambio de notas entre el Gobierno de _____ y el Gobierno de Japón, de fecha _____

(b) El Acuerdo de Préstamo.

(c) Prueba de autoridad y fascículos de firmas de fecha _____ expedida por _____

(d) Otros documentos.

(e) Todas las leyes y reglamentos del país del Prestatario relativos a la facultad y autoridad del Prestatario para hacer, firmar y otorgar el Acuerdo de Préstamo.

Basado en lo anterior, certifico por la presente como sigue:

- (1) Que el Acuerdo de Préstamo ha sido hecho, firmado y otorgado por (Nombre y calidad de la persona autorizada) quien tiene facultad y autoridad para hacer, firmar y otorgar conforme con (leyes y reglamentos);
- (2) Que el Prestatario está autorizado para tomar en préstamo fondos en moneda extranjera de países extranjeros conforme a (leyes y reglamentos) y que los términos y condiciones del Acuerdo de Préstamo son conformes con las disposiciones de (las leyes y los reglamentos);
- (3) Que, por lo tanto, el Acuerdo de Préstamo ha sido debidamente autorizado, hecho, firmado y otorgado a nombre del Prestatario y constituye una obligación válida y obligatoria para el Prestatario con respecto a todos sus términos y condiciones; y
- (4) Que la autorización y todos los demás procedimientos para la implementación del Acuerdo de Préstamo han sido debidamente ejecutados y completados.

EN FE DE LO CUAL, yo el abajo firmante, he estampado mi firma y fijado mi sello oficial, hoy día _____ del mes de _____ de _____

Atentamente,

(Ministro de Justicia,
Procurador General y Otra Autoridad
Competente)

ANEXO 5

PROCEDIMIENTO DE ADQUISICION

1. Guía para las Adquisiciones

La adquisición de todos los bienes y servicios, excepto los servicios de consultoría, y los servicios de ambos a ser financiados fuera de los recursos del Préstamo, serán hechos de acuerdo con las pautas para la adquisición del Préstamo (en lo sucesivo referido como "las Pautas") y las Pautas para el Empleo de Consultores de Préstamos de la OECF, (en adelante referida como "las Pautas de los Consultores"), adjuntas respectivamente a las siguientes estipulaciones complementarias:

(1) Los países elegibles para la adquisición de todos los bienes y servicios, incluyendo el servicio de consultoría, que será financiado con los recursos del Préstamo, son los siguientes:

(a) Japón.

(b) Todos los países en desarrollo, como los define el Acápito 1, Párrafo 1 (b) del Memorándum de Entendimiento para Préstamos de Desarrollo Bilateral en favor de los países en proceso de desarrollo, acordado por los ocho miembros del Comité de Asistencia para el Desarrollo el 7 de junio de 1974.

(2) En caso de adquisición de acuerdo a las Pautas

(a) Las Pautas no se aplicarán en caso de adquisición de bienes y servicios que serán financiados con recursos del Préstamo asignados en la proporción de moneda local (especificado en el Anexo 7, adjunto) y para la adquisición de las cuales una licitación internacional no sea apropiada.

La adquisición de estos bienes y servicios deberá, sin embargo,

ser efectuada con la debida atención a la economía y eficiencia. El Fondo considerará apropiado que estas adquisiciones sean efectuadas a través de licitaciones entre suplidores del país del Prestatario.

(b) La precalificación deberá ser empleada para la adquisición de bienes, servicios de obras civiles y equipos.

(c) El Prestatario deberá obtener aprobación previa del Fondo, si el Prestatario desea adoptar otros procedimientos de adquisición que no sean Licitación Internacional Abierta Formal para los bienes y servicios que serán financiados con los recursos del Préstamo, suministrando al Fondo una Solicitud de Aprobación de Medio (s) de Adquisición, debidamente firmada por una persona autorizada.

(d) El Prestatario deberá suministrar los documentos de precalificación para ser aprobados por el Fondo.

(e) Antes de invitar a licitación para adquisición de bienes y servicios, el Prestatario deberá suministrar al Fondo para su aprobación, copias de las notas e instrucciones a los licitantes, el formulario de licitación, el contrato propuesto, especificaciones y planos, así como todos los documentos concernientes a la licitación.

(f) Los documentos de licitación deberán decir cuáles son los países elegibles.

(g) El Artículo V deberá ser suprimido.

(3) En caso de adquisición bajo las Guías de Consultoría

(a) Con referencia a la Sección 2.14 de las Pautas de Asesoría, el Prestatario deberá obtener la aprobación previa del Fondo para los siguientes documentos:

a) Términos de Referencia

b) Una lista Corta de Consultores

c) Carta de Invitación

d) Informe de Evaluación, Incluyendo una Hoja de Resumen de Evaluación.

(b) La Solicitud de Aprobación del Contrato de Servicios de Asesoría (Apéndice 9 de las Pautas de Asesorías) deberá descartarse. El Prestatario, por tanto, deberá someter al Fondo una Solicitud de Aprobación de Contrato (Formulario No. 2 de los Términos y Condiciones Generales), de acuerdo con la Sección 3.02, (1) de los Términos y Condiciones Generales.

(c) Cuando el Prestatario desee emplear los servicios de un (os) asesor (es) específico (s), el Prestatario deberá tener la aprobación previa del Fondo, de acuerdo con la Sección 2.11 de las Pautas de Asesoría, sometiendo al Fondo una Solicitud de Aprobación de Designación de Consultor (es) Específico (s).

2. Contrato.

(1) Los suplidores serán nacionales de los países fuente elegibles o personas jurídicas incorporadas y registradas en los países fuente elegibles y controlados por nacionales de los países fuente elegibles.

Cuando se emplearen firmas consultoras, dichas firmas satisfarán todas las condiciones siguientes:

- i) La mayoría de las acciones suscritas serán detentadas por nacionales de los países fuente elegibles.
- ii) La mayoría de los directores a tiempo completo serán nacionales de los países fuente elegibles.

- iii) Dichas compañías estarán incorporadas y registradas en los países fuente elegibles.

Los fabricantes y subcontratistas que suministren bienes y servicios a ser obtenidos conforme al Acuerdo de Préstamo también serán nacionales de los países fuente elegibles o personas jurídicas incorporadas y registradas en los países fuente elegibles y controladas por nacionales de los países fuente elegibles.

(2) Los bienes elegibles para el financiamiento conforme al Acuerdo de Préstamo serán los producidos en los países fuente elegibles. Empero, aún si dichos bienes fueran materialmente importados de un país o países que no fueren países fuente elegibles (que en el presente acto se denominarán “países fuente no elegibles”), dichos bienes podrán ser elegibles para el financiamiento conforme al Acuerdo de Préstamo, si la porción importada fuere menor de un treinta (30%) por ciento, calculando en cada renglón o artículo individual, conforme con las siguientes fórmulas:

- i) Cuando se le otorgue un contrato del caso a suplidores dominicanos.

$$\text{Precio CIF de importación} + \frac{\text{Gravamen de importación}}{100};$$

Precio del suplidor en fábrica

- ii) Cuando se le otorgue el contrato del caso a suplidores de países fuente elegibles que no fueren de la República Dominicana.

$$\text{Precio CIF de importación} - \frac{\text{Gravamen de importación}}{100};$$

Precio FOB del suplidor

- (3) A cada contrato se anexará la siguiente declaración respecto a la elegibilidad de los bienes y del suplidor, firmada y fechada por el suplidor;

“Yo, el infrascrito, certifico por la presente que los bienes a ser suplidos han sido producidos en _____
(país fuente elegible).

Yo, el infrascrito, certifico además que dentro de mi mejor información y creencia, la porción importada de países fuente no elegibles es de menos de treinta (30%) por ciento de conformidad con la fórmula siguiente:

$$\text{Precio CIF de importación} + \text{Gravamen de importación} \times 100$$

y precio FOB del suplidor (precio de fábrica, cuando fuere aplicable).

“Yo, el infrascrito, certifico por la presente que _____
(nombre de la compañía) está incorporada y registrada en _____ (nombre del país fuente elegible) y está controlada por nacionales de países fuente elegibles”.

(En el caso de firmas consultoras) “Yo, el abajo firmado, certifico por la presente que _____
(nombre de la compañía) está incorporada y registrada en _____
(nombre del país fuente elegible) y que es una firma consultora elegible, en la cual un _____
por ciento (_____ %) de las acciones suscritas son detentadas por nacionales de _____ (nombre del país o países fuente elegibles) y que un _____
por ciento (_____ %) de sus directores a tiempo completo son nacionales de _____ (nombre del país o países fuente elegibles)”.

- (4) El contrato tendrá efectividad cuando el Fondo otorgue su aprobación, conforme a las disposiciones de la Sección 3.02, de los Términos y Condiciones Generales.
- (5) Las siguientes especificaciones se incluirán en la Solicitud de Aprobación del Contrato a que se refiere la Sección 3.02, Párrafo (1) de los Términos y Condiciones Generales.

*(2) Porcentaje de acciones suscritas detentadas por nacionales de países fuente elegibles.

*(3) Porcentaje de directores a tiempo completo que son nacionales de países fuente elegibles.

(b) Descripción y Origen de los Bienes.

Se incluirá la descripción y origen de los bienes de cada renglón, y el porcentaje total representado por la porción de ese renglón importado de países no elegibles, si los hubiere.

GUIA PARA LOS SUMINISTROS CON FONDOS DEL PRESTAMO

ARTICULO I

GENERALIDADES

SECCION 1.01. Introducción

(a) Las presentes Guías establecen las reglas que The Overseas Economic Cooperation Fund (que en el presente documento se denominará "el Fondo") aplica generalmente para las obtenciones de bienes y servicios para un proyecto de desarrollo financiado total o parcialmente mediante préstamos del Fondo.

* Sólo para el caso de una firma consultora.

(b) Se requiere que el producto del Préstamo del Fondo sea usado con la debida atención a consideraciones, de economía, eficiencia y no discriminación entre países que son elegibles para la obtención de los bienes y servicios antes mencionados (dichos países se denominarán en el presente documento "los países fuente elegibles"). El Fondo considera que en la mayoría de los casos la apertura formal de concursos internacionales es el mejor método para conseguir la obtención económica y eficiente de los bienes y servicios requeridos para financiar los proyectos de desarrollo. El Fondo por lo tanto, exige normalmente a sus prestatarios que obtengan bienes y servicios mediante la apertura formal de concursos internacionales.

(c) En los documentos contractuales del Préstamo que sea extendido por el Fondo para un proyecto se estipulará la aplicación de estas Guías al proyecto particular financiado por el Fondo, la medida en que los documentos de licitación y los procedimientos de obtención están sujetos al examen del Fondo para cerciorarse de su conformidad con estas Guías, así como los países fuente elegibles y las disposiciones relativas a importaciones permisibles de países fuente elegibles.

(d) La responsabilidad final de la obtención de bienes y servicios para cualquier proyecto recae sobre el propietario del proyecto. Como el propietario es también por lo general el Prestatario, en las siguientes Guías se utiliza el término "Prestatario" para referirse también al propietario. Los derechos y obligaciones del Prestatario frente a los licitadores de bienes y servicios a ser suministrados para el proyecto están regidos por los documentos de licitación publicados por el Prestatario y no por las presentes Guías, las cuales se ocupan solamente de la relación entre el Prestatario y el Fondo.

SECCION 1.02. Procedimientos Aparte de la Apertura Formal de Concursos Internacionales

Podría haber circunstancias especiales en las cuales no fuere apropiada la apertura formal de concursos internacionales y el Fondo podría aceptar procedimientos alternos en los siguientes casos:

(a) Cuando el Prestatario tenga razones convincentes para mantener una uniformidad razonable en su equipo.

(b) Cuando sea limitado el número de suplidores calificados, por ejemplo, de piezas de repuestos para el equipo existente.

(c) Cuando el monto que entrañe la adquisición sea tan pequeño que ostensiblemente no despierte el interés de las firmas extranjeras o las ventajas de la apertura formal de un concurso internacional serían contrarrestadas por la carga administrativa que entrañaría.

(d) Cuando, además de los casos (a), (b), y (c) señalados, el Fondo considerare inapropiado seguir los procedimientos de apertura formal de concursos internacionales o el Fondo considerare que dicho procedimiento es inaplicable, por ejemplo, en el caso de una adquisición de emergencia.

En los casos antes señalados podrán aplicarse las siguientes fórmulas de adquisición, de tal forma que cumplan con los procedimientos de apertura formal de concursos internacionales en la medida más amplia posible que fuere apropiada.

(i) Concurso Internacional Selectivo Formal.

(ii) Adquisición Competitiva Internacional Informal.

(iii) Compras Directas de un solo Suplidor.

SECCION 1.03. Tipo y Magnitud de Contratos

Se pueden conceder contratos en base a precio unitario de tra-

bajo realizado o artículos suplidos, o por una suma global, o por una combinación de ambas cosas para distintas porciones del Contrato, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y servicios a ser suministrados, los documentos de licitación expresarán claramente el tipo de contrato seleccionado.

Los contratos basados principalmente en el reembolso de los costos efectivos no son aceptables para el Fondo, salvo en circunstancias excepcionales.

Para estimular la competencia amplia, los contratos individuales para los cuales se llame a concurso serán, siempre que sea posible, de suficiente magnitud para atraer licitaciones a nivel internacional. Por otra parte, si es técnica y administrativamente posible dividir un proyecto en contratos de carácter especializado y es probable que dicha división sea ventajosa y que permita una licitación abierta internacional más amplia, el proyecto será dividido de esa forma.

Los contratos aislados de ingeniería, equipo y construcción a ser suministrados por una misma firma ("Contratos Claves") son aceptables y ofrecen ventajas técnicas y económicas para el país prestatario.

ARTICULO II

PUBLICACION Y PRECALIFICACION

SECCION 2.01. Publicación

En todos los contratos sujetos a aperturas de concurso formal internacional, las invitaciones a concurso serán publicadas en por lo menos un periódico de circulación general del país Prestatario. También se transmitirán copias de las invitaciones a concurso (o de la publicación) a los representantes locales de los países fuente elegibles.

SECCION 2.02. Precalificación de Licitantes

En los casos en que el Fondo reconoce la necesidad de la precalificación de licitantes, el Fondo requiere el uso de precalificación. Deberá tomarse en cuenta (i) la experiencia e historial profesional pasado de cada firma en trabajos similares, (ii) sus capacidades con respecto a personal, equipo y planta, y (iii) su situación financiera. Se facilitarán especificaciones resumidas a los contratistas que deseen ser tomados en cuenta para la calificación. Cuando se utilice la precalificación, se les permitirá concursar a todas las firmas que se determine que están calificadas.

ARTICULO III

DOCUMENTOS DE LICITACION

SECCION 3.01. Referencias al Fondo

Los documentos de licitación deben expresar lo siguiente:
“_____ (nombre del Prestatario) _____
ha recibido (o cuando procediere, “ha solicitado”) un préstamo
de The Overseas Economic Cooperation Fund Por Y_____
hacia el costo de (nombre del proyecto)”.

SECCION 3.02. Fianzas o Garantías de Licitación

Son requisito usual las fianzas de licitación o garantías de licitación, pero no deben establecerse demasiado altas para no desalentar a concursantes adecuados. Las garantías o fianzas de licitación deben ser devueltas a los licitantes que no califiquen tan pronto fuere posible después que se abran las licitaciones.

SECCION 3.03. Condiciones del Contrato

Las condiciones del contrato deben definir claramente los derechos y obligaciones del Prestatario y el contratista o suplidor y las

facultades y poderes del ingeniero, si el Prestatario empleara alguno, en la administración del contrato y en cualesquiera variaciones que se introdujeran en éste. Además de las condiciones generales acostumbradas del contrato, algunas de las cuales están contenidas en estas Guías, deben incluirse condiciones especiales apropiadas a la naturaleza y la ubicación del proyecto.

SECCION 3.04. Claridad de las Especificaciones

Las especificaciones deben exponer lo más clara y precisamente posible la labor a realizar, los bienes y servicios a suministrar y el lugar de entrega o instalación. Los planos deben estar de acuerdo con el texto de las especificaciones; cuando hubiere contradicciones, el texto primará. Las especificaciones deberán identificar los factores o bases principales que serán tomados en cuenta para evaluar y comparar las licitaciones. Cualquier información adicional, esclarecimiento, corrección de errores o alteraciones de las especificaciones serán enviados de inmediato a todos quienes hubieren solicitado los documentos originales de licitación. Las invitaciones a concurso deberán contener una indicación de los países fuente elegibles y cualesquiera disposiciones de importaciones permitidas de países fuente no elegibles.

Salvo en los casos en que el Fondo hubiere convenido en usar procedimientos distintos de la apertura de concursos internacionales formales (véase la Sección 1.02) las especificaciones deberán estar redactadas de tal forma que permitan y estimulen la licitación internacional más amplia posible.

SECCION 3.05. Normas

Si se señalan las normas nacionales que deben cumplir el equipo o materiales, las especificaciones deben expresar que se aceptarán también los bienes que satisfagan las Normas Industriales del Japón u otras normas internacionales aceptadas que aseguran una calidad igual o mayor que las normas mencionadas.

SECCION 3.06. Uso de Marcas de Fábrica

Las especificaciones deberán basarse en la capacidad comprobada y deberán indicar solamente marcas de fábrica, números de catálogo o productos de un fabricante específico si se requieren repuestos específicos o si se hubiese determinado que es necesario cierto grado de uniformización deben permitir ofertas de bienes alternos que tengan características similares y proporcionen calidad y operatividad por lo menos iguales a los especificados.

SECCION 3.07. Gastos Conforme al Contrato

Como el uso del Préstamo del Fondo está limitado a los gastos por concepto de bienes producidos en territorios de países fuente elegibles, los impuestos permitidos de países fuente no elegibles y los servicios suministrados de países fuente elegibles, los documentos de licitación deberán exigirle al contratista o suplidor que limite sus gastos conforme al contrato consecuentemente o que identifique en sus estados o facturas los gastos de países fuente no elegibles.

Para fines estadísticos el Fondo exige información relativa al origen geográfico de los bienes y servicios que financia y de sus componentes principales. Los documentos de licitación deben exigir que el contratista o suplidor suministre la información necesaria.

SECCION 3.08. Valoración de Licitaciones

Como el Préstamo del Fondo está hecho en yenes japoneses, el precio de la licitación deberá indicarse en yenes japoneses. No obstante, para la porción del precio de licitación que el licitante espera gastar en el país del Prestatario, dicha porción podrá expresarse en la moneda del Prestatario.

SECCION 3.09. Precio del Contrato

El precio del contrato deberá expresarse en yenes japoneses. No obstante, la porción del precio del contrato que el contratista vaya a gastar en el país del Prestatario debe expresarse en la moneda del Prestatario.

SECCION 3.10. Cláusulas de Ajuste de Precios

Los documentos de licitación deberán expresar claramente si se exigen precios fijos o si es aceptable la escalada de los precios de licitación.

En casos apropiados, debe preverse el ajuste (hacia arriba o hacia abajo) en los precios del contrato en caso de que ocurrieran cambios en los precios de los principales constituyentes del costo del contrato, tales como mano de obra y materiales importantes.

La fórmula específica para los ajustes de precio deberá definir claramente en los documentos de licitación, de forma que se apliquen las mismas disposiciones a todas las licitaciones.

Debe señalarse un precio tope en los contratos de suministro de bienes, pero no se acostumbra señalar ese tope en los contratos de obras públicas.

Normalmente no deberá preverse ningún ajuste de precios para los bienes que vayan a ser entregados dentro del plazo de un año.

Las presentes Guías no tratan de identificar los distintos métodos por los cuales se pueden ajustar los precios del contrato.

SECCION 3.11. Pagos Adelantados

Deberá ser razonable el porcentaje del pago total a efectuar por adelantado por concepto de gastos de desplazamiento al firmar el contrato. También deberán describirse claramente en los documentos de licitación otros avances a efectuar, como por ejemplo,

por concepto de materiales entregados en el lugar para su incorporación a las obras.

SECCION 3.12. Garantías, Fianza de Cumplimiento y Sumas de Retención

Los documentos de licitación para obras públicas deberán incluir alguna forma de seguridad o garantía de que la obra será continuada hasta su terminación. Esa seguridad puede proporcionarse ya sea mediante garantía bancaria por una fianza de cumplimiento, cuyo monto variaría con el tipo y magnitud de la obra, pero que debe ser suficiente para proteger al Prestatario en caso de incumplimiento del contratista. Su duración deberá extenderse suficientemente después de la terminación del contrato para que cubra un período razonable de garantía. Los documentos de licitación deberán definir el monto de la garantía o fianza requeridos.

En los contratos para el suministro de bienes, generalmente es preferible retener un porcentaje del pago total como suma de retención para garantizar el cumplimiento, en vez de exigir una garantía bancaria o fianza. El porcentaje del pago total a retener como sumas de retención y las condiciones de su pago final deberán ser estipulados en los documentos de licitación. Si se prefiriere, sin embargo, una garantía bancaria o fianza, deberá ser por una cantidad nominal.

SECCION 3.13. Seguro

Los documentos de licitación deberán expresar precisamente los tipos de seguro a ser proporcionados por el licitador triunfante.

SECCION 3.14. Cláusula de Lesión Liquidada y de Bonificaciones

Deberán incluirse en los documentos de licitación cláusulas de lesión liquidada cuando las tardanzas en la terminación o entrega resultaren en costo adicional, pérdida de ingresos o pérdida de

otros beneficios para el Prestatario. Podrá disponerse también que se pague una bonificación a los contratistas por la terminación de contratos de obras públicas dentro del tiempo o antes del tiempo especificado en el contrato, cuando dicha terminación temprana resulte en beneficio para el Prestatario.

SECCION 3.15. Fuerza Mayor

Las condiciones del contrato incluidas en los documentos de licitación deberán contener cláusulas, cuando procediere, que estipulen que el incumplimiento por parte de los contratantes de la realización de sus obligaciones conforme al contrato no se considerarán como incumplimiento conforme al contrato si la falta fuere resultado de un acontecimiento de fuerza mayor (los cuales serán definidos en las condiciones del contrato).

SECCION 3.16. Interpretación del Idioma

Los documentos de licitación serán preparados en inglés. Si se utilizare otro idioma en los documentos de licitación, deberá agregarse el inglés a dichos documentos y se deberá especificar cuál idioma será el que primará.

SECCION 3.17. Transacción de Disputas

En las condiciones del contrato deberán incluirse las disposiciones relativas a la transacción de disputas. Es apropiado que las disposiciones se basen en las "Reglas de Conciliación y Arbitraje", que han sido preparadas por la Cámara Internacional de Comercio.

ARTICULO IV

APERTURA DE CONCURSO, EVALUACION Y OTORGAMIENTO DE CONTRATO

SECCION 4.01. Intervalo de Tiempo entre la Licitación y el Sometimimiento de Licitaciones

El tiempo permitido para la preparación de las licitaciones dependerá en gran medida de la magnitud y complejidad del contrato. Generalmente deberán darse no menos de 45 días para licitaciones internacionales. En el caso de obras públicas de gran tamaño, generalmente deberán darse no menos de 90 días para permitirle a los concursantes potenciales realizar investigaciones en el lugar de la obra antes de someter sus propuestas. El tiempo permitido, sin embargo, se regirá por las circunstancias particulares de cada proyecto.

SECCION 4.02. Procedimientos de Apertura de Concursos

En las invitaciones a concurso deberá anunciarse la fecha, hora y lugar del último recibo de licitaciones y de apertura de concursos y todas las licitaciones deberán abrirse públicamente en el momento estipulado. Las licitaciones recibidas después del plazo deberán ser devueltas sin abrirse. Deberá leerse en voz alta y asentar el nombre del concursante y el monto total de cada licitación y de cualesquiera licitaciones alternativas, si hubieren sido solicitadas o permitidas.

SECCION 4.03. Aclaraciones o Alteración de Licitaciones

A ningún concursante se le permitirá alterar su licitación después de abierta ésta. Sólo podrán aceptarse aclaraciones que no alteren el fondo de la licitación. El Prestatario podrá solicitarle al concursante que haga una aclaración de su licitación, pero no le pedirá a ningún concursante que modifique el fondo ni el precio de su licitación.

SECCION 4.04. Confidencialidad de los Procedimientos

A menos que la ley lo exigiere, después de la apertura pública de las licitaciones, no se comunicará ninguna información relativa al examen, aclaración y evaluación de licitaciones ni recomendaciones relativas a concesión de contratos, a ninguna persona que no

esté oficialmente vinculada a estos procedimientos, hasta que se anuncie la concesión de un contrato al licitador triunfante.

SECCION 4.05. Examen de Licitaciones

Después de la apertura deberá verificarse si ha habido errores materiales de cálculo en las licitaciones, si las licitaciones responden cabalmente a los documentos de licitación, si se han proporcionado las seguridades requeridas, si los documentos han sido debidamente firmados y si las licitaciones están, por lo demás, en buen orden. Si una licitación no se ajusta sustancialmente a las especificaciones, o contiene reservas inadmisibles o si no corresponde por otra causa a los documentos de licitación, deberá ser rechazada. Deberá realizarse entonces un análisis técnico para evaluar cada licitación que llene los requisitos y para permitir que sean comparadas las licitaciones.

SECCION No. 4.06. Postcalificación de Concursantes

A falta de precalificación, el Prestatario deberá determinar si el licitante cuya licitación tiene la evaluación más baja tiene capacidad y recursos financieros efectivamente para ejecutar el contrato de que se trate. Si el concursante no satisficere esa condición, su licitación deberá ser rechazada.

SECCION 4.07. Evaluación y Comparación de Licitaciones

La evaluación de las licitaciones debe ser conforme con los términos y condiciones estipulados en los documentos de licitación. Además del precio de licitación ajustado para hacer la corrección de los errores aritméticos, deberán ser tomados en consideración otros factores tales como el tiempo de terminación de la construcción y la eficiencia y compatibilidad del equipo, la disponibilidad de repuestos y servicio y la confiabilidad de los métodos de construcción propuestos. En la medida de lo posible, esos factores deberán expresarse en términos monetarios, conforme a criterios

especificados en los documentos de licitación. No deberá ser tomado en cuenta el monto de la escalada para el ajuste de precios incluido en la licitación, si lo hubiere.

La moneda o monedas en la cual el Prestatario pagará el precio ofrecido en cada licitación, si esa licitación fuera aceptada, deberá valorarse en términos de una sola moneda seleccionada por el Prestatario para hacer la comparación de todas las licitaciones y deberá ser expresada en los documentos de licitación. Las tasas de cambio a usar en dicha valoración deben ser las tasas de ventas publicadas por una fuente oficial y aplicables a transacciones similares el día de la apertura de las licitaciones, a menos que hubiere un cambio en el valor de las monedas antes del otorgamiento del concurso. En esos casos deberá usarse la tasa de cambio del momento de la decisión de notificar el otorgamiento del contrato al concursante triunfador.

El Prestatario o sus consultores deberán preparar un informe detallado de la evaluación y comparación de licitaciones con especificación de las razones en que se basa la determinación de la licitación más baja.

SECCION 4.08. Rechazo de las Licitaciones

Los documentos de licitación estipulan por lo general que los prestatarios podrán rechazar todas las licitaciones. Sin embargo, no deben rechazarse todas las licitaciones e invitar a concurso nuevo con las mismas especificaciones únicamente con el propósito de obtener precios más bajos en las licitaciones nuevas, salvo en los casos en que la licitación cuya evaluación fuera la más baja excediera en una suma sustancial los costos estimados. El rechazo de todas las licitaciones podría justificarse también cuando (a) las licitaciones no respondan a la intención de los documentos de licitación o (b) hubiere falta de competencia. Si todas las licitaciones fueren rechazadas, el Prestatario deberá examinar la causa o causas que justifican el rechazo y considerar ya sea la revisión de las espe-

cificaciones o la modificación del proyecto (o las cantidades de trabajo en renglones incluidos en la invitación original a concurso), o ambas cosas. En circunstancias especiales, tras consultar con el Fondo, el Prestatario podrá negociar con uno o dos de los licitantes más bajos para tratar de obtener un contrato satisfactorio.

SECCION 4.09. Otorgamiento de Contrato

El otorgamiento del contrato deberá hacerse al concursante cuya licitación se hubiere determinado que es la licitación con la evaluación más baja y que satisfaga las normas apropiadas de capacidad y recursos económicos. No debe exigírsele a dicho concursante como condición para el otorgamiento del concurso, que asuma responsabilidades o trabajo que no estuvieren estipulados en las especificaciones, ni tampoco que modifique su licitación.

Después de analizadas las licitaciones se someterán al Fondo para su aprobación, copias del análisis de las licitaciones y de las propuestas de otorgamiento de contratos, junto con las razones de dichas propuestas.

ARTICULO V

GUIAS PARA EL USO DE CONSULTORES

SECCION 5.01. Independencia de Consultores

Las firmas consultoras empleadas en relación con un proyecto financiado conforme al préstamo del Fondo serán independientes, en el sentido de que la asesoría y diseños, especificaciones y documentos de oferta preparados por ellas estarán exentos de parcializaciones nacionales, comerciales o industriales.

Los ingenieros consultores que estén asociados con firmas contratistas o manufactureras se usarán solamente si se descalificaran a sí mismos y a sus asociados para trabajar en cualquier otra capaci-

dad en el mismo proyecto. En el caso de ingenieros consultores que fueren afiliados, o de fabricantes que ofrezcan servicios de consultoría, se tomarán medidas no sólo para cerciorarse de que la compañía a la cual está afiliado el consultor será descalificada en licitaciones futuras en todas partes del proyecto, sino para que las especificaciones sean imparciales y puedan cumplirse en forma competitiva.

SECCION 5.02. Selección de Consultores

Para la selección de firmas consultoras no se requieren procedimientos formales de licitación. Empero, en el proceso de selección, el Prestatario tomará en cuenta un número razonable de firmas potenciales, inclusive las indicadas por el Fondo, las cuales pueden esperarse que rindan servicios competentes e independientes en los países fuente elegibles. Se extenderán invitaciones a someter propuestas a por lo menos tres firmas. Cuando se reciban las propuestas, éstas deberán ser comparadas primero, cualitativamente, es decir, con respecto a planes de enfoque, calendario, experiencia y capacidad del personal a ser asignado; después que se haya hecho la selección de una firma o firmas que sean consideradas como las mejores calificadas, deberán abrirse negociaciones para acordar el precio y otros términos financieros del contrato de forma de llegar a una decisión definitiva. El Fondo se reserva el derecho de aprobar la selección del consultor a ser empleado o ya empleado por el Prestatario en la preparación y supervisión del proyecto financiado por el Fondo.

GUIAS PARA LA CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS POR PRESTATARIOS DE OECF

PARTE I

GENERALIDADES

SECCION 1.01. Propósito de las Guías

(1) Para la eficiencia y preparación adecuada, implementación y operación de proyectos para el desarrollo, financiados total o parcialmente por la Cooperación Económica a Ultramar (que en lo que sigue se denominará "el Fondo"), la mayoría de los prestatarios necesitan la asistencia de consultores (En estas Guías la palabra "Consultor (es) significa "Firmas Consultora (s), excluyendo consultores individuales).

(2) El propósito de estas Guías es indicar el punto de vista de el Fondo respecto a la selección adecuada y la contratación de Consultores y la utilización total de la destreza de los Consultores, mientras aseguran su imparcialidad, y en adición, sucesivamente establecer reglas generales a ser seguidas por el Prestatario para la implementación uniforme de proyectos de capital financiado.

SECCION 1.02 Necesidad de Firmas Consultoras, Términos de Referencias

En la mayoría de los casos, la necesidad de contratar Firmas Consultoras deberá ser establecida conjuntamente por el Fondo y el Prestatario y los Términos de Referencia para su servicio serán establecidos por ambos antes de, o en el transcurso, de las negociaciones relacionadas con el Préstamo de Capital. Asimismo, ambas partes deberán convenir en la suma aproximada del capital requerido para dichos servicios.

SECCION 1.03 Responsabilidades del Prestatario en la Selección de Firmas Consultoras

La selección de Firmas Consultoras para proyectos de capital financiado será responsabilidad del Prestatario, de acuerdo a los requerimientos establecidos por el Fondo, y sujeto a la aprobación por el Fondo del Contrato.

SECCION 1.04 Responsabilidad de la Firma Consultora

(1) La Firma Consultora deberá en todo momento hacer uso de todas sus habilidades, preocuparse y hacer diligencias en el desenvolvimiento de sus obligaciones y será la responsable de la agilidad y el cumplimiento total de su trabajo.

(2) En todas gestiones profesionales la Firma Consultora deberá actuar como fiel asesor al Prestatario.

No obstante, el Prestatario puede delegar a la Firma Consultora la autoridad para que ésta actúe por sí sola y tome decisiones finales en ciertos aspectos, especialmente en lo que se refiera a diseños, pruebas, certificación de facturas, aceptación de equipos, y certificación de trabajos concluidos. La naturaleza y límite de esta autoridad delegada a la Firma Consultora deberá ser definida con claridad en los "Términos de Referencia" y en el contrato entre el Prestatario y la Firma Consultora.

(3) En el caso de diferencia de opiniones entre el Prestatario y la Firma Consultora en materia de importancia, incluyendo juicio profesional que puedan afectar la propia evaluación o ejecución del proyecto, la Firma Consultora deberá someter al Prestatario un informe escrito, que posteriormente será remitido al Fondo con los respectivos comentarios, con tiempo para permitir al Fondo estudiarlo y comunicarse con el Prestatario antes de tomar decisiones irreversibles concernientes a la materia. En caso de urgencia, la Firma Consultora tendrá a insistir que el caso se trate inmediatamente con el Fondo para ser discutido.

SECCION 1.05 Categorías de Servicios de Consultoría

(1) En general, los servicios de Firmas Consultoras se pueden agrupar en las cinco (5) categorías que siguen:

- (a) Estudio de factibilidad y reportes de proyectos, incluyendo:

- i) determinación de la prioridad relativa de un proyecto;
 - ii) formulación y comparación de varias alternativas y recomendaciones acerca de cuál es preferible;
 - iii) exponer ingeniería general y diseños preliminares sobre estructuras mayores;
 - iv) costos estimados, beneficios y período de construcción;
 - v) evaluación económica y técnicas de efectos sonoros, habilidad financiera y comercial, conformidad organizacional y disposición de gerencias, e impactos sociales y ambientales; y
 - vi) recomendaciones referentes a la implementación de proyectos.
- (b) Ingeniería detallada de los proyectos, incluyendo:
- i) investigaciones detalladas;
 - ii) preparación de diseños detallados, especificaciones y documentos del Contrato;
 - iii) pre-calificación de contratantes, manufactureros, y suplidores; y
 - iv) la evaluación de ofertas y recomendaciones referentes a las recompensas del Contrato.
- (c) Supervisión del trabajo de construcción
- (d) Servicios técnicos y administrativos para la operación y mantenimiento del proyecto, y

(e) Otros servicios necesarios para el proyecto.

(2) Tomando en cuenta las ventajas de continuidad de los básicos accesos tecnológicos, es imprescindible que las funciones (b), (c), (d), y (e) sean llevadas a cabo por la misma Firma Consultora. Si la Firma Consultora ha llevado a cabo satisfactoriamente la función (a), existen considerables ventajas sobre el cabal cumplimiento de las funciones (b), (c), (d) y (e) por la Firma Consultora.

SECCION 1.06 Capacidad de las Firmas Consultoras para Asegurar

Para asegurar la ejecución adecuada y eficiente del proyecto como es requerido específicamente por las regulaciones del Fondo de Préstamos, es esencial que la Firma Consultora contratada por el Fondo de proyectos financiados posea la capacidad necesaria.

SECCION 1.07 Imparcialidad de las Firmas Consultoras

(1) Para asegurar que los bienes y servicios utilizados para el Fondo de proyectos financiados sean adecuados y su costo razonable, y además para asegurar que los diseños y especificaciones de ningún modo limiten los requerimientos del Fondo referentes a ofertas competitivas, es esencial que la Firma Consultora contratada por el Fondo de Proyectos Financiados se demuestre imparcial.

(2) En general las Firmas Consultoras deberán coincidir con una u otras de las siguientes categorías:

- (a) Firmas Consultoras independientes,
- (b) Organizaciones de carácter público, incluyendo corporaciones y fundaciones públicas que también ofrezcan servicios de consultoría,
- (c) Firmas que combinen sus funciones con aquellas contratis-

tas, o que estén asociadas o afiliadas o propiedad de contratistas.

- (d) Firmas que combinen sus funciones de consultoría con aquellas manufactureras, o que estén asociadas o afiliadas o propiedad de manufactureros.

(3) Firmas en las categorías (c) y (d) del Párrafo (2) de esta sección normalmente serán aceptadas si convienen limitar su rol a aquellas de consultoría y descalificarse ellos y sus asociados/afiliados (incluyendo firmas parientes) a trabajos de otra capacidad en el mismo proyecto (incluyendo ofertas relacionadas con cualquier bien o servicio parte del proyecto). Asimismo, sólo en casos especiales y con clara justificación, después de haber tomado en cuenta todos los aspectos y circunstancias, pueden el Fondo y el Prestatario convenir en permitir a las firmas de las categorías (c) y (d) y/o sus asociados/afiliados (incluyendo firmas parientes) sean invitados a ofrecer en un proyecto de fondo financiado como contratistas o suplidores, si también están contratados en el mismo proyecto como Consultores.

(4) La prevención del Párrafo (3) de esta sección deberá ser aplicada a contratistas o manufactureros que prestan, o que temporalmente secundan su personal a firmas en la categoría (a) u organizaciones en la categoría (b) del Párrafo (2) en esta sección.

SECCION 1.08. Criterio para Seleccionar a las Firmas Consultoras

(1) Propuestas de Consultores para los servicios requeridos serán evaluadas solemnemente en base a las calificaciones de la Firma y el personal por su trabajo, y por la calidad de sus propuestas referente a su enfoque y metodología.

(2) Por lo tanto, sólo se tratarán los asuntos relativos a costos y otros aspectos financieros con los Consultores que hayan sido seleccionados para invitarlos a iniciar negociaciones de contrato.

SECCION 1.09. Archivo de Consultores del Fondo

(1) Para permitirle al Fondo juzgar la aceptabilidad de los Consultores escogidos o propuestos por prestatarios, mantiene Archivo de Información suministrado por varios Consultores respecto a su capacidad y experiencia.

(2) Los archivos de Consultores del Fondo están a la disposición de prestatarios que quieran estudiar y evaluar la experiencia y las calificaciones de los Consultores que están considerando para sus proyectos. Sin embargo, la información que el Fondo tiene en su Archivo de Referencia es limitada, y muchas veces es necesario que el Fondo o los prestatarios soliciten información detallada adicional a un consultor determinado para darse una idea de su idoneidad y capacidad para realizar una obra específica.

(3) El hecho de que al Fondo se le haya dado información sobre un consultor no le da derecho a ese consultor a ningún contrato relacionado con el Fondo. No significa tampoco que el Fondo patrocina las calificaciones del Consultor, ni que el Fondo le dará su aprobación a la designación de ese consultor para un proyecto específico. En otras palabras, el Fondo no tiene ninguna lista de Consultores aprobados.

SECCION 1.10. Idioma

Todas las comunicaciones y documentos que sean sometidos por el Prestatario al Fondo serán en inglés, excepto cuando el Fondo acordare otra cosa.

PARTE II

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION DE FIRMAS CONSULTORAS

SECCION 2.01. Generalidades

Los pasos principales involucrados en la selección y contratación de Firmas Consultoras, cubiertas por estas Guías, son los siguientes:

- (1) Borrador de los "Términos de Referencia".
- (2) Preparación de una "Lista Corta" de Consultores,
- (3) Invitación a someter propuestas,
- (4) Evaluación de propuestas, y
- (5) Negociación de un contrato.

SECCION 2.02. Preparación de los "Términos de Referencia"

(1) El primer paso para el empleo de un Consultor es que el Fondo y el Prestatario estén de acuerdo en la necesidad de usar un Consultor, en los Términos de Referencia de sus servicios y el tipo de consultor a ser empleado y el monto aproximado de fondos requeridos para los servicios de consultoría.

(2) Los "Términos de Referencia" deberán describir el alcance de los servicios de consultoría al tanto detalle como sea posible, especialmente en lo referente a las soluciones alternativas que se espera explore el consultor en el curso de su trabajo y también en cuanto al grado de autoridad que le será delegado para actuar en nombre del Prestatario.

Además de los “Términos de Referencia” deberán proveer información sobre los antecedentes del proyecto, la disponibilidad de datos básicos, normas y especificaciones nacionales a utilizarse en el diseño del proyecto, y las condiciones bajo las cuales se realizaría el trabajo.

SECCION 2.03. Preparación de una Lista Corta de Consultores

(1) Una vez el Fondo y el Prestatario han acordado los Términos de Referencia para los servicios de consultoría el Prestatario deberá preparar una “Lista Corta de Consultores” a ser invitados a someter propuestas, teniendo en cuenta los factores mencionados en la Parte I.

(2) Dicha “Lista Corta” consistió normalmente de no menos de 3 y no más de 5 consultores. Generalmente existen pocas ventajas a invitar más de 5 consultores a someter propuestas, ya que en ese caso algunos consultores perderían interés y la calidad de su propuesta sería menor.

(3) En caso de que el Prestatario encuentre difícil preparar una “Lista Corta” satisfactoria, el consultor calificado en base a la información disponible de su propia experiencia o de otras fuentes, el Fondo puede, a solicitud del Prestatario proveer información de la cual el Prestatario puede preparar su propia “Lista Corta”.

SECCION 2.04. Contenido de la “Carta de Invitación”

La “Carta de Invitación” debe requerir de los consultores cubrir al menos los puntos específicamente mencionados en los “Términos de Referencia” y debe indicar claramente que la selección del primer consultor que se invite a negociar un contrato se hará sobre la base del orden de las propuestas evaluadas con respecto a las calificaciones de las firmas y su personal y a la calidad de las propuestas en cuanto a enfoque y metodología. La “Carta de Invitación” debe indicar por tanto que los consultores no deben in-

cluir en sus propuestas ninguna información sobre el costo o los términos financieros de sus servicios.

(2) Dado que es deseable que los consultores invitados a someter propuestas puedan visitar el país y el sitio del proyecto, antes de someter sus propuestas la invitación debe permitir, como una regla, 45 a 60 días de la fecha de envío de la "Carta de Invitación" a la fecha límite para someter propuestas.

(3) En los casos en general en que se requiera la aprobación del Fondo de la evaluación que el Prestatario haga de los consultores de conformidad con una cláusula específica del Acuerdo de Préstamo bajo la Sección 2.14, la "Carta de Invitación" le pedirá a los consultores que la reciban que sometan dos copias de sus propuestas al Fondo (Atención: Director del Departamento de Préstamo) cuando las propuestas sean sometidas por el Prestatario.

(4) La Carta de Invitación debe también requerir de los consultores notificar al Prestatario por cable dentro de un período de tiempo especificado si intentan o no someter propuestas.

SECCION 2.05. Envío de la Lista Corta, Carta de Invitación y Términos de Referencia

Antes de enviar las cartas al Prestatario deberán remitir al Fondo su Lista Corta de Consultores junto con la Carta de Invitación y los Términos de Referencia.

SECCION 2.06. Envío de la Carta de Invitación a los Consultores

Después de enviar la Lista Corta y los Términos de Referencia al Fondo, el Prestatario procederá a enviar la Carta de Invitación, a los consultores incluidos en su Lista Corta (Véase Sección (2), punto 14).

SECCION 2.07. Evaluación de Propuestas

(1) Las propuestas recibidas por el Prestatario deberán ser evaluadas de acuerdo a los siguientes tres criterios:

- (a) la experiencia general del consultor, en el área cubierta por los Términos de Referencia.
- (b) lo adecuado del enfoque propuesto, la metodología, y el plan de trabajo, y
- (c) la experiencia del personal a ser asignado al trabajo.

(2) La importancia relativa de los tres factores antes mencionados, variará según el tipo de consultoría a ser realizada, pero en la clasificación final de las propuestas la mayor consideración será dada a las calificaciones del personal a ser asignado al proyecto o al enfoque y metodología en lugar de la reputación o forma de una firma.

(3) Para estimar las calificaciones del personal a ser asignado al proyecto su Curriculum Vitae serán evaluados en base a los siguientes criterios:

- (a) Calificaciones generales (educación, experiencia etc.).
- (b) Adecuación al proyecto.
- (c) Familiaridad con el idioma y con las condiciones del país con el cual se va a realizar el trabajo, o experiencia en ambientes similares.

(4) Para la evaluación de las propuestas el Prestatario usará indicadores numéricos similares a los de la "Hoja Sumaria de Evaluación" (Apéndice 10).

(5) Es descable que la evaluación de las propuestas sea termina-

da dentro de los 20 días a partir de la fecha de cierre para el recibo de propuestas.

SECCION 2.08. Remisión al Fondo de los Resultados de la Evaluación de Propuestas

Antes de invitar al consultor de mayor rango a iniciar negociaciones de contrato; el Prestatario le enviará al Fondo los resultados de su evaluación de propuestas recibidas en la forma de un "Informe de Evaluación" (Apéndice 8) inclusive la Hoja Sumaria de Evaluación.

SECCION 2.09 Negociaciones del Contrato

(1) Después que se hayan terminado la evaluación de las propuestas y la selección por el Prestatario del consultor para iniciar negociaciones, el Prestatario invitará de inmediato al consultor a empezar negociaciones sobre las condiciones de un contrato entre ellos, inclusive costos y términos financieros (Véase Sección 2. punto 14).

(2) Si ambas partes no pudieren llegar a un acuerdo respecto a un contrato dentro de un plazo razonable, el Prestatario se lo notificará al Fondo, concluirá las negociaciones con el primer consultor e invitará al consultor que quedó en segundo lugar en la evaluación a iniciar negociaciones. Este procedimiento se continuará hasta que el Prestatario llegue a un acuerdo con un consultor.

SECCION 2.10. Sometimiento de una Copia del Contrato al Fondo

Después de terminada la negociación y de suscribir el contrato, el Prestatario le someterá de inmediato una copia certificada del contrato al Fondo, de conformidad con el Párrafo (1) Sección 3.02 de los "Términos y Condiciones Generales del Acuerdo de Préstamo" (dado que se considera que el consultor es un "supli-

SECCION 2.11. Designación de un Consultor Específico

(1) El Prestatario podrá si lo desea continuar empleando el mismo consultor si éste hubiese realizado satisfactoriamente:

- (a) Servicios anteriores para el proyecto del caso, tales como preparación de estudios de pre-factibilidad, estudios de factibilidad, etc. y/o
- (b) Servicios en un proyecto estrechamente relacionado y/o similar al proyecto del caso.

(2) El Prestatario podrá también emplear un consultor específico cuando se considere que es la única firma calificada para ese proyecto, o cuando se le considere como el mejor por razones justificadas.

(3) En los casos anteriores, el Prestatario cumplirá con los procedimientos siguientes:

(a) Después o en el transcurso de seguir el procedimiento dispuesto en la Sección 2.02, el Prestatario someterá por escrito al Fondo sus razones para tratar de continuar con el mismo consultor, o designar un consultor específico, junto con la "Carta de Invitación" (Apéndice 4) y los "Términos de Referencia" (Apéndice 5).

(b) Después de someterle lo anterior al Fondo, el Prestatario le enviará por correo al consultor del caso la "Carta de Invitación" y los "Términos de Referencia".

(c) Si el Prestatario encuentra adecuada la propuesta del consultor, podrá negociar las condiciones, costo y término financiero del contrato.

(d) Después de terminar las negociaciones el Prestatario segui-

rá los procedimientos que se describen en la Sección 2.10.

SECCION 2.12. Consultores Conjuntos

Si dos o más consultores sometieran conjuntamente una propuesta de servicios consultores, se seguirán los mismos procedimientos descritos en esta Parte 2.

SECCION 2.13 Consultores Individuales

Cuando se requiera un consultor individual el Fondo y el Prestatario podrán concertar un acuerdo aparte en este sentido.

SECCION 2.14. Aprobación del Fondo

Respecto al procedimiento antes indicado los pasos que requieran la aprobación del Fondo se incluirán en el Acuerdo de Préstamo entre el Fondo y el Prestatario.

PARTE III

CONTENIDO DEL CONTRATO

SECCION 3.01. Generalidades

El contrato entre el Prestatario y el Consultor se preparará con detalles suficientes para proteger adecuadamente los intereses de ambas partes del contrato. Como regla general el contrato que se someta al Fondo para su aprobación deberá contener entre otras cosas las cláusulas principales que se indican a continuación.

SECCION 3.02. Alcance del Proyecto y de los Servicios del Consultor.

El contrato describirá en detalle el alcance y duración del proyecto, y los servicios que prestará el Consultor.

SECCION 3.03. Duración del Contrato

El contrato especificará las fechas de comienzo y terminación de los servicios del Consultor.

SECCION 3.04. Condiciones Relativas a la Validez del Contrato

El contrato deberá incluir una cláusula que especifique las condiciones de su validez.

SECCION 3.05. Responsabilidad de Ambas Partes

(1) El contrato deberá describir con claridad las responsabilidades del Prestatario y del Consultor, y la relación entre ellos.

(2) Cuando el Consultor sea una organización conjunta u otro tipo de asociación con otra firma, el contrato deberá señalar con claridad si ambos serán “conjunta o separadamente” responsables de sus actuaciones bajo el contrato, o si una sola firma será la “única” responsable y deberá señalar quién actuará en representación de las organizaciones conjuntas (u otro tipo de firmas asociadas) en todas sus relaciones y comunicaciones con el Prestatario.

SECCION 3.06. Monto del Contrato

El contrato deberá señalar con claridad el valor total, o “tope” de los honorarios pagaderos al Consultor, los cuales no deberán sobrepasarse sin la aprobación por escrito del Fondo.

SECCION 3.07. Descripción de Costos y Honorarios del Consultor

(1) El costo del personal y los honorarios necesarios para el cabal cumplimiento del contrato normalmente deberán ser expresados en términos de “Tasas mensuales por hombre” para cada miembro del personal profesional que proveerá el Consultor. La

"Tasa mensual por hombre" deberá comprender el salario básico del miembro del personal, por encima de la Firma (incluyendo beneficios financieros, seguro social, y otros beneficios pagaderos a o para los miembros del personal, como pago de vacaciones, pago por enfermedad, seguro, etc.).

(2) Para períodos prolongados de servicios de campo en el país de que se trate, el contrato podrá establecer también un pago adicional por vivir en el extranjero, además de la tasa mensual por hombre mencionada en el Párrafo (1) de esta sección.

(3) El contrato establecerá claramente también el número de días de trabajo y de vacaciones y de permisos por enfermedad a que tenga derecho cada miembro del personal.

(4) Además de los costos de personal descritos en el Párrafo (1) de esta sección, el contrato establecerá por regla general el reembolso del costo efectivo o del "costo unitario" convenido de viajes, equipos y otros artículos necesarios para los servicios de consultoría comprendidos en el contrato.

(5) El contrato incluirá por lo general un monto separado para imprevistos, tales como trabajos inesperados y costos mayores, que el Consultor no podrá usar, sin embargo, y sin el consentimiento escrito del Prestatario y del Fondo.

SECCION 3.08. Moneda en la Cual se Expresarán los Costos y Honorarios.

(1) El contrato especificará las condiciones y métodos de pago, la moneda o monedas en que se hagan los pagos y la tasa de cambio para las conversiones de monedas (cuando se requiriere).

(2) Muy ampliamente, los pagos al Consultor se programarán de manera tal que mantengan aproximadamente el ritmo de gastos (es decir, el Consultor no recibirá pagos con mucha anticipación

a los gastos efectivos de sus servicios, ni tampoco tendrá que esperar mucho tiempo para que se le paguen los servicios ya prestados). Conforme a ese concepto el contrato podrá cuando proceda, establecer lo siguiente:

(a) Un pago adelantado al Consultor al momento de suscribirse el contrato que comprenda aproximadamente sus costos reembolsables iniciales.

(b) Retención del pago final hasta que se hayan terminado todos los servicios comprendidos en el contrato, o se hayan dado determinadas garantías de cumplimiento.

En el caso (b) anterior se podrá hacer sin embargo el pago final dentro del período de desembolso establecido en el Acuerdo de Préstamo.

SECCION 3.10. Adquisición de Bienes y Servicios y Disposición de los Primeros

El contrato especificará la fuente y origen de todos los servicios a ser adquiridos por el Prestatario o el Consultor, y establecerá la propiedad, y la forma de disposición, de cualquier equipo remanente después que se hayan concluido los servicios.

SECCION 3.11. Servicios que Proveerá el Prestatario

El contrato especificará claramente los servicios y facilidades que deberá proveer el Prestatario, tales como personal de contrapartida, mapas, fotografías aéreas, informaciones y estadísticas, local de oficina, viviendas, vehículos y equipos.

SECCION 3.12. Privilegios e Inmunidades del Consultor

El contrato deberá indicar claramente la medida en que el Consultor gozará de privilegios e inmunidades, especialmente con rela-

ción a visas y permisos de trabajo, impuesto sobre la renta, empresariales y personales y otras deudas, derechos de aduanas, etc.

SECCION 3.13. Obstáculos Graves

El contrato dispondrá que el Consultor le informe al Prestatario* de inmediato la ocurrencia del cualquier acontecimiento o condición que pueda retardar o evitar la conclusión de una parte significativa del proyecto de conformidad con los calendarios aprobados, y que indique los pasos que deben ser tomados para encarar la situación.

SECCION 3.14. Informe

El contrato especificará el alcance, número, tipo y frecuencia de los informes que el Consultor le someterá al Prestatario.

SECCION 3.15. Derechos de Autor

El contrato especificará si el Consultor y el Prestatario tienen los derechos de autor o de los documentos preparados por el Consultor conforme al presente Contrato.

SECCION 3.16. Modificaciones

El contrato dispondrá que sólo podrá ser modificado por acuerdo escrito entre ambas partes y que cualesquiera modificaciones estarán sujetas a la aprobación del Fondo.

SECCION 3.17. Fuerza Mayor

* Cuando el Prestatario reciba un informe de esa índole del Consultor, el Prestatario le enviará de inmediato la copia al Fondo, junto con sus comentarios sobre los informes y una descripción de los pasos que se propone tomar.

El contrato establecerá claramente:

(1) Las condiciones de fuerza mayor que excusarían al Consultor, temporal o permanentemente de toda o parte de sus obligaciones bajo el presente Contrato.

(2) Los procedimientos que el Consultor deberá seguir respecto a la notificación y determinación de tales condiciones, y

(3) Los derechos y obligaciones del Prestatario y el Consultor (por ejemplo en cuanto a pagos de terminación, inclusive si correspondiere, reembolso de gastos de mudanza) en situaciones de fuerza mayor.

SECCION 3.18. Terminación

El contrato incluirá una cláusula que especifica en detalles las condiciones bajo las cuales las partes podrán rescindir el contrato y una cláusula que establezca los procedimientos a seguir o la parte que desee terminar el contrato. Al mismo tiempo, el contrato expresará claramente los derechos y obligaciones de ambas partes en caso de rescisión del contrato.

SECCION 3.19. Transacción de Disputa

(1) El contrato establecerá los procedimientos a seguir en caso de disputa surgida entre el Prestatario y el Consultor en relación con el contrato.

(2) Para la solución de tales disputas el Fondo recomienda recurrir a instituciones imparciales especializadas en tales asuntos, tales como la Cámara Internacional de Comercio.

(3) Cuando las leyes del país prestatario prohíban el recurso a instituciones especializadas en arbitraje, el contrato incluirá dispo-

siciones alternativas para las soluciones de las disputas entre el Prestatario y el Consultor.

SECCION 3.20. Leyes Aplicables

El contrato establecerá las leyes que se aplicarán para su interpretación y cumplimiento.

APENDICE 1

LISTA CORTA Y DOCUMENTOS DE INVITACION

SOLICITUD DE APROBACION DE LISTA CORTA DE CONSULTORES Y DOCUMENTOS DE INVITACION

Fecha:

Ref. No.

Al: Fondo para la Cooperación Económica a Ultramar del Japón
Tokio, Japón

Atención: Director Departamento Préstamo

Asunto : Nombre del Proyecto

Estimados señores:

Con referencia a la implementación del proyecto antes referido y de acuerdo al Artículo _____ del Acuerdo de Préstamo y la Sección 2.05 de la "Guía para el Empleo de Consultores para Prestatarios de OECF" incluimos para su aprobación la Lista Corta de Consultores que serán invitados a someter propuestas para los servicios de consultoría del proyecto, junto a los documentos de invitación pertinentes.

Favor informarnos si ustedes aprueban la Lista Corta y documentos de invitación.

Firma Autorizada

APENDICE 2

LISTA CORTA Y DOCUMENTOS DE INVITACION. NOTIFICACION DE LISTA CORTA DE CONSULTORES Y DOCUMENTOS DE INVITACION

Fecha: _____

Ref. No. _____

AL : Fondo para la Cooperación Económica a Ultramar
del Japón

Atención : Director Departamento Préstamo

Asunto : _____
(Nombre del proyecto)

Bajo N. de Préstamo _____

Estimados señores:

Con referencia a la implementación del proyecto antes referido y de acuerdo con la Sección 2.05 de la "Guía para el Empleo de Consultores por los Prestatarios del OECF", incluimos la Lista Corta de Consultores que serán invitados a someter propuestas, para los servicios de consultoría del proyecto antes mencionado, junto a los documentos de invitación pertinentes.

Agradeceríamos cualquier comentario que deseen hacer.

Atentamente,

(Nombre del Prestatario)

(Firma Autorizada)

Anexo: Lista de Consultores
Carta de Invitación
Términos de Referencia.

APENDICE 3

LISTA CORTA DE CONSULTORES

Nombre	País de Registro	Dirección	Nombre del Presidente	Mayores Proyectos Emprendidos	Cliente
1.					
2.					
3.					
4.					
5.					

APENDICE 4

CARTA DE INVITACION
(EJEMPLO)

Fecha: _____

Ref. No. _____

Al: _____

(Nombre y dirección del Consultor)

Proyecto _____

Invitación a presentar propuesta

Señores:

1. El Gobierno de _____
(que en lo que sigue se denominará "el Gobierno"*) proyecta
construir _____
localizado en _____

El Gobierno se propone emplear un Consultor que suministre
servicios para (Categorías de los Servicios de Consultoría) del pro-
yecto.

2. (Una parte sustancial de) del costo de los servicios de consul-
toría serán financiados con un préstamo concedido por The Over-
seas Economic Cooperation Fund (que en lo adelante se denomi-
nará "El Fondo") para el proyecto, y la consultora que sea em-
pleada será seleccionada de acuerdo a las "Guías de la Contrata-
ción de Consultores por los Prestatarios de OECF".

* En la mayoría de los casos equivalente al Prestatario señalado en estas
Guías. Cuando una organización que no fuere de Gobierno sea el Prestata-
rio, la fraseología diferirá como corresponda.

3. Usted es uno de (número de consultoras invitadas) consultoras que han sido invitadas a presentar propuestas para los Servicios de Consultoría. Para información detallada sobre los servicios sírvase referirse a los "Términos de Referencia" adjuntos.

4. Usted puede ejecutar el trabajo en asociación con otras consultoras (no necesariamente seleccionada entre las demás consultoras invitadas a presentar propuestas). En ese caso, que la propuesta debe especificar con claridad si la sociedad será "separada o conjuntamente" responsable de la realización del Contrato de Consultoría, o si uno de los socios será el "único" responsable, y deberá señalar cuál de los socios representará a la sociedad en todas sus relaciones y comunicaciones con el Gobierno.

5. Su propuesta deberá cubrir con detalle lo siguiente:

- (1) Resumen y experiencia de su firma (y, si existen, firmas asociadas) incluyendo una lista de trabajos pasados o presentes de naturaleza similar a este proyecto durante los últimos cinco años.
- (2) El enfoque y la metodología general que usted propone para realizar los servicios incluidos en los "Términos de Referencia", incluyendo toda la información detallada que sea necesaria, conjuntamente con:
 - (a) Un resumen general de trabajo detallado y una tabla indicando las tareas y tiempo exacto de duración de la asignación de cada experto del personal asignado a este proyecto;
 - (b) Su estimado del número total de hombres por mes necesarios; y
 - (c) Una descripción clara de las responsabilidades de cada

experto del personal dentro del plan general de trabajo.

- (3) El nombre, curriculum y experiencia profesional de cada experto del personal que será asignado al proyecto, con referencia particular a su experiencia de trabajo de naturaleza similar a esta de asignación de propuesta.

Se requiere que usted comprenda los puntos especificados mencionados en los "Términos de Referencia" y en esta carta.

6. La selección del primer consultor a ser invitado a negociar el contrato será efectuada únicamente en base a las categorías evaluadas con respecto a las cualificaciones de las Firmas Consultoras y del personal experto a ser asignado al trabajo, y sobre la calidad de las propuestas referente a su enfoque y metodología general, asimismo usted no debe incluir en su propuesta información sobre los costos estimados o términos financieros de sus servicios.

7. Debe notar que si usted combina las funciones de consultoría a aquellas de contratistas y/o manufactureras, o si está asociada o afiliada o es propiedad de un contratista o manufacturero, deberá incluir en su propuesta toda información relevante con respecto a dicha relación, junto a una declaración que afirme su limitación a su rol de consultoría y que lo descalifique a usted, sus asociados o afiliados y/o firmas parientes de trabajo en otra capacidad de este proyecto, excepto a aquellas de consultoría. Debería además, incluir en su propuesta que asegura que todas las especificaciones y diseños recomendados por usted serán imparciales y que de ninguna manera limitará las ofertas competitivas.

Si intenta coger prestado, o emplear temporalmente personal de contratistas, usted deberá incluir en su propuesta toda información relevante acerca de dicho personal. En dicho caso, usted será aceptado sólo si esos contratistas y/o manufactureros se descalifican de aquellos trabajos de consultoría en este proyecto.

8. Apreciáramos si usted nos notificara por cable a más tardar _____ si usted intenta o no presentar una propuesta su cable deberá ser dirigido a _____

9*. Se le requiere a usted enviar _____ copias de su propuesta a _____ a más tardar _____

Simultáneamente, dos copias de su propuesta deberán ser enviadas al Fondo para la Cooperación Económica a Ultramar, Takebashi Godo Guilding, 4-1, Ohtemachi, 1 -chome, Chiyoda-ku, Tokyo 100, Japón.

10. Después que todas las propuestas hayan sido evaluadas, la consultora que haya sometido la propuesta de primera calificación será invitada a discutir los términos financieros y otros términos del contrato.

11. Si desee información adicional, haremos lo mejor para suministrarla. Peticiones para información adicional, o cualquier demora relacionada con dicho requerimiento, no deberá, de ninguna manera afectar la obligación de las Firmas Consultoras invitadas a enviar propuestas completas en la fecha tope indicada anteriormente.

Atentamente,

Nombre del Gobierno

* Este párrafo debe ser incluido sólo cuando la aprobación del Fondo y la evaluación de consultoría del Prestatario sea requerida bajo un convenio específico en la aceptación del préstamo entre el Fondo y el Prestatario.

** Las palabras "con la aprobación del Fondo" deberán ser incluidas cuando se amerite.

Firma Autorizada

Anexo: Términos de
Referencia.

APENDICE 5

TERMINOS DE REFERENCIA

(Los Términos de Referencia deben incluir aquellas estipulaciones de las que se detallan a continuación que sean pertinentes. La relevancia de cada estipulación dependerá de la naturaleza del proyecto).

1. Información sobre el proyecto.

- (1) Antecedentes - historia del proyecto, etc.
- (2) Localización del proyecto y áreas aledañas.
- (3) Etapa de preparación del proyecto y resumen de conclusiones de los estudios previos.
- (4) Organización para la implementación.
- (5) Detalle de las áreas problemas.

2. Información relevante

- (1) Información técnica - disponibilidad de datos, etc.
- (2) Leyes y regulaciones relevantes
- (3) Proyectos relacionados.

3. Términos de Referencia Generales

- (1) Objetivos.
- (2) Alcance de los Servicios de Consultoría.
- (3) Alcance y naturaleza de la autoridad delegada al Consultor.
- (4) Tiempo estimado para completar el trabajo
- (5) Alcance, número y tipo de informes a ser presentados.

4. Términos de Referencia Específicos

- (1) Detalles metodológicos relativos a los Servicios de Consultoría.
- (2) Previsiones para la revisión de los estudios previos y estudios adicionales probables.

5. Servicios y facilidades a ser provistos por el Prestatario.

APENDICE 6

SOLICITUD DE APROBACION DE EVALUACION

Señores : Fondo para la Cooperación Económica a Ultramar del
Japón,
Tokio, Japón

Atención : Director Depto. Préstamo.

Asunto : (Nombre del proyecto)

Señores:

De acuerdo al Art. _____ del Acuerdo de Préstamo y la Sección 2.08 de la "Guía para Empleo de Consultores", requerimos su aprobación de los resultados de nuestra evaluación de las propuestas presentadas por los consultores potenciales, la cual es como sigue:

Esperamos comenzar la negociación del contrato tan pronto tengamos su aprobación.

Firma Autorizada

APENDICE 7

NOTIFICACION DE EVALUACION

Al : Fondo para la Cooperación Económica a Ultramar del
Japón

Atención : Director Departamento de Préstamo

Asunto : _____
(Nombre del Prestatario)

Bajo Préstamo No. _____

Estimados señores:

De acuerdo con la Sección 2.08 de las "Guías para el Empleo de Consultores por los Prestatarios del OECF", incluimos detalles de los resultados de nuestra evaluación de las propuestas someti-

das por los respectivos consultores, que es como sigue:

Categoría de las Firmas

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.

Agradeceríamos cualquier comentario que deseen hacer.

Atentamente,

(Nombre del Prestatario)

(Firma Autorizada)

Anexo: Reporte de Evaluación
Hoja Resumen de Evaluación

APENDICE 8

REPORTE DE EVALUACION

El reporte de evaluación normalmente deberá incluir información detallada en los siguientes ítems, como suplemento de la Hoja Resumen de Evaluación.

1. Comité de Selección u otra organización similar, si existe, res-

ponsable de la evaluación, y las leyes domésticas, ordenanzas u órdenes para el establecimiento del Comité u otra organización similar.

2. Criterio de Selección y peso relativo de distribución, con razones para la adopción de cada criterio y las bases para decidir el peso de distribución.
3. Calificación: Razones para llegar a dicha evaluación dada a cada ítem para cada Firma.

APENDICE 9

SOLICITUD DE APROBACION DE CONTRATO DE CONSULTORIA

Señores : Fondo para la Cooperación Económica a Ultramar del Japón, Tokio, Japón.

Atención : Director Depto. Préstamo

Asunto : (Nombre del proyecto)

Señores:

De acuerdo a la Sección 2.14 de la "Guía para Empleo de Consultores", requerimos su aprobación al contrato anexo.

1. Nombre Agencia Ejecutora:

2. Nombre del Consultor:

3. Monto del Contrato:

Iniciaremos los trabajos en esta parte del proyecto tan pronto reci-

bamos la rectificación de la aprobación del Fondo.

Firma Autorizada

ANEXO 6

PROCEDIMIENTO DE COMPROMISO (II)

El procedimiento de desembolso del producto del Préstamo para la compra de bienes y servicios a suplidores de los países fuente elegibles que no fueren la República Dominicana, será conforme con el Procedimiento de Compromiso (II) adjunto a este documento, con las siguientes estipulaciones suplementarias:

1. Respecto a la Sección 2, Párrafo (1) del Procedimiento de Compromiso (II), la autoridad designada por el Prestatario será el Banco de Reservas de la República Dominicana.
2. En relación con la Sección 1 del Procedimiento de Compromiso (II), el banco japonés será The Bank of Tokyo, Ltd.

PROCEDIMIENTO DE COMPROMISO (II)

1. El pago de la importación de bienes y servicios suele hacerse mediante una carta de crédito comercial, por la cual un banco comercial con operaciones en el país del Suplidor hace el pago al Suplidor contra documentos especificados en la carta de crédito, y se le reembolsan los fondos que el importador facilita por medio de su banco. Cuando dicho pago al Suplidor sea elegible para el financiamiento conforme al Préstamo del Fondo, el comprador podrá establecer en la carta de crédito que el banco pagador se reembolsará su gasto de un banco japonés autorizado en Tokio, que realice operaciones en divisas (que en el presente documento se denominará “el Banco Japonés”). El Banco Japonés obtendrá

del Fondo, los fondos para el reembolso bajo las seguridades del Fondo.

Dicha seguridad, cuando fuere dada, tomará la forma de una Carta de Compromiso del Fondo al Banco Japonés (que en el presente documento se denominará "la Carta de Compromiso") mediante la cual el Fondo se compromete a desembolsar, bajo determinadas condiciones, el monto a ser reembolsado por el Banco Japonés bajo y conforme con la carta de crédito especificada.

2. (1) El Prestatario o su autoridad designada concluirá un acuerdo respecto a una carta de crédito con el Banco Japonés inmediatamente después de la firma del Acuerdo de Préstamo.

(2) Después del recibo de la notificación mencionada en la Sección 3.02. de los Términos y Condiciones Generales del Acuerdo de Préstamo, el Prestatario o su autoridad designada solicitará al Banco Japonés por sí mismo o a nombre del Prestatario, la apertura en favor del Suplidor de una Carta de Crédito Irrevocable (que en el presente documento se denominará la "L/C") mediante la presentación de la Solicitud de Carta de Crédito Irrevocable, en duplicado, en el Formulario OECF-COP adjunto al presente documento.

El Banco Japonés le solicitará al Fondo que expida la Carta de Compromiso mediante el sometimiento de una copia de dicha Solicitud.

Cuando el Fondo encuentre que dicha Solicitud está en orden y conforme con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo y los términos del Contrato, el Fondo le expedirá al Banco Japonés la Carta

NOTA: El Prestatario o su autoridad designada le proporcionará al Fondo fascículos de las firmas de las personas autorizadas para hacer la Solicitud de Cartas de Crédito Irrevocables.

de Compromiso, de conformidad con el Formulario OECF-LOC, adjunto.

(3) El Banco Japonés, al recibo de la Carta de Compromiso, expedirá una L/C dirigida al Suplidor, sustancialmente de acuerdo con el Formulario adjunto OECF-LCI, para los bienes y con el Formulario OECF-LCII para los servicios, respectivamente.

(4) Cuando un banco haga un pago al Suplidor de conformidad con dicha L/C, el banco pagador se efectuará el reembolso del Banco Japonés.

Al recibir la solicitud de dicho reembolso, el Banco Japonés le presentará al Fondo la Solicitud de Desembolso en el Formulario OECF-RFD. El Fondo, inmediatamente después de su examen, efectuará el desembolso de la suma solicitada al Banco Japonés, conforme las disposiciones de la Carta de Compromiso.

3. Todos los cargos y tarifas bancarias conforme a la L/C serán por cuenta del Prestatario.

4. Las reclamaciones y disputas que surgieren en relación con la L/C serán resueltas entre las partes interesadas y dichas reclamaciones o disputas no exonerarán al Prestatario de ninguna de las obligaciones asumidas conforme al Acuerdo de Préstamo del caso.

FORMULARIO OECF—COP

Solicitud de Carta de Crédito Irrevocable

Fecha:

No. serie solicitud:

A: _____

(Nombre y dirección del Banco Japonés)

Señores:

- (1) De conformidad con el Acuerdo de Préstamo No. _____ de fecha _____ suscrito entre The Overseas Economic Cooperation Fund y _____ (que se denominará en lo adelante "el Acuerdo de Préstamo") y al Acuerdo sobre una Carta de Crédito relativa al Acuerdo de Préstamo, de fecha _____, entre _____ (Banco), el Japonés) _____ (Prestatario u organismo designado) suscrito le solicita por la presente, a nombre del Prestatario, la emisión de una Carta de Crédito Irrevocable tal cual se detalla más adelante, y que se le notifique al beneficiario abajo mencionado la emisión de dicha Carta/mediante* cable (Carta Nocturna, _____)/correo aéreo por medio de sus responsables (_____)* con/sin adición de su confirmación.

Contrato: No. _____

Fecha _____

Nombre y dirección del Beneficiario
(Descripción del contenido de la Carta de Crédito correspondiente)

- (2) El suscrito certifica a The Overseas Economic Cooperation Fund (denominado en lo adelante "el Fondo" en algunas ocasiones) que:
- (a) el monto de la presente solicitud representa gastos a efectuarse con el propósito especificado en el Acuerdo de Préstamo;

* Sírvasse eliminar la versión inaplicable.

- (b) que el abajo suscrito no había solicitado anteriormente desembolsos conforme al Acuerdo de Préstamo con el propósito de satisfacer dichos gastos y no había obtenido ni obtendrá fondos para ese propósito del producto de ningún otro préstamo, crédito o concesión a que el Prestatario tenga acceso;
 - (c) los bienes y servicios del caso han sido adquiridos de conformidad con los procedimientos aplicables de compra acordados con el Fondo conforme al Acuerdo de Préstamo y son razonables el costo y los términos de compra de los mismos;
 - (d) dichos bienes y servicios han de ser suplidos por el beneficiario señalado arriba y han sido o serán producidos en un país elegible para el Préstamo del Fondo;
 - (e) a la fecha de la presente Solicitud no existen incumplimientos bajo el Acuerdo de Préstamo, ni, dentro del mejor conocimiento y criterio del suscrito, tampoco bajo las Garantías, si las hubiere.
- (3) Sírvasse suministrar una segunda copia de la presente Solicitud al Fondo y solicitarle al Fondo que emita la Carta de Compromiso que se señala en el Procedimiento de Compromiso de conformidad con el Acuerdo de Préstamo. El crédito arriba mencionado sólo será otorgado mediante dicha Carta de Compromiso y solamente de conformidad con la misma.

La presente Solicitud consiste de _____ página (s)
(número)

(Prestatario)

(Firma Autorizada)

FORMULARIO: OECF-LOC

Carta de Compromiso

Fecha:

Compromiso No.

A _____

(Nombre y dirección de
Banco Japonés)

Asunto: Su Carta de Crédito _____
Nuestro Préstamo No. _____ conforme al Acuerdo
de Préstamo de fecha _____
suscrito entre The Overseas Economic Cooperation Fund y

Señores:

Por la presente nos comprometemos irrevocablemente a reembolsarles a ustedes la suma o sumas no mayores de ¥ _____ contra la Solicitud de Desembolso acompañada por una copia del o los giros del beneficiario, a condición de que nos sea notificada la fecha del reembolso por escrito por lo menos dos (2) días laborales por adelantado.

La presente Carta de Compromiso caducará en fecha _____.

Se entiende además que al hacer los reembolsos de conformidad con esta Carta de Compromiso, no seremos en forma alguna responsables de las acciones u omisiones del banco emisor, el banco negociador, el beneficiario y/o otras partes vinculadas a la Carta de Crédito arriba señalada en relación con la emisión, negociación, pagos de la misma ni ningún otro asunto relativo a ésta.

Atentamente

The Overseas Economic Cooperation Fund

(Firma Autorizada)

FORMULARIO OECF-LC-I

Carta de Crédito Irrevocable

A _____

(Nombre y dirección del
Suplidor)

Fecha: _____

La presente Carta de Crédito ha sido emitida de conformidad con el Acuerdo de Préstamo No. _____ de fecha _____ suscrito entre (el Prestatario) y The Overseas Economic Cooperation Fund.

Estimados señores:

Les notificamos que hemos abierto nuestra carta irrevocable de crédito No. _____ a su favor por cuenta de _____ por una suma o sumas no mayores en cantidad agregada de ¥ _____ disponible mediante sus giros a la vista por el valor total de facturación girado contra nosotros, acompañados de los siguientes documentos:

Factura comercial firmada en

Juego completo de conocimientos de embarque libres a bordo hechos a la orden, y endosados en blanco y con la indicación que diga "Flete _____" y "Notifíquese a _____".
Otros documentos _____

mediante los cuales se compruebe el embarque (breve descripción de los artículos comprendidos en el embarque con referencia al No. del Contrato _____ (si lo hubiere) _____ de _____ a _____.

Se permiten los embarques parciales. Se permiten los trasbordos. Los conocimientos de embarque deben tener una fecha que no sea posterior a _____.

Todos los giros y documentos bajo el presente crédito reazarán "Girado de conformidad con el crédito irrevocable No. _____ de fecha _____ y Referencia de Importación No. (s) _____ (si la hubiere)".

El presente crédito no será objeto de transferencia.

Nos comprometemos por la presente a que todos los giros librados de conformidad y en cumplimiento con los términos del crédito serán pagados debidamente a su presentación a su vencimiento y a la entrega de los documentos al librado.

A menos que se especificare expresamente otra cosa, el presente crédito estará sujeto a las "Costumbres y Prácticas Uniformes de Créditos Documentales (Revisión 1974), Publicación No. 290 de la Cámara Internacional de Comercio".

Instrucciones especiales

1. Después de obtener el reembolso de nuestros pagos a The Overseas Economic Cooperation Fund de conformidad con las disposiciones de la Carta de Compromiso hecha conforme al Acuerdo de Préstamo arriba mencionado a sus efectos, nos comprometemos a remitir el monto de los giros conforme a las instrucciones dadas por el banco negociador.

2. El banco negociador debe enviar los giros y un juego completo de documentos a nosotros, junto con un certificado que diga que los documentos restantes han sido enviados directamente por vía aérea a _____
3. Todos los cargos bancarios conforme al presente crédito serán por cuenta del (Prestatario) conforme a dicho Acuerdo de Préstamo.

Atentamente

_____ (un banco comercial)

_____ (firma autorizada)

TERMINOS DE PAGO

Los presentes términos de pago constituyen parte integral de nuestra Carta de Crédito No. _____

I. Pago Inicial

Monto: ¥ _____

equivalente a un _____ % del precio total del contrato.

Documentos requeridos:

Ultima fecha de presentación:

II. Pago Intermedio (si lo hubiere)

Monto: ¥ _____

equivalente a un _____ % del precio total del contrato.

Documentos requeridos:

Ultima fecha de presentación:

III. Pagos contra Documentos de Embarque

Monto: ¥ _____

equivalente a un _____ % del precio total del contrato.

Observación: La presente hoja anexa no será necesaria en caso de hacerse pago completo contra los documentos de embarque.

FORMULARIO OECF-LC-II

Carta de Crédito Irrevocable

A _____

(Nombre y dirección
del Suplidor)

Fecha: _____

La presente Carta de Crédito ha sido emitida de conformidad con el Acuerdo de Préstamo No. _____ de fecha _____ suscrito entre (el Prestatario) y The Overseas Economic Cooperation Fund.

Estimados señores:

Les notificamos que hemos abierto en su favor nuestra Carta de Crédito Irrevocable No. _____ por cuenta de _____ por

una suma o sumas no mayores en total agregado que Y disponible mediante los giros a la vista del beneficiario por el valor total declarado girado contra nosotros.

Estos estarán acompañados por los documentos requeridos, de conformidad con el Calendario de Pagos anexo, _____ relativo a (No. de contrato _____ relativo al Proyecto _____). Los giros deberán presentarse para su negociación a más tardar en fecha _____.

Todos los giros y documentos deberán indicar "Girado conforme a la Carta de Crédito Irrevocable No. _____ de fecha _____".

El presente crédito no es transferible.

Nos comprometemos por la presente a que todos los giros librados de conformidad y en cumplimiento con los términos del crédito serán pagados debidamente a su presentación a su vencimiento y a la entrega de los documentos al librado.

A menos que se especifique expresamente otra cosa, el presente crédito estará sujeto a las "Costumbres y Prácticas Uniformes de Créditos Documentales (Revisión de 1974) Publicación No. 290 de la Cámara Internacional de Comercio.

Instrucciones especiales

1. Después del recibido de la Declaración de Ejecución hecha por el (Prestatario o su funcionario designado) de conformidad con el formulario anexo, deberán efectuarse los pagos conforme al presente crédito de conformidad con el Calendario de Pagos estipulado en la hoja anexa. En el caso del pago inicial, se requiere la Declaración del Beneficiario en vez de la Declaración de Ejecución mencionada arriba.
2. Después que se obtenga el reembolso de nuestro pago de la

Overseas Economic Cooperation Fund de conformidad con la disposiciones de la Carta de Compromiso emitida al efecto conforme al Acuerdo de Préstamo arriba mencionado, nos comprometemos a remitir la cantidad de los giros de conformidad con las instrucciones dadas por el banco negociador.

3. Se nos enviarán inmediatamente después de su recibo una copia del documento señalado en el Punto 1 anterior, junto con los giros.
4. Todos los cargos bancarios conforme al presente crédito serán por cuenta del Prestamista bajo dicho Acuerdo de Préstamo.

Atentamente

(un banco comercial)

(Firma autorizada)

CALENDARIO DE PAGOS

El presente calendario de pagos constituye una parte integral de nuestra Carta de Crédito No. _____

I. Pago Inicial

Monto: Y _____
equivalente a un _____ % del precio total del contrato.

Documentos requeridos: Declaración del beneficiario

Ultima fecha de presentación:

II. Pago Progresivo

Monto agregado: ¥ _____

equivalente a un _____ % del precio total del contrato, que se pagará como sigue:

	Cantidad debida	Ultima fecha de presentación
1er plazo	¥ _____	_____
2do plazo	¥ _____	_____
	_____	_____

Documentos requeridos: una copia de la Declaración de Ejecución hecha por el Prestatario o su funcionario designado, formulario que se anexa al presente documento.

DECLARACION DE EJECUCION

Fecha:

Ref. No.

A _____

(Nombre y dirección
del Suplidor)

Asunto: Carta de crédito No. _____ de fecha _____
emitida por _____
por la suma de ¥ _____ a favor de _____
_____ relativa al Proyecto _____
conforme al Acuerdo de Préstamo No. _____

YO, el abajo firmado, en representación del Prestatario, emito por la presente una Declaración de Ejecución que le da derecho a _____ a recibir la suma de ¥ _____ (Solamente _____ yenes) del Overseas Economic Cooperation Fund de conformidad con los Términos de Pago estipulados en el Contrato No. _____ de fecha _____, suscrito entre _____ y _____.

(Prestamista)

(Firma autorizada)

Instrucciones especiales:

Los detalles de la ejecución efectiva se incluirán en una hoja anexa.

FORMULARIO: OECF-RFD

Solicitud de Desembolso

Fecha: _____

A : The Overseas Economic Cooperation Fund
Tokío, Japón

Atención : Gerente Departamento de Préstamos

Asunto : Su Acuerdo de Préstamo No. _____ País, _____
Carta de Compromiso No. _____
Nuestra Carta de Crédito No. _____

Señores:

Hemos recibido los documentos relativos al suministro de _____

(cantidad y descripción de los bienes y servicios de acuerdo con la Carta de

_____ los que encontramos en orden y en conformidad con los
Crédito)
términos de dicha Carta de Crédito.

Conforme a la Carta de Compromiso señalada en el Asunto les
solicitamos por medio de la presente que nos hagan el siguiente
desembolso del Préstamo indicado arriba:

a) Monto del Desembolso: Y _____

b) Fecha del Desembolso :

Atentamente

(Un banco comercial)

(Firma autorizada)

Anexo:

ANEXO 7

Procedimiento de Transferencia

El procedimiento de transferencia será aplicado en casos de
desembolsos con relación a la proposición del Contrato estable-
cido en pesos dominicanos.

1. El Prestatario concluirá un arreglo bancario con el Bank of
Tokyo, Ltd., Tokyo (en lo adelante referido como "BOT")
que contendrá acuerdos detallados entre el Prestatario y el
BOT, para el procedimiento de transferencia y una copia de
este arreglo bancario será sometido por el BOT al Fondo para
referencia.

2. El Prestatario abrirá una cuenta de no residente en yenes (en lo adelante referida como "La Cuenta") con el BOT a ser utilizada para los desembolsos del Fondo dentro del procedimiento de transferencia.
3. Cuando el Prestatario reciba solicitud de pago en pesos dominicanos por bienes y/o servicios, el Prestatario solicitará al Fondo el monto equivalente, sometiendo al Fondo una solicitud de desembolso (por medio de la forma OECF-DSP anexa adjunta) con una Hoja (s) de Resumen (por medio de la forma OECF-DSP-SS adjunta).
4. Copias de los siguientes documentos acompañan (una copia de cada uno) la solicitud de desembolso en apoyo de la Solicitud.
 - a) En caso de pagos de avances para equipos y servicios
 - i) La factura del proveedor
 - ii) Un certificado de pago de avance emitido por el Prestatario.
 - b) En caso de pagos contra entrega de equipos
 - i) La factura del proveedor
 - ii) Un certificado de entrega emitido por el proveedor y certificado por el Prestatario.
 - c) En caso de pago por realización de servicios
 - i) La factura del proveedor
 - ii) Una certificación de ejecución emitida por el Prestatario.
5. El monto de la solicitud de desembolso será establecido en

dólares de los Estados Unidos de América y la tasa de cambio entre el dólar de los Estados Unidos de América a ser utilizada en el cálculo del monto será la tasa de compra indicada por el Banco Central de la República Dominicana el día en que se haga la solicitud de desembolso.

6. El recibo de una solicitud de desembolso acompañada por una (s) Hoja (s) de Resumen y los documentos de apoyo antes mencionados. El Fondo estudiará elegibilidad del pago a financiar dentro del préstamo de acuerdo con las provisiones pertinentes del Acuerdo del Préstamo y determinará el monto del desembolso en yenes japoneses y desembolsará esta cantidad mediante el depósito a la cuenta. La tasa de cambio entre el dólar de los Estados Unidos de América y el yen japonés a ser utilizada en el cálculo del monto del desembolso será la tasa T/T de venta BOT en el día inmediato anterior al día en que se haga el desembolso.
7. Al recibo del monto desembolsado en la cuenta, el BOT convertirá los yenes japoneses desembolsados en dólares de los Estados Unidos de América y los transferirá a una cuenta pertinente en República Dominicana.
8. El Prestatario, dentro de los siguientes diez (10) días laborales posteriores al recibo del monto transferido, pagará al Suplidor el monto solicitado usando los recursos utilizados al convertir el monto transferido en pesos dominicanos. Cualquier riesgo relacionado con una diferencia entre el monto original solicitado por el Suplidor en pesos dominicanos y el monto en pesos dominicanos obtenido al convertir el monto desembolsado de yenes japoneses a pesos dominicanos que resulte de fluctuaciones en la tasa de cambio, será por cuenta del Prestatario.
9. Todos los cargos y honorarios bancarios serán por cuenta del Prestatario.

10. El Prestatario someterá al Fondo Declaración de Examen (según formulario OECF-DSP-SE adjunto) trimestral para certificar que estos desembolsos coinciden con los gastos actuales.

La Declaración de Examen contendrá las fechas y montos en que la cuenta sea debitada y el pago sea hecho a suplidores-contratistas desde una cuenta correspondiente en República Dominicana, junto con el recibo y declaración del mismo como evidencia de que la transacción anterior ha sido concluida.

FORMULARIO: OECF-DSP

Fecha:

Préstamo No.: DO-P2

Serial de Aprobación No.

The Overseas Economic
Cooperation Fund
Tokyo, Japón

Atención : Director, Departamento de Préstamos I

Estimados señores:

SOLICITUD DE DESEMBOLSO

1. Conforme al Acuerdo de Préstamo No. DO-P2 de fecha _____, suscrito entre The Overseas Economic Cooperation Fund (que en lo adelante se denominará "el Fondo") y el Gobierno de la República Dominicana, el abajo firmante solicita por este medio el desembolso, bajo el Acuerdo de Préstamo mencionado, de un monto de yenes japoneses equivalentes a US\$ _____ (_____ dólares de los Estados Unidos de América) para cubrir los gastos

descritos en la (s) Hoja (s) de Resumen anexa (s).

2. El abajo firmante no ha solicitado previamente desembolso de ninguna cantidad sobre el Préstamo para cubrir los gastos descritos en la (s) Hoja (s) de Resumen anexa (s). El abajo firmante no ha obtenido ni obtendrá fondos para tales propósitos de ningún otro préstamo, crédito o donación disponible para el abajo firmante.

3. El abajo firmante certifica que

- a) los gastos, por los cuales se solicita por este medio desembolso, serán aplicados a los fines especificados en el Acuerdo de Préstamo;
- b) los bienes y servicios a ser adquiridos y que constituyen el propósito de estos gastos serán obtenidos de acuerdo con los procedimientos de obtención correspondientes convenidos con el Fondo conforme al citado Acuerdo de Préstamo y que los costos y términos de compra de los mismos es razonable;
- c) los bienes y servicios mencionados fueron o serán suministrados por el (los) Suplidor (es) especificados en la (s) Hoja (s) de Resumen anexa y fueron o serán producidos en (o, en el caso de servicios, suministrados por) el (los) país (es) elegible (s) por el Préstamo del Fondo;
- d) a la fecha de esta solicitud no existe atraso de pago bajo el Acuerdo de Préstamo.

4. Tengan a bien desembolsar la suma por este medio solicitada pagándola a la cuenta en yenes del Prestatario con el Banco de Tokyo, Ltd., de Tokyo.

5. Esta solicitud consiste de _____ página (s)
(Número)

y _____ Hoja (s) de Resumen firmada (s) y
numerada (s).

(Nombre del Prestatario)

(Firma Autorizada)

Forma: OECF-DSP-SE

Fecha:

Préstamo No.: DO-P2

App. Serie No.:

Documento de Examen

Reporte período desde _____ a _____

Fecha	Parte	Cantidad de Desembolso del OECF (¥)	Prestatario Debito (¥)	a / c con BOT Balance (¥)	Prestatario a/c in Dominicana Pago a los contratistas/ Crédito (¥) Contratistas (P)		Documento de Referencia
						Balance (P)	

(Abreviaciones)

BOT: The Bank of Tokyo, LTD, Tokyo

¥ : Yen

P : Peso dominicano

Nombre del Prestatario

El recibo de abastecedores/contratistas están anexos.

Hoja de Resumen No. _____

Fecha:

Préstamo No.: DO-P2

App. Serie No.:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Parte No.	Fecha de entrega	País de origen	Descripción de bienes y o servicios	No. y fecha del contrato de abastecimiento o de la orden de compra	Nombre y dirección del abastecedor, contratista y asesor	Lista de fecha de pago	Cantidad a pagar en RD\$	Forma de pago	Abastecimiento
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
TOTAL									

NOTA: La columna 9 es para indicar, por cada parte, si el pago es anticipado, pago a plazo (si es así, número de pagos) o pago final de un solo arreglo.

La cantidad solicitada para desembolso es calculada como sigue:

Cantidad solicitud : _____ Pesos dominicanos

Tarifa de cambio : _____ Pesos dominicanos por US\$

La cantidad solicitada para desembolso : _____ US\$

La anterior es una traducción fiel y exacta del original, realizada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en fecha 23 de mayo de 1983.

Ivelisse Montalvo de Bigman
Intérprete Judicial

Sellos de Rentas Internas números:

5000475, por valor de RD\$1.00; y

16299148, por valor de RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos ochentitrés; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

William Soto Medina
Vicepresidente en funciones de Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 181, que concede una pensión del Estado en favor del señor Luis Antonio Ramón Rodríguez Arzeno.

G. O. No. 9627, del 18 de diciembre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 181

CONSIDERANDO: Que el Sr. Luis Antonio Ramón Rodríguez Arzeno, se inició en la administración pública como Auxiliar de la Oficina del Estado Civil del municipio de Moca, provincia Espailat, el día 2 de enero de 1945;

CONSIDERANDO: Que el Sr. Rodríguez Arzeno, desempeñó desde 1945 al 1982, entre otras funciones, Encargado Administrativo del Instituto Agrario Dominicano; Inspector Especial de la Dirección General de Inmigración; Encargado de Personal del Instituto de Auxilios y Viviendas; Asistente del Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y finalmente, Encargado del Departamento de Pensiones y Retiros de la Fábrica Dominicana de Cemento;

CONSIDERANDO: Que el Sr. Rodríguez Arzeno, a la edad de 53 años y 37 de servicio ininterrumpidos en la administración pública, está padeciendo de hipertensión arterial sistémica y de artritis reumatoidea, lo que le imposibilita para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que el Sr. Rodríguez Arzeno, carece de los recursos económicos indispensables para subvenir a sus más perentorias necesidades;

VISTA la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión del Estado de seiscientos pesos oro (RD\$600.00) mensuales, al Sr. Luis Antonio Ramón Rodríguez Arzeno.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 120^o de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Federico Rubén Rickards Olivo
Secretario Ad-Hoc

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

William Soto Medina
Vicepresidente en funciones de Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 182, mediante la cual se ordena a la Tesorería Nacional una emisión de sellos postales ordinarios, alusivos a la celebración de los Sextos Juegos Nacionales.

G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 182

CONSIDERANDO: Que en el mes de diciembre se celebrarán los Sextos Juegos Nacionales en San Pedro de Macorís;

CONSIDERANDO: Que en este grandioso evento, orgullo de todo el pueblo dominicano, participarán directamente nuestros atletas en diferentes disciplinas deportivas;

CONSIDERANDO: Que estos juegos tienen una gran significación, tanto cultural como deportiva, ya que forjarán mejores atletas;

CONSIDERANDO: Que la creación del complejo deportivo donde se escenificarán dichos juegos es una conquista para San Pedro de Macorís, y que es un deber patrio ayudar a que se efectúe exitosamente este gran evento;

VISTA la Ley No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se ordena a la Tesorería Nacional la emisión de una serie de sellos postales ordinarios, alusivos a la celebración de los Sextos Juegos Nacionales, que se efectuarán en el mes de diciembre de 1983 en la provincia de San Pedro de Macorís. Los sellos serán de las denominaciones de 1, 2, 5 y 7 centavos de valor facial cada uno, en cantidades de 100,000 sellos en cada denominación.

Artículo 2.— El diseño de dichos sellos representará símbolos

alegóricos al deporte y la provincia de San Pedro de Macorís, con las dimensiones, colores y demás complementos que determine la Tesorería Nacional.

Artículo 3.— Los fondos que se recauden por concepto de la venta de los sellos que autoriza esta ley ingresarán al Fondo General de la Nación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

William Soto Medina
Vicepresidente en funciones de Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 183, que designa con el nombre de "Charles G. Bluhdorn", el puente en construcción sobre la Ría de La Romana, de la ciudad de La Romana.
G. O. No. 9627, del 19 de diciembre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 183

CONSIDERANDO: Que el Sr. Charles G. Bluhdorn consagró los últimos años de su vida empresarial al impulso de la Industria Azucarera, del Turismo y del Desarrollo Económico de la República Dominicana, y en especial de la Región Este del país, haciendo realidad el complejo "Altos de Chavón, Casa de Campo, Zona Industrial de La Romana", objeto de admiración para nacionales y extranjeros;

CONSIDERANDO: Que a las acrisoladas virtudes que poseyó en grado supremo habría que sumarle su gran capacidad de trabajo, siempre con un ferviente anhelo de contribuir al florecimiento, auge y desarrollo económico y cultural de la provincia de La Romana, actitud que le hizo merecer el aprecio y estimación de todos;

VISTA la Ley No. 49 del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 2439, del 8 de julio de 1950 sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se designa con el nombre de “Charles G. Bluhdorn” al puente en construcción sobre la Ría de La Romana, de la ciudad de La Romana.

Artículo 2.— La Secretaría de Estado de Interior y Policía queda encargada para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

Vicente A. Castillo
Vicepresidente en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

William Soto Medina
Vicepresidente en funciones de Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No.184, que aprueba el Acuerdo de Préstamo No.517-T-045 y sus Anexos, para Rehabilitación y Mantenimiento de Caminos Vecinales II, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID).

G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 184

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Préstamo No. 517-T-045 y sus Anexos para Rehabilitación y Mantenimiento de Caminos Vecinales II, suscrito en fecha 30 de junio de 1983, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo No. 517-T-045 y sus Anexos para Rehabilitación y Mantenimiento de Caminos Vecinales II, suscrito en fecha 30 de junio de 1983, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secre-

rio de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Pedro Delgado Malagón y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), representado por el Director Misión USAID en la República Dominicana, señor Philip R. Schwab, mediante dicho Acuerdo, la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) conviene en prestar al Gobierno Dominicano, una suma que no excederá de dos millones ochocientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$2,850,000.00), estipulándose que el prestatario deberá a su vez aportar como contrapartida, recursos que no serán menores al equivalente de un millón ochocientos sesentiséis mil dólares estadounidenses (US\$1,866,000.00). La suma prestada será destinada al financiamiento de un programa cuyos propósitos comprenden: a) aumentar y fortalecer la capacidad institucional de la Dirección General de Caminos Vecinales (DGCV) para rehabilitar y dar mantenimiento a caminos vecinales; b) ayudar al desarrollo del sector privado a través de la rehabilitación de caminos por parte de firmas contratistas privadas; c) fortalecer la capacidad institucional de organizaciones privadas a través de una relación directa con la DGCV en la construcción de senderos para animales de carga; y d) proveer la asistencia técnica necesaria para lograr los objetivos del proyecto. El Gobierno Dominicano pagará a la A.I.D. el principal del préstamo dentro de un término de veinticinco (25) años a partir de la fecha del primer desembolso, en treinta y un (31) pagos semestrales aproximadamente iguales que incluirán principal e intereses. La primera amortización del principal será pagadera nueve años y medio (9 1/2) después de la fecha en que venza el primer pago de intereses. Estos intereses serán calculados a razón de dos por ciento (2%) anual por diez (10) años a partir de la fecha del primer desembolso, y de ahí en adelante a razón de tres por ciento (3%) anual sobre el balance pendiente del principal y sobre cualquier interés vencido y no saldado. Los intereses sobre saldos pendientes se acumularán a partir de la fecha de cada desembolso respectivo y serán pagaderos semestralmente. El primer pago de intereses vencerá y será pagadero a más tardar seis

(6) meses después del primer desembolso, que copiado a la letra dice así:

Préstamo de la A.I.D. No.517-T-045
Proyecto No.517-0177

ACUERDO DE PRESTAMO
Entre
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
y
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
para
REHABILITACION Y MANTENIMIENTO
DE CAMINOS VECINALES II

Fechado: 30 de junio de 1983

ACUERDO DE PRESTAMO
República Dominicana
Rehabilitación y Mantenimiento de Caminos Vecinales II
Préstamo de la A.I.D. Número 517-T-045

I N D I C E

	Página
ARTICULO I	El Acuerdo1
ARTICULO II	El Proyecto1
SECCION 2.1	Definición del Proyecto.1
SECCION 2.2	Naturaleza por Partidas del Proyecto.2
ARTICULO III	Financiamiento2

SECCION 3.1	El Préstamo.	2
SECCION 3.2	Recursos del Prestatario para el Proyecto . . .	3
SECCION 3.3	Fecha Final para Completar el Proyecto . . .	3
ARTICULO IV	Términos del Préstamo	4
SECCION 4.1	Intereses	4
SECCION 4.2	Amortizaciones	4
SECCION 4.3	Pagos, Moneda y Lugar de Pago.	5
SECCION 4.4	Pagos Anticipados.	5
SECCION 4.5	Negociación de Términos	5
SECCION 4.6	Terminación por Pago Total	6
ARTICULO V	Condiciones Previas a los Desembolsos	6
SECCION 5.1	Primer Desembolso	6
SECCION 5.2	Desembolso para la Adquisición de Equipos	8
SECCION 5.3	Desembolso para las Operaciones de Rehabilitación	8
SECCION 5.4	Notificación	9
SECCION 5.5	Fechas Finales para Satisfacer Condiciones Previas.	9
ARTICULO VI	Disposiciones Especiales	9
SECCION 6.1	Evaluación del Proyecto	9
SECCION 6.2	Uso de los Equipos	9
SECCION 6.3	Apoyo del Prestatario	10
SECCION 6.4	Mantenimiento	10
SECCION 6.5	Plan de Operaciones Anual	10
ARTICULO VII	Fuentes de Compra.	10
SECCION 7.1	Costos en Divisas.	10
SECCION 7.2	Costos en Moneda Local	11
ARTICULO VIII	Desembolsos	11
SECCION 8.1	Desembolsos para Costos en Divisas	11

SECCION 8.2	Desembolsos para Costos en Moneda Local.	12
SECCION 8.3	Otras Formas de Desembolsos.	13
SECCION 8.4	Tipo de Cambio.	13
SECCION 8.5	Fecha de Desembolsos.	13
ARTICULO IX	Misceláneos.	13
SECCION 9.1	Comunicaciones.	13
SECCION 9.2	Representantes.	14
SECCION 9.3	Anexo de Disposiciones Generales.	15
SECCION 9.4	Idioma del Acuerdo.	15

ANEXO 1 Definición del Proyecto

ANEXO 2 Disposiciones Generales.

Préstamo de la A.I.D. No.517-T-045

Proyecto No.517-0177

ACUERDO DE PRESTAMO fechado el 30 de junio de 1983, entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA("Prestatario") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A.I.D.").

ARTICULO I

EL ACUERDO

El propósito de este Acuerdo es establecer las bases de entendimiento entre las partes indicadas anteriormente ("Partes"), con respecto a la ejecución por el Prestatario del Proyecto descrito a continuación y con respecto al financiamiento del Proyecto por las Partes.

ARTICULO II

EL PROYECTO

SECCION 2.1 Definición del Proyecto.

El Proyecto, que se detalla más ampliamente en el Anexo 1, consiste en un programa para aumentar y fortalecer la capacidad institucional de la Dirección General de Caminos Vecinales (DGCV) para rehabilitar y dar mantenimiento a caminos vecinales; ayudar al desarrollo del sector privado a través de la rehabilitación de caminos por parte de firmas contratistas privadas; fortalecer la capacidad institucional de organizaciones voluntarias privadas a través de una relación directa con la DGCV en la construcción de senderos para animales de carga; y proveer la asistencia técnica necesaria para lograr los objetivos del Proyecto. Dentro de los límites de la definición anterior del Proyecto, los elementos de la descripción ampliada establecida en el Anexo 1 pueden variarse por medio de un acuerdo escrito entre los representantes autorizados de las Partes nombrados en la Sección 9.2, sin que sea necesaria una enmienda formal de este Acuerdo.

SECCION 2.2 Naturaleza por Partidas del Proyecto.

La contribución de la A.I.D. y del Prestatario al Proyecto será suministrada por partidas, estando la inicial disponible de acuerdo con las Secciones 3.1 y 3.2 (b) de este Acuerdo. Las partidas subsiguientes estarán sujetas a la disponibilidad de fondos de la A.I.D. para este propósito, y al acuerdo mutuo de las Partes, en el momento de una partida subsiguiente, para proceder.

ARTICULO III FINANCIAMIENTO

SECCION 3.1 El Préstamo.

Para ayudar al Prestatario a cubrir los costos de llevar a cabo el Proyecto, la A.I.D., de conformidad con la Ley de Ayuda Exterior de 1961 y sus enmiendas, acuerda prestar al Prestatario, bajo los términos de este Acuerdo, una suma que no excederá dos millones ochocientos cincuenta mil dólares estadounidenses (2,850,000)

("Préstamo"). El monto total del desembolso bajo este Préstamo se denomina "Principal".

El Préstamo puede utilizarse para financiar costos de divisas de conformidad según lo definido en la Sección 7.1 y para financiar costo en moneda local, según lo definido en la Sección 7.2, de bienes y servicios requeridos para el Proyecto.

SECCION 3.2 Recursos del Prestatario para el Proyecto.

(a) El Prestatario acuerda proveer o hacer que se provean para el Proyecto todos los fondos, además del Préstamo, y todos los demás recursos necesarios para llevar a cabo el Proyecto de una manera efectiva y oportuna.

(b) Los recursos proporcionados por el Prestatario para el Proyecto no serán menores al equivalente de un millón ochocientos sesenta y seis mil dólares estadounidenses (US\$1,866,000).

SECCION 3.3 Fecha Final para Completar el Proyecto.

(a) La "Fecha Final para Completar el Proyecto" (FFCP), que es el 30 de septiembre de 1988, o cualquier otra fecha que las Partes acuerden por escrito, será la fecha en la cual las Partes estimen que todos los servicios financiados con fondos del Préstamo habrán sido completados y todos los bienes financiados con fondos del Préstamo habrán sido proporcionados para el Proyecto en la forma contemplada en este Acuerdo.

(b) A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, la A.I.D. no emitirá ni aprobará ninguna documentación que autorice desembolsos del Préstamo para servicios prestados posteriores a la FFCP o para bienes suministrados para el Proyecto, según lo contemplado en este Acuerdo, posterior a la FFCP.

(c) Las solicitudes de desembolsos, acompañadas por la docu-

mentación de apoyo necesaria descrita en las Cartas de Ejecución del Proyecto, deberán ser recibidas por la A.I.D. o por cualquier banco indicado en la Sección 8.1 en fecha a más tardar (9) meses después de la FFCP o dentro de cualquier otro período acordado por la A.I.D. por escrito. Después de dicho período, la A.I.D., informando por escrito al Prestatario podrá en cualquier momento reducir parcial o totalmente el monto del Préstamo por el cual no se ha presentado solicitud de desembolso antes del vencimiento de dicho período, acompañada de la documentación de apoyo necesaria descrita en las Cartas de Ejecución del Proyecto.

ARTICULO IV TERMINOS DEL PRESTAMO

SECCION 4.1 Intereses.

El Prestatario pagará a la A.I.D. intereses a razón de dos por ciento (2%) anual por diez (10) años a partir de la fecha del primer desembolso y de ahí en adelante a razón de tres por ciento (3%) anual sobre el balance pendiente del Principal y sobre cualquier interés vencido y no saldado. Los intereses sobre saldos pendientes se acumularán a partir de la fecha (como se define en la Sección 8.5) de cada desembolso respectivo y serán pagaderos semestralmente. El primer pago de intereses vencerá y será pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso efectuado en una fecha determinada por la A.I.D.

SECCION 4.2 Amortizaciones.

El Prestatario pagará a la A.I.D. el Principal dentro de un término de veinticinco (25) años a partir de la fecha del primer desembolso del Préstamo en treinta y un (31) pagos semestrales aproximadamente iguales que incluirán Principal e intereses. La primera amortización del Principal será pagadera nueve años y medio (9 1/2) después de la fecha en que venza el primer pago de intereses, de conformidad con la Sección 4.1. La A.I.D. proporcio-

nará al Prestatario un calendario de amortizaciones calculado de conformidad con lo estipulado en esta sección después del último desembolso del Préstamo.

SECCION 4.3 Pagos, Monedas y Lugar de Pago.

Todos los pagos de Principal e intereses de este Préstamo se harán en dólares de los Estados Unidos de América y se aplicarán, primero, a los intereses vencidos y luego a la amortización del Principal. Salvo que la A.I.D. determine lo contrario por escrito, los pagos se harán a: Controller Office of Financial Management, Agency for International Development, Washington, D.C. 20523, U.S.A. y se considerarán efectuados cuando sean recibidos por la Office of Financial Management.

SECCION 4.4 Pagos Anticipados.

Luego del pago de todos los intereses y de cualquier reembolso vencido, el Prestatario podrá pagar anticipadamente, sin recargo, todo o parte del Principal. A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, cualquier pago anticipado será aplicado a los pagos del Principal en el orden inverso de su vencimiento.

SECCION 4.5 Renegociación de Términos.

(a) El Prestatario y la A.I.D. convienen en negociar cuando cualquiera de las Partes lo solicite, una aceleración de la amortización del Préstamo, en caso de que se produzca una mejora significativa y continua en la posición y perspectivas financieras y económicas internas y externas de la República Dominicana que permitan al Prestatario amortizar el Préstamo en una forma más rápida.

(b) Toda solicitud de cualquiera de las Partes para llevar a cabo una negociación así será gestionada de conformidad con la Sección 9.1 y proporcionará el nombre y dirección de la persona o

personas que representarán a la Parte solicitante en dichas negociaciones.

(c) Dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrega de una solicitud de negociación, la Parte solicitante comunicará a la otra, de conformidad con la Sección 9.1, el nombre y la dirección de la persona o personas que representarán a la Parte solicitante en dicha negociación.

(d) Los representantes de las Partes se reunirán para llevar a cabo las negociaciones a más tardar treinta (30) días después de la entrega de la comunicación de la Parte solicitante señalada en la Subsección (c). Las negociaciones se llevarán a cabo en un lugar fijado de común acuerdo por los representantes de las Partes, siempre que, en la ausencia de un acuerdo mutuo, las negociaciones se llevarán a cabo en las oficinas del Prestatario en la República Dominicana.

SECCION 4.6 Terminación por Pago Total.

Una vez se haya pagado el total del Principal y de los intereses acumulados, este Acuerdo y todas las obligaciones del Prestatario y de la A.I.D. derivadas del mismo, terminaran.

ARTICULO V CONDICIONES PREVIAS A LOS DESEMBOLSOS

SECCION 5.1 Primer Desembolso.

A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito y previo al primer desembolso de los fondos del Préstamo y a la emisión por la A.I.D. de la documentación por medio de la cual se efectuarán los desembolsos, el Prestatario presentará los siguientes documentos a la A.I.D. en forma y contenido satisfactorios a la A.I.D.:

(a) Una opinión legal del Consultor Jurídico del Prestatario de

que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado y/o ratificado por y ejecutado en nombre del Prestatario y que el mismo constituye una obligación legal del Prestatario de conformidad con todos los términos;

(b) Una declaración con el nombre de la persona autorizada que representará al Prestatario de conformidad con la Sección 9.2 y de cualesquiera representantes adicionales con un facsímil de la firma de cada persona indicada en dicha notificación.

(c) Evidencia de que la SEOPC/DGCV ha aumentado su personal de forma tal que permitirá llevar a cabo el Proyecto y las otras operaciones eficiente y prontamente.

(d) Evidencia de que la SEOPC/DGCV ha establecido una unidad nueva dentro de la DGCV con el personal adecuado y con la autoridad necesaria y las responsabilidades delegadas para la construcción y supervisión de los senderos para animales de carga.

(e) Evidencia de que la SEOPC/DGCV ha establecido un fondo de caja chica rotativo, para cada uno de los Centros Regionales existentes, a ser repuesto mensualmente.

(f) Evidencia de que el Prestatario ha establecido un objetivo presupuestario para mantenimiento de aproximadamente RD\$850 por kilómetro, con el compromiso de hacer los ajustes adecuados a la inflación de años futuros; y

(g) Un compromiso de parte del Prestatario para buscar todo el personal del nuevo Centro Regional a construirse bajo el Proyecto.

SECCION 5.2 Desembolsos para la Adquisición de Equipos.

Antes de cualquier desembolso bajo el Préstamo para la adquisi-

sición de equipos o a la emisión por parte de la A.I.D. de la documentación según la cual se efectuará el desembolso para equipos, el Prestatario suministrará a la A.I.D., excepto que las Partes convengan lo contrario por escrito, satisfactorios para la A.I.D. en forma y sustancia:

(a) Un plan de adquisición, entrega y distribución de los bienes; y

(b) Las especificaciones, los documentos de concurso y los contratos modelos para adquisiciones de bienes específicos.

SECCION 5.3 Desembolso para las Operaciones de Rehabilitación.

Antes de cualquier desembolso bajo el Préstamo para las operaciones de rehabilitación de caminos vecinales o a la emisión por parte de la A.I.D. de la documentación según la cual se efectuará el desembolso para la rehabilitación de caminos vecinales, el Prestatario suministrará a la A.I.D., excepto que las Partes convengan lo contrario por escrito, satisfactorios a la A.I.D. en forma y sustancia:

(a) Un plan de operaciones con los criterios de selección de caminos; y

(b) Una descripción detallada de los procedimientos de adquisición que se aplicarán a los trabajos de rehabilitación de caminos.

SECCION 5.4 Notificación.

Cuando la A.I.D. determine que las condiciones previas descritas en las Secciones 5.1, 5.2 y 5.3 han sido satisfechas se lo notificará de inmediato al Prestatario.

SECCION 5.5 Fechas Finales para Satisfacer Condiciones Previas.

Si todas las condiciones especificadas en la Sección 5.1 no han sido satisfechas dentro de noventa (90) días a partir de la fecha de este Acuerdo o antes de una fecha posterior que la A.I.D. convenga por escrito, la A.I.D. podrá a su opción, dar por terminado este Acuerdo informándolo por escrito al Prestatario.

ARTICULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES

SECCION 6.1 Evaluación del Proyecto.

Las Partes acuerdan establecer un programa de evaluación como parte del Proyecto. A menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, el programa incluirá evaluaciones anuales durante la ejecución del Proyecto y por lo menos una más al concluir el Proyecto. La evaluación incluirá, pero no se limitará a: (a) evaluación del avance hacia el logro de los objetivos del Proyecto; (b) identificación y evaluación de áreas problemáticas o circunstancias que dificulten el logro de los objetivos; (c) evaluación de la forma en que dichas informaciones pueden ser utilizadas para ayudar a resolver tales problemas; y (d) evaluación, hasta donde sea factible, del impacto general del desarrollo del Proyecto.

SECCION 6.2 Uso de los Equipos.

A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, la SEOPC/DGCV utilizará los equipos a adquirirse bajo el Proyecto solamente para los trabajos de mantenimiento de caminos vecinales.

SECCION 6.3 Apoyo del Prestatario.

La SEOPC/DGCV, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, reclutará y mantendrá un personal calificado suficiente a todos los niveles requerido para llevar a cabo de forma efectiva

el programa de rehabilitación y mantenimiento de caminos vecinales.

SECCION 6.4 Mantenimiento.

La SEOPC/DGCV, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, continuará suministrando fondos para mantenimiento de caminos vecinales y para extender el sistema de mantenimiento para que cubra en el futuro todos los caminos vecinales.

SECCION 6.5 Plan de Operaciones Anual.

La SEOPC/DGCV, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, suministrará anualmente, satisfactorio para la A.I.D. en forma y sustancia, un plan de operaciones con los criterios de selección y con una proyección de toda la rehabilitación de caminos y otros trabajos del Proyecto a ser llevados a cabo en el año siguiente.

ARTICULO VII FUENTES DE COMPRAS

SECCION 7.1 Costos en Divisas.

Los desembolsos de conformidad con la Sección 8.1 serán utilizados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos para el Proyecto que tengan su origen y procedencia en los países incluidos en el Código 941 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D., vigente en el momento que se emitan las órdenes de compra correspondientes o se firmen los contratos para tales bienes y servicios ("Costos en Divisas"), a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito y excepto en el caso de seguro marítimo según lo previsto en la Sección C.1 (2) de las Disposiciones Generales que se adjuntan como anexo

a este Acuerdo. Además, los costos de transporte serán financiados bajo el préstamo para transportistas bajo el registro de la bandera de un país incluido en el Código Geográfico 941 de la A.I.D. o de la República Dominicana.

SECCION 7.2 Costo en Moneda Local.

Los desembolsos de conformidad con la Sección 8.2 serán utilizados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos para el Proyecto que tengan su procedencia y, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, su origen en la República Dominicana ("Costos en Moneda Local").

ARTICULO VIII DESEMBOLSOS

SECCION 8.1 Desembolsos para Costos en Divisas.

(a) Una vez que se hayan satisfecho las condiciones previas, el Prestatario puede obtener desembolsos de los fondos del Préstamo para cubrir los costos en divisas de bienes y servicios requeridos para el Proyecto, de conformidad con los términos de este Acuerdo, por medio de cualesquiera de los métodos siguientes que se acuerden mutuamente en utilizar:

(1) Presentando a la A.I.D. conjuntamente con la documentación de apoyo necesaria según lo especificado en las Cartas de Ejecución, (i) solicitudes de reembolso por tales bienes y servicios; o (ii) solicitudes para que la A.I.D., en representación del Prestatario, adquiera bienes o servicios para el Proyecto; o

(2) Solicitando a la A.I.D. que emita Cartas de Compromiso por cantidades específicas (i) a uno o más bancos de los Estados Unidos aceptables a la A.I.D., por medio de las cuales la A.I.D. se

compromete a reembolsar a tales bancos los pagos efectuados por los mismos a contratistas o proveedores, bajo Cartas de Crédito o en otra forma, para tales bienes y servicios; o (ii) directamente a contratistas o proveedores, comprometiéndose la A.I.D. a pagar tales contratistas o proveedores por tales bienes o servicios.

(b) Los costos bancarios incurridos por el Prestatario y relacionados con la apertura de Cartas de Compromiso y Cartas de Crédito serán financiados por el Préstamo a menos que el Prestatario indique lo contrario a la A.I.D. Se financiarán también con fondos del Préstamo otros costos que acuerden las Partes.

SECCION 8.2 Desembolsos para Costos en Moneda Local.

(a) Una vez que se hayan satisfecho las condiciones previas, el Prestatario puede obtener desembolsos de fondos provenientes del Préstamo para cubrir Costos en Moneda Local de bienes y servicios requeridos para el Proyecto de conformidad con los términos de este Acuerdo, presentando a la A.I.D., conjuntamente con los documentos de apoyo necesarios según se especifica en las Cartas de Ejecución, las solicitudes para financiar tales costos. La moneda de curso legal necesaria para dicho desembolso bajo esta sección puede obtenerse mediante la adquisición por parte de la A.I.D. con dólares estadounidenses o de moneda local que sea propiedad del Gobierno de los Estados Unidos.

SECCION 8.3 Otras Formas de Desembolsos.

También se pueden efectuar desembolsos bajo el Préstamo mediante tales otros medios como las Partes puedan acordar por escrito.

SECCION 8.4 Tipo de Cambio.

Si los fondos proporcionados bajo el Préstamo se introducen en la República Dominicana por la A.I.D. o por cualquier agencia pri-

A la A.I.D.:

Dirección Postal: Misión de la A.I.D. para la República
Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección

Cablegráfica:

USAID Santo Domingo.

Todas estas comunicaciones estarán redactadas en inglés o español, a menos que las Partes acuerden lo contrario por escrito. Las direcciones indicadas arriba podrán ser sustituidas por otras cuando así se avise.

SECCION 9.2 Representantes.

Para los fines de este Acuerdo, el Prestatario estará representado por la persona que desempeña o que actúa en el cargo de Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y la A.I.D. estará representada por la persona que desempeña o actúa en el cargo de Director de la Misión de la Agencia para el Desarrollo Internacional en la República Dominicana, cada una de las cuales, mediante notificación por escrito, podrá nombrar representantes adicionales para todos los fines menos los previstos en la Sección 2.1 para revisar los componentes de la descripción detallada en el Anexo 1. Los nombres de los representantes del Prestatario, con los facsímiles de sus firmas, serán proporcionados a la A.I.D., quien puede aceptar como debidamente autorizado cualquier documento firmado por dichos representantes en la ejecución de este Acuerdo, hasta que se reciba notificación por escrito de la revocación de su autoridad.

SECCION 9.3 Anexo de Disposiciones Generales.

Se adjunta y forma parte de este acuerdo el "Anexo de Disposiciones Generales" (Anexo 2).

SECCION 9.4 Idioma del Acuerdo.

Este Acuerdo está redactado en inglés y en español. En caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, la República Dominicana y los Estados Unidos de América, cada cual actuando a través de su representante debidamente autorizado, suscriben en dos originales este Acuerdo, en el día y año indicados en su introducción.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

POR:

Ing. Pedro Delgado Malagón

CARGO:

Secretario de Estado de
Obras Públicas y Comunicaciones

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

POR:

Philip R. Schwab

CARGO:

Director, Misión de USAID
en la República Dominicana

ANEXO 1

DESCRIPCION DEL PROYECTO

A. Objetivos y Propósitos del Proyecto.

El objetivo del proyecto es mejorar el ingreso, la productividad y la calidad de la vida del pobre rural dominicano. El objetivo se-

cundario del proyecto es suministrar la infraestructura necesaria para hacer a la República Dominicana autosuficiente en la producción de alimentos a través de un sistema de acceso de transporte rural estable de aproximadamente 10,000 kms. de caminos vecinales coordinado con un sistema de senderos de animales de carga secundarios.

El propósito es (1) fortalecer y aumentar la capacidad institucional de la Dirección General de Caminos Vecinales (DGCV) dentro de la Secretaría de Obras Públicas, y, en coordinación con organizaciones adecuadas del sector privado, mantener y rehabilitar caminos vecinales y construir senderos de animales de carga en la República Dominicana.

La A.I.D., sujeta a la disponibilidad de fondos, aportará \$15 millones y el Prestatario aportará \$18 millones para un total de fondos del proyecto de \$33 millones. La Agencia ejecutora es la Dirección General de Caminos Vecinales (DGCV), una división de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones. Se planifica un período de ejecución de cinco años.

B. Descripción del Proyecto.

Este proyecto complementa el primer Proyecto de Rehabilitación y Mantenimiento de Caminos Vecinales de la A.I.D. con mayor énfasis en la rehabilitación de 1,000 kilómetros de caminos vecinales. También ayuda al crecimiento del sector privado a través del uso de contratistas; e integra a las organizaciones voluntarias privadas a un programa de desarrollo nacional. La rehabilitación será llevada a cabo por contratistas privados para estimular el empleo en puestos no gubernamentales. Los documentos de los contratos de rehabilitación tendrán una cláusula por la cual se requerirá del contratista emplear toda la mano de obra no calificada localmente en el área de la rehabilitación del camino. Los procedimientos del Reembolso de la Cantidad Fija (RCF) para adquisiciones según lo establece el Manual IB de la A.I.D. se aplicarán a

este proyecto para las actividades de rehabilitación de caminos.

Un estudio realizado en 1981 y 1982, con toda la información computarizada en archivos, demostró que hay aproximadamente 12,200 kilómetros de caminos vecinales en la República Dominicana. Como resultado de este estudio, se descubrió que algunos de los siete Centros Regionales construidos como parte del proyecto anterior de la A.I.D. tuvieron la responsabilidad de un número de caminos mayor de lo que efectivamente podían tener a su cargo. Más aún, el estudio sobre caminos muestra que más de 5,000 kms. han sido asignados a la Zona Regional IV con oficina principal en Santiago. Esta zona regional será dividida, se construirá un nuevo Centro, y se trazarán de nuevo líneas regionales de manera que ningún Centro sea responsable de más de 1,500 kms. de mantenimiento.

Para dar soporte a este nuevo Centro y a los Centros existentes, se adquirirá equipo pesado adicional para el mantenimiento periódico el cual incluirá escarificadora moto-niveladoras, compactadoras, camiones de volteo, camiones de agua y camiones de lubricación.

Actualmente ningún Centro Regional se puede comunicar con ningún otro Centro Regional, con la oficina nacional o con el personal de campo. Los Centros están localizados en áreas rurales que reciben servicio sin acceso a líneas de teléfono. Se construirá un sistema de telecomunicaciones con una antena de estación base localizada en cada uno de los Centros Regionales y en la oficina nacional en Santo Domingo. El sistema de telecomunicaciones suministrará unidades móviles de radio para los supervisores regionales así como a los directores de cada brigada.

Se realizarán algunos estudios de investigación sobre el uso potencial de los materiales locales de desecho tales como la ceniza del bagazo y de la cáscara de arroz para estabilización del suelo y revestimiento del camino.

La construcción del nuevo Centro Regional y la compra del equipo requerirán programas de entrenamiento adicionales para los operadores, los mecánicos y el personal de mantenimiento del equipo.

La falta de mapas precisos ha impedido la planificación y la administración de los proyectos de caminos. Bajo el Proyecto de la A.I.D. sobre Administración de Recursos Naturales se están tomando fotografías aéreas de todo el país. La Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones comprará copias de los 1,200 negativos a ser tomados en este estudio aéreo. De estos negativos, se desarrollarán y se imprimirán mapas del sistema de caminos en una escala de 1:50,000. Se suministrarán mapas en una escala mayor a los Centros Regionales con cada camino vecinal numerado de acuerdo a su código computarizado.

Inmediatamente después de la rehabilitación, un camino vecinal pasa al programa de mantenimiento independientemente de los fondos para rehabilitación-Gobierno Dominicano, Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo o la Agencia para el Desarrollo Internacional. La base principal del sistema de mantenimiento descansará, como se estableció previamente, en las organizaciones comunitarias locales, llamadas JUNCIVES (Junta Comunitaria de Caminos Vecinales), y en los obreros camineros, quienes son responsables del mantenimiento rutinario diario en la sección de caminos asignada a ellos. Las JUNCIVES estarán formadas por sociólogos de Caminos Vecinales al mismo tiempo que el camino es rehabilitado. La JUNCIVES organizará la fuerza laboral para la rehabilitación del camino para trabajar bajo la dirección del contratista del sector privado responsable de la reconstrucción del camino, y organiza el trabajo para estas actividades.

El obrero caminero seleccionado por la JUNCIVES, y aprobado por el Centro Regional, será contratado y se le pagará un salario mensual por mantener hasta 5kms. de caminos vecinales. Un supervisor del Centro Regional inspeccionará el trabajo cada dos sema-

nas y establecerá las tareas para la semana siguiente. El trabajo del obrero caminero incluye el control de la maleza en zanjas y drenajes; llenar y apisonar a mano los baches; reparaciones menores a las estructuras; mantener todas las alcantarillas limpias; y rastrillando a mano, redistribuir la gravilla sobre la superficie del camino.

Dos veces por año, se despachará el equipo pesado desde los Centros Regionales para escarificación de la superficie desgastada total o parcial, nivelación, compactación, reparación de alcantarillas, estructuras, cabezales, y para la entrega de nuevos materiales para la superficie.

Al tiempo que se inaugura un camino, se envían herramientas de mano al obrero caminero seleccionado fortaleciendo así las responsabilidades conjuntas del obrero, la comunidad y la Dirección de Caminos Vecinales.

Para suministrar otra dimensión en el sistema de transporte de caminos, se construirán aproximadamente 300 kilómetros de senderos para animales de carga como proyecto piloto. Los senderos para animales de carga existen, principalmente en áreas montañosas. Después de 2 ó 3 años, los senderos se convierten en canales de agua erosionando las laderas, y se comienza un nuevo sendero. Este proyecto construirá "mini caminos vecinales", de un metro de ancho, con drenaje controlado y superficie compactada con gravilla fina adecuada a las patas de los animales. Las organizaciones voluntarias privadas (Caritas y Servicio Social de Iglesias Dominicanas) promocionarán y supervisarán la construcción de senderos, utilizando alimentos de la PL-480 Título II como compensación a los obreros que construyan los senderos para sus villas. Los materiales como alcantarillas y cemento serán suministrados con fondos del programa con asistencia técnica de un nuevo departamento dentro de la Dirección de Caminos Vecinales.

Donde convergen varios senderos en un camino vecinal, se construirá un albergue con piso de concreto, postes y techo de paja y

la carga se almacenará bajo un área cubierta mientras llegan los camiones en busca de productos agrícolas para comprar.

Se esperan los siguientes resultados al término del proyecto de cinco años:

- 1) 1,000 kms. de caminos vecinales rehabilitados utilizando contratistas del sector privado y que los que se contraten para supervisión generen empleos a corto plazo para más de 10,000 agricultores de escasos recursos.
- 2) Expansión de las unidades de supervisión, sociología, y estimado de costos en las oficinas nacionales de la Dirección General de Caminos vecinales.
- 3) La construcción de un nuevo Centro Regional para mantenimiento de caminos vecinales, equipado y con su personal.
- 4) Equipo pesado adicional comprado y trabajando en los Centros Regionales.
- 5) Un sistema de telecomunicaciones instalado en los Centros Regionales y en la oficina nacional, con unidades móviles para las brigadas de mantenimiento.
- 6) Mapas de gran amplitud del sistema de caminos vecinales del país desarrollados por la asistencia técnica contratada.
- 7) Investigación, bajo la guía a corto plazo de un consultor de los Estados Unidos, realizada en la utilización de materiales locales para posible uso en la superficie de caminos vecinales.
- 8) Programas de entrenamiento continuos para mecánicos operadores de equipos, y obreros sobre las responsabilidades de su trabajo para el mantenimiento de caminos.

- 9) 3,700 Kms. de caminos rehabilitados bajo el programa regular de mantenimiento.
- 10) Un nuevo departamento dentro de la Dirección de Caminos Vecinales establecido para coordinar y suministrar asistencia técnica a las organizaciones voluntarias privadas en la construcción de senderos de animales de carga.
- 11) 300 kms. de senderos de animales de carga construidos.
- 12) 20 albergues construidos para protección de productos agrícolas en puntos donde convergen varios senderos en un camino vecinal.

Apéndice 1 al Anexo 1

Cuadro 1
RESUMEN DE LOS COSTOS ESTIMADOS
(US\$ 000)

ASUNTO	A.I.D.	GORD	TOTAL
Rehabilitación de Caminos Vecinales	8,500	8,500	17,000
Mantenimiento de Caminos Vecinales		5,567	5,567
Nuevo Centro Regional	150		150
Compras de Equipos y Herramientas	4,517		4,517
Sistema de Comunicación por Radio	200		200
Asistencia Técnica y Mapas	200		200

Asistencia Técnica e Investigación de Materiales	200		200
Asistencia Técnica para Entrenamiento	80	20	100
Construcción de Materiales para Senderos ¹	90		90
Construcción de Albergues "Mini-mercados"	60		60
Salarios Administrativos		2,735	2,735
Adición de la Oficina Nacional de la DGCV a las Facilidades Físicas		100	100
Evaluación	40	20	60
Imprevistos	963	1,058	2,021
TOTAL	15,000	18,000	33,000

- (1) Las OVP solicitarán aproximadamente \$150 de los alimentos de la PL-480 Título II para compensación en la construcción de senderos.

ANEXO 2

I N D I C E ANEXO DE DISPOSICIONES STANDARDS DEL PRESTAMO PARA EL PROYECTO

Página

ARTICULO A: Cartas de Ejecución.....	1
ARTICULO B: Compromisos Generales	1

SECCION B.1.	Consultas.	1
SECCION B.2	Ejecución del Proyecto	2
SECCION B.3	Utilización de Bienes y Servicios	2
SECCION B.4	Impuestos	3
SECCION B.5	Informes, Registros, Inspecciones, Auditoría	3
SECCION B.6	Integridad de Información.	4
SECCION B.7	Otros Pagos	5
SECCION B.8	Información y Marcas	5
ARTICULO C:	Disposiciones Relacionadas con Contratación y Compras.	5
SECCION C.1	Requisitos Especiales.	5
SECCION C.2	Fechas de Elegibilidad	6
SECCION C.3	Planos, Especificaciones y Contratos.	6
SECCION C.4	Precios Razonables	7
SECCION C.5	Notificación a Proveedores Potenciales	8
SECCION C.6	Embarques	8
SECCION C.7	Seguros	10
SECCION C.8	Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos	11
ARTICULO D:	Cancelación y Recursos.	11
SECCION D.1	Cancelación por Parte del Prestatario	11
SECCION D.2	Casos de Incumplimiento; Aceleración	11
SECCION D.3	Suspensión	12
SECCION D.4	Cancelación por Parte de la A.I.D..	13
SECCION D.5	Vigencia Continua del Acuerdo.	14
SECCION D.6	Devoluciones.	14
SECCION D.7	No Renuncia de Recursos	15

ANEXO 2

ACUERDO DE PRESTAMO A.I.D. 517-T-045 DISPOSICIONES GENERALES

Definiciones: Según se usa en este anexo, el "Acuerdo" se re-

fiere al Acuerdo de Préstamo al cual se adjunta este anexo y del cual el mismo forma parte. Los términos utilizados en este anexo tienen el mismo significado o referencia que en el Acuerdo.

ARTICULO A

CARTAS DE EJECUCION

Para asistir al Prestatario en la ejecución del Proyecto, A.I.D. periódicamente emitirá Cartas de Ejecución que proporcionarán información adicional sobre los asuntos tratados en este Acuerdo. Las Partes podrán también utilizar Cartas de Ejecución que han sido convenidas conjuntamente, para confirmar y registrar su mutuo entendimiento sobre los aspectos de ejecución de este Acuerdo. Las Cartas de Ejecución no se utilizarán para modificar el texto del Acuerdo, pero pueden utilizarse para registrar revisiones o excepciones permitidas por el Acuerdo, incluyendo la revisión de los elementos de la descripción del Proyecto en el Anexo 1.

ARTICULO B

COMPROMISOS GENERALES

SECCION B.1 Consultas.

Las Partes cooperarán para garantizar el cumplimiento del propósito de este Acuerdo. Para este efecto, las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas intercambiarán opiniones sobre el progreso del Proyecto, el desempeño de las obligaciones según este Acuerdo, el cumplimiento de cualquier consultor, contratista o proveedor involucrado en el Proyecto, y sobre otros asuntos relacionados con el Proyecto.

SECCION B.2 Ejecución del Proyecto.

El Prestatario se compromete a:

- 1) Realizar el Proyecto o causar que sea realizado con diligencia

y eficiencia de conformidad con sanas prácticas técnicas, financieras y administrativas y de conformidad con los documentos, planos, especificaciones, contratos, programas u otros arreglos y con cualquier modificación de los mismos, aprobados por la A.I.D. de conformidad con este Acuerdo; y

2) Proporcionar personal calificado y con experiencia en el ramo y adiestrar al personal que sea necesario para la ejecución y operación del Proyecto, y, cuando sea aplicable para actividades continuadas, causar que el Proyecto sea operado y mantenido en una forma que asegure el logro satisfactorio y continuado de los propósitos del Proyecto.

SECCION B.3 Utilización de Bienes y Servicios.

1) Cualquier recurso financiado con fondos del Préstamo será utilizado únicamente en el Proyecto mientras dure el Proyecto, y después será utilizado únicamente para lograr los mismos objetivos del Proyecto, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito.

2) Ningún bien o servicio financiado con fondos provenientes de este Préstamo podrá usarse para promover o asistir en un proyecto de asistencia externa o actividad asociada con, o financiada por cualquier país que no esté incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D. vigente en la fecha de su utilización, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito.

SECCION B.4 Impuestos.

1) Este Acuerdo y el propio Préstamo estarán exentos de impuestos y gravámenes de cualquier índole, vigente en la República Dominicana, y el principal y los intereses serán cancelados sin deducción por concepto de impuestos y gravámenes.

2) Al grado que (a) cualquier contratista, incluyendo firmas consultoras y el personal de dichas firmas financiados con fondos del Préstamo e incluyendo bienes y transacciones relacionados con dichos contratos, y (b) cualquier compra financiada con fondos del Préstamo, no estén exentos de impuestos, derechos o gravámenes identificables, vigentes en la República Dominicana, el Prestatario pagará o reembolsará dichos impuestos, derechos o gravámenes con recursos no provenientes del Préstamo de conformidad con procedimientos que se especificarán en Cartas de Ejecución.

3) La ratificación de este Acuerdo por el Congreso de la República Dominicana constituirá la aprobación de y autorización del Congreso para la inclusión de las exenciones indicadas arriba en los contratos que se financiarán bajo este Acuerdo, y no se requerirá ninguna otra aprobación o autorización del Congreso para los contratos que incluyan tales exenciones.

SECCION B.5 Informes, Registros, Inspecciones, Auditoría.

El Prestatario se compromete a:

1) Proporcionar a la A.I.D. la información y los informes relacionados con el Proyecto y con este Acuerdo que sean solicitados razonablemente por la A.I.D.;

2) Llevar o hacer que se lleven libros y registros relacionados con el Proyecto y el Acuerdo de conformidad con principios y prácticas contables generalmente aceptadas y en una forma adecuada para identificar sin limitaciones la entrega y utilización de bienes y servicios financiados con fondos del Préstamo. Tales libros y registros serán sometidos a una auditoría periódica, la cual será practicada de conformidad con principios y prácticas de auditoría generalmente aceptadas y los libros y registros deberán mantenerse por un período de tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso efectuado por la A.I.D. Tales libros y registros

deberán ser llevados en una forma adecuada para hacer constar también todo lo relacionado con licitaciones y/o cotizaciones de bienes y servicios adquiridos, la calificación de subastadores y adjudicación de contratos y órdenes de compra, y el avance general del Proyecto; y

3) Permitir a representantes autorizados de una de las Partes al Acuerdo, inspeccionar el Proyecto a intervalos razonables, la utilización de bienes y servicios financiados por dicha Parte, y los libros, registros y demás documentos relacionados con el Proyecto y el Préstamo.

SECCION B.6 Integridad de Información.

El Prestatario hace constar y se compromete a:

1) Que todos los acontecimientos y circunstancias sobre los cuales ha informado o ha hecho que se informe a A.I.D. en el proceso de obtención de este Préstamo, son exactos y completos, y que ha informado con exactitud y completamente sobre todos los acontecimientos y circunstancias que puedan afectar materialmente al Proyecto y el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Acuerdo;

2) Que informará inmediatamente a la A.I.D. de cualesquiera circunstancias que puedan surgir en adelante y que puedan afectar materialmente o que sea razonable creer que podrían afectar materialmente al Proyecto o al cumplimiento de las obligaciones del Prestatario dentro de este Acuerdo.

SECCION B.7 Otros Pagos.

El Prestatario afirma que ningún pago ha sido o será recibido por ninguno de sus funcionarios respectivos en relación con la obtención de artículos o servicios financiados por el Préstamo,

exceptuando derechos, impuestos, o pagos similares legalmente establecidos en la República Dominicana.

SECCION B.8 Información y Marcas.

El Prestatario dará publicidad adecuada al Préstamo y al Proyecto como un programa al cual han contribuido los Estados Unidos, e identificará los lugares del Proyecto y marcará los bienes financiados por la A.I.D., según se especifique en las Cartas de Ejecución.

ARTICULO C

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON CONTRATACION Y COMPRAS

SECCION C.1 Requisitos Especiales.

1) Se considerará como el origen y procedencia de servicios de transporte marítimo aéreo, el país donde el barco o el avión, esté registrado en el momento de efectuar el embarque.

2) Primas bajo pólizas de seguros marítimas emitidas en la República Dominicana serán consideradas como Costos Extranjeros, siempre que tales primas sean elegibles según lo previsto en la Sección C.7 (1).

3) Vehículos financiados con fondos del Préstamo deberán ser fabricados en los Estados Unidos, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito.

SECCION C.2 Fecha de Elegibilidad.

No se financiará con fondos provenientes del Préstamo bienes y servicios que sean adquiridos por medio de órdenes de compra o contratos celebrados antes de la fecha de este Convenio de Préstamo, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

SECCION C.3 Planos, Especificaciones y Contratos.

Para que los asuntos tratados a continuación gocen del común acuerdo de las Partes, las siguientes disposiciones regirán el Proyecto, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

1) El Prestatario proporcionará a la A.I.D. los siguientes documentos tan pronto sean elaborados:

a) Diseños, especificaciones, bases, planos y programas de contratación y construcción, contratos y los demás documentos relacionados con la licitación, precalificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales documentos también serán proporcionadas a la A.I.D. al ser elaboradas.

b) Documentos, como los mencionados en el párrafo anterior deberán también ser suministrados a la A.I.D. cuando sean elaborados, relacionados con bienes y servicios, los cuales aunque no sean financiados con fondos del Préstamo son considerados por la A.I.D. de vital importancia para el Proyecto. Aspectos del Proyecto, relacionados con adquisiciones bajo esta Subsección (1) (b) serán señalados en Cartas de Ejecución.

2) Las bases de licitación y los demás documentos relacionados con la precalificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo, deberán contar con la aprobación escrita de la A.I.D. antes de emitirse o publicarse. Las bases y demás documentos deberán incluir especificaciones técnicas expresadas en términos y medidas generalmente aceptados en los Estados Unidos.

3) Los contratos y contratistas a ser financiados con fondos del Préstamo para servicios de ingeniería y otros servicios profesiona-

les, así como servicios de construcción y otros servicios, equipos y materiales que la A.I.D. pueda especificar en Cartas de Ejecución, deberán contar con la aprobación escrita de la A.I.D. antes de celebrar los contratos. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales contratos también deberán contar con la aprobación escrita de la A.I.D. antes de ser celebrados; y

4) Firmas consultoras utilizadas por el Prestatario para el Proyecto, el alcance de los servicios que prestan, y el personal de las mismas asignado al Proyecto que la A.I.D. pueda especificar, así como firmas constructoras contratadas por el Prestatario, deberán ser aceptables a la A.I.D. aun cuando no sean financiados con fondos del Préstamo.

SECCION C.4 Precios Razonables.

No se pagará más que precios razonables por bienes y servicios a ser parcial o totalmente financiados con fondos del Préstamo. Los bienes y servicios se adquirirán a base de concursos justos y competitivos al mayor grado que sea práctico.

SECCION C.5 Notificación a Proveedores Potenciales.

Para permitir que firmas estadounidenses tengan la oportunidad de participar en proveer bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo, el Prestatario proporcionará a la A.I.D. información relacionada con tales adquisiciones en la forma y en las ocasiones en que la A.I.D. lo solicite por medio de Cartas de Ejecución.

SECCION C.6 Embarques.

1) No se financiarán con fondos del Préstamo bienes transportados a la República Dominicana en los siguientes casos:

a) Si el barco o avión ostenta bandera de un país no incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de A.I.D., vi-

gente en el momento de efectuar el embarque; o

b) Si la A.I.D. ha notificado al Prestatario por escrito que el barco ha sido designado ineligible; o

c) Si el barco o avión ha sido fletado específicamente para el embarque y esta operación no cuenta con la aprobación previa de la A.I.D.

2) No se financiarán con fondos del Préstamo fletes marítimos o aéreos ni los costos de servicios relacionados con muelleaje, carga, descarga, etcétera, si los bienes o personas de que se trata han sido transportados:

a) En un barco que en el momento de efectuar el embarque ostenta bandera de un país no incluido en el grupo de países designado en la Sección 7.1 del Acuerdo, a menos que A.I.D. haya otorgado su previa aprobación; o

b) En un barco que la A.I.D. haya designado como ineligible en una notificación escrita al Prestatario; o

c) En un barco o avión fletado para el embarque que no haya recibido aprobación previa de la A.I.D.

3) A menos que la A.I.D. determinara que no se encuentran disponibles barcos privados de los Estados Unidos a precios razonables y justos, los embarques serán efectuados de conformidad con los siguientes requisitos:

a) Por lo menos un cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los suministros financiados por la A.I.D. transportados por vía marítima (computando separadamente carga transportada en cargueros a granel seco, cargueros corrientes y tanqueros) deberán ser transportados en barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos, y

b) Por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de los fletes marítimos brutos pagados por carga transportada en cargueros corrientes y financiados por la A.I.D., con destino a la República Dominicana, deberán ser pagados a, o en beneficio de, barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos. El cumplimiento con los requisitos del (a) y (b) de esta subsección deberá ser llevado a cabo con respecto a cualquier embarque de los Estados Unidos y también cualquier embarque cuyo origen es otro país, se aplicarán separadamente.

SECCION C.7 Seguros.

1) Seguros marítimos para bienes financiados por la A.I.D. y transportados a la República Dominicana pueden ser financiados como Costos en Divisas con fondos del Préstamo siempre que

a) Las pólizas sean compradas al costo competitivo disponible más abajo, y

b) Los reclamos que se derivan de tales seguros sean pagaderos en la misma moneda en que fueron financiados los bienes o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad. Si el Prestatario discrimina en lo que a bienes financiados por la A.I.D. concierne, sea por ley, decreto, acuerdo, reglamento o práctica, contra cualquier compañía de seguros autorizada para emitir pólizas en cualquier estado de los Estados Unidos, entonces, todos los suministros a transportarse a la República Dominicana que están previstos para ser financiados por la A.I.D. bajo este Acuerdo serán asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos por una o más compañías autorizadas para emitir pólizas de seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos.

2) A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, el Prestatario tomará las medidas necesarias para que todos los bienes importados para el Proyecto financiados con fondos del Préstamo sean asegurados contra riesgos inherentes durante el trans-

porte al lugar de utilización en el Proyecto. Los términos y condiciones de las pólizas serán consistentes con buenas prácticas comerciales y la cobertura será completa. Cualquier indemnización recibida por el Prestatario bajo tales pólizas será utilizada para reparar o reemplazar los bienes dañados o extraviados, o para reembolsar al Prestatario para cubrir los costos de dicha reparación o reemplazo de los bienes. El origen y la procedencia de cualquier bien adquirido para reemplazar otro dañado o extraviado, será un país incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de A.I.D., vigente en el momento de la adquisición, y, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, será adquirido de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

SECCION C.8 Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos.

El Prestatario se compromete a utilizar bienes disponibles bajo el Programa de Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos en vez de comprar bienes nuevos con fondos del Préstamo, cuando sea factible. Los costos relacionados con la adquisición de bienes bajo este programa pueden ser financiados con fondos del Préstamo.

ARTICULO D CANCELACION Y RECURSO

SECCION D.1 Cancelación por Parte del Prestatario.

El Prestatario tiene derecho de no aceptar el monto total del Préstamo o cualquier parte del total que no ha sido desembolsada o comprometida para ser desembolsada a terceras partes dando aviso por escrito con 30 días de anticipación a la A.I.D.

SECCION D 2 Casos de Incumplimiento; Aceleración.

Las siguientes situaciones serán consideradas "Casos de Incum-

plimiento" si el Prestatario incumple:

1) Pagar a su vencimiento cualquier interés o amortización de Principal previsto en este Acuerdo, o

2) Falta con cualquier disposición de este Acuerdo, o

3) Pagar a su vencimiento cualquier interés, amortización del Principal o cualquier otra clase de pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo, sea de préstamo, garantía u otro tipo, entre el Prestatario o cualquier dependencia del mismo y la A.I.D. o cualquier agencia antecesora de la misma. Si ocurre un Caso de Incumplimiento, la A.I.D. podrá declarar el saldo total o cualquier parte del saldo Principal no amortizado vencido y pagadero a los sesenta (60) días a partir de la fecha de la declaración y, si el Caso de Incumplimiento no se rectifica dentro del período citado:

a) El saldo total del Principal no amortizado y los intereses acumulados serán considerados vencidos y pagaderos inmediatamente; y

b) Cualquier desembolso posterior efectuado bajo compromisos pendientes con terceros o de otra índole, será considerado vencido y pagadero en el momento de ser efectuado.

SECCION D.3 Suspensión.

Si en cualquier ocasión:

1) Ocurre un Caso de Incumplimiento; o

2) Ocurre un evento que a determinación de la A.I.D. representa una circunstancia extraordinaria que haga improbable que el propósito del Préstamo sería logrado o que el Prestatario estaría en disposición de cumplir con las disposiciones de este Acuerdo; o

3) El efecto de cualquier desembolso a efectuarse por la A.I.D. representaría una violación de la legislación que rige las operaciones de la A.I.D.; o

4) El Prestatario dejare de pagar a su vencimiento cualquier interés, amortización de Principal o cualquier otra clase de pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo, sea de préstamo, garantía u otro tipo, entre el Prestatario o cualquier dependencia del mismo y el Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquiera de sus agencias;

Entonces, la A.I.D. podrá:

1) Suspender o dejar sin efecto cualquier compromiso financiero pendiente, siempre y cuando estos no han sido utilizados por medio de compromisos irrevocables a terceros o de otra índole. Al utilizar esta sanción, la A.I.D. dará pronta notificación al Prestatario;

2) Declinar a emitir compromisos adicionales de tipo financiero o efectuar desembolsos al menos que sean compromisos financieros ya emitidos; y

3) Tomar acción para transferir a la A.I.D. la pertenencia de bienes financiados con fondos del Préstamo, que se encuentran fuera de la República Dominicana, que se encuentran en estado de ser enviados y que no han sido descargados en los puertos de entrada de la República Dominicana. Gastos relacionados con tales transferencias serán por cuenta de la A.I.D. Cualquier desembolso que haya sido efectuado para financiar los bienes transferidos será deducido del saldo del Principal.

SECCION D.4 Cancelación por Parte de la A.I.D.

En caso que no se rectificara la causa (o las causas) que haya motivado una suspensión de desembolsos en conformidad con lo pre-

visto en la Sección D.3 dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de suspensión; entonces la A.I.D. podrá tomar la opción de no desembolsar el total del saldo o cualquier parte del saldo no desembolsado del Préstamo que no ha sido irrevocablemente comprometido a terceros.

SECCION D.5 Vigencia Continua del Acuerdo.

No obstante cualquier cancelación, suspensión de desembolso o aceleración de pago de amortizaciones, las disposiciones de este Acuerdo deberán continuar con toda fuerza hasta que se efectúe el pago total a la A.I.D. del Capital y cualquier interés vencido y acumulado bajo este Acuerdo.

SECCION D.6 Devoluciones.

1) En caso de que se efectuara un desembolso que no está refrendado por documentación válida y conforme a lo previsto en este Acuerdo, o que no haya sido efectuado o utilizado de conformidad con lo previsto en el Acuerdo, o que haya sido efectuado para financiar bienes o servicios no utilizados de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, la A.I.D. podrá exigir que el monto de desembolso en cuestión sea devuelto en dólares de los Estados Unidos por el Prestatario a la A.I.D., dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. El hecho de que la A.I.D. haya utilizado cualquier otra sanción prevista en este Acuerdo, ni el hecho de que la A.I.D. puede utilizar a su elección tales otras sanciones, no restringe el derecho de exigir la devolución de desembolsos. El derecho de exigir devolución de desembolsos continuará en vigencia por tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso bajo este Acuerdo, período que será calculado independientemente de cualquier otra disposición del Acuerdo.

2) Devoluciones percibidas en concepto de lo previsto en la subsección anterior tanto como devoluciones percibidas por la A.I.D.

de contratistas, proveedores, bancos o cualesquiera otros terceros a razón de bienes o servicios financiados con fondos del Préstamo que hayan sido financiados a precios no razonables, o a base de facturas incorrectas, o que se encuentran fuera de especificaciones en el caso de servicios, se utilizarán:

a) Primero, para financiar los costos de bienes y servicios requeridos por el Proyecto, siempre que tal financiamiento se encuentre justificado, y

b) El remanente, si hubiera, sería utilizado para cancelar los pagos de Principal pendientes en el calendario de amortización en el orden inverso de su vencimiento disminuyendo así el monto del Préstamo por el monto de dicho remanente.

SECCION D.7 No Renuncia de Recursos.

Ningún atraso en ejercer un derecho o recurso conferido a las Partes del Acuerdo como resultado de su financiamiento bajo el mismo, será considerado como una renuncia de tal derecho o recurso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Vicente Arsenio Castillo
Vicepresidente en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.185, que concede una pensión del Estado en favor del doctor Juan Domingo Cordero Tavárez.

G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 185

CONSIDERANDO: Que el Dr. Juan Domingo Cordero Tavárez ocupó diferentes cargos en la Administración Pública, para el Servicio Nacional de Educación, el Servicio Judicial y otros organismos del Estado, desde el 1937 hasta el 30 de septiembre de 1982, en que cesó como Presidente de la Corte de Apelación;

CONSIDERANDO: Que Cordero Tavárez devengó, de 1969 hasta el 1982, un sueldo mensual de mil pesos oro (RD\$1,000.00), y tiene más de treinta y cinco años de servicios en la Administración Pública;

VISTO el Artículo 1º, el Inciso d) del Artículo 2 y el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión del Estado por la suma de RD\$800.00 (ochocientos pesos oro) mensualmente, en favor del Dr. Juan Domingo Cordero Tavárez.

Artículo 2.— Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Pala-

cio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Almanzor González Canahuate
Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

Jacobo Majlura Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la

Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.186, que eleva a la categoría de Distrito Municipal a la sección Las Guáranas, del municipio de San Francisco de Macorís.

G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 186

CONSIDERANDO: Que la sección de Las Guáranas, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte manifiesta un gran desarrollo en las diferentes áreas de la vida social, cultural y económica de la región;

CONSIDERANDO: Que esta sección y sus parajes tienen alrededor de 25,000 habitantes, lo que demuestra gran crecimiento poblacional, ya que en el 1970 sólo contaba con 4,000 habitantes;

CONSIDERANDO: Que la pujanza de Las Guáranas en el orden agrícola, ganadero, industrial, comercial y cultural la hace acreedora a ser erigida en Distrito Municipal;

VISTA la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones;

VISTA la Ley de Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— La sección Las Guáranas, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Las Guáranas. Su cabecera será la villa denominada Las Guáranas, y estará integrada por los parajes La Enea, Honduras, El Hato, Los Rivera, Los Genao, Aguas Vivas, La Verma, Barrio San Juan, Rincón Camú y La Palmilla.

Artículo 2.— La Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la fiel ejecución de esta ley.

Artículo 3.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones, así como cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en funciones de Presidente

Rafael F. Correa Rogers
Secretario

José A. Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 187, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1983.

G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 187

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1983.

DEL:

CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PROGRAMA 3: PROMOCION SOCIO-ECONOMICA

\$4 000

Unidad Ejecutora Responsable:
Secretario Administrativo de la
Presidencia

Actividad 1:

Promoción Artesanal

Función 333:

01 Servicios Personales	10,000
03 Materiales y Suministros	25,000
04 Maquinarias y Equipos	34,000
	<u>69,000</u>

Actividad 3:

Aeronáutica Civil

Función 335:

02 Servicios No Personales	15,000
----------------------------	--------

PROGRAMA 4: FOMENTO DE LA CULTURA

606,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Secretario Administrativo de la
Presidencia

Actividad 1:

Conservación de Valores Históricos

Función 221:

01	Servicios Personales	30,000
02	Servicios No Personales	70,000
04	Maquinarias y Equipos	26,000
06	Construcciones de Obras y Fomento Agropecuario	298,000
		<u>424,000</u>

Actividad 2:

Presentaciones Teatrales

Función 221:

01	Servicios Personales	15,000
02	Servicios No Personales	35,000
04	Maquinarias y Equipos	20,000
09	Deuda Pública	10,000
		<u>80,000</u>

Actividad 4:

Investigaciones Antropológicas y Museografía

Función 221:

02	Servicios No Personales	16,000
04	Maquinarias y Equipos	6,000
06	Construcciones de Obras y Fomento Agropecuario	5,000
09	Deuda Pública	8,000
		<u>35,000</u>

Actividad 6:

Investigaciones Históricas, Geográficas y Museografía

Función 221:

01	Servicios Personales	6,000
02	Servicios No Personales	16,000
03	Materiales y Suministros	5,000
04	Maquinarias y Equipos	5,000
09	Deuda Pública	35,000
		<u>67,000</u>

PROGRAMA 5: CONTROL Y PROTECCION FORESTAL
Unidad Ejecutora Responsable:
Dirección General de Foresta

45,000

Actividad 2:

Protección de los Recursos Forestales

Función 331:

07	Aportes Corrientes	30,000
11	Asignaciones Globales	15,000
		<u>45,000</u>

PROGRAMA 7: PROMOCION DE LA MUJER 325,000
Unidad Ejecutora Responsable:
Secretario de Estado de la Presidencia

Actividad 1:
Dirección y Coordinación

Función 224:
01 Servicios Personales 25,000
11 Asignaciones Globales 75,000
100,000

Actividad 2:
Organización y Capacitación

Función 224:
01 Servicios Personales 100,000
11 Asignaciones Globales 50,000
150,000

Actividad 3:
Administración y Control de Proyectos
de Producción

Función 224:
01 Servicios Personales 25,000
11 Asignaciones Globales 50,000
75,000

CAPITULO 204

SECRETARIA DE ESTADOC DE RELACIONES EXTERIORES

PROGRAMA 2: EXFEDICION Y CONTROL DE PASAPORTES 30,000
Unidad Ejecutora Responsable:
Dirección y Coordinación

Actividad 1:
Dirección y Coordinación

Función 114:
02 Servicios No Personales 30,000

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

PROGRAMA 1: ADMINISTRACION SUPERIOR 1,924,122
Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Secretario

Actividad 4:

Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado

Función 224:

07 Aportes Corrientes 1,924,122

PROGRAMA 5: SERVICIOS DE ADUANAS

191,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Dirección General de Aduanas

Actividad 1:

Dirección

Función 111:

01	Servicios Personales	100,000
02	Servicios No Personales	15,000
03	Materiales y Suministros	10,000
04	Maquinarias y Equipos	15,000
11	Asignaciones Globales	6,000
		<u>146,000</u>

Actividad 2:

Reaudaciones Aduanales

Función 111:

02	Servicios No Personales	15,000
03	Materiales y Suministros	30,000
		<u>45,000</u>

PROGRAMA 6: SERVICIOS CATASTRALES

100,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Dirección General del Catastro Nacional

Actividad 1:

Dirección

Función 111:

11	Asignaciones Globales	<u>100,000</u>
----	-----------------------	----------------

PROGRAMA 11: INSTITUTO DE CAPACITACION TRIBUTARIA

32,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Director General

Actividad 1:

Dirección Superior

Función 221:

03	Materiales y Suministros	20,000
04	Maquinarias y Equipos	5,000
07	Aportes Corrientes	<u>7,000</u>
		<u>32,000</u>

CAPITULO 206
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION,
BELLAS ARTES Y CULTOS

PROGRAMA 2: EDUCACION PRIMARIA 400,000
Unidad Ejecutora Responsable:
Subsecretaría de Estado de Administración
Docente

Actividad 2:

Enseñanza Educación Primaria

Función 221:

11 Asignaciones Globales 400,000

PROGRAMA 3: EDUCACION MEDIA 365,000
Unidad Ejecutora Responsable:
Subsecretaría de Estado de Administración
Docente

Subprograma 1:

Educación Secundaria

Actividad 2:

Enseñanza

Función 221:

01 Servicios Personales 365,000

PROGRAMA 4: EDUCACION DE ADULTOS 430,000
Unidad Ejecutora Responsable:
Subsecretaría de Estado de Administración
Docente

Actividad 3:

Enseñanza no Formal

Función 221:

11 Asignaciones Globales 430,000

CAPITULO 207
SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA
SOCIAL

PROGRAMA 3: SERVICIOS DE APOYO TECNICO 1,276,800
Unidad Ejecutora Responsable:
Subsecretaría de Planificación

Subprograma 1:

Servicios Generales de Planificación

Actividad 2:

Planificación

Función 223:

01	Servicios Personales	150,000
02	Servicios No Personales	26,800
06	Construcciones de Obras y Fomento	
	Agropecuario	100,000
11	Asignaciones Globales	<u>1,000,000</u>
		<u>1,276,800</u>

PROGRAMA 5: SANEAMIENTO AMBIENTAL

110,000

Unidad Ejecutora Responsable:

Dirección General de Saneamiento

Función 223:

Actividad 1:

Dirección de los Servicios de Protección
al Medio Ambiente

01	Servicios Personales	10,000
03	Materiales y Suministros	10,000
06	Construcciones de Obras y Fomento	
	Agropecuario	<u>70,000</u>
		<u>90,000</u>

Actividad 3:

Protección al Medio Ambiente

01	Servicios Personales	5,000
02	Servicios No Personales	5,000
03	Materiales y Suministros	<u>10,000</u>
		<u>20,000</u>

PROGRAMA 6: SERVICIOS SOCIALES

300,000

Unidad Ejecutora Responsable:

Subsecretaría de Asistencia Social

Subprograma 2:

Asistencia Social

Actividad 3:

Programas Complementarios

Función 224:

03	Materiales y Suministros	<u>300,000</u>
----	--------------------------	----------------

PROGRAMA 7: FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 485,340
Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Secretario de Estado

Actividad 1:

Instituto Nacional de Aguas Potables
y Alcantarillado

Función 227:

08 Aportes de Capital 235,340

Actividad 6:

Otras Instituciones de Salud y
Asistencia Social

Funciones 223 y 224:

07 Aportes Corrientes 250,000

CAPITULO 208

SECRETARIA DE ESTADO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA
Y RECREACION

PROGRAMA 1: ADMINISTRACION GENERAL 60,000
Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Secretario

Actividad 1:

Dirección Superior

Función 222:

01 Servicios Personales 40,000

Actividad 2:

Administración y Finanzas

Función 222:

01 Servicios Personales 20,000

PROGRAMA 2: FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE 30,000
Unidad Ejecutora Responsable:
Director General de Deportes

Actividad 4:

Medicina Deportiva

Función 223:

01 Servicios Personales 30,000

PROGRAMA 4: INSTALACIONES DEPORTIVAS

200,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Director General de Instalaciones

Función 222:

Actividad 1:

Dirección y Coordinación

01 Servicios Personales 10,000

Actividad 2:

Diseños, Cálculos y Construcciones

06 Construcciones de Obras y Fomento
Agropecuarias 70,000

Actividad 3:

Administración y Mantenimiento

02 Servicios No Personales 50,000

06 Construcciones de Obras y Fomento
Agropecuaria 70,000

120,000

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

PROGRAMA 5: DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES

68,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Subsecretaría de Recursos Naturales

Actividad 1:

Servicios Meteorológicos

Función 229:

03 Materiales y Suministros 5,000

71 Asignaciones Globales 28,000

33,000

Actividad 4:

Tierra y Agua

Función 331:

01 Servicios Personales 35,000

PROGRAMA 6: FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES

1,360,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Secretario de Estado

Actividad 9:

Fondo Especial para el Desarrollo
Agropecuario

Función 331:

07 Aportes Corrientes	40,000
08 Aportes de Capital	<u>300,000</u>
	<u>340,000</u>

Actividad 13:

Consejo Estatal del Azúcar

Función 340:

08 Aportes de Capital	<u>1,020,000</u>
-----------------------	------------------

CAPITULO 211

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

<u>PROGRAMA 3: OBRAS DE VIALIDAD</u>	<u>95,000</u>
Unidad Ejecutora Responsable: Despacho del Subsecretario	

Actividad 2:

Construcción de Carreteras

Función 335:

06 Construcciones de Obras y Fomento Agropecuario	<u>95,000</u>
--	---------------

<u>PROGRAMA 4: EDIFICACIONES</u>	<u>532,000</u>
Unidad Ejecutora Responsable: Despacho del Subsecretario	

Actividad 2:

Construcción y Reparación

Función 338:

01 Servicios Personales	155,000
06 Construcciones de Obras y Fomento Agropecuario	<u>377,000</u>
	<u>532,000</u>

CAPITULO 212

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

<u>PROGRAMA 7: FOMENTO MINERO</u>	<u>210,000</u>
Unidad Ejecutora Responsable: Dirección General de Minería e Hidrocarburos	

Función 334:

Actividad 1:

Dirección y Coordinación

01 Servicios Personales	15,000
03 Materiales y Suministros	30,000
09 Deuda Pública	50,000
	<u>95,000</u>

Actividad 2:

Cartografía y Catastro Minero.

01 Servicios Personales	15,000
04 Maquinarias y Equipos	15,000
	<u>30,000</u>

Actividad 3:

Investigaciones Geológicas y Mineras

01 Servicios Personales	<u>45,000</u>
-------------------------	---------------

Actividad 4:

Supervisión y Fiscalización Minera

01 Servicios Personales	<u>40,000</u>
-------------------------	---------------

CAPITULO 213

SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO

<u>PROGRAMA 1:</u>	<u>DIRECCION SUPERIOR Y ADMINISTRACION GENERAL</u>	<u>96,000</u>
	Unidad Ejecutora Responsable:	
	Despacho del Secretario y Subsecretarios	

Función 341:

Actividad 1:

Dirección Superior

02 Servicios No Personales	90,000
04 Maquinarias y Equipos	3,000
	<u>93,000</u>

Actividad 3:

Promoción Turística

01 Servicios Personales	<u>3,000</u>
-------------------------	--------------

PROGRAMA 2: FOMENTO DEL TURISMO 30,000
Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Director General de
Fomento Turístico

Función 341:

Actividad 2:

Promoción

01	Servicios Personales	15,000
02	Servicios No Personales	<u>5,000</u>
		<u>20,000</u>

Actividad 3:

Desarrollo de Proyectos

04	Maquinarias y Equipos	<u>10,000</u>
----	-----------------------	---------------

CAPITULO 301

PODER JUDICIAL

PROGRAMA 2: MINISTERIO PUBLICO 200,000
Unidad Ejecutora Responsable:
Procuraduría General de la República

Función 112:

Actividad 1:

Dirección Superior

01	Servicios Personales	14,688
03	Materiales y Suministros	<u>9,000</u>
		<u>23,688</u>

Actividad 2:

Procuración

01	Servicios Personales	139,350
02	Servicios No Personales	<u>4,941</u>
		<u>144,291</u>

Actividad 3:

Labores de Medicina Legal

01	Servicios Personales	7,811
03	Materiales y Suministros	<u>346</u>
		<u>8,157</u>

Actividad 4:

Administración del Sistema Penitenciario

01 Servicios Personales	21,000
03 Materiales y Suministros	<u>2,864</u>
	<u>23,864</u>

CAPITULO 401

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

<u>PROGRAMA 3:</u>	<u>CONTROL DE IDENTIFICACION PERSONAL</u>	<u>128,000</u>
	Unidad Ejecutora Responsable:	
	Dirección General de Cédulas de	
	Identificación Personal	

Función 111:

Actividad 1:

Dirección y Coordinación

02 Servicios No Personales	25,000
03 Materiales y Suministros	4,000
04 Maquinarias y Equipos	<u>15,000</u>
	<u>44,000</u>

Actividad 2:

Servicios Administrativos

02 Servicios No Personales	28,000
03 Materiales y Suministros	42,000
04 Maquinarias y Equipos	<u>5,000</u>
	<u>75,000</u>

Actividad 3:

Expedición y Control de Cédulas
de Identificación Personal

03 Materiales y Suministros	<u>9,000</u>
-----------------------------	--------------

<u>PROGRAMA 4:</u>	<u>REGISTRO ELECTORAL</u>	<u>40,000</u>
	Unidad Ejecutora Responsable:	
	Oficina Central del Registro Electoral	

Actividad 2:

Inspección y Control

Función 111:

04 Maquinarias y Equipos	<u>40,000</u>
--------------------------	---------------

9,753,262

AL:

CAPITULO 101
CONGRESO NACIONAL

PROGRAMA 1: LEGISLACION 50,000
Unidad Ejecutora Responsable:
Cámaras Legislativas

Actividad 1:
Legislación de Senadores

Función 111:

11 Asignaciones Globales 50,000

CAPITULO 201
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PROGRAMA 1: DIRECCION SUPERIOR Y ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO 1,350,789
Unidad Ejecutora Responsable:
Oficina del Presidente, Secretaría
Administrativa y Oficina del Secretario
de Estado de la Presidencia

Actividad 1:
Dirección y Administración

Función 111:

01	Servicios Personales	445,000
02	Servicios No Personales	455,000
03	Materiales y Suministros	150,789
11	Asignaciones Globales	300,000
		<u>1,350,789</u>

CAPITULO 202
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

PROGRAMA 3: ORDEN PUBLICO 748,000
Unidad Ejecutora Responsable:
Policía Nacional

Actividad 1:
Servicios Policiales

Función 112:

01	Servicios Personales	380,000
03	Materiales y Suministros	368,000
		<u>748,000</u>

CAPITULO 203SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

PROGRAMA 1: ADMINISTRACION SUPERIOR 946,000
 Unidad Ejecutora Responsable:
 Despacho del Secretario de Estado

Actividad 1:
Dirección y Coordinación

Función 113:
 03 Materiales y Suministros 946,000

PROGRAMA 2: DEFENSA TERRESTRE 780,000
 Unidad Ejecutora Responsable:
 Ejército Nacional

Actividad 1:
Servicios del Ejército

Función 113:
 01 Servicios Personales 500,000
 03 Materiales y Suministros 280,000
780,000

PROGRAMA 3: DEFENSA NAVAL 385,500
 Unidad Ejecutora Responsable:
 Marina de Guerra

Actividad 1:
Servicios de la Marina de Guerra

Función 113:
 01 Servicios Personales 385,500

PROGRAMA 4: DEFENSA AEREA 360,500
 Unidad Ejecutora Responsable:
 Fuerza Aérea Dominicana

Actividad 1:
Servicios de la Fuerza Aérea

Función 113:
 01 Servicios Personales 170,000
 03 Materiales y Suministros 190,500
360,500

CAPITULO 204SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

<u>PROGRAMA 1:</u>	<u>SERVICIOS INTERNACIONALES</u>	<u>165,000</u>
	Unidad Ejecutora Responsable:	
	Despacho del Secretario de Estado	
	<u>Actividad 3:</u>	
	Servicios Protocolares	
	<u>Función 114:</u>	
	01 Servicios Personales	125,000
	02 Servicios No Personales	40,000
		<u>165,000</u>

CAPITULO 205
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

<u>PROGRAMA 3:</u>	<u>SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS</u>	<u>540,000</u>
	Unidad Ejecutora Responsable:	
	Dirección General de Rentas Internas	
	<u>Función 111:</u>	
	<u>Actividad 1:</u>	
	Dirección	
	01 Servicios Personales	<u>90,000</u>
	<u>Actividad 2:</u>	
	Inspección	
	01 Servicios Personales	<u>100,000</u>
	<u>Actividad 3:</u>	
	Recaudación	
	01 Servicios Personales	150,000
	02 Servicios No Personales	100,000
	03 Materiales y Suministros	100,000
		<u>350,000</u>

<u>PROGRAMA 10:</u>	<u>CREDITO PUBLICO</u>	<u>1,693,640</u>
	Unidad Ejecutora Responsable:	
	Despacho del Director General de Crédito Público	
	<u>Actividad 1:</u>	
	Dirección Superior	
	<u>Función 442:</u>	
	09 Deuda Pública	<u>1,693,640</u>

PROGRAMA 12: FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 458,333
Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Secretario

Actividad 1:

Corporación Dominicana de Electricidad

Función 339:

08 Aportes de Capital 458,333

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y
CULTOS

PROGRAMA 1: ADMINISTRACION SUPERIOR 200,000
Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Secretario de Estado

Función 221:

Actividad 1:

Dirección Superior

01 Servicios Personales 100,000

Actividad 4:

Servicios Técnicos Pedagógicos

01 Servicios Personales 100,000

PROGRAMA 5: PLANIFICACION E INFORMATICA SECTORIAL 12,000
Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Secretario de Estado

Actividad 1:

Dirección y Coordinación

Función 221:

01 Servicios Personales 12,000

PROGRAMA 6: FOMENTO DE LA CULTURA Y LAS BELLAS ARTES 63,200
Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Secretario de Estado

Función 221:

Actividad 2:

Enseñanza

01 Servicios Personales 40,000

Actividad 3:

Extensión y Cultura

01 Servicios Personales 23,200

PROGRAMA 9: FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 32,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Secretario de Estado

Actividad 6:

Colegios e Instituciones Privadas

Función 221:

07 Aportes Corrientes 32,000

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA
SOCIAL

PROGRAMA 1: ADMINISTRACION SUPERIOR 128,300

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Secretario y Subsecretario

Función 223:

Actividad 1:

Dirección Superior

01 Servicios Personales 40,000

Actividad 5:

Dirección y Asistencia Social

07 Aportes Corrientes 88,300

PROGRAMA 4: SERVICIOS DE SALUD DIRECTOS A LAS PERSONAS 620,000

Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Subsecretario de Salud

Función 223:

Subprograma 1:

Dirección de los Servicios Directos a las
Personas

Actividad 3:

Dirección General de los Servicios
Operativos

01 Servicios Personales 100,000

Subprograma 2:
Servicios Normativos

Actividad 4:
Salud Bucal

01 Servicios Personales 100,000

Actividad 11:
Servicios Médicos Sociales

01 Servicios Personales 50,000

Subprograma 3:
Servicios Operativos

Actividad 1:
Atención Médica Hospitalaria

01 Servicios Personales 110,000

Actividad 2:
Atención Directa a las Personas

01 Servicios Personales 260,000

CAPITULO 210
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

PROGRAMA 1: ADMINISTRACION SUPERIOR 247,000
Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Secretario de Estado

Actividad 1:
Dirección Superior

Función 331:
09 Deuda Pública 247,000

PROGRAMA 3: DESARROLLO RURAL 72,000
Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Subsecretario de Investi-
gación, Extensión y Capacitación Agro-
pecuaria

Actividad 1:
Investigaciones Agropecuarias

Función 331:
01 Servicios Personales 72,000

PROGRAMA 4: DESARROLLO DE LOS RECURSOS PECUARIOS 101,000
Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Director General de
Ganadería

Actividad 1:
Producción y Fomento Pecuario

Función 331:
01 Servicios Personales 70,000
06 Construcciones de Obras y Fomento
Agropecuaria 31,000
101,000

CAPITULO 211

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

PROGRAMA 1: ADMINISTRACION SUPERIOR 50,000
Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Secretario de Estado

Actividad 1:
Dirección Superior

Función 335:
01 Servicios Personales 50,000

PROGRAMA 2: SERVICIOS DE TRANSPORTE Y EQUIPOS 377,000
Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Subsecretario de Estado

Actividad 1:
Dirección y Coordinación

Función 335:
01 Servicios Personales 377,000

PROGRAMA 5: CONTROL DE TRANSITO TERRESTRE 56,000
Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Subsecretario de Estado

Actividad 1:
Dirección y Coordinación

Función 335:
01 Servicios Personales 56,000

PROGRAMA 6: TELECOMUNICACIONES Y CORREOS 165,000
Unidad Ejecutora Responsable:
Despacho del Subsecretario

Función 337:

Actividad 1:

Servicios de Telecomunicaciones

01 Servicios Personales 20,000

Actividad 2:

Servicios de Correos

01 Servicios Personales 70,000

02 Servicios No Personales 75,000

145,000

CAPITULO 212

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

PROGRAMA 3: REGULACION DE PRECIOS 40,000

Unidad Ejecutora Responsable:

Dirección General de Control de Precios

Actividad 1:

Dirección y Coordinación

Función 333:

11 Asignaciones Globales 40,000

PROGRAMA 6: FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 42,000

Unidad Ejecutora Responsable:

Despacho del Secretario de Estado

Actividad 1:

Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones

Función 333:

07 Aportes Corrientes 42,000

CAPITULO 401

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

PROGRAMA 1: ADMINISTRACION ELECTORAL 70,000

Unidad Ejecutora Responsable:

Despacho del Presidente de la Junta Central Electoral

Actividad 1:

Dirección Superior

Función 111:

11 Asignaciones Globales

70,000

9,753,262

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña

Vicepresidente en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers

Secretario

José Antonio Constanzo Santana

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp

Presidente

Tony Raful Tejada

Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las Atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO